FISCO NÓMINAS

2026

Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones

- Más de 35 Casos prácticos y esquemas
- LSS y LINFONAVIT tituladas y correlacionadas
- LFT - Títulos selectos
- LISR y otras leyes - Artículos de nóminas
- Más de 30 disposiciones impresas y en línea

MÁS CONTENIDO

ACTUALIZA
libreriaisef.com.mx/actualiza

52 AÑOS
EDITORIAL ISEF

FISCO NÓMINAS

ESTA EDICION CONTIENE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS HASTA LA FECHA DE IMPRESION DE ESTE PRODUCTO

Nota

Con el objeto de facilitar el manejo de esta obra hemos diferenciado con **negritas** las últimas reformas publicadas en el D.O.F. y/o en la Gaceta Oficial, así como su referencia:
(R) Reformado **(A)** Adicionado

Los títulos que encabezan los Artículos no forman parte del texto legal

52 AÑOS
EDITORIAL ISEF

52 años EDITORIAL ISEF
Calidad, Innovación y Experiencia desde 1973

¡Atención!

MÁS CONTENIDO GRATUITO
de manera inmediata

Servicio en línea 2026

☑ CON UN SOLO CLIC

- **Actualizaciones.**
- **Más** leyes, reglamentos y disposiciones relacionadas.
- **Recomendaciones y consejos** muy valiosos que facilitarán tu trabajo.
- **Noticias y artículos** de nuestros autores.

¡Aprovecha este gran tesoro!

Estimado Cliente

Agradecemos la oportunidad de servirte durante estos
52 años

La presente obra ha sido elaborada bajo rigurosos estándares de calidad. Nos esforzamos continuamente en superarnos para brindarte obras que satisfagan tus necesidades. Nuestra amplia gama de compendios y libros abarca diversas áreas, respaldados por los mejores especialistas en materias legal, fiscal, laboral, comercio exterior, financiera y administrativa.

ACTUALIZACIÓN DEL PRODUCTO 2026

Este producto está actualizado hasta su impresión, pero puedes mantenerlo actualizado todo el año.

SERVICIO EN LÍNEA

Actualizaciones inmediatas, ordenamientos relacionados y más herramientas

Nos sentimos orgullosos que formes parte de estos ***52 años*** y estamos a tu disposición para cualquier información o sugerencia: sugerenciasyquejas@grupoisef.com.mx

EDITORIAL ISEF

EDITORIAL
55 5096-5115
libreriaisef.com.mx

CONTENIDOS GRATUITOS
BLOG ISEF
isef.com.mx/blog/

LIBRERÍA ISEF CDMX
55 5442-8557

FORMACIÓN
Instituto Superior de Estudios Fiscales, A.C.
Tel: 55 5687-1022
isef.com.mx

Búscanos también con nuestros distribuidores y en librerías de prestigio.

ESTAMOS PARA SERVIRTE
GRUPO ISEF

Ante el caso de que esta obra llegara a tener algún error o defecto, esta casa editorial no adquiere ninguna responsabilidad distinta a la de devolver el importe que el cliente demuestre que pagó por ella o, en su defecto, el cambio físico de la misma.

1a. edición
Septiembre de 1993

51a. edición
Enero de 2026

© Derechos reservados conforme a la Ley
por C.P. EFRAÍN LECHUGA SANTILLÁN
Torres Adalid 707-Planta Baja
Col. Del Valle, C.P. 03100 Ciudad de México

FISCO NÓMINAS, es una publicación anual, publicada por
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A. Torres Adalid 707 P.B.
Col. Del Valle, C.P. 03100, Editor Responsable:
C.P. EFRAÍN LECHUGA SANTILLÁN, Número de Certificado de
Licitud deTítulo 9462, Número de Certificado de Licitud de
Contenido 6617, Número de Reserva al Título en
Derechos de Autor 001218/96.
Distribuido por EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. del Taller No. 82 P.A. Col. Tránsito,
Cuauhtémoc, 06820, Ciudad de México

Cualquier uso no autorizado de los contenidos, es una violación al ARTÍCULO 427 QUINQUIES FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Número de Registro de la CANIEM 564

ISBN-978-607-541-711-0

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

APROVECHA ESTA OBRA AL MÁXIMO

En Editorial ISEF estamos comprometidos con proporcionarte las compilaciones legales más completas y adaptadas a tus necesidades profesionales y académicas. Por ello, además de impresos de alta calidad te otorgamos una amplia gama de normativas, recomendaciones y leyes accesibles en línea.

VALORES SECCIÓN IMPRESA

- **Herramientas para facilitar la búsqueda:** Índice temático, correlaciones y títulos.
- **Casos prácticos:** Elaborados por especialistas y creados para ejemplificar situaciones reales mediante un análisis detallado, cuyo objetivo es servir de guía a nuestros lectores en la toma de decisiones informadas.
- **Esquemas, Cuadros y Herramientas** que facilitarán la comprensión e interpretación de las leyes.
- **Contenido:** revisa el contenido impreso en las primeras páginas y ubica a través de las plecas laterales la disposición que quieres consultar
- **Estructura de la ley:** conoce cómo se conforma cada ordenamiento y encuentra fácilmente el artículo que quieres.
- **Instructivo de Reformas:** Colocado al inicio de cada ordenamiento, muestra la fecha de las reformas de los últimos 3 años.
- **Nombre oficial:** al inicio de cada ordenamiento encontrarás el nombre oficial.
- **Abreviaturas.**
- **Herramientas para una ubicación sencilla:** Cornisas en las que se destaca el nombre de la ley, el capítulo y artículos.
- **Resalte de modificaciones:** Resaltamos en negritas los últimos cambios y adicionamos una letra que te permitirá identificar si se trata de (R) reformas, (A) adiciones. Además, colocamos la fuente oficial y la fecha del cambio.

VALORES SECCIÓN EN LÍNEA

- **Actualización muy sencilla:** con el QR encontrarás las actualizaciones anuales y las consultarás con 1 clic.
- **Más contenido relacionado:** Encontrarás también en esta sección más leyes, reglamentos y disposiciones relacionadas.
- **Más recomendaciones y consejos** muy valiosos que facilitarán tu trabajo (se actualizan durante el año, siempre encontrarás más).
- **Videos y herramientas** para facilitar el estudio.
- **Noticias y artículos** de nuestros autores.

CONTENIDOS GRATUITOS

TEMAS FISCALES, LABORALES, MERCANTILES Y EMPRESARIALES

LA ENTREVISTA isef

Baltazar Feregrino
Charlando con los Expertos

Escúchalo todos los martes a las 12:00
o vuelve a ver los programas grabados.

PREGÚNTALE AL AUTOR

Aprovecha su gran conocimiento

Prepara tus preguntas y haz tuya su experiencia durante la rica sesión en vivo o escucha los programas grabados y nútrete de los puntos más importantes de sus libros.

CÁPSULAS DE SABIDURÍA

FISCAL, LABORAL Y EMPRESARIAL

Estudiosos de la materia, reconocidos autores y profesionistas independientes nos otorgan una serie de valiosos consejos sobre temas de vanguardia.

MIGUEL H. YESCAS EN ESPACIO FISCAL

Estudia estos cortos y aprovecha los consejos que otorga con un gran sentido práctico.

IMPUESTOS EXPRÉS

Los contadores, abogados, maestros en Fiscal y doctores en impuestos Jesús Hernández y Mónica I. Galindo comparten cápsulas llenas de sabiduría. **¡Síguelos y capacítate en minutos!**

@edicionesfiscales.isef
@editorial_isef ISEF_OFICIAL
/ISEF TV isef.com.mx/blog/

Contenido General

Con el propósito de facilitar la localización de las disposiciones de la presente obra, ésta se ha dividido en 5 secciones, como a continuación se indica.

1a. SECCION

- Abreviaturas.
- Indice Temático.

- Ley del Seguro Social.
- Principales Reglamentos de la Ley del Seguro Social.
- Otras Disposiciones de la Ley del Seguro Social.

2a. SECCION

- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Principales Reglamentos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Aviso de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

3a. SECCION

- Principales Disposiciones Relacionadas con el Cálculo de Impuestos para Nóminas:
  - Ley Federal del Trabajo. (Títulos Relacionados).
  - Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Artículos Relacionados).
  - Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Artículos Relacionados).
  - Código Fiscal de la Ciudad de México.
  - Código Financiero del Estado de México y Municipios.
  - Tabla del Indice Nacional de Precios al Consumidor.
  - Límite de Causación de Recargos e Intereses.
  - Salarios Mínimos.
  - Tabla de Porcentajes para Cálculo de Cuotas al IMSS.

1a. SECCION

- Abreviaturas. — I
- Indice Temático. — II
- Ley del Seguro Social. — III
- Principales Reglamentos de la Ley del Seguro Social. — IV
- Otras Disposiciones de la Ley del Seguro Social. — V

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CCF	Código Civil Federal.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPF	Código Penal Federal.
EOIN	Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
ITQR	Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LINFO	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
LINFONACOT	Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOCFCRL	Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
LSS	Ley del Seguro Social.
RA121-122	Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo
RACERF	Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

RAOM	Reglamento sobre Administración, Operación y Mantenimiento de los Conjuntos Habitacionales Financiados por el Infonavit.
RCCR	Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales del Infonavit.
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RCI	Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Infonavit.
RCV	Reglamento para la Continuación Voluntaria Dentro del Régimen del Infonavit.
RIFO	Reglamento Interior del Infonavit en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.
RIPA	Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit.
RGITAS	Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones
ROC	Reglas para el Otorgamiento de Créditos al Amparo del Artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
RPM	Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
RPSG	Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería.
RRI	Reglamento del Recurso de Inconformidad.
RSAR	Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
RTC	Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Accidente(s)
LSS 41, 44, 46-I-II, 50, 52, 58-I, 72, 119, 209, 210-II

Accidente(s) de trabajo
LSS 41, 42, 50, 51, 52, 62, 74, 81

Administradora(s) de Fondo(s) para el Retiro
LSS 22, 62, 126, 157-II, 159-I, 164-II, 171, 172, 172-A-I, 175, 176, 178, 179, 181, 183, 187, 188, 189, 190, 193, 196,197, 199, 291, 293-I-a)-II-a)

Aguinaldo anual
LSS 58-IV, 64, 139, 142, 300-I

Alta(s) de trabajadores
LSS 15-I, 15-B, 62, 77, 88, 207, 220-III, 237-B-II

Aportación(es)
LSS 5-A-X-XV-XVI, 27-III-IV, 28-A, 108, 139, 159-I, 165, 167, 168, 169, 171, 180, 183, 191-I, 192, 217, 251-XIV-XXVI, 271, 272, 273-III, 275-IV-b), 279, 281, 284, 285, 286-K, 304-A-V-XX

Asamblea general del IMSS
LSS 76, 257-I, 258 al 263, 264-III, 265, 266-III-IV, 268-I, 269, 286-B

Asegurado(s)
LSS 5-A-XI-XII-XIII-XIV, 10, 13-IV, 14-IV, 28, 29-III, 33, 34, 44, 46-V, 47, 48, 49, 50, 54, 56, 58-I-II-III, 59, 61, 62, 63, 64-I-II-III-IV-VI, 65, 66, 67, 69, 77, 79, 84-I-III-V-VI-VIII-a)-b), 87, 88, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 100, 104, 106, 109, 112, 115, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128-I-II, 129, al 136, 142, 144, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 159-I-IV, 161 al 166, 168-IV, 171-II-III, 172-A, 174, 176, 180, 181, 193, 194, 196, 199, 201, 207, 218, 220-I, 222-I-II-e), 223, 226, 231, 243, 263, 293-I-II, 294, 295, 300, 301

Aseguradora(s)
LSS 62, 66, 126, 127, 159-IV, 172-A, 196, 197, 293-I-a)-II-a)

Asignación(es) familiar(es)
LSS 59, 84-VII, 120-IV, 138-III-V, 139, 141, 143, 155-III, 161-III, 300-I, 301, 302

Asistencia médica
LSS 2, 56-I, 79-I, 91, 94-I, 109, 120-III, 127-V, 155-II, 161-II, 214

Ausencias de trabajadores
LSS 31-I-III-IV, 117

Ausentismo
LSS 31-I

Ayuda
LSS 94-II, 104, 138, 165, 166, 300-III

Ayuda(s) asistencial(es)
LSS 59, 64, 120-V, 127-IV, 138-IV-V, 139, 140, 141, 143, 155-IV, 159-VI, 161-IV, 300-I, 301, 302

Baja de trabajadores
LSS 15-I, 21, 37, 237-B-II

Beneficiario(s)
LSS 5-A-XII-XIII-XIV, 10, 25, 44, 47-II, 51, 58-II, 64-IV, 66, 67, 77, 79-XI, 86, 87, 109, 115, 127, 128, 129, 133, 134, 136, 138, 158, 159-VI, 171-III, 172-A-I, 173, 186, 187, 189, 190, 193, 194, 216, 293-I-II, 294, 295, 300, 302

Beneficio(s)
LSS 40-E, 58-II-c), 120-II-c), 168, 191-II-b), 192, 201, 217, 237-D, 251-I, 264-XIII, 273-I, 274, 277, 278, 286-A, 286-G, 306, 307, 310-IV, 311-II, 318

Caducidad de las facultades del IMSS
LSS 297

II

Campañas
LSS 110, 111, 210-I, 216-A-II

Capital(es) constitutivo(s)
LSS 39, 40, 40-A, 40-C, 49, 54, 70, 77 al 79, 88, 149, 186, 251-XII-XVII-XXXIII-XXXV, 253-I, 287, 298, 307

Cédula de determinación
LSS 39

Cédula de liquidación
LSS 5-A-XVII, 39-C, 39-D, 40

Centro(s) de trabajo
LSS 72

Comisión de vigilancia del IMSS
LSS 257-III, 261, 263, 265, 266

Comuneros
LSS 13-III, 235

Concubinario
LSS 5-A-XI, 64-II, 66, 84-III-IV, 130, 133, 137

Concubina(s)
LSS 5-A-XII, 65, 66, 84-III-IV, 130, 133, 137, 138-I-III-IV, 144

Concubinato
LSS 65, 66, 130, 133, 205

Confidencialidad
LSS 22-II, 251-XXXI

Consejo técnico
LSS 40-B, 40-E, 76, 94-III, 109, 203, 227, 237-A, 237-C, 250-A, 251-XXXIII, 256, 257-II, 263, 264, 266-III-IV, 268-I-II-IV-V-VI-VII, 268-A, 269, 274, 275-XIV, 276, 277, 277-A, 277-D, 277-E, 277-F, 277-G, 286, 286-A, 286-B, 286-C, 286-G, 286-H, 286-I, 286-K, 291

Construcción
LSS 15-VI, 15-B, 304-A-XXI

Consulta(s)
LSS 111-A

Contrato colectivo de trabajo
LSS 256, 264-II, 268-A

Controversia(s)
LSS 39-D, 295

Convenio de incorporación
LSS 13, 14, 235, 264-X

Convenios de facilidades de pago
LSS 251-XXXIII

Crédito(s) fiscal(es)
LSS 5-A-XVII, 251-XXXIII, 287 al 290, 312

Cuadros básicos de medicamentos
LSS 90

Cuenta(s) individual(es)
LSS 15-B, 17, 40-D, 58-II-a), 62, 63, 64, 115 120-II-a), 122, 126, 127, 139, 154, 157-II, 158, 159-I-IV-V-VI, 162, 164-II, 165, 167, 168-IV, 169, 171, 172, 172-A-I, 174 al 179, 181, 183, 187, 188, 189, 190, 191-I-II-a)-b), 192, 193, 194, 196, 198, 291, 293-I-a)-II-a), 304-A-V

Cuota(s) obrero patronales
LSS 5-A-VIII-XV, 15-III-VI, 15-B, 31-I-IV, 36, 37, 38, 39, 39-A, 39-C, 40-B, 40-E, 40-F, 70, 71, 88, 105, 106, 107, 146, 147, 159-I, 167, 168, 179, 218-a)-b), 227, 228-II, 233, 237-A, 237-C, 251-XXXIII-XXXV, 253-I, 273-III, 281, 286-N, 304-A-IV-VI, 307, 310-II, 311-I, 318

Delito(s)
LSS 46-V, 123-II, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 316, 317, 319

Derechohabiente(s)
LSS 5-A-XIII, 8, 88, 100, 149, 209, 210-A, 251-XXXI-XXXVI, 263, 264-XIII, 272, 273, 274, 277-G, 286-G, 296, 303

Derechos de los asegurados
LSS 150, 166, 199, 201

Derechos de los trabajadores
LSS 15-VI, 17, 18, 109, 149, 264-IV

Dictamen de contador público
LSS 16, 251, 304-A-XIX, 304-C-III

Dirección general del IMSS
LSS 257-IV, 275, 286-B

Director General
LSS 260, 261, 263, 264-VI-IX-XI-XIV, 267, 268, 268-A, 269, 274, 276, 277-D, 277-E, 277-F, 286, 286-A, 286-B, 286-H, 286-K

Discapacidad
LSS 45, 110

Ejidatarios
LSS 13-III, 235

Empresa(s)
LSS, 22, 27-II-IV, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 82, 83-III, 89, 213, 229, 251-VI-XVI-XXII, 290, 304-A-XI-XVI

Enfermedad no profesional
LSS 96, 121, 300-II

Enfermedad(es) de trabajo
LSS 43, 44, 50, 51, 58-II, 62, 74, 81

Error(es)
LSS 39-C, 39-D, 251-XXVIII, 293-I-a)-b)-II-a)-b), 314

Expediente clínico
LSS 111-A, 286-L

Fallecimiento
LSS 58-II, 64-I-V, 66, 104, 127, 133, 136, 159-VI, 172-A, 193

Fianzas
LSS 251-XXVII, 255

Fraude
LSS 314

Gastos
LSS 40-E, 79-VII, 168, 183, 216-A, 261, 268-V, 272, 273-IV, 274 275-V-IX-XII, 277, 277-A, 277-E, 277-F-III-IV, 277-G, 281-II, 286-B, 287

Gastos administrativos
LSS 17, 54, 70, 79-XII, 105, 117, 126, 146

Gastos de funeral
LSS 64-I, 79-IX, 104, 300-III

Gastos de matrimonio
LSS 165, 166

Guardería(s)
LSS 11-V, 201 al 207, 213, 237-A, 251-I-VI,XII, 262, 281-V, 300

Hijo(s)
LSS 65, 84-III, 65, 84-III-V-VI-VII, 94-III, 130, 132, 134, 138-II-III-IV, 201, 205, 264-XVI

Hospitalización
LSS 56-II, 79-II, 87, 99, 111-A

Huelga
LSS 109, 304-A-XVIII

Incapacidad permanente total
LSS 5-A-XIV, 55-III, 58-II-III-IV, 59, 61, 62, 64-II-III-IV-VI, 66, 67, 68, 72, 84-II-a), 129

Incapacidad temporal
LSS 21, 31-IV, 45, 55-I, 60, 72

Incumplimiento de obligaciones
LSS 15-VI, 39-A, 39-C, 88, 99, 185, 303-A, 304

Infracciones
LSS 9, 251-X, 304-A, 304-B, 304-C, 304-D

Inscripción de trabajadores
LSS 14-VI, 15-I, 18, 75

Invalidez
LSS 5-A-XIV, 11-III, 25, 44, 47-I, 59, 64-II, 84-II-b)-VII, 112, 114, 117, 119 al 126, 127, 128, 130, 131, 132-III, 133 al 138, 140, 141, 143 al 150, 151-IV, 159-VI, 160, 193, 136, 218-b), 222-II, 247, 251-I-XII, 262, 281-III, 300

Jornadas reducidas
LSS 29-III

Ley Federal del Trabajo
LSS 5-A-V-VII-XVIII, 12-I, 15-A, 27-IX, 43, 49, 53, 55, 78, 103, 193, 256, 289

Maternidad
LSS 11-II, 25, 31-I, 44, 47-I-II, 85, 88, 89-II, 94, 101, 105, 106, 107, 109, 154, 162, 222-II, 225, 227, 237-A, 240, 251-I-XII, 262, 264-XVI, 281-I, 300-II

Matrimonio
LSS 65, 66, 84-III, 130, 132-I-II-III, 133, 165-I, 166, 205

Modificación del salario
LSS 15-I, 18, 34, 35, 77, 88, 237-B-II, 247, 304-A-III, 311-II

Nóminas
LSS 15-II, 31-I, 304-A-VII

Pago(s)
LSS 5-A-VIII, 12-I, 15-VI, 27, 39, 39-A, 39-B, 40-B, 40-C, 58-II-c), 62, 64-I, 79-VII, 89-II, 111-A, 114, 118, 120-II-c), 122, 126, 128-I, 129, 136,111-A, 114, 118, 120-II-c), 122, 126, 128-I, 129, 136, 151-I, 158, 159-II, 171, 172-A-I-II, 173, 184, 197, 237-C, 248, 251-XXX-XXXIII, 253-I, 254, 275-III, 277-E, 277-F, 278, 281, 286-A, 286-I, 290, 299, 300, 304

Pagos de cuotas
LSS 29-I, 31-I, 39-C, 40-C, 40-E-II-IV, 40-F, 210-A, 220, 224, 251-XII, 264-VII-XV, 286-N, 307, 311-I, 318

Pagos de salarios
LSS 31-I, 38, 103

Pagos de subsidios
LSS 60, 63, 89-III, 96, 99, 102-I

Pagos diferidos o a plazos
LSS 15-B, 40-C, 40-D , 40-E, 108

Patrón(es)
LSS 5-A-IV-XV-XVI-XIX, 12-I, 13-IV, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27-II-III-IV-VIII, 31-I, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 40, 40-A, 40-B, 40-C, 40-D, 40-E, 40-F, 46-II, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 82, 83, 88, 89-III, 103, 105, 107-I, 146, 147, 149, 159-II, 167, 168-I-II, 177, 180, 184, 185, 186, 190, 192, 212, 213, 218, 237-A, 237-B-I, 237-C, 237-D, 251-X-XI-XV-XXVIII-XXXIII-XXXV, 254, 259, 263, 275-IV-a, 286-K, 290, 294, 295, 297, 304, 304-A-XV-XXI, 304-C-II, 307, 309, 311, 313, 316

Pensión(es)
LSS 2, 5-A-XIV, 10, 18, 27-VIII, 54, 58-III-IV, 59, 61, 62, 64, 66, 79-X-XI, 115, 116, 117, 118, 120-I-II, 121, 126, 129, 137, 138-I-II-IV-V, 142, 153, 154, 155, 158, 159-III-V-VI, 168, 170, 171-III, 172, 172-A, 173, 189, 190, 194, 222-II-d), 264-VIII, 292, 293, 300-I, 301, 302

Pensión a ascendientes
LSS 66, 69, 127-III, 137

Pensión de orfandad
LSS 64-III-IV-V-VI, 65, 69, 127-II, 134, 135, 136, 139, 140, 144, 171-II, 292, 300, 302

Pensión de viudez
LSS 64-II, 69, 127-I, 130 al 133, 137, 139, 140, 144, 171-I, 300

Pensión por cesantía en edad avanzada y vejez
LSS 155-I, 156, 157, 158, 159, 160,161-I, 162, 163, 164,191, 193, 196, 302

Pensión por invalidez
LSS 47-I, 67, 68, 112, 114, 120, 123 al 126, 127, 128-I,129, 132-III, 135, 136, 141, 142 143, 145, 150, 193

Pensionado(s)
LSS 5-A-XII-XIII-XIV, 25, 58-II-IV, 64, 66, 79-XI, 84-II-IV-V-VII-IX-a), 86, 87, 93, 104, 112, 114, 115, 117, 118, 126, 127, 128-II, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 151-IV, 152, 158, 159-IV-V-VI, 160, 171-I-III, 172-A-I, 173, 197, 302

Pequeños propietarios
LSS 13-III, 222-II-a), 224, 225, 227, 228-II, 229, 230, 231-I, 235

Plazo(s)
LSS 15-I, 17, 34-I, 39, 39-A, 39-D, 40-A, 40-B, 40-C, 40-D, 40-E-IV, 74, 77, 88, 89-II, 91, 118, 191-II-b), 219, 225, 237-B-II, 237-C, 245, 272, 275-I-XI, 277-F-II, 278, 283, 284, 286, 286-B, 286-D, 286-E, 290, 297, 304-A-I-XV, 304-C

Prescripción
LSS 251-XXXV, 298

Prescripción médica
LSS 46-II, 86

Prestación(es)
LSS 5-A-XII, 7, 8, 10, 14-I-III, 15-VI, 20, 23 al 25, 27-V, 32, 33, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 56 al 58-II, 59, 63, 64-II, 70, 77, 79, 84, 85, 86, 88, 89-II, 93, 94, 95, 105, 106, 107, 113, 120, 122, 123, 127, 128, 146, 149, 153, 154, 155, 159-VI, 161, 162, 186, 204, 216 217, 222-III-a)-b)-c)-d), 224, 225, 228, 237-A, 238, 240, 246, 247, 248, 249, 251-II-XIII, 254, 255, 263, 264-IV-VII-XVI, 274, 277-A, 277-B, 277-D, 277-E, 277-F, 278, 281, 285, 286, 286-G, 286-I, 286-J-III-IV, 290, 292, 293-I-a)-II-b), 295, 299, 300, 301, 303, 314

Prestación de servicio médico
LSS 9, 109, 264-XIII, 296

Prestación en dinero
LSS 7, 33, 35, 47-II, 48, 49, 50, 58, 59, 77, 88, 96, 105, 107, 150-VI, 293, 300

Prestación en especie
LSS 7, 25, 27, 47-II, 48, 56, 57, 77, 79, 88, 89-II, 93, 105, 106, 154, 162, 222-II-a)-b)-c), 225, 237-A, 240, 264-XVI

Prestaciones sociales
LSS 11-V, 201, 202, 207, 208 al 210, 211, 212, 214, 251-I-XII, 262, 300

Préstamos
LSS 118

Prevención de riesgos de trabajo
LSS 80 al 83, 304-A-XI

Prisión
LSS 308-I-II-III, 311, 312, 313, 315, 316, 317

Procedimiento administrativo de ejecución
LSS 251-XXV-XXXIV, 291, 304-A-X, 304-D

Quejas administrativas
LSS 296

Recargos
LSS 40, 40-A, 40-C, 40-D, 40-E, 40-F, 185, 237-C, 251-XIV-XXXIII, 287, 291, 318

Recurso de inconformidad
LSS 39-D, 44, 251-XXXIV, 292, 296, 297

Régimen de jubilaciones y pensiones
LSS 267-D, 286-K

Régimen obligatorio
LSS 6-I, 11, 12, 13, 79, 123-III, 129, 134, 150, 151-IV, 166, 173, 196, 204, 207, 216, 218, 219, 220-III, 221, 223, 226, 231, 246, 251-XI, 264-X-XV

Régimen voluntario
LSS 6-II, 226, 281, 218 al 233

Reservas del IMSS
LSS 253-I, 264-I, 278 al 286-A

Responsabilidad de servidores públicos
LSS 268-A, 272, 277-D, 277-F, 286-J-III, 303, 303-A, 315

Responsabilidad patronal
LSS 18, 186, 304-VII

Retención de cuotas
LSS 5-A-VIII, 38, 229, 304-A-XVII

Retiro(s) programado(s)
LSS 126, 157-II, 159-III-V, 164-II, 171, 194, 196, 197

Riesgo(s) de trabajo
LSS 11-I, 25, 41, 46, 48, 49, 53, 55, 56, 58, 62, 64, 69, 70 al 72, 74, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 89-II, 116 al 118, 127, 128, 129, 159-VI, 222-II-b)-c)-d), 247, 251-I-XII-XVI, 262, 281-IV, 300, 304-XI-XII-XV

Salario
LSS 5-A-XVIII, 15-I-II-VI, 18, 27-II, 29-II-III, 30, 31-I-III, 32, 33, 34, 38, 54, 58-I-II, 77, 88, 98, 101, 103, 116, 141, 143, 149, 186, 218, 227-II, 237-B-II-III, 247, 289, 304-A-III, 311-II

Salario base de cotización
LSS 25, 27, 28, 35, 40-D, 58-II, 71, 72, 74, 106-II, 107, 147, 168-I-II-IV, 191-II-a)-b), 211, 237-C

Salario mínimo
LSS 27-V-VI, 28, 29-III, 35, 36, 64-I, 104, 106, 165, 168-IV, 170, 191-II-a), 227-I, 277-F, 304-B, 308, 312

Sanción(es)
LSS 9, 18, 40-A, 52, 78, 251-X-XI-XXI, 306, 311, 312, 313, 315

Seguro de enfermedades y maternidad
LSS 11-II, 25, 21-I, 44, 47-I, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 105, 106, 107, 154

Seguro de guarderías y prestaciones sociales
LSS 11-V, 201 al 213

Seguro de invalidez y vida
LSS 11-III, 25, 47-I, 64-II, 112, 146, 147, 148, 149, 150, 151-IV

Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez
LSS 11-IV, 15-VII, 22, 25, 27-III, 40-B, 40-D, 40-E, 122, 152, 159-I

Seguro de riesgos de trabajo
LSS 11-I, 25, 70, 71, 72, 75, 78, 41 al 83, 116, 117, 159

Seguro de sobrevivencia
LSS 58-II-c), 62, 120-II-c), 127, 158, 159-VII, 171, 189

Seguro social
LSS 4, 5, 5-A-VIII, 6, 7, 21, 220, 246, 253, 285, 307, 308, 309, 310

Seguros adicionales
LSS 223, 246 al 250

Semanas de cotización
LSS 20, 38, 58-II, 97, 98 ,102-I, 104, 109, 113, 122, 128, 129, 134, 141, 150, 151-II, 153, 154, 162, 165-I, 191-II-b), 198, 218

Seguros de salud para la familia
LSS 240 al 245

Seguridad social en el campo
LSS 234 al 239

Siniestralidad
LSS 72, 74, 75, 82, 286, 286-A, 304-A-XV

Sociedades cooperativas
LSS 12-II, 19, 34

Subrogación de servicios
LSS 213, 237-A

Subsidio(s)
LSS 10, 54, 58-I, 60, 62, 63, 79-VIII, 85, 88, 89-II-III, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102-I, 103, 121, 216-A, 233, 237-D, 250-B, 253-IV, 277-C, 300-II, 310-III

Sujetos de aseguramiento
LSS 5-A-IX-XI, 12, 13, 14-I, 26, 217, 224

Sujeto(s) obligados
LSS 5-A-VIII-XV-XVI, 14-IV, 26, 28-A, 39-C, 40, 70, 75, 146, 251-X-XI-XV-XXXV, 294, 295, 297, 304, 304-A, 307, 309, 311, 313, 316

Sustitución patronal
LSS 251-XIX, 290, 311-II

Trabajadoras del hogar
LSS 12-IV, 239-A, 239-B, 239-C, 239-D, 239-E, 239-F, T-2019-2-3-4, T-2022-1-2-3

Trabajadores al servicio del estado
LSS 13-V, 222-II-d), 224, 225, 227-II, 228-I, 230, 231-I, 232, 233

Trabajadores del campo
LSS 5-A-XIX, 15-IX, 234, 235, 236, 237, 237-A, 238, 239

Trabajador(es) eventual(es)
LSS 5-A-VII-XIX, 15-IX, 97, 237, 237-A

Unión civil
LSS 5-A-XX, 64-II, 65, 66, 84-III-IV, 130, 137, 138-III-IV, 140, 165, 166

Vigencia
LSS 14-II, 89-II, 109, 277-F-I, 292, 293-I-a)-II-b)

Visitas domiciliarias
LSS 15-V, 16, 251-XVIII-XXVIII, 304-X-XIII-XIV, 304-C-II, 315

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

		ARTICULOS
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES		
CAPITULO UNICO		1 al 10
TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO		
CAPITULO I	Generalidades	11 al 26
CAPITULO II	De las bases de cotización y de las cuotas	27 al 40-F
CAPITULO III	Del seguro de riesgos de trabajo	
SECCION I	Generalidades	41 al 55
SECCION II	De las prestaciones en especie	56 y 57
SECCION III	De las prestaciones en dinero	58 al 67
SECCION IV	Del incremento periódico de las pensiones	68 y 69
SECCION V	Del régimen financiero	70 al 79
SECCION VI	De la prevención de riesgos de trabajo	80 al 83
CAPITULO IV	Del seguro de enfermedades y maternidad	
SECCION I	Generalidades	84 al 90
SECCION II	De las prestaciones en especie	91 al 95
SECCION III	De las prestaciones en dinero	96 al 104
SECCION IV	Del régimen financiero	105 al 108
SECCION V	De la conservación de derechos	109 y 109 BIS
SECCION VI	De la medicina preventiva	110 y 111
SECCION VII	Del registro de las actividades para la salud a la población derechohabiente	111-A
CAPITULO V	Del seguro de invalidez y vida	
SECCION I	Generalidades	112 al 118
SECCION II	Del ramo de invalidez	119 al 126
SECCION III	Del ramo de vida	127 al 137 BIS

III

SECCION IV	De las asignaciones familiares y ayuda asistencial	138 al 140 BIS
SECCION V	De la cuantía de las pensiones de invalidez y vida	141 al 145
SECCION VI	Del régimen financiero	146 al 149
SECCION VII	De la conservación y reconocimiento de derechos	150 y 151
CAPITULO VI	Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	
SECCION I	Generalidades	152 y 153
SECCION II	Del ramo de cesantía en edad avanzada	154 al 160
SECCION III	Del ramo de vejez	161 al 164
SECCION IV	De la ayuda para gastos de matrimonio	165 y 166
SECCION V	Del régimen financiero	167 al 169
SECCION VI	De la pensión garantizada	170 al 173
SECCION VII	De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	174 al 200
CAPITULO VII	Del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales	
SECCION I	Del ramo de guarderías	201 al 207
SECCION II	Del ramo de las prestaciones sociales	208 al 210-A
SECCION III	Del régimen financiero	211 al 213
SECCION IV	De las prestaciones de solidaridad social	214 al 217
CAPITULO VIII	De la continuación voluntaria en el régimen obligatorio	218 al 221
CAPITULO IX	De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio	222 al 233
CAPITULO X	De la seguridad social en el campo	234 al 239
CAPITULO XI	De las personas trabajadoras del hogar	239-A al 239-H
TITULO TERCERO DEL REGIMEN VOLUNTARIO		
CAPITULO I	Del seguro de salud para la familia	240 al 245

CAPITULO II	De los seguros adicionales	246 al 250
CAPITULO III	Otros seguros	250-A y 250-B
TITULO CUARTO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		
CAPITULO I	De las atribuciones, patrimonio y órganos de gobierno y administración	251 al 257
CAPITULO II	De la asamblea general	258 al 262
CAPITULO III	Del consejo técnico	263 y 264
CAPITULO IV	De la comisión de vigilancia	265 y 266
CAPITULO V	De la dirección general	267 al 269
CAPITULO VI	Del instituto mexicano del seguro social como organismo fiscal autónomo	270 al 277-G
CAPITULO VII	De la constitución de reservas	
SECCION I	Generalidades	278 al 280
SECCION II	De las reservas de los seguros	281 al 286-A
SECCION III	Del programa anual de administración y constitución de reservas	286-B
SECCION IV	De la inversión de las reservas y de su uso para la operación	286-C al 286-E
CAPITULO VIII	Del sistema de profesionalización y desarrollo	286-F al 286-K
CAPITULO IX	De los medios de comunicación	286-L al 286-N
TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION		
CAPITULO I	De los créditos fiscales	287 al 290
CAPITULO II	De los procedimientos	
SECCION I	Procedimiento administrativo de ejecución	291 al 293
SECCION II	De los medios de defensa	294 al 296
CAPITULO III	De la caducidad y prescripción	297 al 302
TITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS		
CAPITULO I	De las responsabilidades	303 y 303-A

CAPITULO II	De las infracciones y sanciones	304 al 304-D
CAPITULO III	De los delitos	305 al 319

ARTICULOS TRANSITORIOS

NOTA IMPORTANTE

Estimado cliente, a través del siguiente **instructivo** *podrás conocer las fechas en que se han publicado las últimas reformas, adiciones o derogaciones que incluye esta disposición; las fechas se presentan cronológicamente de la más reciente a la más antigua dentro del periodo al que corresponda.*

INSTRUCTIVO

DE LA REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 286-L, párrafos primero y tercero; 286-M, primer párrafo; se **ADICIONAN** las fracciones XXIII y XXIV al artículo 5-A y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 286-M y, se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 286-L de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 7 de junio de 2024

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** y **ADICIONAN** las fracciones V, VI, con un segundo párrafo y VII, con un segundo párrafo, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 7 de junio de 2024

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMA** la actual fracción VI, que pasa a ser fracción VII y, se **ADICIONA** una fracción VI, al artículo 253 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 21 de mayo de 2024

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** los párrafos segundo y actual tercero del artículo 302; y se **ADICIONAN** un tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 30 de abril de 2024

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **ADICIONA** una fracción XXXVII, recorriéndose la actual para pasar a ser fracción XXXVIII, del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 23 de abril de 2024

- **ARTICULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** la fracción XIX del artículo 5-A; la fracción IX del artículo 15; el artículo 237; los párrafos primero y segundo del artículo 237-A; el segundo y tercer párrafos del artículo 237-D, y se **ADICIONA** el artículo 237-E de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 24 de enero de 2024

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción I; 222, fracción II, inciso a); 224; 227, fracción I; 228, fracción II; 229; 231, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 5-A, con una nueva fracción XX, recorriéndose las actuales XX y XXI para ser XXI y XXII; 225, segundo párrafo; 227, fracción I, segundo párrafo, y se **DEROGAN** las fracciones III y IV del artículo 13; el inciso c), de la fracción II del artículo 222, y la fracción I del artículo 231, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

  Publicado en el D.O.F. del 1 de diciembre de 2023

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 303 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 29 de noviembre de 2023

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **ADICIONA** un tercer párrafo a la fracción XIV del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

  Publicado en el D.O.F. del 29 de noviembre de 2023

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMA** la fracción II del artículo 210 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

  Publicado en el D.O.F. del 25 de abril de 2023

- **ARTICULO UNICO.** Se **ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

  Publicado en el D.O.F. del 24 de marzo de 2023

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **DEROGAN** las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 24 de marzo de 2023

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos 5-A, fracción XII, 64, párrafo tercero, fracción II; 65; 66, párrafos primero, tercero y cuarto; 69, 84, fracciones I, II, III y IV; 127, párrafo primero, fracción IV y párrafos segundo y tercero, 130; 137; 138, párrafo primero, fracciones I, III y IV; 165, párrafos primero y segundo; 166, párrafo primero; y se **ADICIONAN** los artículos 5-A, con las fracciones XX y XXI; y 140, con un párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 20 de enero de 2023

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 5-A; la fracción II del artículo 227 y la fracción I del artículo 228; se **ADICIONAN** un Capítulo XI al Título Segundo y los artículos 239-A; 239-B; 239-C; 239-D; 239-E; 239-F; 239-G y 239-H; y se **DEROGAN** el inciso b) de la fracción III del artículo 222, y la fracción II del artículo 231 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 16 de noviembre de 2022

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMA** el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 18 de mayo de 2022

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

OBSERVANCIA DE LA LEY

ARTICULO 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

LSS 2, 4, 26; **LSAR** 1; **LINFO** 1; **CPEUM** 14; **LFT** 1

OBJETO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

LSS 7, 56 al 67, 91 al 104, 119 al 137, 154 al 164, 170 al 173, 201 al 210, 214 al 217, 301; **LSAR** 1; **CPEUM** 123-XXIX; **LFT** 33; **CFF** 2

QUIENES REALIZAN LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de

organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

LSS 2, 4, 5, **LINFO** 3; **LFT** 33; **CPEUM** 123-XXIX

OBJETIVO DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

LSS 2, 7

A QUIEN SE ENCOMIENDA LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo

LSS 3, 270 al 277-G; **RACERF** 3

DEFINICION DE CONCEPTOS

ARTICULO 5-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por

LSS 1; **RACERF** 2, 5; **RPM** 2

I. Ley: la Ley del Seguro Social;

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

LSS 5

IV. Patrones, patrón o persona empleadora: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

LSS 15, 239-C; **RACERF** 12; **LFT** 10, 11

V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

LFT 8

VI. Trabajador permanente: aquel que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

LFT 35

VII. Trabajador eventual: aquel que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

RACERF 11; **LFT** 35

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta Ley;

LSS 12, 13, 229, 230, 241, 250-A

IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250-A, de la Ley;

LSS 12, 13, 241, 250-A

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

LSS 15-A; **CFF** 26

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

LSS 12, 13; **RACERF** 45 al 52

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de estos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la Ley;

LSS 127 al 137

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquel cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

LSS 15-III-VI; **RACERF** 120 al 130

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

LSS 39 al 40-F; **RACERF** 113

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;

LSS 39 al 40-F; **RACERF** 113

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

LFT 82 al 97

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que estos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un período mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo,

LSS 234, 235

XX. Trabajador independiente o por cuenta propia: persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe un salario sino genera ingresos por el libre ejercicio de su profesión, oficio o actividad, así como los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, patrones con trabajadores asegurados a su servicio o aquellas personas que cubran el pago de las cuotas obrero patronales establecidas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio exceptuando a los sujetos de aseguramiento establecidos en la fracción V del artículo 13

LSS 13-V

XXI. Unión civil: es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, cualquiera que sea la denominación que adquiera, y

XXII. Servicio de guardería: derecho de las madres y padres trabajadores asegurados, viudas y viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral.

LSS 11-V, 201 al 207

(A) XXIII. Buzón IMSS: el sistema de comunicación electrónico implementado, administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y establecido en su página de Internet, a través del cual podrá realizar la notificación de cualquier acto, requerimiento o resolución administrativa que emita en documentos digitales, e informar sobre aspectos de interés; mediante el cual, los particulares podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a sus obligaciones y requerimientos efectuados por el Instituto; ello, mediante documentos digitales, así como realizar consultas sobre su situación fiscal y administrativa ante el Instituto; y (DOF 07/06/24)

(A) XXIV. Personas Particulares: las y los derechohabientes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos, contadores públicos autorizados, responsables solidarios, terceros rela-

cionados, sean personas físicas o morales y representantes legales que realicen actuaciones ante el Instituto mediante el Buzón IMSS. (DOF 07/06/24)

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta Ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 6. El Seguro Social comprende:

I. El régimen obligatorio; y

LSS 11 al 239; RACERF 64 al 66

II. El régimen voluntario.

LSS 240 al 250-B

OBLIGATORIEDAD DE PRESTAR SERVICIOS

ARTICULO 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

LSS 56 al 67, 91 al 104, 119 al 145, 154 al 164, 170 al 173, 201 al 217

OBLIGATORIEDAD DE CUBRIR REQUISITOS

ARTICULO 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.

LSS 57, 97, 102, 122, 128, 153, 154, 162, 165; RPM 9, 32

LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ESTA LEY SON DE APLICACION ESTRICTA

ARTICULO 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

LSS 15, 25, 27, 39-A al 40-F, 54, 72, 73, 88, 106, 107, 147, 149

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

CFF 5; LFT 56 al 131

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en este, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a

los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.

LAS PRESTACIONES SON INEMBARGABLES

ARTICULO 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Solo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto

LSS 47 al 50, 56 al 67, 96 al 104, 120 121, 129 al 137, 155, 161; **LFT** 33; **CCF** 308

TITULO SEGUNDO
DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I
GENERALIDADES

QUE SEGUROS CUBRE EL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

LSS 251-I; **RTC** 2; **RACERF** 1

I. Riesgos de trabajo,

LSS 41 al 83; **LFT** 472 al 515

II. Enfermedades y maternidad;

LSS 84 al 111

III. Invalidez y vida,

LSS 112 al 151

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y

LSS 152 al 200

V. Guarderías y prestaciones sociales.

LSS 201 al 217; **LFT** 171

QUIENES SON SUJETOS AL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

LSS 13, 228-I; **LSAR** 3-XII

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

LSS 13, 88, 149, 186, 237, 241; **RACERF** 1, 3 al 7; **LFT** 5, 8 al 16, 20, 21, 35, 386 al 441

II. Los socios de sociedades cooperativas;

LSS 19, 28-A

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes; y

LSS 236, T-1997-7; **RACERF** 12-IV, 94

***IV.** Las personas trabajadoras del hogar.

LSS 239-A, T-2019-3-4, T-2022-2; **LFT** 331, 331 BIS, 334 BIS, T-2019-4

OTROS SUJETOS DEL REGIMEN OBLIGATORIO POR DECRETOS

ARTICULO 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

LSS 12, 14, 218 al 233, 235, T-1997-7, **RACERF** 75 al 89; **RPM** 13

I. Los trabajadores independientes o por cuenta propia.

LSS 222-I-a), 227-I, 228-II, 229; **RACERF** 80; **LFT** 351 al 353

II. a IV. Derogadas.

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social,

LSS 222-II-d), 227-II, 228-I, 231-I, 232, 233, T-1997-20; **RACERF** 90, 91, 92

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

LSS 14

QUE SE ESTABLECERA EN LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 14. En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;

II. La vigencia;

III. Las prestaciones que se otorgarán;

IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;

VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y

* Ver Artículo Segundo Transitorio publicado en el D.O.F. del 16 de noviembre de 2022.

VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

LSS 13, 222 al 233

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

***ARTICULO 15.** Las personas empleadoras están obligadas a

LSS 19, 26; **RACERF** 45; **RTC** 1, 5

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

LSS 17, 21, 26, 34, 35, 37, 72, 73, 251-X-XI-XIII, 304 al 304-D, 305; **RACERF** 50, 57, 62, 174; **LSAR** 18-I-II-III; **LINFO** 29-I; **LFT** 132, 133

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

LSS 251-XV; **RACERF** 9; **RTC** 8; **CFF** 28, 30

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

LSS 36 al 40-F, 72, 73, 77, 149, 186, 297, 298, 299, 304 al 304-D, 305; **LINFO** 29, 35, **CFF** 6, 20, 21, 144, 146

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

LSS 251, 290; **LINFO** 29-IV

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

LSS 185, 251-XVIII; **RPM** 24; **LSAR** 92; **LINFO** 29-V; **CPEUM** 8, 16; **CFF** 42-III, 43 al 48

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

****Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a

* Ver Artículo Vigésimo Transitorio para 2001.

** Ver Artículo Décimo Séptimo Transitorio para 2001.

aquellos trabajadores que acreditaren sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

LSS 280-IV; RACERF 8-VIII, 9; RTC 5 al 18; LINFO 29-VIII

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo Sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

LSS 152 al 200

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; y

LSS 304 al 304-D, 305 al 319

IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

RACERF 8, 11

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

RTC 4, 5

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

RACERF 3, 5, 46

CONDICIONES Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LA CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O LA EJECUCION DE OBRAS ESPECIALIZADAS

ARTICULO 15-A. La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

LFT 13, 14, 15

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

CFF 26

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre,

la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

LFT 13, 15

***I.** De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.

LSS T-2021-6

***II.** De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

LSS T-2021-6

***III.** Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

LSS T-2021-6

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

LFT 1004-A, 1004-C

OPCION DE CELEBRAR CONVENIOS DE PAGO EN PARCIALIDADES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES

ARTICULO 15-B. Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casa habitación y aquellas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obrero patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.

LSS 15; **RACERF** 145, 174

OBLIGACION DE DICTAMINAR PARA LOS PATRONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 16. Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores

* Ver Artículo Sexto Transitorio publicado en el D.O.F. del 23 de abril de 2021.

en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

LSS 39 al 40-F, 72, 73, 251-XXI; **RACERF** 126, 152, 153, 156, 157; **LINFO** 29-VIII; **CFF** 32-A, 52

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

LSS 251-XXI; **RACERF** 152 al 182; **LINFO** 29-VIII

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

RACERF 173

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen; o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y estas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

EXCEPCION O DUDA EN EL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.

LSS 15-I, 299; **RACERF** 61, 131; **CFF** 18, 19, 34

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que este, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

LSS 12-I

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

DERECHO DEL TRABAJADOR A SOLICITAR SU INSCRIPCION Y MODIFICACION DE SALARIO AL IMSS

ARTICULO 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.

LSS 12, 15-I; **RACERF** 45 al 52; **RTC** 24

PAGO DE LAS CUOTAS DE LAS COOPERATIVAS Y DE SUS SOCIOS

ARTICULO 19. Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.

LSS 12-II, 15, **LFT** 10

RECONOCIMIENTO DE SEMANAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

ARTICULO 20. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este Título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, este se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

LSS 97, 102, 122, 128, 162, 165

TRABAJADOR INCAPACITADO, NO SURTE EFECTOS LA BAJA

ARTICULO 21. Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

LSS 12, 15-I

LA DOCUMENTACION E INFORMACION, CARACTER CONFIDENCIAL

ARTICULO 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

LSS 15-II-IV; **LSAR** 64, 65, 100-XIX

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

LSS 251-XXI

III. Lo soliciten la Secretaría de la Función Pública, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones; y

CFF 63, 69

IV. En los casos previstos en ley.

LSAR 64, 65, 100-XIX

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

LSAR 65, 100-XIX

VALUACION ACTUARIAL DE CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero Capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas

individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

LSS 246 al 250; RRI 7; LFT 386 al 421

DERECHO DE LOS PATRONES DE DESCONTAR PRESTACIONES CONTRACTUALES

ARTICULO 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

LSS 23, 38

APORTACION DEL ESTADO EN CASO DE CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando este, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

LSS 23, 246 al 250; LFT 386 al 421

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

LSS 36, 38 al 40, 72, 73, 91, 106, 107, 147, 168, 196, 211, T-1997-27

APLICACION DE DISPOSICIONES LEGALES A OTROS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO

ARTICULO 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

LSS 1, 12 al 15, 230

CAPITULO II
DE LAS BASES DE COTIZACION Y DE LAS CUOTAS

CONCEPTOS QUE SE EXCLUYEN COMO INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE COTIZACION

ARTICULO 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

LSS 5-A-XVIII

mentos de trabajo tales como herramientas, ropa y

LFT 132-III

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

LISR 93-XI

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

LISR 93

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

LINFO 29-II, 35, 40; LISR 93-X; LFT 117 al 131, 136

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

LSS 32; LFT 82 al 84, 136 al 153, 283-II-III, 334, 348

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

LISR 93-VIII

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

LFT 65 al 68

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

LISR 27-IV; CFF 83, 84

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

SALARIO BASE DE COTIZACION PARA EFECTO DE INSCRIPCION DE LOS ASEGURADOS

***ARTICULO 28.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

LSS 12, 15-I, 20, 21, 25, 27, 29 al 31, 33, 35, 72, 73, 106, 107, 147, 168, T-1997-6; **RACERF** 45, 49, 63; **LFT** 136

COMO SE INTEGRARA LA BASE DE COTIZACION PARA LOS SUJETOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 12 FRACCION II DE ESTA LEY

ARTICULO 28-A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley.

LSS 12-II, 28, 29, 30, 32

REGLAS PARA DETERMINAR LA FORMA DE COTIZACION

ARTICULO 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas.

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

LSS 15, 39

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y

LSS 27, 30

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

LSS 27, 30, 31, T-1997-6; **RACERF** 62, 63; **LFT** 58 al 68

COMO SE DETERMINA EL SALARIO BASE DE COTIZACION

ARTICULO 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

LSS 27, 34, 304-A, 304-B

* Ver Artículo Vigésimo Quinto Transitorio para 1997.

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, estas se sumarán a dichos elementos fijos;

LSS 32; **LFT** 65 al 68, 80, 82, 87

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período; y

LSS 27, 31; **RACERF** 51; **LFT** 82 al 84, 286 al 289

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

LSS 27; **LFT** 65 al 68, 71, 73 al 75, 80, 82 al 84, 87, 89, 124, 129, 200, 235, 257, 270, 286, 289, 294, 306, 322, 324, 334, 335, 346, 347, 419 BIS

REGLAS A QUE SE SUJETARA LA COTIZACION MENSUAL, CUANDO POR AUSENCIAS DEL TRABAJADOR NO SE PAGUEN SALARIOS

ARTICULO 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

LSS 39; **LINFO** 29

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

LSS 37; **RACERF** 116-I-II

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

LSS 30-II-III

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario

que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores; y

LSS 29-III; RACERF 116

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.

LSS 167 al 169, T-1997-27

AUMENTO EN SALARIO BASE CUANDO SE OTORGUE HABITACION Y ALIMENTOS

ARTICULO 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquel, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de estos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento.

LSS 27-V, 30; LFT 82 al 84, 89, 136 al 153, 283-II, 334, 348

ASEGURADO QUE PRESTE SERVICIOS A VARIOS PATRONES, FORMA DE COTIZACION

ARTICULO 33. Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, cuando esta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

LSS 15-I, 28

Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, estos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

LSS 28

PLAZOS PARA PRESENTAR AVISOS DE MODIFICACION DE SALARIO

ARTICULO 34. Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el salario estipulado, se estará a lo siguiente:

LSS 30, 54, 77, 88, 149, 186, 304-A, 304-B; RACERF 53, 54, 55, 56; LFT 399 BIS, 419 BIS; CFF 6, 12

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

LSS 30-I; RACERF 53, 54, 55, 56

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros

cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior; y

LSS 30-II

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El salario diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

LSS 30-III

En todos los casos previstos en este artículo, si la modificación se origina por revisión del contrato colectivo, se comunicará al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración.

LFT 399 BIS, 419 BIS

Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en este artículo.

LSS 12-II, 19, 28-A

CUANDO SURTEN EFECTOS LOS CAMBIOS DE SALARIO

ARTICULO 35. Los cambios en el salario base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al salario mínimo, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

LSS 15-I, 34, 39 al 39-D; RACERF 53; LFT 399 BIS, 419 BIS

SALARIOS MINIMOS, CUOTA INTEGRA A CARGO DEL PATRON

ARTICULO 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que estos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

LSS 24, 25, 39, 106, 107, 147, 168, 304-A, 304-B; LISR 25-VI; LFT 88, 97, 110

EN TANTO NO SE PRESENTA AVISO DE BAJA DEL ASEGURADO, SUBSISTE OBLIGACION DE CUBRIR CUOTAS

ARTICULO 37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

LSS 23, 25, 31, 39 al 39-D, 72, 73, 106, 107, 147, 168, 184, 212, 299, T-1997-27; RACERF 57 al 61; LINFO 29-II; CFF 22, 23; LFT 42 al 55, 134, 135, 427 al 439

RETENCION Y OBLIGACION DEL ENTERO DE CUOTAS AL IMSS

ARTICULO 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a estos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, solo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

LSS 25, 106, 107, 147, 168

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

LSS 15-III, 72, 73, 147, 168, 212, 304-A, 304-B; **LISR** 25-VI; **CFF** 6-II, 26-I, **LFT** 88, 97, 110

PLAZO Y MODALIDADES PARA EL PAGO DE CUOTAS

ARTICULO 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

LSS 9, 15-III, 25, 40 al 40-F, 72, 73, 106, 107, 147, 168, 212, 251, 297, 298, 299, 304 al 319, T-1997-27; **RACERF** 111, 112; **LINFO** 35; **CFF** 5, 6, 12

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

LSS 54, 77, 79, 88, 149, 186, 298, 299, 304 al 319; **CFF** 12

OPCION DEL INSTITUTO DE ENTREGAR UNA PROPUESTA DE CEDULA DE DETERMINACION EN EL CASO QUE SE INDICA

ARTICULO 39-A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

LSS 39, 304-A, 304-B

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

RACERF 111, 112, 113

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su

obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

LSS 39

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

LSS 39

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

LSS 39

CARACTER DE ACTO VINCULATORIO DE LAS CEDULAS DE DETERMINACION PRESENTADAS AL INSTITUTO

ARTICULO 39-B. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para este el carácter de acto vinculatorio.

LSS 5-A-XVI; RACERF 113, 114

DETERMINACION PRESUNTIVA Y FIJACION EN CANTIDAD LIQUIDA DE LAS CUOTAS POR PARTE DEL INSTITUTO

ARTICULO 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

LSS 39 al 40-F; RACERF 127, 170

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

RACERF 112

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

LSS 251-XV, 304-A, 304-B

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

FORMULACION DE ACLARACIONES POR PARTE DEL PATRON RESPECTO DE LAS CEDULAS

ARTICULO 39-D. Respecto de las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y solo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por este o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.

LSS 39-C

La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contará con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señalada en el párrafo anterior.

El Instituto podrá aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de dicha cédula no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

NOTIFICACION PERSONAL A LOS PATRONES DE LAS CEDULAS DE LIQUIDACION

ARTICULO 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a esta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de este, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que sean realizadas.

LSS 39-A al 40-F; **RACERF** 150; **CFF** 144

OBLIGACION DEL PATRON DE PAGAR LA ACTUALIZACION Y LOS RECARGOS CUANDO NO SE ENTEREN LAS CUOTAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO

ARTICULO 40-A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

LSS 9, 39-A al 40-F, 304-A, 304-B; **RACERF** 117; **CFF** 21 al 23, 66

FORMAS DE PAGO QUE PUEDEN ACEPTARSE

ARTICULO 40-B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales solo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.

RACERF 121

El patrón podrá aplicar las notas de crédito expedidas por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a su expedición o solicitar su monetización una vez vencido dicho plazo, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En este último caso, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de monetización a la que adjuntará la nota de crédito original para que se tramite el pago de la misma.

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto podrá aceptar a solicitud de sus proveedores y contratistas, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, que apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico.

OPCION DEL INSTITUTO DE CONCEDER PRORROGA PARA EL PAGO DE CUOTAS A SOLICITUD DE LOS PATRONES

ARTICULO 40-C. El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código. El plazo para el pago en parcialidades no excederá de cuarenta y ocho meses.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que los patrones hayan retenido a los trabajadores, en los términos de la presente Ley, debiendo los patrones enterarlas al Instituto en el plazo legal establecido.

El trámite de las solicitudes a que se refiere este artículo, se realizará en los términos y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

RACERF 133, 134, 136, 173; **RRI** 4 al 6; **CFF** 32-A, 39, 66, 141, 144, 145

CONDICIONES PARA EL PAGO A PLAZO, TRATANDOSE DE CUOTAS DE SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA

ARTICULO 40-D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, solo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por períodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

RACERF 133, 134, 138; **LSAR** 8-VI, 18-II

CASOS EN QUE EL CONSEJO TECNICO PODRA DE MANERA EXCEPCIONAL AUTORIZAR EL PAGO DIFERIDO

ARTICULO 40-E. El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis períodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

LSS 40-C; **RACERF** 143

I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;

II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores, o bien que estas hayan sido aclaradas o, en su caso, pagadas;

III. Cubrir por lo menos el diez por ciento de la emisión del periodo respectivo solicitado;

IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de doce meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;

V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones; y

VI. Garantizar el interés fiscal en términos del Código.

CFF 141

Durante el periodo de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del Código.

LSS 40-A; **CFF** 17-A, 21

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquel en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

IMPOSIBILIDAD DEL INSTITUTO DE LIBERAR AL PATRON DEL PAGO DE CUOTAS, PAGO DE LA ACTUALIZACION Y LOS RECARGOS

ARTICULO 40-F. En ningún caso el Instituto podrá liberar a los patrones del pago de las cuotas obrero patronales. Tampoco podrá condonar, total o parcialmente, la actualización de las cuotas ni los recargos correspondientes.

LSS 39, 40-A

CAPITULO III
DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

QUE SE ENTIENDE POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

LSS 11-I, 42, 43, 46, 55, 56; **RPM** 1-I, 16, 25, 26; **LFT** 473 al 475, 513, 514

QUE SON LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

LSS 44, 45, 48, 50, 58, 75; **RPM** 16, 25; **LFT** 474, 513, 514

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel.

QUE SE ENTIENDE POR ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

LSS 44, 56; **RPM** 16, 27; **LFT** 475, 476, 513, 514

INTERPOSICION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 44. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá interponer el recurso de inconformidad.

LSS 294, 295; **RRI** 4 al 6; **LFT** 513, 514

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

RRI 4 al 6

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta Ley.

LSS 294

LA EXISTENCIA DE ESTADOS PATOLOGICOS ANTERIORES NO DISMINUYE EL GRADO DE INCAPACIDAD

ARTICULO 45. La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

LFT 481

CUANDO NO SE CONSIDERAN RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 46. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

LSS 47; **LFT** 135

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

RPM 17

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

RPM 17

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

RPM 17

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

RPM 17

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

RPM 17

REGLAS A OBSERVAR, EN LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN COMO RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

LSS 46

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

LSS 84 al 111, 119 al 126, 141 al 145; RPM 28, 29

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de este tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente Capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, estas se otorgarán conforme al Capítulo IV de este Título.

LSS 58 al 67, 84, 91 al 95, 127 al 137; RPM 28

RIESGO DE TRABAJO INTENCIONAL

ARTICULO 48. Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que este haga por tales conceptos.

LSS 41; LFT 489, 490

RIESGO DE TRABAJO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON, OBLIGA AL PAGO DE CAPITAL CONSTITUTIVO

ARTICULO 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de los Tribunales federales en materia

laboral, las prestaciones en dinero que este Capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que los propios Tribunales determinen en sus resoluciones. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

LSS 41, 55, 58, 79; **LFT** 490

EXAMENES A QUE DEBERA SOMETERSE EL ASEGURADO QUE SUFRA ALGUN ACCIDENTE DE TRABAJO, PARA GOZAR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

ARTICULO 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de estos.

LSS 42, 43, 45, 58; **RPM** 18; **LFT** 507

OBLIGACION PATRONAL DE DAR AVISO SOBRE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

LSS 41, 42, 43, 304-A, 304-B

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto

LFT 501, 504-V

OCULTAMIENTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO GENERA SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 52. El patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo.

RPM 22, 24; **CPEUM** 123-XIV; **LFT** 504-V

LA INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES AL IMSS RELEVA AL PATRON DE RESPONSABILIDAD POR RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

LFT 472 al 515

FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS POR MANIFESTACION DE SALARIOS INFERIORES AL REAL

ARTICULO 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que

se refiere este Capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

LSS 9, 77, 159-III; LFT 472 al 515

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

LSS 77; RRI 4 al 6

QUE PRODUCEN LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

LSS 41, 56, 58, 64; LFT 477

I. Incapacidad temporal;

LFT 478

II. Incapacidad permanente parcial;

LFT 479

III. Incapacidad permanente total; y

LFT 480

IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

LFT 477 al 480

SECCION SEGUNDA
DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

CUALES SON LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

ARTICULO 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

LSS 55, 58, 64, 84, 87; RPM 1, 3, 5, 14, 28, 65 al 94, 103, 109, 110, 111, 162, 165; RTC 20; LFT 487

COMO SE CONCEDEN LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

ARTICULO 57. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

LSS 56, 87

SECCION TERCERA
DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

A QUE PRESTACIONES EN DINERO TIENE DERECHO UN ASEGURADO

ARTICULO 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

LSS 28, 41, 48, T-1997-3, **RRI** 4 al 6; **RPM** 13, 28, 30, 153 al 161; **RTC** 20, 23; **LFT** 115, 127, 162, 276, 283-V, 477

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continue su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

LSS 61, 300; **RPM** 30, 141, **RACERF** 74-II; **LSAR** 80, 81; **LFT** 478, 491

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

LSS 55, 56, 68, T-1997-4-11-12; **LSAR** 80, 81

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este Capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

LSS 55, 56, 159, 194, 300, T-1997-4-11-12; **LFT** 480, 482, 495, 496, 498 al 504

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este Capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

LSAR 80

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

LSS 159-IV-VI; **RPM** 30

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

LSS 55, 56, 159-III, 194, 300, T-1997-4-11-12; **LSAR** 80, 81; **LFT** 479, 492

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

LFT 513, 514

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento; y

LSS 159-III; **RPM** 30

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

LFT 479, 480

OBSERVACION A LA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

ARTICULO 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este Capítulo

LSS 55, 58, 119, 138 al 141, T-1997-4-11-12; **LFT** 494

DE LAS INCAPACIDADES TEMPORALES Y PAGOS DEL SUBSIDIO

ARTICULO 60. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días

LSS 58-I, 98, 101; **RPM** 137 al 152, 157 al 161; **LFT** 491

DE LAS PENSIONES PROVISIONALES

ARTICULO 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión

Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley

LSS 44, 55, 58, 159-III, T-1997-4-11-12; **LFT** 492, 494, 497

SUBSIDIOS EN CASO DE RECAIDAS

ARTICULO 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

LSS 41, 58; **RACERF** 74, **RPM** 155

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las

obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

LSS 41, 55, 58, 61, 159-IV; **RPM** 28, 144, 155; **LSAR** 80; **LFT** 482, 498, 499

A QUIEN SE PAGAN LOS SUBSIDIOS

ARTICULO 63. Los subsidios previstos en este Capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley, que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en esta Ley.

LSS 60, 89-III, 168, **LFT** 501 al 503

COMO DEBERA PROCEDER EL INSTITUTO CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO TRAE COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL ASEGURADO

ARTICULO 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la Institución de seguros, necesana para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este Capítulo a los beneficiarios.

LSS 159-I-III

Los beneficiarios elegirán la Institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este Capítulo, estos podrán optar por:

LSS 58, 66, 84, 159-IV, 190, 300, T-1997-3-4-11-12; **LSAR** 80, 81; **LFT** 53-II, 115, 162-V, 500 al 503

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido; o

b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

LSS 104; **LFT** 90 al 97

II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

LSS 5-A-XII-XX, 58-II, 65, 131; **LSAR** 80, 81; **LFT** 53-II, 115, 162, 500 al 503

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

LSS 58-II; **LSAR** 80, 81; **LFT** 53-II, 115, 141, 162, 500 al 503

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

LSS 58; **LSAR** 80, 81

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y

LSS 58; **LSAR** 80, 81

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento

de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

LSAR 80, 81

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

LSS 66

PENSION POR CONCUBINATO O UNION CIVIL

ARTICULO 65. Solo a falta de la o el cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la persona con quien la o el asegurado vivió como si fueran matrimonio durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreó o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato o la persona con quien suscribió una unión civil. Si al morir la o el asegurado tenía varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará la pensión.

LSS 5-A-XII-XX, 58, 64-II, 84-III, 159-III, T-1997-3-4-11-12, LSAR 80, 81; LFT 53-II, 115, 162, 500 al 503

LIMITES DE LAS PENSIONES

ARTICULO 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento de la o el asegurado, no excederá de la que correspondería a este si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

LSS 58-II, 64, 65, 144

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, o de quien haya suscrito una unión civil, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

LSS 5-A-XX, 58; LSAR 80, 81; LFT 53-II, 115, 162, 500 al 503

Tratándose de la viuda o del viudo, o de la concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras estos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al

suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

LSS 5-A-XX, 64-II, 65

QUE SUCEDE CUANDO SE TIENE DOS O MAS INCAPACIDADES PARCIALES

ARTICULO 67. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

LSS 58; LFT 494

SECCION CUARTA
DEL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES

ACTUALIZACION DE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

ARTICULO 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

LSS 58, 69, 145

LAS PENSIONES DE VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDIENTES SERAN INCREMENTADAS, CUANDO SE MODIFIQUEN LOS SALARIOS

ARTICULO 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado o asegurada por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

LSS 64, 65, 68, 145

SECCION QUINTA
DEL REGIMEN FINANCIERO

DE DONDE SE CUBREN LAS PRESTACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas liquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

LSS 9, 15, 71, 72, 73

COMO SE DETERMINAN LAS CUOTAS SOBRE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes

a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

LSS 9, 25, 27, 30, 39, 72, 73, 107, 147; **RACERF** 18 al 44; **CFF** 2-II, 4, 5, 6

COMO SE FIJAN LAS PRIMAS DE RIESGOS DE TRABAJO

***ARTICULO 72.** Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

LSS 9, 15-IV, 27, 30, 73, 74, 76, 106, 107, 147, 168, 212, T-1997-10, T-2001-19; **RACERF** 32 al 38; **CFF** 2-II, 4, 5, 6

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I + D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.

LSS 73

No se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

*Los patrones cuyos centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aplicarán una F de 2.2 como factor de prima.

LSS T-2001-19

Las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media

* Ver Artículo Décimo Noveno Transitorio para 2001.

que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de esta Ley.

LSS 73

PRIMA QUE CUBRIRAN LAS EMPRESAS AL INSCRIBIRSE POR PRIMERA VEZ EN EL INSTITUTO O CAMBIAR DE ACTIVIDAD

ARTICULO 73. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En por ciento
Clase I	0 54355
Clase II	1 13065
Clase III	2 59840
Clase IV	4 65325
Clase V	7 58875

LSS 9, 72, 106, 107, 147, 168, 212, T-1997-10; **RACERF** 1, 3 al 7, 18 al 44; **CFF** 2-II, 16

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

OBLIGACION DE LAS EMPRESAS DE REVISAR ANUALMENTE EL GRADO DE RIESGO CONFORME AL CUAL ESTEN CUBRIENDO SUS PRIMAS

ARTICULO 74. Las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al período y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta.

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que estos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.

LSS 9, 71, 72, 73, T-1997-10; **RACERF** 32

La siniestralidad se fijará conforme al reglamento de la materia.

RACERF 35; **RPM** 19

COMO SE DETERMINAN LAS CLASES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

***ARTICULO 75.** La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto solo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad.

LSS 73

DE LA REVISION DE LA FORMULA PARA EL CALCULO DE LA PRIMA

ARTICULO 76. El Consejo Técnico del Instituto promoverá ante las Instancias competentes y estas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Si la Asamblea General lo autorizare, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida.

LSS 74, 264; **RACERF** 40

DEL FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS

ARTICULO 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

LSS 15-I, 34, 54, 78, 79, 88, 186, 287; **LFT** 472 al 515

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

LSS 15-I, 34; **LFT** 472 al 515

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

LSS 62

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la

* Ver Artículo Quinto Transitorio publicado en el D.O.F. del 23 de abril de 2021.

obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

LSS 15-I, 34-II-III, 39, 54, 88, 149, 186, 251-XVII, **RACERF** 45 al 52

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos

LSS 78, 79; **RACERF** 150, 151

LIBERACION DE RESPONSABILIDAD PATRONAL AL CUBRIR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

ARTICULO 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo, subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la Ley y sus reglamentos

LSS 39, 54, 77, 287, 304, **LFT** 491, 492, 495, 497, 500, 501

QUE PRESTACIONES INTEGRAN EL CAPITAL CONSTITUTIVO

ARTICULO 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes

LSS 56, 58, **LFT** 472 al 515

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación;

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

V. Intervenciones quirúrgicas;

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;

LSS 58

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto

del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

LSS 54, 77

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

LSS 39

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

LSS 54, 77, 88, 149, 186

SECCION SEXTA
DE LA PREVENCION DE RIESGOS DE TRABAJO

FACULTAD DEL IMSS DE PROPORCIONAR SERVICIOS PREVENTIVOS

ARTICULO 80. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores.

LSS 55, 58; **RPM** 19 al 21; **LFT** 132-XVI-XVII, 153-F, 490, 512 al 512-F

ORGANISMOS CON LOS QUE SE COORDINARA EL INSTITUTO CON EL OBJETO DE REALIZAR PROGRAMAS PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES Y LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 81. El Instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo.

LSS 55, 58, 80; **RPM** 19, 20; **LFT** 132-XVI-XVII, 153-F, 490, 512 al 512-F

DE LAS INVESTIGACIONES SOBRE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 82. El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

El Instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

LSS 41, 55, 58, 72, 80, 83; **RPM** 19, 20, 21, 27; **LFT** 132-XVI-XVII, 153-F, 490, 512 al 512-F

DE LA COOPERACION DE LOS PATRONES EN LA PREVENCION DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 83. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

LSS 80, 82; **RPM** 19, 21; **LFT** 132-XVI-XVII, 153-F, 490, 512 al 512-F

CAPITULO IV
DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

QUIENES TIENEN DERECHO AL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

ARTICULO 84. Quedan amparados por este seguro:

LSS 2, 7; **RACERF** 68; **RPM** 1-III, 3, 65 al 93, 95, 103; **LFT** 8, 115, 283, 491, 492, 495, 502 al 503

I. El asegurado o asegurada;

II. El pensionado o pensionada por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

c) Cesantía en edad avanzada y vejez; y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de estos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

LSS 5-A-XX, 57 al 67, 91 al 104, 119 al 137, 154, 160 al 164, 170 al 173; RACERF 95

IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

LSS 5-A-XX; RACERF 95

(R) V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados. (DOF 07/06/24)

(A) Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial, en los términos consignados en las fracciones anteriores; (DOF 07/06/24)

RACERF 95

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

(A) Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior; (DOF 07/06/24)

RACERF 95

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

(A) Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior; (DOF 07/06/24)

LSS 136; RACERF 95

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

RACERF 68, 95

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

RACERF 95

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley

LSS 91

DE LA FECHA DE INICIO DE LA ENFERMEDAD Y DEL DISFRUTE DE PRESTACIONES DE MATERNIDAD

ARTICULO 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

LSS 91 al 104; **RPM** 56, 65 al 81; **LFT** 42-II

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquel, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

LSS 94, 101, 300-II; **RPM** 60; **LFT** 42-II, 170

OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS PRESCRIPCIONES MEDICAS

ARTICULO 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este Capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.

LSS 87, 99; **RPM** 10, 72, 143

DEL CONSENTIMIENTO PARA LA HOSPITALIZACION DE UN ASEGURADO

ARTICULO 87. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente.

LSS 89, 91, 99 al 101; **RM** 82 al 86; **LFT** 487-III

RESPONSABILIDAD DEL PATRON POR NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

LSS 39, 54, 77, 79

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

LSS 15-I, 34

FORMA EN QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:

LSS 91, 251; **RPM** 11, 65 al 93

I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;

RPM 4, 5, 7, 9, 10, 11, 162, 164, 165; **RTC** 22

II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa;

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento

de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera; y

V. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que este les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.

RPM 120, 123-I

DE LOS CUADROS BASICOS DE MEDICAMENTOS

ARTICULO 90. El Instituto elaborará los cuadros básicos de medicamentos que considere necesarios, sujetos a permanente actualización, a fin de que los productos en ellos comprendidos sean los de mayor eficacia terapéutica.

RPM 109, 110, 111

SECCION SEGUNDA
DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

DEL PLAZO DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

LSS 84, 93; **RPM** 1, 3, 5, 11, 14, 42, 55, 57, 58, 59, 65 al 103; **RTC** 20

DE LA PRORROGA DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 92. Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

LSS 91, 96; **RPM** 58, 59

PRESTACIONES EN ESPECIE A LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta Ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley.

LSS 84, 91; **RACERF** 95 al 107; **RPM** 65 al 93

DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE MATERNIDAD

ARTICULO 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I. Asistencia obstétrica;

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia; y

IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

LSS 95, 101, 102; **RPM** 1, 3, 5, 11, 42, 60 al 64; **LFT** 164 al 172

BENEFICIARIAS QUE TENDRAN DERECHO A DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES SEÑALADAS

ARTICULO 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.

LSS 84, 94

SECCION TERCERA
DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

ARTICULO 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure esta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

LSS 97 al 99; **RTC** 20, 23; **RPM** 137 al 152; **LFT** 42, 43

DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO

ARTICULO 97. El asegurado solo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

LSS 96, 98

MONTO Y PAGO DEL SUBSIDIO EN DINERO QUE SE OTORGUE A LOS ASEGURADOS

ARTICULO 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

LSS 27, 30, 88, 96, 100, 101, 300

DE LA INTERRUPCION DEL PAGO DEL SUBSIDIO

ARTICULO 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

LSS 86, 87; RPM 82 al 88

COMO SE PAGARA EL SUBSIDIO CUANDO EL INSTITUTO HOSPITALICE AL ASEGURADO

ARTICULO 100. Cuando el Instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta Ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.

LSS 84, 87, 98

DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD

ARTICULO 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, desde el inicio de la incapacidad.

LSS 30, 88, 94, 102, 103, 300; RPM 60, 64, 143; RTC 20, 23; LFT 170

DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO

ARTICULO 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

LSS 101, 103; RPM 64

TRANSFERENCIA DE LAS SEMANAS DE DESCANSO

ARTICULO 102 BIS. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, esta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

LSS 102

EL GOCE DEL SUBSIDIO EXIME DE RESPONSABILIDAD DE PAGO AL PATRON

ARTICULO 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.

LSS 101, 102-I; LFT 170

DE LOS REQUISITOS PARA EL PAGO DE GASTOS DE FUNERAL

ARTICULO 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

LSS 64-I

SECCION CUARTA
DEL REGIMEN FINANCIERO

DE DONDE SE OBTIENEN LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

ARTICULO 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

LSS 106 al 108

COMO SE FINANCIARAN LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

ARTICULO 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

LSS 25; **CFF** 2-II, 4 al 6

***I.** Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

LSS T-1997-19

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; y

LSS T-1997-19

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Indice Nacional de Precios al Consumidor.

LSS 25, 107-III, 108

COMO SE FINANCIARAN LAS PRESTACIONES EN DINERO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

ARTICULO 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma; y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

LSS 25, 27, 28, 36, 38 al 40, 106-III, 108; **RRI** 4 al 6; **CFF** 2-II; **LFT** 110

* Ver Artículo Décimo Noveno Transitorio para 2007.

COMO SERAN CUBIERTAS LAS APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 108. Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente.

LSS 25, 106-III, 148, 168-IV

SECCION QUINTA
DE LA CONSERVACION DE DERECHOS

REQUISITOS Y PERIODO DURANTE EL CUAL, UN TRABAJADOR PUEDE GOZAR, DESPUES DE SU BAJA, DE LAS PRESTACIONES QUE SE INDICAN

ARTICULO 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

LSS 91 al 95, 150, 151, 207, 221; **RPM** 3

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el período de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquel.

RACERF 10, 58, 124; **RPSG** 3; **LFT** 440

DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS A RECIBIR ASISTENCIA MEDICA EN EL CASO DE LOS TRABAJADORES DESAPARECIDOS

ARTICULO 109 BIS. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

LSS 5-A-V, 84; **LFT** 8

SECCION SEXTA
DE LA MEDICINA PREVENTIVA

DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA PREVENIR ENFERMEDADES

ARTICULO 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

LSS 2, 209, 210; **RPM** 50 al 54

COORDINACION DEL INSTITUTO CON OTRAS DEPENDENCIAS PARA REALIZAR CAMPAÑAS PROTECTORAS Y PREVENTIVAS DE LA SALUD

ARTICULO 111. El Instituto se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras dependencias y organismos públicos, con objeto de realizar las campañas y programas a que se refiere el artículo anterior.

LSS 2, 209, 210

SECCION SEPTIMA
DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA SALUD A LA POBLACION DERECHOHABIENTE

MEDIOS QUE PODRA UTILIZAR EL INSTITUTO PARA REALIZAR LOS REGISTROS RELATIVOS A LA ATENCION DE LA POBLACION

ARTICULO 111-A. El Instituto para realizar los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud de la población derechohabiente, podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos para integrar un expediente clínico electrónico único para cada derechohabiente, en las unidades médicas o en cualquier otra instalación que determine el Instituto.

RPM 6

En el expediente clínico electrónico se integrarán los antecedentes de atención que haya recibido el derechohabiente por los servicios prestados de consulta externa, urgencias, hospitalización, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento.

La certificación que el Instituto, emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

Al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico se le asignará una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que combinada con la matrícula del trabajador, se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

LSS 22; **RPM** 8

Los datos y registros que consten en el expediente clínico electrónico a que se refiere este artículo serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros ajenos al Instituto sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él, o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda.

LSS 22; RPM 8

De las consultas que se hagan a dichos expedientes deberá dejarse una constancia en el propio expediente de la persona, que lo consulte, la fecha de la consulta y la justificación de la misma.

LSS T-2001-22

CAPITULO V
DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

DE LOS RIESGOS PROTEGIDOS

ARTICULO 112. Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

LSS 2, 120, 127, 144, 161-I, T-1997-5; RPM 1-II

DE LOS PERIODOS DE ESPERA PARA EL DISFRUTE DE ESTOS SEGUROS

ARTICULO 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

LSS 122

EN QUE CASO SE SUSPENDERA EL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ

ARTICULO 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquel que desarrollaba al declararse esta.

LSS 120

COMO RECIBIRA SU PENSION LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A DOS O MAS PENSIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY

ARTICULO 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

LSS 120, 127, 155, 159-I, 161, 190, 194

DERECHO A PERCIBIR PENSION POR RIESGOS DE TRABAJO Y CUALQUIER OTRA ESTABLECIDA EN LA LEY

ARTICULO 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este Capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

LSS 58, 115

CASO EN QUE EL TRABAJADOR TRASLADA SU DOMICILIO AL EXTRANJERO

ARTICULO 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

LSS 58, 120, 127, 155, 161

OPCION PARA LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN UNA PENSION DE CUBRIR LOS CREDITOS QUE SE INDICAN CON CARGO A ESTA

ARTICULO 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar porque, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al Consejo Técnico del Instituto y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que estos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

LSS 58, 120, 127, 155, 161

SECCION SEGUNDA
DEL RAMO DE INVALIDEZ

CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE INVALIDEZ PARA EFECTOS DE ESTA LEY

ARTICULO 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un

trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

LSS 120, 124; **RPM** 31

DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE INVALIDEZ

ARTICULO 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

RPM 1-II, 36

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

LSS 140, 141, 145, 159, 189, 194, 300; **LSAR** 80, 81; **RSAR** 54

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

LSS 159-I

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

LSS 159-IV-VI

III. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título;

LSS 91 al 95; **RPM** 3, 5

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la Sección IV de este Capítulo; y

LSS 138

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia Sección IV de este Capítulo.

LSS 140; RPM 40

QUE ES PENSION TEMPORAL

ARTICULO 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

LSS 119, 120, T-1997-3-4-11-12; RPM 34

REQUISITO PARA GOZAR DE LAS PRESTACIONES DEL RAMO DE INVALIDEZ

ARTICULO 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse esta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez solo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

LSS 113, 119, T-1997-3-4-11-12; RPM 31, 37

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

LSS 159-I

DEL NO DERECHO AL DISFRUTE DE PENSION DE INVALIDEZ

ARTICULO 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

LSS 120; RPM 38

DERECHO DEL INSTITUTO DE COMPROBAR ESTADOS DE INVALIDEZ

ARTICULO 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

LSS 119, 126

CUANDO SE INICIA LA PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

LSS 119, 124; **RPM** 35

CASOS DE SUSPENSION DEL PAGO DE PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone estos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

LSS 119, 159; **RPM** 13

SECCION TERCERA
DEL RAMO DE VIDA

DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO POR MUERTE

ARTICULO 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, las siguientes prestaciones:

LSS 128, 129, 141, 142, 145, 193, 300; **RPM** 108; **LSAR** 80, 81; **LFT** 115, 141-IV, 162-V, 501

I. Pensión de viudez;

LSS 130 al 133, 144; **LFT** 115

II. Pensión de orfandad;

LSS 134 al 136, 144

III. Pensión a ascendientes;

LSS 137

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

LSS 140; **RPM** 40

V. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título.

LSS 91 al 95

En caso de fallecimiento de un asegurado o de una asegurada, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador o la trabajadora fallecidos, hayan tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este Capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador o trabajadora fallecidos, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

LSS 159-IV

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

LSAR 80, 81

REQUISITOS PARA OBTENER LAS PRESTACIONES

ARTICULO 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

LSS 127, 129, 132, T-1997-18

DEL DERECHO A PENSION DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

LSS 41, 58

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

LSS 58, 128

DEL DERECHO A LA PENSION POR VIUDEZ

ARTICULO 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

LSS 5-A-XX, 47-II, 84-IV, 127-I, 193; LSAR 80, 81

A CUANTO EQUIVALE LA PENSION POR VIUDEZ

ARTICULO 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

LSS 64-II, 65, 141; LFT 115, 141

EN QUE CASOS NO PROCEDE LA PENSION DE VIUDEZ

ARTICULO 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II. Derogada.

III. Derogada.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

LSS 128, 131

CUANDO SE INICIA LA PENSION POR VIUDEZ

ARTICULO 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado

por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

LSS 127, 130, 131

DE LA PENSION DE ORFANDAD

ARTICULO 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de estos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

LSS 64, 127, 129, 135, **LSAR** 80. 81

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

LSS 136

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

RPM 41

A CUANTO EQUIVALE LA PENSION DE ORFANDAD

ARTICULO 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

LSS 64, 41; **LFT** 115, 141-I, 162-V

CUANDO INICIA LA PENSION POR ORFANDAD

ARTICULO 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando este haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

LSS 127, 129, 134, 135, 300

OTROS BENEFICIARIOS CON DERECHO A PENSION

ARTICULO 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos, ni concubina o concubinario con derecho a pensión, o quien haya suscrito una unión civil y que le sobreviva, esta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de la o el asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o asegurada estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

LSS 5-A-XX, 66, 119, 130, 134; **LFT** 115, 141-I, 162-V

DISFRUTE DE PENSION CUANDO EL PENSIONADO SE ENCUENTRA DESAPARECIDO

ARTICULO 137 BIS. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

LSS 5-A-XX, 119 al 137

SECCION CUARTA
DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL

EN QUE CONSISTEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

LSS 120

I. Para la o el cónyuge, o para quien hubiere mantenido relación de concubinato, o a quien haya suscrito una unión civil, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado o pensionada no tuviera cónyuge o no mantuviere relación de concubinato o no haya suscrito una unión civil, ni tuviera hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres de la o el pensionado si dependieran económicamente de él o de ella;

LSS 5-A-XX

IV. Si el pensionado o pensionada no estuviera casado civilmente o no mantuviere relación de concubinato o no tuviera suscrita una unión civil, ni tuviera hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él o ella, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

LSS 5-A-XX, 140

V. Si el pensionado solo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar

LSS 140

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de estos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

LSS 134

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas

DE LA EXCLUSION DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL CALCULO DE OTROS TIPOS DE PRESTACIONES

ARTICULO 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta Sección, las cuales se financiarán con la cuota social que, en su caso, aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley y con las aportaciones patronales a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

LSS 131, 168-IV, 300

DE LAS EXCEPCIONES PARA LA AYUDA ASISTENCIAL

ARTICULO 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial

consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

LSS 5-XX, 138-IV-V, 139, 141, 300; RPM 40

OPCION PARA GOZAR DE UNA LICENCIA POR CUIDADOS MEDICOS DE LOS HIJOS PARA MADRES Y PADRES TRABAJADORES ASEGURADOS

ARTICULO 140 BIS. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de estos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los períodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

LFT 42-IX, 132-XXIX BIS, 170 BIS

SECCION QUINTA
DE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VIDA

CUAL ES EL MONTO DE LA PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

LSS 122

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

LSS 120, 127, 138, 140, 143; RPM 13; LFT 115, 141

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

LSS 170

CONCEPTOS CUYA CUANTIA SE CALCULARA CON BASE EN EL MONTO DETERMINADO CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 142. El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

LSS 127, 139, 141

DEL LIMITE MAXIMO PARA EL PAGO DE PENSIONES

ARTICULO 143. La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

LSS 138, 140

DEL LIMITE MAXIMO PARA EL PAGO DE PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD

ARTICULO 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá

exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

LSS 127, 130, 131, 134, 143, 145

COMO SERAN INCREMENTADAS LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VIDA

ARTICULO 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor.

LSS 120, 127, 141

SECCION SEXTA
DEL REGIMEN FINANCIERO

DE DONDE SE OBTIENEN LOS RECURSOS

ARTICULO 146. Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

LSS 25, 147, 148

CUOTAS A CUBRIR PARA PATRONES Y TRABAJADORES POR LOS SEGUROS QUE SE INDICAN

ARTICULO 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

LSS 9, 25, 27, 39; **RRI** 4 al 6; **CFF** 2-II, 4, 5, 6

DE LA CONTRIBUCION DEL ESTADO

ARTICULO 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.

LSS 25, 106-III, 107-III, 108

DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR FALTA DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera este, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

LSS 15, 54, 77, 88, 186

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

LSS 79; **RRI** 4 al 6

SECCION SEPTIMA
DE LA CONSERVACION Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

PERIODO DE CONSERVACION DE DERECHOS

ARTICULO 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

LSS 120, 127, 151, 207, 221, T-1997-5-12

DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POR BAJA Y REINGRESO AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a este, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

LSS 12, 13

I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;

II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

LSS 150

CAPITULO VI
DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

CUALES SON LOS RIESGOS PROTEGIDOS POR ESTE CAPITULO

ARTICULO 152. Los riesgos protegidos por este Capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

LSS 2, 7, 127, 161; **RTC** 20

CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO

ARTICULO 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los ramos de aseguramiento amparados.

LSS 154, 162, 165, T-1997-18

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

LSS 31, 170

*SECCION SEGUNDA
DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

QUE SE CONSIDERA CESANTIA EN EDAD AVANZADA

ARTICULO 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

LSS 157, 158; **RPM** 3

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

LSS 20, 159-I, 170, T-1997-18

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este Título.

LSS 84 al 111; **RTC** 23

* Ver Artículo Décimo Cuarto Transitorio para 2001.

DE LAS PRESTACIONES POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA

ARTICULO 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión;

LSS 157, 159-III, T-1997-3-4-11-12

II. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título;

LSS 91, 92, 93, **RPM** 3, 5

III. Asignaciones familiares; y

LSS 138, 139

IV. Ayuda asistencial.

LSS 139, 140

EN QUE MOMENTO NACE EL DERECHO AL DISFRUTE DE LA PENSION

ARTICULO 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

LSS 154

OPCION DE DISPONER DE SU CUENTA INDIVIDUAL PARA LOS ASEGURADOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCION

ARTICULO 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito, podrán elegir alguna de las opciones siguientes o ambas:

LSS 154, 159-I, 170, 301, 302, T-1997-3-4-11-12; **LSAR** 80, 83

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor; y

LSS 159-IV

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a este, retiros programados.

LSS 159-V, 94

Los supuestos referidos, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior al promedio de las pensiones

garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

LSS 170

EN QUE CASO EL ASEGURADO PODRA PENSIONARSE ANTES DE CUMPLIR LAS EDADES ESTABLECIDAS

ARTICULO 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

LSS 154, 159-IV-VI, 170, T-1997-3-4-11-12

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

LSS 159-I, 170; **LSAR** 80, 81

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

LSS 161

DEFINICION DE LOS CONCEPTOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley;

LSS 174, 177, T-1997-17; **LSAR** 18-I-II-III

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen;

LSS 174, 175; **LSAR** 18-I-II-III

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

LSS 194

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

LSS 194

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

LSS 194

VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones;

LSS 189

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros;

LSS 120, 127; **LSAR** 80, 81

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSAR 81

PENSION POSTERIOR A LA QUE NO TENDRA DERECHO EL PENSIONADO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

LSS 120, 161

*SECCION TERCERA
DEL RAMO DE VEJEZ

DE LAS PRESTACIONES POR EL SEGURO DE VEJEZ

ARTICULO 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

LSS 159-III, 162, 163, 164, T-1997-3-4-11-12-18

II. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título;

LSS 91, 92, 93; RPM 3, 5

III. Asignaciones familiares; y

LSS 138

IV. Ayuda asistencial.

LSS 140

REQUISITOS PARA OBTENER EL SEGURO DE VEJEZ

ARTICULO 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

LSS 20, 170, T-1997-18

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este Título.

LSS 84, 159-I, 192; RPM 3

DE LA SOLICITUD DEL ASEGURADO

ARTICULO 163. El otorgamiento de la pensión de vejez solo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

LSS 162

OPCION DE DISPONER DE SU CUENTA INDIVIDUAL PARA LOS ASEGURADOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCION

ARTICULO 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar por alguna de las opciones siguientes o ambas:

LSS 159-I, 162, 170, 300, 301, 302

* Ver Artículo Décimo Cuarto Transitorio para 2001.

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor, y

LSS 159-IV, **LSAR** 80, 81

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a este, retiros programados.

LSS 159-V, 194

Los supuestos referidos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley

LSS 170

SECCION CUARTA
DE LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

REQUISITOS A CUMPLIR PARA TENER DERECHO A RECIBIR UNA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

ARTICULO 165. La o el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio o unión civil, y proveniente de la cuota social aportada por el gobierno federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general, conforme a los siguientes requisitos:

I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;

II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y

III. Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado o asegurada no tendrá derecho por posteriores matrimonios o uniones civiles.

LSS 5-A-XX, 166, 168-IV, 198; **LFT** 90, 92

REQUISITO PARA TENER DERECHO A LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO CUANDO HA SIDO DADO DE BAJA

ARTICULO 166. El asegurado o asegurada que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio o de unión civil, si los firma dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

LSS 5-A-XX, 37

SECCION QUINTA
DEL REGIMEN FINANCIERO

OBLIGACION DE LOS PATRONES Y EL GOBIERNO FEDERAL DE ENTERAR AL INSTITUTO EL IMPORTE DE LAS CUOTAS

ARTICULO 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSS 168

CUALES SON LAS CUOTAS Y APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

LSS 25, 39, 72, 73, 147, T-1997-27, LSAR 18-II, 77; CFF 2-II, 4 al 6; LFT 97, 110

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador;

LSS 27, 28

*II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

* Salario Mínimo
** Unidad de Medida y Actualización

* Ver Artículo Segundo Transitorio publicado en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2020.

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

LSS 27, 28, T-2021-2

III. Derogada.

***IV.** El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1.00 SM*	$ 10.75
1.01 SM a 1.50 UMA**	$ 10.00
1.51 a 2.00 UMA	$ 9.25
2.01 a 2.50 UMA	$ 8.50
2.51 a 3.00 UMA	$ 7.75
3.01 a 3.50 UMA	$ 7.00
3.51 a 4.00 UMA	$ 6.25

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

LSS T 2021-3

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Indice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

LSS 25, 106-III, 107-III, 108, 148

EL TRABAJADOR COMO PROPIETARIO DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de este con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

LSS 10, 159-I, 174 al 200

* Ver Artículo Tercero Transitorio publicado en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2020.

SECCION SEXTA
DE LA PENSION GARANTIZADA

QUE SE ENTIENDE POR PENSION GARANTIZADA

ARTICULO 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.

		Semanas de Cotización										
		1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225	1,250 o más
Salario Base de Cotización	Edad	Pensión garantizada mensual en pesos										
1 SM* a 1.99 UMA**	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746
2.0 a 2.99 UMA	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870
3.0 a 3.99 UMA	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993
4.0 a 4.99 UMA	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904
	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046
	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117
5.0 UMA en adelante	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911
	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

El monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar su poder adquisitivo.

En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que los trabajadores tengan registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del convenio de portabilidad que este tenga suscrito con el Instituto

LSS 154, 162, **RRI** 4 al 6, **LSAR** 82, 83, **LFT** 90

APORTACION COMPLEMENTARIA AL TRABAJADOR DE PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL CUANDO POR SI SOLO NO ALCANZA UNA PENSION GARANTIZADA

ARTICULO 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del Capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

LSS 12 al 151, 159-III-V, 194

I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

LSS 130 al 133

II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente; y

LSS 134 al 136

III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, esta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

LSS 137

PAGO POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, CON RECURSOS PROPIOS, DE LA PENSION GARANTIZADA

ARTICULO 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que este continúe otorgando la pensión garantizada.

Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta con cargo al Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, a partir de la información que para tal efecto le proporcione el Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos arriba señalados, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

LSS 159-I-III, 170, 171

COMO PROCEDERA EL INSTITUTO, ANTE LA MUERTE DEL PENSIONADO QUE ESTUVIERE GOZANDO DE UNA PENSION GARANTIZADA

ARTICULO 172-A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que estos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios; y

II. El Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia, a partir de la información que al efecto le proporcione el Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos del párrafo anterior, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

LSS 171-I-II-III, 172

EN QUE CASO EL INSTITUTO SUSPENDERA EL PAGO DE LA PENSION GARANTIZADA

ARTICULO 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a estos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

LSS 154, 155, 161, 162

SECCION SEPTIMA
DE LA CUENTA INDIVIDUAL Y DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

LA CUENTA INDIVIDUAL COMO DERECHO DE TODO TRABAJADOR ASEGURADO

ARTICULO 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley.

LSS 159-I, 177, T-1997-13-14-18; **LSAR** 1 al 3, 5, 18-I, 74 al 81, 100-VII, T-1996-9

LAS AFORES COMO ENCARGADAS DE LA INDIVIDUALIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DE LAS CUOTAS INDIVIDUALES

ARTICULO 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.

LSS 159-II, 176, 197, 199, T-1997-13 al 17-28; **LSAR** 3-I, 5, 8, 16-III, 18 al 49, 53, 58, 78, 84, 85, 89 al 95, 100-VII-XIII

DERECHO DEL TRABAJADOR ASEGURADO DE ELEGIR AFORE

ARTICULO 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

LSS 159-I, 177; **LSAR** 74, 75, 81

OBLIGACION DE PATRONES CONTRATANTES DE SOLICITAR A UN NUEVO TRABAJADOR EL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL NOMBRE DE LA AFORE QUE OPERE SU CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSS 159-I; **LSAR** 37, 58, 74 al 81; **RSAR** 28 al 31

OPCION DEL TRABAJADOR DE SOLICITAR A LA AFORE EL TRASPASO DE LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora.

LSS 159-I, 176, 177; **LSAR** 37, 74, 76, 78; **RSAR** 49 al 51

OBLIGACION DE LA AFORE DE IDENTIFICAR LA PARTE QUE CORRESPONDE A CADA TRABAJADOR AL EFECTUARSE EL ENTERO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 179. Al efectuarse el entero de las cuotas obrero patronales, la Administradora de Fondos para el Retiro identificará la parte que corresponde a cada trabajador, a efecto de que con dicha información, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realicen las aplicaciones específicas a cada subcuenta de la cuenta individual.

LSS 159-I, 181, T-1997-27; **LSAR** 18-IV, 37, 78

OBLIGACION DEL PATRON DE INFORMAR BIMESTRALMENTE A LOS TRABAJADORES SOBRE LAS APORTACIONES HECHAS A SU FAVOR

ARTICULO 180. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su

caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados.

LSS 169, 177

OBLIGACION DE LA AFORE DE INFORMAR A CADA TRABAJADOR EL ESTADO DE SU CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.

LSS 159-I; **LSAR** 18-IV, 100-II

A QUE LEY SE SUJETARAN LA DOCUMENTACION Y DEMAS CARACTERISTICAS NO PREVISTAS EN LA LEY

ARTICULO 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSS 169, 177; **LSAR** 5-I

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE CUBRIR LOS GASTOS QUE SE INDICAN, QUE SEAN GENERADOS EN FUNCION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

ARTICULO 183. Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las administradoras de fondos para el retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

LSS 15-VII; **LSAR** 8-VI

COMO DEBE PROCEDER EL PATRON EN CASO DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 184. En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al Instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese período.

LSS 37, T-1997-27

OPCION DEL TRABAJADOR DE NOTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE PATRONES

ARTICULO 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este Capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de

los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley.

LSS 15-V, 251-XIV-XVIII, 304; **LSAR** 16-XIV, 92

DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR FALTA DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera este, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley.

LSS 15-I, 54, 77, 79, 88, 149; **RRI** 4 al 6

COMO DEBEN PRESENTAR LOS TRABAJADORES LAS RECLAMACIONES A LAS AFORES SOBRE SUS CUENTAS INDIVIDUALES

ARTICULO 187. Los trabajadores titulares de las cuentas individuales, y, en su caso, sus beneficiarios, deberán presentar directamente o a través de sus sindicatos o cualquier otra organización representativa, sus reclamaciones en contra de las Administradoras de Fondos para el Retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSS 15-V, 251-XIV-XVIII, 304; **LSAR** 92

LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS EN FONDOS PARA EL RETIRO SERAN OPERADAS POR LAS AFORES

ARTICULO 188. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, estas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

LSAR 39 al 49, 53, 84, 85, 89 al 95, 100-VII-XIII, T-1996-16

ADQUISICION DE UN SEGURO DE SOBREVIVENCIA POR PARTE DE LA AFORE CON CARGO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR

ARTICULO 189. Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la Administradora de Fondos para el Retiro adquirirá a nombre de este y en favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia,

en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el Capítulo V Sección Quinta de este Título.

LSS 141 al 145; **LSAR** 18-IX, 80, 81, 100-IX

DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR DE LA AFORE CUANDO DISFRUTE DE UNA PENSION EN EL CASO QUE SE INDICA

ARTICULO 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por esta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

LSS 157, 159-I-III, 170; **LSAR** 80 al 83; **RSAR** 133; **LISR** 93-IV-XIII

DERECHOS DEL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO EN QUE DEJE DE ESTAR SUJETO A UNA RELACION LABORAL

ARTICULO 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

I. Realizar aportaciones a su cuenta individual; y

LSS 159-I

II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:

a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal; o

b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el

Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.

El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

El derecho consignado en esta fracción solo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.

LSS 37, 184; **LSAR** 18-I-II-III-VIII; **LISR** 93-IV-XIII

DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA HACER APORTACIONES ADICIONALES A SU CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

LSS 159-I

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

LSS T-1997-27; **LSAR** 37, 77; **RSAR** 45 al 47

QUIENES SERAN LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

LSS 84-III a IX, 129 al 137, 159-I, 302; **LSAR** 18-IX, 100-XI

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

LSS 64, 127, 128, 159-III

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LFT 501

EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL POR PARTE DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 193 BIS. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

LSS 5-A, 159-I; **LSAR** 18-IX

FORMA DE HACER LOS CALCULOS PARA EFECTOS DEL RETIRO PROGRAMADO

ARTICULO 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

LSS 159-I-III-IV-V, 170; **LSAR** 18-VII-VIII, 80

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

LSAR 81; **RSAR** 52 al 54

OPCION DE FIJAR REGLAS RELACIONADAS CON EL SEGURO DE RETIRO POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SAR

ARTICULO 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSS 152 al 200; **LSAR** 5, 18-VII

COMO DEBE PROCEDER EL ASEGURADO QUE GOCE DE UNA PENSION POR EDAD AVANZADA, CUANDO REINGRESE AL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen

obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.

LSS 25, 159-III

El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.

LSS 159-I, 173; **LSAR** 18-I, 74, 100-VII

PROHIBICION DE RETENER EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS A LAS ASEGURADORAS Y A LAS AFORES

ARTICULO 197. Las Aseguradoras y las Administradoras de Fondos para el Retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de este.

LSS 157, 159-V, 164; **LSAR** 18-VII-IX, 100-XII

COMO DISMINUIRA LA DISPOSICION QUE REALICE EL TRABAJADOR DE LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Los trabajadores que retiren recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente Ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren.

LSS 122, 128, 153, 154, 159-I, 162, 191

A QUE DISPOSICIONES LEGALES SE SUJETARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS AFORES Y SOCIEDADES QUE SE INDICAN

ARTICULO 199. La disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y sociedades de inversión especializadas

de fondos para el retiro se sujetará a la legislación aplicable, así como a las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta Ley.

LSS 175; **LSAR** 56, 96 al 98

COMO SE PREVERAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY

ARTICULO 200. Para los efectos de esta Sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las disposiciones administrativas que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

LSAR 84 al 108

CAPITULO VII
DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

SECCION PRIMERA
DEL RAMO DE GUARDERIAS

QUE CUBRE EL SEGURO DE GUARDERIAS

ARTICULO 201. El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

LSS 2, 5-A-XXI, 7; **LFT** 171

COMO DEBEN PROPORCIONARSE LAS PRESTACIONES DE GUARDERIAS

ARTICULO 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

LSS 5-A-XXI; **LFT** 171

QUE INCLUYEN LOS SERVICIOS DE GUARDERIAS

ARTICULO 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán

proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

LSS 201

DE LAS INSTALACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO

ARTICULO 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

LSS 213

NORMAS PARA LOS SERVICIOS DE GUARDERIA PARA LOS SUJETOS QUE SE SENALAN

ARTICULO 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

LSS 5-A-XXI, 12; LFT 170, 171

DEL INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

LSS 5-A-XXI, 201; LFT 170, 171

A PARTIR DE QUE MOMENTO TENDRAN DERECHO AL SERVICIO LOS ASEGURADOS A QUE SE REFIERE ESTA SECCION

ARTICULO 207. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

LFT 171

SECCION SEGUNDA
DEL RAMO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

QUE COMPRENDEN LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 208. Las prestaciones sociales comprenden:

I. Prestaciones sociales institucionales; y

II. Prestaciones de solidaridad social.

LSS 2, 7, 209, 210, 210-A

FINALIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES INSTITUCIONALES

ARTICULO 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

LSS 2, 7, 80 al 83, 110, 111

COMO SERAN PROPORCIONADAS LAS PRESTACIONES SOCIALES INSTITUCIONALES

ARTICULO 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

LSS 2

I. Promoción de la salud, difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos, conferencias y campañas de bienestar, cultura y deporte, y del uso de medios masivos de comunicación;

II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; apoyo a la nutrición de las trabajadoras derechohabientes embarazadas, durante la gestación y a sus hijas e hijos en el período neonatal mediante el refuerzo y seguimiento nutricional correspondiente; prevención de enfermedades y accidentes;

III. Mejoramiento de la calidad de vida a través de estrategias que aseguren costumbres y estilos de vida saludables, que propicien la equidad de género, desarrollen la creatividad y las potencialidades individuales, y fortalezcan la cohesión familiar y social;

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas, recreativas y de cultura física y en general, de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V. Promoción de la regularización del estado civil;

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de propiciar la participación de la población en el mercado laboral, de lograr la superación del nivel de ingresos a los capacitados y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la planta productiva. Dichos cursos podrán ser susceptibles de validación oficial;

LFT 153-A al 153-X

VII. Centros vacacionales;

VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia; y

IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.

LSS 104

DE QUE MANERA EL INSTITUTO PODRA OFRECER SUS INSTALACIONES A LA POBLACION EN GENERAL

ARTICULO 210-A. El Instituto podrá ofrecer sus instalaciones deportivas, sociales, culturales, recreativas y vacacionales a la población en general, ya sea por sí o en cooperación con instituciones de los sectores público o social, estableciendo en todos los casos las cuotas de recuperación de costos correspondientes, a efecto de generar recursos para apoyar el financiamiento de su operación y mantenimiento y de colaborar con la sociedad en general en la promoción de ese tipo de actividades. El monto y destino de los recursos que se obtengan conforme a lo dispuesto en este párrafo se informará al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los derechohabientes tendrán condiciones preferenciales en el pago de las cuotas de recuperación señaladas, en los términos que el Instituto establezca.

SECCION TERCERA
DEL REGIMEN FINANCIERO

DEL MONTO DE LA PRIMA

ARTICULO 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

LSS 9, 27, 28

QUIENES FINANCIAN LA PRESTACION DEL SEGURO DE GUARDERIAS

ARTICULO 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este Capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio.

LSS 201, 211

DE LOS CONVENIOS DE REVERSION O SUBROGACION DE SERVICIOS

ARTICULO 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

SECCION CUARTA
DE LAS PRESTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

QUE COMPRENDEN LAS PRESTACIONES O SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL

ARTICULO 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 al 217 de esta Ley.

LSS 215, 216, 217, 238

DE QUE MANERA EL INSTITUTO ORGANIZARA Y OPERARA UNIDADES MEDICAS DESTINADAS A LOS SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL

ARTICULO 215. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estadio de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.

LSS 251-XX; **RPM** 4

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE PROPORCIONAR APOYO NECESARIO A LOS SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL

ARTICULO 216. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.

LSS 215

EN QUE CASOS EL INSTITUTO DEBERA ATENDER A LA POBLACION NO DERECHOHABIENTE

ARTICULO 216-A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;

II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud; y

III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

RPM 116

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

ARTICULO 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

LSS 204, 215

CAPITULO VIII
DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

DEL MINIMO DE COTIZACIONES ACREDITADAS

ARTICULO 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

LSS 12, 28, 191, 219; **RACERF** 64, 65, 66

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda; y

LSS 168

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

LSS 147

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

LSS 25

DEL PLAZO MAXIMO PARA EJERCITAR ESTE DERECHO

ARTICULO 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

LSS 218; **RACERF** 64, 65, 66

COMO SE TERMINA LA CONTINUACION VOLUNTARIA

ARTICULO 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses; y

LSS 39, T-1997-27

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

LSS 12

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del Seguro Social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

LSS 218; **RACERF** 64, 65, 66

DE LA CONSERVACION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 221. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.

LSS 109, 150; **RACERF** 64, 65, 66

CAPITULO IX
DE LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

MODALIDADES PARA LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente Capítulo, se realizará por convenio y se sujetará a las siguientes modalidades:

LSS 13, 14; **RACERF** 75

I. Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

RPM 96

II. El esquema de aseguramiento, para los sujetos que señala este Capítulo, comprende:

a) Para los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, por lo que se refiere a las prestaciones en especie estarán sujetos a los tiempos de espera determinados en el reglamento de la ley en la materia, las del seguro de riesgos de trabajo, las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las del seguro de guarderías y prestaciones sociales, en los términos de los capítulos respectivos;

LSS 13-I; **RACERF** 1-II

b) Derogado.

c) Derogado.

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos; y

LSS 13-V; **RACERF** 1-II

A solicitud de las entidades públicas, el esquema de aseguramiento podrá comprender únicamente las prestaciones en especie de los seguros conjuntos de riesgos de trabajo y enfermedades y maternidad, siempre y cuando dichas entidades tengan establecido un sistema de pensiones para sus trabajadores; y

e) En caso de muerte del asegurado, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

LSS 104

QUE DISPOSICIONES LES SON APLICABLES

ARTICULO 223. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley.

Solo se perderá la calidad de asegurado si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

LSS 12

DE LA FORMA Y PERIODO DE COTIZACION

ARTICULO 224. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Capítulo cotizarán por mensualidad, bimestralidad, semestralidad o anualidad adelantadas, a elección del asegurado. En el caso de pago en parcialidades no se le aplicarán al importe a pagar actualizaciones ni recargos.

LSS 13, 14; **RACERF** 115

Lo dispuesto en el párrafo anterior resulta aplicable con independencia de que una persona pudiera cotizar simultáneamente como Trabajador Independiente o por cuenta propia y como trabajador sujeto a una relación personal subordinada regulada por la Ley Federal del Trabajo.

LSS 5-A-XX

En ese caso, la persona que se ubique en ambos supuestos podrá optar por afiliarse voluntariamente como Trabajador Independiente o por cuenta propia, caso en el cual deberá realizar los pagos de las cuotas obrero patronales correspondientes, con independencia de las obligaciones de pago que deriven de la relación laboral personal subordinada regulada por la Ley Federal del Trabajo.

DE LOS PLAZOS DE ESPERA PARA EL DISFRUTE DE PRESTACIONES

ARTICULO 225. Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este Capítulo y al abrirse los periodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

LSS 91, 93, 94, 95

El Consejo Técnico podrá expedir las reglas de carácter general que en su caso resulten aplicables para el aseguramiento de los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley.

LSS 13-I

CUANDO NO PROCEDE ESTE TIPO DE ASEGURAMIENTO

ARTICULO 226. No procederá el aseguramiento voluntario, cuando de manera previsible este pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

LSS 13, 14

CON BASE EN QUE SE CUBRIRAN LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES CORRESPONDIENTES A LOS SUJETOS DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 227. Las cuotas obrero patronales correspondientes a los sujetos de este Capítulo se cubrirán con base en:

LSS 9, 13, 15, 72, 78, 106, 147, 168; **CFF** 2-II, 4, 5, 6; **LFT** 334 al 336

I. Los ingresos reportados provenientes de la actividad que dio origen al aseguramiento, para los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley.

LSS 13-I

Para efectos del cálculo de las cuotas obrero patronales se considerarán los límites establecidos en el artículo 28 de la presente Ley; y

LSS 28

II. Conforme al salario real integrado de acuerdo con el artículo 27 de este ordenamiento, para las personas a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

LSS 13-V, 27

Las bases de las fracciones anteriores serán aplicables, para todos los seguros que comprenda el aseguramiento en cada caso, con la excepción del seguro de enfermedades y maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de esta Ley.

LSS 106

El Consejo Técnico del Instituto ante las instancias competentes, proveerá lo necesario para que estas promuevan ante el Congreso de la Unión la revisión de estas bases de cotización, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de estos seguros.

APLICACION DE LAS PRIMAS DE FINANCIAMIENTO QUE ESTABLECE ESTA LEY A LAS BASES DE COTIZACION SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 228. A las bases de cotización señaladas en el artículo anterior, se les aplicarán las primas de financiamiento que establece esta Ley y que corresponden a los seguros que, en cada caso, comprenda el esquema de protección, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen.

LSS 9, 25, 105, 106, 107, 168, 227

La cuota así determinada se cubrirá de la manera siguiente:

I. Para las y los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13, de acuerdo con lo establecido tratándose de las personas del artículo 12 de esta Ley; y

LSS 12, 13-V

II. Para los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley, les corresponderá cubrir íntegramente la cuota obrero-patronal, contribuyendo el Estado conforme le corresponda a cada ramo de seguro, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, incluyendo la cuota social.

LSS 13-I, 108, 148, 168

OPCION DEL INSTITUTO PARA REALIZAR CONVENIOS EN EL CASO DEL COBRO DEL SEGURO VOLUNTARIO QUE SE INDICA

ARTICULO 229. En el caso de los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquellos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales estas serán solidariamente responsables.

LSS 13-I, 14, 15, 230

OPCION DE LOS SUJETOS DE SEGURO VOLUNTARIO DE GESTIONAR QUE UN TERCERO SE OBLIGUE A ENTERAR LAS CUOTAS AL INSTITUTO

ARTICULO 230. Los sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

LSS 13, 14

DE LA INCORPORACION VOLUNTARIA

ARTICULO 231. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio establecida en el artículo 13, fracciones I y V, termina por declaración expresa firmada por el sujeto o grupo de asegurados, o por no pagar las cuotas correspondientes.

LSS 13, 204; **RACERF** 88

I. Derogada.

II. Derogada.

AUTORIZACION PREVIA PARA LA INCORPORACION DE PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS A DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO 232. Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la previa conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del congreso local o del cabildo correspondientes, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.

LSS 13-V; **CFF** 2-II, 4, 5, 6

COMO PODRAN PAGARSE LAS CUOTAS CON MOTIVO DE LA INCORPORACION DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 233. Las cuotas obrero patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

LSS 39, T-1997-27; **CFF** 2-II, 4, 5, 6

CAPITULO X
DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL CAMPO MEXICANO

ARTICULO 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

LSS 12 al 15, T-1997-26; **RACERF** 67; **LFT** 115, 279 al 284

FORMA DE ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SUJETOS QUE SE INDICAN

ARTICULO 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

LSS 13, 14, 15, 240; **RACERF** 93, 94; **RPM** 94 al 99; **LFT** 8, 279 al 284

OPCION DE AFILIARSE AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PRODUCTORES DEL CAMPO QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.

LSS 12-III; **RPM** 96

COMO ACCEDERAN A LA SEGURIDAD SOCIAL LAS PERSONAS TRABAJADORAS ASALARIADAS EN ACTIVIDADES DEL CAMPO

ARTICULO 237. Las personas trabajadoras asalariadas, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

LSS 12-I; **RACERF** 52; **RPM** 94 al 99

POSIBILIDAD DEL INSTITUTO DE CELEBRAR CONVENIOS CON LAS PERSONAS EMPLEADORAS PARA QUE ESTAS OTORGUEN LAS PRESTACIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 237-A. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, este podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo, para que estos otorguen a las personas trabajadoras del campo las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

LSS 91 al 95, T-2005-2

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, este podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo y organizaciones de personas trabajadoras temporales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

LSS 201 al 207

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que este les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES DEL CAMPO ADICIONALES A LAS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO

ARTICULO 237-B. Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles; y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

PAGOS QUE LOS PATRONES DEL CAMPO PODRAN EXCLUIR, COMO INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE COTIZACION

ARTICULO 237-C. Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

LSS 27, 29-III

En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.

LSS T-2005-2

OPCION DEL INSTITUTO DE VERIFICAR QUE LOS PATRONES DEL CAMPO CUMPLAN CON LO QUE ESTABLECE LA LEY

ARTICULO 237-D. El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de personas empleadoras del campo que sean sujetas de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras

semejantes, identificando a aquellas sujetas a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

LSS T-2005-3

A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que este firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a personas empleadoras del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

PROTECCION A TRABAJADORAS DEL CAMPO TEMPORALES EMBARAZADAS

ARTICULO 237-E. Las trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.

COMO ACCEDERAN A LA SEGURIDAD SOCIAL LOS INDIGENAS DE ZONAS DE ALTA MARGINALIDAD Y FAMILIAS CAMPESINAS UBICADAS EN ZONAS DE POBREZA EXTREMA

ARTICULO 238. Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley.

LSS 214 al 217

OPCION DE LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO A TENER EL APOYO POR TERCER APORTANTE CONFORME AL ARTICULO 230 DE ESTA LEY

ARTICULO 239. El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente Capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta Ley. En cualquier caso estos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

LSS 230, 240

CAPITULO XI
DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

QUE SE ENTIENDE POR PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR

ARTICULO 239-A. Persona trabajadora del hogar es aquella que, de manera remunerada, realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no aporte para la persona empleadora beneficio económico directo, en cualquiera de las siguientes modalidades:

LFT 331, 331 BIS

I. Quien trabaje para una persona empleadora y resida en el domicilio donde realice sus actividades;

LSS 5-A-IV

II. Quien trabaje para una sola persona empleadora y que no resida en el domicilio donde realice sus actividades; y

III. Quien trabaje para diferentes personas empleadoras y que no resida en el domicilio de ninguna de ellas.

LSS 5-IV

QUIEN NO SE CONSIDERA TRABAJADORA DEL HOGAR

ARTICULO 239-B. No se considera persona trabajadora del hogar:

I. Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica; y

II. Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

LFT 332

OBLIGACIONES DE LA PERSONA EMPLEADORA

ARTICULO 239-C. La persona empleadora de la persona trabajadora del hogar tendrá las obligaciones inherentes que establezcan la presente Ley y sus reglamentos; adicionalmente, deberá cumplir lo siguiente:

LSS 5-IV, 239-D, 239-E

I. Deberá registrar e inscribir a la persona trabajadora del hogar a la fecha de inicio de la relación laboral, para salvaguardar sus derechos, por los días que labore durante el mes calendario, así como presentar los documentos y datos que el Instituto solicite para tal efecto;

II. Con base en la información proporcionada por la persona empleadora de la persona trabajadora del hogar, el Instituto calculará la propuesta de cédula de determinación de las cuotas obrero patronales correspondientes, distinguiendo la cuota obrera de la patronal. La persona empleadora no determinará las cuotas obrero patronales. La persona empleadora deberá retener la cuota obrera que corresponde a la persona trabajadora del hogar por su aseguramiento y enterarla junto con la cuota patronal a su cargo;

III. La persona empleadora de la persona trabajadora del hogar está obligada a pagar los importes determinados de las cuotas obrero patronales en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado por el Instituto;

LSS 5-IV, 239-A

IV. El pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al mes de inicio de la relación laboral deberá efectuarse en términos de la periodicidad establecida en el artículo 39 de esta Ley;

LSS 39

V. El aseguramiento y el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes a los meses subsecuentes al mes de inicio de la relación laboral, se deberá hacer por anticipado, con la periodicidad por la que opte la persona empleadora, ya sea período mensual, bimestral, semestral o anual;

VI. Tratándose del pago por anticipado, el aseguramiento iniciará en el mes inmediato posterior al del pago;

VII. Tratándose del mes de inicio de la relación laboral, la cobertura se otorgará a partir del primer día de aseguramiento y hasta el último día del mes calendario que corresponda, siempre y cuando se entere al menos el monto de las cuotas obrero patronales equivalentes al valor del salario base de cotización mínimo integrado de la Ciudad de México por los días comprendidos en la cobertura. En caso contrario, la persona trabajadora del hogar quedará cubierta por los días que la o las personas empleadoras reportaron; y

VIII. En caso de pago anticipado, el aseguramiento será por el mes completo, siempre y cuando se entere al menos el monto de las cuotas obrero patronales equivalentes al valor del salario base de cotización mínimo integrado mensual de la Ciudad de México. En caso contrario, la persona trabajadora del hogar quedará cubierta por los días que la o las personas empleadoras reportaron.

Para las periodicidades bimestrales, semestrales y anuales, la persona empleadora deberá cubrir al menos el monto de las cuotas obrero patronales equivalentes al valor del salario base de cotización mínimo integrado mensual de la Ciudad de México, por cada uno de los meses que abarque el período de pago elegido.

LSS 39

CUANDO TERMINA EL ASEGURAMIENTO DE LAS PERSONAS

ARTICULO 239-D. El aseguramiento de las personas trabajadoras del hogar termina cuando concluya la relación laboral que le dio origen, por la falta del entero de las cuotas obrero patronales, al término de los períodos cubiertos por adelantado o por simulación de la relación laboral. Esta última con independencia de las sanciones que correspondan. La persona empleadora de las personas trabajadoras del hogar deberá presentar el aviso de baja en los medios que el Instituto disponga para tal efecto.

LSS 5-IV, 239-C

COMO SE MANEJAN LAS INCAPACIDADES MEDICAS

ARTICULO 239-E. Tratándose de incapacidades médicas expedidas por el Instituto, la persona empleadora deberá continuar con el entero de las cuotas obrero patronales, como lo establece la fracción IV del artículo 31 de esta Ley, por el período de incapacidad establecido por el Instituto.

LSS 31-IV

COMO SE MANEJAN LOS CASOS EN QUE SE PRESTA EL TRABAJO DE MANERA ESPORADICA

ARTICULO 239-F. Tratándose de las personas que realicen actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar, de manera ocasional o esporádica, podrán optar por asegurarse como personas trabajadoras independientes, en términos de la fracción I del artículo 13 de esta Ley.

LSS 13-I

QUE DEBERA CONSIDERAR EL FACTOR DE INTEGRACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION

ARTICULO 239-G. El factor de integración del salario base de cotización deberá considerar los días de descanso y vacaciones a que tienen derecho las personas trabajadoras del hogar, en términos de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Para estos efectos, el Consejo Técnico, con base en dichas prestaciones, así como en lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, definirá mediante reglas de carácter general el factor de integración, con el objetivo de vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley.

LSS 27, 28, 239-A; **LFT** 333, 334 BIS

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TECNICO CON RELACION A LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO

ARTICULO 239-H. El Consejo Técnico podrá autorizar una periodicidad diferente para el aseguramiento y pago de las cuotas, así como expedir las reglas de carácter general que en su caso resulten aplicables para el aseguramiento de las y los sujetos a que se refiere el presente Capítulo de esta Ley.

LSS 239-A, 239-C

TITULO TERCERO
DEL REGIMEN VOLUNTARIO

CAPITULO I
DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

EL DERECHO A UN SEGURO DE SALUD Y OPCION DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL IMSS, PARA TODAS LAS FAMILIAS DE MEXICO

ARTICULO 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

LSS 91 al 95; **RPM** 94 al 99

QUIENES SON LOS SUJETOS AMPARADOS POR EL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

ARTICULO 241. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

LSS 84; **RPM** 3

COMO PAGARAN LA CUOTA LOS SUJETOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE INCORPOREN AL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

ARTICULO 242. Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluido los familiares a que se refiere el artículo anterior y cualquier familiar adicional pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, clasificándose por el grupo de edad a que pertenezcan.

LSS 84, 241; **RACERF** 96, 97, 101; **RPM** 3

El Consejo Técnico podrá determinar anualmente el importe de las cuotas a aplicar, previa realización de los análisis y estudios actuariales pertinentes, sin detrimento del principio de solidaridad social.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley por familia, independientemente del tamaño de la familia.

LSS 106-III

OPCION DEL INSTITUTO DE CELEBRAR CONVENIOS CON LOS TRABAJADORES MEXICANOS QUE SE ENCUENTREN LABORANDO EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 243. El Instituto, también, podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares residentes en el territorio nacional y a ellos mismos cuando se ubiquen en este. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

LSS 84, 242

COMO SE ORGANIZARAN LOS SEGUROS DE SALUD PARA LA FAMILIA

ARTICULO 244. Los seguros de salud para la familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

LSS 283

INFORME FINANCIERO Y ACTUARIAL QUE EL INSTITUTO ELABORARA DE LOS SEGUROS DE SALUD PARA LA FAMILIA

ARTICULO 245. El Instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios.

LSS 283

CAPITULO II
DE LOS SEGUROS ADICIONALES

DE LOS SEGUROS ADICIONALES

ARTICULO 246. El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

LSS 23; **LFT** 386 al 421

SOBRE QUE PUEDEN VERSAR LOS SEGUROS ADICIONALES

ARTICULO 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

LSS 41 al 200

DE LAS MODALIDADES DE LOS SEGUROS ADICIONALES

ARTICULO 248. La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

LSS 246, 247, 249, 250

DE LA REVISION DE LAS BASES DE LOS SEGUROS ADICIONALES

ARTICULO 249. Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, si pueden afectar las referidas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

LSS 247

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SEGUROS ADICIONALES

ARTICULO 250. Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

LSS 283

CAPITULO III
OTROS SEGUROS

OPCION POR COBERTURA DE SEGURO DE VIDA Y OTRAS, POR PARTE DEL INSTITUTO PREVIO ACUERDO DE SU CONSEJO

ARTICULO 250-A. El Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que determine el Gobierno Federal, como sujetos de solidaridad social con las sumas aseguradas, y condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del Gobierno Federal, en apoyo de programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el Gobierno Federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y partida correspondientes para solventar los servicios que le encomiende.

RPM 116, 120

OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS AL INSTITUTO, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 250-B. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas.

LSS 250-A

TITULO CUARTO
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL IMSS

ARTICULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

LSS 264, 268; **RTC** 18

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

LSS 2, 7, 11

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

LSS 56 al 67, 91 al 104, 112 al 145, 154 al 166, 170 al 173, 201 al 210, 214 al 217

III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

LSS 278 al 286

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;

VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;

LSS 80 al 83, 210

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes

a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

LSS 12 al 15

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

LSS 15, 37

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

LSS 39 al 40-F, 54, 71 al 73, 77, 88, 106 al 108, 146 al 149, 168, 186, 211, 212, 242, 291, 297, 298; **CFF** 12, 67

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

RTC 18

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

Tratándose de personas que se hayan inscrito voluntariamente al régimen obligatorio de esta Ley, dentro del cálculo de las cuotas obrero patronales, se realizará el cálculo correspondiente a las aportaciones de vivienda sobre el ingreso reportado;

LSS 39, 40-A, 185; **RTC** 8-V; **LINFO** 29-II

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

LSS 105; **RTC** 18; **RPM** 24

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

LSS 76

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

LSS 54, 77, 79, 88, 149, 186

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables;

LSS 15-V, 185; **RTC** 24; **LSAR** 92; **CFF** 43 al 46-A, 48, 51; **LFT** 540 al 550

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

LSS 290

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

LSS 110, 111

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

LSS 16; **CFF** 52

XXII. Realizar inversiones en B y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto;

LSS 281, 285, 286

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta Ley;

CFF 63, 69

XXIV. Promover y propiciar la realización de investigación en salud y seguridad social, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

LSS 291

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

LSS 39-A; **LINFO** 29-II-III

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

CFF 141

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

LSS 39-A al 39-D; **RACERF** 159

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos, para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y comprobar que cumplan con los requisitos exigidos al efecto en el reglamento respectivo;

RACERF 153

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

LSS 39

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social;

RPM 120, 123-I

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero patronales, capitales

constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios, y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patrones no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto;

LSS 39-A al 40-F

XXXIV. Tramitar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley, así como los recursos previstos en el Código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

LSS 294

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos obligados, en los términos del Código;

LSS 298

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean sus derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes;

LSS 250-A, 250-B; **RPM** 120, 123-II

XXXVII. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en la prestación de los servicios y el otorgamiento de seguros y prestaciones a su cargo, en beneficio de su población derechohabiente y beneficiaria; y

XXXVIII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

ORGANOS CON QUE CONTARA EL INSTITUTO PARA LOGRAR UNA MAYOR EFICIENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 251-A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

DEL AUXILIO QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES DEBEN PRESTAR AL IMSS

ARTICULO 252. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Instituto tendrá acceso a toda clase de material estadístico, censal y fiscal y, en general, a obtener de las oficinas públicas cualquier dato o informe que se considere necesario, de no existir prohibición legal.

CFF 63

COMO SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 253. Constituyen el patrimonio del Instituto:

I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley;

LSS 15, 25, 39 al 40-F, 73, 106 al 108, 147, 168, 242

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio;

VI. Los bienes inmuebles que las entidades federativas, los municipios y los organismos descentralizados cedan al Instituto con la finalidad de pagar cuotas obrero patronales, ya sea para saldar adeudos o cubrir obligaciones a su cargo.

Para efectos del párrafo anterior, será potestad del Instituto aceptar o no, los bienes inmuebles observando lo siguiente:

a) No podrán aceptarse como pago de las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

b) Los bienes deberán resultar funcionales para cumplir con las facultades y atribuciones del Instituto, previstas en la presente Ley;

c) Los bienes inmuebles deberán estar libres de gravamen, carga, proceso judicial o contingencia de cualquier naturaleza;

d) El valor del inmueble se determinará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en ese avalúo, el área competente del Instituto determinará los saldos de los créditos o el monto de las obligaciones a cubrir; y

e) El Consejo Técnico del Instituto emitirá los lineamientos que fijen las bases para la incorporación al patrimonio institucional, de los bienes a que se refiere esta fracción.

En ningún caso la dación en pago o el pago en especie dará derecho a la devolución de importe alguno en efectivo, a favor del ente público.

En caso de que existiera saldo a favor del ente público, una vez que se hubiere liquidado el importe de los adeudos y descontados los gastos de adjudicación, este podrá ser aplicado, considerando el porcentaje máximo de adjudicación, a los importes futuros, sin que pueda ser utilizado para cubrir las aportaciones o adeudos derivados

de las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y

VII. Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4 de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

LSS 4

NO SERAN SUJETOS DE CONTRIBUCIONES EL IMSS Y SUS DEPENDENCIAS

ARTICULO 254. El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos.

LSS 252, 255

DE LA ACREDITADA SOLVENCIA DEL IMSS

ARTICULO 255. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

LSS 254

QUIEN RIGE LAS RELACIONES ENTRE EL IMSS Y SUS TRABAJADORES

***ARTICULO 256.** Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286-I de esta Ley.

LSS 286, T-2001-15; **CPEUM** 123; **LFT** 386 al 403

CUALES SON LOS ORGANOS SUPERIORES DEL IMSS

ARTICULO 257. Los órganos superiores del Instituto son:

I. La Asamblea General;

LSS 258 al 262

* Ver Artículo Décimo Quinto Transitorio para 2001.

II. El Consejo Técnico;

LSS 263, 264

III. La Comisión de Vigilancia; y

LSS 265, 266

IV. La Dirección General.

LSS 267 al 269

CAPITULO II
DE LA ASAMBLEA GENERAL

CUAL ES LA MAXIMA AUTORIDAD EN EL IMSS

ARTICULO 258. La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, integrada por treinta miembros que serán designados en la forma siguiente:

LSS 257-I

I. Diez por el Ejecutivo Federal;

II. Diez por las organizaciones patronales; y

III. Diez por las organizaciones de trabajadores.

Dichos miembros durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

QUIEN DETERMINA LAS BASES PARA DESIGNAR LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 259. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.

LSS 258-II-III, 265

QUIEN PRESIDE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 260. La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo.

LSS 267, 268-I

DE QUE CONOCE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 261. La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

LSS 268

DEL BALANCE ACTUARIAL

ARTICULO 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales así como

de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

Si el balance actuarial acusare superávit, este se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del cincuenta por ciento de los ingresos anuales respectivos. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto.

LSS 278 al 286

CAPITULO III
DEL CONSEJO TECNICO

QUE ES EL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 263. El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y el Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal.

LSS 257-II

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Director General, serán Consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior. El Director General presidirá siempre el Consejo Técnico.

Cuando deba renovarse el Consejo Técnico, los sectores representativos del Estado, de los patrones y de los trabajadores propondrán miembros propietarios y suplentes para los cargos de Consejero. La designación será hecha por la Asamblea General en los términos que fije el reglamento respectivo.

Los Consejeros así electos durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos.

La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al Consejero de que se trate o por causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente en los términos del reglamento, mediante procedimientos en que se oiga en defensa al Consejero cuya remoción se solicite.

Los Consejeros representantes patronales y de los trabajadores, recibirán los emolumentos y prestaciones que al efecto determinen los consejeros representantes del Estado, a propuesta del Director General, sin que ello les otorgue el carácter de trabajadores, asegurados, derechohabientes del Instituto ni algún otro derecho adicional.

Los integrantes del Consejo Técnico deberán abstenerse de promover o participar directa o indirectamente, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que patrones o derechohabientes planteen ante el Instituto. El Consejo Técnico emitirá lineamientos sobre los cuales sus integrantes podrán ejercer

funciones de representación y gestoría ante el Instituto, respecto de los sectores y organizaciones a que representen, a fin de evitar conflictos de interés.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será también aplicable a los integrantes de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, así como a cualquier órgano de carácter tripartita ya integrado o que se integre en el futuro en el Instituto.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

RRI 3, 20

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

LSS 278 al 286

II. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

III. Resolver sobre las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine esta Ley y el reglamento;

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, a efecto de proponerla al Ejecutivo Federal para su consideración en el reglamento interior del mismo, que al efecto emita, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, los que se determinarán conforme a los tabuladores que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de base, conforme a un sistema de valuación de puestos;

LSS 256

V. Convocar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;

LSS 260

VI. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto que someta a su consideración el Director General, así como autorizar adecuaciones al presupuesto aprobado;

LSS 268-IV

VII. Autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, pudiendo delegar esta facultad, a las unidades administrativas que señale el reglamento interior, así como emitir las disposiciones de carácter general sobre reversión de cuotas para los seguros que expresamente establece esta Ley y las correspondientes a la prestación indirecta de servicios;

LSS 89-III, 213

VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

LSS 58 al 67, 119 al 137, 154 al 164, 170 al 173

IX. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Director General del Instituto;

LSS 256

X. Aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio;

LSS 13, 14

XI. Discutir, y en su caso, aprobar el programa de actividades que someta a su consideración el Director General;

XII. Aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo.

Asimismo, establecer, en su caso, de común acuerdo con el sindicato de los trabajadores los términos en que ese sistema podrá hacerse extensivo a los trabajadores clasificados como de base y de confianza "B" en el contrato colectivo de trabajo y a la aplicación de los reglamentos derivados del mismo.

LSS 256

XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo;

LSS 56 al 67, 91 al 104, 119 al 137, 154 al 164

XIV. Conocer y resolver de oficio o a petición del Director General, aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten;

XV. Establecer las condiciones de aseguramiento y cotización de aquellos grupos de trabajadores que por sus actividades profesionales, la naturaleza de su trabajo, sus especiales condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, no se adecuen a los requisitos generales del régimen obligatorio de esta Ley, a fin de hacerlos equitativos, respetando los elementos de sujeto, objeto, base, cuota, primas de financiamiento y época de pago de las cuotas, conforme a lo establecido en la presente Ley;

XVI. Expedir bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país

en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional; y

XVII. Las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

ITRQ 2, 13

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

CAPITULO IV
DE LA COMISION DE VIGILANCIA

QUIEN DESIGNA LA COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo Federal deberá estar adscrito a la Secretaría de la Función Pública. El Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el Reglamento Interior.

LSS 257-III

ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 266. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

LSS 257-III

I. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Practicar la auditoría de los balances contables y al informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de esta Ley, así como comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

LSS 261

III. Sugerir a la Asamblea General, al Consejo Técnico, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento de los seguros que ampara esta Ley;

LSS 11

IV. Presentar ante la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico, para cuyo efecto estos le serán dados a conocer con la debida oportunidad;

LSS 261

V. En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General Extraordinaria; y

LSS 260

VI. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V
DE LA DIRECCION GENERAL

QUIEN DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 267. El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

LSS 257-IV

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 268. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

LSAR 7

I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;

LSS 260, 261, 263

II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualesquiera otra ley, así como ante todas las autoridades;

LSS 5, 287

IV. Presentar anualmente al Consejo el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

LSS 264-IV

V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;

LSS 264-IV

VI. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;

VII. Proponer al Consejo la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264;

LSS 264-IX

VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el reglamento interior del Instituto, que

deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

LSS 256

En cualquier caso los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás requisitos que se determinen en el estatuto a que se refiere el artículo 286-I de esta Ley;

LSS 286-I

IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto;

X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en esta Ley,

XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes a que se alude en la presente Ley; y

XII. Las demás que señalen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

QUE SERVIDORES PUBLICOS AUXILIARAN AL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 268-A. El Director General será auxiliado en el cumplimiento de sus funciones por los servidores públicos de mando, personal de base y de confianza que se establezcan en el reglamento interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal considerando lo que al efecto se estipule en el contrato colectivo de trabajo suscrito con los trabajadores del Instituto.

DEL DERECHO DE VETO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 269. El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento. El efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General

LSS 268

CAPITULO VI
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO

REGIMEN A QUE SE SOMETERA EL INSTITUTO, EN SU CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO

ARTICULO 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

LSS 5, T-2001-8

RECAUDACION Y ADMINISTRACION DE CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, POR PARTE DEL INSTITUTO

ARTICULO 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

LSS 39 al 40-F, 273; **CFF** 2-II

LEYES POR LAS QUE SE REGIRA EL INSTITUTO

ARTICULO 272. El Instituto, en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto expresamente en ella, aplicará la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y disposiciones que de ella emanen.

Los servidores públicos del Instituto serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que afecte a la hacienda pública federal o el patrimonio del propio Instituto, por lo que resultará aplicable la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El Instituto deberá formular su proyecto de presupuesto y ejercer el gasto correspondiente, con estricto respeto a los criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia, desregulación presupuestaria y transparencia, debiendo aplicarlos en forma tal que no afecte la atención a sus derechohabientes. El Instituto planeará su gasto de manera que contribuya a mantener su estabilidad y equilibrio financiero en un horizonte de mediano y largo plazo, conforme a las tendencias demográficas y epidemiológicas de su población beneficiaria.

Las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a lo dispuesto en esta Ley deberá enterar el Gobierno Federal al Instituto, se manifestarán de manera expresa, señalando su destino específico, en un apartado individual del correspondiente decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente se apruebe, haciendo referencia al total del gasto que se prevea habrá de ejercer el propio Instituto señalando, en su caso, las reglas para su control y seguimiento.

INFORME DICTAMINADO QUE EL INSTITUTO DEBERA PRESENTAR AL EJECUTIVO FEDERAL

ARTICULO 273. El Instituto deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

I. La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;

II. Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;

LSS 281

III. Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas obrero patronales y a las cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas; y

IV. La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores el Instituto informará sobre las tendencias demográficas de su población beneficiaria, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes.

FECHA LIMITE EN QUE EL DIRECTOR GENERAL PROPONDRA AL CONSEJO TECNICO EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO

ARTICULO 274. A más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Director General propondrá al Consejo Técnico el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, que incluya los gastos de operación y el flujo

de efectivo, tomando en cuenta los criterios de política económica y presupuestaria del Gobierno Federal, así como la evolución de los ingresos de este y lineamientos del control del gasto.

LSS 275

El Consejo Técnico discutirá y aprobará dicho anteproyecto de presupuesto que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 276 de esta Ley.

LSS 276

El Consejo Técnico aprobará, en cualquier etapa del ejercicio fiscal, las adecuaciones que requiera el presupuesto del Instituto para el mejor cumplimiento de los objetivos de sus programas, siempre que con ello no se afecten las reservas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, aprobadas en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, ni la estabilidad del Instituto y que, respetando los programas relativos a la prestación oportuna y suficiente de sus servicios en beneficio de los derechohabientes, sean congruentes a juicio del propio Consejo, con las políticas de ingreso-gasto de la Administración Pública Federal.

LSS 280-III-IV

REPORTE Y CONTENIDO DEL MISMO, QUE DEBERA CONTENER EL ANTEPROYECTO MENCIONADO EN EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 275. El anteproyecto de presupuesto al que se refiere el artículo anterior deberá contener un reporte de la Dirección General que incluya, al menos, la siguiente información:

LSS 284

I. El análisis del impacto que el presupuesto que se proponga tendrá para el Instituto en un horizonte de mediano plazo;

II. El presupuesto asignado por programas, señalando prioridades, objetivos, metas y unidades responsables de su ejercicio, así como su valuación estimada por programa, y los mecanismos e indicadores de evaluación para cada programa;

III. El señalamiento expreso de los programas que por su naturaleza y características, deban abarcar más de un período presupuestario anual, sujetos para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes;

IV. Ingresos totales y en flujo de efectivo, expresados como devengados, por:

a. Cuotas de trabajadores y patrones;

b. Cuotas, contribuciones y aportaciones del Gobierno Federal; y

c. Ingresos financieros de las reservas, y cualesquiera otros;

V. Gastos totales y por capítulo de gasto, expresados como devengados y en flujo de efectivo;

VI. Excedentes de operación;

VII. Excedentes de flujo de efectivo, antes y después de la creación, incremento o decremento del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual señalado en el artículo 286-K;

LSS 286-K

***VIII.** Montos en que se proponga incrementar, decrementar o, en su caso, reconstituir las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 280 de esta Ley, para cada seguro y el Fondo para Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual, así como el respaldo de inversiones financieras que se dará al mismo;

LSS 280-III-IV, T-2001-17

IX. Ingresos y gastos totales por seguro expresados como devengados;

X. Plazas de personal totales a ocupar, incluyendo permanentes y temporales, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios;

XI. Pasivos laborales totales, detallando obligaciones legales y contractuales, y el efecto que sobre dichos pasivos tendría la creación de nuevas plazas de personal en el ejercicio y en un plazo de veintiocho años;

XII. Programa de Inversiones Físicas, indicando las principales obras y equipamiento. El Programa deberá especificarse por seguro y deberá incluir el análisis de los pasivos y gastos operativos de todo tipo generados por la inversión;

XIII. Presupuesto de las áreas de administración central del Instituto; y

XIV. Las demás que considere convenientes el Consejo Técnico.

FECHA LIMITE PARA ENVIAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 276. El anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Técnico, será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar veinticinco días naturales antes de que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal remita al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con el fin de que esta lo analice y, en su caso, modifique y apruebe, los montos a que se refieren las fracciones IV, inciso b) y VIII del artículo 275 de esta Ley. Para estos efectos, dicha Secretaría deberá tomar en cuenta el informe a que hace referencia el artículo 273 de la Ley. Aprobados estos montos, el Instituto realizará las modificaciones relativas a efecto de que sea oportunamente remitido a la Secretaría para que esta lo incluya en la Iniciativa de Ley de Ingresos y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se sometan a la aprobación del Congreso de la Unión.

LSS 273, 274, 275

* Ver Artículo Décimo Séptimo Transitorio para 2001.

La Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá considerar el informe y el reporte a que hacen referencia los artículos 273 y 275 de esta Ley.

LSS 273, 275, 277, 277-A

El Consejo Técnico y el Director General, serán responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de que el Instituto cumpla con lo aprobado por el Congreso de la Unión.

EVALUACIONES TRIMESTRALES QUE DEBERA HACER EL INSTITUTO AL EJERCER EL PRESUPUESTO

ARTICULO 277. El Instituto deberá ejercer su presupuesto evaluando los ingresos recibidos y el gasto incurrido en períodos trimestrales, a efecto de constatar su desarrollo conforme a lo presupuestado.

Cuando en cualquiera de los trimestres del año, los ingresos obtenidos sean superiores a los previstos, o los gastos resulten inferiores a lo planeado y se tenga una expectativa razonablemente fundada, a juicio del Consejo Técnico, de que el excedente que se genere en ese período tendrá un efecto positivo neto al cierre del ejercicio anual, y se hubiese cumplido con la meta trimestral de incremento o reconstitución de las reservas y fondos en los términos del artículo 276 de esta Ley, el Instituto podrá disponer de ellos para aplicarlos en el trimestre siguiente al fortalecimiento de su Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, y con el acuerdo expreso del Consejo Técnico, a sus programas prioritarios.

LSS 276

OBLIGACION DEL CONSEJO TECNICO DE PROCEDER A GENERAR AJUSTES EN EL GASTO CUANDO SE PREVEA QUE SE REQUERIRAN RECURSOS EXCEDENTES

ARTICULO 277-A. En el evento de que, en el resto del ejercicio se prevea que se va a requerir de los recursos considerados excedentes en algún trimestre anterior, para financiar la operación del Instituto conforme al presupuesto aprobado o que se prevea que no sea posible cumplir con las metas de reservas y fondos señalados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 276 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá proceder a generar ajustes de disminución de gasto en los rubros menos necesarios, buscando en todo momento no comprometer la adecuada prestación de sus servicios.

LSS 276

Si los ajustes a la baja indicados no fueren suficientes, el Instituto podrá disponer de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que hace mención el artículo 280 de esta Ley, previa autorización del Consejo Técnico, debiendo informar de tales ajustes al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LSS 280

Si habiéndose hecho uso de la Reserva indicada en el párrafo anterior, el ajuste al presupuesto de egresos necesario para cumplir con las metas de reservas y fondos establecidos afecta sensiblemente los programas de operación del Instituto, este podrá, previa autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disminuir los montos de reservas o fondos a incrementar.

La Secretaría de la Función Pública vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

NO ESTA AUTORIZADO EL INSTITUTO A CONTRAER PASIVOS FINANCIEROS PARA PAGAR LAS PRESTACIONES

ARTICULO 277-B. El Instituto no está autorizado a contraer pasivos financieros para pagar las prestaciones correspondientes a los seguros que esta Ley establece.

Para sufragar su operación solo podrá contraer pasivos derivados de cartas de crédito o coberturas cambiarias a plazos inferiores a un año sin revolvencia, que se destinen a liquidar compromisos con proveedores de insumos, sin perjuicio de los compromisos análogos a estos últimos que autorice contraer previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el monto máximo anual para la contratación de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior. Al efecto, el Instituto enviará, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la citada dependencia, en el mes de enero de cada año, un informe de las características, términos y condiciones en que realizará dichas operaciones financieras.

NO ESTARA OBLIGADO EL INSTITUTO A CONCENTRAR SUS INGRESOS EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION

ARTICULO 277-C. El Instituto no estará obligado a concentrar en la Tesorería de la Federación sus ingresos, con excepción de los remanentes de subsidios y transferencias de programas de solidaridad social y otros financiados directamente por el Gobierno Federal.

Si al finalizar el ejercicio fiscal, existiera saldo proveniente de los ingresos excedentes a los presupuestados, el Instituto los transferirá a la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento prevista en el artículo 280, fracción II de esta Ley, y podrán, en casos excepcionales, ser destinados a sus programas prioritarios de inversión de ejercicios posteriores.

LSS 280-II

El Instituto manejará y erogará sus recursos por medio de sus unidades administrativas competentes. En lo que se refiere a los subsidios y transferencias que establezca el Presupuesto de Egresos para la operación de los programas que le encomiende el Gobierno Federal, estos los recibirá de la Tesorería de la Federación, debiendo también manejarlos y administrarlos por sus unidades administrativas competentes, sujetándose, en el caso de estos últimos, a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

FACULTAD DEL CONSEJO TECNICO DE APROBAR LOS SUELDOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 277-D. El Consejo Técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

LSS 256

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las dependencias y entidades del sector público federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Director General del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un secretario del despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El Consejo Técnico solamente podrá crear, sustituir o contratar plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como al aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para dicha creación, sustitución o contratación de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo anual de sus repercusiones. Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberán depositar en el Fondo a que se refiere el artículo 286-K de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que en todo momento, se encuentre plenamente financiado.

LSS 286-K

El Instituto tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todos los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando, y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo Técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

DE QUE MANERA SE REGISTRARAN LOS INGRESOS Y GASTOS DE CADA SEGURO

ARTICULO 277-E. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ingresos y gastos de cada seguro se registrarán contablemente por separado. Los gastos indirectos comunes se sujetarán a las reglas de carácter general para la distribución de costos, al catálogo de cuentas y al manual de contabilización y del ejercicio del gasto que al efecto emita el Consejo Técnico a propuesta del Director General, quien deberá contar con la opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El catálogo de cuentas y el manual de contabilización y del ejercicio del gasto deberán tomar como base los equivalentes que al efecto se establezcan por las autoridades competentes para las entidades de la Administración Pública Federal, adecuándolos a las características y necesidades del Instituto.

Los recursos de cada ramo de seguros a que se refiere esta Ley solo podrán utilizarse para cubrir las prestaciones y pago de beneficios y constitución reservas que correspondan a cada uno de ellos.

OPCION DEL CONSEJO TECNICO DE AUTORIZAR QUE EL INSTITUTO CELEBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 277-F. En casos debidamente justificados, el Consejo Técnico podrá autorizar que el Instituto celebre contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables, considerando en su caso, la vigencia de las patentes de los bienes a adquirir;

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y

IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

De dichas contrataciones se deberá dar cuenta previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Instituto no podrá celebrar nuevos contratos de ese tipo si, en el criterio razonado y fundado de esa dependencia, los ingresos del Instituto no son suficientes en los ejercicios subsecuentes, para cubrir los compromisos relativos.

Los contratos plurianuales serán formalizados por los servidores públicos que establezca su Reglamento Interior.

En el caso de aquellos contratos cuya prestación genere una obligación de pago para el Instituto igual o mayor a 190,150 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en alguno de sus años de vigencia, estos deberán ser suscritos, de forma indelegable, por el Director General del Instituto.

El Instituto deberá informar a la Secretaría de la Función Pública sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE APLICAR LAS LEYES QUE SE SEÑALAN EN LA MISMA FORMA QUE OTRAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 277-G. El Instituto aplicará las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los mismos términos y condiciones que las demás entidades de la Administración Pública Paraestatal Federal.

En el anteproyecto de presupuesto a que se refieren los artículos 274 y 275 de esta Ley, el Consejo Técnico propondrá a la Cámara de Diputados, por conducto del Ejecutivo Federal, la forma en que las normas de disciplina y austeridad que, en su caso, se contengan en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se aplicarán al Instituto con objeto de que no se afecte con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes, para efectos de que dicha Cámara resuelva lo que corresponda y se considere en las reglas para control y seguimiento del gasto del propio Instituto, en el apartado individual de dicho Decreto, a que se refiere el último párrafo del artículo 272 de esta Ley.

LSS 272, 274, 275

Lo anterior, no deberá afectar las metas de constitución o incremento de reservas que de conformidad con la presente Ley, fije anualmente al Instituto la Cámara de Diputados.

CAPITULO VII
DE LA CONSTITUCION DE RESERVAS

SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE CONSTITUIR PROVISIONES Y RESERVAS QUE RESPONDAN AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 278. El Instituto para garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en esta Ley, deberá constituir y contabilizar por ramo de seguro la provisión y el respaldo financiero de las reservas que se establecen en este Capítulo, en los términos que el mismo indica.

Los recursos afectos a estas reservas no formarán parte del patrimonio del Instituto y solo se podrá disponer de ellos para cumplir los fines previstos en esta Ley y garantizar su viabilidad financiera en el largo plazo.

LSS 279 al 286-E

COMO DEBERAN REGISTRARSE LAS RESERVAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO

ARTICULO 279. Las reservas a que se refiere este Capítulo deberán registrarse como una provisión al momento de su constitución, y las aportaciones para su incremento o reconstitución deberán hacerse trimestral o anualmente, según corresponda, y establecerse en definitiva al cierre de cada ejercicio.

LSS 280 al 286-A

RESERVAS QUE DEBERA CONSTITUIR EL INSTITUTO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTE CAPITULO

ARTICULO 280. El Instituto constituirá las siguientes reservas conforme a lo que se establece en este Capítulo:

I. Reservas Operativas;

LSS 281, T-2001-13

II. Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento;

LSS 283, T-2001-13

III. Reservas Financieras y Actuariales; y

LSS 284

IV. Reserva General Financiera y Actuarial.

LSS 285

SECCION SEGUNDA
DE LAS RESERVAS DE LOS SEGUROS

OBLIGACION DE ESTABLECER UNA RESERVA OPERATIVA PARA LOS SEGUROS Y COBERTURAS QUE SE INDICAN

ARTICULO 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

I. Enfermedades y Maternidad;

LSS 105 al 108

II. Gastos Médicos para Pensionados;

III. Invalidez y Vida;

LSS 146 al 149

IV. Riesgos de Trabajo;

LSS 70 al 79

V. Guarderías y Prestaciones Sociales;

LSS 211 al 213

VI. Seguro de Salud para la Familia; y

LSS 240 al 245

VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta Ley.

*Las Reservas Operativas recibirán la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley. Solo se podrá disponer de ellas para hacer frente al pago de prestaciones, gastos administrativos y constitución de las Reservas Financieras y Actuariales del seguro y cobertura a que correspondan, y para la aportación correspondiente para la constitución de las Reservas de Operación para Contingencias y Financiamiento y General Financiera y Actuarial.

LSS 15-VI, 278

* Ver Artículo Décimo Séptimo Transitorio para 2001.

SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 167 DE ESTA LEY EN EL CASO DE LOS SEGUROS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Ley.

LSS 167

EN QUE FORMA SE CONSTITUIRA LA RESERVA DE OPERACION PARA CONTINGENCIAS Y FINANCIAMIENTO

ARTICULO 283. La Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, se constituirá, incrementará o reconstituirá hasta representar sesenta días de ingreso promedio global del año anterior del Instituto, con el objetivo de proveer estabilidad y certidumbre a la operación cotidiana del propio Instituto y facilitar la planeación de mediano plazo de las operaciones de los distintos seguros que se establecen en esta Ley.

A dicha Reserva podrán afectarse además de los ingresos ordinarios, los recursos que de manera extraordinaria obtenga el Instituto, caso en que podrá exceder el límite señalado en el párrafo anterior hasta por el total de estas afectaciones extraordinarias.

El Instituto podrá disponer, previa autorización del Consejo Técnico, de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, para financiar las Reservas Operativas, hasta un monto equivalente a noventa días de ingreso promedio del año anterior del seguro o cobertura que requiere el financiamiento y estos recursos se deberán reintegrar con los correspondientes costos financieros por el uso de los mismos, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo 286 de esta Ley, en un plazo no mayor a tres años. De esta situación el Instituto deberá dar aviso al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LSS 286

EN QUE FORMA SE CONSTITUIRAN LAS RESERVAS FINANCIERAS Y ACTUARIALES

***ARTICULO 284.** Las Reservas Financieras y Actuariales se constituirán por cada uno de los seguros y coberturas a través de una aportación trimestral calculada sobre los ingresos de los mismos, que consideren las estimaciones de sustentabilidad financiera de largo plazo contenidas en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley. Cada una de esas reservas podrá ser dividida y manejada conforme a la naturaleza de los riesgos que afecten a cada seguro y coberturas. Esta separación buscará el mejor equilibrio entre las fuentes y características del riesgo y los recursos necesarios para su financiamiento.

LSS 261

EN QUE FORMA DEBERA CONSTITUIRSE LA RESERVA GENERAL FINANCIERA Y ACTUARIAL

***ARTICULO 285.** La Reserva General Financiera y Actuarial deberá constituirse, incrementarse o reconstituirse a través de una aportación anual a estimarse en el informe financiero y actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley, para enfrentar efectos catastróficos o

* Ver Artículo Décimo Séptimo Transitorio para 2001.

variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las reservas financieras y actuariales.

LSS 261

Todos los bienes inmuebles destinados a la prestación de servicios directamente derivados de los seguros a que se refieren los Título Segundo y Tercero de esta Ley, estarán afectos a la Reserva General Financiera y Actuarial y por tanto se considerarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4 de la propia Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.

LSS 4

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE CONSTITUIR LA RESERVA DE OPERACION PARA CONTINGENCIAS Y FINANCIAMIENTO

ARTICULO 286. El Instituto deberá constituir la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento a que se refiere este Capítulo en la forma, términos y plazos que, a propuesta del Director General, emita el Consejo Técnico y que deberán considerarse en el programa anual a que se refiere la Sección Tercera de este Capítulo.

LSS 286-B

*Las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, se constituirán en la forma, términos y plazos que se establezcan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, considerando el informe que el Instituto le envíe respecto de las condiciones demográficas de la población beneficiaria que cubra cada seguro conforme a sus peculiaridades, los costos de prestación de los servicios correspondientes, las características de los ciclos económicos, las probabilidades de fluctuaciones tanto en la siniestralidad como financieras y, las posibilidades de que se presenten siniestros de carácter catastrófico o cambios drásticos en las condiciones demográficas y epidemiológicas de la población derechohabiente.

LSS 284, 285

EN QUE CASO EL INSTITUTO PODRA DISPONER DE LAS RESERVAS FINANCIERAS Y ACTUARIALES

***ARTICULO 286-A.** El Instituto podrá disponer de las Reservas Financieras y Actuariales de cada seguro y cobertura solo para cubrir las necesidades que correspondan a cada uno de ellos, previo acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, en los términos del reglamento a que hace mención el artículo anterior, y solo para enfrentar caídas en los ingresos o incrementos en los egresos derivados de problemas económicos de duración mayor a un año, así como para enfrentar fluctuaciones en la siniestralidad mayores a las estimadas en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 261 de la Ley o para el pago de beneficios futuros para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente.

LSS 261, 286

* Ver Artículo Décimo Séptimo Transitorio para 2001.

SECCION TERCERA
DEL PROGRAMA ANUAL DE ADMINISTRACION Y CONSTITUCION DE RESERVAS

APROBACION ANUAL DEL CONSEJO TECNICO DE UN PROGRAMA DE ADMINISTRACION Y CONSTITUCION DE RESERVAS

ARTICULO 286-B. A propuesta del Director General, con base en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la Asamblea General, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245 y 261 de esta Ley, el Consejo Técnico deberá aprobar anualmente en forma previa al inicio del ejercicio fiscal un Programa de Administración y Constitución de Reservas, el cual confirmará o adecuará en lo conducente, una vez que se conozca el presupuesto de gastos definitivo del Instituto. Este programa contendrá como mínimo los siguientes elementos:

LSS 245, 261

I. Informe sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto, separándolos por tipo de reservas y seguro conforme a lo que se establece en el artículo 280 de esta Ley;

LSS 280

II. Proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo para el siguiente ejercicio fiscal;

III. Los montos trimestrales y anuales que se dedicarán a incrementar o reconstituir cada una de las reservas en el siguiente ejercicio fiscal; proyección de las tasas de interés que generarán dichas reservas y montos esperados de las mismas al final del ejercicio; y

IV. Los recursos anuales que en forma trimestral prevea afectar a las Reservas Operativas para el siguiente ejercicio fiscal.

*El Consejo Técnico, a propuesta razonada de la Dirección General, podrá modificar en cualquier momento el Programa de Administración y Constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las Reservas Financieras y Actuariales y de la Reserva General Financiera y Actuarial comprometidos conforme a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 275 de esta Ley, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del Director General deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazo, observando lo señalado en el segundo párrafo del artículo 278 de esta Ley.

LSS 275-VIII, 278

SECCION CUARTA
DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS Y DE SU USO PARA LA OPERACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA CON LA QUE DEBERA CONTAR EL INSTITUTO Y DE QUE SE ENCARGARA

ARTICULO 286-C. El Instituto deberá contar con una unidad administrativa que de manera especializada se encargará de la inversión de los recursos del Instituto y los mecanismos que deberá

* Ver Artículo Décimo Séptimo Transitorio para 2001.

utilizar para ello, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, procurando una revelación plena de información.

Dicha unidad administrativa deberá contar con una infraestructura profesional y operativa que permita un proceso flexible, transparente y eficiente, para operar de manera competitiva en el mercado financiero.

Adicionalmente, el Consejo Técnico establecerá los dispositivos de información al público en general, para que en forma periódica, oportuna y accesible, se dé a conocer la composición y situación financiera de las inversiones del Instituto. Esta información deberá remitirse trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Congreso de la Unión

COMO DEBERAN DE INVERTIRSE LAS RESERVAS OPERATIVAS Y LA RESERVA DE OPERACION PARA CONTINGENCIAS Y FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 286-D. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento, deberán invertirse en valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en valores de alta calidad crediticia conforme a calificadores de prestigio internacional o en depósitos a la vista y a plazos acordes con sus necesidades de efectivo, en instituciones de crédito y fondos de inversión, a efecto de disponer oportunamente de las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones del ejercicio.

LIMITACION PARA LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS FINANCIERAS Y ACTUARIALES Y DEMAS QUE SE SEÑALAN

***ARTICULO 286-E.** Las inversiones de las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, previstas en este Capítulo, solo podrán invertirse en los valores, títulos de crédito y otros derechos, que se determinen conforme al reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal, mismo que regulará también los porcentajes, plazos, montos, límites máximos de inversión e instituciones, y otros emisores o depositarios y las demás características de administración de las inversiones que pueda realizar el Instituto, buscando siempre las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, así como de diversificación de riesgos posibles en términos de la mayor objetividad, prudencia y transparencia.

Los intereses o rendimientos que genere cada reserva deberán aplicarse exclusivamente a la reserva que les dé origen.

CAPITULO VIII
DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION Y DESARROLLO

A QUE TRABAJADORES SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO

ARTICULO 286-F. Lo dispuesto en este Capítulo solo será aplicable a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

LSS 256; **LFT** 9

* Ver Artículo Décimo Séptimo Transitorio para 2001.

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE ESTABLECER POLITICAS Y REALIZAR ACCIONES PARA LA PROFESIONALIZACION Y DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 286-G. Con el fin de contar con un cuerpo permanente de profesionales, calificado y especializado en las actividades y funciones que le corresponden, así como de garantizar la adecuada prestación y mejora de los servicios en beneficio de los derechohabientes y de la sociedad en general, el Instituto deberá establecer las políticas y realizar las acciones necesarias para establecer un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo anterior.

Ese sistema comprenderá los procesos de reclutamiento, selección, contratación, compensación, desarrollo de personal, incluyendo la capacitación, la evaluación de su desempeño, la promoción y la separación del servicio. El personal a que se refiere este Capítulo podrá ser sujeto de estímulos con base en su desempeño en los términos que lo autorice el Consejo Técnico, los cuales se sujetarán a los límites establecidos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE SE SEÑALA

ARTICULO 286-H. Los nombramientos del personal a que se refiere este Capítulo, correspondiente a los dos niveles jerárquicos inferiores al Director General y los que representen al Instituto en la circunscripción territorial que se establezca en el reglamento respectivo, deberán recaer en personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Ser de reconocida honorabilidad y calidad moral;

II. Cubrir el perfil necesario para ocupar el puesto; y

III. Tener tres años de experiencia profesional o técnica en las materias relacionadas con el cargo para el cual fueran propuestas o bien, haberse desempeñado, por lo menos, cinco años en cargos de alto nivel decisorio.

El Consejo Técnico y el Director General del Instituto serán responsables de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

LSS 263, 264, 267 al 269

CRITERIOS PARA QUE EL INSTITUTO CONFORME SU ESTRUCTURA ORGANICA Y OCUPACIONAL

ARTICULO 286-I. El Instituto conformará su estructura orgánica y ocupacional de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, diseñará y establecerá el sistema de compensación que servirá de base para determinar el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos en favor de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, con el fin de mantener su competitividad en el mercado laboral.

El régimen específico, los procesos y demás características del sistema de profesionalización y desarrollo del personal a que se refiere este Capítulo, quedarán establecidos en el estatuto que al efecto apruebe el Consejo Técnico.

LSS 256, 263, 264

PRINCIPIOS POR LOS QUE SE REGIRA EL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION Y DESARROLLO

ARTICULO 286-J. El sistema de profesionalización y desarrollo comprendido en el estatuto a que se refiere el artículo anterior se regirá por los siguientes principios:

LSS 256, 286-I

I. El mérito propio y la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia general y/o en el Instituto, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidad;

II. Especialización y profesionalización para el desempeño de las funciones y actividades asignadas a cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad, acordes al mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Instituto la contratación y permanencia de los mejores servidores públicos de mando y trabajadores;

IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto y vinculados a la mejora de los servicios que se presten, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios; y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de este personal.

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE CONSTITUIR EL FONDO PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES LABORALES

ARTICULO 286-K. El Instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un fondo que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

LSS 256

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial solo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

El Instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar a este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del Gobierno Federal; ni de las Reservas a que se refiere el artículo 280 de esta Ley o de los productos financieros que de ellas se obtengan.

LSS 280

CAPITULO IX
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

DE QUE MANERA EL INSTITUTO RECIBIRA LAS PROMOCIONES O SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES

(R) ARTICULO 286-L. Las personas particulares podrán presentar ante el Instituto, las promociones o solicitudes relacionadas con el ejercicio de las facultades de este, establecidas en la Ley y sus Reglamentos a través del Buzón IMSS, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes. (DOF 07/06/24)

LSS 5-A-XXIII, T 2024-2

(R) Las actuaciones realizadas a través del Buzón IMSS producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a estos. (DOF 07/06/24)

LSS 5-A-XXIII

Asimismo, la clave de identificación personal correspondiente a los registros efectuados en el expediente clínico, que se señala en el artículo 111-A de esta Ley, producirá los mismos efectos legales a que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, el Instituto al recibir una promoción o solicitud dará por acreditada la identidad o existencia del promovente y, en su caso, las facultades de su representante, siempre y cuando la documentación requerida para este fin corresponda con la que se hubiere presentado por el particular para obtener su certificado de firma electrónica, por lo que se abstendrá, en su caso, de solicitar dicha documentación como requisito en el procedimiento administrativo de que se trate.

LSS 111-A

OPCION DEL INSTITUTO DE UTILIZAR BUZON IMSS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

(R) ARTICULO 286-M. El Instituto realizará notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, o emitir resoluciones e informar sobre aspectos de interés a las personas particulares, a través del Buzón IMSS. (DOF 07/06/24)

LSS 5-A-XXIII, T-2024-2

(A) Para efectos del párrafo anterior, las personas particulares deberán registrar y mantener actualizados los medios de contacto con el Instituto, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Técnico. (DOF 07/06/24)

(A) Para el caso específico de los patrones o sujetos obligados, lo establecido en el presente artículo, se llevará a cabo, sin perjuicio de que el Instituto pueda efectuar las notificaciones de sus actos en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley, el Código y demás disposiciones aplicables. (DOF 07/06/24)

(A) Cuando las personas particulares, no habiliten, señalen datos erróneos, no registren o no actualicen sus medios de contacto, el Instituto podrá efectuar sus notificaciones de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código. (DOF 07/06/24)

CFF 134-III

(A) Para la utilización de medios electrónicos, será aplicable lo dispuesto en el Código en todas aquellas disposiciones que lo complemente y no contravenga la regulación prevista en la presente Ley. (DOF 07/06/24)

NORMAS QUE DEBERAN OBSERVARSE CUANDO LOS DOCUMENTOS SE PRESENTEN POR MEDIOS ELECTRONICOS

ARTICULO 286-N. Cuando los documentos se presenten a través de los medios de comunicación a que se refiere este Capítulo, se utilicen para efectos del pago de cuotas obrero patronales, u otros trámites relacionados con ello, se regirán por lo que respecto de ese tipo de documentos se establezca en el Código.

CFF 31

TITULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS, DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

CAPITULO I
DE LOS CREDITOS FISCALES

CONCEPTOS QUE TIENEN EL CARACTER DE CREDITO FISCAL

ARTICULO 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

LSS 9, 25, 38 al 40-F, 304-A, 304-B; **RACERF** 119; **CFF** 2-II, 4, 5, 6

DE LA PREFERENCIA EN EL COBRO DE CREDITOS

ARTICULO 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del Instituto serán preferentes a cualquier otro.

LSS 39, 40, 251-XIV, 287; **RACERF** 138; **CFF** 2-II, 4, 5, 6

LOS CREDITOS PREFERENTES DEL INSTITUTO SE COBRARAN DESPUES DE HABERSE CUBIERTO LOS CREDITOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán solo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

LSS 288; **LFT** 113

EN QUE CASO SE CONSIDERA QUE HAY SUSTITUCION DE PATRON PARA EFECTOS DE PAGO DE CREDITOS FISCALES

ARTICULO 290. Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

LSS 287

I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y

II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de esta en pago de prestaciones de carácter contractual por la resolución judicial, en términos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

LSS 15, 287; LINFO 29, 31; CFF 2-II, 4, 5, 6, 26-IV

CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS

SECCION PRIMERA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por este, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

LSS 287; CFF 141 al 163

La enajenación de los bienes que el Instituto se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de valores, de renta fija o variable, estos se enajenarán conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico.

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

LSS 168, CFF 21, 22

DE LA CONCESION, RECHAZO O MODIFICACION DE UNA PENSION

ARTICULO 292. En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad

LSS 44, 58, 64, 120, 141, 155, 161; RRI 4 al 6

EN QUE MOMENTO ENTRAN EN VIGOR LAS MODIFICACIONES A UNA PENSION

ARTICULO 293. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor

LSS 44, 58, 64, 120, 141, 155, 161

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva;

LSS 159-I

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado,

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto, o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva;

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

SECCION SEGUNDA
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

RPM 30

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

LSS 12, 27 al 40-F, 44, 54, 58, 64, 77, 112, 138, 140, 149, 155, 158, 161, 170; **RACERF** 195; **RRI** 1 al 34, T-1997-2; **ITRQ** 26; **RPM** 32; **CFF** 2-II, 4, 5, 6, 10, 37, 43, 44, 67, 144, 146, 151 al 163

DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS Y EL INSTITUTO

ARTICULO 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

LSS 44, 294; **RACERF** 195; **RRI** 2, 34; **LFT** 519

OPCION DE LOS DERECHOHABIENTES DE INTERPONER ANTE EL INSTITUTO QUEJA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 296. Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnable a través del recurso de inconformidad.

El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo.

LSS 56, 84, 91 al 95, 294; **RPM** 15; **ITRQ** 1 al 7, 12, 16 al 29

CAPITULO III
DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

DE LA EXTINCION EN CINCO AÑOS NO SUJETOS A INTERRUPCION, DEL DERECHO DEL IMSS A FIJAR CREDITO A SU FAVOR

ARTICULO 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo solo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

LSS 15, 39, 40 al 40-F, 294, 298, T-1997-27; **RRI** 4 al 6; **LINFO** 30-I; **CFF** 2-II, 4, 5, 6, 30, 141, 144, 146

DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN LOS CASOS DE PRESCRIPCION

ARTICULO 298. La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

LSS 15, 39 al 40-F, 294, 298, T-1997-27; **RRI** 4 al 6; **CFF** 2-II, 4, 5, 6, 65 al 67, 141, 144, 146

DE LA DEVOLUCION DE CUOTAS PAGADAS SIN JUSTIFICACION LEGAL

ARTICULO 299. Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

LSS 25, 39, 72, 73, 106, 107, 147, 168, 201; **RACERF** 165; **RRI** 4 al 6, 33; **LSAR** 18-I, 77, 78; **CFF** 2-II, 4, 5, 6, 17-A, 20, 22, 23, 67, 146

DE LA PRESCRIPCION DEL PAGO DE OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

ARTICULO 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;

III. La ayuda para gastos de funeral; y

IV. Los finiquitos que establece la Ley.

Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción.

LSS 58, 64, 112, 138, 140, 155, 158, 161, 163, 170; **LFT** 519

EN QUE CASOS ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION, AYUDA ASISTENCIAL O ASIGNACION FAMILIAR

ARTICULO 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y recono-

cimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta Ley, según sea el caso.

LSS 58, 64, 112, 138, 140, 150, 151, 155, 158, 159-III, 161, 163, 170; **LFT** 519

EL DERECHO DEL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS A RECIBIR LOS RECURSOS ES IMPRESCRIPTIBLE

ARTICULO 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.

LSS 193, 194, 197, 300; **LINFO** 37

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como las administradoras prestadoras de servicio deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico conforme a sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones

efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello

TITULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

CAPITULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO

ARTICULO 303. Los servidores públicos del Instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez, buen trato y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

RRI 30; **RPM** 7; **ITRQ** 14, 21, 22; **LSAR** 36; **CFF** 87, 88, 97

Por lo que el Instituto, implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos, no discriminación e igualdad de género.

EN QUE FORMA SE SANCIONARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 303-A. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SE APLICARAN SANCIONES A PATRONES U OTROS SUJETOS POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CREDITOS FISCALES

ARTICULO 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del

pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

LSS 15, 287; **RACERF** 188; **RRI** 4 al 6; **LSAR** 99, 100

ACTOS QUE SE CONSIDERAN INFRACCIONES A ESTA LEY Y A SUS REGLAMENTOS

ARTICULO 304-A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

RACERF 183 al 195

I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;

LSS 304-B-IV

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

LSS 15-I, 304-B-IV

III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

LSS 15-I, 304-B-IV

IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;

LSS 15-III, 304-B-I

V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

LSS 15-VII, 304-B-I

VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;

LSS 15-I-III-IV-VI-VII

VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

LSS 15-II, 304-B-I; **RACERF** T-2002-8

VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;

LSS 15-IV, 304-B-I

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

LSS 15-IV, 304-B-III

X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;

LSS 15-V, 304-B-II

XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

LSS 83, 304-B-I

XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

LSS 51, 52, 304-B-IV

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

LSS 15-V, 304-B-II

XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

LSS 15-II-IV-V, 304-B-IV

XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el período y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando esta resulte igual a la del ejercicio anterior;

LSS 74, 304-B-III

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

LSS 15-I, 304-B-I

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

LSS 15-III, 304-B-IV

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o

término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

LSS 15-I, 304-B-II

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley;

LSS 16, 304-B-I

XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto;

LSS 15-V, 304-B-IV

XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción; y

LSS 15-VI, 304-B-IV

XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido, la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.

LSS 15-A

EN QUE FORMA SE SANCIONARAN LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR

ARTICULO 304-B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

LSS 304-A; **RACERF** 183 al 195

I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de veinte a setenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

LSS 15-II, 304-A-IV-V-VII-VIII-XI-XVI-XIX

II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de veinte a ciento veinticinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

LSS 15-I, 304-A-III-X-XIII-XVIII

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; y

LSS 15-IV-VIII, 304-A-VI-IX-XV

IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV, XVII, XX y XXI, con multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

LSS 15-I-II, 304-A-I-II-XII-XIV-XVII-XX-XXI

V. La prevista en la fracción XXII, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

LSS 15-A, 304-A-XXII

CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTANEA LAS OBLIGACIONES PATRONALES FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, NO SE IMPONDRAN MULTAS

ARTICULO 304-C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

CFF 2-III

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

II. La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social; y

III. La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

CFF 12

EN QUE CASO EL INSTITUTO PODRA DEJAR SIN EFECTOS LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES COMETIDAS

ARTICULO 304-D. El Instituto podrá dejar sin efectos las multas impuestas por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cuando a su juicio, con la sola exhibición documental por los interesados se acredite que no se incurrió en la infracción.

La solicitud de dejar sin efectos las multas en los términos de este artículo, no constituye instancia y las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece esta Ley.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés del Instituto.

Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

RACERF 190 al 195

CAPITULO III
DE LOS DELITOS

DE QUE MANERA SE PROCEDE PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO

ARTICULO 305. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que previamente el Instituto formule querella, independientemente, del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo, que en su caso se tenga iniciado.

LSS 307, 309 al 314

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE CUANTIFICAR EL DAÑO O BENEFICIO INDEBIDO

ARTICULO 306. En los delitos previstos en este Capítulo en que el daño o perjuicio o beneficio indebido sea cuantificable, el Instituto hará la cuantificación correspondiente en la propia querella.

En los delitos a que se refiere este Capítulo, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria.

LSS 319

CUANDO SE CONSIDERA QUE SE COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACION A LOS REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 307. Cometen el delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que, con uso de engaños o aprovechamiento de errores omitan total o parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales u obtengan un beneficio indebido con perjuicio al Instituto o a los trabajadores.

La omisión total o parcial del pago por concepto de cuotas obrero patronales a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos por cuotas obrero patronales o definitivos por las cuotas obrero patronales o los capitales constitutivos en los términos de las disposiciones aplicables.

LSS 5-A, 287, 305, 309

PENAS APLICABLES AL DELITO DE DEFRAUDACION A LOS REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 308. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, se sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal;

II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de trece mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, pero no de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; o

III. Con prisión de cinco a nueve años, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de diecinueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.

LSS 307, 309

EN QUE CASOS ES CALIFICADO EL DELITO DE DEFRAUDACION A LOS REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 309. El delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, será calificado, cuando los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados, a sabiendas omitan el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

Cuando el delito sea calificado, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

LSS 5-A, 307, 308

SUJETOS QUE SERAN SANCIONADOS CON LAS MISMAS PENAS QUE EL DELITO DE DEFRAUDACION A LOS REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 310. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación a los regímenes del Seguro Social, quien a sabiendas:

I. Altere los programas informáticos autorizados por el Instituto;

II. Manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan;

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal; o

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.

LSS 307, 308, 309

SANCION DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION A LOS SUJETOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 311. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. No formulen los avisos de inscripción o proporcionen al Instituto datos falsos evadiendo el pago o reduciendo el importe de las cuotas obrero patronales, en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, en un porcentaje de veinticinco por ciento o más de la obligación fiscal; o

LSS 15-I

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de salario; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley.

LSS 15-VIII

SANCION DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION AL DEPOSITARIO O INTERVENTOR QUE SE SEÑALA

ARTICULO 312. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por el Instituto que disponga para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de novecientos salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de cuatro a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición del Instituto.

LSS 291, 305, 317, 319

SANCION DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION A LOS PATRONES O SUS REPRESENTANTES EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos; y

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta Ley están obligados a llevar.

LSS 5-A, 305, 317, 319

ACTO QUE SE CONSIDERARA COMO FRAUDE Y SE SANCIONARA COMO TAL CONFORME AL CODIGO PENAL FEDERAL

ARTICULO 314. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.

LSS 5-A, 305, 309, 317, 319

SANCION DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 315. Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

LSS 305, 317, 319

SANCION DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION AL SERVIDOR PUBLICO QUE AMENACE A UN PATRON EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO 316. Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un patrón o cualquier otro sujeto obligado, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción una querella al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de los delitos previstos en este Capítulo.

LSS 305, 317, 319

PENA APLICABLE A UN SERVIDOR PUBLICO QUE PARTICIPA EN LA COMISION DE UN DELITO

ARTICULO 317. Si un servidor público en ejercicio de sus funciones comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito previsto en este Capítulo, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

LSS 305, 319

CASO DE ENTERO ESPONTANEO DEL PAGO TOTAL O PARCIAL POR EL QUE NO SE FORMULARA QUERELLA

ARTICULO 318. No se formulará querella, si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna cuota obrero patronal u obtenido un beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad del Instituto descubra la omisión, el perjuicio o el beneficio indebido mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cuotas obrero patronales.

LSS 40, 304-C

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO

ARTICULO 319. La acción penal en los delitos previstos en este Capítulo prescribirá en tres años contados a partir del día en que el Instituto tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1997

Publicados en el D.O.F. del 21 de diciembre de 1995

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

***ARTICULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CONTINUARAN APLICANDOSE LOS REGLAMENTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE SE DEROGA, EN TANTO SE EXPIDEN LOS NUEVOS

ARTICULO SEGUNDO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los Reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

COMO PUEDEN PROCEDER LOS ASEGURADOS INSCRITOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

* Incluye reforma publicada en el D.O.F. del 21 de noviembre de 1996.

COMO PROCEDERA EL INSTITUTO CON TRABAJADORES QUE SE PENSIONEN Y HAYAN COTIZADO CONFORME A LA LEY ANTERIOR

ARTICULO CUARTO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que este pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY NO AFECTARA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS SUJETOS

ARTICULO QUINTO. Los derechos adquiridos por quienes se encuentran en período de conservación de los mismos, no serán afectados por la entrada en vigor de esta Ley y sus titulares accederán a las pensiones que les correspondan conforme a la Ley que se deroga. Tanto a ellos como a los demás asegurados inscritos, les será aplicable el tiempo de espera de ciento cincuenta semanas cotizadas, para efectos del seguro de invalidez y vida.

COMO PROCEDERA EL ASEGURADO QUE AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY SE ENCUENTRE LABORANDO POR SEMANA O JORNADA REDUCIDA

ARTICULO SEXTO. El asegurado que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un salario inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aun en el supuesto que el salario percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta Ley.

CONSERVACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS PARA LOS TRABAJADORES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO SEPTIMO. Los asegurados a que se refieren los artículos 12 fracción III y 13 de la Ley del Seguro Social, que se deroga, y los comprendidos en la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus Trabajadores, que también se deroga, conservarán sus derechos adquiridos, esquemas de aseguramiento y bases de cotización.

Los asegurados a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de un año computado a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, deberán ratificar su voluntad de permanecer en el régimen obligatorio o continuar incorporados voluntariamente a dicho régimen a través del convenio que para tal fin se formalice con el Instituto, de acuerdo a las bases y términos que establece esta Ley.

SITUACION DE LOS SEGUROS FACULTATIVOS ESTABLECIDOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO OCTAVO. Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en sus términos hasta la fecha de su vencimiento.

SITUACION DE LOS PATRONES INSCRITOS EN EL INSTITUTO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO NOVENO. Los patrones inscritos en el Instituto antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sujetos hasta el primer

bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de riesgos de trabajo.

A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta Ley determinarán su prima en términos del artículo 73 de esta Ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el Reglamento respectivo.

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE REVISAR LA FORMULA CONTENIDA EN EL ARTICULO 72

ARTICULO DECIMO. La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el Instituto al cumplirse un año de vigencia de la Ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de riesgos de trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del Instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que corresponda, para que estas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión.

OPCION DE LOS ASEGURADOS DE ACOGERSE A LA LEY QUE LOS BENEFICIE EN EL CASO DE LAS PENSIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO UNDECIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

PENSIONES Y PRESTACIONES QUE ESTARAN A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO DUODECIMO. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.

REGLAS RESPECTO A LOS FONDOS DE LOS TRABAJADORES, ACUMULADOS CON LAS SUBCUENTAS DE RETIRO

ARTICULO DECIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición;

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta Ley pero que opten

por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

OPCION DE LOS ASEGURADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, DE QUE LES TRANSFIERAN SUS FONDOS EN LA FORMA QUE SE INDICA

ARTICULO DECIMO CUARTO. Quienes estuvieran asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley tendrán derecho a solicitar a la Institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la Administradora de Fondos para el Retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las Administradoras de Fondos para el Retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan Administradora de Fondos para el Retiro a aquellas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida.

COMO PROCEDERAN ANTE LA NUEVA LEY, LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE ESTUVIERAN OPERANDO CUENTAS INDIVIDUALES

ARTICULO DECIMO QUINTO. Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del sistema de ahorro para el retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema.

SUBSISTENCIA DE LA SUBCUENTA DE SEGURO DE RETIRO AL INICIAR LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO DECIMO SEXTO. Al iniciar la vigencia de la presente Ley, susbsistirá la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TRANSFERENCIA A LAS AFORES DE LOS FONDOS DE LAS SUBCUENTAS DEL SEGURO DE RETIRO

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede.

SITUACION DE LOS ASEGURADOS QUE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY OPTEN POR ACOGERSE AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

ARTICULO DECIMO OCTAVO. A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda.

FECHA EN QUE SE INCREMENTARA LA TASA SOBRE EL SALARIO MINIMO DEL D.F.

ARTICULO DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

FECHA DE INCORPORACION AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO VIGESIMO. La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente Ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente.

OPCION DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO DE DETERMINAR QUE PARTE DE LA RESERVA CORRESPONDE AL SEGURO DE INVALIDEZ

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. La Asamblea General del Instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes:

I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al 50% del total de la propia reserva;

II. La Asamblea General del Instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros; y

III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284.

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE ADECUAR LA INVERSION DE SU RESERVA EN EL PLAZO QUE SE SEÑALA

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. En un plazo que no exceda de cuatro años a partir del dia 2 de enero de 1997, el Instituto deberá adecuar la inversión de su reserva correspondiente al seguro de invalidez y vida, acumulada hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen previsto en el artículo 284 del presente ordenamiento.

La Asamblea General del Instituto, a propuesta del Director General, determinará cada año el programa de ajuste relativo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

SITUACION DE LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION ANTE LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

COMO SE RESOLVERAN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS PENDIENTES ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social.

EN QUE ASPECTO EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2007

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta Ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

EN QUE PLAZO SE EXPEDIRA EL REGLAMENTO DE AFILIACION QUE SE SEÑALA

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. El Reglamento de Afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el Capítulo X del Título II de esta Ley, se expedirá dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

DE QUE MANERA CONTINUARA EFECTUANDOSE EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES QUE SE INDICA

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e Infonavit.

LEY QUE HABRA DE REFORMARSE PARA EL MARCO NORMATIVO DE LAS AFORES

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. A fin de que el marco normativo que regula a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro guarde congruencia con esta Ley, previamente a la entrada en vigor a la misma, se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de Partidos Políticos, inversiones en el extranjero o cualquier fin distinto al resguardo e incremento de los mismos.

La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá la forma y términos en que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, enviará un informe por escrito al Congreso de la Unión en forma semestral, independientemente de los reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que cuando menos en forma trimestral, se den a conocer a la opinión pública.

La canalización de los fondos deberá ajustarse a la inversión en valores cuyo rendimiento proteja los intereses de los asegurados que tienen el carácter de socios en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Para lo anterior, conforme a la multicitada Ley, se establecerán los mecanismos que garanticen la optimización de estos recursos. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tomará en cuenta las recomendaciones que le haga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a este respecto.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán contar con un procedimiento sencillo y expedito para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, para lo anterior, se deberá divulgar dicho procedimiento en forma amplia y uniforme.

LOS PENSIONADOS QUE OPTEN POR SOLICITAR PRESTAMOS CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBEN OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO EFECTUE EL DESCUENTO DE SU PENSION

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que este los haga del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por estas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO DEL DECRETO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO...

Publicado en el D.O.F. del 23 de mayo de 1996

ACLARACION SOBRE REFERENCIAS A LA LEY PARA LA COORDINACION DE SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Las referencias a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que hace la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1o. de enero de 1997 y demás ordenamientos legales se entenderán hechas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995

Publicado en el D.O.F. del 21 de noviembre de 1996

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

EXTENSION DE LOS PLAZOS, PERIODOS Y BIMESTRES PREVISTOS EN LOS ARTICULOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO SEGUNDO. Las fechas, plazos, períodos y bimestres previstos en los artículos transitorios, tanto de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, como del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un período de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respectivas competencias, publicarán en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO TRANSITORIO 1996

Publicado en el D.O.F. del 21 de noviembre de 1996

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RESULTADO DE LOS COMPUTOS DE LAS FECHAS, PLAZOS, PERIODOS Y BIMESTRES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Publicado en el D.O.F. del 30 de junio de 1997

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Secretaría Particular. 101.885.

ACUERDO por el que se Establece el Resultado de los Cómputos de las Fechas, Plazos, Períodos y Bimestres a que se Refiere el Artículo Segundo del Decreto por el que se Reforma el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social.

Con fundamento en los artículos 4o. y 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996 se reformó el párrafo primero del

Artículo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social, con el objeto de que la misma entre en vigor el primero de julio de 1997;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo del referido Decreto, las fechas, plazos, períodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el referido Diario el 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un período de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha Ley, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respectivas competencias, publicar en el citado Diario el resultado de estos cómputos; y

Que conforme a lo anterior, a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde publicar los cómputos referentes a los artículos transitorios del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La fecha del primero de enero del 2001 mencionada en el Artículo Primero Transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, ha sido extendida al primero de julio del 2001.

SEGUNDO. Las referencias a la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996 mencionadas en el primer párrafo del artículo sexto, en el primer párrafo del artículo séptimo, en el artículo noveno y en el artículo décimo quinto transitorios del citado Decreto, se hacen ahora a la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

TERCERO. La referencia al sexto bimestre de 1996 señalada en el tercer párrafo del artículo sexto transitorio del mencionado Decreto, es ahora hecha al tercer bimestre de 1997.

CUARTO. Las referencias a la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el primero de enero de 1997 mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo, así como en los artículos octavo, décimo segundo y décimo tercero transitorios del Decreto antes citado, son ahora hechas a la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el primero de julio de 1997.

QUINTO. Los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo séptimo y en el artículo décimo séptimo transitorios del mencionado Decreto que empezarían a contar a partir del primero de enero de 1997, se contarán a partir del primero de julio de 1997.

SEXTO. Para efectos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo séptimo transitorio del mencionado Decreto, la cuenta concentradora causará intereses a una tasa de dos por ciento anual,

pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales, durante un año contado a partir del primero de julio de 1997.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1998

Publicado en el D.O.F. del 23 de enero de 1998

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2001

Publicados en el D.O.F. del 20 de diciembre de 2001

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

DISPOSICIONES QUE SIGUEN VIGENTES EN TANTO SE EMITAN NUEVOS REGLAMENTOS

ARTICULO SEGUNDO. En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este Decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se reforman en este Decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el reglamento interior del Instituto.

DOCUMENTO QUE EL INSTITUTO EXPEDIRA A LOS DERECHOHABIENTES EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO TERCERO. El Instituto expedirá a los derechohabientes, el documento de identificación a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

SUSTITUCION DEL NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL POR EL DE LA CURP, QUE HARA EL INSTITUTO

ARTICULO CUARTO. El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Unica de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO III DEL TITULO SEXTO

ARTICULO QUINTO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Sexto, entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

INSTRUMENTACION DEL REGISTRO DE CONTADORES PUBLICOS PARA DICTAMINAR, QUE HARA EL INSTITUTO

ARTICULO SEXTO. El Instituto instrumentará el registro de contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

REGULARIZACION DE ADEUDOS POR PARTE DE PATRONES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO SEPTIMO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, todos aquellos patrones y sujetos obligados que espontáneamente regularicen sus adeudos con el Instituto, generados hasta el 30 de septiembre de 2001, mediante el pago en una sola exhibición del total de los créditos a su cargo, gozarán del beneficio de la condonación de recargos y multas, sin que ello se considere como remisión de deuda para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las siguientes bases específicas:

I. Los patrones deberán manifestar por escrito al Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, su intención de acogerse a los beneficios señalados en este artículo, ante la subdelegación que corresponda a su registro patronal;

II. En un plazo que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la promoción a que se refiere la fracción anterior, los patrones deberán conciliar sus adeudos en la subdelegación respectiva; y

III. Si el pago se realiza en junio de 2002, la condonación será del 100 por ciento, disminuyendo en 4.00 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2002; en 7.00 puntos porcentuales mensualmente de enero a junio de 2003, y en 5.667 puntos porcentuales mensualmente de julio a diciembre de 2003.

Tratándose de las cuotas relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se otorgará condonación alguna.

El Consejo Técnico podrá dictar los lineamientos de carácter general que estime necesarios, para el mejor cumplimiento de esta disposición.

TEXTO QUE SIGUE VIGENTE EN TANTO SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL IMSS

ARTICULO OCTAVO. En tanto se emite el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este Decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se deroga y el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficinas para Cobros las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo, que entrará en vigor en términos del Artículo Primero Transitorio de este Decreto.

COMO CUBRIRAN SUS CUOTAS LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION QUE SE SEÑALAN

ARTICULO NOVENO. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

En tratándose de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, así como del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50 por ciento y el Gobierno Federal el 50 por ciento restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

En los seguros de riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, así como en el ramo de retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de estas inscritos a partir del inicio de vigencia de este Decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

REGULARIZACION ANTE EL INSTITUTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO

ARTICULO DECIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de consumo, deberán de regularizar ante el Instituto en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.

ACTUALIZACION DE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES QUE SE INDICAN

ARTICULO DECIMO PRIMERO. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.

TRANSFERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS QUE HARA EL INSTITUTO EN EL CASO QUE SE SEÑALA

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social efectuará transferencias de recursos financieros del seguro de riesgos de trabajo hacia el seguro de enfermedades y maternidad por cuatro mil quinientos noventa y cuatro millones de pesos, hacia el seguro de invalidez y vida por dos mil millones de pesos y hacia el seguro de salud para la familia por mil millones de pesos. Dentro del mismo plazo, se efectuarán transferencias de recursos financieros de todos los seguros hasta por el equivalente a cinco mil millones de pesos hacia la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento. Estas transferencias afectarán los activos y el patrimonio en cada caso. Los términos y condiciones de las transferencias efectuadas conforme a este artículo serán informadas por la Dirección General al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, en el mes siguiente a aquel en que se hubieren realizado.

Por única ocasión, como transición hacia al régimen establecido en este Decreto el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá utilizar las reservas de los seguros y la Reserva del Régimen de Jubilados y Pensionados hasta por siete mil millones de pesos para financiar las reservas operativas de los seguros hasta por un plazo de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto. En este caso, deberán reintegrarse los recursos a las reservas correspondientes, incluyendo los intereses financieros que se hubieran devengado.

FECHA DE CONSTITUCION DE LAS RESERVAS QUE SE INDICAN

ARTICULO DECIMO TERCERO. Las Reservas Operativas y la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento se constituirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, por acuerdo del Consejo Técnico a propuesta del Director General, respetando la distribución de activos por seguro que se dé a la misma fecha y las disposiciones específicas de este Decreto.

FACTORES Y MODALIDADES PARA DETERMINAR LAS PENSIONES QUE SE SEÑALAN

***ARTICULO DECIMO CUARTO.** Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;

c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11; y

* Incluye reforma publicada en el D.O.F. del 5 de enero de 2004.

e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.

REGIMEN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA CONTRATADOS POR EL IMSS EN EL CASO QUE SE INDICA

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los trabajadores de confianza clasificados como "A" a que hace referencia el artículo 256 de la Ley, que a partir de la entrada en vigor de este Decreto sean contratados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo serán sujetos del régimen laboral establecido en el estatuto a que se refiere el artículo 286-I de esta Ley.

Dichos trabajadores de confianza, que al inicio de vigencia de este Decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán optar por los beneficios que establezca el estatuto señalado, o las prestaciones de que actualmente vienen gozando.

FECHA LIMITE PARA QUE EL INSTITUTO EFECTUE LA APORTACION INICIAL PARA EL FONDO QUE SE INDICA

ARTICULO DECIMO SEXTO. A más tardar el 30 de junio de 2002, el Instituto realizará una aportación inicial para la constitución del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborables de Carácter Legal y Contractual, a que se refiere el artículo 286-K de esta Ley, para lo cual depositará en la cuenta especial ahí prevista, los recursos que en esa fecha disponga el Instituto que se encuentren en la reserva que corresponda al "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores, debiendo entregar una propuesta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de calendarizar las aportaciones graduales que integren el referido fondo, observando puntualmente lo señalado en los artículos 276 y 286-K de la Ley.

CUANDO ENTRARAN EN VIGOR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS RESERVAS QUE SE INDICAN

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Las disposiciones relacionadas con las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial entrarán en vigor cuando se emitan los reglamentos que al efecto se prevén.

CUANDO ENTRARAN EN VIGOR LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE ESTE DECRETO

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las disposiciones a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir del mes de enero del 2003, tomando en consideración el promedio del número de trabajadores que los patrones tengan en el año 2002.

REGLA PARA EL CALCULO DE LAS PRIMAS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PARA LOS EJERCICIOS 2002 Y 2003

ARTICULO DECIMO NOVENO. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley, las empresas deberán calcular sus primas del seguro de riesgos de trabajo correspondientes

a los ejercicios del 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente: para el ejercicio 2002 el 0.0031, para el ejercicio 2003 el 0.0038; y para el ejercicio 2004 el 0.0044.

De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios, el factor de prima denominado F en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002, F=2.7 y para el ejercicio 2003, F=2.5 y a partir del ejercicio 2004, F=2.3 como se indica en ese artículo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá realizar todos los trámites de registro y autorización que exige la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la acreditación de los sistemas de administración y seguridad en el trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 72 de esta Ley, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

DESTINO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 15 DE LA LEY

ARTICULO VIGESIMO. De los recursos que integran el fondo a que se refiere el artículo 15 de la Ley que en virtud de este Decreto se reforma, el 20% se destinará a los fines previstos en dicho artículo y el 80% se transferirá a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de este Decreto.

A partir de 2002, el importe total de las cuotas obrero patronales que se cubran al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 15 del presente Decreto, se destinará íntegramente a la Reserva señalada en el párrafo anterior.

PLAZO PARA AJUSTE DE LAS PENSIONES MINIMAS GARANTIZADAS Y LAS CORRESPONDIENTES A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán ajustar y formalizar conforme a lo previsto en los artículos que se reforman y adicionan, las pensiones mínimas garantizadas y las correspondientes a los beneficiarios del trabajador que esté cubriendo el Instituto.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 111-A QUE SE ADECUA A LA LEY

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 111-A que se adecua a la Ley, entrará en vigor una vez que se emita un nuevo Reglamento de Atención Médica o con ese fin se modifique el vigente que deberá considerar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico NOM. 168-SSA-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 o la, que en su caso, resulte aplicable al tema regulado en dicho artículo.

FECHA EN QUE COMENZARA A APLICARSE EL INCREMENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 242 DE LA PRESENTE REFORMA

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El incremento anual a que se refiere el artículo 242 de la presente reforma, comenzará a aplicarse a partir del 1o. de febrero del 2003.

RECONOCIMIENTO DE SU CARACTER DE PENSIONADOS A LOS JUBILADOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO QUE SE CITAN

***ARTICULO VIGESIMO CUARTO.** A los jubilados antes de 1982 de Ferrocarriles Nacionales de México deberá reconocerles su carácter de pensionados. Para este propósito el Gobierno Federal otorgará a cada jubilado una pensión garantizada mensual, equivalente a un salario mínimo general en el Distrito Federal, así como un pago anual por concepto de aguinaldo equivalente a un mes de pensión en los términos señalados. La cuantía de esos montos se actualizará anualmente en el mes de febrero del año que corresponda, conforme al incremento del salario mínimo general aplicable en el Distrito Federal, correspondiente al año por el que se realice la actualización. Respecto de aquellos ferrocarrileros jubilados antes de 1982 por las empresas ferroviarias Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, Ferrocarril Sonora Baja California y Ferrocarriles Unidos del Sureste, cuyas actuales y legítimas esposas o concubinas les sobrevivan, a estas les serán pagadas en forma vitalicia los pagos correspondientes al jubilado.

El pago de las pensiones no podrá ser retenido sino por decisión judicial, y por lo tanto deberán estar a disposición de los beneficiarios a más tardar el quinto día hábil del mes que corresponda. En el caso de la anualidad por concepto de aguinaldo, esta deberá ser pagada a más tardar el diez de diciembre de cada año.

ESTUDIO SOBRE LA SUFICIENCIA FINANCIERA DE LOS SEGUROS Y COBERTURAS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL DEBERA PRESENTAR AL CONGRESO DE LA UNION

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá presentar al Congreso de la Unión, un estudio sobre la suficiencia financiera de los seguros y coberturas que conforme a la Ley del Seguro Social administra el IMSS y las propuestas que, en su caso, sean necesarias para que la medicina social brinde servicios eficientes y oportunos y se fortalezca el régimen de pensiones, a fin de que brinde mayor protección a los trabajadores con el menor costo social, a más tardar el 15 de octubre del 2002.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ARTICULO DECIMO CUARTO TRANSITORIO 2004

Publicados en el D.O.F. del 5 de enero de 2004

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

* Incluye reforma publicada en el D.O.F. del 5 de enero de 2004.

FECHA LIMITE PARA EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL INCREMENTO A LAS PENSIONES DE REFERENCIA

ARTICULO SEGUNDO. El pago correspondiente al incremento a las pensiones a que se refiere el presente Decreto se efectuará a más tardar el 1o. de abril de 2004. Los recursos destinados a dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para el Instituto Mexicano del Seguro Social y Gobierno Federal, respectivamente.

CUANDO SURTIRAN EFECTOS LOS INCREMENTOS PREVISTOS EN ESTE DECRETO

ARTICULO TERCERO. Los incrementos previstos en este Decreto surtirán sus efectos a partir del 1o. de marzo de 2003 para quienes ya estaban pensionados a esa fecha por los ramos de seguro de invalidez y vida, riesgos de trabajo, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y para aquellos que se hayan pensionado después de la fecha señalada, la parte proporcional que les corresponda.

Los incrementos a los que se refiere el párrafo anterior, no se aplicarán en aquellas pensiones que fueron contempladas en la reforma a la Ley del Seguro Social publicada el 20 de diciembre de 2001.

NO SE APLICARAN ADICIONALMENTE LOS INCREMENTOS QUE SE SEÑALAN A LOS BENEFICIARIOS DE REFERENCIA

ARTICULO CUARTO. A los beneficiados por los incrementos a que se refieren los incisos b), c) y e), no se les aplicarán adicionalmente los incrementos que señalan los incisos a) y d).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ARTICULO VIGESIMO CUARTO TRANSITORIO 2004

Publicados en el D.O.F. del 5 de enero de 2004

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2004.

FECHA LIMITE PARA EFECTUAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A ESTA REFORMA

ARTICULO SEGUNDO. Los pagos correspondientes a esta reforma se efectuarán a más tardar el 1o. de abril de 2004. Los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto por este Decreto, deberán atenderse con cargo al presupuesto aprobado para dicho efecto por la Cámara de Diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2004

Publicados en el D.O.F. del 11 de agosto de 2004

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ANTE LAS MODALIDADES QUE LLEGASEN ACORDAR LAS PARTES

ARTICULO SEGUNDO. Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones

hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

ESTUDIOS ACTUARIALES QUE LLEVARA A CABO EL INSTITUTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 277-D

ARTICULO TERCERO. Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277-D de este Decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el Informe a que se refiere el artículo 273 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2005

Publicados en el D.O.F. del 29 de abril de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUANDO SE EXPEDIRAN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 237-A Y 237-C

ARTICULO SEGUNDO. Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 237-A y 237-C se expedirán dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, por acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a propuesta del Director General del Instituto.

FECHA PARA QUE LA SAGARPA PROPORCIONE AL INSTITUTO EL PADRON DE LOS PATRONES DEL CAMPO

ARTICULO TERCERO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación proporcionará al Instituto el padrón de patrones del campo a que se refiere el artículo 237-D de la Ley.

ARTICULO TRANSITORIO 2005

Publicado en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2006

Publicado en el D.O.F del 11 de agosto de 2006

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2009

Publicado en el D.O.F. del 16 de enero de 2009

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2009

Publicados en el D.O.F. del 26 de mayo de 2009

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social que se reforma, el cual entrará en vigor a partir del bimestre de cotización siguiente a su publicación.

RECONOCIMIENTO PARA EFECTO DE LOS BIMESTRES Y SEMANAS DE COTIZACION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO SEGUNDO. Los bimestres y semanas de cotización de los trabajadores anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, así como la antigüedad de su cuenta individual, deberán ser reconocidos para efecto del cálculo de los plazos a que se refiere el artículo 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social que se reforma.

COMO SE CUBRIRAN LAS EROGACIONES QUE SE REQUIERAN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009

ARTICULO TERCERO. Las erogaciones que se requieran durante el ejercicio fiscal 2009 para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, se cubrirán con cargo a los ahorros que, entre otros, se generen en los términos del artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SITUACION DE LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN QUEDADO DESEMPLEADOS DESDE LA FECHA QUE SE INDICA

ARTICULO QUINTO. Los trabajadores que hubieren quedado desempleados desde el día primero de octubre de 2008 y que anteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren ejercido el retiro parcial por situación de desempleo, podrán solicitar la diferencia entre la cantidad recibida y la que tengan derecho en los términos del artículo 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social, que se reforma.

SITUACION DE LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN RECIBIDO AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

ARTICULO SEXTO. A todos los trabajadores que hubieren recibido la ayuda para gastos de matrimonio prevista en el artículo 165 de la Ley del Seguro Social desde la entrada en vigor de dicha Ley, les deberán ser reintegradas las semanas de cotización que por ese concepto les hubieran sido disminuidas.

ARTICULO TRANSITORIO 2009

Publicado en el D.O.F. del 18 de junio de 2009

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2009

Publicados en el D.O.F. del 9 de julio de 2009

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con excepción de la reforma al artículo 75, de la Ley del Seguro Social, que se adiciona, cuya vigencia empezará 250 días después de que se haya efectuado dicha publicación.

OBLIGACION DEL INSTITUTO DE AUTORIZAR EL SISTEMA DE COMPUTO QUE HABRA DE UTILIZAR EL PATRON

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, el Instituto dentro del plazo de 250 días, autorizará el sistema de cómputo que deberá utilizar el patrón para cumplir con las obligaciones correspondientes.

Durante el plazo señalado, el patrón dentro de la información detallada en el quinto párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, proporcionará adicionalmente el monto estimado mensual de la nómina de los trabajadores puestos a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados y los domicilios de los lugares donde se prestarán los servicios o se ejecutarán los trabajos contratados; asimismo, deberá señalar si el beneficiario de los servicios es responsable en cuanto a la dirección, supervisión y capacitación de los trabajadores.

La información detallada en el párrafo anterior, deberá ser presentada por una sola vez respecto de cada contrato celebrado.

COMO DEBERAN PROCEDER LOS PATRONES OBLIGADOS QUE VENIAN OPERANDO CON ANTERIORIDAD AL PRESENTE DECRETO

ARTICULO TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75, de la Ley del Seguro Social, que se adiciona, los patrones o sujetos obligados que venían operando con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán clasificados en la misma actividad para efectos del seguro de riesgos de trabajo y aplicando la misma prima determinada conforme

al procedimiento establecido por el artículo 74 de esta Ley por los registros patronales que tenían vigentes a esa fecha. Los registros patronales que soliciten con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se clasificarán conforme a lo establecido en el citado segundo párrafo del artículo 75. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social podrá emitir reglas generales para tal efecto.

ARTICULO TRANSITORIO 2011

Publicado en el D.O.F. del 27 de mayo de 2011

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicados en el D.O.F. del 9 de abril de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SE DEJAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

ARTICULO TRANSITORIO 2012

Publicado en el D.O.F. del 28 de mayo de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2014

Publicado en el D.O.F. del 16 de enero de 2014

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2014

Publicados en el D.O.F. del 2 de abril de 2014

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA QUE LAS EMPRESAS EFECTUEN LAS ADECUACIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

ARTICULO SEGUNDO. Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas modificaciones, para que las empresas, instituciones, dependencias y, en general, todos los obligados conforme a este Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2015

Publicados en el D.O.F. del 12 de noviembre de 2015

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA QUE LAS AUTORIDADES EFECTUEN LAS ADECUACIONES NORMATIVAS Y REGLAMENTOS

ARTICULO SEGUNDO. Corresponderá a las autoridades encargadas de las presentes disposiciones emitir y efectuar las adecuaciones normativas y reglamentos correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente Decreto. Para ello contarán con un plazo no mayor de 120 días.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2018

Publicados en el D.O.F. del 22 de junio de 2018

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN PARA ADECUAR LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y REGLAMENTARIOS

ARTICULO SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES QUE SE SEÑALAN DE REALIZAR LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES A SU NORMATIVIDAD INTERNA

ARTICULO TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019

ARTICULO PRIMERO. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Plazo para expedir Ley Orgánica del Centro Federal. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

ARTICULO TERCERO. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Registral. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará sus funciones en materia de registro de asociaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

Al día siguiente en que se suspenda el servicio de registro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en su caso los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, iniciará operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Hasta en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no inicie sus funciones registrales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social continuarán con las funciones registrales previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. Traslado de Expedientes de Registro. Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas deberán remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente, con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones.

Para efecto de lo anterior, dichas autoridades establecerán y difundirán las fechas en que suspenderán sus funciones registrales e iniciarán las del Centro Federal referido, garantizando que no se afecten los derechos de los interesados.

El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias tanto federales como locales deberá concluir en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de las funciones registrales de dicho Centro Federal; dicho Centro establecerá los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que la transferencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, transparencia, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recepción.

***ARTICULO QUINTO. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales.** Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por estas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

ARTICULO OCTAVO. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad

* Reformado con el D.O.F. del 18 de mayo de 2022.

para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

ARTICULO NOVENO. Improcedencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios.

ARTICULO DECIMO. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo. Con el fin de cumplir el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho Centro verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se les entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que este contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

La consulta a los trabajadores se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de esta Ley.

Si al término del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, este se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta Ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

Hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente Artículo Transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la participación que dicho protocolo le establezca.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Previsiones para la aplicación de la Reforma. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Implementación y Capacitación. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las Autoridades Conciliadoras y los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Primera Sesión de la Junta de Gobierno del Centro Federal. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral convocará a la primera sesión de dicho órgano dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación de su titular.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Concursos de Selección de Personal. Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de los Centros de Conciliación Locales y de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los asuntos en Trámite. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por períodos semestrales. Corresponderá al Organo Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Coordinación interinstitucional para la implementación de la reforma. Se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral en los términos previstos en el presente Decreto, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Dicho Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las sesiones serán presididas por la persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su ausencia temporal por la persona que esta designe. Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

El Consejo se integrará por:

I. Poder Ejecutivo Federal:

a) La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

b) La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las ausencias de estos serán suplidas por los servidores públicos que ellos designen, con un nivel jerárquico inmediato inferior;

II. Un representante del Poder Judicial Federal que designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

IV. Un representante de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia; y

V. Un representante de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo.

Con el propósito de dar cumplimiento a su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes;

II. Elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, a nivel federal y local, una estrategia nacional para la implementación del Sistema de Justicia Laboral, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo;

III. Diseñar criterios para la implementación de las adecuaciones legales y normativas necesarias para cumplir con su objeto;

IV. Proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran;

V. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señaladas en la fracción II de este artículo;

VI. Auxiliar en la elaboración de los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Laboral dirigidos a jueces, procuradores del trabajo, defensores y asesores públicos, conciliadores, peritos, abogados, servidores públicos involucrados, representantes

de trabajadores y empleadores, instituciones educativas, así como a la sociedad en general;

VII. Coadyuvar con el Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral;

VIII. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional; así como los acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y de cooperación internacional;

IX. Analizar los informes que le remita la Secretaría Técnica sobre los avances de sus actividades;

X. Interpretar las disposiciones del presente artículo y su alcance jurídico, así como desahogar las consultas que se susciten con motivo de su aplicación; y

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que tome el Consejo, así como coadyuvar y brindar el apoyo que requieran las autoridades e instancias correspondientes para la implementación del Sistema de Justicia Laboral. Dicha Secretaría Técnica estará a cargo de un servidor público con nivel de Titular de Unidad, nombrado y, en su caso, removido por la persona titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá los lineamientos de operación y la convocatoria para la primera sesión de este Consejo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Abatimiento del Rezago. Los organismos y entidades públicas deberán establecer instancias internas de conciliación para concluir el rezago de juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Disposiciones para la conclusión de conflictos de seguridad social. Los institutos de seguridad social deberán adoptar las disposiciones administrativas necesarias para instaurar instancias internas para la autocomposición en los conflictos individuales de seguridad social a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO VIGESIMO. Protección de derechos de los Trabajadores. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Implementación de Tecnologías de la Información. Los Tribunales, así como los Centros de Conciliación a que hace referencia este Decreto, deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarios para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 390 Bis y 390 Ter. Las organizaciones sindicales tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos de consulta a las normas establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que la respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Personas trabajadoras del hogar. La fracción IV del artículo 337 del presente Decreto en materia de trabajo del hogar iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos trabajadores del hogar que se encuentren inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no les será aplicable los artículos 338 y 339 de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Plataforma en materia de seguridad social para consulta del Tribunal. La plataforma informática a que hace referencia el artículo 899-E será operada por las instituciones públicas de seguridad social correspondientes.

Las bases de datos pertenecientes a cada institución estarán vinculadas entre sí y deberán concentrarse en dicha plataforma para consulta inmediata del Tribunal que lo requiera. Las instituciones de

seguridad social y los Poderes Judiciales federales y locales suscribirán los acuerdos de colaboración necesarios para la adecuada operación de la plataforma, así como para la protección de los datos personales que concentre.

La información contenida en la plataforma deberá estar actualizada y debidamente registrada por cada institución de seguridad social.

La plataforma deberá entrar en operación en un plazo no mayor a dos años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que las instituciones de seguridad social deberán tomar las medidas apropiadas para su instrumentación en el plazo requerido.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto estas continúan su operación, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las designaciones correspondientes para el período que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

Asimismo, de incurrir los representantes trabajadores y patrones en algún tipo de responsabilidad, le serán aplicables las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 4 de junio de 2019

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OBTENCION DE LOS RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2019 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA

ARTICULO SEGUNDO. Los recursos para el ejercicio 2019 se obtendrán de los apartados precisados en el presente Decreto y posteriormente los recursos que se requieran deberán ser garantizados, etiquetados y provisionados con anterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los ejercicios que correspondan, y en el entendido de que la implementación de tal programa no impactará de forma alguna las cuotas obrero-patronales recabadas por los Institutos de Seguridad Social del Gobierno Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019

PUBLICACION EN EL D.O.F.

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

INFORME PRELIMINAR DEL PROGRAMA PILOTO QUE DEBE COMPARTIR EL INSTITUTO CON EL LEGISLATIVO

ARTICULO SEGUNDO. En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, este último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio, así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.

INICIO DE VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INCORPORACION FORMAL AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO TERCERO. En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

EL PATRON GARANTIZARA LA ATENCION MEDICA Y LOS GASTOS POR CONCEPTO DE SEPELIO

ARTICULO CUARTO. Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

ARTICULO TRANSITORIO 2019

Publicado en el D.O.F. del 7 de noviembre de 2019

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2020

Publicados en el D.O.F. del 21 de octubre de 2020

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROGRAMA PILOTO PREVIO PARA LA INCORPORACION GRADUAL DE LOS DERECHOHABIENTES

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto ejercerá las atribuciones y obligaciones derivadas del presente Decreto de manera que, con sujeción a las disponibilidades presupuestales, se realice una incorporación gradual de los derechohabientes a los servicios que se establecen en el mismo, elaborando previamente un programa piloto para medir los impactos de este en los servicios y operación del Instituto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2020

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes.

APLICACION GRADUAL DE LA CUOTA PATRONAL DEL ARTICULO 168, FRACCION II, INCISO A)

ARTICULO SEGUNDO. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.00 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022:

I. Los patrones seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota del tres punto ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador.

II. El Gobierno Federal seguirá cubriendo en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, la cuota social de conformidad con el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, el Estado seguirá realizando una contribución igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales.

A PARTIR DE CUANDO SERA APLICABLE LA CUOTA DEL ARTICULO 168, FRACCION IV DE LA LEY

ARTICULO TERCERO. La cuota a cargo del Gobierno Federal prevista en el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Gobierno Federal cubrirá mensualmente en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cantidad por cada día de salario cotizado, por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen de cuatro punto cero uno hasta siete punto cero nueve veces la Unidad de Medida y Actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
4.01 a 5 UMA*	$ 2.45
5.01 a 6 UMA	$ 1.80
6.01 a 7.09 UMA	$ 1.00

* Unidad de Medida y Actualización

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Indice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023.

SEMANAS DE COTIZACION REQUERIDAS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS QUE SE INDICAN

ARTICULO CUARTO. En la fecha en que entre en vigor el presente Decreto las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 y 162 de la Ley, así como para el cálculo de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar en el año 2031, las establecidas en dichos preceptos.

La pensión garantizada a que se refiere el artículo 170 de la Ley, se pagará considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial previstos en la siguiente tabla. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.

Año	Semanas de Cotización										
2021	750	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000 o más
2022	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025 o más
2023	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050 o más
2024	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075 o más
2025	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100 o más
2026	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125 o más
2027	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150 o más
2028	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175 o más
2029	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200 o más
2030	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225 o más

Salario Base de Cotización	Edad	Pensión garantizada mensual en pesos										
1 SM* a 1.99 UMA**	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746
2.0 a 2.99 UMA	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870
3.0 a 3.99 UMA	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993

4.0 a 4.99 UMA	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904
	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046
	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117
5.0 UMA en adelante	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911
	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

EL IMSS DEBE ENVIAR A LA SHCP LA METODOLOGIA PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA RESERVA

ARTICULO QUINTO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación, la metodología para determinar el monto de la reserva que dicho Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 302 de la Ley del Seguro Social.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, en los términos y en el plazo que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán efectuar los traspasos de los recursos a que se refiere el citado artículo 302 al Instituto Mexicano del Seguro Social.

OPCION DE LA SHCP DE REVISAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO SEXTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revisar los procedimientos que el Instituto Mexicano del Seguro Social lleve a cabo para otorgar las prestaciones del "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores y ordenar las modificaciones que estime convenientes con el fin de transparentar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan conforme a dicho régimen y la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de 1973.

ANALISIS DE RESULTADOS QUE DEBE ENVIAR LA CONSAR A LA SHCP

ARTICULO SEPTIMO. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a los diez años siguientes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el análisis de los resultados obtenidos de la aplicación del mismo, a fin de que esta última informe lo que corresponda al Congreso de la Unión.

INSTITUCIONES QUE DEBEN AJUSTAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LAS REFORMAS

ARTICULO OCTAVO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán ajustar los sistemas y procedimientos que resulten necesarios para instrumentar las reformas previstas en este Decreto.

MODIFICACIONES QUE DEBE REALIZAR LA CONSAR PARA INSTRUMENTAR LO RELATIVO A LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

ARTICULO NOVENO. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberá emitir las modificaciones a las disposiciones de carácter general, que sean necesarias para que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, instrumenten lo relativo a la designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 193 de la Ley del Seguro Social.

La designación de beneficiarios que se realice por los trabajadores a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, surtirá efectos a partir de la fecha en que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, instrumenten los ajustes correspondientes de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La designación de beneficiarios sustitutos efectuada en términos del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrá su vigencia para el caso en que no haya beneficiarios del trabajador titular de la cuenta individual en términos de la legislación común.

Los procedimientos de designación de beneficiarios que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante las juntas o tribunales de conciliación y arbitraje, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán substanciándose de conformidad con lo dispuesto por dicha ley.

PLAZO QUE TIENE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONSAR PARA REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS

ARTICULO DECIMO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones de carácter general correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto el presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 23 de abril de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

***ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2021 y lo previsto en los Artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

PLAZO PARA LA EXPEDICION DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS AL REGISTRO

ARTICULO SEGUNDO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

PLAZO QUE TIENEN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SUBCONTRATACION PARA OBTENER EL REGISTRO

***ARTICULO TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a más tardar el 1 de septiembre de 2021.

EN QUE CASO NO ES REQUISITO LA TRANSMISION DE LOS BIENES OBJETO DE LA EMPRESA, PARA EFECTOS DEL ARTICULO 41 DE LA LFT

***ARTICULO CUARTO.** Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento hasta el 1 de septiembre de 2021, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

PLAZO PARA DAR DE BAJA LOS REGISTROS PATRONALES QUE SE HUBIESEN SOLICITADO AL IMSS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 75, SEGUNDO PARRAFO DE LA LSS

***ARTICULO QUINTO.** Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

* Reformado con el D.O.F. del 31 de julio de 2021.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social

PLAZO PARA EMPEZAR A PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE SEÑALA

***ARTICULO SEXTO.** Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, y tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para proporcionarla. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

QUE SE CONSIDERARA SUSTITUCION PATRONAL A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA

***ARTICULO SEPTIMO.** Para efectos de la Ley del Seguro Social desde la entrada en vigor de la presente reforma y hasta el 1 de septiembre de 2021, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1. La empresa que absorba a los trabajadores deberá autoclasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2. Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a

* Reformado con el D.O.F. del 31 de julio de 2021.

considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas Disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

PLAZO PARA QUE EL INFONAVIT EXPIDA LAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 29 BIS

ARTICULO OCTAVO. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

SANCION DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS

ARTICULO NOVENO. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO DECIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de estas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO 2021

Publicado en el D.O.F. del 31 de julio de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2022

Publicado en el D.O.F. del 18 de mayo de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2022

Publicados en el D.O.F. del 16 de noviembre de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EL 2 DE JULIO DE 2019

ARTICULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

PLAZO PARA EL IMSS PARA REALIZAR LAS MODIFICACIONES QUE SE INDICAN

ARTICULO TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá realizar las modificaciones para la debida operación del contenido de la presente reforma, para lo cual contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE INDICAN QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO

ARTICULO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 20 de enero de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA REALIZAR LAS ADECUACIONES A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adecuarán las disposiciones reglamentarias, normativas, administrativas y demás disposiciones de su régimen interno que correspondan, conforme al presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

AUTORIZACION PARA SOLICITAR RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO TERCERO. Se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a solicitar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO 2023

Publicado en el D.O.F. del 24 de marzo de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 24 de marzo de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

EL IMSS E ISSSTE DEBEN CONSIDERAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS LO ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de egresos del año próximo inmediato.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 25 de abril de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD INTERNA

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto, con cargo a su presupuesto aprobado, contará con un plazo de ciento ochenta días para adecuar su normatividad interna y para adoptar las medidas administrativas,

que le permitan establecer la forma en cómo se dará seguimiento nutricional a los menores y establecer el plazo por el cual se podrá otorgar el apoyo nutricional a las madres embarazadas, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 29 de noviembre de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 29 de noviembre de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ADECUACIONES QUE DEBEN REALIZAR LAS AUTORIDADES DEL IMSS E ISSSTE

ARTICULO SEGUNDO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 1 de diciembre de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PRESTACIONES Y CONDICIONES QUE CONTINUARAN GOZANDO LAS PERSONAS ASEGURADAS POR INCORPORACION VOLUNTARIA

ARTICULO SEGUNDO. Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren aseguradas por incorporación voluntaria al régimen obligatorio al amparo de las fracciones I, III y IV del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, continuarán gozando de las prestaciones en los términos y condiciones con las que iniciaron su aseguramiento hasta la finalización del mismo, pudiendo prorrogar su aseguramiento bajo las condiciones del nuevo esquema de aseguramiento, reconociendo para tal efecto los derechos previamente adquiridos dentro del esquema en el que se encontraban asegurados.

PLAZO PARA QUE EL IMSS REALICE LAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVIDAD

ARTICULO TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la

entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a su normatividad administrativa.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES

ARTICULO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en el D.O.F. del 24 de enero de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 23 de abril de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUJECION DE LAS ACCIONES A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA

ARTICULO SEGUNDO. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a los institutos de seguridad social referidos, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 30 de abril de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

ACTUACION DEL BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO

ARTICULO SEGUNDO. El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quáter, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho instituto central en su carácter de órgano autónomo, así como en la

realización de la encomienda fiduciaria, y en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:

a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.

b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.

c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor a dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables para que sea igual a su último salario hasta por el monto descrito en este párrafo. Dicho monto deberá actualizarse el primero de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para el año correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El complemento a que se refiere este inciso es intransferible y será exigible por los trabajadores que obtengan su dictamen o concesión de pensión, según corresponda, a partir de que transcurran 60 días de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

DESTINO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO TERCERO. Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quáter, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.

CONCENTRACION DE LOS REMANENTES NETOS EN LA TESOFE

ARTICULO CUARTO. A partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada bimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los remanentes netos que obtenga derivados de la enajenación que lleve a cabo de bienes provenientes de entidades transferentes en materia aduanera y fiscal, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El 25% restante será administrado de conformidad con las disposiciones aplicables.

DISPOSICION QUE QUEDA SIN EFECTO

ARTICULO QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el Transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

PLAZO PARA LA EMISION DEL DICTAMEN

ARTICULO SEXTO. El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION DE LA LIF QUE QUEDA SIN EFECTO

ARTICULO SEPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el Transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

PLAZO PARA QUE EL INFONAVIT EMITA LAS DISPOSICIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO OCTAVO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

ARTICULO NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

Para lo anterior, una vez que alguno de los Institutos transfiera al Fondo de Pensiones para el Bienestar los recursos de la subcuenta bajo su administración, incluyendo la de los trabajadores a que se refiere este Decreto que hubieran llegado a cumplir setenta o setenta y cinco años, según corresponda, lo deberá comunicar al resto de participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en su caso, transfieran la otra subcuenta, a efecto de consolidar el ahorro de los titulares de las cuentas individuales en el referido fideicomiso.

ESTABLECIMIENTO DE LA VENTANILLA UNICA PARA EL CALCULO Y PAGO DE LOS RECURSOS

ARTICULO DECIMO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del Fondo de Pensiones para el Bienestar en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el Fondo de Pensiones para el Bienestar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

MODIFICACION DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las

disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37-A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como los recursos de vivienda que, en su caso, sean transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en el D.O.F. del 21 de mayo de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 7 de junio de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

AJUSTES A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán considerar el presente Decreto a fin de realizar los ajustes necesarios a sus disposiciones normativas.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 7 de junio de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PUBLICACION EN EL DOF DE LOS TRAMITES Y SERVICIOS DISPONIBLES EN EL BUZON IMSS

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de 60 días, los trámites y servicios disponibles en el Buzón IMSS, así como sus reglas de carácter general para su operación.

Cualquier adición o modificación a lo señalado en el párrafo anterior, deberá ser publicado en el mismo medio de difusión oficial y en las páginas de Internet del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CONTINUAN VIGENTES LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO DEL BUZON IMSS"

ARTICULO TERCERO. Hasta en tanto no se publiquen las nuevas reglas de carácter general, seguirán vigentes los "Lineamientos Generales para el Uso del Buzón IMSS".

Una vez que se emitan las reglas de carácter general, se tendrán por derogadas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2024. Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta. Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta. Dip. **Vania Roxana Avila García**, Secretaria. Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 7 de junio de 2024. **Andrés Manuel López Obrador**. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**. Rúbrica.

PRINCIPALES REGLAMENTOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. 1
- Reglamento del Recurso de Inconformidad. 109
- Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. 121
- Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. 159

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 11 a 15, 16, 70 a 76, 240 a 245 y 304-A a 304-D, de la Ley del Seguro Social; 27, 31, 32, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACION, CLASIFICACION DE EMPRESAS, RECAUDACION Y FISCALIZACION

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. El presente Reglamento establece las normas para:

I. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento del Régimen Obligatorio;

II. El aseguramiento de los sujetos de continuación o incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y del Seguro de Salud para la Familia;

III. La determinación y pago de las cuotas, capitales constitutivos, actualización y recargos, a cargo de patrones, demás sujetos obligados y, en su caso, de trabajadores; de los gastos por inscripciones improcedentes y los demás conceptos que el Instituto tenga derecho a exigir a personas no derechohabientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

IV. La clasificación de las empresas y la determinación de la prima para la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, a que se refiere la Ley del Seguro Social;

V. El dictamen y la corrección sobre el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto;

VI. La comprobación del cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas ante el Instituto; y

VII. La determinación, imposición y pago de multas, y aplicación de otras sanciones, por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

ARTICULO 2. Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

I. Patrón del campo: persona física o moral que realiza actividades agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, independientemente de su naturaleza jurídica o económica y que contrata trabajadores para la explotación de dichas actividades.

II. Derogada. (DOF 15/07/05)

III. Jornada reducida: tiempo que labora el trabajador, inferior a los máximos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, en el cual el salario se determina por unidad de tiempo;

IV. Semana reducida: número de días que labora el trabajador, inferior al establecido como una semana por la Ley Federal del Trabajo, en el cual el salario se determina por día trabajado;

V. Unidad de tiempo laborado: medida que utiliza el patrón para la contratación de sus trabajadores y pago de salarios a éstos, como puede ser, entre otros, por hora, día, semana, decena, catorcena, quincena y mes;

VI. Trabajador doméstico: persona física que presta servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia;

VII. Riesgos de trabajo terminados: siniestro concluido por alta médica de un trabajador que ha sido declarado apto para continuar sus labores; por el inicio de una incapacidad permanente parcial o total o por la muerte del trabajador siniestrado;

VIII. Dictamen: documento elaborado por contador público autorizado que consigna la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón ante el Instituto;

IX. Corrección: documento que elabora el patrón o sujeto obligado para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto;

X. Programa informático: el medio de captura, transmisión y recepción de información, que permite a los patrones o sujetos obligados cumplir, a través de medios remotos de comunicación electrónica, con sus obligaciones previstas en la Ley; y

XI. Entidad receptora: persona moral autorizada para recibir el pago de cuotas y sus accesorios, así como aportaciones voluntarias a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y para efectuar la verificación aritmética de los importes parciales y totales de las cédulas de determinación presentadas por los patrones.

ARTICULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

ARTICULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con

los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

ARTICULO 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

ARTICULO 7. El entero de cuotas al Instituto por los patrones y demás sujetos obligados al pago de las mismas, no los libera de la obligación de presentar los avisos o movimientos afiliatorios, y de cualquier otra índole.

ARTICULO 8. La constancia de los días laborados por los trabajadores a que se refiere la fracción IX del artículo 15 de la Ley deberá contener al menos, los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del patrón, completos;

II. Número de registro patronal;

III. Nombre completo del trabajador;

IV. Clave Unica de Registro de Población;

V. Período que comprende;

VI. Número de días laborados;

VII. Duración de la jornada: completa o reducida; y

VIII. Tratándose de los patrones a los que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, a los datos anteriores deberán agregarse los que permitan identificar la ubicación de la obra.

La constancia a que se refiere este artículo deberá ser entregada a los trabajadores, de acuerdo a los períodos de pago de salario establecidos.

ARTICULO 9. Los registros a que se refiere la fracción II, del artículo 15 de la Ley, deberán contener, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes;

II. Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Unica del Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;

III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;

IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas; y

V. Unidades de tiempo laborado.

Los patrones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras.

ARTICULO 10. En caso de huelga, el patrón está obligado a comunicar al Instituto, el estallamiento de la misma por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes, acompañando las constancias que así lo acrediten. De igual manera, el patrón deberá comunicar su terminación en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la misma.

El Instituto mantendrá vigentes los derechos de los asegurados durante el tiempo que dure el estado de huelga para efectos del otorgamiento de las prestaciones médicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley.

En caso de que el Instituto hubiese otorgado indebidamente prestaciones en dinero a los trabajadores durante el período de huelga, a consecuencia de la omisión en la presentación del aviso de estallamiento, el importe de aquéllas deberá ser restituido al Instituto por el patrón.

Respecto de los trabajadores que presten sus servicios a la empresa que se encuentre en huelga, y soliciten al Instituto durante dicho período el otorgamiento de una pensión, se procederá a operar la baja de éstos y a certificar las semanas cotizadas hasta antes del estallamiento de la huelga. Si se acredita el derecho al otorgamiento de una pensión, el Instituto procederá a otorgarla, independientemente del estado jurídico de la huelga.

ARTICULO 11. Los patrones que contraten los servicios de trabajadores eventuales, por medio de las organizaciones legalmente constituidas que los representen, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento a través de las mismas. Para tal efecto, el patrón y la organización deberán manifestar su conformidad por escrito ante el Instituto.

Lo anterior no libera al patrón de las obligaciones que le imponen la Ley y sus reglamentos, ni lo exime de responsabilidad en caso de incumplimiento.

TITULO SEGUNDO
AFILIACION

CAPITULO I
DEL REGISTRO DE LOS PATRONES

ARTICULO 12. Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;

II. Se constituya como sociedad cooperativa;

III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto; y

IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

ARTICULO 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

ARTICULO 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;

II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

III. Actividad, clase y fracción;

IV. Domicilio;

V. Firma del patrón o representante legal; y

VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento.

ARTICULO 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

ARTICULO 16. Es obligación del patrón comunicar al Instituto la suspensión, reanudación, cambio o término de actividades; clausura; cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o de representante legal; sustitución patronal, fusión, escisión o cualquier otra circunstancia que modifique los datos proporcionados al Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que

ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

Los patrones también estarán obligados a lo establecido en el párrafo anterior, cuando exista incorporación de nuevas actividades, compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo, siempre que ello implique un cambio de actividad.

ARTICULO 17. Los patrones del campo y demás sujetos obligados, al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, total de jornadas estimadas a utilizar por período y demás datos que se requieran, en los formatos autorizados por el Instituto.

(R) La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que ocurran. (DOF 15/07/05)

CAPITULO II
DE LA CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACION DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 18. Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

ARTICULO 19. Para efectos de este Capítulo, aquellas personas físicas o morales, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento.

ARTICULO 20. Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el Instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que se establecen en el Catálogo mencionado.

ARTICULO 21. Cuando un patrón esté registrado en el Instituto y clasificado conforme a su actividad declarada y posteriormente solicite otro registro con distinta actividad que no contribuya a la realización de los fines de la primera, se clasificará con independencia de

aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica del centro de trabajo.

En tratándose de un patrón que en forma esporádica realice actividades con motivo de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se clasificará con independencia de su actividad declarada.

ARTICULO 22. Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.

ARTICULO 23. En caso de que las empresas no cumplan con la obligación establecida en el artículo 18 de este Reglamento, el Instituto de oficio las clasificará con fundamento en el Catálogo de Actividades, con base en la información que aquéllas proporcionen o la que se obtenga como resultado de la visita que realice para determinar la actividad a la que se dedican.

Cuando el Instituto clasifique de oficio o rectifique la clase manifestada por el patrón, lo notificará a éste.

ARTICULO 24. Las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el Instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán las que resulten de aplicar la prima media de la clase que corresponda, determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento.

ARTICULO 25. La suspensión en forma temporal, ya sea parcial o total de las actividades de la empresa, no implicará en ningún caso su cambio de clase.

ARTICULO 26. Para los efectos de fijación de la clase que le corresponde a una empresa que se registra por primera vez en el Instituto y aquella que cambie de actividad, conforme al Catálogo de Actividades, se atenderá a lo siguiente:

I. Si se trata de una empresa que realice varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en el Distrito Federal, se le fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una; y

II. Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en el Distrito Federal, sus actividades o grupos componentes serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación.

ARTICULO 27. Cuando a solicitud del patrón, el Instituto asigne un registro patronal único sustituyendo los registros patronales con los que venía operando, se estará a lo siguiente:

I. Si todos los registros patronales que se sustituyen están ubicados en la misma fracción y clase, la empresa será clasificada en dicha fracción y clase. La prima a cubrir, será la que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales a sustituir.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal único y estará vigente hasta que entre en vigor la prima derivada de la revisión anual de siniestralidad a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento; y

II. Si los registros patronales que se sustituyen tienen diferente fracción y clase, la empresa será clasificada en el grupo económico, fracción y clase atendiendo a la actividad a la que se dedique, en términos del Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento. Para efectos de la determinación de la prima a cubrir, se procederá conforme a la fracción anterior.

ARTICULO 28. Al comunicar el patrón cambio de actividades o incorporación de nuevas actividades; compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo; cambio de domicilio; sustitución patronal; fusión o escisión, deberá determinar e informar la clase, fracción y prima que corresponda de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

El Instituto procederá a validar o rectificar la clase, fracción y prima señaladas por el patrón. En caso de omisión las determinará de oficio.

En los casos a que se refiere este artículo, la clase se fijará conforme a las actividades de la empresa, y la prima de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Si la empresa debe cambiar de clase por encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo, será colocada en la prima media de su nueva clase, con la cual cubrirá sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo hasta el mes de febrero, inclusive, del año siguiente a aquél en que cumpla un año natural completo en su nueva clase, entendiéndose como tal del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Si ocurriera el cambio de clase después de iniciado este período, permanecerá en la prima media que le corresponda a la nueva clase, y la modificación de dicha prima sólo computará la siniestralidad del período anual siguiente.

El mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente, se seguirá con respecto del patrón que se inscriba por primera vez ya iniciado el período;

II. En el caso de cambio de domicilio patronal, que no conlleve modificación de clase, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el Seguro de Riesgos de Trabajo;

III. En el caso de sustitución patronal que no implique cambio de actividad, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en el Seguro de Riesgos de Trabajo;

IV. En los casos de fusión, invariablemente la empresa fusionante deberá proporcionar la información relativa a los riesgos de trabajo terminados en el último período anual previo a la fusión.

Cuando la fusión no implique cambio de clase, pero la empresa fusionada y la fusionante tuvieren primas diferentes, las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo deberán cubrirse con base en los casos concretos de riesgos de trabajo terminados en el último período anual de la fusionante y la fusionada, y se fijará la nueva prima conforme al artículo 38 de este Reglamento, debiéndose comparar dicha prima con la que tuviera la empresa fusionante.

La prima resultante, definida en la forma indicada en el párrafo anterior, persistirá hasta el último día del mes de febrero posterior a la fusión.

Los casos concretos de riesgos de trabajo terminados de la fusionada y la fusionante y los que se llegaren a presentar hasta completar el período de cómputo, servirán de base para el cálculo de la prima a cubrir en el Seguro de Riesgos de Trabajo, en los términos del artículo 32 de este Reglamento.

La prima se determinará por la empresa fusionante; de no hacerlo, el Instituto la fijará con base en la información proporcionada por el patrón o, en su caso, con la que recabe;

V. Tratándose de escisión se deberá proceder en los términos siguientes:

a) Cuando la empresa escindente se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido la totalidad de sus bienes a dos o más empresas escindidas, la empresa escindente deberá manifestar su baja al Instituto y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este Reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un período anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

b) Cuando la empresa escindente no se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido solamente una parte de sus bienes a una o más empresas escindidas y la escisión no implique cambio de actividad para la empresa escindente, ésta continuará con la misma clasificación que tenía hasta antes de la escisión y las empresas escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo a la actividad a la que se dediquen, en términos de este Reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un período anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre; y

VI. En cualquier otra circunstancia que afecte su registro, se estará a lo dispuesto a las reglas establecidas en la fracción VII del artículo 32 de este Reglamento.

ARTICULO 29. El Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

I. Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;

II. Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta;

III. Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior;

IV. En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo;

V. Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento; y

VI. En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 30. Si el Instituto rectifica la clasificación de un patrón por los supuestos señalados en alguna o algunas de las fracciones del artículo anterior, la rectificación surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y IV, la fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón.

Si la solicitud a que se refiere la citada fracción IV se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, la rectificación de la clase surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud;

II. En el supuesto de la fracción II, la fecha se determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el Instituto;

III. En los supuestos a que se refiere la fracción III, será la fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad;

IV. En el supuesto a que se refiere la fracción V, la fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados al Instituto; y

V. En el supuesto a que se refiere la fracción VI, la rectificación de actividad, clase o cambio de fracción será a partir de que entre en vigor la Ley, el Reglamento o la que se fije en la sentencia definitiva.

ARTICULO 31. Para efectos de establecer y mantener actualizado el Catálogo de Actividades de este Reglamento, el Instituto revisará las actividades patronales cuando lo considere conveniente, y podrá revisarlo por solicitud expresa de los patrones por conducto de sus representaciones ante el Consejo Técnico.

Dicha actualización se hará con base en los estudios técnicos y actuariales que realice el Instituto, en los términos y condiciones que al efecto determine el Consejo Técnico.

ARTICULO 32. Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley;

II. Para la fijación de la prima se considerará el valor del grado de siniestralidad de la empresa al que se le sumará la prima mínima de riesgo, conforme a la fórmula que se establece en la Ley y en este Reglamento.

El valor obtenido deberá expresarse en por ciento y se comparará con la prima en que la empresa cubre sus cuotas al momento de la revisión. Si el valor es el mismo, se continuará aplicando la misma prima.

En caso de que sean diferentes procederá la nueva prima, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley;

III. La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquél en que concluyó el período computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;

IV. Si se trata de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan cambiado de actividad, en los términos de los artículos 26 y 28 de este Reglamento, la disminución o aumento de la prima procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores, considerando los casos de riesgos de trabajo terminados, hasta que hayan completado un período anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

V. Los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos.

Además determinarán, con base en los datos proporcionados al Instituto, la prima correspondiente y, conforme a la misma, cubrirán sus cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formatos impresos o el dispositivo magnético mencionados, cuando al determinar su prima ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

VI. El Instituto verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón;

VII. En los casos en que un patrón haya efectuado su determinación de prima y presente el aviso de baja de su registro ante el Instituto y, posteriormente, presente aviso de alta en la misma actividad, continuará cubriendo las cuotas con la clase y prima que tenía asignada al momento de la baja, siempre y cuando no hubiere transcurrido un lapso mayor de seis meses dentro del período que rija dicha determinación. En caso de que exceda el límite de seis meses, se asignará la prima media de la clase que le corresponda.

Para el período subsecuente realizará su nueva determinación, si el lapso transcurrido entre la baja y la nueva alta es de seis meses o menos. En caso contrario, la empresa continuará en la prima media de la clase en que venía cotizando.

Cuando un patrón deje de tener trabajadores a su servicio durante más de seis meses y no haya comunicado baja patronal, al reanudar la relación obrero-patronal, será colocado en la prima media de la clase que corresponda a su actividad.

Si el período fuera de seis meses o menos será colocado en la prima en que venía cubriendo sus cuotas, siempre y cuando conserve la misma actividad; y

VIII. Cuando la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, para el cálculo de la prima se tomarán las consecuencias de los casos de riesgos de trabajo acaecidos al personal de la empresa en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el período de cómputo.

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios determinará la prima de dichos centros, inclusive aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, con independencia de los que se encuentran en otro municipio.

ARTICULO 33. El Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:

I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

II. El patrón en su declaración no manifieste su prima;

III. El patrón no presente declaración alguna; y

IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y ésta sea procedente.

ARTICULO 34. Para que el patrón determine su prima deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información que él genere, así como de la que elabore el Instituto, esta última información será entregada al trabajador o a sus familiares para que la hagan llegar al patrón, con el fin de justificar sus ausencias al trabajo o al momento de reincorporarse al mismo.

El patrón estará obligado a recabar la documentación correspondiente del trabajador o sus familiares y si éstos omiten la entrega, el propio patrón deberá obtenerla del Instituto.

ARTICULO 35. La siniestralidad de la empresa se obtiene multiplicando el índice de Frecuencia (If) por el de Gravedad (Ig) del lapso que se analice, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{Siniestralidad} = If * Ig$$

Obteniéndose:

$$\text{Siniestralidad} = n / (N * 300) * 300 * [(S / 365) + V * (I + D)] / n$$

y, en forma simplificada:

$$\text{Siniestralidad} = [(S/365) + V * (I + D)] / N$$

y, como el Grado de Siniestralidad se conforma tomando en cuenta la frecuencia y gravedad de los accidentes y enfermedades de trabajo, así como un factor de prima que garantiza el equilibrio financiero del ramo, este grado de siniestralidad se expresa como:

$$\text{Grado de Siniestralidad} = [(S/365) + V * (I + D)] * (F/N)$$

Donde:

F = 2.3, que es el factor de prima.

El significado de las demás variables, constantes y símbolos son señalados en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

Una vez obtenido el grado de siniestralidad, se sumará el 0.005 que es la prima mínima de riesgo (M), para determinar la prima a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo a que se refiere el artículo 72 de la Ley.

ARTICULO 36. El índice de frecuencia es la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día laborable y se obtiene al dividir el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, entre el número de días de exposición al riesgo, conforme a la fórmula siguiente:

$$If = n / (N * 300)$$

El significado de las variables, constantes y símbolos es:

n = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

/ = Símbolo de división.

N = Número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos.

* = Símbolo de multiplicación.

300 = Número estimado de días laborables por año.

No se considerarán como casos de riesgos de trabajo terminados las recaídas y las revisiones de incapacidades permanentes parciales.

El número de trabajadores promedio expuestos al riesgo se obtiene sumando los días cotizados por todos los trabajadores de la empresa, durante el año de cómputo y dividiendo el resultado entre 365.

El número de días de exposición al riesgo se obtiene multiplicando el número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos, por el número estimado de días laborables por año.

ARTICULO 37. El índice de gravedad es el tiempo perdido en promedio por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones.

Dicho índice se obtendrá al dividir los días perdidos para el trabajo debido a incapacidades temporales, permanentes parciales o totales y defunciones, entre el número de casos de riesgos de trabajo terminados en el lapso que se analice, conforme a la fórmula siguiente:

$$Ig = 300 * [(S / 365) + V * (I + D)] / n$$

El significado de las variables, constantes y símbolos es:

300 = Número estimado de días laborables por año.

* = Símbolo de multiplicación.

S = Total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

/ = Símbolo de división.

365 = Número de días naturales del año.

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

N = Número de casos de riesgos de trabajo terminados.

Para obtener los días perdidos para el trabajo, se tomarán en cuenta las consecuencias de los riesgos de trabajo terminados, las de los casos de recaída y los aumentos derivados de las revisiones a las incapacidades permanentes parciales, registrados en el lapso que se analice, aun cuando provengan de riesgos ocurridos en lapsos anteriores.

Para medir el tiempo perdido, si el riesgo de trabajo produce incapacidad temporal se considerarán los días subsidiados; en caso de accidente mortal o de incapacidad permanente total, se tomará en cuenta la duración promedio de vida activa de un individuo de la

misma edad que no haya sido víctima de un accidente semejante y en caso de los asegurados con incapacidad permanente parcial, se considerará el porcentaje correspondiente de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Los días subsidiados por incapacidad temporal motivados por una recaída y los porcentajes derivados de las revisiones de incapacidades permanentes parciales, deberán ser considerados para efectos de la siniestralidad por la empresa en donde se originó el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se dé.

ARTICULO 38. Para comparar la prima calculada al aplicar la fórmula prevista en el artículo 72 de la Ley con la del año inmediato anterior, se expresará la prima calculada en por ciento, con la finalidad de establecer si la prima con la que la empresa viene cubriendo sus cuotas debe permanecer igual, disminuir o aumentar, considerando los límites señalados en la Ley. El resultado será la prima en por ciento a aplicar, sobre los salarios base de cotización durante el período indicado en el artículo 32, fracción III de este Reglamento.

ARTICULO 39. Los patrones cuyo centro de trabajo cuente con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social independientemente de la fecha en que se otorgue el certificado correspondiente, para efecto de aplicar una F de 2.2 como factor de prima, ésta se aplicará en la revisión anual de la siniestralidad para la determinación de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo del año siguiente a aquél en que cuente con la acreditación respectiva.

ARTICULO 40. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima se hará con base en los estudios actuariales que realice el Instituto dentro de los primeros nueve meses del año que corresponda, en los términos y condiciones que para el efecto determine el Consejo Técnico.

ARTICULO 41. El patrón podrá presentar el escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 33 de este Reglamento, respecto de la resolución que rectifique su clasificación, su prima o bien determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución.

ARTICULO 42. El escrito a que se refiere el artículo anterior, se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTICULO 43. La presentación del escrito interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa elegido por el particular.

En ningún caso se suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago de cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, por lo que el patrón deberá continuar cubriendo las cuotas correspondientes, con base en la clasificación y prima que haya determi-

nado, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto.

ARTICULO 44. Cuando no se presente escrito de desacuerdo ni se impugne la resolución que rectifique clasificación o prima o determine ésta conforme a la Ley y este ordenamiento, sólo podrán aclararse aquellos casos en que acredite el patrón ante el Instituto que la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima es consecuencia de un error institucional, siempre que la aclaración la presente por escrito antes del treinta y uno de enero del año siguiente a la vigencia de la prima o prima media, en su caso.

CAPITULO III
DE LA INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 45. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en los términos que señala la Ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

Los patrones comunicarán al Instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley.

ARTICULO 46. Los patrones que presenten en una sola exhibición cinco o más movimientos de afiliación, deberán hacerlo a través de cualquiera de los medios no impresos especificados en el último párrafo del artículo 15 de la Ley.

(A) Tratándose de trabajadores eventuales del campo, los movimientos de afiliación, independientemente del número de trabajadores que comprendan, podrán hacerse en documento impreso o en medios magnéticos, cuando el patrón tenga registrados hasta treinta trabajadores. Cuando el patrón tenga registrados más de treinta trabajadores, los movimientos de afiliación deberán presentarse en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. (DOF 15/07/05)

ARTICULO 47. El Instituto, al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, verificará que el aviso correspondiente contenga la Clave Unica de Registro de Población del trabajador.

El patrón deberá solicitar al trabajador su Clave Unica de Registro de Población, la omisión en la presentación de este documento no exime al patrón de la obligación de inscribirlo ante el Instituto.

En el caso de los sujetos obligados se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 48. El Instituto le entregará al derechohabiente, un documento de identificación.

Dicho documento deberá contener, al menos los datos siguientes:

I. Nombre completo del derechohabiente;

II. Clave Unica de Registro de Población;

III. Firma o huella digital del derechohabiente; y

IV. Condición de derechohabiente.

En caso de que el derechohabiente solicite la expedición de un nuevo documento de identificación, el Instituto se lo entregará previo pago correspondiente.

ARTICULO 49. Cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios rebase el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto autorizará a que cubran la parte proporcional de cuotas que les corresponda, de acuerdo con la fórmula siguiente:

Se dividirá el tope de cotización entre la suma de los salarios reportados al Instituto por los patrones; el cociente se multiplicará por cada uno de los salarios reportados y el resultado será la base de cotización para cada uno de ellos.

La autorización que expida el Instituto por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general del Distrito Federal o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

ARTICULO 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan; y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.

ARTICULO 51. Para efectos de la determinación de las percepciones base de cotización de los socios de las sociedades cooperativas, se aplicarán las reglas previstas en la fracción II del artículo 30 de la Ley.

(R) ARTICULO 52. Para efectos de inscripción ante el Instituto, no se consideran trabajadores eventuales del campo, aquellos que realicen labores de oficina, actividades de transporte, almacenamiento, exposición y venta de productos, así como la de empaque en lugares fijos, salvo cuando esta última se realice como preparación del producto para su primera enajenación, por patrones que cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 237-B de la Ley. (DOF 15/07/05)

CAPITULO IV
DE LAS MODIFICACIONES SALARIALES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 53. Las modificaciones al salario de los trabajadores a que se refiere el artículo 34 de la Ley, tratándose de salario fijo, surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.

Para el caso de los salarios variables, de la parte variable en el salario mixto y los derivados de revisiones contractuales, que afecten los salarios anteriores, se considerará como fecha de origen del cambio de salario el primer día del mes calendario siguiente al bimestre que sirvió de base para establecer dicha modificación.

ARTICULO 54. Las modificaciones descendentes del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos señalados en la Ley, surtirán efectos a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.

ARTICULO 55. El Instituto aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en los salarios mínimos generales, adicionándole los porcentajes mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a prima vacacional y aguinaldo, para aquellos trabajadores que reciban las prestaciones mínimas y tengan un año o menos de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito.

Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el Instituto, en aquellos casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, cuenten con más de un año de antigüedad al servicio del patrón que lo tiene inscrito o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley.

ARTICULO 56. De existir convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje durante el procedimiento de huelga, el patrón en el término de treinta días naturales contado a partir del día

siguiente de la ratificación del convenio ante dicha Junta, comunicará al Instituto los ajustes salariales de los trabajadores en los términos pactados.

CAPITULO V
DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 57. Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, teniéndose como cotizado el día que se señale como fecha de la baja.

En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto, con excepción de los casos en que el propio Instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o de invalidez, en cuyo caso la baja surtirá sus efectos a partir de la fecha que en el mismo se señale.

ARTICULO 58. Durante el estado de huelga no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores involucrados en la suspensión colectiva de labores.

El Instituto, podrá operar la baja del trabajador únicamente a solicitud del mismo y bajo la responsabilidad de éste, cuando:

I. Antes del conflicto o durante el mismo, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, corresponda.

Para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del período de huelga; y

II. Continúe voluntariamente en el régimen obligatorio.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos derivados del procedimiento de huelga.

ARTICULO 59. Durante el estado de concurso mercantil no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores.

El Instituto, en caso de concurso mercantil, operará la baja del trabajador cuando:

I. La presente el síndico, en cuyo caso surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el Instituto; y

II. A solicitud del trabajador y bajo su responsabilidad, cuando durante el proceso del concurso mercantil, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, le corresponda.

En este caso quedan a salvo los derechos del trabajador que pudieren derivarse del proceso.

ARTICULO 60. Mientras subsista la relación laboral, no surtirá efecto alguno el aviso de baja presentado por el patrón o sujeto obligado ante el Instituto, durante el período en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio Instituto.

En los casos en que se hubiere recibido la baja por parte del Instituto y ésta no procediera legalmente en los términos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado no queda relevado de la obligación de presentar, en su caso, un nuevo aviso de baja ante el Instituto.

ARTICULO 61. En caso de las bajas de trabajadores por aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley, el Instituto procederá a la adecuación del registro de semanas cotizadas a los supuestos trabajadores en cuestión, descontando las correspondientes al aseguramiento improcedente.

La fecha a partir de la cual surtirán efecto las bajas será la misma en que se hubieran presentado los avisos de inscripción considerados como improcedentes.

CAPITULO VI
DE LA JORNADA Y SEMANA REDUCIDAS

ARTICULO 62. El patrón o sujeto obligado, al presentar el aviso afiliatorio deberá:

I. Si el trabajador labora jornada reducida, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región deberá ajustarse a éste;

II. Si el trabajador labora semana reducida y su salario es fijado por día, determinar el salario base de cotización sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana, más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región respectiva deberá ajustarse a éste; y

III. Si el trabajador labora jornada y semana reducidas, determinar el salario base de cotización, según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 63. En los casos en que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos jornada o semana reducida, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto determinará y autorizará para cada uno, el salario con el cual deberá cubrir las cuotas aplicando las reglas siguientes:

I. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea inferior al salario mínimo general de la región, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto autorizará a que en conjunto paguen la diferencia necesaria para alcanzar el salario mínimo de cotización, cubriendo cada uno la parte que le corresponda de éstas, de acuerdo al salario base de cotización determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Reglamento; y

II. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea igual al salario mínimo general de la región o superior a dicho salario pero sin exceder el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto les autorizará a que en conjunto paguen las cuotas con base al importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma de los salarios que percibe el trabajador.

La autorización que expida el Instituto por este motivo, estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general de la región que corresponda o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

CAPITULO VII
DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

ARTICULO 64. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley. Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 65. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.

Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.

Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al período comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.

ARTICULO 66. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

CAPITULO VIII
DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

ARTICULO 67. Al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, el Instituto lo adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda a su domicilio.

Los derechohabientes, al solicitar el registro en la unidad médica de su adscripción, deberán presentar al Instituto los documentos

que les sean requeridos para su identificación y determinación del parentesco.

Asimismo, deberán comunicar los cambios en su estado civil y de domicilio, así como solicitar el registro de nuevos beneficiarios en la unidad médica de su adscripción, presentando los documentos probatorios para ejercer el derecho a recibir las prestaciones.

Para otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores del campo y a sus beneficiarios, el Instituto los adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio del centro de trabajo o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberán presentar ante dicha unidad, el documento de identificación que contenga su Clave Unica de Registro de Población.

ARTICULO 68. El Instituto podrá allegarse de los elementos de juicio necesarios para determinar si el padre y la madre que vivan en el domicilio del asegurado o pensionado, así como el concubinario son sus dependientes económicos, en términos del artículo 84 de la Ley.

Por lo que se refiere a los demás beneficiarios establecidos en dicho artículo, acreditado el parentesco, se presumirá cumplido el requisito de la dependencia económica.

ARTICULO 69. Las personas que cuenten con dictamen de invalidez que, adicionalmente a su registro como beneficiarios, ingresen como asegurados al régimen obligatorio con motivo de una relación laboral, al ser dados de baja como asegurados, volverán a adquirir de inmediato el carácter de beneficiarios que tenían antes de su alta como trabajadores.

ARTICULO 70. El cambio de un asegurado del régimen obligatorio al de incorporación voluntaria en este régimen, o viceversa, no afectará los derechos adquiridos en uno u otro, salvo que las prestaciones otorgables en cada uno de ellos sean diferentes, en cuyo caso, el Instituto determinará las reglas para su procedencia.

ARTICULO 71. Cuando al trabajador por incumplimiento del patrón de la obligación de inscribirlo o reportar los salarios realmente percibidos, no se le otorguen, o se vean disminuidas en su cuantía, las prestaciones en dinero o en especie, podrá acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de prueba con los que cuente, la relación laboral o los salarios realmente percibidos, quedando a juicio del Instituto la valoración y, en su caso, la comprobación de dichos supuestos para el otorgamiento de sus prestaciones conforme a la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 72. Para tener derecho al acreditamiento de semanas cotizadas los trabajadores de la construcción deberán acreditar su relación laboral con el patrón que haya pagado sus cuotas en forma estimativa, durante el período en que se dio la relación laboral.

ARTICULO 73. Para efectos de la certificación del derecho al subsidio en el Seguro de Enfermedades y Maternidad, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo, expedido por el Instituto.

ARTICULO 74. Para efectos del otorgamiento del subsidio a que se refiere el párrafo primero del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. El trabajador que sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo, estando vigente su condición de asegurado, ya sea con el patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro diferente, el salario que servirá de base para certificar el pago del subsidio o en su caso, de la pensión o revaluación de la misma, será el que tenga registrado al momento de que el Instituto determine la procedencia de la recaída; y

II. En el supuesto de que un trabajador que no teniendo ya la condición de asegurado, sufra una recaída dentro de las cincuenta y dos semanas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 58 de la Ley, tendrá derecho al subsidio, además de las prestaciones en especie del seguro de riesgos de trabajo, hasta completar el referido período, descontando el lapso que hubiere transcurrido entre la fecha en que el trabajador haya sido dado de baja ante el Instituto y aquélla en que el propio Instituto determine que el trabajador sufrió una recaída, por lo que por dicho período no se cubrirá el subsidio de referencia al trabajador. Cumplidas las cincuenta y dos semanas, se extinguirá el derecho al subsidio y demás prestaciones.

En este caso, el subsidio a pagar se calculará tomando como salario base aquél con el que el trabajador haya estado registrado en la fecha de su último movimiento de baja.

TITULO TERCERO
INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 75. La incorporación voluntaria de los sujetos de aseguramiento, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, podrá ser en forma individual o colectiva.

La colectiva en favor de terceros, sólo podrá realizarse por una persona moral legalmente constituida con los que mantenga un interés jurídico.

La incorporación a que se hace referencia en los párrafos anteriores se hará a solicitud expresa de los interesados, en los términos siguientes:

I. La individual se formalizará a través de los formatos impresos que para este propósito establezca el Instituto, mismos que surtirán los efectos de un convenio, debiendo ser suscritos por el propio interesado; y

II. La colectiva se formalizará, previa solicitud, mediante la celebración de un convenio, el cual deberá ser suscrito por el representante legal del contratante y por el Instituto, y comprenderá un mínimo de veinticinco personas.

En este caso, la inscripción inicial se deberá efectuar ante el Instituto a través de los formatos autorizados por éste, mismos que deberán llenar individualmente los interesados.

ARTICULO 76. La incorporación voluntaria de los trabajadores domésticos, se hará en forma individual y su inscripción deberá realizarse por el patrón persona física.

En este caso, además de lo previsto en el artículo 87 de este Reglamento, la incorporación voluntaria concluye por comunicación del patrón persona física al Instituto del término de la relación laboral.

ARTICULO 77. Las incorporaciones de los sujetos a que se refiere este Título se podrán realizar en cualquier día hábil del año, en los órganos de operación administrativa desconcentrada que correspondan al domicilio de dichos sujetos o en los lugares que para tal efecto habilite el Instituto.

El inicio de los servicios para las incorporaciones individuales o colectivas, será a partir del día primero del mes calendario siguiente al de la inscripción.

ARTICULO 78. La incorporación voluntaria del patrón persona física con trabajadores asegurados a su servicio se hará, invariablemente, en forma individual. La renovación y terminación de su aseguramiento se sujetará a lo dispuesto en este Título.

ARTICULO 79. En el caso de incorporaciones colectivas, la inscripción inicial se efectuará dentro de los treinta días posteriores a la firma del convenio respectivo.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, no fueran recibidos por el Instituto los avisos de inscripción del número mínimo de sujetos de aseguramiento o fueran presentados extemporáneamente, el convenio no surtirá efecto legal alguno. Las inscripciones recibidas podrán ser tramitadas por el Instituto bajo los supuestos y términos que se señalan para la contratación individual, con el consentimiento previo de los interesados.

La inscripción de nuevos miembros, que a través del representante legal del grupo deseen adherirse al convenio colectivo celebrado, se realizará en la forma y términos señalados para la inscripción individual.

ARTICULO 80. Para los sujetos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de la Ley, la renovación del aseguramiento se efectuará dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de vencimiento del mismo.

El Instituto podrá autorizar extemporáneamente la renovación del aseguramiento, si se solicita dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores al vencimiento del mismo, dicha renovación surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la conclusión del convenio anterior.

De no realizarse la renovación en los plazos a que se refiere este artículo, la siguiente inscripción se considerará como inicial para todos los efectos legales.

ARTICULO 81. Los sujetos de aseguramiento señalados en este Título y sus beneficiarios deberán someterse a los exámenes y estudios que el Instituto determine para constatar su estado de salud.

En todos los casos y previamente al aseguramiento, los sujetos de referencia y sus beneficiarios deberán llenar y firmar individualmente el cuestionario médico que para tal efecto les será proporcionado por el Instituto. Tratándose de menores de edad o, en su caso, de incapacitados, el llenado y firma del cuestionario estará a cargo del asegurado.

ARTICULO 82. No será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente:

I. Alguna enfermedad preexistente, tales como: tumores malignos; enfermedades crónico degenerativas como: complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado; insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto del miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria, entre otras; y

II. Enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o Virus de Inmunodeficiencia Adquirida Humana positivo (VIH).

ARTICULO 83. No se proporcionarán las prestaciones en especie, al asegurado o sus beneficiarios, durante los tiempos y por los padecimientos y tratamientos siguientes:

TIEMPOS:

I. Seis meses:

Tumoración benigna de mama.

II. Diez meses:

Parto.

III. Un año:

a) Litotripcia.

b) Cirugía de padecimientos ginecológicos, excepto neoplasias malignas de útero, ovarios y piso perineal.

c) Cirugía de insuficiencia venosa y várices.

d) Cirugía de senos paranasales y nariz.

e) Cirugía de varicocele.

f) Hemorroidectomía y cirugía de fístulas rectales y prolapso de recto.

g) Amigdalectomía y adenoidectomía.

h) Cirugía de hernias, excepto hernia de disco intervertebral.

i) Cirugía de hallux valgus.

j) Cirugía de estrabismo.

IV. Dos años:

Cirugía ortopédica.

Estos tiempos serán computados a partir de la fecha en que el asegurado y sus beneficiarios queden inscritos ante el Instituto. Transcurridos los mismos podrán hacer uso de las prestaciones en especie respecto de los padecimientos y tratamientos antes señalados.

La restricción para el otorgamiento de las prestaciones en especie respecto de los padecimientos y tratamientos enunciados en este artículo, no impide que el asegurado o sus beneficiarios hagan uso de dichas prestaciones por otro padecimiento o tratamiento diverso.

ARTICULO 84. El aseguramiento en la incorporación voluntaria no cubre:

I. Cirugía estética;

II. Adquisición de anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares y aparatos auditivos;

III. Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía;

IV. Tratamientos de lesiones autoinfligidas y las derivadas de intento de suicidio;

V. Tratamiento de lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte con riesgo físico;

VI. Examen médico preventivo solicitado por el asegurado o sus beneficiarios;

VII. Tratamientos de trastornos de conducta y aprendizaje;

VIII. Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza;

IX. Otorgamiento de órtesis, prótesis y aditamentos especiales;

X. Tratamiento de padecimientos crónicos que requieran control terapéutico permanente;

XI. Tratamientos quirúrgicos o médicos para corrección de alteraciones de la fertilidad de la pareja;

XII. Tratamiento de secuelas de lesiones musculoesqueléticas o neurológicas, de origen traumático adquiridas con anterioridad al aseguramiento; y

XIII. Tratamiento de secuelas de enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; insuficiencia vascular periférica, entre otras, adquiridas con anterioridad al aseguramiento.

ARTICULO 85. No serán aplicables las disposiciones señaladas en los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento, a las incorporaciones

voluntarias al régimen obligatorio, solicitadas dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de la baja del solicitante, sea con el carácter de asegurado o beneficiario en el régimen obligatorio o en el Seguro de Salud para la Familia, siempre que hubieran estado bajo seguro cincuenta y dos semanas previas a dicha baja.

Tampoco serán aplicables las anteriores disposiciones, en el caso de aquellos sujetos que hubieren estado afiliados a algún régimen de seguridad social a través de Decreto Presidencial y demuestren a juicio del Instituto este supuesto y soliciten su incorporación voluntaria al régimen obligatorio dentro del plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que hubieren dejado de ser sujetos del Decreto.

Las disposiciones señaladas en los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento serán aplicables a los asegurados en continuación voluntaria que soliciten su incorporación voluntaria al régimen obligatorio o al Seguro de Salud para la Familia, salvo que se ubiquen en el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 86. En caso de invalidez o muerte del asegurado durante el período de aseguramiento cubierto, el Instituto acreditará las semanas pagadas por dicho período, para los efectos legales que procedan.

De haberse pagado la renovación del aseguramiento y la invalidez o la muerte ocurrieran antes de que se inicie la vigencia del nuevo período, el asegurado o sus familiares podrán optar por la devolución del importe de la renovación o por el acreditamiento del período pagado para todos los efectos legales.

ARTICULO 87. Podrá darse por terminado anticipadamente el aseguramiento sin responsabilidad para el Instituto, cuando:

I. El asegurado o beneficiario permita o propicie el uso indebido del documento que compruebe tal calidad;

II. Si durante el primer año de vigencia del aseguramiento, se presenta alguna de las enfermedades señaladas como preexistentes y no hubiera sido declarada por el asegurado o beneficiario al momento de llenar el cuestionario respectivo, o por el asegurado en el caso del menor de edad o incapacitado.

En el caso de las fracciones anteriores, el Instituto cobrará al asegurado o a la persona que sin derecho haya recibido la atención médica, el costo total por los servicios prestados.

En ningún caso de terminación anticipada del período de aseguramiento, el Instituto hará devolución total o parcial del pago realizado.

ARTICULO 88. Para los efectos del artículo 231 de la Ley, se considerará lo siguiente:

I. Individual:

a) Declaración expresa firmada por el asegurado, surtiendo efecto al término de la anualidad pagada; y

b) No pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación.

II. Colectiva:

a) Por declaración expresa firmada por el grupo de asegurados, la que surtirá efectos al término de la anualidad o parcialidad pagada;

b) Por no pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación o, en su caso, dos o más parcialidades; y

c) Por incumplimiento en la renovación del requisito del número mínimo de asegurados establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

ARTICULO 89. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este Título que ingresen al régimen obligatorio y sean dados de baja en éste, dentro de la anualidad o parcialidad del aseguramiento pagada, continuarán su aseguramiento hasta el cumplimiento del plazo respectivo.

CAPITULO II
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LA FEDERACION, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE ESTEN EXCLUIDOS O NO COMPRENDIDOS EN OTRAS LEYES O DECRETOS COMO SUJETOS DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 90. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de las personas a que se refiere este Capítulo, independientemente de su número, se hará de manera colectiva, mediante la celebración de un convenio que deberá ser firmado por la autoridad competente de la dependencia o entidad de la administración pública a la cual prestan sus servicios y por el Instituto.

La inscripción de nuevos trabajadores se llevará a cabo por conducto de la autoridad competente de la dependencia o entidad y deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral, el reconocimiento de semanas para determinar el derecho al otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha de inscripción.

ARTICULO 91. Para la incorporación voluntaria de trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal, previamente a la firma del convenio, se deberá exhibir ante el Instituto, la autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la incorporación.

ARTICULO 92. La incorporación voluntaria de estos asegurados, además de lo previsto en el artículo 88, fracción II de este Reglamento, termina por declaración expresa firmada por la autoridad competente.

CAPITULO III
DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS

ARTICULO 93. Los sujetos de aseguramiento del campo señalados en los artículos 13, fracción III, y 235 de la Ley, para ser conside-

rados como tales, deberán encontrarse dedicados en forma directa a las labores de carácter agrícola, ganadera, forestal o mixtas.

ARTICULO 94. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere este Capítulo, además de lo previsto en el artículo 88 de este Reglamento, terminará por incorporación al régimen obligatorio a través de Decreto del Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 12, fracción III, de la Ley.

TITULO CUARTO
SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 95. Se podrán incorporar al Seguro de Salud para la Familia, todas aquellas personas que no sean sujetas a un régimen obligatorio en algún sistema de seguridad social. Para efectos de este seguro, además del sujeto de aseguramiento, deberá asegurarse cuando menos una de las personas a que se refieren las fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley, sin considerar los requisitos de convivencia, dependencia económica y comprobación de estudios, o un familiar adicional.

ARTICULO 96. Se considerarán como familiares adicionales, para efectos del artículo 242 de la Ley, así como para los de este Reglamento, los abuelos, nietos, hermanos, primos, hijos de los hermanos y hermanos de los padres del sujeto de aseguramiento.

Para los efectos del párrafo final del artículo 242 de la Ley a los familiares adicionales se les considerará como parte de la familia del sujeto de aseguramiento.

ARTICULO 97. El Instituto podrá incorporar al régimen del Seguro de Salud para la Familia, en condiciones iguales a las de los familiares adicionales, a una sola persona, cuando ésta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece de familia, sin que opere para ello lo establecido en el último párrafo del artículo 242 de la Ley.

ARTICULO 98. Los sujetos de aseguramiento señalados en este Título, se someterán a los exámenes y estudios que el Instituto determine para constatar su estado de salud.

En todos los casos y previamente al aseguramiento, los sujetos de aseguramiento y sus familiares deberán llenar y firmar individualmente el cuestionario médico que para tal efecto les será proporcionado por el Instituto, a excepción de los casos en que el sujeto de aseguramiento labore en el extranjero, en cuyo caso se llenará un cuestionario médico familiar. Tratándose de menores de edad o, en su caso, de incapacitados, el llenado y firma del cuestionario estará a cargo de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 99. Son aplicables al seguro a que se refiere este Título, las disposiciones contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 85 de este Reglamento.

CAPITULO II
DE LA INCORPORACION E INICIO DE SERVICIOS

ARTICULO 100. La incorporación al Seguro de Salud para la Familia podrá efectuarse en forma individual o colectiva, a solicitud expresa de los interesados, en los términos siguientes:

I. La individual se formalizará a través de los formatos impresos que para este propósito establezca el Instituto, mismos que surtirán los efectos de un convenio, debiendo ser suscritos por el propio interesado; y

II. La colectiva se formalizará, previa solicitud, mediante la celebración de un convenio, el cual deberá ser suscrito por el Instituto y el representante legal de la persona moral que se obliga al pago de las cuotas de los sujetos de aseguramiento, y comprenderá un mínimo de cincuenta personas.

ARTICULO 101. La incorporación de los sujetos comprendidos en este Título, podrá realizarse en cualquier día hábil del año, pagando en forma anticipada la cuota correspondiente en términos del artículo 242 de la Ley.

ARTICULO 102. El convenio para la incorporación colectiva deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Sujetos de aseguramiento;

II. Denominación o razón social de la persona moral, quien estará obligada al pago correspondiente;

III. Prestaciones y reglas relativas a su otorgamiento;

IV. Procedimientos de incorporación colectiva y pago de cuotas;

V. Causas de terminación del convenio; y

VI. Sanciones por incumplimiento.

ARTICULO 103. El inicio de los servicios tanto para las incorporaciones individuales como para las colectivas, será a partir del día primero del mes calendario siguiente al de la incorporación.

Tratándose de incorporaciones colectivas, la primera inscripción deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la firma del convenio. Si dentro de este plazo no fueran recibidos por el Instituto los avisos de inscripción del número mínimo de sujetos de aseguramiento o fueran presentados extemporáneamente, el convenio no surtirá efecto legal alguno. Las inscripciones recibidas podrán ser tramitadas por el Instituto bajo los supuestos y términos que se señalan para la incorporación individual, con el consentimiento previo de los interesados.

ARTICULO 104. Los hijos nacidos durante la vigencia del aseguramiento de la madre, tendrán derecho a recibir la atención médica, únicamente durante los treinta días naturales posteriores a la fecha de su nacimiento.

Si los hijos a que se refiere el párrafo anterior, son inscritos en el Seguro de Salud para la Familia dentro de los noventa días naturales

siguientes a la fecha de su nacimiento, no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento.

ARTICULO 105. La renovación del aseguramiento deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha del vencimiento del mismo.

Tratándose de renovaciones colectivas, el representante deberá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que deba hacerse la renovación, manifestar por escrito la voluntad de continuar con el aseguramiento indicando quiénes serán los asegurados, aportando todos los datos necesarios para que el Instituto efectúe el cálculo de las cuotas a enterar, en cuyo caso, el Instituto comunicará el importe a pagar, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de no manifestar la voluntad de continuar con el aseguramiento dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el cálculo de las cuotas a enterar deberá ser efectuado por el representante.

El Instituto autorizará la renovación extemporánea del aseguramiento, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles posteriores al vencimiento, cuando el asegurado hubiera adquirido alguna enfermedad durante el período de aseguramiento y requiera continuidad en su atención médica.

De no realizarse la renovación en los plazos anteriores, la subsecuente inscripción se considerará como inicial para todos los efectos legales.

A las personas que el representante incorpore por primera vez al aseguramiento colectivo se les aplicarán las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento, salvo que dichas personas hubieren estado incorporadas en el Seguro de Salud para la Familia en forma individual o en el régimen obligatorio, siempre y cuando la incorporación la realicen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la baja de alguno de estos regímenes.

En la incorporación individual, no se aplicarán las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 de este Reglamento en los casos en que las personas hubieran estado inscritas en el régimen obligatorio o incorporadas en el Seguro de Salud para la Familia en forma colectiva, siempre y cuando la incorporación la realicen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la baja de alguno de estos regímenes.

ARTICULO 106. El Instituto proporcionará las prestaciones en especie a que se refiere este seguro, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan el otorgamiento de los servicios médicos en el régimen obligatorio del seguro social.

ARTICULO 107. Independientemente del lugar donde se realice la incorporación al Seguro de Salud para la Familia, el asegurado mexicano que labore en el extranjero, podrá solicitar los servicios médicos institucionales en cualquier unidad médica del país.

CAPITULO III
DE LA TERMINACION DEL ASEGURAMIENTO

ARTICULO 108. El aseguramiento terminará por vencimiento del período convenido si no se renueva en los términos señalados en el artículo 105 de este Reglamento.

ARTICULO 109. Podrá darse por terminado anticipadamente el aseguramiento sin responsabilidad para el Instituto, cuando:

I. Cualquiera de los sujetos a que se refiere este seguro permita o propicie el uso indebido del documento que compruebe la calidad de asegurado. En el caso de que el asegurado sea menor de edad o incapacitado, quien ejerza la patria potestad o la tutela será el responsable solidario; y

II. Se presente alguna de las enfermedades señaladas como preexistentes, dentro del primer año de vigencia del aseguramiento, y no hubiera sido declarada por el asegurado al momento de llenar el cuestionario respectivo, o por quien ejerza la patria potestad o la tutela, en el caso del menor de edad o incapacitado.

En el caso de las fracciones anteriores, el Instituto cobrará a los sujetos a que se refiere este seguro, o a la persona que sin derecho haya recibido la atención médica, el costo total por los servicios prestados.

En ningún caso de terminación anticipada del período de aseguramiento cubierto en el Seguro de Salud para la Familia, el Instituto hará devolución total o parcial del pago realizado.

TITULO QUINTO
DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 110. Las disposiciones de este Título que se refieren a los patrones y a los trabajadores serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

ARTICULO 111. La presentación al Instituto de la cédula de determinación, con pago o sin éste, a través de los medios señalados en los artículos 39 y 39-A de la Ley y en este Reglamento, tiene por efecto el reconocimiento por parte del patrón de la relación laboral con los trabajadores señalados en la misma, así como de la información contenida en dicha cédula de los movimientos afiliatorios, días laborados y salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II
DE LA DETERMINACION DE CREDITOS

ARTICULO 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39-A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39-C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 113. Las cédulas de determinación serán presentadas por los patrones, conforme a lo siguiente:

I. En las entidades receptoras autorizadas, cuando:

a) La determinación se haya efectuado mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación recabando el comprobante de pago correspondiente.

b) El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto sin hacer ajustes a ésta y el pago se realice al momento de presentar dicha cédula, recabando copia sellada como comprobante del pago efectuado.

Cuando el patrón efectúe el pago con cargo a su cuenta bancaria por transferencia electrónica, a su tarjeta de crédito o de débito, de la determinación o con base en los importes determinados por el Instituto y entregados a la entidad receptora por autorización del patrón, el comprobante de pago será el estado de cuenta que expida la propia entidad receptora en el que aparezca el cargo respectivo. La presentación de la cédula de determinación quedará cumplida al efectuarse el pago; y

II. En las unidades administrativas competentes del Instituto, cuando:

a) La determinación se efectúe mediante el programa informático autorizado por el Instituto y el pago no se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y entregar lo señalado en el inciso a) de la fracción I de este artículo, recabando acuse de recibo por parte del Instituto;

b) El patrón elabore la cédula de determinación conforme a los formatos autorizados por el Instituto, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. Para este efecto, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de

determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso; y

c) El patrón utilice la cédula de determinación elaborada por el Instituto haciendo ajustes a la misma, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. En este caso, se deberá exhibir la tarjeta de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibida por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso.

Se rechazará la cédula de determinación presentada en medio magnético, cuando éste presente daños que impidan verificar su contenido o en el caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

Igualmente será rechazada la cédula de determinación presentada en documento impreso cuando no contenga los datos requeridos conforme a los formatos autorizados, así como en el caso de que no esté firmada por el patrón o su representante legal. Este último requisito no será necesario si al momento de presentar la cédula se realiza el pago correspondiente.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales mediante el programa informático autorizado por el Instituto, cuando tenga cinco o más trabajadores.

Los patrones que tengan menos de cinco trabajadores, podrán optar por cumplir dicha obligación utilizando la propuesta de cédula de determinación elaborada y entregada por el Instituto conforme al artículo 39-A de la Ley.

ARTICULO 114. Cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales determinará y presentará por cada uno de ellos las cuotas correspondientes, en cédulas de determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito, que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

ARTICULO 115. Cuando en los términos del artículo 224 de la Ley, el Instituto autorice a los sujetos señalados en el mismo, una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, serán aplicables las reglas siguientes:

I. Al efectuarse la inscripción o la renovación anual del aseguramiento, se deberá pagar la primera parcialidad de las cuotas; y

II. La segunda y siguientes parcialidades se deberán pagar dentro del plazo que se establezca en la autorización correspondiente; su importe se actualizará y sobre el mismo se cubrirán recargos por prórroga. La actualización y los recargos se calcularán en términos del Código, por el período comprendido a partir del vencimiento del plazo en que debió pagarse la anualidad y hasta que se realice el pago de cada una de las parcialidades.

ARTICULO 116. Cuando por ausencias de los trabajadores a sus labores no se paguen salarios pero subsista la relación laboral, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 31 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. En el caso de trabajadores con jornada reducida se seguirán las reglas establecidas en la fracción I, del artículo 31 de la Ley; y

II. Tratándose de trabajadores con semana reducida la cotización mensual se ajustará igualmente a lo establecido en la fracción I, del artículo 31 de la Ley, para lo cual, el número de días de cotización se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de días a descontar que corresponda conforme a la tabla siguiente, ajustándose, en su caso, los días a descontar, a los períodos establecidos en el artículo 31 de la Ley.

Días que labora el trabajador en la semana	Días de ausentismo en el mes	Número de días a descontar
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

ARTICULO 117. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40-A de la Ley, cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que calcule el Instituto, éste deberá aceptar el pago, sin perjuicio de ejercer sus facultades para determinar y cobrar las diferencias correspondientes.

ARTICULO 118. Cuando se trate de pagos realizados en forma extemporánea, por patrones que tengan celebrado con el Instituto convenio de subrogación de servicios con reversión de cuotas, la actualización y los recargos serán calculados y pagados sobre el importe que resulte de disminuir el monto revertido.

ARTICULO 119. Los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes a que se refiere el artículo 287 de la Ley, se integrarán con los importes de las prestaciones económicas y en especie otorgadas. Las prestaciones en especie se calcularán con base en los costos unitarios por nivel de atención.

Los costos unitarios que se considerarán para el cobro de las prestaciones en especie, serán los vigentes en la fecha en que se realice por el Instituto el cálculo de los montos a cobrar.

CAPITULO III
DEL PAGO

ARTICULO 120. El pago de las cuotas obrero patronales podrá realizarse en las unidades administrativas del Instituto, en las entidades receptoras o en las oficinas autorizadas por éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de este Reglamento.

Los demás créditos fiscales a favor del Instituto serán pagados en las citadas unidades administrativas.

Las aportaciones voluntarias de los trabajadores, así como las adicionales de los patrones al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán ser enteradas en los formatos impresos que para el efecto autorice la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pudiéndose realizar también por conducto del patrón, mediante la cédula de determinación, al efectuarse el entero de las cuotas respectivas.

ARTICULO 121. Por lo que corresponde a las formas de pago que establece el artículo 40-B de la Ley, cuando el mismo se realice mediante transferencias electrónicas de fondos, tarjetas de crédito o de débito, sólo se aceptará en entidades receptoras autorizadas por el Instituto. La comisión bancaria que, en su caso, se genere por este hecho, estará a cargo del patrón.

ARTICULO 122. Los pagos que realice el patrón, los recibirá el Instituto sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar o del ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones y, en su caso, determinar en cantidad líquida y cobrar las cantidades omitidas.

Los patrones deberán obtener los comprobantes de los pagos efectuados y conservarlos conjuntamente con el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago, durante el plazo que señalen las disposiciones fiscales; en los mismos términos deberán conservar las cédulas de determinación presentadas al Instituto sin efectuar su pago. En ningún caso, los comprobantes de pago o las cédulas presentadas al Instituto acreditarán el entero o la determinación de cuotas, respecto de períodos de cotización que no sean los expresamente especificados en los mismos.

ARTICULO 123. La reversión al patrón de una parte proporcional de la cuota, que corresponda por la subrogación de servicios, se realizará en el momento que efectúe el entero de las cuotas obrero patronales. Para este efecto, deberá presentar además del formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago, el recibo de reversión autorizado por el Instituto.

ARTICULO 124. En el caso de estallamiento de huelga, las cuotas se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Las que se hubieran causado hasta antes de la suspensión de labores se enterarán dentro del plazo de pago oportuno que corresponda;

II. Las causadas durante el período de huelga serán cubiertas con los accesorios legales respectivos, en los términos de la resolución emitida por la autoridad competente al concluir el conflicto; esto sin perjuicio de que el patrón, durante dicho período, pueda efectuar el pago de las cuotas en los plazos establecidos en la Ley, determinándolas conforme a los salarios registrados ante el Instituto al momento de estallar la huelga, en este caso, al concluir el conflicto, deberá enterar las diferencias que resulten en términos de la resolución de la autoridad competente o solicitar la devolución si ésta fuera procedente; y

III. En caso de que durante el procedimiento de huelga y antes de que se resuelva sobre la inexistencia o imputabilidad de dicho conflicto, el patrón y los trabajadores celebren convenio para darlo por terminado, siempre que éste sea aprobado por la autoridad competente, las cuotas se cubrirán proporcionalmente a los salarios caídos cuyo pago se pacte.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales que correspondan y enterará su importe al Instituto.

CAPITULO IV
DE LOS PLAZOS PARA EL PAGO

ARTICULO 125. En relación con la obligación del patrón de pagar las cuotas obrero patronales, las unidades administrativas del Instituto o las entidades receptoras, según corresponda, verificarán previamente a la recepción del pago, que el formato impreso o la cédula de determinación en medio magnético generada mediante el programa informático autorizado por el Instituto, contenga los datos necesarios para la individualización de las cuotas y que la suma de los importes parciales concilie con el importe total a pagar. En caso contrario, procederán al rechazo del pago y será responsabilidad del patrón la reposición de las cédulas de determinación y, en su caso, el pago de los accesorios que se pudieran generar.

ARTICULO 126. Las cédulas de determinación por cuotas obrero patronales omitidas, derivadas del dictamen a que se refiere el artículo 16 de la Ley, deberán pagarse con la actualización y recargos correspondientes antes de la presentación del dictamen o conforme al artículo 149 de este Reglamento.

ARTICULO 127. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan.

ARTICULO 128. Los asegurados en continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio en los seguros conjuntos de Invalidez y Vida, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez pagarán las cuotas respectivas por mensualidad adelantada, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate.

ARTICULO 129. Aceptada la sustitución patronal o dictaminada ésta por el Instituto, se notificará al patrón sustituto el estado de adeudo del patrón sustituido. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicho estado de adeudo, el patrón sustituto deberá pagar los créditos fiscales que se adeuden al Instituto. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que señala la Ley a cargo del patrón sustituido.

ARTICULO 130. Los responsables solidarios señalados en la Ley y el Código deberán pagar hasta el límite de su responsabilidad los créditos fiscales que se adeuden al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa correspondiente.

CAPITULO V
DE LOS PAGOS EFECTUADOS SIN JUSTIFICACION LEGAL

ARTICULO 131. El patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, incluyendo los casos de solicitudes de reembolso conforme al artículo 17 de la Ley presentando en la unidad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y anexando a la misma la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados en los términos de este párrafo.

Cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En ningún caso podrán compensarse cuotas enteradas sin justificación legal.

El patrón que haya causado baja ante el Instituto, podrá solicitar la monetización de la nota de crédito, una vez transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la baja, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En caso de tener adeudos, el Instituto podrá descontar el monto de los mismos, del importe de la devolución.

ARTICULO 132. En el caso de que la devolución solicitada por el patrón comprenda cuotas obrero patronales, la devolución que se efectúe a éste, será únicamente respecto de las cantidades pagadas con relación a las cuotas patronales, excepto cuando el patrón compruebe fehacientemente que él realizó íntegro el pago sin hacer a los trabajadores la retención correspondiente; quedando a salvo los derechos de los trabajadores para ser ejercitados en la forma y términos que legalmente procedan.

CAPITULO VI
DEL PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES

ARTICULO 133. Para efectos de los artículos 40-C y 40-D de la Ley, la solicitud de pago diferido o en parcialidades deberá presentarse en la unidad administrativa que controle el registro patronal del interesado y deberá comprender la totalidad de los créditos fiscales a cargo del patrón, empleando el formato que para el efecto autorice el Instituto, firmado por el patrón o su representante legal, anexando copia de identificación oficial si se trata de patrón persona física, o bien, copia del acta constitutiva de la empresa, copia del poder del representante legal y copia oficial de identificación de éste, si se trata de persona moral.

Cuando la solicitud se refiera al pago diferido de las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se deberá señalar las fechas en que se realizarán los enteros correspondientes; en tratándose de las cuotas de los demás seguros se deberá señalar la fecha en que se realice el pago. En ambos casos, se garantizará el interés fiscal en los términos del Código.

Tratándose de la solicitud de pago en parcialidades mensuales, ésta deberá presentarse, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que efectuó el pago de la primera parcialidad, anexando el comprobante en el que conste el pago de la misma y garantizar el interés fiscal en términos del Código. Para efectos del cálculo de las parcialidades, se estará a lo previsto en el Código.

Se tendrá por autorizado el pago diferido o en parcialidades, si el Instituto no notifica al patrón la resolución respectiva, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

(A) El Consejo Técnico del Instituto emitirá anualmente las reglas de carácter general para que se realicen los pagos de las cuotas a cargo de los patrones del campo, respecto de los trabajadores eventuales del campo a su servicio, sin modificar los plazos establecidos en la Ley y tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos de las ramas de la producción agrícola que corresponda. Para tal efecto, el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (DOF 15/07/05)

ARTICULO 134. Para efectos de los artículos 40-C y 40-D de la Ley, se requerirá autorización previa del Instituto para el pago en parcialidades o diferido en el caso de los patrones siguientes:

I. Las sociedades controladoras y controladas, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

II. Las instituciones o entidades reguladas en las Leyes de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión;

III. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria;

IV. Los patrones que tengan un número de trabajadores superior a trescientos; y

V. En tratándose de créditos fiscales determinados en ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto.

En estos casos, a la solicitud que refiere el artículo anterior, se anexará además un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los dos meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y un informe de liquidez, proyectado por un período igual al número de parcialidades que se solicite.

En su caso, el Instituto podrá solicitar documentación complementaria para la autorización de la solicitud.

ARTICULO 135. En tratándose de aquellos patrones que requieren de autorización previa para el pago diferido o en parcialidades el Instituto en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles notificará al patrón o su representante legal, la resolución que haya recaído a su petición.

Notificada la autorización de la solicitud por el Instituto, el patrón dispone de diez días hábiles, para constituir la garantía del interés fiscal en términos del Código.

ARTICULO 136. Se considerará como no presentada la solicitud de pago diferido o en parcialidades, cuando el patrón no anexe al formato autorizado por el Instituto, los documentos que señalan los artículos 133 y, en su caso, el 134 de este Reglamento, o no entregue en el plazo que le sea concedido, la documentación requerida por el Instituto.

No se dará trámite a una solicitud de pago diferido o en parcialidades, cuando el patrón no continúe el trámite de autorización o haya incumplido una anterior, en un período de seis meses previos a la fecha de presentación de la solicitud.

No procede recurso alguno en caso de que el Instituto niegue el pago diferido o en parcialidades.

En los casos en que el patrón solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberá en forma inmediata garantizar el interés fiscal.

ARTICULO 137. El patrón deberá pagar mensualmente, las parcialidades calculadas en unidades de inversión, de conformidad con lo que establece el Código, en función al número de parcialidades solicitadas.

Los patrones para el pago en parcialidades, deberán calcular la segunda y siguientes parcialidades, tomando en consideración el saldo expresado en unidades de inversión. El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial.

En todos los casos, en tratándose de solicitudes de pago diferido, éste se calculará en unidades de inversión de acuerdo a la fecha de pago comprometida, de conformidad con lo que establece el Código.

ARTICULO 138. Para los efectos de los artículos 40-C y 40-D de la Ley, quedará sin efecto la solicitud o autorización para el pago diferido o en parcialidades cuando:

I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal otorgada, sin que el patrón presente nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

II. El patrón sea declarado sujeto a concurso mercantil o esté en proceso de liquidación;

III. El patrón deje de pagar tres parcialidades;

IV. El patrón omita el pago de las cuotas obrero patronales que se generen dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su solicitud; y

V. El patrón, tratándose de pago diferido, no lo realice en la fecha señalada.

En los supuestos de las fracciones anteriores, el Instituto requerirá y hará exigible el saldo insoluto, mediante el procedimiento administrativo de ejecución o en su caso, procederá a hacer efectiva la garantía del interés fiscal. En el caso de la fracción II, el Instituto hará valer el derecho de preferencia, en términos del artículo 288 de la Ley, ante el conciliador o juez de la causa.

ARTICULO 139. El Instituto podrá autorizar por una sola vez la rehabilitación de una solicitud o autorización concedida que haya sido incumplida, siempre y cuando el patrón pague en una exhibición, en un período máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le dé a conocer la autorización respectiva, el total del monto correspondiente a las mensualidades no cubiertas en su oportunidad, así como los recargos que se hubieran generado por la mora en el pago de dichas mensualidades; asimismo, el patrón deberá cubrir en dicho plazo las cuotas vencidas y sus accesorios legales, de períodos posteriores a los contenidos en la solicitud o autorización.

ARTICULO 140. El Instituto podrá por una sola vez, a solicitud del patrón, conceder un plazo mayor al inicialmente aceptado u otorgado, sin que en total exceda de cuarenta y ocho meses y, en su caso, agregar adeudos por cédulas de liquidación diferentes a las cuotas mensuales no vencidas.

ARTICULO 141. No se aceptará la solicitud ni se autorizará el pago diferido o en parcialidades, respecto de los créditos garantizados con fianza en trámite de efectividad, así como de aquéllos por los que exista una resolución firme favorable al Instituto.

ARTICULO 142. En tratándose de créditos impugnados, el patrón o sujeto obligado, deberá desistirse del medio de defensa interpuesto y presentar copia del acuerdo que recaiga al escrito de desistimiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento; si el patrón no requiere de autorización previa, dicho plazo se computará a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo 133 del mismo. En caso de no

presentar el acuerdo de referencia, quedará sin efecto la solicitud o autorización otorgada.

ARTICULO 143. El Instituto suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, una vez realizado el entero de la primera parcialidad y garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 144. Para efectos del artículo 40-E de la Ley, la solicitud de pago a plazos o diferido deberá presentarse en la unidad administrativa del Instituto que controle el registro patronal del interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se efectúe el pago del diez por ciento del monto de las cuotas del período respectivo solicitado, en los formatos autorizados por el Instituto, con la documentación que se señala en los artículos 133 y 134 de este Reglamento.

El Instituto en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, notificará al patrón o a su representante legal, la resolución que haya recaído a su petición.

La constitución de la garantía del interés fiscal, se hará en los términos que establece el Código.

ARTICULO 145. Para la celebración del convenio a que se refiere el artículo 15-B de la Ley se procederá de la manera siguiente:

I. En lo referente a la construcción, ampliación o remodelación de casa habitación, la superficie a construir se multiplicará por el número de veces el salario mínimo vigente de la región que corresponda, conforme a los índices que al efecto publique el Instituto, cuyo resultado será el importe de las cuotas obrero patronales a cubrir;

II. Respecto a la remodelación o ampliación a cualquier tipo de obra diferente de casa habitación que se realice en forma esporádica, se obtendrá el importe estimado de mano de obra multiplicando la superficie a construir por el costo de mano de obra por metro cuadrado según corresponda, conforme a las tablas que al efecto publique el Instituto;

III. Al importe estimado por mano de obra, conforme a la fracción anterior, se le aplicarán las primas que correspondan a los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida, así como Guarderías y Prestaciones Sociales, obteniéndose el importe de las cuotas obrero patronales a cubrir; y

IV. El monto de cuotas, determinado con la aplicación de las fracciones anteriores, se dividirá entre el número de meses estimados de ejecución de la obra. El Instituto emitirá las cédulas de liquidación correspondientes y las notificará al patrón o sujeto obligado, quien las deberá pagar en los plazos que establece la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 146. Las personas que opten por convenir anticipadamente el pago de las cuotas por la construcción de obra, no quedan relevadas de la obligación de inscribir a sus trabajadores al Instituto con los salarios base de cotización que corresponda y presentar los movimientos afiliatorios que establece la Ley y este Reglamento, no siendo sujetos de la aplicación de capitales constitutivos en los casos de siniestros ocurridos a sus trabajadores contratados para ejecutar

la obra por la que se celebre el convenio, desde la fecha de formalización del mismo, hasta la fecha estimada de conclusión de la obra, siempre y cuando haya presentado los avisos afiliatorios.

ARTICULO 147. Al término de la obra, se procederá a comparar el monto de las cuotas pagadas contra las que determine el Instituto con base en la información que presente el patrón o sujeto obligado en sus avisos afiliatorios.

Si el monto de lo determinado fuera mayor a un diez por ciento del monto de las cuotas pagadas, el Instituto emitirá y notificará al patrón o sujeto obligado, las cédulas de liquidación correspondientes.

Cuando el monto de lo determinado fuera menor de un diez por ciento respecto del monto de las cuotas pagadas, se otorgará un plazo de quince días hábiles al patrón o sujeto obligado, para que presente los movimientos afiliatorios correspondientes.

ARTICULO 148. El Instituto, en cualquier momento, podrá revisar la obra sujeta al convenio de pago de cuotas y si detectara que el tipo de obra o la superficie es superior a lo convenido, rescindirá administrativamente el convenio en los términos establecidos en el mismo, independientemente de aplicar las sanciones a que hubiera lugar, así como determinar y cobrar las cuotas omitidas y sus accesorios legales.

ARTICULO 149. Los patrones que en términos de la Ley y este Reglamento, dictaminen a través de contador público autorizado sus aportaciones al Instituto, podrán pagar las cuotas determinadas en el dictamen, así como la actualización y recargos respectivos hasta en doce mensualidades, debiendo anexar a la solicitud de pago en parcialidades la garantía del interés fiscal. Al momento de presentar dicha garantía el Instituto otorgará la autorización respectiva. En el dictamen correspondiente deberá integrarse copia de la solicitud recibida por el Instituto.

CAPITULO VII
DE LA NOTIFICACION Y EXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS

ARTICULO 150. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto que deriven de gastos por inscripciones improcedentes y por la atención a las personas no derechohabientes, se sujetarán, en lo conducente, al procedimiento de notificación previsto en el artículo 40 de la Ley.

ARTICULO 151. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y gastos por inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes, tendrán el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el patrón podrá formular aclaraciones en relación con los créditos emitidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, conforme a lo siguiente:

I. La aclaración administrativa deberá ser solicitada por el patrón dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal;

II. Las aclaraciones estarán debidamente sustentadas y podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto o certificados de incapacidad expedidos por éste;

III. Cuando el patrón formule aclaraciones respecto de la cédula de liquidación, se anotará en dicha cédula la fecha de la aclaración, así como su procedencia o improcedencia;

IV. El patrón, al formular la aclaración, deberá presentar los cálculos correspondientes, así como la documentación en que la sustente, para su revisión y en su caso, autorización por parte del Instituto;

V. El Instituto podrá desahogar la aclaración con base en la información y documentos presentados por el patrón, verificando la validez de los mismos.

Si como resultado de la verificación de la información y documentos presentados por el patrón, se resuelve la aclaración como procedente, el Instituto cancelará el crédito emitido.

En caso de que la aclaración se resuelva parcialmente procedente, el Instituto podrá emitir un nuevo crédito por las diferencias correspondientes. Cuando se resuelva que la aclaración es improcedente, quedará firme el crédito respectivo;

VI. La aclaración será resuelta en un plazo de veinte días hábiles. De no resolverse la aclaración en el plazo señalado, se suspenderá el plazo para efectuar el pago del importe sujeto a aclaración; y

VII. La presentación de la aclaración en los términos de este artículo, interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.

Se podrán aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de los créditos sujetos a aclaración, no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, no se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que, habiéndolo interpuesto, medie desistimiento.

TITULO SEXTO
DEL DICTAMEN Y CORRECCION DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 152. Para los efectos del primer párrafo del artículo 16 de la Ley, el promedio de trabajadores se obtendrá dividiendo entre doce, el total de trabajadores que resulte de sumar los que, en cada mes del ejercicio fiscal inmediato anterior, prestaron servicios al patrón, tomando en cuenta todos los registros patronales que le haya asignado el Instituto.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA DICTAMINAR

ARTICULO 153. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, se entenderá por contador público autorizado, la persona física que habiendo obtenido el título de contador público o grado académico equivalente en el área de contaduría pública, expedido por autoridad competente, se inscriba y mantenga vigente dicha inscripción, en el registro de contadores públicos que llevará el Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 251, fracción XXIX de la Ley.

En dicho registro podrán inscribirse los contadores públicos, de nacionalidad mexicana que acrediten ser miembros de un colegio de profesionales de la contaduría pública, reconocido también por autoridad competente, y que demuestren ante el Instituto, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 154 de este Reglamento, que cuentan con los conocimientos suficientes para emitir dictámenes sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley.

ARTICULO 154. El contador público inscrito en el registro a que se refiere el artículo anterior deberá:

I. Informar al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurra;

II. Comprobar, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio de profesionales de la contaduría pública, reconocido por la autoridad competente;

III. Acreditar una evaluación ante el colegio o asociación de la profesión contable al que pertenece, en materia de la Ley y sus reglamentos, cuyo contenido y periodicidad será fijado por el propio Instituto, tomando en consideración los criterios que al efecto emita una comisión integrada por el Instituto y colegios profesionales de contadores públicos que demuestren que incluyen en su membresía al menos el diez por ciento del total de los profesionales colegiados en México; y

IV. Dar aviso por escrito, a los patrones en proceso de dictamen bajo su responsabilidad, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, de la suspensión o cancelación de su registro ante el Instituto.

ARTICULO 155. No obstante contar con la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 153 de este Reglamento, no podrá emitir un dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus reglamentos imponen a los patrones, quien se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Ser el patrón a dictaminar, o en su caso, socio, asociado, director, administrador o empleado que tenga intervención en su administración;

II. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad en línea recta o colateral dentro del cuarto grado o por afinidad, de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Prestar o haber prestado sus servicios, en el ejercicio dictaminado o durante el año anterior a éste, en forma subordinada al patrón o alguna empresa filial, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente con el propio patrón, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. El comisario de la sociedad no se considera impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causa de las que se mencionan en este Título;

IV. Tener, o haber tenido durante el ejercicio que comprenda el dictamen alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del patrón;

V. Ser agente o corredor de bolsa de valores que se encuentre activo en su ejercicio profesional;

VI. Estar vinculado con el patrón de tal manera que le impida independencia o imparcialidad de criterios o bien, que los resultados de su dictamen determinen sus emolumentos;

VII. Estar prestando sus servicios al Instituto o a otra autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales; y

VIII. Estar en una situación análoga a las mencionadas, que pueda afectar su imparcialidad.

En todos los casos, el contador público autorizado que suscriba el aviso para dictaminar y emita el dictamen correspondiente, deberá declarar en el mismo y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este artículo.

CAPITULO III
DEL AVISO PARA DICTAMINAR

ARTICULO 156. Para la formulación del dictamen a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el patrón presentará al Instituto, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso correspondiente en los formatos autorizados por el Instituto.

En el caso de los patrones que tengan dos o más registros patronales se presentará un único aviso que comprenderá todos los registros.

ARTICULO 157. El aviso a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el patrón o por su representante legal y el contador público autorizado que vaya a formular el dictamen. Este aviso sólo será válido para el ejercicio fiscal, período y registro o registros patronales que en el mismo se indiquen.

El aviso para dictaminarse deberá presentarse en la unidad administrativa que corresponda al domicilio fiscal del patrón.

Los patrones con actividad en la industria de la construcción podrán presentar aviso de dictamen en los términos del párrafo anterior o por cada una de sus obras, sin que esto los relevé de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley. En este caso, el aviso abarcará el período completo de ejecución de la obra y lo previsto en el artículo 173 de este Reglamento, sólo se aplicará con relación a las obras dictaminadas.

Se entenderá por aceptado el aviso y podrá emitirse el dictamen, si en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación, no recae notificación del Instituto al respecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 158. El aviso a que se refiere este Capítulo, no surtirá efectos cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

I. Se incumpla con lo establecido en los artículos 154, fracción III, 156 y 157 de este Reglamento;

II. El registro del contador público esté suspendido o cancelado;

III. Haya sido notificada una orden de visita domiciliaria con anterioridad a la presentación del aviso, que incluya el ejercicio o anteriores a aquél a que se refiere el aviso o período a dictaminar, con excepción de lo señalado en el artículo 159 de este Reglamento; y

IV. Exista impedimento del contador público que lo suscriba.

ARTICULO 159. Cuando exista la solicitud patronal o invitación del Instituto a la corrección o medie alguno de los requerimientos señalados en el segundo párrafo de la fracción XXVIII del artículo 251 de la Ley, el período a dictaminar será por los últimos dos ejercicios.

Cuando esté notificada una orden de visita domiciliaria, pero no iniciada la revisión documental a juicio del Instituto, se le podrá autorizar dictaminarse por los últimos tres ejercicios.

Una vez autorizado el aviso para dictaminar, el patrón no podrá optar por ningún procedimiento de corrección.

ARTICULO 160. El patrón podrá sustituir al contador público autorizado, que hubiera designado para dictaminar sus obligaciones, dando aviso a la unidad administrativa respectiva dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso.

Cuando el contador público autorizado no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal comprobados, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público autorizado, el Instituto podrá autorizar, a solicitud del patrón, que el dictamen se presente dentro de los dos meses siguientes al plazo previsto en el artículo 161 de este Reglamento.

CAPITULO IV
DEL DICTAMEN

ARTICULO 161. El dictamen del cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley, deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón, rendirse por el contador público autorizado y presentarse, a más tardar el 30 de septiembre siguiente al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

El patrón que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 159 de este Reglamento, deberá presentarlo dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de presentación del aviso.

ARTICULO 162. El Instituto concederá prórroga hasta por cuarenta días hábiles para la presentación del dictamen, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien, limitaciones de carácter físico o legal debidamente comprobadas que impidan su entrega dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el patrón o su representante legal, y por el contador público autorizado, y presentarse antes del vencimiento del plazo señalado. Se considerará autorizada la prórroga si dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Instituto no notifica la correspondiente resolución. Una vez concedida la prórroga, en ningún caso procederá sustitución del contador público autorizado.

El dictamen que se presente fuera de los plazos que prevé este Reglamento no surtirá efecto alguno, salvo que el Instituto considere que existen razones para admitirlo, caso en el cual comunicará tal hecho al patrón, con copia al contador público autorizado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación, salvo lo previsto en el artículo 160 de este Reglamento.

ARTICULO 163. El dictamen que elabore el contador público autorizado, con motivo de su revisión, y que se presente al Instituto, deberá contener carta de presentación firmada por el patrón o sujeto obligado, o su representante legal y por el contador público autorizado, opinión, anexos y documentación complementaria señalada en el artículo 166 de este Reglamento.

ARTICULO 164. La opinión que emita el contador público autorizado deberá apegarse al texto aprobado por el Instituto y contendrá lo siguiente:

I. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la opinión se elaboró en cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, y que se realizó con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas, así como a los procedimientos de auditoría. Dicha manifestación podrá ser:

a) Limpia;

b) Sin salvedades;

c) Con salvedades;

d) Con abstención de opinión; o

e) Con opinión negativa.

II. La indicación de que si al enterar el patrón las cuotas obrero patronales del seguro social por el ejercicio dictaminado, incurrió en omisiones que no hubieran sido corregidas antes de la entrega del dictamen, debiendo señalar los conceptos omitidos;

III. El registro o registros patronales y el ejercicio o período dictaminado;

IV. Las razones por las cuales el contador público autorizado determina que no es factible formular con todos sus anexos un dictamen, debiendo explicar ante el Instituto en qué consisten esas razones; y

V. El nombre, firma y número de registro ante el Instituto, del contador público autorizado.

ARTICULO 165. Las cuotas omitidas que resulten de la revisión del contador público autorizado serán determinadas y pagadas dentro del plazo señalado en los artículos 126 ó 149 de este Reglamento, debiendo integrar al dictamen copia del comprobante de pago o de la autorización del pago en parcialidades y comprobante de la primera parcialidad efectuada.

Si como resultado del dictamen se determina que el patrón enteró cuotas obrero patronales sin justificación legal, la solicitud de devolución deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 299 de la Ley.

ARTICULO 166. Los anexos preparados por el contador público autorizado consistirán en:

I. Informe respecto de la situación del patrón dictaminado que deberá proporcionarse a través del documento que contenga:

a) Descripción de las características generales del patrón y específicas sobre las modalidades de aseguramiento que le sean aplicables; y

b) Clases y características de los contratos de trabajo colectivos e individuales tipo, en su caso. Si existieran contratos de naturaleza diversa o de prestación de servicios se indicarán las características generales de los mismos;

II. Cuadro analítico de las cuotas obrero patronales, omitidas y determinadas en el dictamen, adjuntando el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago; copia del comprobante de pago respectivo o de la solicitud del pago en parcialidades que señala el artículo 149 de este Reglamento, y copia de la primera parcialidad efectuada; constancia de la presentación de los avisos afiliatorios y movimientos salariales resultantes del dictamen, indicando número de trabajadores promedio con que cuenta el patrón en el ejercicio dictaminado;

III. Análisis de los conceptos de percepción por grupos o categorías de trabajadores, indicando si éstos se acumularon o no al salario base de cotización y revisión a los pagos efectuados a personas físicas señalando en todos los casos si éstos se afiliaron o no al régimen obligatorio del seguro social, así como los elementos que sirvieron de base para ello;

IV. Conciliación del total de percepciones de trabajadores en registros contables contra la base de salarios manifestados para el Instituto; así como contra lo declarado para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Al anexo deberá adjuntarse, invariablemente, copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, declaración anual de pagos y retenciones, balanza de comprobación analítica de subcuentas de costos y gastos, cuentas de balance que tengan relación con sueldos y salarios, así como el análisis del importe total de excedentes de salarios tope de acuerdo a los máximos señalados en la Ley, correspondientes al ejercicio dictaminado, importe total de percepciones

variables del sexto bimestre inmediato anterior al ejercicio dictaminado y del sexto bimestre del ejercicio dictaminado; y

V. Reporte de la actividad o actividades, clasificación y grado de riesgo de la empresa dictaminada.

Los anexos señalados en las fracciones II y V deberán suscribirse por el patrón o su representante legal y el contador público autorizado firmará la totalidad de los anexos y consignará su nombre, así como su número de registro ante el Instituto, debiendo presentarse enumerados en forma progresiva, en el orden en que se han mencionado.

ARTICULO 167. Para los patrones de la industria de la construcción que dictaminen por ejercicio fiscal o por obra, además de los anexos señalados en el artículo anterior, el contador público autorizado deberá adicionar al dictamen lo siguiente:

I. Cédula descriptiva de la ubicación de la obra u obras ejecutadas en el ejercicio o período dictaminado;

II. Cédula analítica del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas o terminadas en el ejercicio o período dictaminado y relativas al registro patronal que se dictamine; y

III. Cédula descriptiva de subcontratistas personas físicas y morales, señalando su número de registro patronal por cada una de las obras del ejercicio o período dictaminado, relativas al registro patronal que se dictamine.

ARTICULO 168. En el dictamen emitido por el contador público autorizado se considerarán cumplidas las normas de auditoría a que se refiere la fracción I del artículo 164 de este Reglamento en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público cuando:

a) Su registro ante el Instituto se encuentre vigente; y

b) No tenga impedimento;

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permita allegarse los elementos de juicio suficientes para fundamentar su dictamen;

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del patrón le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse; y

c) Los elementos probatorios e información contenida en los registros contables del patrón, cuando sean suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

ARTICULO 169. En el supuesto de que el contador público autorizado carezca de elementos emitirá dictamen negativo o con abstención de opinión, debiendo mencionar claramente cuáles fueron

los impedimentos y su efecto y, de ser posible, la cuantificación de las obligaciones que señala la Ley, a cargo del patrón dictaminado.

CAPITULO V
DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 170. Los dictámenes que formulen los contadores públicos autorizados con relación al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y sus reglamentos se presumirán válidos, salvo prueba en contrario.

Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación para determinar y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales con base en los datos con que cuente de acuerdo a lo establecido en el artículo 39-C de la Ley, mismas que deberán pagarse en los términos del artículo 127 de este Reglamento.

ARTICULO 171. El Instituto al revisar el dictamen lo hará conforme a los lineamientos siguientes:

I. Requerirá al contador público autorizado por escrito con copia al patrón:

a) La información o documentación que conforme a este Reglamento deba incluirse en el dictamen. El plazo para la presentación de la misma será dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento;

b) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; y

c) Información y documentación correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón.

El plazo para la presentación de la información y documentación a que se refieren los incisos b) y c), será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento; y

II. Requerirá al patrón, con copia al contador público la información y documentación señalada en el inciso c) de la fracción anterior, en los términos aceptados en la solicitud de dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el contador público autorizado, así como la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para el cumplimiento del requerimiento, se otorgará el mismo término señalado en el último párrafo de la fracción anterior.

Para la presentación de la información o documentos que le fueran requeridos en términos de los incisos b) y c), de la fracción I, el Instituto a petición del contador público autorizado o del patrón, concederá una prórroga de diez días hábiles.

ARTICULO 172. Formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y, si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, lo hará del conocimiento

del patrón y del contador público autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley.

ARTICULO 173. El patrón que se dictamine en los términos del presente Reglamento estará a lo siguiente:

I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados, excepto cuando al revisar el dictamen se encuentre en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen al Instituto a ejercer sus facultades de comprobación;

II. En los casos en que se hubieran emitido cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el contador público autorizado que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los períodos que se hubieran emitido; y

III. No se emitirán a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que se haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;

b) Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos o medios electrónicos dispuestos para ello; y

c) Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya agotado el plazo de doce meses establecido en el artículo 149 de este Reglamento, de conformidad con el artículo 40-C de la Ley.

Lo establecido en esta fracción no es aplicable bajo ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; capitales constitutivos, recargos documentados, visitas domiciliarias y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón.

ARTICULO 174. Si como resultado del dictamen y de su revisión se determinaran irregularidades a cargo del patrón, éste conforme al último párrafo del artículo 50 de este Reglamento, deberá elaborar y presentar los avisos afiliatorios y modificaciones salariales a que está obligado en los términos de los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley.

ARTICULO 175. El aviso para formular dictamen, se recibirá en cualquier fecha al patrón que no teniendo la obligación se dictamine, en caso de existir orden de visita o requerimiento.

CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 176. Cuando el Instituto detecte irregularidades en la elaboración e integración del dictamen, imputables al contador público autorizado, podrá imponer las sanciones en los términos siguientes:

I. Le amonestará:

a) Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 163, 165, 166 y 167 del presente Reglamento;

b) En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el Instituto o no presente la totalidad de la documentación o información solicitada en los términos de este Reglamento; y

c) No cumpla con lo establecido en el artículo 154, fracciones I, II y III de este Reglamento.

II. Le suspenderá el registro ante el Instituto:

a) Por un año, cuando acumule tres amonestaciones, dentro de un período de cuatro años consecutivos;

b) Por dos años, en las siguientes situaciones:

1) Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo;

2) Cuando habiendo presentado incompletos bien sea el dictamen o los anexos, el contador público autorizado no hiciera las aclaraciones que le solicite el Instituto; y

3) Cuando la documentación aclaratoria solicitada por el Instituto no se presente dentro del plazo que se otorgue para tal efecto, independientemente de las prórrogas o nuevos requerimientos autorizados o formulados por el Instituto que sean diversos al requerimiento de documentación.

c) Por tres años, cuando del dictamen presentado o de su revisión, se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos o a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

d) Cuando esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso; y

III. Le cancelará el registro ante el Instituto:

a) Cuando hubiere reincidencia a la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público autorizado acumule tres suspensiones;

b) Cuando la sentencia que ponga fin al proceso a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior le sea condenatoria;

c) Al dejar de ser socio activo del colegio de la contaduría pública al que pertenezca, reconocido por la autoridad competente;

d) Al establecer relación laboral con el Instituto;

e) Si omitiera informar al Instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 155 de este Reglamento; y

f) Por no dar el aviso correspondiente al patrón en el caso de la suspensión, a que se refiere la fracción IV del artículo 154 de este Reglamento.

El cómputo de las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, se hará por ejercicio fiscal, período o patrón, aun cuando cuente con diferentes registros patronales y que el contador público esté dictaminando el cumplimiento de las obligaciones patronales o derivado del incumplimiento a los requisitos que le establece el Instituto para la vigencia y actualización de su registro de contador público autorizado.

ARTICULO 177. El Instituto ejercerá las facultades a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Determinada la irregularidad, ésta se hará del conocimiento del contador público por escrito, para que en un plazo máximo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas documentales que desvirtúen los hechos; y

II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, el Instituto emitirá la resolución que proceda; y en los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, dará aviso por escrito a la organización profesional a la que pertenezca el contador público autorizado.

CAPITULO VII
DE LA CORRECCION

ARTICULO 178. Los patrones o sujetos obligados podrán corregir el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, mediante la presentación de su solicitud o aceptando la invitación que emita la autoridad competente del mismo, en los términos del presente Capítulo.

La solicitud de corrección se presentará en la unidad administrativa del Instituto que corresponda a su registro patronal. En caso de que la corrección comprenda la totalidad de los registros patronales, el trámite respectivo se podrá realizar en la unidad administrativa que corresponda a su domicilio fiscal.

ARTICULO 179. El Instituto deberá resolver, en un plazo no mayor a quince días hábiles, la solicitud de corrección que el patrón o sujeto obligado hubiese presentado de manera espontánea, en caso de no hacerlo así, se entenderá que dicha solicitud ha sido aceptada. El período a regularizar en este caso corresponderá al ejercicio fiscal inmediato anterior y el período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud.

Tratándose de la corrección que se realice a través de oficio de invitación del Instituto, el patrón deberá presentar por escrito, en un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, su aceptación de regularizar los dos últimos ejercicios fiscales más el período transcurrido a la fecha de la notificación.

Los patrones o sujetos obligados de la industria de la construcción, podrán optar por regularizarse ante el Instituto, por cada una de las obras o por ejercicio fiscal.

ARTICULO 180. El patrón o sujeto obligado deberá presentar la corrección en un plazo máximo de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud, acompañando la documentación que sustente dicha corrección, así como copia del comprobante de pago de las cuotas obrero patronales, adjuntando el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago y constancia de la presentación de los avisos afiliatorios y movimientos salariales resultantes de la corrección.

El Instituto, previa solicitud patronal, podrá conceder por única vez prórroga hasta por diez días hábiles.

El Instituto podrá solicitar al patrón, o sujeto obligado información o documentación complementaria para revisar y, en su caso, validar la corrección, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de la documentación señalada en el primer párrafo. Dicha documentación deberá presentarse en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Cuando de la revisión realizada por el Instituto resulten diferencias con lo manifestado por el patrón, o sujeto obligado, se le notificará por escrito para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago respectivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El Instituto realizará la revisión a que se refiere este artículo dentro de los ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que el patrón presente ante el propio Instituto la documentación a que se refiere el párrafo primero de este artículo o la complementaria.

ARTICULO 181. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, el Instituto validará la corrección y, se dará por concluido el trámite. Sólo en caso de existir denuncia de algún trabajador, o de comprobarse que el patrón o sujeto obligado proporcionó información o documentación falsa, el Instituto ejercerá sus facultades de comprobación.

ARTICULO 182. Los patrones o sujetos obligados que concluyan su corrección de conformidad con lo que establece la Ley y este Reglamento, estarán a lo previsto en el artículo 173 del presente ordenamiento.

TITULO SEPTIMO
IMPOSICION DE MULTAS

CAPITULO UNICO
DE LAS MULTAS

ARTICULO 183. Para efecto de considerar la gravedad de la falta a que se refiere el artículo 304-B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en consideración los términos del mismo artículo, así como alguno o algunos de los supuestos siguientes:

I. Las circunstancias particulares en la comisión del acto u omisión de éste; y

II. El número de trabajadores afectados por el acto u omisión, en proporción al número total de trabajadores al servicio del patrón.

ARTICULO 184. Para efecto de considerar las condiciones particulares del patrón o sujeto obligado, a que se refiere el artículo 304-B de la Ley, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en cuenta, los antecedentes del patrón o sujeto obligado, respecto del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto.

ARTICULO 185. Para efecto de lo que establece el artículo 304-B de la Ley, se considerará reincidencia, la comisión de la misma infracción dentro del término de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la última sanción impuesta.

En caso de reincidencia en la comisión de alguna infracción, la multa que se imponga será aquella que corresponda a la última infracción cometida, duplicándose su importe, sin que pueda exceder del máximo legal.

ARTICULO 186. En caso de que el patrón con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones a las normas previstas en la Ley o sus reglamentos, y por tal motivo, se haga acreedor a la imposición de varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

ARTICULO 187. La aplicación de las multas es independiente del cobro del crédito fiscal omitido, así como de sus accesorios legales.

ARTICULO 188. La sanción impuesta en términos del artículo 304 de la Ley, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.

ARTICULO 189. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.

ARTICULO 190. El patrón o sujeto obligado presentará, por escrito, la solicitud a que se refiere el artículo 304-D de la Ley, ante la unidad administrativa que impuso la multa, la cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio;

II. El número de crédito, período y fecha de la multa impuesta; y

III. Justificación de que no cometió la infracción por la que se le impuso la multa, acompañando los documentos que la acredite.

ARTICULO 191. El patrón o sujeto obligado, podrá presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la multa impuesta, siempre y cuando no haya interpuesto recurso de inconformidad.

ARTICULO 192. Si dentro del procedimiento administrativo de ejecución y antes del remate, el patrón presenta la solicitud a la que se refiere el artículo 190 de este Reglamento, deberá garantizar el interés fiscal para obtener la suspensión.

ARTICULO 193. La unidad administrativa que conozca la solicitud resolverá en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha solicitud, considerando la justificación y los documentos presentados. La resolución que recaiga a la solicitud será notificada al patrón.

ARTICULO 194. La condonación de las multas que hayan quedado firmes, y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, se realizará en la forma y términos que señale el Consejo Técnico del Instituto.

ARTICULO 195. Contra las resoluciones que emita el Instituto imponiendo una multa se podrán interponer los medios de defensa que señalan los artículos 294 y 295 de la Ley.

TITULO OCTAVO
DEL CATALOGO DE ACTIVIDADES PARA LA CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 196. Para los efectos del Capítulo II, del Título Segundo del presente Reglamento, las empresas y el Instituto se sujetarán al Catálogo de Actividades que establece este artículo.

CATALOGO DE ACTIVIDADES

DIVISION 0 AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

GRUPO 01 AGRICULTURA

FRACCION 011. **ACTIVIDAD** Agricultura. **CLASE** III. Comprende a las empresas que realizan trabajos agrícolas, floricultura, fruticultura, horticultura, jardinería ornamental, ya sea que se realicen intramuros o bajo techo en invernáculos o viveros, así como aquellas empresas que prestan servicios tales como: preparación de la tierra, desmonte, cultivo, cosecha, empaque, fertilización (sin empleo de aeronaves), despepite de algodón, operación de sistemas de riego y

otros. Excepto la fumigación clasificada en las fracciones 899 y 8910 y la fertilización con aeronaves clasificadas en la 8910.

GRUPO 02 GANADERIA

FRACCION 021. **ACTIVIDAD** Cría y explotación de ganado y otras clases de animales. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la cría y explotación de ganado vacuno, porcino, ovino, caprino, equino, así como a la avicultura, cunicultura y apicultura y a las que prestan servicios como desinfección y erradicación de plagas propias del ganado, inseminación artificial, esquila, ordeña, recolección de abono y otros servicios de ganadería.

GRUPO 03 SILVICULTURA

FRACCION 031. **ACTIVIDAD** Explotación de bosques madereros; extracción de productos forestales no maderables y servicios de explotación forestal. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la plantación, repoblación y conservación de bosques, corte de árboles (excepto aserraderos), extracción de leña y cortezas, producción de carbón vegetal, extracción de chicle crudo y otras savias, recolección de frutas, flores, hongos, hierbas, carrizos y otras materias forestales silvestres. Incluye a las empresas que se dedican a prestar servicios de explotación forestal, tales como: estimación de volúmenes de madera, protección de bosques y otros.

GRUPO 04 PESCA

FRACCION 041. **ACTIVIDAD** Pesca de altura y costera. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la pesca comercial y/o deportiva, de altura y costera. Incluye la pesca en esteros o estuarios.

FRACCION 042. **ACTIVIDAD** Pesca en aguas interiores. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la pesca comercial y/o deportiva en aguas interiores, tales como: ríos, lagos, lagunas y otros. Incluye la recolección de plantas acuáticas; excepto la que se realice por medio de buceo o proveniente de la acuicultura, clasificadas por separado.

FRACCION 043. **ACTIVIDAD** Acuicultura. **CLASE** I. Comprende a las empresas acuícolas que se dedican a la conservación, mejoramiento, investigación, reproducción y comercialización de la fauna y flora acuática. No se consideran dentro de esta fracción los trabajos acuícolas por medio del buceo.

FRACCION 044. **ACTIVIDAD** Trabajos de buceo. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican al buceo para fines de pesca comercial o deportiva, la recolección de algas, conchas, caracoles, corales y otros. Incluye a las empresas que se dedican a la acuicultura por medio del buceo; supervisión de instalaciones, estructuras y equipos bajo el agua; investigación, rescate y otros trabajos realizados por medio de buceo. Excepto los realizados en plataformas marinas, clasificados en la fracción 722.

GRUPO 05 CAZA

FRACCION 050. **ACTIVIDAD** Caza. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la caza, captura y preservación de animales salvajes.

DIVISION 1 INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

GRUPO 11 EXTRACCION Y BENEFICIO DE CARBON MINERAL, GRAFITO Y MINERALES NO METALICOS; EXCEPTO SAL

FRACCION 111. **ACTIVIDAD** Extracción y beneficio de carbón mineral, grafito y minerales no metálicos en minas de profundidad. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a profundidad, con o sin beneficio de carbón mineral, grafito y otros minerales no metálicos; no se incluye la sal. Se considera también en esta fracción la extracción de azufre, excepto cuando este mineral se obtenga mediante la inyección de agua caliente, clasificada en la fracción 113.

FRACCION 112. **ACTIVIDAD** Beneficio de minerales no metálicos. **CLASE** V. Comprende a las empresas dedicadas al beneficio sin procesos de extracción de piedra caliza, yeso, arena, grava, mármol, piedras para construcción, arcillas, caolín, barro, barita, fluorita, sílice, roca fosfórica y otros minerales no metálicos; no se incluye la sal.

Debe entenderse por "Beneficio" a las operaciones y tratamientos como trituración, molienda, pulverización, cribado, concentración, refinación y otros sistemas de beneficio de minerales no metálicos. Incluye la preparación o tratamiento de minerales de jales o desechos. Se consideran en esta fracción a las empresas que se dedican al beneficio de azufre, carbón mineral y/o grafito y a la fabricación de coque y productos derivados del carbón mineral.

FRACCION 113. **ACTIVIDAD** Extracción y beneficio de azufre. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción de azufre, con o sin beneficio, cuando el mineral se extraiga en forma líquida, mediante su previa disolución por la inyección de agua caliente.

FRACCION 114. **ACTIVIDAD** Extracción y beneficio de minerales no metálicos, en minas a cielo abierto. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a cielo abierto, con o sin beneficio de piedra caliza, yeso, arena, grava, mármol, piedras para construcción, arcilla, caolín, barro, barita, fluorita, sílice, roca fosfórica y otros minerales no metálicos, excepto sal.

GRUPO 12 EXPLORACION Y EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL

FRACCION 121. **ACTIVIDAD** Exploración y extracción de petróleo crudo y gas natural. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la exploración y/o extracción de petróleo crudo y gas natural.

GRUPO 13 EXTRACCION Y BENEFICIO DE MINERALES METALICOS

FRACCION 131. **ACTIVIDAD** Extracción y beneficio de minerales metálicos, en minas de profundidad. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a profundidad, con o sin beneficio de hierro, oro, plata, mercurio, antimonio, cobre, plomo, zinc y otros minerales metálicos.

FRACCION 132. **ACTIVIDAD** Beneficio de minerales metálicos. **CLASE** V. Comprende a las empresas dedicadas al beneficio sin procesos de extracción de hierro, oro, plata, mercurio, antimonio, cobre, plomo, zinc y otros minerales metálicos.

Debe entenderse por "Beneficio" a las operaciones y tratamientos como trituración, molienda, pulverización, cribado, concentración, calcinación, flotación, clasificación, lixiviación, aglomeración de concentrados (nódulos, pelets, briquetas y similares) y otros sistemas de beneficio de minerales metálicos.

Excepto a las empresas dedicadas a la fundición, aleación, refinación, afinación de minerales metálicos para obtener productos primarios de hierro, acero y de metales no ferrosos (hierro de primera fusión, ferroaleaciones, lingotes, planchas o barras) y/o productos elaborados por laminación o vaciado, clasificadas en las fracciones 341 ó 342.

FRACCION 133. **ACTIVIDAD** Extracción y beneficio de minerales metálicos, en minas a cielo abierto. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la extracción a cielo abierto, con o sin beneficio de minerales de hierro, oro, plata, mercurio, antimonio, cobre, plomo, zinc y otros minerales metálicos.

GRUPO 14 EXPLOTACION DE SAL

FRACCION 141. **ACTIVIDAD** Explotación y/o beneficio de yacimientos de sal. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la explotación de salinas y yacimientos de sal, con o sin beneficio. Incluye la extracción de tequezquite y similares.

DIVISIONES 2 Y 3 INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION

GRUPO 20 ELABORACION DE ALIMENTOS

FRACCION 201. **ACTIVIDAD** Elaboración y preparación de productos alimenticios a base de frutas y legumbres, su conservación, envasado y/o empacado. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, envasado y/o empacado de encurtidos, jugos, mermeladas, ates, jaleas, frutas cubiertas o cristalizadas, salsas, sopas, alimentos colados y otros productos alimenticios a base de frutas y legumbres. Incluye la conservación de frutas y legumbres por deshidratación, congelación, cocción y otros procedimientos similares.

FRACCION 202. **ACTIVIDAD** Beneficio de otros granos, fabricación y envasado. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican al beneficio de café, cacao; tostado y molienda de café; fabricación y envasado de café soluble y té; desgrane, descascarado,

limpieza, secado y pulido de arroz y otros granos, incluye la limpieza y envasado de lenteja, frijol, haba, garbanzo y otros productos agrícolas; así como el beneficio de especias. Excepto la fabricación de harinas clasificadas por separado en la fracción 2016.

FRACCION 203. **ACTIVIDAD** Producción de azúcar. **CLASE** V. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la producción de azúcar y productos residuales de caña o de remolacha. Incluye la refinación, cristalización o granulación y la elaboración de piloncillo, así como la destilación de alcohol etílico cuando se dé en forma simultánea con la producción de azúcar.

FRACCION 204. **ACTIVIDAD** Matanza de ganado y aves. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la matanza de aves, ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y otras especies. Incluye a las empresas que en forma simultánea con la matanza, realizan la preparación, conservación, envasado y/o empacado de carnes y sus derivados.

FRACCION 205. **ACTIVIDAD** Elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de carnes y sus derivados. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, envasado y/o empacado de carnes frías, embutidos, manteca de cerdo, sopas y otros productos derivados de carne. Incluye la deshidratación, congelación, salado, ahumado, envinagrado y otros procedimientos para conservar o preservar carnes y sus derivados, así como la elaboración de grenetinas como materia prima para otras industrias.

FRACCION 206. **ACTIVIDAD** Elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de productos lácteos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de cremas, mantequillas, quesos, leche condensada, evaporada, flanes, cajetas, yogures y otros productos a base de leche. Incluye la pasteurización, deshidratación, rehidratación, homogeneización, vitaminización y otros tratamientos similares.

FRACCION 207. **ACTIVIDAD** Elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de pescados, mariscos y otros productos marinos. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de pescados, mariscos y otros productos de especies marinas. Incluye la deshidratación, congelación, salado, ahumado y otros tratamientos similares, así como la elaboración de harinas y aceites a base de especies marinas.

FRACCION 208. **ACTIVIDAD** Elaboración de productos a base de cereales. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración de pan, pasteles, galletas, pastas alimenticias, tortillas, obleas, conos para helados, tortillas doradas, botanas y similares. Incluye la producción de hojuelas de maíz, arroz tostado, palomitas de maíz y otros productos similares. Excepto la elaboración de harinas a base de cereales, clasificada por separado.

FRACCION 209. **ACTIVIDAD** Elaboración de chocolates, dulces, confituras, jarabes, concentrados y colorantes para alimentos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración de chocolates, malvaviscos, gelatinas, dulces rellenos, chicles, caramelos y similares. Incluye el tratamiento y envase de miel de abeja y la elaboración de concentrados, esencias, jarabes y colorantes para alimentos.

FRACCION 2010. **ACTIVIDAD** Elaboración de alimentos para animales. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la elaboración de alimentos preparados para animales. Incluye la preparación de forrajes y productos especializados.

FRACCION 2011. **ACTIVIDAD** Fabricación de aceites y grasas vegetales alimenticias. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de aceites vegetales comestibles, o aquellas que realicen parte del proceso productivo como la extracción, refinación, blanqueo, purificación y otros, así como la elaboración de margarinas y grasas compuestas. Incluye a las empresas que en forma simultánea con la fabricación de aceites y/o grasas vegetales comestibles, aprovechan los productos residuales para elaborar otros productos alimenticios.

FRACCION 2012. **ACTIVIDAD** Fabricación de almidones, féculas, levaduras, malta y productos similares. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, de almidones, féculas, levaduras, malta, extractos de malta y productos similares. Cuando estos productos se fabriquen de manera simultánea en la industria cervecera, se clasificarán en la fracción 212.

FRACCION 2013. **ACTIVIDAD** Elaboración, preparación, envasado y/o empacado de otros productos alimenticios. **CLASE** III. Comprende a las empresas que preparan, elaboran, envasan y/o empacan con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, otros productos alimenticios no incluidos en las fracciones anteriores. Incluye hielo, helados, paletas, nieves, sal comestible, mostaza, vinagre y otros condimentos.

FRACCION 2014. **ACTIVIDAD** Elaboración, preparación, envasado y/o empacado de productos alimenticios, sin maquinaria ni equipo motorizado. **CLASE** II. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, elaboran, preparan, envasan y/o empacan productos alimenticios. Incluye los descritos o no en las fracciones del Grupo 20.

FRACCION 2015. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos a base de cereales, con procesos continuos automatizados. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de procesos continuos automatizados, a la fabricación de pan, pasteles, galletas, pastas alimenticias, tortillas, obleas, conos para helados, tortillas doradas, botanas y similares. Incluye la producción de hojuelas de maíz, arroz tostado, palomitas de maíz y otros productos similares.

FRACCION 2016. **ACTIVIDAD** Fabricación de harinas y productos de molino a base de cereales y leguminosas. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de harinas

de trigo, maíz, centeno, soya, avena, cebada, mijo, alubia, garbanzo, haba, lenteja y otros cereales y leguminosas. Incluye la fabricación de harina de arroz; molienda de nixtamal y empresas tortilladoras que cuenten con molinos. Excepto empresas dedicadas a otros beneficios de granos, clasificadas por separado en la fracción 202.

GRUPO 21 ELABORACION DE BEBIDAS

FRACCION 211. **ACTIVIDAD** Elaboración y/o envase de bebidas alcohólicas. **CLASE** III. Comprende a las empresas que elaboran y/o envasan vinos, sidras, aguardientes, licores, rones, pulque y otras bebidas alcohólicas. Excepto cerveza y otras bebidas a base de malta, clasificadas en la fracción 212.

FRACCION 212. **ACTIVIDAD** Elaboración de cerveza y malta. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que elaboran y/o envasan cerveza y otras bebidas a base de malta. Incluye la elaboración de malta, extractos de malta y productos similares cuando se fabriquen de manera simultánea en la industria cervecera.

FRACCION 213. **ACTIVIDAD** Elaboración y/o envase de refrescos, aguas gaseosas y purificadas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas dedicadas a la elaboración y/o envase de refrescos, aguas purificadas y aguas minerales. Incluye la elaboración y envase de concentrados de pulpa de frutas, así como el almacenamiento y/o distribución, cuando se desarrollen en forma simultánea a la industria refresquera o de purificación de agua.

GRUPO 22 BENEFICIO Y/O FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO

FRACCION 220. **ACTIVIDAD** Beneficio y/o fabricación de productos de tabaco. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican al beneficio del tabaco, fabricación de cigarrillos, puros, picadura y otros.

GRUPO 23 INDUSTRIA TEXTIL

FRACCION 231 **ACTIVIDAD** Fabricación, preparación, hilado, tejido y acabado de textiles de fibras blandas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la fabricación y preparación de hilados, hilo para coser, bordar y tejer; casimires, paños, cobijas, telas afelpadas, colchas, toallas, encajes, cintas, telas elásticas, etiquetas, galonería, cordones, agujetas y similares. Incluye la preparación de algodón para usos higiénicos; la fabricación de alfombras y tapetes; guatas, borras y similares. Así como a las empresas que en forma simultánea realizan el blanqueo, teñido, estampado, impermeabilizado y otros procedimientos de acabado de hilados y tejidos de fibras blandas. Excepto los tejidos de punto y los de fibras de asbesto, clasificados en las fracciones 233 y 337, respectivamente.

FRACCION 232. **ACTIVIDAD** Trabajos de blanqueo, teñido, estampado, impermeabilizado y acabado de hilados y tejidos de fibras blandas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a realizar trabajos de blanqueo, teñido, estampado, impermeabilizado, texturizado y otros procedimientos de acabado de hilados y tejidos de fibras blandas y de punto.

FRACCION 233. **ACTIVIDAD** Fabricación de tejidos y artículos de punto. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la fabricación de tejidos o géneros de punto y sus confecciones con filamentos o fibras naturales, artificiales o sintéticas y sus mezclas.

FRACCION 234. **ACTIVIDAD** Fabricación, preparación, hilado, tejido y acabado de textiles de fibras duras. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, a la fabricación, preparación, hilado, tejido y acabado de productos de henequén, palma, cáñamo, yute, ixtle, fibra de coco, lechuguilla y otras fibras duras similares. Incluye la fabricación de cables, cuerdas, cordelería, tapetes, alfombras y otros productos textiles de fibras duras.

FRACCION 235. **ACTIVIDAD** Trabajos de hilados y/o tejidos sin maquinaria ni equipo motorizado. **CLASE** II. Comprende a las empresas que en forma manual o sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, manufacturan hilados o tejidos de cualquier tipo. Incluye empresas que en forma simultánea a la manufactura, realizan confecciones.

FRACCION 236. **ACTIVIDAD** Fabricación de tejidos de fibras blandas con telares automáticos sin lanzadera. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de tejidos de fibras blandas con pie o urdimbre y trama, sin lanzadera ni canilla interior, es decir, con inserción de trama a base de proyectil, pinzas, lanzas, succión de aire, transporte por líquidos o similares. Se incluye en esta fracción a las empresas que además de las actividades anteriores, también en forma simultánea realicen procesos previos de preparación de hilado, hilado y preparación de tejido, así como los posteriores de acabado de hilados y tejidos de fibras blandas.

FRACCION 237. **ACTIVIDAD** Fabricación de hilados con máquinas de turbina. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de hilados de fibras blandas, que emplean exclusivamente máquinas de turbina (open end) sin procesos posteriores de tejido.

GRUPO 24 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS A BASE DE TEXTILES Y MATERIALES DIVERSOS; EXCEPTO CALZADO

FRACCION 241. **ACTIVIDAD** Confección de prendas de vestir a la medida. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la confección y/o reparación de prendas de vestir a la medida, con telas, pieles, cuero y materiales sucedáneos ya elaborados. Incluye sastrerías y talleres de alta costura sin procesos de producción en serie.

FRACCION 242. **ACTIVIDAD** Confección de prendas de vestir. **CLASE** II. Comprende a las empresas que con procesos de producción en serie, se dedican a la confección de prendas de vestir con telas, pieles, cuero y materiales sucedáneos ya elaborados. Incluye la fabricación de ropa interior o exterior, guantes, pañuelos, corbatas, sombreros, gorros y similares.

FRACCION 243. **ACTIVIDAD** Otros artículos confeccionados con textiles y materiales diversos. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la confección de artículos diversos con telas, cuero, piel y sucedáneos ya elaborados. Se considera la confección de almohadas, cojines, bolsas, costales, sábanas, manteles, servilletas, cubreasientos, vestiduras, forros, fundas, banderines, cortinas, artículos de lona, toldos de protección, elaboración de bordados, forrado de botones, deshilados, plisados, trou-trou y otros artículos similares. Excepto prendas de vestir; fabricación, armado o ensamble de muebles tapizados, clasificados por separado.

GRUPO 25 FABRICACION DE CALZADO E INDUSTRIA DEL CUERO

FRACCION 251. **ACTIVIDAD** Fabricación de calzado, con maquinaria y/o equipo motorizado. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la fabricación de calzado incluyendo el deportivo, y los moldeados de plástico. Excepto los moldeados de hule, clasificados en la fracción 321.

FRACCION 252. **ACTIVIDAD** Fabricación de calzado, sin maquinaria ni equipo motorizado. **CLASE** II. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la fabricación de calzado.

FRACCION 253. **ACTIVIDAD** Curtido y acabado de cuero y piel. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican al curtido y acabado de cuero y piel de animales, así como trabajos de taxidermia.

FRACCION 254. **ACTIVIDAD** Manufactura de artículos de cuero, piel y sucedáneos, en forma artesanal. **CLASE** II. Comprende a las empresas que en forma artesanal, sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado ni procesos de producción en serie, se dedican a la manufactura de artículos de cuero, piel y telas plásticas sintéticas o artificiales. Excepto calzado y prendas de vestir.

FRACCION 255. **ACTIVIDAD** Fabricación de artículos de cuero, piel y sucedáneos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación con procesos mecanizados o de producción en serie de artículos de cuero, piel y sucedáneos como maletas, baúles, portafolios, bolsas de mano, carteras, cigarreras, cinturones, monederos, sillas de montar, arneses, látigos, artículos de talabartería. Excepto calzado y prendas de vestir.

FRACCION 256. **ACTIVIDAD** Curtido y acabado de cuero y piel, con uso exclusivo de maquinaria y/o equipo motorizado. **CLASE** V. Comprende a las empresas que con la utilización exclusiva de maquinaria y/o equipo motorizado, realizan la totalidad del proceso productivo para el curtido y acabado de cuero y piel de animales.

GRUPO 26 INDUSTRIA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO; EXCEPTO MUEBLES

FRACCION 261. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos de aserradero. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican al derribo de árboles y aserrado de maderas para obtener postes, polines, vigas, tableros macizos, tableros aglomerados, contrachapados (triplay) y otros similares. Incluye la impregnación, desflemado, estufado y otras operaciones de preparación y conservación de madera.

FRACCION 262. **ACTIVIDAD** Fabricación de artículos y accesorios de madera. **CLASE** V. Comprende a las empresas que con maderas ya tratadas o trabajadas, provistas por aserraderos o madererías, se dedican a fabricar partes o estructuras completas de cancelería, marcos, molduras, lambrines, duelas, parquets, puertas, ventanas, escaleras, cimbras, closets, monturas para cuadros y espejos, cajas, envases, empaques, toneles, barricas, ataúdes; artículos como palillos, hormas, tacones, abatelenguas, mangos para herramientas y enseres de limpieza, carretes, poleas, lanzaderas, modelos o matrices, patrones de madera, perillas, reglas, rodillos, tapones y similares. Incluye las artesanías y juguetes a base de madera. Excepto muebles.

FRACCION 263. **ACTIVIDAD** Manufactura de artículos de corcho, palma, vara, carrizo y mimbre. **CLASE** II. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la manufactura en forma artesanal de artículos de corcho, cestería ornamental y decoración, sombreros de palma, escobas, escobillas, escobetas, cepillos, plumeros, brochas, pinceles y similares, a base de palma, vara, carrizo y mimbre. Excepto muebles.

FRACCION 264. **ACTIVIDAD** Fabricación de artículos de corcho, palma, vara, carrizo y mimbre. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a fabricar artículos de corcho, cestería ornamental y decoración; sombreros de palma, escobas, escobillas, escobetas, cepillos, plumeros, brochas, pinceles y similares, a base de palma, vara, carrizo y mimbre. Excepto muebles.

GRUPO 27 FABRICACION Y/O REPARACION DE MUEBLES DE MADERA Y SUS PARTES; EXCEPTO LOS DE METAL Y DE PLASTICO MOLDEADO

FRACCION 271. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o reparación de muebles de madera y sus partes. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o reparación de muebles de madera y sus partes para uso doméstico, comercial, industrial o de oficinas. Incluye la fabricación, ensamble y/o reparación de armazones, bastidores, colchones, sofás, sofás cama, mamparas, persianas y otros; así como el tapizado de muebles en general. Excepto la fabricación de muebles de plástico moldeado o metal, clasificados en las fracciones 322 y 353, respectivamente.

GRUPO 28 INDUSTRIA DEL PAPEL

FRACCION 281. **ACTIVIDAD** Fabricación de papel y/o cartón y sus derivados. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de papel y/o cartón y sus derivados. Incluye la producción de celulosa, pasta y pulpas de madera y otras plantas, así como aquellas que en forma simultánea a la fabricación, elaboran artículos diversos a base de dichos materiales.

FRACCION 282. **ACTIVIDAD** Fabricación de artículos a base de papel y/o cartón. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que con papel y/o cartón se dedican a fabricar cajas, envases, bolsas, papel para copiar o reportar, papel engomado, sobres, tarjetas, papel de escribir, cuadernos, bloques, láminas de cartón impermeabilizadas, papel y toallas higiénicas, pañales desechables y otros, cuando no se fabriquen en forma simultánea a la producción del papel o pasta de celulosa.

GRUPO 29 INDUSTRIAS EDITORIAL, DE IMPRESION Y CONEXAS

FRACCION 291. **ACTIVIDAD** Industrias editorial, de impresión, encuadernación y actividades conexas. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a realizar trabajos de edición, impresión y/o encuadernación de periódicos, revistas, libros y similares, así como la fabricación de calcomanías, trabajos de serigrafía, litografía, process, fotograbado y rotograbado, grabado en placas metálicas, fabricación de clisés, tipos para imprentas y otros trabajos relacionados con la impresión y edición. Incluye trabajos de fotolito.

GRUPO 30 INDUSTRIA QUIMICA

FRACCION 301. **ACTIVIDAD** Fabricación de sustancias químicas e industriales; excepto abonos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con productos petroquímicos básicos y/o materias primas elementales o compuestas derivadas de la carboquímica básica y de las industrias extractivas, se dedican por cualquier método a la fabricación de productos químicos orgánicos e inorgánicos básicos; incluye la fabricación de pigmentos y materias colorantes, carbón activado, gases industriales, ácidos, óxidos, bases, sales y otras sustancias químicas industriales; excepto abonos y productos clasificados en las fracciones subsecuentes del Grupo 30.

FRACCION 302. **ACTIVIDAD** Fabricación de abonos, fertilizantes y plaguicidas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de abonos o fertilizantes nitrogenados, fosfatados y potásicos, así como aquellas que se dedican a la formulación y preparación de plaguicidas, tales como: insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, así como otros productos químicos para uso agropecuario. Se incluye la producción de ácido sulfúrico, fosfórico y nítrico que se obtiene en forma simultánea en fábricas de fertilizantes.

FRACCION 303. **ACTIVIDAD** Fabricación de resinas sintéticas y plastificantes. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican con procesos de polimerización y policondensación a la fabricación de resinas líquidas y sólidas, tales como: polietileno, poliestireno, po-

liuretano, policloruro de vinilo, poliacetato de vinilo, silicones, alquídálicas, fenólicas, polimetacrilato de metilo, epóxicas, poliamidas y otras similares. Incluye la fabricación de hule o caucho sintético.

FRACCION 304. **ACTIVIDAD** Industria de las pinturas. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con materiales colorantes o pigmentos orgánicos e inorgánicos, disolventes y otros provenientes de la industria química básica, se dedican a la fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, tintas. Incluye la fabricación de aguarrás, brea, colofonia, derivados de resinas de la madera como: disolventes, lejías, gomas, alquitranes, pegamentos, adhesivos, aprestos, compuestos impermeabilizantes y otros productos similares.

FRACCION 305. **ACTIVIDAD** Industrias químico-farmacéuticas y de medicamentos. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la industrialización de materias primas químico-farmacéuticas, a través de extracción, desarrollo, síntesis y otros similares, así como a la fabricación de medicamentos, acondicionamiento y/o envase de los mismos.

FRACCION 307. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos químicos para limpieza y aromatizantes ambientales. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de jabones, detergentes, desinfectantes, lustradores, aromatizantes ambientales y otros productos para lavado y aseo.

FRACCION 308. **ACTIVIDAD** Fabricación de perfumes y cosméticos. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la formulación, elaboración y/o envase de esencias, perfumes, cosméticos, lociones, desodorantes, fijadores para el cabello y otros productos de tocador.

FRACCION 309. **ACTIVIDAD** Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no comestibles, para usos industriales. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que fabrican aceites y grasas vegetales y animales no comestibles, para usos industriales. Incluye aquellas que realicen parte del proceso productivo como la extracción, refinación, hidrogenación, blanqueo, epoxidación, polimerización, esterificación, purificación y otros similares para los aceites y grasas de uso industrial.

FRACCION 3010. **ACTIVIDAD** Fabricación de velas, veladoras y similares. **CLASE** III. Comprende a las empresas que a partir de parafinas, sebo y cera se dedican a la fabricación de velas, veladoras, cirios y similares.

FRACCION 3012. **ACTIVIDAD** Fabricación de cerillos. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de cerillos de seguridad, de sesquisulfuro y otros similares.

FRACCION 3013. **ACTIVIDAD** Fabricación de explosivos y fuegos artificiales. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de explosivos, productos de pirotecnia y similares.

FRACCION 3014. **ACTIVIDAD** Otros productos de las industrias químicas conexas. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a fabricar compuestos y productos químicos, no especifi-

cados en las fracciones anteriores, con compuestos químicos adquiridos de la industria química básica o secundaria.

FRACCION 3016. **ACTIVIDAD** Fabricación de fibras artificiales y sintéticas. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de fibras celulósicas y no celulósicas tales como rayón, nylon, poliéster, acrilán, elastoméricas y polipropileno, con o sin la realización de los procesos de estirado y texturizado de las fibras. Incluye la fabricación de película celulósica transparente (celofán), así como la fabricación de película transparente de polipropileno y cuerdas para llantas.

GRUPO 31 REFINACION DEL PETROLEO Y DERIVADOS DEL CARBON MINERAL

FRACCION 311. **ACTIVIDAD** Refinación del petróleo crudo y petroquímica básica. **CLASE** IV. Se considera la refinación del petróleo crudo y a la industria petroquímica básica, aunque su manejo esté reservado en forma exclusiva al Estado. Incluye la fabricación de gasolinas, aceites pesados, asfaltos, parafinas y otros productos derivados de la refinación del petróleo crudo.

FRACCION 312. **ACTIVIDAD** Fabricación de lubricantes y aditivos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con compuestos derivados del petróleo o de origen mineral, se dedican a la fabricación de aceites y grasas lubricantes y aditivos. Incluye a las empresas que se dedican por medios químicos o físicos a la regeneración de los mismos.

FRACCION 313. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos a base de asfalto y sus mezclas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de materiales para pavimentación, mastiques, losetas, láminas de cartón asfaltadas y otros productos similares a base de asfalto y sus mezclas.

GRUPO 32 FABRICACION DE PRODUCTOS DE HULE Y PLASTICO

FRACCION 321. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos de hule. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de llantas, cámaras, empaques, retenes, rodillos, tapetes, bandas, poleas, topes, accesorios para automóviles, tubos, mangueras, planchas, hojas, hilos, juguetes, tacones, suelas, calzado moldeado, productos de uso higiénico y farmacéutico y otros similares de hule. Incluye la regeneración y vulcanización de llantas y otros productos de hule. Excepto el parchado de llantas y cámaras clasificadas en la fracción 891.

FRACCION 322. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos de plástico. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que con compuestos provenientes de la industria química básica, fabrican muebles, láminas, perfiles, tubos, envases, envolturas, rollos y otros artículos y materiales de plástico, obtenidos por medio de moldeo, inyección, laminación, extrusión, prensado y otros procesos similares. Incluye los artículos y materiales a base de baquelita. Excepto la fabricación de resinas y materias plásticas sintéticas o artificiales clasificadas en la fracción 303.

FRACCION 323. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos de látex. **CLASE** V. Comprende a las empresas que a base de látex natural, se dedican mediante el proceso industrial de inmersión, a la fabricación de productos para usos quirúrgicos, higiénico y farmacéutico, domésticos e industriales, tales como sondas, catéteres protectores para prótesis, calzones, preservativos, tetillas para biberón, guantes, globos y otros productos diversos.

GRUPO 33 FABRICACION DE PRODUCTOS DE MINERALES NO METALICOS; EXCEPTO DEL PETROLEO Y DEL CARBON MINERAL

FRACCION 331. **ACTIVIDAD** Manufactura de artículos de alfarería y cerámica. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la manufactura de artículos de alfarería y cerámica. Incluye a los fabricantes de moldes, modelos y artículos de yeso. Excepto la fabricación de artículos de loza y porcelana; muebles sanitarios y sus accesorios; productos de arcilla para la construcción y ladrillos clasificados por separado.

FRACCION 332. **ACTIVIDAD** Fabricación de muebles sanitarios, loza, porcelana y artículos refractarios. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de muebles sanitarios y sus accesorios, loza, porcelana, artículos refractarios y similares. Excepto la fabricación de azulejos, clasificados en las fracciones 339 ó 3312.

FRACCION 333. **ACTIVIDAD** Fabricación de vidrio y/o productos de vidrio. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y regeneración de vidrio para obtener materiales y productos como vidrio en masa, en bolas, barras, varillas o tubos, templado, refractario, colado, laminado, estirado o soplado, chapado, desbastado o pulido de superficie no lisa, vidrio multicelular en bloques, baldosas, placas, paneles y formas análogas, recipientes para transporte o envase, tapones y otros dispositivos de cierre, ampollas, objetos para laboratorio, higiene, farmacia, artísticos, decorativos, ornamentales, espejos, cristalería tallada y otros. Incluye la fabricación de emplomados (vitrales); fibras y lana de vidrio, así como la manufactura de estos materiales.

FRACCION 335. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos de arcilla para la construcción. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de ladrillos, bloques, baldosas, tejas, tubos y otros artículos de arcilla para la construcción. Excepto la fabricación de azulejos, muebles sanitarios y sus accesorios, clasificados por separado.

FRACCION 336. **ACTIVIDAD** Fabricación de cal y yeso. **CLASE** V. Comprende a las empresas que fabrican cal y/o yeso. Incluye a aquellas que en forma simultánea a la fabricación del yeso, obtengan productos como: tablarroca, bloques, láminas, tableros, plafones y otros similares.

FRACCION 337. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos a base de asbesto. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de hilos, tejidos, prendas de vestir, empalmes de asbesto, empaques, envolturas, productos para usos calorífugos, guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas,

placas, rollos y artículos análogos para frenos, embragues o aplicaciones similares) y otros productos de asbesto.

FRACCION 338. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos abrasivos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de piedras, muelas, cabezas, discos, puntas, diamantes industriales y otras formas para pulir, amolar, afilar, esmerilar, rectificar o cortar, a base de carburo de silicio, óxido de aluminio, carburo de tungsteno y otros abrasivos. Incluso abrasivos en polvo o en grano aplicados sobre tejidos, papel, cartón y otros materiales similares.

FRACCION 339. **ACTIVIDAD** Fabricación de granito artificial, productos de mármol y otras piedras. **CLASE** V. Comprende a las empresas que con materiales provenientes de la industria extractiva, se dedican a la fabricación de granito artificial, al corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras, para obtener mosaicos, losetas, baldosas, adoquines, losas para pavimentos, azulejos, piedras para acabados y ornamentación en la construcción, lápidas y productos a base de granito artificial, mármol y otras piedras.

FRACCION 3310. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos y partes preconstruidas de concreto. **CLASE** V. Comprende a las empresas que a base de concreto, se dedican a la fabricación de tubos, bloques, vigas, postes, tabiques, módulos para casas, lavaderos y otras partes preconstruidas de concreto. Excepto los productos y partes de asbesto-cemento, de granito y el montaje de los productos mencionados, clasificados por separado.

FRACCION 3312. **ACTIVIDAD** Fabricación de azulejos, con procesos continuos automatizados. **CLASE** III. Comprende a las empresas que, con procesos continuos automatizados, se dedican a la fabricación de productos tales como azulejos, losetas y similares.

FRACCION 3313. **ACTIVIDAD** Fabricación de vidrio y/o productos de vidrio, con procesos continuos automatizados. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican por medio de procesos continuos automatizados, a la fabricación y regeneración de vidrio para obtener materiales y productos como vidrio en masa, en bolas, barras, varillas o tubos, templado, refractario, colado, laminado, estirado o soplado, chapado, desbastado o pulido de superficie no lisa, vidrio multicelular en bloques, baldosas, placas, paneles y formas análogas, recipientes para transporte o envase, tapones y otros dispositivos de cierre, ampollas, objetos para laboratorio, higiene, farmacia, artísticos, decorativos, ornamentales, espejos, cristalería tallada y otros. Incluye la fabricación de fibras y lana de vidrio, así como la manufactura de estos materiales.

FRACCION 3315. **ACTIVIDAD** Fabricación de productos de asbesto-cemento. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de tubos, recipientes, láminas acanaladas y lisas y otros productos a base de asbesto-cemento.

FRACCION 3316. **ACTIVIDAD** Fabricación de cemento. **CLASE** V. Comprende a las empresas que fabrican cemento hidráulico, puzolánico, blanco y otros tipos. Incluye el mortero.

FRACCION 3317. **ACTIVIDAD** Fabricación de concreto premezclado. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que a base de

mezclas de cemento, arena, grava, aditivos y agua, se dedican a la fabricación de concreto premezclado.

GRUPO 34 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

FRACCION 341. **ACTIVIDAD** Industrias básicas del hierro, acero y metales no ferrosos. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de productos primarios de hierro, acero y metales no ferrosos, tales como: ferroaleaciones, arrabio, fierro esponja, aceros especiales, planchón, tocho, palanquilla, varilla corrugada, alambrón, barras, rieles, plancha, tubos y otros productos primarios de hierro o acero y de metales no ferrosos. Incluye a empresas que realicen todo el proceso de transformación o parte de él, desde la fundición, afinación y refinación, hasta la fase de productos semiacabados por laminación, vaciado, moldeado, extrusión, trefilado, forjado y otros procesos para obtener alambre, perfiles estructurales, láminas, hojas, cintas, hojalata, cañerías, piezas fundidas y otros; así como a las dedicadas al aprovechamiento de chatarra para obtener piezas fundidas y coladas.

FRACCION 342. **ACTIVIDAD** Industrias básicas del hierro, acero y metales no ferrosos, con procesos automatizados. **CLASE** V. Comprende a las empresas que, con la utilización exclusiva de procesos automatizados, se dedican a la fabricación de productos primarios de hierro, acero y metales no ferrosos, tales como: ferroaleaciones, arrabio, fierro esponja, aceros especiales, planchón, tocho, palanquilla, varilla corrugada, alambrón, barras, rieles, plancha, tubos y otros productos primarios de hierro o acero y de metales no ferrosos. Incluye a empresas que realicen todo el proceso de transformación o parte de él, desde la fundición, afinación y refinación, hasta la fase de productos semiacabados por laminación, vaciado, moldeado, extrusión, trefilado, forjado y otros procesos para obtener alambre, perfiles estructurales, láminas, hojas, cintas, hojalata, cañerías, piezas fundidas y otros; así como a las dedicadas al aprovechamiento de chatarra para obtener piezas fundidas y coladas.

No se incluye en esta fracción a aquellas empresas cuyos procesos de trabajo no sean automatizados o lo sean parcialmente. Igualmente, se excluye a las empresas que tengan algunas líneas de producción totalmente automatizadas, pero que cuenten con otras que no lo sean, clasificadas en la fracción 341.

GRUPO 35 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS; EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

FRACCION 351. **ACTIVIDAD** Fabricación de utensilios agrícolas, herramientas y artículos de ferretería y cerrajería. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de palas, picos, azadones, horquillas, rastrillos, hachas, hocinas, guadañas, hoces, machetes y otras herramientas agrícolas; serruchos, seguetas, útiles intercambiables para máquinas-herramientas o de mano, buriles, brocas, pijas, pernos, tuercas, pasadores, tornillos, tensores, grilletes, chavetas, ganchos, armellas, remaches, clavos, tachuelas, clavijas, arandelas, guarniciones y herrajes, cierrapuertas automáticos, perchas, ménsulas, chapas, candados, llaves, cerraduras, accesorios metálicos para baños y otros artículos y utensilios. Incluye espuelas, herraduras y frenos para animales.

FRACCION 352. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o reparación de puertas, ventanas, cortinas metálicas y otros trabajos de herrería. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o reparación de puertas, ventanas, rejas, cortinas, escaleras, barandales y otros artículos de metal. Incluye la fabricación de juegos metálicos infantiles no motorizados. Excepto las empresas que en forma simultánea con la fabricación de los productos mencionados instalen los mismos, así como aquellas que realicen exclusivamente la instalación de los productos mencionados, las que se clasifican en la fracción 423.

FRACCION 353. **ACTIVIDAD** Fabricación, ensamble y/o reparación de muebles metálicos y sus partes. **CLASE** IV. Comprende a las empresas dedicadas a fabricar, ensamblar y/o reparar unidades terminadas o partes de muebles y equipos metálicos y sus partes para uso doméstico, comercial, de oficina, profesional y científico como gabinetes, camas, ataúdes, mesas, sillería, escritorios, archiveros, estanterías, cajas fuertes, cajas de seguridad, libreros, muebles y equipo para restaurantes, peluquerías, salas de belleza, centros comerciales y hospitales.

FRACCION 354. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o reparación de estructuras metálicas, tanques, calderas y similares. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o reparación de estructuras metálicas, tanques, calderas, recipientes de placa metálica estacionarios o para montarse sobre vehículos de transporte. Incluye estructuras para puentes, juegos electromecánicos, depósitos elevados, hangares, torres, castilletes, columnas y otros sistemas de soporte estructurales.

FRACCION 355. **ACTIVIDAD** Fabricación de envases metálicos, corcholatas y tapas. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a fabricar envases metálicos a base de: hojalata, aluminio, acero inoxidable, lámina galvanizada y otras aleaciones; así como la fabricación de corcholatas y tapas de los envases. Excepto tanques y recipientes de placa metálica considerados en la fracción 354.

FRACCION 356. **ACTIVIDAD** Fabricación de alambres y otros productos de alambre. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de alambres y productos de alambre, tales como: alambrados, telas metálicas, cables, cordajes, cordones, trenzas, eslingas, resortes, fibra metálica, ganchos para ropa, jaulas, rejillas, alambres recubiertos, soldadura de alambre y electrodos, así como otros artículos similares a base de alambre. Excepto los alambres para conducción de energía eléctrica, clasificados en la fracción 378.

FRACCION 357. **ACTIVIDAD** Trabajos de tratamientos térmicos y galvanoplastia. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican exclusivamente a trabajos de tratamientos térmicos y galvanoplastia, tales como: normalizado, relevado, revenido, patentado, templado, cromado, niquelado, cobrizado, anodizado, estañado, plateado, tropicalizado y otros. Incluye a empresas que realicen procesos de pulido, limpieza con chorro de arena o granalla de acero, decapado, pintado, esmaltado y otros procesos de preparación o acabado. Excepto empresas que realicen estos trabajos como parte

de su proceso productivo en la fabricación de un producto, clasificadas por separado.

FRACCION 358. **ACTIVIDAD** Fabricación de agujas, alfileres, cierres, botones y navajas para rasurar. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de agujas, alfileres, cierres, botones, pasacintas, ganchillos, cuentas, lentejuelas, chaquiras, horquillas, rizadores, grapas, clips y navajas para rasurar.

FRACCION 359. **ACTIVIDAD** Fabricación de baterías de cocina, cucharas, cuchillos y tenedores. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de ollas, sartenes, charolas, ollas express, cafeteras, moldes para hornear, cazuelas, cucharas, tenedores, cuchillos, abrelatas, destapadores, peladores, rebanadores y otros artefactos de uso doméstico similares.

FRACCION 3510. **ACTIVIDAD** Fabricación de otros productos metálicos maquinados. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de artículos o partes metálicas diversas, obtenidos por procesos de maquinado como: torneado, fresado, mandrilado, rectificado, prensado, troquelado, forjado, sinterizado, doblado, rechazado y otros maquinados. Incluye corte con oxígeno, sierra mecánica, cizalla y otros.

FRACCION 3511. **ACTIVIDAD** Tratamientos térmicos y galvanoplastia, con procesos continuos automatizados. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con procesos continuos automatizados, se dedican exclusivamente a trabajos de tratamientos térmicos y galvanoplastia, tales como: normalizado, relevado, revenido, patentado, templado, cromado, niquelado, cobrizado, anodizado, estañado, plateado, tropicalizado y otros. Excepto empresas que realicen estos trabajos como parte de su proceso productivo en la fabricación de un producto, clasificadas por separado.

GRUPO 36 FABRICACION, ENSAMBLE Y/O REPARACION DE MAQUINARIA, EQUIPO Y SUS PARTES; EXCEPTO LOS ELECTRICOS

FRACCION 361. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de maquinaria, equipos e implementos para labores agropecuarias. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de sembradoras, cosechadoras, segadoras, trilladoras, fertilizadoras, cortadoras, arados, rastras, ordeñadoras y otros equipos, implementos y máquinas para labores agropecuarias. Excepto tractores clasificados en la fracción 363.

FRACCION 362. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de maquinaria, equipo e implementos para las industrias de alimentos, bebidas, tabacalera, textil, calzado, madera, cuero, impresión, hule, plástico, productos de minerales no metálicos (excepto cemento), metal mecánica y maquinaria y equipo de uso común a varias industrias. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas especiales para las industrias señaladas. Incluye la fabricación de bombas, motores (excepto los eléctricos y automotrices), compresores, centrifugadores, aparatos de filtración, calefacción y refrigeración, equipos de elevación, carga, descarga y manipulación (carretillas, polipastos, grúas, montacargas, escaleras electromecánicas, bandas

transportadoras, elevadores para personas y mercancías y otros), básculas, herramientas neumáticas (pistolas aerográficas, extintores, aparatos de chorro de arena) y otros equipos y máquinas de uso común a varias industrias.

No se considera en esta fracción la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas clasificados por separado.

FRACCION 363. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de maquinaria, equipo e implementos para las industrias de la construcción, extractivas, papel, cemento, petroquímica básica, química; metálicas básicas del hierro, del acero y de metales no ferrosos. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas especiales para las industrias señaladas. Incluye la fabricación de tractores para labores agropecuarias e industriales.

No se considera en esta fracción la fabricación y/o ensamble de implementos, equipos y máquinas clasificados por separado.

FRACCION 364. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de máquinas de coser, oficina, cómputo y sus partes. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de máquinas de coser, de escribir, protectoras de cheques, calculadoras, registradoras, franqueadoras de correspondencia, sus partes y otras máquinas de oficina. Incluye la fabricación de equipo de cómputo o de procesamiento electrónico de datos y sus periféricos. Excepto los equipos de comunicación, clasificados en la fracción 372.

FRACCION 365. **ACTIVIDAD** Reparación y ensamble de máquinas de coser y de oficina. **CLASE** I. Comprende a las empresas que con partes y accesorios provenientes de otras empresas, se dedican a la reparación y ensamble de máquinas de coser y de oficina. Excepto el ensamble y/o reparación de equipos de cómputo, clasificados en las fracciones 364 y 6711, respectivamente.

FRACCION 366. **ACTIVIDAD** Fabricación de partes y piezas sueltas, para maquinaria y equipo en general. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de partes y piezas sueltas para maquinaria y equipo en general.

FRACCION 367. **ACTIVIDAD** Reparación y/o mantenimiento de maquinaria y equipo en general. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la reparación y/o mantenimiento de maquinaria y equipo en general. Excepto empresas que se dediquen a la instalación de maquinaria y equipo en general, clasificadas en la fracción 843.

GRUPO 37 FABRICACION Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA, EQUIPOS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y SUS PARTES

FRACCION 371. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de maquinaria y equipo para generación y transformación de energía eléctrica. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de generadores, motogeneradores,

motorreductores, transformadores, reguladores, alternadores, rectificadores, motores eléctricos, punteadoras, soldadoras eléctricas y otros equipos y máquinas para generación y transformación de energía eléctrica. Excepto la fabricación y/o ensamble de partes para el sistema eléctrico de vehículos automóviles, clasificadas en la fracción 384.

FRACCION 372. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de aparatos de radio y televisión, grabadores o reproductores de la imagen o del sonido, equipos de telefonía, télex, radar, telegrafía, micrófonos, audífonos, altavoces, amplificadores y otros aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones. Incluye a las empresas que en forma simultánea a la fabricación de los equipos y aparatos antes mencionados, fabriquen y/o ensamblen sus partes.

FRACCION 373. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o grabado de discos y cintas magnéticas para sonidos, imágenes y datos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o grabado de discos y cintas magnéticas para sonidos, imágenes y datos. Incluye el ensamble de los artículos mencionados en cartuchos.

FRACCION 374. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de aparatos eléctricos y sus partes para uso doméstico. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de unidades terminadas o partes de batidoras, tostadores, freidoras, sartenetas, cafeteras, hornos de microondas, planchas, licuadoras, extractores de jugo, aspiradoras, enceradoras, máquinas para afeitar, cortar y secar el pelo, ventiladores y otros aparatos eléctricos similares para uso doméstico o comercial. Incluye a las empresas que además de fabricar alguno(s) de los aparatos anteriormente señalados, fabrican y/o ensamblan refrigeradores, lavadoras, estufas y otros equipos similares para uso doméstico. Las empresas que se dedican en forma exclusiva a fabricar y/o ensamblar refrigeradores, lavadoras, estufas y otros equipos similares, se clasifican por separado en la fracción 3712.

FRACCION 375. **ACTIVIDAD** Fabricación, reconstrucción y/o ensamble de acumuladores eléctricos. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, reconstrucción y/o ensamble de acumuladores eléctricos (húmedos) para usos diversos.

FRACCION 376. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de pilas (secas), componentes eléctricos y electrónicos diversos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de pilas secas, partes e implementos eléctricos o electrónicos como escobillas de carbón, carbones para lámparas, electrodos de carbón, cristales piezoeléctricos, diodos, transistores, microcircuitos electrónicos, condensadores eléctricos y similares.

FRACCION 377. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de lámparas (focos) y tubos al vacío para alumbrado eléctrico. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de lámparas (focos) y tubos al vacío para alumbrado eléctrico. Incluye válvulas electrónicas de vacío, de vapor, de gas y de rayos catódicos. Excepto empresas que fabriquen aparatos denominados

luminarias que provistos de lámparas (focos) sirven para alumbrar, clasificadas en la fracción 3710.

FRACCION 378. **ACTIVIDAD** Fabricación de conductores eléctricos. **CLASE** III. Comprende a las empresas dedicadas a la fabricación de alambres y cables desnudos y aislados empleados para la conducción de energía eléctrica.

FRACCION 379. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de aparatos, accesorios eléctricos o electrónicos, para empalme, corte, protección y conexión. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de interruptores, arrancadores, relevadores, tableros, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, alarmas, tomas de corriente, pletinas y similares.

FRACCION 3710. **ACTIVIDAD** Fabricación de luminarias y anuncios luminosos. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de luminarias que provistas de focos, se utilizan para iluminación teatral, doméstica, industrial, arquitectónica y otras similares. Incluye la fabricación de semáforos, anuncios luminosos y/o luminiscentes.

FRACCION 3711. **ACTIVIDAD** Fabricación en serie o con procesos continuos de acumuladores eléctricos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican, mediante procesos continuos o líneas de producción en serie, a la fabricación y/o ensamble de acumuladores eléctricos (húmedos) para usos diversos.

FRACCION 3712. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de refrigeradores, estufas, lavadoras, secadoras y otros aparatos de línea blanca. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican en forma exclusiva a la fabricación y/o ensamble de aparatos eléctricos para uso comercial y doméstico, tales como: refrigeradores, congeladores, estufas, hornos, lavadoras, secadoras, lava-vajillas y otros similares de línea blanca. Incluye calentadores.

GRUPO 38 CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y ENSAMBLE DE EQUIPO DE TRANSPORTE Y SUS PARTES

FRACCION 381. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de aeronaves. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de aeronaves.

FRACCION 382. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de carrocerías para vehículos de transporte. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, ensamble, adaptación o conversión de carrocerías y remolques para vehículos de transporte. Excepto la fabricación y/o ensamble de tanques para vehículos de transporte clasificados en la fracción 354.

FRACCION 383. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de partes y accesorios para automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y bicicletas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble, para automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y bicicletas, de muelles, amortiguadores, asientos, escapes y otras partes similares. Incluye accesorios tales

como: espejos retrovisores, antenas, volantes, cinturones de seguridad y otros. Excepto las partes y/o componentes para motores, clasificadas por separado.

FRACCION 384. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de partes para el sistema eléctrico de vehículos automóviles. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de bobinas, generadores, distribuidores, reguladores, alternadores, transformadores, bujías, platinos, sistemas de encendido y otras partes y accesorios para el sistema eléctrico de vehículos automóviles. Excepto la fabricación de acumuladores, clasificados en las fracciones 375 y 3711.

FRACCION 385. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de bicicletas y otros vehículos de pedal. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de bicicletas, triciclos y otros vehículos de pedal similares para transporte de personas o mercancías. Excepto motocicletas clasificadas en la fracción 388.

FRACCION 386. **ACTIVIDAD** Fabricación, ensamble y/o reparación de carros de ferrocarril, equipo ferroviario y sus partes. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, montaje, reconstrucción y/o reparación de equipo ferroviario, armazones, estructuras para locomotoras, carros comedor, carros dormitorio, autovía, locomotoras, tranvías, vagones de carga, de pasajeros, de plataforma, frigoríficos, carros para trenes urbanos (metro), suburbanos y sus partes.

FRACCION 387. **ACTIVIDAD** Fabricación, ensamble y/o reparación de embarcaciones. **CLASE** V. Comprende a las empresas dedicadas a trabajos de construcción, reconstrucción y/o reparación de barcos, lanchones, barcazas, yates y similares. Incluye a las empresas que se dedican a la conversión, modificación y desguace de embarcaciones. Excepto la reparación de lanchas, clasificada en la fracción 891.

FRACCION 388. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de automóviles, autobuses, camiones y motocicletas. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de automóviles, autobuses, camiones y motocicletas.

FRACCION 389. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de motores para automóviles, autobuses y camiones. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de motores como producto final para su uso inmediato en la función para la que fue creado en automóviles, autobuses y camiones. Excepto empresas que se dedican a fabricar partes y/o componentes para estos motores, clasificadas por separado.

FRACCION 3810. **ACTIVIDAD** Fabricación de conjuntos mecánicos y sus partes para automóviles, autobuses, camiones y motocicletas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación en serie de conjuntos mecánicos tales como: sistemas de transmisión, de dirección, de suspensión, de embrague, de frenos y otros, así como sus partes. Incluye a las empresas que se dedican exclusivamente a la fabricación de partes metálicas para motores de combustión interna (gasolina o diesel), tales como: monoblocks,

pistones, bielas, anillos, engranes, cigüeñales, árboles de levas, cabezas de cilindros, balancines, bujes, inyectores, bombas (de enfriamiento, lubricación y combustible), múltiples (de admisión y escape), poleas, tapas cojinete (de cigüeñal y de árbol de levas), válvulas (para admisión y escape), carcazas, retenes de sello de aceite, flechas, camisas para cilindro, filtros (para aceite, combustibles y aire) y carburadores. Excepto empresas que fabriquen partes para motor, como tornillos, tuercas, arandelas, bandas, mangueras, cables, partes metálicas para soporte y otras, clasificadas por separado.

GRUPO 39 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FRACCION 390. **ACTIVIDAD** Fabricación, ensamble y/o reparación de equipos, aparatos científicos y profesionales e instrumentos de medida y control. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de equipos, aparatos e instrumentos científicos, profesionales, médicos, quirúrgicos, de laboratorio, prótesis, ortopedia, auditivos, de medida, control y otros similares; excepto muebles metálicos, básculas industriales y prótesis dentales, que se clasifican por separado.

FRACCION 391. **ACTIVIDAD** Fabricación, ensamble y/o reparación de aparatos, instrumentos y accesorios de óptica y fotografía. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, fotográficos y de fotocopiado. Incluye la fabricación de películas, placas, papel sensible y otros accesorios de óptica y fotografía.

FRACCION 392. **ACTIVIDAD** Fabricación, montaje y/o ensamble de relojes, joyas, artículos de orfebrería y fantasía. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación, montaje y/o ensamble de relojes, joyas, artículos de orfebrería, de fantasía, mecanismos, conjuntos mecánicos, partes o componentes para relojes. Incluye el corte, grabado, tallado y pulido de piedras preciosas y metales utilizados en joyería.

FRACCION 394. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes y artículos deportivos, con maquinaria y/o equipo motorizado. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes (excepto los de plástico moldeado y de madera, clasificados por separado). Incluye a las empresas que fabrican artículos deportivos que por los materiales, maquinaria o equipo utilizados y procesos de trabajo desarrollados no puedan clasificarse en las fracciones correspondientes de la División de las Industrias de Transformación.

FRACCION 395. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes y artículos deportivos, sin maquinaria ni equipo motorizado. **CLASE** II. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la fabricación y/o ensamble de instrumentos musicales, paraguas, juguetes (excepto los de madera), artículos deportivos y otros similares.

FRACCION 396. **ACTIVIDAD** Fabricación de lápices, gomas, plumas y bolígrafos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de plumas fuente, estilográficas, lapiceros, bolígrafos, puntillas, minas, portaminas, lápices, crayones, tizas, gomas, sellos de goma, cintas, correctores y cartuchos para máquinas de escribir, de registro e impresoras y otros artículos similares.

FRACCION 397. **ACTIVIDAD** Talleres de mecánica dental. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de prótesis dentales, tales como: placas, puentes, dentaduras, dientes artificiales y similares.

FRACCION 398. **ACTIVIDAD** Fabricación y/o ensamble de armas de fuego portátiles, cartuchos, municiones y accesorios. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación y/o ensamble de armas de fuego portátiles, cartuchos, municiones y accesorios.

FRACCION 399. **ACTIVIDAD** Fabricación, ensamble y/o reparación de otros artículos manufacturados no clasificados anteriormente, sin maquinaria ni equipo motorizado. **CLASE** III. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de artículos diversos no clasificados anteriormente.

FRACCION 3910. **ACTIVIDAD** Fabricación, ensamble y/o reparación de otros artículos manufacturados no clasificados anteriormente, con maquinaria y/o equipo motorizado. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a la fabricación, ensamble y/o reparación de artículos diversos no clasificados anteriormente.

DIVISION 4 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

GRUPO 41 CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

FRACCION 411. **ACTIVIDAD** Construcción de edificaciones; excepto obra pública. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la construcción, reparación, reformas y reconstrucciones de edificaciones residenciales y no residenciales, excepto cuando se trate de obra pública.

Se incluye la construcción de casas, conjuntos habitacionales, hoteles, moteles, instalaciones y edificaciones comerciales, de oficinas y servicios tales como bancos, consultorios, tiendas de autoservicio, hospitales, cuarteles, iglesias, escuelas, teatros, cines y similares.

No se considerarán dentro de esta fracción, sino de la 412, las edificaciones realizadas por patrones personas morales, así como por patrones personas físicas, cuando éstos acrediten de manera fehaciente que se dedican normalmente a actividades de construcción.

FRACCION 412. **ACTIVIDAD** Construcciones de obras de infraestructura y edificaciones en obra pública. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la construcción, reparación, reformas, reconstrucción y supervisión de obras de urbanización y saneamiento, de electrificación, de comunicaciones y transporte, hidráulicas y marítimas, de excavación, nivelación de terrenos, topografía, cimen-

tación, perforación de pozos, alumbrado, andamiaje, demolición, montaje de estructuras prefabricadas (metálicas o de concreto) y similares.

Se considera la construcción de instalaciones y edificaciones agropecuarias, industriales, edificaciones especiales relacionadas con el transporte (estaciones de pasajeros y otras) y edificaciones industriales especiales (centrales telefónicas, telegráficas o eléctricas, industria química y otras). Obras de colección, disposición y tratamiento de aguas negras, potabilizadoras y redes de distribución; camellones, banquetas, calles, avenidas, bulevares, viaductos, pasos a desnivel, sistemas de señalamiento, alumbrado público y otras obras de urbanización y saneamiento; líneas telegráficas, telefónicas, incluso cables submarinos, télex, red de microondas, torres transmisoras de radio y televisión, tendido de líneas para transmisión por cable y otros similares, incluso radares y microondas; caminos, brechas, carreteras, autopistas, pistas de aeropuertos, sistemas ferroviarios y transporte urbano eléctrico, estructura de vías para transporte ferroviario, urbano, suburbano e interurbano, estaciones subterráneas y vías férreas (metro); oleoductos, gasoductos y conductos similares y otras obras de comunicación y transportes; presas, estaciones de bombeo, acueductos y redes de distribución de agua, canales y obras de riego, obras para control de inundaciones (malecones, diques pluviales y otras), dragado y eliminación de rocas submarinas, puertos, muelles, desembarcaderos, diques rompeolas y similares; canales de navegación y otras obras marítimas; estadios, campos y canchas deportivas; perforación de pozos de agua, petroleros o de gas; lagos y estanques artificiales; instalación y remodelación de esculturas, monumentos y otras obras de ingeniería civil no especificadas.

Se incluyen las edificaciones a que se refiere la fracción 411, cuando se trate de obra pública, cuando sean realizadas por personas morales o cuando, tratándose de personas físicas, éstas acrediten de manera fehaciente que se dedican normalmente a actividades de construcción.

GRUPO 42 TRABAJOS REALIZADOS POR CONTRATISTAS ESPECIALIZADOS

FRACCION 421. **ACTIVIDAD** Instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas y de aire acondicionado. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de sistemas sanitarios, de plomería y fontanería, de sistema eléctrico, intercomunicación y de alarma, de sistemas de aire acondicionado, de redes de distribución de gas combustible e instalaciones similares. Incluye la modificación, ampliación o mantenimiento y reparación de las instalaciones mencionadas, así como la limpieza del alcantarillado, caños y tuberías.

FRACCION 422. **ACTIVIDAD** Instalación y reparación de ascensores, escaleras electromecánicas y otros equipos para transportación. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de ascensores, escaleras electromecánicas y otros equipos o sistemas para elevación o transportación. Incluye la modificación, ampliación, mantenimiento y reparación de los equipos mencionados.

FRACCION 423. **ACTIVIDAD** Instalación de ventanería, herrería, cancelería, vidrios y cristales. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de ventanería, herrería, cancelería (metálica, de madera u otros materiales), vitrales, vidrios, cristales y otros trabajos similares. Incluye la modificación, ampliación, mantenimiento y reparación de las instalaciones mencionadas y a las empresas que en forma simultánea fabrican e instalan los productos mencionados.

FRACCION 424. **ACTIVIDAD** Otros servicios de instalación vinculados al acabado o remodelación de obras de construcción. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la instalación de revestimientos de interiores o exteriores de obras de construcción en general con mezclas de cemento, yeso o cal, materiales pétreos o vidriados, pinturas, madera, impermeabilizantes, materiales térmicos o acústicos, elementos ornamentales y otros materiales o partes no especificados, vinculados al acabado o remodelación de obras de construcción. Incluye a los rotulistas que realicen trabajos en interiores y exteriores de inmuebles sobre muros, paredes, paneles y similares y/o empresas que instalen los anuncios publicitarios, así como sus elementos de suspensión o sustentación.

DIVISION 5 INDUSTRIA ELECTRICA Y CAPTACION Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

GRUPO 50 GENERACION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

FRACCION 500. **ACTIVIDAD** Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que realizan la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

GRUPO 51 CAPTACION Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TRATADA

FRACCION 510. **ACTIVIDAD** Captación y suministro de agua potable y tratada. **CLASE** III. Comprende a las empresas que realizan la captación, tratamiento, conducción, suministro y distribución de agua potable y tratada. Excepto la construcción de obras civiles para la captación y suministro de agua potable y para la instalación de plantas purificadoras de agua, que se clasifican en la fracción 412.

DIVISION 6 COMERCIO

GRUPO 61 COMPRAVENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO

FRACCION 611. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de frutas, verduras, carnes, pollos, pescados, vísceras, huevo, leche, chiles secos, moles, especias, granos, y otros productos alimenticios agropecuarios o de la pesca, en estado natural o elaborados. Incluye tiendas de abarrotes, ultramarinos, misceláneas, dulcerías, salchichonerías, cremerías, tabaquerías, vinaterías y otros establecimientos con ventas al menudeo de alimentos, bebidas y/o

productos del tabaco. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, cantinas, restaurantes, cafeterías y otras empresas que preparen y den servicio de alimentos, clasificadas por separado.

FRACCION 612. **ACTIVIDAD** Compraventa de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, sin transporte. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 613. **ACTIVIDAD** Compraventa de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, con transporte. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de alimentos, bebidas y/o productos del tabaco, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye exclusivamente el almacenamiento, venta y distribución de hielo, aguas purificadas y refrescos con transporte. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.

FRACCION 614. **ACTIVIDAD** Compraventa e introducción de animales vivos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compraventa e introducción de animales vivos (ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino, aves y otros) a rastros o mataderos; excepto las empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

GRUPO 62 COMPRAVENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS DE USO PERSONAL

FRACCION 621. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de ropa en general, calzado, sombreros, pieles para dama, pelucas, telas, casimires, artículos de mercería, bonetería, sedería y otros establecimientos con ventas al menudeo de prendas y accesorios de vestir y/o artículos para su confección. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 622. **ACTIVIDAD** Compraventa de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 623. **ACTIVIDAD** Compraventa de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección, con transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo

de prendas y accesorios de vestir y artículos para su confección que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.

FRACCION 624. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de artículos de uso personal. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de anteojos, juguetes, instrumentos musicales, relojes, artículos de platería y joyería, petacas, baúles, portafolios, carteras y otros artículos de cuero, piel y materiales sucedáneos, equipo y material fotográfico, cinematográfico y de dibujo, paraguas, sombrillas, artículos de protección personal contra riesgos profesionales, artículos y aparatos deportivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y otros establecimientos con ventas al menudeo de artículos de uso personal. Excepto prendas y accesorios de vestir, supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 625. **ACTIVIDAD** Compraventa de artículos de uso personal, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos de uso personal, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto prendas y accesorios de vestir, supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 626. **ACTIVIDAD** Compraventa de artículos de uso personal, con transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos de uso personal, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto prendas y accesorios de vestir, supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.

FRACCION 627. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos y de perfumería. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos, de perfumería, veterinarios y otros establecimientos que expendan al menudeo productos o artículos similares. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 628. **ACTIVIDAD** Compraventa de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos y de perfumería, sin transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos, de perfumería, veterinarios y similares, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 629. **ACTIVIDAD** Compraventa de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos y de perfumería, con transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de medicamentos, productos farmacéuticos, químico-farmacéuticos, de perfumería, veterinarios y similares, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 6210. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de papelería, útiles escolares y de oficina, libros, periódicos y revistas. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de papelería, útiles escolares y de oficina, libros, periódicos, revistas, billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros establecimientos que expendan al menudeo productos o artículos similares. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 6211. **ACTIVIDAD** Compraventa de papelería, útiles escolares y de oficina, libros, periódicos y revistas, sin transporte. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papelería, útiles escolares y de oficina, libros, periódicos, revistas y similares, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 6212. **ACTIVIDAD** Compraventa de papelería, útiles escolares y de oficina, libros, periódicos y revistas, con transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papelería, útiles escolares y de oficina, libros, periódicos, revistas y similares, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto supermercados o tiendas de autoservicio y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

GRUPO 63 COMPRAVENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR

FRACCION 631. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de máquinas, muebles, aparatos e instrumentos para el hogar, sus refacciones y accesorios. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de estufas, lavadoras, refrigeradores, cocinas integrales, aparatos eléctricos y electrónicos, radios, televisores, videocaseteras, máquinas de coser y tejer de uso doméstico, salas, recámaras, comedores y similares; incluso sus refacciones y accesorios. Excepto muebles para baño, oficinas, comercio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 632. **ACTIVIDAD** Compraventa de máquinas, muebles, aparatos e instrumentos para el hogar, sus refacciones y accesorios, sin transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de estufas, lavadoras, refrigeradores, cocinas integrales, aparatos eléctricos y electrónicos, radios, televisores, videocaseteras, máquinas de coser y tejer de uso doméstico, salas, recámaras, comedores y similares; incluso sus refacciones y accesorios, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto muebles para baño, oficinas, comercio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 633. **ACTIVIDAD** Compraventa de máquinas, muebles, aparatos e instrumentos para el hogar, sus refacciones y accesorios, con transporte y/o servicios de instalación. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de estufas, lavadoras, refrigeradores, cocinas integrales, aparatos eléctricos y electrónicos, radios, televisores, videocaseteras, máquinas de coser y tejer de uso doméstico, salas, recámaras, comedores y similares; incluso sus refacciones y accesorios, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o servicios de instalación. Excepto muebles para baño, oficinas y comercio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificados por separado.

FRACCION 634. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de otros artículos para el hogar. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de cristalería, loza, cuchillería y otros utensilios de comedor y cocina, de diversos materiales; alfombras, linóleums, pisos vinílicos, tapices, losetas vinílicas, cortinas, persianas; discos, discos compactos, cintas magnéticas para sonidos e imágenes; obras de arte, tales como: pinturas, esculturas; artículos religiosos, artesanías, antigüedades, plantas y flores naturales o artificiales. Incluye los denominados bazares. Excepto tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías, almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 635. **ACTIVIDAD** Compraventa de otros artículos para el hogar, sin transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cristalería, loza, cuchillería y otros utensilios de comedor y cocina, de diversos materiales; alfombras, linóleums, pisos vinílicos, tapices, losetas vinílicas, cortinas, persianas; discos, discos compactos, cintas magnéticas para sonidos e imágenes; obras de arte, tales como: pinturas, esculturas; artículos religiosos, artesanías, antigüedades, plantas y flores naturales o artificiales, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye los denominados bazares. Excepto tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 636. **ACTIVIDAD** Compraventa de otros artículos para el hogar, con transporte y/o servicios de instalación. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cristalería, loza, cuchillería y otros utensilios de comedor y cocina, de diversos materiales; alfombras, linóleums, pisos vinílicos, tapices, losetas vinílicas, cortinas, persianas; discos, discos compactos, cintas magnéticas para sonidos e imágenes; obras de arte, tales como: pinturas, esculturas; artículos religiosos, artesanías, antigüedades, plantas y flores naturales o artificiales, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o servicios de instalación. Incluye los denominados bazares. Excepto tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías y empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

GRUPO 64 COMPRAVENTA EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DE DEPARTAMENTOS ESPECIALIZADOS POR LINEA DE MERCANCIAS

FRACCION 641. **ACTIVIDAD** Supermercados, tiendas de autoservicio y de departamentos especializados por línea de mercancías. **CLASE** II. Comprende a las empresas consideradas o denominadas como supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de departamentos especializados por línea de mercancías, que se dedican a la compraventa de artículos o productos misceláneos.

GRUPO 65 COMPRAVENTA DE GASES, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

FRACCION 651. **ACTIVIDAD** Compraventa, envasado y/o distribución de gases para uso doméstico, industrial y medicinal. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, venta, envase y/o distribución de gases a través de redes concesionadas, pipas, cilindros y otros similares, para uso doméstico, industrial y medicinal.

FRACCION 652. **ACTIVIDAD** Compraventa de lubricantes y aditivos, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de aceites y grasas lubricantes y aditivos no comestibles, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye cambios de aceite en vehículos automóviles, cuando éstos sean realizados por la venta de dichas mercancías. Excepto establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 653. **ACTIVIDAD** Estaciones de venta de gasolina, diesel y compraventa de lubricantes y aditivos, con transporte. **CLASE** III. Comprende a las estaciones de venta de gasolina, diesel y otros combustibles similares y a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de aceites y grasas lubricantes y aditivos no comestibles, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 654. **ACTIVIDAD** Compraventa de leña, carbón vegetal y mineral. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de leña, carbón vegetal y mineral y otros combustibles similares. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

GRUPO 66 COMPRAVENTA DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES Y AUXILIARES

FRACCION 661. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de materias primas agropecuarias. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de algodón en pluma, semillas para siembra, cueros y pieles sin curtir, fibras textiles naturales, tabaco en rama, corcho, copra, chicle y otras materias primas agropecuarias. Incluye guanos, forrajes y alimentos balanceados para animales. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 662. **ACTIVIDAD** Compraventa de materias primas agropecuarias, sin transporte. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de algodón en pluma, semillas para siembra, cueros y pieles sin curtir, fibras textiles naturales, tabaco en rama, corcho, copra, chicle y otras materias primas agropecuarias, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye guanos, forrajes y alimentos balanceados para animales. Excepto establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 663. **ACTIVIDAD** Compraventa de materias primas agropecuarias, con transporte. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de algodón en pluma, semillas para siembra, cueros y pieles sin curtir, fibras textiles naturales, tabaco en rama, corcho, copra, chicle y otras materias primas agropecuarias, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye guanos, forrajes y alimentos balanceados para animales. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 664. **ACTIVIDAD** Compraventa de materiales para construcción, tales como madera, aceros y productos de ferretería, sin transporte, ni preparación de mercancías. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cemento, cal, yeso, arena, grava, piedra, tabiques, ladrillos, mosaicos, losetas, azulejos, tejas, láminas acanaladas y lisas, tinacos, muebles sanitarios y otros similares; madera en diversas formas, tales como: postes, polines, vigas, tableros macizos, aglomerados, triplay y similares; varilla, alambre, alambrón, mallas metálicas, tubería, perfiles metálicos, barra, placa; vaciados o partes fundidas, valvulería, herramientas, cuchillería, herrajes, cerrajería, tornillería, artículos de plomería, soldadura, empaques y otros materiales o suministros similares, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de

las mercancías. Incluye productos de fibra de vidrio, PVC y otros. Excepto empresas que preparen las mercancías mencionadas para su venta (con procesos de corte, soldadura u otros) y almacenes o empresas con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 665. **ACTIVIDAD** Compraventa de materiales para construcción tales como: madera, aceros y productos de ferretería, con transporte y/o preparación de mercancías. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de cemento, cal, yeso, arena, grava, piedra, tabiques, ladrillos, mosaicos, losetas, azulejos, tejas, láminas acanaladas y lisas, tinacos, muebles sanitarios y otros similares; madera en diversas formas, tales como: postes, polines, vigas, tableros macizos, aglomerados, triplay y similares; varilla, alambre, alambrón, mallas metálicas, tubería, perfiles metálicos, barra, placa, vaciados o partes fundidas, valvulería, herramientas, cuchillería, herrajes, cerrajería, tornillería, artículos de plomería, soldadura, empaques y otros materiales o suministros, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías, así como empresas que preparen para su venta las mercancías mencionadas (con procesos de corte, soldadura, doblado u otros). Incluye productos de fibra de vidrio, PVC y otros. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 666. **ACTIVIDAD** Compraventa de material eléctrico, pinturas y productos de tlapalería, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de material eléctrico y/o accesorios, pinturas y productos de tlapalería, lacas, barnices, disolventes y otros, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.

FRACCION 667. **ACTIVIDAD** Compraventa de material eléctrico, pinturas y productos de tlapalería, con transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de material eléctrico y/o accesorios, pinturas y productos de tlapalería, lacas, barnices, disolventes y otros, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 668. **ACTIVIDAD** Compraventa de vidrio plano, cristales, espejos y lunas, sin transporte ni servicios de instalación. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de vidrio, cristales, espejos y lunas, que no instalen ni cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.

FRACCION 669. **ACTIVIDAD** Compraventa de vidrio plano, cristales, espejos y lunas, con transporte y/o servicios de instalación. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de vidrio, cristales, espejos y lunas, que instalen y/o cuenten con transporte para la distribución o equipo para el movimiento de las

mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 6610. **ACTIVIDAD** Compraventa de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos (no explosivos) en envases cerrados, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos diversos (no explosivos) en envases cerrados, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye la compraventa de extintores y su carga. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de recarga y mantenimiento de los mismos, clasificados en la fracción 6611.

FRACCION 6611. **ACTIVIDAD** Compraventa de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos (no explosivos) en envases cerrados o a granel, con transporte. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de fertilizantes, plaguicidas y productos químicos diversos (no explosivos) en envases cerrados o a granel, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Incluye la compraventa, recarga y mantenimiento de extintores. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 6612. **ACTIVIDAD** Compraventa de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.

FRACCION 6613. **ACTIVIDAD** Compraventa de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, con transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de pieles, cueros curtidos y otros artículos de peletería, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 6614. **ACTIVIDAD** Compraventa de papel y cartón nuevos, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papel y cartón nuevos, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.

FRACCION 6615. **ACTIVIDAD** Compraventa de papel y cartón nuevos, con transporte. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de papel y cartón nuevos, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 6616. **ACTIVIDAD** Compraventa de chatarra, fierro viejo, partes o mecanismos usados y desperdicios en general. **CLA-**

SE V. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de chatarra o fierro viejo, partes o mecanismos usados y desperdicios en general. Se consideran las plantas procesadoras de basura y empresas que prestan servicios de recolección y/o control de desechos industriales y en general; así como los establecimientos de compraventa de maquinaria vieja en general, trapo, papel, cartón, vidrio y plástico usados. Excepto empresas que se dedican al desmantelamiento o deshuese de equipo de transporte, para poner sus partes o mecanismos a la venta y las que prestan el servicio de transporte, clasificadas en las fracciones 683 y 712, respectivamente.

FRACCION 6617. **ACTIVIDAD** Compraventa de explosivos y productos de pirotecnia. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de explosivos, incluso productos químicos explosivos y productos de pirotecnia. Excepto empresas que se dedican exclusivamente a prestar el servicio de transporte clasificadas por separado.

GRUPO 67 COMPRAVENTA DE MAQUINARIA, EQUIPO, INSTRUMENTOS, APARATOS, HERRAMIENTAS; SUS REFACCIONES Y ACCESORIOS

FRACCION 671. **ACTIVIDAD** Expendio de ventas al menudeo de refacciones y accesorios para maquinaria y/o equipo para la producción de bienes. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de refacciones y accesorios para maquinaria y/o equipo industrial en general. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 672. **ACTIVIDAD** Compraventa de maquinaria, equipo y sus refacciones y/o accesorios para la producción de bienes, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de maquinaria y equipo industrial en general, sus refacciones y/o accesorios, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.

FRACCION 673. **ACTIVIDAD** Compraventa de maquinaria, equipo y sus refacciones y/o accesorios para la producción de bienes, con transporte y/o servicios de reparación o mantenimiento. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de maquinaria y equipo industrial en general, sus refacciones y/o accesorios, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de reparación y mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte y aquellas que en forma simultánea prestan los servicios de instalación, clasificadas por separado.

FRACCION 674. **ACTIVIDAD** Compraventa de maquinaria, equipo y sus refacciones y/o accesorios para la producción de bienes, con servicios de instalación. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de maquinaria y equipo in-

dustrial en general, sus refacciones y/o accesorios, que cuenten con servicios de instalación.

FRACCION 675. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de equipo, mobiliario, sus partes y/o accesorios para la prestación de servicios y el comercio. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de equipos, mobiliario, sus partes y/o accesorios para oficinas y comercios, hoteles, restaurantes, peluquerías, salones de belleza, billares, boliches y otro equipo y mobiliario para la prestación de servicios y el comercio. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 676. **ACTIVIDAD** Compraventa de equipo, mobiliario, sus partes y/o accesorios para la prestación de servicios y el comercio, sin transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipo y mobiliario, sus partes y/o accesorios para oficinas y comercios, hoteles, restaurantes, peluquerías, salones de belleza, billares, boliches y otro equipo y mobiliario para la prestación de servicios y el comercio, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.

FRACCION 677. **ACTIVIDAD** Compraventa de equipo, mobiliario, sus partes y/o accesorios para la prestación de servicios y el comercio, con transporte y/o servicios de instalación, reparación y mantenimiento. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipo y mobiliario, sus partes y/o accesorios para oficinas y comercios, hoteles, restaurantes, peluquerías, salones de belleza, billares, boliches y otro equipo y mobiliario para la prestación de servicios y el comercio, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de instalación, reparación y mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 678. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de aparatos e instrumentos de medición, precisión, cirugía, laboratorio y otros usos científicos. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de básculas, balanzas, aparatos e instrumentos médicos, quirúrgicos, de laboratorio, de prótesis, ortopedia y otros aparatos e instrumentos técnicos, científicos de medida y control. Excepto almacenes y establecimientos con transporte, clasificados por separado.

FRACCION 679. **ACTIVIDAD** Compraventa de aparatos e instrumentos de medición, precisión, cirugía, laboratorio y otros usos científicos, sin transporte. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de básculas, balanzas, aparatos e instrumentos médicos, quirúrgicos, de laboratorio, de prótesis, ortopedia y otros aparatos e instrumentos técnicos, científicos de medida y control, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías.

FRACCION 6710. **ACTIVIDAD** Compraventa de aparatos e instrumentos de medición, precisión, cirugía, laboratorio y otros usos

científicos, con transporte y/o servicios de instalación, reparación o mantenimiento. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de básculas, balanzas, aparatos e instrumentos médicos, quirúrgicos, de laboratorio, de prótesis, de ortopedia y otros aparatos e instrumentos técnicos científicos de medida y control, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de instalación, reparación o mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

FRACCION 6711. **ACTIVIDAD** Compraventa de equipo de cómputo o de procesamiento electrónico de datos y sus periféricos, con servicios de instalación, reparación y/o mantenimiento. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipo de cómputo o de procesamiento electrónico de datos; servicios de instalación, reparación y/o mantenimiento; incluye los equipos denominados periféricos, como son las impresoras, unidades de cintas y discos o disquetes, mouse, digitalizadores, scanners, monitores, módems, plotters, ampliadores de memoria, teclados y otros similares.

También se incluyen equipos semejantes, como aparatos de videojuegos, de sonido y máquinas de escribir electrónicas que se adapten como equipo periférico de computadoras.

GRUPO 68 COMPRAVENTA DE EQUIPO DE TRANSPORTE; SUS REFACCIONES Y ACCESORIOS

FRACCION 681. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de refacciones, accesorios y/o partes para equipo de transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de refacciones, accesorios y/o partes nuevas o usadas para automóviles, autobuses, camiones, motocicletas, bicicletas, aeronaves, embarcaciones y otros equipos de transporte. Excepto almacenes y establecimientos con transporte y empresas que se dedican al desmantelamiento o desarmado de equipos de transporte para poner sus partes o mecanismos a la venta, clasificadas en las fracciones 682 y 683.

FRACCION 682. **ACTIVIDAD** Compraventa de equipo de transporte, sus refacciones, accesorios y/o partes, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipos de transporte, nuevos o usados (automóviles, autobuses, camiones, motocicletas, bicicletas, aeronaves, embarcaciones y otros equipos de transporte) y/o sus refacciones, accesorios o partes, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías. Excepto empresas que se dedican al desmantelamiento o desarmado de equipo de transporte para poner sus partes o mecanismos a la venta o a prestar servicios de instalación, reparación o mantenimiento, clasificadas en la fracción 683.

FRACCION 683. **ACTIVIDAD** Compraventa de equipo de transporte, sus refacciones, accesorios y/o partes, con transporte y/o servicios de instalación, reparación o mantenimiento. **CLASE** III.

Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de equipos de transporte, nuevos o usados (automóviles, autobuses, camiones, motocicletas, bicicletas, aeronaves, embarcaciones y otros equipos de transporte) y/o sus refacciones, accesorios o partes, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o con servicios de instalación, reparación y mantenimiento; incluye empresas que se dedican al desmantelamiento o deshuese de equipo de transporte para poner sus partes o mecanismos a la venta. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

GRUPO 69 COMPRAVENTA DE INMUEBLES Y ARTICULOS DIVERSOS

FRACCION 691. **ACTIVIDAD** Compraventa de bienes inmuebles. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compraventa de bienes inmuebles.

FRACCION 692. **ACTIVIDAD** Expendios de ventas al menudeo de artículos diversos no clasificados. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la compra y expendio al menudeo de artículos diversos no clasificados. Excepto almacenes y establecimientos con transporte y empresas que presten servicios de instalación, reparación y/o mantenimiento, clasificadas por separado.

FRACCION 693. **ACTIVIDAD** Compraventa de artículos diversos no clasificados, sin transporte. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos diversos no clasificados, que no cuenten con transporte para la distribución ni equipo para el movimiento de las mercancías, ni presten servicios de instalación, reparación o mantenimiento.

FRACCION 694. **ACTIVIDAD** Compraventa de artículos diversos no clasificados, con transporte y/o servicios de instalación, reparación o mantenimiento. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la compra, almacenamiento y venta al menudeo, medio mayoreo y/o mayoreo de artículos diversos no clasificados, que cuenten con transporte para la distribución y/o equipo para el movimiento de las mercancías o que presten los servicios de instalación, reparación y mantenimiento. Excepto empresas que se dedican a prestar el servicio de transporte, clasificadas por separado.

DIVISION 7 TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GRUPO 71 TRANSPORTE TERRESTRE

FRACCION 711. **ACTIVIDAD** Transporte de pasajeros. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transporte urbano, suburbano y foráneo de pasajeros en autobuses, vehículos de ruleteo, escolares, turísticos y otros especializados. Excepto ambulancias, clasificadas en la fracción 942.

FRACCION 712. **ACTIVIDAD** Transporte de carga. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a prestar exclusivamente servicios de transporte de carga en general. Se considera el transporte de minerales, productos agropecuarios, alimentos, bebidas, pro-

ductos manufacturados, materiales para construcción, mudanzas, animales y otros similares.

FRACCION 713. **ACTIVIDAD** Transporte ferroviario y eléctrico. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transporte en trenes de ferrocarril, autovía, tranvías, trolebuses y trenes subterráneos (metro), incluyendo servicios diversos a bordo de las unidades de transporte señaladas anteriormente.

GRUPO 72 TRANSPORTE POR AGUA

FRACCION 721. **ACTIVIDAD** Transporte marítimo y de navegación interior y servicios diversos a bordo y/o en plataformas marinas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transportación marítima, de carga y pasajeros, de altura, cabotaje, fluvial, lacustre y en el interior de puertos; incluyendo servicios diversos a bordo y/o asistencia en plataformas marinas, tales como: preparación y servicio de alimentos y de limpieza y aseo.

FRACCION 722. **ACTIVIDAD** Servicios directamente vinculados con el transporte por agua y/o servicios de supervisión y mantenimiento en plataformas marinas. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios relacionados con el transporte marítimo, fluvial y lacustre como carga y descarga (estiba y alijo); mantenimiento y explotación de canales, muelles, atracaderos y otros servicios directamente vinculados con el transporte por agua. Incluye servicios de supervisión y mantenimiento preventivo y correctivo en plataformas marinas.

GRUPO 73 TRANSPORTE AEREO

FRACCION 730. **ACTIVIDAD** Transporte aéreo. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de transportación aérea, de carga y/o pasajeros, incluyendo servicios diversos a bordo de las aeronaves; así como la explotación de aeropuertos, campos de aterrizaje e instalaciones para la navegación aérea, escuelas y academias de aeronavegación, trabajos de aerofotografía, publicidad, propaganda y otros servicios de transporte aéreo no especificados.

GRUPO 74 SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE

FRACCION 740. **ACTIVIDAD** Administración de vías de comunicación, terminales y servicios auxiliares. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de administración de caminos, puentes, aeropuertos, puertos marítimos, lacustres, fluviales, centrales camioneras, terminales y servicios auxiliares.

GRUPO 75 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE EN GENERAL

FRACCION 751. **ACTIVIDAD** Servicios de almacenamiento y/o refrigeración. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que prestan los servicios de almacenamiento y/o refrigeración de productos y mercancías diversas en locales, bodegas y similares. Incluye a los "Almacenes Generales de Depósito".

FRACCION 752. **ACTIVIDAD** Servicios sin transporte de agencias de gestión aduanal, de equipajes, viajes y turísticas. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios turísticos, de representación y gestión aduanal, de equipajes, organización y promoción de viajes, venta de boletos y reservación para hospedaje, que no cuenten con operadores de vehículos ni transporte para su distribución y entrega.

FRACCION 753. **ACTIVIDAD** Servicios de grúa y emergencia para vehículos. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que prestan servicios de grúa y de emergencia para vehículos.

FRACCION 754. **ACTIVIDAD** Servicios de alquiler de aeronaves, carros de ferrocarril y transportes acuáticos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de aeronaves, carros de ferrocarril y transportes acuáticos.

FRACCION 755. **ACTIVIDAD** Servicios con transporte de agencias de gestión aduanal, de mensajería y paquetería, de equipajes, viajes, turísticas y otras actividades relacionadas con los transportes en general. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios turísticos, de representación y gestión aduanal, de equipajes, organización y promoción de viajes, venta de boletos y reservación para hospedaje, que cuenten con operadores de vehículos y/o transporte para su distribución y entrega. Incluye a las empresas que se dedican a la recepción, almacenamiento, manipulación de carga y embalaje, distribución y entrega de mensajería y paquetería; así como a las academias o escuelas de manejo y otras actividades relacionadas con los transportes en general no clasificadas anteriormente. Excepto las que se dedican exclusivamente a la transportación turística de pasajeros, que se clasifican en la fracción 711.

GRUPO 76 COMUNICACIONES

FRACCION 760. **ACTIVIDAD** Comunicaciones. **CLASE** II. Comprende a las empresas que prestan servicios telefónicos, de telefax, telefonía celular y otros servicios de telecomunicaciones. Se considera el servicio postal, telegráfico y radiotelegráfico, aunque su manejo está reservado en forma exclusiva al Estado. Excepto radiodifusión, televisión y empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas, casetas subterráneas, instalación de postes, torres y otros trabajos similares, clasificadas en las fracciones 882 y 412, respectivamente.

DIVISION 8 SERVICIOS PARA EMPRESAS, PERSONAS Y EL HOGAR

GRUPO 81 SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS (BANCOS, FINANCIERAS, COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SIMILARES)

FRACCION 810. **ACTIVIDAD** Instituciones de crédito, seguros y fianzas. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican al ejercicio de la banca de depósito y ahorro; operaciones financieras; de crédito hipotecario; de capitalización y fiduciarias y otras organizaciones auxiliares de crédito, aseguradoras y afianzadoras a excep-

ción de los "Almacenes Generales de Depósito", que se clasifican en la fracción 751.

GRUPO 82 SERVICIOS COLATERALES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS

FRACCION 820. **ACTIVIDAD** Servicios colaterales a las instituciones financieras y de seguros. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de asesoramiento de inversiones y agencias de bolsa de valores; servicios de montepíos; casas de cambio y otros servicios colaterales a las instituciones financieras y de seguros.

GRUPO 83 SERVICIOS RELACIONADOS CON INMUEBLES

FRACCION 830. **ACTIVIDAD** Servicios relacionados con inmuebles. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de terrenos, locales, edificios, piso para comercios ambulantes en tianguis y bazares. Incluye los servicios de corredores de bienes raíces y administración de inmuebles, que no cuenten con personal para mantenimiento y/o limpieza de los mismos.

GRUPO 84 SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS

FRACCION 841. **ACTIVIDAD** Servicios profesionales y técnicos. **CLASE** I. Comprende a las empresas que prestan servicios profesionales y/o técnicos como: notarías públicas, bufetes jurídicos, contaduría, auditoría y teneduría de libros, asesoría y estudios técnicos de arquitectura e ingeniería, asesoría en administración, organización de empresas, relaciones públicas, economía, investigación de mercado, solvencia financiera, patentes y marcas industriales, análisis de sistemas y procesamiento electrónico de datos, administrativos, de trámite y cobranzas, escritorios públicos, comisiones y representaciones mercantiles, centros de fotocopiado, estudios fotográficos, agencias de publicidad, información, noticias y otras especialidades similares. Incluye a las agencias de colocación de personal o bolsas de trabajo, que actúen como intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

FRACCION 843. **ACTIVIDAD** Servicios de instalación de maquinaria y equipo en general. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la instalación o montaje de maquinaria y equipo en general, excepto aquéllas dedicadas al montaje de estructuras prefabricadas (metálicas o de concreto), clasificadas en la fracción 412.

FRACCION 844. **ACTIVIDAD** Servicios de protección y custodia. **CLASE** III. Comprende a las empresas que prestan servicios de protección y custodia, traslado de valores, así como detectives y otros servicios similares. Excepto servicios de seguridad pública, clasificados en la fracción 942.

FRACCION 845. **ACTIVIDAD** Servicios de laboratorio para la industria en general. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de laboratorio, en forma independiente, a diversos tipos de actividades y ramas industriales, tales como: construcción, metal-mecánica, química, textil, metalúrgica, farmacéutica, alimenticia, agrícola y otras; así como a las que se dedican al diagnóstico y control ambiental.

Incluye a los centros de verificación de emisión de contaminantes automotrices, que no proporcionen los servicios de reparación, lavado, engrasado, estacionamiento de vehículos, ni servicios mecánicos y/o de hojalatería, que se clasifican por separado en la fracción 891.

GRUPO 85 SERVICIOS DE ALQUILER; EXCEPTO DE INMUEBLES

FRACCION 851. **ACTIVIDAD** Servicios de alquiler de maquinaria y equipo agrícola. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de maquinaria y equipo agrícola.

FRACCION 852. **ACTIVIDAD** Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la construcción con operadores. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de maquinaria y equipo para la construcción con operadores.

FRACCION 853. **ACTIVIDAD** Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la construcción sin operadores. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de maquinaria y equipo para la construcción sin operadores.

FRACCION 854. **ACTIVIDAD** Servicios de alquiler de equipo y mobiliario a empresas. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican al servicio de alquiler de equipo de cómputo o procesamiento electrónico de datos, equipo y mobiliario para comercios, servicios y oficinas. Excepto vehículos.

FRACCION 855. **ACTIVIDAD** Servicios de alquiler para el público en general. **CLASE** I. Comprende a las empresas que prestan servicios de alquiler de salones para fiestas, conferencias y convenciones, así como muebles, sillas, mesas, cristalería, cubiertos, vajillas, mantelería, toldos, sinfonolas, televisores, equipo de sonido e instrumentos musicales, equipo fotográfico, proyectores, ropa en general y otros servicios de alquiler. Excepto vehículos.

FRACCION 856. **ACTIVIDAD** Servicios de alquiler o renta de automóviles, bicicletas y motocicletas. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican al alquiler de vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas. Incluye el servicio de pesado de camiones. Excepto servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y la construcción, clasificados por separado.

GRUPO 86 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

FRACCION 860. **ACTIVIDAD** Servicios de alojamiento temporal. **CLASE** II. Comprende a las empresas que prestan servicios de alojamiento en hoteles, moteles, campamentos para casas móviles, casas de huéspedes, departamentos, albergues juveniles, centros vacacionales, centros para socios (tiempos compartidos) y otros establecimientos de hospedaje.

GRUPO 87 PREPARACION Y SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

FRACCION 871. **ACTIVIDAD** Preparación y servicio de alimentos. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a la preparación y a prestar servicios de alimentos en restaurantes, cafés,

fondas, cocinas económicas, loncherías, ostionerías, rosticerías, pizzerías, taquerías, torterías, neverías, refresquerías, merenderos, cenadurías y similares, que cuenten o no con el servicio de entrega a domicilio. Incluye a aquellas empresas que además de prestar los servicios antes mencionados, simultáneamente preparen y sirvan bebidas alcohólicas. Excepto empresas que se dedican a la preparación y servicio de bebidas en cantinas, bares, cervecerías y otros similares, clasificadas en la fracción 872.

FRACCION 872. **ACTIVIDAD** Preparación y servicio de bebidas alcohólicas. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la preparación y servicio de bebidas en cantinas, bares, cervecerías y otros similares.

GRUPO 88 SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

FRACCION 881. **ACTIVIDAD** Servicios recreativos. **CLASE** II. Comprende a las empresas que prestan servicios recreativos de balnearios, albercas, gimnasios, pistas para patinar, billares, boliches, juegos eléctricos y electrónicos, alquiler de caballos; centros sociales recreativos, clubes deportivos; promoción y presentación de espectáculos deportivos; así como las federaciones y asociaciones con fines recreativos y similares. Excepto el alquiler de vehículos automotores.

FRACCION 882. **ACTIVIDAD** Servicios de esparcimiento. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la producción, distribución, alquiler, exhibición, copia, edición, rotulación y sonido de películas cinematográficas; promoción, montaje y representación de espectáculos de música, teatro y danza. Así como la producción, transmisión y repetición de programas de radio y televisión. Excepto empresas que realicen como parte de su servicio, trabajos de canalización y tendido de líneas para la recepción y transmisión de señal por cable y otros similares, clasificadas en la fracción 412.

FRACCION 883. **ACTIVIDAD** Hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques y promoción y presentación de espectáculos taurinos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a promover y presentar espectáculos en hipódromos, galgódromos, autódromos, velódromos, lienzos charros, palenques, plazas de toros y similares.

FRACCION 884. **ACTIVIDAD** Servicios de centros nocturnos, salones de baile y casinos. **CLASE** II. Comprende a las empresas que ofrecen la preparación y servicio de alimentos y bebidas alcohólicas, presentación de espectáculos y variedades en centros nocturnos, salones de baile, discotecas, casinos y similares.

FRACCION 885. **ACTIVIDAD** Promoción y montaje de exposiciones de pintura y escultura. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la promoción y montaje de exposiciones de pintura, escultura y otras obras de arte similares. Incluye estudios de pintura y escultura.

FRACCION 886. **ACTIVIDAD.** Circos y juegos electromecánicos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a la promoción y presentación de espectáculos circenses, juegos electromecánicos, adiestramiento y exhibición de animales salvajes, acrobacia aérea y otros similares.

GRUPO 89 SERVICIOS PERSONALES PARA EL HOGAR Y DIVERSOS

FRACCION 891. **ACTIVIDAD** Servicios de reparación, lavado, engrasado, verificación de emisión de contaminantes y estacionamiento de vehículos con servicios mecánicos y/o de hojalatería. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican a los servicios de reparación de automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas, lanchas, aeronaves y sus partes componentes como: motores, transmisiones, cajas de cambio, carburadores, arranques, radiadores, frenos, sistema eléctrico, carrocerías (hojalatería, pintura, asientos, polarizado de cristales y otros); así como los servicios de parchado de llantas y cámaras, lubricación, lavado y engrasado, alineación y balanceo; el servicio de estacionamiento y pensión de vehículos, siempre y cuando además presten alguno(s) de los servicios antes mencionados. Incluye a los centros de verificación de emisión de contaminantes automotrices, que realicen en forma simultánea la(s) actividad(es) descrita(s) en esta fracción. Excepto empresas que se dedican a la reforma, reconstrucción (como la regeneración y vulcanización de llantas) o fabricación de equipo de transporte y sus partes, que se clasifican por separado.

FRACCION 892. **ACTIVIDAD** Servicios de reparación de artículos de uso doméstico y personal, sin maquinaria ni equipo motorizado. **CLASE** II. Comprende a las empresas que prestan servicios de reparación o mantenimiento de artículos de uso doméstico y personal, sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado.

FRACCION 893. **ACTIVIDAD** Servicios de reparación de artículos de uso doméstico y personal, con maquinaria y/o equipo motorizado. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que prestan servicios de reparación o mantenimiento de artículos de uso doméstico y personal, con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado. Incluye talleres de reparación de calzado, afiladurías y cerrajerías.

FRACCION 894. **ACTIVIDAD** Servicios para el aseo personal y sanitarios. **CLASE** II. Comprende a las empresas que prestan servicios para el aseo personal y estético, que cuenten con baño de vapor, turco, sauna, aparatos para ejercicio físico, peluquerías, salones de belleza, bolerías y masajistas. Incluye los servicios sanitarios públicos y otros servicios para el aseo personal.

FRACCION 895. **ACTIVIDAD** Servicios de peluquería y salones de belleza. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de peluquerías y salones de belleza que no cuenten con baños de vapor, turcos, sauna, ni aparatos para ejercicio físico. Incluye bolerías.

FRACCION 896. **ACTIVIDAD** Servicios de aseo y limpieza, sin maquinaria ni equipo motorizado. **CLASE** II. Comprende a las empresas que sin empleo de maquinaria ni equipo motorizado, se de-

dican a proporcionar servicios de limpieza, tales como: lavado y/o planchado de ropa, alfombras, tapetes, cortinas, blancos y otros en lavanderías, tintorerías y planchadurías. Incluye los servicios de aseo y limpieza en interiores de inmuebles (lavado, pulido, encerado y similares).

FRACCION 897. **ACTIVIDAD** Servicios de aseo y limpieza, con maquinaria y/o equipo motorizado. **CLASE** III. Comprende a las empresas que con empleo de maquinaria y/o equipo motorizado, se dedican a proporcionar servicios de limpieza tales como: lavado y/o planchado de ropa, alfombras, tapetes, cortinas, blancos y otros en lavanderías, tintorerías y planchadurías. Incluye los servicios de aseo y limpieza en interiores de inmuebles (lavado, pulido, encerado y similares). Excepto empresas que se dedican a los servicios de fontanería (limpieza de caños y tuberías), clasificadas en la fracción 421.

FRACCION 898. **ACTIVIDAD** Servicios de limpieza de ventanas y fachadas. **CLASE** IV. Comprende a las empresas que prestan el servicio de limpieza en exteriores de inmuebles como ventanas, fachadas y otros similares.

FRACCION 899. **ACTIVIDAD** Servicios de fumigación, desinfección y control de plagas. **CLASE** III. Comprende a las empresas que realizan actividades de fumigación, desinfección y control de plagas en plantaciones agrícolas, establecimientos industriales, comerciales, de servicios y del hogar. Excepto la desinfección y erradicación de plagas propias del ganado y la aerotecnia agrícola, clasificadas por separado.

FRACCION 8910. **ACTIVIDAD** Aerotecnia agrícola. **CLASE** V. Comprende a las empresas que se dedican a la desinfección, fumigación, fertilización y otras actividades similares, con empleo de aeronaves.

FRACCION 8911. **ACTIVIDAD** Servicios de revelado fotográfico. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a la prestación de servicios de revelado fotográfico.

FRACCION 8912. **ACTIVIDAD** Inhumaciones y servicios conexos. **CLASE** II. Comprende a las agencias de inhumaciones, cementerios y servicios auxiliares conexos.

FRACCION 8913. **ACTIVIDAD** Servicios domésticos. **CLASE** I. Comprende a los patrones personas físicas, que tienen a su servicio trabajadores domésticos, considerados éstos como los que prestan servicios de aseo, asistencia y demás, propios o inherentes al hogar, una persona o familia.

FRACCION 8914. **ACTIVIDAD** Servicios de estacionamiento y/o pensión para vehículos. **CLASE** III. Comprende a las empresas que se dedican exclusivamente a prestar servicios de estacionamiento y/o pensión de vehículos a ras de suelo, subterráneo, con estructura, en inmuebles de uno o varios pisos, o una combinación de éstos. Excepto las empresas que además de los servicios anteriores, presten los de reparación, lavado, engrasado y servicios mecánicos y/o de hojalatería, que se clasifican en la fracción 891.

DIVISION 9 SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES

GRUPO 91 SERVICIOS DE ENSEÑANZA, INVESTIGACION CIENTIFICA Y DIFUSION CULTURAL

FRACCION 911. **ACTIVIDAD** Servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural. **CLASE** I. Comprende a las empresas que prestan servicios de guardería, enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, media-superior (preparatoria, vocacional), subprofesional, profesional, enseñanza comercial, idiomas y cursos por correspondencia; capacitación técnica de oficios y artesanías; música, danza y otras artes; servicios de investigación científica; bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios similares de difusión cultural. Excepto academias o escuelas de manejo de vehículos y de cultura física (gimnasios) clasificadas en las fracciones 755 y 881, respectivamente.

GRUPO 92 SERVICIOS MEDICOS, ASISTENCIA SOCIAL Y VETERINARIOS

FRACCION 921. **ACTIVIDAD** Servicios médicos. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a proporcionar servicios médicos en hospitales, sanatorios, clínicas generales, maternidades, consultorios y clínicas dentales, incluso servicios de obstetricia y enfermería. Excepto las empresas que además de los servicios médicos, cuenten con transporte; operadores para traslado de pacientes; laboratorios de análisis químico-biológicos; bancos de sangre; servicios radiológicos, radioterapéuticos y otros similares, clasificados en la fracción 922.

FRACCION 922. **ACTIVIDAD** Servicios médicos, paramédicos y auxiliares. **CLASE** II. Comprende a las empresas que se dedican a proporcionar servicios médicos en hospitales, sanatorios, clínicas generales, maternidades, consultorios y clínicas dentales; incluso servicios de obstetricia, enfermería y/o paramédicos; así como los servicios auxiliares de diagnóstico que se realicen en forma simultánea, o prestados en forma exclusiva como laboratorios de análisis químico-biológicos y bancos de sangre, radiología, radioscopia, radioterapia, electroencefalogramas y otros similares, que cuenten con transporte y/u operadores para el traslado de pacientes. Excepto las empresas que prestan en forma exclusiva el servicio de ambulancias y los laboratorios para la industria en general, clasificadas en las fracciones 942 y 845, respectivamente.

FRACCION 923. **ACTIVIDAD** Servicios de asistencia social. **CLASE** I. Comprende a las entidades que prestan servicios de casas de cuna, orfanatorios, asilos, dispensarios y otros similares.

FRACCION 924. **ACTIVIDAD** Servicios veterinarios y auxiliares. **CLASE** I. Comprende a las empresas que se dedican a proporcionar servicios de veterinaria, así como servicios de estética, adiestramiento y pensión para perros y otros similares. Incluye establecimientos que se dedican a la compraventa de animales domésticos-ornato.

GRUPO 93 AGRUPACIONES MERCANTILES, PROFESIONALES, CIVICAS, POLITICAS, LABORALES Y RELIGIOSAS

FRACCION 931. **ACTIVIDAD** Asociaciones y organizaciones comerciales, profesionales, cívicas, laborales y políticas. **CLASE** I. Comprende asociaciones y organizaciones tales como: cámaras industriales, de comercio, agricultores, ganaderos, abogados, actuarios, médicos, ingenieros; cívicas, fraternidades, clubes literarios e históricos, políticas, sindicales, laborales y otras asociaciones y organizaciones similares.

FRACCION 933. **ACTIVIDAD** Organizaciones religiosas. **CLASE** I. Comprende a las organizaciones que prestan servicios religiosos en iglesias, mezquitas, sinagogas, templos y otras instituciones que se dedican al fomento de actividades religiosas.

GRUPO 94 SERVICIOS DE ADMINISTRACION PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

FRACCION 941. **ACTIVIDAD** Servicios generales de la administración pública. **CLASE** II. Comprende la dirección, coordinación, evaluación y control de los órganos de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales; administración de personal, adquisiciones, edificios, maquinaria, vehículos y demás aspectos relacionados con el ejercicio presupuestal; recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; gestión de la deuda pública y fiscalización del empleo de fondos públicos; administración general, asuntos de relaciones exteriores e intergubernamentales (excepto los asuntos monetarios y militares); supervisión y formulación de programas de educación; servicios legislativos, asuntos de planeación económica global relativos al territorio, empleo, estadísticas, celebración de elecciones; servicios prestados por tribunales de justicia y órganos afines y otros servicios de la administración pública similares; servicios de fomento, reglamentación, investigación, desarrollo, registro y vigilancia de asuntos laborales, agropecuarios, incluso los de caza, pesca y relacionados con las industrias extractivas y de construcción; la industria manufacturera y la industria eléctrica; el comercio y los servicios; vías y medios de comunicación y transportes; servicios de fomento regional, turísticos y de otras actividades similares, así como la administración general, supervisión y apoyo de programas de vivienda.

Cuando se trate de la incorporación parcial al I.M.S.S. de servicios generales de la administración pública, la clasificación se hará conforme a la actividad que desarrollen en los términos y forma de este ordenamiento. La construcción y servicios de conservación de mantenimiento de obras públicas, se clasifican por separado en las fracciones de la División de la Construcción.

FRACCION 942. **ACTIVIDAD** Seguridad pública. **CLASE** III. Comprende a las entidades de servicios de vigilancia, investigación policiaca, incluso regularización de tránsito, combate de incendios y otros de esa índole. Así como de servicios de corrección y rehabilitación social. Incluye a las empresas que prestan en forma exclusiva el servicio de ambulancias para traslado de enfermos, personas accidentadas y otros servicios similares.

FRACCION 943. **ACTIVIDAD** Seguridad social. **CLASE** II Comprende a las instituciones públicas que tienen por finalidad prestar asistencia médica, proteger los medios de subsistencia y prestar servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

GRUPO 99 SERVICIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y OTROS ORGANISMOS EXTRATERRITORIALES

FRACCION 990. **ACTIVIDAD** Servicios de organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales. **CLASE** I. Comprende los servicios de oficina y representación de organizaciones internacionales, servicios de embajadas, legaciones y consulados de otros países; servicios de oficina y representación de otros países u organismos que gozan de extraterritorialidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2002

Publicados en el D.O.F. del 1 de noviembre de 2002

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Reglamento, se abrogan los Reglamentos de Afiliación; de la Seguridad Social para el Campo; del Seguro de Salud para la Familia; para el Pago de Cuotas del Seguro Social y para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 1997, así como el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 1998.

Los procedimientos o instancias iniciados bajo la vigencia de los reglamentos que se abrogan, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del reglamento que corresponda.

Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter administrativo y técnico que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, los patrones o sujetos obligados deberán continuar utilizando los formatos de los trámites que el Instituto tiene autorizados a la fecha, hasta en tanto éste publique en el Diario Oficial de la Federación, los nuevos formatos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. Se dejan sin efectos los Acuerdos 167/95, 196/2000 y 399/2000, emitidos por el Consejo Técnico del Instituto, los cuales sólo se aplicarán para las solicitudes de convenio que se hubieran recibido en el Instituto antes de la fecha de inicio de vigencia de las reformas a la Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de diciembre de 2001.

ARTICULO QUINTO. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de este Reglamento el patrón o sujeto obligado deberá continuar manifestando ante el Instituto el número de seguridad social de

sus trabajadores, hasta en tanto el Instituto no sustituya el número de seguridad social por la Clave Unica de Registro de Población.

El no contar con la Clave Unica de Registro de Población, no será motivo para que el Instituto niegue la prestación del servicio al derechohabiente.

ARTICULO SEXTO. Para los efectos de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

ARTICULO SEPTIMO. Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de este Reglamento, durante el ejercicio fiscal de 2002, el plazo establecido para que el Instituto comunique el importe a pagar por los sujetos obligados, será de hasta cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud respectiva.

En este caso, los interesados al momento de manifestar por escrito la voluntad de continuar con el aseguramiento deberán cubrir a cuenta de las cuotas que resulten de la aplicación del artículo 242 de la Ley, el importe determinado conforme a la cuota vigente hasta el 20 de diciembre de 2001. Una vez que el Instituto efectúe la conciliación correspondiente se determinarán las diferencias que resulten.

ARTICULO OCTAVO. Para los efectos de la fracción VII del artículo 304-A de la Ley se entenderá como Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, el presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2005

Publicados en el D.O.F. del 15 de julio de 2005

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de este Reglamento, durante el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, solamente los patrones del campo que tengan registrados a más de ochenta trabajadores deberán presentar los movimientos de afiliación en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil cinco. **Vicente Fox Quesada**. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**. Rúbrica. El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Javier Salazar Sáenz**. Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social, 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

(R) ARTICULO 1. El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos. (DOF 28/11/00)

ARTICULO 2. Los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

(R) El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente, tramitará el recurso con apoyo de los Servicios Jurídicos Delegacionales y estará facultado para dejar sin efectos el acto impugnado, en aquellos casos en que se advierta notoriamente que el mismo encuadra en alguna de las causales que señalan los artículos 38 ó 238 del Código Fiscal de la Federación. (DOF 28/11/00)

(A) En caso de que en el recurso presentado surja una controversia del orden familiar, el Secretario declarará incompetente al Consejo Consultivo Delegacional, dejando a salvo los derechos del inconforme. (DOF 28/11/00)

El Secretario tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, y pondrá los expedientes en estado de resolución.

(A) Será facultad del Secretario, en caso de duda, ordenar comparezca ante su presencia el promovente a ratificar como propia la firma que se contiene en el escrito de inconformidad. (DOF 28/11/00)

ARTICULO 3. El Consejo Técnico resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales en el ámbito de su competencia. Asimismo, podrá atraer para su conocimiento y resolución los que considere de importancia y trascendencia.

El Secretario General del Instituto gozará de las mismas facultades que en materia de tramitación del recurso y formulación del proyecto de resolución, están conferidas al Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

Las resoluciones que dicte el Consejo Técnico se emitirán siguiendo las disposiciones señaladas en este Reglamento, para los Consejos Consultivos Delegacionales

ARTICULO 4. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;

(R) II. Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, período e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo; (DOF 28/11/00)

III. Hechos que originan la impugnación;

IV. Agravios que le cause el acto impugnado;

V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y

VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.

ARTICULO 5. El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

I. El documento en que conste el acto impugnado;

(R) II. Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se trate de una persona física, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, cuando exceda de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite; (DOF 28/11/00)

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tengan por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechará la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, a petición del promovente, ordenará a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportará las mismas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y, en su caso, III de este numeral, se estará a lo dispuesto por el párrafo último del artículo anterior. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 6. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

(R) También podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo en los casos en que el recurrente tenga su domicilio

fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional. (DOF 28/11/00)

Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano.

Si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento se sobreseerá el recurso.

En el caso de las presentaciones del escrito ante las delegaciones o subdelegaciones, previamente al envío de éste a los servicios jurídicos delegacionales, las citadas autoridades deberán agregar al expediente todas las constancias administrativas o, en su caso, médicas que sean necesarias para lograr la pronta y expedita resolución del recurso.

ARTICULO 7. En los casos de inconformidades interpuestas por los patrones contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del artículo 23 de la Ley del Seguro Social, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional dará vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados para que, en el término de ocho días, manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y, en su caso, aporten pruebas y expresen lo que a su interés convenga.

Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios para reconocimiento de prestaciones en efectivo mayores que las concedidas por el Instituto o de derechos que pudieran afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la promoción respectiva a este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos a que se refiere este artículo los promoventes estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos o de los patrones que deban ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con precisión nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.

(R) ARTICULO 8. En los casos en que el patrón, al momento de interponer el recurso, exprese como agravio la negativa lisa y llana de la relación laboral con aquellos trabajadores señalados en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos materia del recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional podrá ordenar correr traslado del mismo al sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que los trabajadores no fueren sindicalizados, el traslado podrá realizarse directamente a éstos si se cuenta con algún domicilio para hacerlo de su conocimiento. En ambos supuestos se concederá un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación para expresar lo que a su derecho convenga. (DOF 28/11/00)

ARTICULO 9. Las notificaciones se harán al recurrente en forma personal o a su representante legal por correo certificado, en los términos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Se notificarán personalmente los acuerdos o resoluciones que: admitan o desechen el recurso; admitan o desechen las pruebas; contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del recurrente; declaren el sobreseimiento del recurso; pongan fin al recurso de inconformidad o cumplimenten resoluciones de los órganos jurisdiccionales; los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y aquellos que decidan sobre el recurso de revocación.

Los demás proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de los interesados para su consulta en el expediente respectivo.

ARTICULO 10. La primera notificación que se realice a terceros se llevará a cabo en forma personal. Las posteriores se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.

(R) ARTICULO 11. Las notificaciones personales se harán en el domicilio indicado por el inconforme; a falta de señalamiento, la notificación se llevará a cabo por lista o en los estrados que se habiliten en las oficinas institucionales, los que permanecerán fijados por un período de cinco días hábiles, debiendo hacerse constar la fecha en que se fije la notificación y aquélla en que se retire. (DOF 28/11/00)

(R) Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio que contenga la resolución que se notifica; o al quinto día hábil siguiente a aquél en que se haya fijado la notificación por lista o por estrados. (DOF 28/11/00)

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente al de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En los términos o plazos indicados en este Reglamento, sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas administrativas del Instituto y se realicen en las mismas labores en forma normal u ordinaria, incluyéndose en este plazo el día del vencimiento.

ARTICULO 12. Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto.

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto; y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

ARTICULO 13. El recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquéllas;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

IV. Que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa u órgano jurisdiccional;

V. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo y términos señalados en el artículo 6 de este Reglamento;

VI. Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente;

(R) VII. Que hayan sido revocados administrativamente por la autoridad emisora; (DOF 28/11/00)

(A) VIII. Cuando de las constancias del expediente se desprenda que no existe el acto reclamado, o que el mismo se ha dejado sin efectos; y (DOF 28/11/00)

(R) IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamentaria. (DOF 28/11/00)

También se declarará improcedente el recurso de inconformidad en los casos en que no se amplíe éste o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, en los términos señalados en el artículo 12, fracción II, de este Reglamento.

ARTICULO 14. El sobreseimiento procede:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y

III. En el caso de que el recurrente muera durante el procedimiento si su pretensión es intransferible o si su muerte deja sin materia el recurso.

ARTICULO 15. El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional podrá, mediante acuerdo, habilitar días y horas para el desahogo o continuación de las actuaciones que sean necesarias para la sustanciación del recurso.

CAPITULO II
DE LA TRAMITACION

ARTICULO 16. Admitido el recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional pedirá de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de diez días naturales. Dicho Secretario, en vista de las circunstancias, podrá señalar un término mayor dentro del cual habrá de rendirse el informe solicitado.

ARTICULO 17. Las probanzas se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las pruebas documentales que no obren en poder del recurrente, pero que legalmente se encuentren a su disposición, si el oferente cumplió con lo dispuesto por la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 5 de este Reglamento, se requerirá al inconforme para que en el término de quince días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación conducente, exhiba la prueba, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se declarará desierta la misma;

II. Al ofrecerse la prueba pericial, se indicarán los puntos sobre los que versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su dictamen, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la ley. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar, ante la autoridad instructora, al perito en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte el cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

En caso que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen, en los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta.

Por una sola vez, por causa que lo justifique y antes de vencerse el plazo de quince días, el recurrente podrá solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. El nuevo perito, en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tuvo por sustituido al anterior perito, a fin de que acepte el cargo, debiendo exhibir su dictamen dentro de los diez días siguientes al de la aceptación.

Cuando por causas no imputables al oferente o por una especial complicación de la probanza esté por finalizar el término señalado para su desahogo sin que éste se haya podido realizar, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, señalará, por una sola vez, un nuevo plazo a petición del interesado,

III. La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar, la cual será desahogada por quien designe el Secretario del Consejo,

(R) IV. La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de los testigos, quienes deberán ser presentados por el oferente, salvo en el caso de que los testigos sean personal del Instituto o que el oferente declare bajo protesta de decir verdad que está impedido para presentarlos. Se deberá acompañar el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiera formular verbalmente las preguntas. En el caso de que no se señalen el nombre o domicilio de los testigos ofrecidos, se requerirá al inconforme para que los proporcione en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrá por no ofrecida la probanza; y (DOF 28/11/00)

V. La prueba confesional no será admitida, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate

A petición del recurrente y por una sola vez, cuando por causa no imputable a éste no pueda exhibir la prueba ofrecida, se le concederá un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales si no se exhibe la probanza, se declarará desierta.

ARTICULO 18. Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

ARTICULO 19. Para el desahogo de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias a fin de que tengan lugar las distintas diligencias propuestas dentro del término que señala el artículo 21 de este Reglamento.

(R) ARTICULO 20. El Consejo Consultivo Delegacional o el Secretario de dicho cuerpo colegiado, tendrán en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes. De igual facultad gozará el Consejo Técnico o el Secretario General del Instituto en los casos señalados en el artículo 3 de este Reglamento en aquellos que conozca del veto ejercido por el Presidente del Consejo Consultivo Delegacional. (DOF 28/11/00)

ARTICULO 21. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días contados a partir de su admisión, que podrá ser prorrogado por un plazo igual y una sola vez, a juicio del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

ARTICULO 22. Concluido el término de desahogo de pruebas, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional elaborará, dentro del término de treinta días, los proyectos de resolución.

(R) ARTICULO 23. El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de este Reglamento, someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Consultivo correspondiente, el proyecto de resolución respectivo que servirá de base para la discusión y votación de la resolución, la que se pronunciará dentro del término de quince días. La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común. (DOF 28/11/00)

ARTICULO 24. Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo Delegacional o del Consejo Técnico.

Cada uno de los sectores obrero y patronal, así como la representación gubernamental, tendrán derecho a un voto. De existir empate en la primera votación se repetirá ésta y si resultare empate por segunda vez, el Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad para decidir la cuestión.

ARTICULO 25. La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTICULO 26. Los Consejeros que no estuvieran de acuerdo con la resolución aprobada, en su caso, podrán formular voto particular razonado, que se agregará al expediente. El voto particular será presentado al Secretario del Consejo Consultivo dentro de los tres días siguientes a la discusión de la resolución que recaiga al recurso.

Los acuerdos que dicten los Consejos Consultivos Delegacionales para aprobar, modificar o desechar los citados proyectos serán firmados por el Presidente y Consejeros que intervengan en la sesión.

El acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución.

Autorizada dicha resolución, será devuelta a la dependencia tramitadora del recurso para su notificación.

Si el acuerdo de los Consejos Consultivos Delegacionales ordena modificar o desechar el proyecto, se procederá a elaborar otro en los términos acordados, debiéndose seguir en forma posterior a la elaboración del proyecto, los lineamientos señalados en los párrafos precedentes.

ARTICULO 27. El Presidente del Consejo Consultivo Delegacional tendrá la facultad de vetar el proyecto de la resolución de este Cuerpo Colegiado, cuando ésta implique inobservancias a la Ley del Seguro

Social o a sus Reglamentos; o bien, no se ajuste a los acuerdos del Consejo Técnico o a los lineamientos generales del Instituto.

El efecto del veto será suspender la aprobación del proyecto de resolución, mismo que será remitido con el expediente administrativo de inconformidad, por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional al Secretario General del Instituto, en un plazo de cinco días, a fin de que elabore un nuevo proyecto y se presente al Consejo Técnico para que sea éste el que resuelva en definitiva, debiéndose seguir para tal efecto lo señalado por el artículo 20 de este Reglamento.

ARTICULO 28. Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

ARTICULO 29. Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutarán en el término de quince días, salvo el caso en que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional ampliare el plazo.

ARTICULO 30. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte del personal encargado de su aplicación será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico del infractor, independientemente de que proceda la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO III
DE LA REVOCACION

(R) ARTICULO 31. Contra las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de admisión o desechamiento del recurso de inconformidad o de las pruebas ofrecidas, deberá solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. Esta solicitud se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, señalándose en el mismo los argumentos encaminados a la revocación del acto impugnado y se decidirá de plano en la siguiente sesión de dicho Consejo. (DOF 28/11/00)

CAPITULO IV
DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO 32. La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el Secretario General del Instituto o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, si se solicita desde la interposición del recurso o durante la tramitación del mismo.

(R) Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo primero, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes. (DOF 28/11/00)

(A) El Secretario del Consejo al recibir la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, la remitirá al Jefe de la Oficina para Cobros que corresponda, quien calificará la garantía, informando al Secretario para que dicte el acuerdo procedente. (DOF 28/11/00)

(R) La suspensión se sujetará a las normas aplicables del Código Fiscal de la Federación y deberán otorgarse las garantías que el referido ordenamiento establece, quedando las mismas en custodia de los servicios de tesorería que correspondan. (DOF 28/11/00)

ARTICULO 33. Si el fallo fuere favorable al recurrente se cancelará la garantía otorgada, en la medida que la resolución determine, o se procederá a la devolución del pago condicional que se hubiere efectuado.

CAPITULO V
DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 34. Para los efectos de este Reglamento las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional serán suplidas por el Prosecretario del Consejo Técnico o el Jefe del Departamento Contencioso, respectivamente.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1997

Publicados en el D.O.F. del 30 de junio de 1997

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

ARTICULO SEGUNDO. Los recursos administrativos interpuestos antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se regirán respecto de su procedimiento y resolución por las normas vigentes en el momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1950, así como sus reformas, y cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que se oponga al presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2000

Publicados en el D.O.F. del 28 de noviembre de 2000

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Las reformas contenidas en el presente Decreto podrán aplicarse en aquellos asuntos que se encuentran en trámite en lo que beneficie al interés del recurrente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil. **Ernesto Zedillo Ponce de León**. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer**. Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 57, 60, 120, fracción III, y 251, fracciones II, IV, VI, XXIV, XXXII, y XXXVI de la Ley del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE PRESTACIONES MEDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. El presente Reglamento establece las normas para la prestación de los servicios médicos a los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social en:

I. El seguro de riesgos de trabajo;

II. El seguro de invalidez y vida; y

III. El seguro de enfermedades y maternidad.

Asimismo, establece las normas para la prestación de los servicios médicos a los usuarios no derechohabientes, así como las relativas a la educación e investigación en salud.

ARTICULO 2. Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

I. Acuerdos Institucionales de Gestión: son los que se establecen entre los órganos de operación administrativa desconcentrada del Instituto, para la transferencia de pacientes y de los recursos para su atención, sancionados por la Dirección de Prestaciones Médicas;

II. Area Médica: red de servicios de salud en una zona geodemográfica autorizada por el Consejo Técnico del Instituto, que se encuentra bajo la responsabilidad de un órgano de operación administrativa desconcentrada;

III. Atención hospitalaria: el conjunto de acciones que se realizan cuando por la naturaleza del padecimiento y a juicio médico, se hace necesario el internamiento del paciente en unidades hospitalarias;

IV. Atención médica: conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de promover, proteger y restaurar su salud;

V. Atención médico quirúrgica: el conjunto de acciones tendentes a prevenir, curar o limitar el daño en la salud de un paciente, mediante la aplicación de los conocimientos médicos y de las técnicas quirúrgicas aceptadas por la medicina;

VI. Atención obstétrica: son las acciones médicas o quirúrgicas que se proporcionan a las mujeres desde el momento en que el Instituto certifica su estado de embarazo, así como durante su evolución, el parto y el puerperio;

VII. Enfermedad: toda alteración física o mental en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por trastornos metabólicos, agentes físicos, químicos, biológicos o psicosociales, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de la atención médica para su prevención, curación, control o rehabilitación;

VIII. Estomatólogo: profesional especialista en las estructuras y función de la cavidad bucal y sus anexos, así como las relaciones con el resto del organismo y que se encarga de promover, preservar y restaurar la salud bucal;

IX. Expediente clínico: conjunto de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias aplicables;

X. Maternidad: el estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia;

XI. Médico Familiar o Médico de Familia: el médico especialista en Medicina Familiar o el profesional de la medicina, responsables de proporcionar atención médica primaria, integral y continua al individuo y su familia, que se vincula y comparte responsabilidad con el equipo de salud y que, en su caso, deriva oportunamente a los pacientes a otro nivel de atención;

XII. Médico No Familiar: profesional de la medicina que ostenta un posgrado, que lo acredita como especialista en cierta rama de la medicina y que con ese carácter, labora en los servicios médicos del Instituto;

XIII. Médico tratante: el médico familiar o no familiar del Instituto, que durante su jornada de labores proporciona directamente la atención médico quirúrgica al paciente,

XIV. No derechohabiente: el paciente que en los términos de la Ley, no tiene derecho a recibir las prestaciones que otorga el Instituto y que accede a los servicios médicos que éste presta, en los casos y términos previstos por la Ley;

XV. Paciente: individuo que interactúa con el personal de salud en los procesos de la atención médica;

XVI. Prestaciones: todas aquellas acciones necesarias para la atención del daño a la salud, así como compensaciones que se otorgan para proteger los medios de subsistencia de los asegurados, de los pensionados o sus beneficiarios, en los casos y términos previstos por la ley;

XVII. Salud Reproductiva: estado general de bienestar físico, mental y social, de los individuos y de las parejas para disfrutar de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable y sin riesgos, con la absoluta libertad para decidir de manera responsable y bien informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos;

XVIII. Servicios: conjunto de prestaciones que otorga el Instituto, a través de sus unidades médicas, administrativas y sociales;

XIX. Sucedáneo: producto que puede sustituir a la leche materna, por su contenido nutricio, similar a la misma, y

XX. Unidad Médica de Alta Especialidad: unidad que otorga atención médica de alta especialidad a los pacientes y que fomenta la educación y la investigación en salud

ARTICULO 3. El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes que señalan los artículos 84 y 109 de la Ley, a los familiares adicionales a que se refiere el artículo 242 y los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en los supuestos que establecen los artículos 154 y 162 del mismo ordenamiento

ARTICULO 4. Para otorgar las prestaciones médicas a la población derechohabiente, el Instituto dispondrá de un sistema de unidades médicas organizadas en tres niveles de atención:

I. Primer Nivel de Atención. Lo constituyen las unidades de medicina familiar en donde se otorga atención médica integral y continua al paciente;

II. Segundo Nivel de Atención. Lo constituyen los hospitales generales de subzona, zona o regionales en donde se atiende a los pacientes, remitidos por los servicios de los distintos niveles de atención, de acuerdo a la zona que les corresponda, para recibir atención diagnóstica, terapéutica y de rehabilitación, de conformidad a la complejidad de su padecimiento; y

III. Tercer Nivel de Atención. Lo constituyen las Unidades Médicas de Alta Especialidad, que cuentan con la capacidad tecnológica y máxima resolución diagnóstica terapéutica. En este nivel se atiende a los pacientes que los hospitales del segundo nivel de atención remi-

ten, o por excepción los que envíen las unidades del primer nivel, de conformidad con la complejidad del padecimiento.

Para efectos del otorgamiento de los servicios, los niveles de atención señalados en las fracciones I y II, se integrarán en las Áreas Médicas que correspondan.

ARTICULO 5. Para efecto de recibir atención médica, integral y continua, el Instituto asignará a los derechohabientes su unidad médica de adscripción y médico familiar, acorde a la estructuración de los servicios establecida en el Area Médica correspondiente.

El Instituto otorgará atención médica de urgencia al derechohabiente en cualquiera de sus unidades médicas que cuenten con este servicio, independientemente de su adscripción, hasta su estabilización, egreso o posibilidad de traslado o referencia a la unidad que, por la complejidad de su padecimiento y por la zonificación de los servicios, le corresponda.

ARTICULO 6. La integración, uso y resguardo de la información del expediente clínico, así como los registros, anotaciones y certificaciones relacionadas con la atención a la salud de la población derechohabiente, que sea atendida dentro de las instalaciones del Instituto, se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 111-A de la Ley y en los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información de los expedientes clínicos electrónicos será resguardada en los equipos informáticos que el Instituto designe, de acuerdo al diseño de su arquitectura y a las políticas de seguridad establecidas para salvaguardar su integridad, protegidos por los estándares de infraestructura y seguridad que correspondan. En este caso, no será necesaria la impresión en papel para su archivo.

ARTICULO 7. Los médicos del Instituto serán directa e individualmente responsables ante éste de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores.

De la misma manera, tendrán responsabilidad las enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno de ellos proporcione.

El Instituto será corresponsable con el personal referido en los párrafos que anteceden, de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes.

ARTICULO 8. El personal de salud a que hace alusión el artículo anterior, deberá dejar constancia en el expediente clínico y formatos de control e información institucional, sobre los servicios y atenciones proporcionados a los pacientes. Para tal efecto, cumplirá con lo dispuesto en la Ley y en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como en la normatividad y procedimientos institucionales en la materia.

La información contenida en el expediente clínico es confidencial conforme a lo que establece la Norma referida, el artículo 111-A de la Ley, y lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los Li-

neamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

El paciente o su representante legal podrá solicitar y recibir de las unidades médicas institucionales, la información contenida en su expediente clínico, en los términos establecidos en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, quedando bajo su responsabilidad el uso que haga de la misma.

ARTICULO 9. Para disfrutar de los servicios médicos, el derechohabiente deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley y sus reglamentos, debiendo presentar a satisfacción del Instituto, para acreditar su identidad, documento oficial con fotografía o el documento que le expida el Instituto en los términos del artículo 8 de la Ley.

ARTICULO 10. El Instituto podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios en alguna de sus instalaciones médicas, por las causas siguientes:

I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico o infecto contagioso que haga indispensable aislar, total o parcialmente, la instalación médica, por el tiempo que el Instituto considere necesario;

II. Cuando a juicio del Instituto sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los derechohabientes o se ponga en riesgo su seguridad; y

III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio.

En tanto estén suspendidos los servicios institucionales en la unidad médica correspondiente, el derechohabiente deberá acudir a la que le señale el Instituto para recibir las prestaciones a que tenga derecho.

ARTICULO 11. El Instituto proporcionará las prestaciones del Seguro de Enfermedades y Maternidad a los derechohabientes señalados en artículo 3 del presente Reglamento, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 89 de la Ley.

ARTICULO 12. El Instituto celebrará convenios de subrogación de servicios médicos en los términos y condiciones que dispone la Ley, sus reglamentos y mediante el procedimiento que establezca el Instituto.

ARTICULO 13. El Instituto suspenderá la pensión de invalidez o de incapacidad permanente parcial o total, por las causas de índole médico siguientes:

I. Cuando el pensionado por invalidez o incapacidad permanente parcial o total, se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos sin causa justificada; y

II. Cuando desaparezca el estado de invalidez o la incapacidad permanente parcial o total del asegurado o pensionado, que haya originado el pago de la pensión.

La suspensión subsistirá mientras el pensionado continúe en el supuesto señalado en la fracción I de este artículo

ARTICULO 14. Los actos u omisiones del derechohabiente, que impliquen la comisión de un probable delito en perjuicio del Instituto o que causen daño a los intereses de éste, además de que deberán de ser denunciados ante la autoridad que corresponda, darán motivo, a juicio del Instituto, a la suspensión en el goce de las prestaciones en especie y en dinero

ARTICULO 15. Las quejas del derechohabiente en relación con los servicios médicos institucionales y respecto del personal involucrado del Instituto, deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el Instructivo de la materia

TITULO SEGUNDO
DE LA ATENCION EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 16. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por riesgos, accidentes y enfermedades de trabajo, lo que establecen los artículos 41, 42 y 43 de la Ley

ARTICULO 17. Para los efectos del presente Reglamento, no se considerarán riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas establecidas en el artículo 46 de la Ley.

ARTICULO 18. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo deberá someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que ordene el Instituto y a los tratamientos que se le prescriban, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo.

ARTICULO 19. El Instituto, a través de los servicios de Salud en el Trabajo, proporcionará a los patrones, por conducto de los trabajadores o de sus familiares, la información correspondiente a la calificación de un accidente o enfermedad como profesional, sus recaídas y los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo, a efecto de que aquéllos cuenten con los datos que les permitan determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en este ramo de aseguramiento

Para este mismo efecto, el Instituto podrá, de oficio o a solicitud de los patrones, ordenar la verificación de programas de prevención de riesgos de trabajo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 80 al 83 de la Ley

CAPITULO II
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

SECCION PRIMERA
DE LA PREVENCION DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 20. El personal multidisciplinario adscrito a los servicios de Salud del Instituto realizará acciones de promoción a la salud, prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, así como de vigilancia epidemiológica en las empresas, preferentemente en las de alta siniestralidad.

ARTICULO 21. El Instituto proporcionará, a través del personal multidisciplinario de los servicios de Salud en el Trabajo, información, asesoría, capacitación y apoyo técnico, de carácter preventivo, individualmente o mediante procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo entre la población asegurada, en las instalaciones del Instituto o en las de empresas, sindicatos, cámaras y otras organizaciones de los sectores social y privado.

Asimismo, promoverá la coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de realizar campañas preventivas de los riesgos de trabajo, preferentemente en empresas de alta siniestralidad. Los patrones deberán facilitar el acceso y colaborar en el desarrollo de las acciones de carácter preventivo.

SECCION SEGUNDA
DE LA NOTIFICACION DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 22. Cuando un trabajador sufra un probable accidente de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde lo haya sufrido. El médico tratante deberá señalar claramente en su nota médica que la lesión del asegurado ocurrió presuntamente en ejercicio o con motivo del trabajo y derivar al trabajador para su valoración y calificación al servicio de Salud en el Trabajo correspondiente.

Cuando el trabajador sufra un accidente en su centro laboral, el patrón deberá dar aviso por escrito al Instituto en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de ocurrido el evento. Asimismo, el patrón está obligado a proporcionar la información que le solicite el Instituto y permitir las investigaciones que sean necesarias en el centro o área de labores, con el fin de calificar el riesgo reclamado.

Cuando el accidente le ocurra al trabajador fuera de su centro laboral, aquél, sus familiares o las personas encargadas de representarlo deberán informar al patrón y avisar inmediatamente al Instituto del probable riesgo de trabajo que haya sufrido. Sin perjuicio de lo antes señalado, el patrón está obligado a informar al Instituto al momento de tener conocimiento del probable riesgo de trabajo ocurrido a su trabajador.

ARTICULO 23. En los casos en que por cuenta del patrón o del trabajador se otorgue la atención médica en servicios médicos ajenos al Instituto, el patrón está obligado a informar a éste del probable riesgo de trabajo y la atención otorgada para que los servicios ins-

titucionales de salud en el trabajo realicen la calificación correspondiente.

ARTICULO 24. Si el patrón se niega a dar aviso o reconocer el probable riesgo de trabajo, el trabajador podrá informar dicha situación al Instituto, el que procederá a ejercitar sus facultades en los términos del artículo 251 de la Ley.

SECCION TERCERA
DE LA CALIFICACION DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 25. El personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo realizará la calificación de los riesgos de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio.

ARTICULO 26. El personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, en uso de las facultades que a este último le confiere la Ley, podrá requerir al trabajador, familiares, personas que lo representen o al patrón, toda la información y documentación necesaria que permita identificar las circunstancias en que ocurrió el accidente.

ARTICULO 27. Cuando el asegurado solicite a los servicios médicos institucionales la calificación de una probable enfermedad de trabajo o el Instituto la detecte, los servicios de Salud en el trabajo, investigarán en el medio ambiente laboral del trabajador las causas que predisponen a la probable enfermedad de trabajo, para apoyar la calificación, emitir medidas preventivas y evitar su ocurrencia en otros trabajadores. Para este efecto, los patrones deberán cooperar con el Instituto en los términos que señala la Ley.

SECCION CUARTA
DE LAS PRESTACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 28. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a las prestaciones en especie que se establecen en el artículo 56 de la Ley y a las prestaciones en dinero que señala el artículo 58 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 29. Las prestaciones en especie se otorgarán al pensionado por incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente total, para atender y resolver los problemas médicos derivados del riesgo de trabajo.

ARTICULO 30. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo y las lesiones o padecimiento le impidan laborar, podrá permanecer incapacitado hasta por cincuenta y dos semanas; dentro de este término se le dará de alta o, en caso de presentar secuelas de lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales derivadas de este riesgo, éstas se valuarán de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

La valuación de la incapacidad permanente será realizada por los médicos de los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, con base en la información médica del Instituto y lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley y sus Reglamentos. Los equipos médicos interdisciplinarios de las Unidades Administrativas Delegacionales de

Salud en el Trabajo, serán responsables de validar la procedencia o improcedencia de los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total emitidos, de acuerdo con la normatividad aplicable en esta materia, así como, cuando les sea requerido por el Consejo Técnico y los Consejos Consultivos Delegacionales, según sea el caso, para efectos de la resolución del recurso de inconformidad, a que se refiere el artículo 294 de la Ley.

Una vez valuada y declarada la incapacidad permanente se concederá al trabajador asegurado, la indemnización global o pensión que le corresponda, esta última será con carácter provisional por un período de adaptación de 2 años; transcurrido el período de adaptación se otorgará la pensión definitiva en los términos del artículo 58 fracciones II y III de la Ley.

TITULO TERCERO
DE LA ATENCION EN EL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA

CAPITULO UNICO
DE LA ATENCION MEDICA EN EL RAMO DE INVALIDEZ

SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

ARTICULO 31. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que existe invalidez cuando el asegurado se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 119 de la Ley.

SECCION SEGUNDA
DEL DICTAMEN DE INVALIDEZ

ARTICULO 32. Cuando se agoten las posibilidades de tratamiento médico y de rehabilitación o, bien cuando se cumplan cincuenta y dos semanas de incapacidad temporal para el trabajo, la evaluación del posible estado de invalidez deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del presente Reglamento.

La dictaminación del estado de invalidez deberá ser realizada por el personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, a través del dictamen médico correspondiente, el que establecerá la determinación de la disminución o pérdida de la capacidad para el trabajo del asegurado, mediante la información médica, laboral y social que se requiera.

Para efectos de revisar la procedencia o improcedencia y resolver lo conducente respecto del dictamen de invalidez, los equipos interdisciplinarios de las Unidades Administrativas Delegacionales de Salud en el Trabajo serán los facultados para validar que el dictamen esté elaborado con base en la normatividad establecida, así como cuando les sea requerido por el órgano colegiado competente, para efectos de la resolución del recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de la Ley.

Previamente a la emisión del dictamen, los servicios médicos correspondientes identificarán al asegurado mediante documento oficial con fotografía o con el documento que le expida el Instituto en

los términos del artículo 8 de la Ley. Los datos de este documento se asentarán en el dictamen, el cual, deberá emitirse independientemente del número de semanas cotizadas que tuviera el trabajador.

ARTICULO 33. Para emitir el dictamen que determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, se deberá tomar en cuenta que el estado físico y mental del asegurado, derivado de una enfermedad o accidente no profesionales, requiera, a juicio de los servicios médicos de salud en el trabajo, que ineludiblemente lo asista otra persona de manera permanente o continua.

ARTICULO 34. El dictamen que se emita podrá calificar la invalidez como temporal o permanente. El carácter temporal de la invalidez se establecerá cuando médicamente se determine que existe posibilidad de recuperación para el trabajo, en este caso se realizará la revaloración médica del pensionado dentro de los dos años siguientes al de la fecha de expedición del dictamen, para definir si existe recuperación para el trabajo o continúa dictaminándose la invalidez con carácter temporal por periodos renovables de dos años. El dictamen definitivo considerará el estado de invalidez de naturaleza permanente, cuando médicamente se establezca la imposibilidad de mejoría y recuperación de la capacidad para el trabajo.

ARTICULO 35. La fecha de inicio del estado de invalidez se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Cuando el trabajador asegurado hubiera sido atendido en los servicios médicos del Instituto, a partir del día inmediato siguiente al último amparado con certificados de incapacidad temporal para el trabajo; y

II. Cuando no pueda fijarse el día en que se produzca el siniestro porque el trabajador asegurado no acuda a las unidades médicas institucionales para ser atendido del padecimiento que lo invalide o cuando se encuentre dado de baja y en conservación de derechos, se tomará la fecha de la solicitud realizada ante el Instituto, siempre y cuando exista valoración de los servicios médicos institucionales que fundamenten la dictaminación del estado de invalidez.

Los médicos de los servicios institucionales de Salud en el Trabajo determinarán la fecha de inicio del estado de invalidez.

SECCION TERCERA
DE LAS PRESTACIONES EN EL RAMO DE INVALIDEZ

ARTICULO 36. El estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento de las prestaciones que establece el artículo 120 de la Ley.

ARTICULO 37. Para que el asegurado pueda gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que se haya declarado ésta, mediante el dictamen médico correspondiente que cumpla con la normatividad establecida.

Asimismo, que al declararse el estado de invalidez, el asegurado tenga acreditado el pago de las semanas de cotización que establece el artículo 122 de la Ley.

ARTICULO 38. No se tendrá derecho a disfrutar de una pensión de invalidez en los casos que señala el artículo 123 de la Ley.

ARTICULO 39. Para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a los exámenes y tratamientos médico-quirúrgicos a juicio del médico tratante y del personal médico adscrito a los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, así como a las investigaciones de carácter social y económico.

ARTICULO 40. Para efecto de que el pensionado por invalidez pueda disfrutar de la ayuda asistencial a que hace referencia el ar-tículo 120, fracción V, de la Ley, o se pueda otorgar la misma, en los supuestos de los artículos 127, fracción IV, y 140 del mismo ordenamiento, se requerirá que el médico de los servicios institucionales de Salud en el Trabajo valore al pensionado y emita el dictamen médico correspondiente en el que se determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez.

ARTICULO 41. El hijo o el huérfano del asegurado o pensionado que presente una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico que le impida mantenerse por su propio trabajo, para poder disfrutar de las prestaciones en especie y en dinero a que tuviere derecho, deberá ser declarado incapacitado a través del dictamen correspondiente que expidan los servicios institucionales de Salud en el Trabajo, con base en la normatividad vigente.

TITULO CUARTO
DE LA ATENCION EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 42. El Seguro de Enfermedades y Maternidad y los servicios médicos institucionales no cubren:

I. Cirugía estética;

II. Dotación de anteojos, lentes de contacto, aparatos auditivos e implantes cocleares, prótesis y órtesis externas;

III. Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía, siempre y cuando exista corrección con las medidas convencionales y con excepción de la anisometropía, correcciones mayores de 6 dioptrías y fototerapéutica;

IV. Expedición de certificado de salud que implica la realización del examen médico de un individuo sano, sin acciones preventivas;

V. Tratamientos dentales de endodoncia, ortodoncia, salvo en el caso de secuelas de labio y paladar hendido; parodoncia, salvo en padecimiento por tártaro dentario y en aquellos padecimientos sistémicos que se manifiesten en el parodonto; y

VI. Procedimientos y tratamientos médico-quirúrgicos no considerados en los instrumentos normativos de la atención médica, los basados en fundamentos no aceptados por la ciencia médica o de

dudosa eficacia en el correcto tratamiento de los enfermos. Asimismo, todos aquellos que no cuenten con la aprobación de la Secretaría de Salud para su implantación tanto en instituciones públicas como privadas, así como los que requieran de traslado al extranjero para ser realizados

ARTICULO 43. El personal de salud deberá, en todo momento, otorgar un trato digno y respetuoso al paciente, procurando un ejercicio clínico apegado a altos estándares de calidad, acordes al conocimiento científico vigente, proporcionándole al mismo o al familiar o representante legal, la información clara, oportuna y veraz sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento, de tal forma que participe activamente en las decisiones que intervienen en su salud.

ARTICULO 44. El Instituto favorecerá las actividades orientadas a la obtención de fondos externos, para el apoyo de programas y proyectos que le permitan mejorar la suficiencia, oportunidad, equidad, calidad y eficiencia de los procesos de atención a la salud.

ARTICULO 45. Los recursos financieros que se obtengan para el apoyo de programas y proyectos de atención a la salud, por concepto de aportaciones y donativos de personas físicas, instituciones, empresas y organizaciones filantrópicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, se administrarán en términos de las disposiciones aplicables, a través de los mecanismos administrativos que determine el Instituto y que apruebe el Consejo Técnico

CAPITULO II
DE LA PREVENCION Y LA ATENCION MEDICA

SECCION PRIMERA
DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 46. El Instituto realizará en su población derechohabiente acciones de promoción de la salud, nutrición, prevención, detección y control de enfermedades, en todas las etapas de la vida. Estas acciones deberán ofrecerse a través de programas de salud de acuerdo con la edad, el sexo y los factores de riesgo de cada derechohabiente

Los ámbitos de acción para la realización de estas actividades serán las unidades médicas del Instituto, los centros laborales, las escuelas y la comunidad.

Para cumplir los compromisos interinstitucionales e intersectoriales el Instituto realizará acciones de salud pública en población no derechohabiente, tales como promoción de la salud, nutrición, prevención, detección y control de enfermedades.

En el desarrollo de las acciones a que se refiere el párrafo anterior se propiciará la participación activa e informada de la población en el cuidado de su salud, la de su familia y la de su comunidad.

ARTICULO 47. Con el fin de identificar, prevenir y controlar oportunamente riesgos y daños a la salud, el Instituto instrumentará y operará sistemas de vigilancia epidemiológica en coordinación con el Sector Salud.

Los sistemas de vigilancia epidemiológica también deberán aportar información que permita evaluar el impacto de los programas de salud institucionales y sectoriales.

ARTICULO 48. El Instituto implementará sistemas de información, indicadores y mecanismos que permitan evaluar la cobertura, la calidad, la oportunidad y el impacto de los programas de salud en la población bajo su responsabilidad, así como en cada uno de sus derechohabientes.

La información deberá ser accesible a nivel de cada unidad médica, de los órganos de operación administrativa desconcentrada, y de los órganos normativos, bajo las normas de confidencialidad y respeto a los derechos de los pacientes. El Instituto hará públicos los resultados de sus servicios y de los sistemas de vigilancia epidemiológica, en los términos establecidos por la Ley, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

La evaluación a que se refiere este artículo se deberá realizar con base en los indicadores sectoriales.

ARTICULO 49. El Instituto, conforme a lo que establece la Ley, se coordinará con organismos gubernamentales, no gubernamentales y con la sociedad civil, para la realización de programas enfocados a resolver problemas prioritarios de salud y atender desastres y emergencias epidemiológicas.

SECCION SEGUNDA
DE LA SALUD REPRODUCTIVA

ARTICULO 50. El Instituto otorgará a los derechohabientes, a través del personal médico o paramédico, la orientación e información que les permita tomar sus decisiones libres, responsables e informadas en lo concerniente a su salud reproductiva.

ARTICULO 51. El Instituto otorgará a los derechohabientes en edad fértil, siempre que ellos lo demanden, métodos anticonceptivos temporales o definitivos; para ello será indispensable la obtención de su consentimiento informado.

Cuando sea solicitado, el personal de salud otorgará a niñas, niños y adolescentes, información sobre su salud sexual y reproductiva y, a adolescentes que lo requieran, los medios necesarios para protegerse de embarazos no planeados.

ARTICULO 52. El Instituto otorgará la vigilancia y atención del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, a las aseguradas y a las beneficiarias que señala la Ley atendidas en sus unidades médicas. Para ello, se realizarán acciones médicas de educación, prevención y protección específica, tendentes a mantener o restaurar la salud de la madre y del recién nacido.

ARTICULO 53. El Instituto otorgará a la población derechohabiente menor de diez años, vigilancia de la nutrición, crecimiento y desarrollo. Para ello, se realizarán acciones médicas de educación, prevención y protección específica, tendentes a mantener o restaurar la salud del menor.

ARTICULO 54. El Instituto informará a los derechohabientes y, en su caso, a la población abierta, sobre sus derechos reproductivos mediante la participación del personal médico y paramédico, y a través de los diversos medios de comunicación.

SECCION TERCERA
DE LA ATENCION EN EL RAMO DE ENFERMEDADES

ARTICULO 55. Cuando el derechohabiente tenga necesidad de recibir atención médica deberá presentarse en su unidad médica de adscripción en los días y horarios establecidos a los servicios de consulta externa, preferentemente previa concertación de la cita respectiva, o bien, a los servicios de urgencias que corresponda conforme al Area Médica respectiva, así como exhibir los documentos que acrediten su identidad, adscripción a la unidad y al médico familiar.

ARTICULO 56. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por inicio de una enfermedad, el día en que el derechohabiente dé aviso de la misma o acceda a las instalaciones del Instituto y su personal médico certifique, la existencia de la misma.

ARTICULO 57. Para los efectos de este Reglamento, las recaídas y complicaciones de un padecimiento en los derechohabientes se considerarán como la misma enfermedad.

ARTICULO 58. El tratamiento de los asegurados por una misma enfermedad se proporcionará mientras dure ésta, siempre y cuando se reúnan los requisitos de la Ley y sus Reglamentos en materia de conservación de derechos para recibir las prestaciones médicas.

Cuando el asegurado enfermo se encuentre incapacitado para trabajar, el tiempo de tratamiento para una misma enfermedad se limitará a cincuenta y dos semanas, con prórroga de hasta cincuenta y dos semanas más, según lo disponen los artículos 91 y 92 de la Ley, siempre y cuando el período de incapacidad sea ininterrumpido o con interrupciones menores de ocho semanas.

Si al término de las 44 semanas de tratamiento de una enfermedad no profesional, por la cual se hayan expedido certificados de incapacidad temporal para el trabajo, el médico tratante considere que la enfermedad no tiene posibilidades de recuperación y que el trabajador no se reincorporará al trabajo, deberá remitir al asegurado al servicio de Salud en el Trabajo para evaluar la procedencia de un posible estado de invalidez.

Si hay interrupciones de la incapacidad de ocho semanas o más, durante las cuales el trabajador haya vuelto a su trabajo, con autorización del médico tratante del Instituto, la presentación del mismo cuadro patológico se considerará como una nueva enfermedad. El Instituto estará facultado para constatar que el asegurado se incorporó a laborar en su ocupación habitual, en el período que interrumpió la incapacidad temporal para el trabajo, debiendo el patrón, en este caso, proporcionar al Instituto la información pertinente.

ARTICULO 59. En los casos en que al hijo mayor de dieciséis años del asegurado se le hubiera determinado una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico que le impida mantenerse por su propio trabajo, el Instituto deberá otorgarle las prestaciones en especie

mientras no desaparezca el padecimiento y el asegurado mantenga este carácter.

SECCION CUARTA
DE LA ATENCION EN EL RAMO DE MATERNIDAD

ARTICULO 60. El derecho a recibir la asistencia obstétrica necesaria comenzará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, momento en el cual se determinará la fecha probable del parto de acuerdo con los criterios técnico-médicos y el cómputo de los días de incapacidad a la asegurada a que se refiere el artículo 101 de la Ley.

ARTICULO 61. La ayuda para lactancia consistente en el suministro por parte del Instituto de un sucedáneo de leche humana para el hijo de la asegurada o de la esposa o concubina del asegurado o pensionado, o a falta de éstos a la persona encargada de alimentar al niño. Esta prestación se proporcionará durante seis meses en el primer año de vida; iniciándose de preferencia después de los 4 a 6 meses de edad del niño o antes, previa valoración por el médico tratante del Instituto, para definir el sucedáneo de leche más apropiado.

ARTICULO 62. La canastilla de maternidad, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico, la entregará el Instituto cuando el hijo de la asegurada nazca en sus instalaciones, al momento del alta hospitalaria del niño.

Si el nacimiento ocurre en lugar distinto a la Institución, la canastilla se entregará a solicitud de la madre asegurada durante los treinta días naturales posteriores al parto. Transcurrido el plazo anterior sin que medie la solicitud expresa, cesará la obligación del Instituto para otorgar dicha ayuda.

ARTICULO 63. En caso de parto múltiple, para cada uno de los recién nacidos se proporcionará la ayuda para lactancia y cuando así corresponda, las canastillas respectivas.

ARTICULO 64. Si el parto ocurre sin que se hubiera comunicado a los servicios médicos institucionales el estado de embarazo, la asegurada sólo tendrá derecho a un certificado de incapacidad médica por maternidad de posparto y a las prestaciones en especie que correspondan a partir del momento en que haya acudido, se verifique su condición de puérpera por parte de los servicios médicos del Instituto y se acredite su carácter de asegurada. La esposa o concubina del asegurado o pensionado sólo tendrá derecho a las prestaciones en especie.

SECCION QUINTA
DE LA CONSULTA EXTERNA

ARTICULO 65. Los derechohabientes que tengan la necesidad de utilizar los servicios médicos institucionales deberán acudir a la unidad médica a la que estén adscritos, para ser atendidos por su médico familiar.

El derechohabiente podrá concertar previamente una cita médica vía telefónica en la unidad médica de su adscripción o en forma directa con la asistente médica que corresponda al consultorio que le fue asignado. También podrá concertar directamente con el asistente

médico el horario para recibir atención el mismo día en el turno que le corresponda.

ARTICULO 66. Cuando en el ejercicio de la práctica médica se requiera explorar a un paciente, independientemente de su sexo o edad, invariablemente se hará en presencia del asistente médico o personal de enfermería o, en su caso, de un familiar del paciente.

Tratándose de un derechohabiente menor de edad que acuda a consulta externa deberá estar acompañado de un familiar mayor de edad.

ARTICULO 67. Los derechohabientes que requieran atención estomatológica podrán ser enviados por su médico familiar o presentarse directamente con el estomatólogo de su unidad médica de su adscripción.

Tratándose de unidades médicas de primer nivel que cuenten con servicio de trabajo social, nutrición y psicología, los derechohabientes que requieran de estos servicios, podrán presentarse directamente a solicitar su cita o ser enviados por su médico familiar.

ARTICULO 68. Si el médico familiar, con base en los estudios clínicos, estima que la atención del problema médico de un derechohabiente lo requiere, éste será enviado a interconsulta al médico no familiar de la propia unidad, o a la unidad médica de apoyo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del presente Título.

ARTICULO 69. El médico tratante, atendiendo a la naturaleza de una enfermedad, podrá enviar al paciente al servicio de urgencias que corresponda, para su atención médica inmediata.

ARTICULO 70. La atención médica a cargo del médico no familiar se otorgará por el lapso que sea necesario para resolver o controlar el problema médico que haya motivado la referencia del derechohabiente, de tal manera que después de ésta, el paciente quedará otra vez al cuidado de su médico familiar.

El médico no familiar que hubiera atendido al paciente enviado a otro servicio de la misma unidad o a otra unidad médica del mismo o de distinto nivel, deberá informar al médico familiar a través de los formatos institucionales del tratamiento que le haya sido realizado a aquél y, en su caso, el tratamiento a seguir.

El médico familiar atenderá al paciente de aquellos padecimientos diferentes a los que motivaron su referencia a otras especialidades.

ARTICULO 71. El médico tratante, en todos los casos, deberá dejar constancia de sus atenciones en los registros clínicos y formatos de control institucional, en los términos que se establecen en los artículos 6 y 8 del presente Reglamento, y si es el caso, dejará constancia de la expedición de certificado de incapacidad temporal para el trabajo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 72. El paciente deberá cumplir con las indicaciones del médico tratante, en lo relativo a la terapéutica médica, régimen alimenticio, de reposo y a las demás prescripciones que se le indiquen.

ARTICULO 73. El médico está obligado a comunicar a su jefe inmediato, los casos de probable simulación de una enfermedad por parte del derechohabiente, a fin de que se proceda en los términos administrativos y legales que correspondan.

SECCION SEXTA
DE LA ATENCION DOMICILIARIA

ARTICULO 74. El servicio de atención médica domiciliaria se podrá proporcionar a los derechohabientes por los médicos adscritos a la unidad de medicina familiar correspondiente, sólo cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente para acudir a los servicios de consulta externa.

ARTICULO 75. La atención médica domiciliaria deberá solicitarse en la unidad médica de adscripción o por vía telefónica, proporcionando todos los datos necesarios para facilitar al Instituto la comprobación de los derechos de la persona que solicita la atención.

ARTICULO 76. La persona que solicite el servicio de atención médica domiciliaria deberá proporcionar toda la información que permita la localización del domicilio del paciente, inclusive algunas referencias que faciliten dicha localización y la propia visita del médico. Si fuera necesario, a juicio del Instituto, algún familiar o persona conocida deberá acompañar al médico de la unidad de adscripción al domicilio del paciente.

ARTICULO 77. Al realizar la visita domiciliaria el médico se identificará previamente y solicitará los documentos que acrediten la identidad del paciente como asegurado o beneficiario.

ARTICULO 78. Si el enfermo no se encontrara en el domicilio señalado al presentarse el médico, éste dejará constancia de tal hecho en el expediente respectivo y podrá concederse otra visita domiciliaria siempre que justifique el enfermo o su familiar el motivo de la ausencia, ante el personal autorizado de la unidad de medicina familiar correspondiente.

ARTICULO 79. El goce de los servicios de atención médica domiciliaria implica la obligación de parte del enfermo y de sus familiares, de permitir el acceso domiciliario para la práctica de las visitas que sean necesarias por parte del personal médico o paramédico.

ARTICULO 80. Cuando a juicio del médico tratante que realiza la visita médica domiciliaria, considere necesario hospitalizar al paciente, lo comunicará a los familiares y al propio paciente y elaborará la documentación administrativa correspondiente para tal efecto.

ARTICULO 81. Las solicitudes y visitas médicas domiciliarias se ajustarán a los días y horarios establecidos por el Instituto, para las unidades de medicina familiar.

SECCION SEPTIMA
DE LA HOSPITALIZACION

ARTICULO 82. El servicio de hospitalización se establece para los casos en que por la naturaleza de la enfermedad o del tratamiento a que deba sujetarse el derechohabiente, a juicio del médico tratante, se indique su internamiento en unidades hospitalarias de segundo

nivel, de acuerdo con lo establecido por el Instituto en cada Area Médica, o en la unidad médica de tercer nivel con la especialidad requerida, con la que existan acuerdos institucionales de gestión.

ARTICULO 83. Para efectos de lo establecido en el artículo 87 de la Ley, la hospitalización del derechohabiente se hará mediante orden de internamiento expedida por el médico tratante y a través del servicio de admisión hospitalaria, requiriendo la autorización escrita del paciente o familiar, representante legal o de la autoridad legalmente competente.

ARTICULO 84. A juicio del médico tratante, procederá la hospitalización en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando la enfermedad requiera atención o asistencia médico-quirúrgica que no puedan ser proporcionadas en forma ambulatoria, y

II. Cuando el estado de salud del paciente requiera la observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en una unidad hospitalaria.

En caso de negativa por parte del paciente a hospitalizarse, el Instituto no asumirá responsabilidad alguna sobre los daños a la salud que se deriven de dicha negativa y, en su caso, de la falta de expedición de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo.

ARTICULO 85. Las visitas a los pacientes hospitalizados en las unidades médicas del Instituto se sujetarán a las disposiciones que señale la normatividad correspondiente.

ARTICULO 86. El tiempo de duración de la hospitalización de los pacientes deberá ser el estrictamente necesario para resolver las condiciones clínicas que lo hayan motivado.

ARTICULO 87. Cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al Instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo a que tuviere derecho.

ARTICULO 88. Cuando fuera necesario el tratamiento quirúrgico del paciente se requerirá el consentimiento informado del mismo, por escrito en el formulario establecido, o de su familiar o representante legal cuando el enfermo no pueda hacerlo, salvo que se trate de casos de urgencia, a los que se aplicará la normatividad establecida en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

En caso de negativa del paciente para otorgar la autorización para asistencia médica y, en su caso, quirúrgica, se anotará invariablemente en el expediente clínico, y se recabará la firma del mismo o del familiar o de su representante legal, de que se les comunicó las repercusiones desfavorables que dicha decisión tiene en su condición de salud y la evolución de su padecimiento y, de así proceder, se otorgará el alta hospitalaria, liberando de cualquier responsabilidad al Instituto sobre los eventuales daños que deriven de dicha negativa.

ARTICULO 89. En caso de ser necesario un transplante de órganos se cumplirá con lo que para tal efecto dispone el Título Décimo Cuarto, Capítulo III, de la Ley General de Salud.

SECCION OCTAVA
DEL SERVICIO DE URGENCIAS

ARTICULO 90. Las unidades médicas institucionales, en los casos en que el derechohabiente solicite atención en los servicios de urgencias por presentar problemas de salud que pongan en peligro la vida, un órgano o una función, deberán proporcionar atención médica inmediata.

ARTICULO 91. Si por la índole del padecimiento, el paciente necesita permanecer en el área de observación del servicio de urgencias, se le otorgará la atención médica hasta por un lapso máximo de doce horas, contado a partir del momento de su ingreso, tiempo durante el cual se determinará su egreso o continuidad de su atención en hospitalización.

ARTICULO 92. Al egreso del derechohabiente del servicio de urgencias, el médico tratante deberá enviar al médico familiar o no familiar, según corresponda, en los formatos establecidos, la información sobre la atención médica otorgada.

SECCION NOVENA
DE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DEFUNCION

ARTICULO 93. En la expedición de los certificados de defunción se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando un paciente fallezca al ser atendido en la unidad médica del Instituto, el médico tratante expedirá el certificado de defunción para los efectos legales y administrativos correspondientes;

II. Si el paciente fallece previamente a su arribo o a su atención en una unidad médica institucional, el Instituto deberá hacer acopio de los antecedentes que existan en su expediente clínico para determinar fehacientemente si procede o no la expedición del certificado de defunción por el médico familiar o no familiar.

De no proceder la expedición del certificado de defunción del paciente por carecer de antecedentes en su expediente clínico, o existir lesiones como consecuencia de traumatismos o violencia se dará aviso al Ministerio Público; y

III. Si el paciente fallece en su domicilio, el médico en turno de la unidad familiar, verificará el deceso y hará acopio de los antecedentes de su expediente clínico, procediendo de acuerdo a lo establecido en la fracción II de este artículo.

En los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, los familiares del paciente que fallezca deberán efectuar los trámites correspondientes para su inhumación dentro del plazo que señala la Ley General de Salud; de no ser así, el cadáver será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Los servicios médicos del Instituto podrán practicar la necropsia al cadáver cuando ofrezca algún interés para la docencia e investiga-

ción clínica, y podrán solicitar la donación de órganos o tejidos para fines terapéuticos, siempre y cuando no exista impedimento legal y previamente se recabe por escrito la autorización de quien legalmente corresponda, en términos de la Ley General de Salud.

CAPITULO III
DEL TRASLADO DE PACIENTES

SECCION PRIMERA
GENERALIDADES

ARTICULO 94. Cuando para la atención de un derechohabiente no se disponga en las unidades médicas de una Area Médica, de los especialistas o de los medios de diagnóstico o terapéuticos necesarios, se procederá al traslado del paciente al hospital general de subzona, zona o regional, de conformidad con el esquema de regionalización de los servicios de atención médica determinados para cada Area Médica, o a la unidad médica de alta especialidad que corresponda, previa la verificación de la vigencia de derechos por el área competente.

Cuando para la atención de un derechohabiente sea necesario el traslado a otra unidad médica de alta especialidad, por carecer o no estar disponibles los servicios o recursos tecnológicos en la unidad de referencia, ésta procederá a su envío, de conformidad con la normatividad establecida.

ARTICULO 95. Tendrán derecho a los beneficios que establece el presente Capítulo, los asegurados y pensionados, así como sus respectivos beneficiarios, mientras conserven derecho a los servicios médicos en las condiciones y plazos a que se refiere la Ley.

ARTICULO 96. Los sujetos de aseguramiento a que se refiere el artículo 13 de la Ley, así como sus beneficiarios, cuando requieran ser referidos de las unidades de atención médica de su adscripción a las de apoyo definidas en la regionalización de servicios, determinadas para las Areas Médicas, tendrán derecho a los beneficios que establece el presente Capítulo, en los términos de los convenios de incorporación y del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Los mismos beneficios se otorgarán a los sujetos señalados en los artículos 236, 237 y 240 de la propia Ley.

ARTICULO 97. Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, no se entenderá como traslado de pacientes, cuando la residencia del trabajador o beneficiario y la unidad médica a la que sea enviado por su médico de adscripción para tratamiento, sea en la misma población o haya continuidad urbana, aun cuando se trate de circunscripciones diferentes o bien cuando entre una y otra localidad haya servicio regular de transporte urbano o suburbano.

Tampoco se considerará traslado de pacientes, cuando el Instituto no disponga de una unidad de medicina familiar o no pueda proveerle dichos servicios en la localidad de residencia del derechohabiente, y le sea asignada la de otra localidad cercana.

ARTICULO 98. El director de la unidad remitente autorizará la presencia de un acompañante para el derechohabiente enfermo, en los casos siguientes:

I. Pacientes menores de 16 años o mayores de 65 años que no puedan valerse por sí mismos;

II. Pacientes con padecimientos neuropsiquiátricos;

III. Pacientes con padecimientos invalidantes;

IV. Pacientes trasladados por presentar una urgencia médica;

V. Pacientes programados para cirugía de alta especialidad; y

VI. Pacientes con padecimientos que pongan en riesgo su vida.

ARTICULO 99. La persona designada como acompañante del paciente deberá tener capacidad de decisión y en los casos que proceda, la representación legal de éste, a efecto de autorizar al Instituto el tratamiento médico, quirúrgico o cualquier procedimiento que requiera o deba aplicarse al trasladado.

SECCION SEGUNDA
DE LA AYUDA DE VIATICOS Y PASAJES

ARTICULO 100. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por viáticos la ayuda que el Instituto otorga al derechohabiente trasladado para cubrir en parte sus necesidades de alimentación y alojamiento, en un lugar diferente al que resida y al de la unidad médica del Instituto que autorice su traslado.

ARTICULO 101. Se establece como monto de ayuda para viáticos por persona y por día, el importe de un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el traslado implique la necesidad de alojamiento y de los tres alimentos.

ARTICULO 102. El acompañante que haya sido autorizado por el Instituto tendrá derecho al pago de pasajes y de ayuda para viáticos, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 103. En caso de traslado, el asegurado, pensionado o beneficiario recibirá en la unidad médica remitente, la cantidad en efectivo necesaria para el pago de pasajes en autobús que le permita transportarse hasta el lugar en donde el Instituto le brindará la atención o servicios que requiera. La cantidad cubrirá el importe de los pasajes de ida y vuelta.

El director de la unidad, bajo su responsabilidad, podrá autorizar otro medio de transporte, considerando la opinión del médico tratante y las condiciones médicas del paciente.

ARTICULO 104. No se pagarán pasajes cuando el traslado se efectúe por medio del transporte institucional o contratado directamente por el mismo Instituto.

ARTICULO 105. Quedan excluidos de los beneficios económicos que establece el presente Capítulo, los asegurados y pensionados, así como sus beneficiarios, que soliciten y obtengan los servicios de atención médica en una unidad diversa a la de su adscripción, si no

han sido trasladados oficialmente por una unidad médica remitente, salvo que se trate de un caso de urgencia.

ARTICULO 106. En los supuestos del artículo 97 del presente Reglamento, no procederá el pago de ayuda de viáticos y pasajes.

SECCION TERCERA
DE LOS CASOS ESPECIALES

ARTICULO 107. Los asegurados que por motivo de su trabajo tengan que desplazarse a distintas entidades federativas, recibirán atención médica fuera de su unidad de adscripción al identificarse a satisfacción del Instituto y presentar constancia de la vigencia de sus derechos expedida por los órganos institucionales competentes. Asimismo, en caso de ser necesario el traslado del derechohabiente, se seguirá el trámite que señala este Capítulo conforme al criterio médico y a las disposiciones administrativas aplicables.

ARTICULO 108. Si ocurriera el fallecimiento de un paciente en la unidad médica a la que fue enviado, ésta procederá a realizar los trámites legales y administrativos que correspondan.

En caso de que el fallecimiento se produzca durante el traslado del paciente en transporte institucional o contratado directamente por el mismo Instituto, la unidad remitente será la que se encargue de los trámites referidos.

CAPITULO IV
DE LA ASISTENCIA FARMACEUTICA Y LOS CUADROS BASICOS DE INSUMOS PARA LA SALUD

SECCION PRIMERA
DE LA ASISTENCIA FARMACEUTICA

ARTICULO 109. La asistencia farmacéutica a que se refieren los artículos 3 y 28 de este Reglamento, proveerá a los derechohabientes de los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos en los recetarios oficiales, por los médicos tratantes del Instituto. Dichos medicamentos y agentes terapéuticos serán surtidos en las farmacias del Instituto.

ARTICULO 110. El médico tratante pondrá especial cuidado en la cuantificación de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad.

ARTICULO 111. Para la prescripción de medicamentos, el médico tratante se ajustará al Cuadro Básico de Medicamentos del Instituto.

La prescripción y dotación de medicamentos fuera del Cuadro Básico del Instituto, se realizará en aquellos casos que excepcionalmente se requieran para la atención de un derechohabiente, con apego a las normas y requisitos que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

SECCION SEGUNDA
DE LOS CUADROS BASICOS DE INSUMOS PARA LA SALUD

ARTICULO 112. El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a sus pacientes, utilizando insumos de calidad, contenidos en los cuadros básicos de insumos para la salud, relacionados con

I. Medicamentos;

II. Auxiliares de Diagnóstico;

III. Instrumental y Equipo Médico, y

IV. Material de Curación

Así como los que se consideren en los cambios y adiciones a los cuadros básicos mencionados.

Con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios que se mencionan en el primer párrafo de esta disposición, el Instituto proporcionará a los pacientes, los alimentos incluidos en el Cuadro Básico Institucional de Alimentos.

ARTICULO 113. En la selección de los insumos para la salud, considerados en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, el Instituto, a través del órgano normativo competente, tomará en cuenta las solicitudes y necesidades del personal de salud que otorga servicios en los tres niveles de atención médica, así como los avances científicos y tecnológicos para el diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud.

ARTICULO 114. El Instituto, a través del Sistema Institucional de Farmacovigilancia del órgano normativo competente y en coordinación con las autoridades sanitarias, realizará las acciones de vigilancia de efectos adversos de medicamentos, y desarrollará un sistema propio de vigilancia de los otros insumos para la salud.

ARTICULO 115. El Instituto, a través del órgano normativo competente, se coordinará con la Secretaría de Salud y con otras entidades del sector, con el propósito de mantener permanentemente actualizado el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud.

TITULO QUINTO
DE LA ATENCION A NO DERECHOHABIENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 116. El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los no derechohabientes en los términos que establece la Ley, los acuerdos que en la materia emita el Consejo Técnico, su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera o de los servicios a su población derechohabiente.

En el caso de la población no asegurada que se encuentre incorporada al Programa IMSS-Oportunidades, el Instituto proporcionará los servicios de salud conforme a las Reglas y Lineamientos Genera-

les de Operación de dicho Programa, para lo cual deberá contar con los recursos presupuestarios suficientes provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 216-A, fracción III, y 250-A de la Ley.

ARTICULO 117. El Instituto otorgará atención médica de urgencia a los no derechohabientes en cualquiera de sus unidades médicas, hasta su estabilización o egreso por mejoría, defunción, traslado o referencia a la unidad médica del sector público que corresponda o del sector privado que el usuario o su familia determinen.

El tipo y la amplitud de los servicios, así como las unidades médicas o establecimientos en las que se provea, la atención médica, estarán determinados en los convenios que en los términos de la Ley se celebren.

El servicio se otorgará atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Salud, y la normatividad institucional aplicable para el cobro a no derechohabientes.

ARTICULO 118. El Instituto efectuará los registros, anotaciones y certificaciones relativas a la atención a la salud otorgada a los no derechohabientes, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 119. Para la prestación de los servicios médicos el no derechohabiente deberá cumplir con los requisitos que establecen la Ley y sus reglamentos, debiendo presentar a satisfacción del Instituto, para acreditar su identidad, un documento oficial con fotografía.

ARTICULO 120. Los convenios a que hacen referencia los artículos 89, fracción IV, y 251, fracción XXXII, de la Ley, serán suscritos de conformidad con la disponibilidad institucional y sin perjuicio de su capacidad financiera y de la prestación de los servicios a sus derechohabientes.

Respecto de los no derechohabientes, la continuación de la prestación de los servicios a que hacen referencia los artículos 216-A y 250-A de Ley, se hará en las instalaciones que para tal efecto designe el Instituto, mientras continúen recibiéndose los recursos a que hacen referencia dichos artículos.

Para el caso de los no derechohabientes a que hace alusión el artículo 251, fracción XXXVI de la Ley, la atención se otorgará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Técnico, por las unidades médicas que justifiquen plenamente ante las áreas normativas competentes la posibilidad de estas atenciones, sin menoscabo en la cobertura y acceso a sus servicios por parte de los derechohabientes.

Para los no derechohabientes que estuvieran recibiendo atención en unidades médicas que se encuentren en los supuestos del artículo 10 de este Reglamento, el Instituto proveerá en otra unidad los servicios que fueron convenidos, sólo hasta la estabilización y posibilidad de egreso del paciente, facturándose por los servicios otorgados y liberando de responsabilidad al Instituto de la continuidad de la atención pactada mediante convenios celebrados con la unidad médica que suspendió temporal o definitivamente su funcionamiento.

ARTICULO 121. El servicio médico se proporcionará a los no derechohabientes exclusivamente en forma directa por el Instituto.

ARTICULO 122. Los actos u omisiones del no derechohabiente, que impliquen la comisión de un probable delito en perjuicio del Instituto o que causen daño a los intereses de éste, además de que deberán de ser denunciados a quien corresponda, darán motivo, a juicio del Instituto, a la suspensión en el goce de la atención médica.

ARTICULO 123. Además de lo establecido en el artículo anterior, serán causales de suspensión de los servicios médicos a los no derechohabientes los siguientes elementos:

I. Incumplimiento de los convenios de colaboración y cooperación por parte de las organizaciones o instituciones públicas de salud a que se hace mención en los artículos 89, fracción IV, y 251, fracción XXXII, de la Ley, así como por término de la vigencia de los mismos; y

II. Incumplimiento en el pago de servicios por particulares, derivado de atenciones otorgadas en el marco del artículo 251, fracción XXXVI de la Ley, mismo que por causar daño al Instituto dará lugar a que éste ejerza las acciones legales que correspondan ante las instancias competentes.

ARTICULO 124. Las quejas de los no derechohabientes en relación con los servicios médicos Institucionales y respecto del personal involucrado del Instituto, deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 125. Cuando el no derechohabiente requiera recibir los servicios que el Instituto se haya comprometido a otorgarle, deberá presentarse en la unidad médica o instalación que se le hubiese designado o, en su caso, en la que se hayan convenido los servicios, en los días y horas establecidos, exhibiendo los documentos que acrediten su identidad y derecho a recibir la atención, respetando en todo momento las disposiciones que en la materia emita el Instituto.

ARTICULO 126. Para los no derechohabientes con obligación de pago de servicios, las recaídas y complicaciones se considerarán como eventos independientes sujetos de facturación y cobro por las atenciones que procedan.

ARTICULO 127. Los no derechohabientes a que hace mención el tercer párrafo del artículo 120 de este Reglamento, podrán recibir la atención hospitalaria y quirúrgica integral, incluidos servicios profesionales, medicamentos y auxiliares de diagnóstico y tratamiento, y demás insumos para la salud, mismos que serán facturados en forma individual y a través de los procedimientos administrativos y contables que para tal fin se establezcan. Eventualmente y por necesidades específicas de los servicios, podrá solicitarse a estos pacientes o sus familiares que por su cuenta adquieran los medicamentos, así como las prótesis internas o externas, que se consideren necesarias para su atención dentro del Instituto.

Para las atenciones tales como los pacientes ambulatorios en consulta externa o posterior a su egreso hospitalario, el Instituto realizará y facturará los servicios profesionales y auxiliares de diagnóstico y

tratamiento que otorgue en forma directa, y corresponderá al paciente adquirir los medicamentos, material de curación, insumos para la salud y todos aquellos aditamentos y recursos que requiera para su atención domiciliaria, así como sufragar los gastos derivados por servicios otorgados por terceros.

ARTICULO 128. En el caso de la consulta externa para no derechohabientes se realizarán las acciones conducentes estipuladas en los convenios respectivos y, para aquellos que a título oneroso hagan uso de los servicios, se les informará a efecto de que, conforme a la disponibilidad institucional, decidan la continuidad de la atención que requieran, seleccionando la unidad médica correspondiente y, suscribiendo con ésta el contrato respectivo.

ARTICULO 129. El Instituto otorgará a los no derechohabientes, en edad fértil, siempre que ellos lo demanden, métodos anticonceptivos temporales o definitivos y para lo cual será indispensable la obtención del consentimiento informado.

En caso de procedimientos anticonceptivos definitivos tales como oclusión tubaria bilateral o vasectomía, en los que se llegara a presentar alguna complicación durante su realización, el Instituto otorgará la atención requerida hasta su resolución.

ARTICULO 130. La hospitalización de no derechohabientes se sujetará a lo que se estipule en los convenios y contratos que en términos de la Ley y del presente Reglamento se celebren. Dicha hospitalización se hará mediante orden de internamiento expedida por el médico tratante y a través del servicio de admisión hospitalaria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento.

ARTICULO 131. El servicio de urgencias a no derechohabientes se otorgará atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Salud y la normatividad institucional aplicable para el cobro a no derechohabientes.

Los convenios establecerán los procedimientos conducentes; asimismo, para aquellos que a título oneroso accedan a los servicios, se aplicarán los mecanismos que el Instituto determine para garantizar el pago de los mismos.

Según sea el caso, los no derechohabientes podrán ser derivados a la institución de salud que les corresponda, facturándose las atenciones otorgadas. Cuando a título oneroso se solicite, o bien, por cursar con un estado de gravedad que ponga en riesgo la vida, se requiera la continuación de la atención, se aplicarán los mecanismos que determine el Instituto para garantizar el pago.

En el caso de que el no derechohabiente desarrolle muerte cerebral y done sus órganos en beneficio de uno o más pacientes derechohabientes, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la normatividad institucional aplicable.

ARTICULO 132. En el supuesto de que un no derechohabiente fallezca al ser atendido en la unidad médica del Instituto, el médico tratante expedirá el certificado de defunción del paciente para los efectos legales y administrativos correspondientes. Si el fallecimiento ocurre previamente a recibir atención médica, invariablemente se da-

rá aviso al Ministerio Público. Asimismo, se dará dicho aviso en caso de existir lesiones como consecuencia de traumatismos o violencia.

Los familiares del paciente que fallezca deberán efectuar los trámites correspondientes para su inhumación dentro del plazo que señala la Ley General de Salud; de no ser así, el cadáver será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Los servicios médicos del Instituto podrán practicar la necropsia al cadáver cuando ofrezca algún interés para la docencia e investigación clínica, y podrán solicitar la donación de órganos o tejidos para fines terapéuticos, siempre y cuando no exista impedimento legal y previamente se recabe por escrito la autorización de quien legalmente corresponda, en términos de la Ley General de Salud.

ARTICULO 133. Tratándose de no derechohabientes, el traslado del paciente se sujetará a los términos que se establezcan en los convenios que se celebren; los que accedan a los servicios a título oneroso pagarán en forma directa los gastos derivados de los traslados para su atención, de conformidad con las disposiciones institucionales que se emitan en esta materia.

ARTICULO 134. El Instituto otorgará la vigilancia y atención del embarazo, parto y puerperio a las no derechohabientes atendidas en sus unidades médicas. Para ello, se realizarán acciones médicas de educación, prevención y protección específica, tendentes a mantener o restaurar la salud de la madre y del recién nacido, las que se sujetarán a lo que se estipule en los convenios y contratos que en términos de la Ley y del presente Reglamento se celebren.

ARTICULO 135. Para el caso de los no derechohabientes, los convenios establecerán lo conducente en relación con la asistencia farmacéutica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del presente Reglamento, la normatividad para el cobro a no derechohabientes y las disposiciones que en la materia emita el Consejo Técnico.

ARTICULO 136. Para el caso de los no derechohabientes atendidos en el marco de los convenios que se celebren, la prescripción de medicamentos se sujetará exclusivamente al Cuadro Básico respectivo. En los casos de aquellos que a título oneroso contraten los servicios institucionales, la prescripción podrá incluir medicamentos fuera de Cuadro Básico, los cuales serán proporcionados al Instituto por el paciente o su familiar cuando se trate de atenciones intrahospitalarias.

TITULO SEXTO
DE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO A LOS ASEGURADOS DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 137. Se considera incapacidad temporal para el trabajo, la pérdida de facultades o aptitudes físicas o mentales que

imposibilitan parcial o totalmente al asegurado para desempeñar su actividad laboral habitual por algún tiempo.

ARTICULO 138. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico legal, que expide en los formatos oficiales el médico tratante o el estomatólogo del Instituto al asegurado, para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que, al expedirse en los términos del presente Capítulo, producirá los efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador.

ARTICULO 139. El médico tratante o estomatólogo del Instituto, al prescribir los días de incapacidad y expedir el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la Ley, sus reglamentos, las normas institucionales y la ética profesional.

La expedición de estos certificados únicamente los podrá efectuar el médico tratante o estomatólogo y en ejercicio de sus funciones y durante su jornada de trabajo, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

Previo a la expedición del certificado de incapacidad, el asegurado deberá identificarse en los términos establecidos en el artículo 9 de este Reglamento, asentando el médico tratante o estomatólogo, en el recuadro correspondiente del certificado, los datos de la identificación presentada por el asegurado.

ARTICULO 140. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo podrá expedirse por el médico tratante o estomatólogo, con carácter inicial, subsecuente, recaída o enlace, entendiéndose por cada uno de éstos lo siguiente:

I. Inicial. Es el documento que expide el médico al asegurado en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo;

II. Subsecuente. Es el documento posterior al certificado inicial, que el médico expide al asegurado dado que continúa incapacitado por el mismo padecimiento;

III. Recaída. Es el certificado de incapacidad que se expide a un asegurado que se encuentra imposibilitado de manera temporal para el desempeño de su trabajo después de haber sido dado de alta por riesgo de trabajo, que requiere de atención médica, quirúrgica, rehabilitación o bien un incremento en su incapacidad parcial permanente otorgada por secuelas del riesgo de trabajo sufrido; y

IV. Enlace. Es el certificado que se expide cuando el período anterior al parto excede a los 42 días, para amparar días excedentes como continuación de incapacidades originadas por enfermedad general, por lapsos renovables, desde uno y hasta un máximo de siete días.

El médico tratante o estomatólogo del Instituto, al expedir el certificado de incapacidad inicial determinará el tiempo probable de días para la recuperación de la enfermedad del asegurado, considerando la historia natural de la enfermedad, su gravedad, el tipo de tra-

tamiento utilizado, la edad, comorbilidad y de manera ineludible, el puesto de trabajo que desempeña.

En los casos en que el período de incapacidad rebase el lapso estimado para la recuperación y se requiera de la prescripción de días adicionales de incapacidad, el médico tratante o estomatólogo deberá comunicarlo a su jefe inmediato o a quien en su ausencia funja como tal, para que conjuntamente se realice la evaluación clínica del caso, se determinen los días adicionales y las acciones necesarias para lograr la reintegración laboral del paciente. Los certificados de incapacidad temporal para el trabajo subsecuentes o de recaída en esta condición, se expedirán invariablemente con la autorización del jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal.

ARTICULO 141. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo deberá expedirse tratándose de enfermedad general o riesgo de trabajo considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

I. El médico adscrito a los servicios de urgencia podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, únicamente por el plazo de uno a tres días;

II. El estomatólogo podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, únicamente por el plazo de uno a siete días; y

III. El médico familiar o no familiar podrá expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo, por el plazo de uno a veintiocho días.

En caso de que se expidan certificados de incapacidad temporal por riesgo de trabajo y el padecimiento agote el término de 52 semanas, se deberá dictaminar la incapacidad permanente o el alta para laborar, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 58 de la Ley.

ARTICULO 142. En los casos en que el asegurado haya acudido ante el médico o estomatólogo del Instituto y no se le haya expedido el certificado de incapacidad con carácter de inicial, subsecuente, recaída o enlace que corresponda, el médico tratante o estomatólogo, en los términos establecidos en el artículo anterior, expedirá el documento que ampare el número de días naturales que proceda con la autorización del Director de la Unidad Médica o, en su ausencia, por la persona que lo sustituya, previo análisis de los antecedentes y del expediente clínico. En el supuesto previsto en esta disposición, no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Sexto del presente Reglamento.

ARTICULO 143. En los casos de incapacidad por maternidad, el lapso que se acredite se determinará en días naturales. Tratándose del certificado de incapacidad prenatal comprenderá los 42 días anteriores a la fecha que se señale como probable del parto.

Cuando la fecha probable del parto determinada por el médico no concuerde con la real de aquél, los certificados de incapacidad que se expidan antes del parto y después del mismo, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Si el período anterior al parto excede a los 42 días, para amparar los días excedentes se expedirán certificados de enlace por enfermedad general, por lapsos renovables, desde uno y hasta un máximo de siete días, en los términos establecidos en la fracción IV del artículo 140 de este Reglamento requiriendo el médico o estomatólogo de la autorización de su jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal, a partir del segundo período de siete días; y

II. En los casos en que el parto ocurra durante el período de la incapacidad prenatal el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos; los días posteriores amparados por este certificado pagados y no disfrutados serán ajustados respecto del certificado de incapacidad posparto, cuando la asegurada no haya estado bajo control y tratamiento médico institucional o cuando se trate de producto prematuro.

El certificado de incapacidad posparto se expedirá invariablemente por 42 días a partir de la fecha del parto.

Las disposiciones anteriores se aplicarán exclusivamente a mujeres aseguradas.

ARTICULO 144. En el caso de que los servicios médicos del Instituto ordenen el traslado de un asegurado para su atención médica de una unidad a otra, y éste se encuentre incapacitado para laborar, el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, deberá ser expedido inicialmente por el médico o estomatólogo que envía al enfermo y amparará el período necesario para la llegada del paciente a su destino y consulta respectiva. El médico o estomatólogo que reciba al paciente expedirá el certificado de incapacidad temporal para el trabajo subsecuente, a partir de la fecha siguiente a la que expire el plazo cubierto por el certificado expedido previamente, anotando en el recuadro correspondiente el diagnóstico y la validación o rectificación del tiempo probable de días para su recuperación, considerando lo establecido en el artículo 139 de este Reglamento.

ARTICULO 145. Si el asegurado enferma en circunscripción distinta a la de su adscripción, y en ella existen servicios del Instituto, deberá acudir a la unidad de atención médica más cercana. En este caso, el médico tratante expedirá el certificado de incapacidad temporal para el trabajo respectivo, siempre que la enfermedad del paciente le impida desempeñar su trabajo, con la autorización previa del Director de la Unidad Médica o de la persona que en su ausencia funja como tal, quien hará del conocimiento de la Unidad Médica de adscripción del asegurado estos hechos.

En caso de hospitalización del asegurado en servicios médicos no institucionales ubicados en la circunscripción a la que está adscrito o en otra donde existan servicios médicos del Instituto, el asegurado o su familiar deberá dar aviso de su enfermedad al Director o a la persona que en su ausencia funja como tal en la Unidad Médica del Instituto a la que está adscrito o a la más cercana al lugar en donde se encuentre hospitalizado, en un lapso no mayor de 72 horas a partir del día de su hospitalización. El Director de la Unidad Médica del Instituto enviará un médico o gestionará la visita por parte de la unidad más cercana, para que verifique si el paciente está hospitalizado, su enfermedad, su estado de incapacidad y, de ser procedente, se

expida el certificado de incapacidad temporal para el trabajo correspondiente.

ARTICULO 146. Si el asegurado enferma o se hospitaliza en circunscripción donde no existan los servicios médicos institucionales, el aviso de la enfermedad que le impida laborar, deberá reportarlo, por sí o a través de alguna persona o familiar, al Director de la Unidad Médica del Instituto más cercana al sitio en que se encuentre, dentro de los siete días naturales siguientes al inicio de la enfermedad o de la hospitalización.

El certificado de incapacidad temporal para el trabajo respectivo se otorgará después de que el servicio médico del Instituto hubiere comprobado plenamente la imposibilidad física o mental del asegurado para trabajar, debiendo contener en todos los casos, firma y fecha de autorización del Director de la referida Unidad, quien hará del conocimiento de la unidad de adscripción del asegurado estos hechos.

ARTICULO 147. Podrán expedirse certificados de incapacidad temporal para el trabajo en reposición de otros, en los siguientes casos:

I. Si el asegurado extravía su copia o el duplicado correspondiente al patrón, y requiere se le reponga; y

II. Cuando el extravío del original le suceda al personal institucional.

En ambos casos se deberá solicitar la reposición por escrito al Director de la Unidad Médica de adscripción del asegurado, quien en forma conjunta con los servicios institucionales de prestaciones económicas, verificará la procedencia de dicha reposición en los términos establecidos en los procedimientos vigentes.

En caso de proceder la reposición, el médico tratante, estomatólogo o el jefe inmediato de éstos, reexpedirá el certificado, registrando el evento en el expediente clínico. De igual manera el Director de la Unidad Médica dará aviso del extravío del certificado de incapacidad anterior a los servicios institucionales de prestaciones económicas y ordenará la cancelación del original o las copias que existan del certificado de incapacidad temporal extraviado.

ARTICULO 148. En los casos en los que exista traslape de días de incapacidad entre dos certificados de incapacidad temporal para el trabajo, los servicios institucionales de prestaciones económicas realizarán los ajustes correspondientes en cuanto al pago de subsidios.

ARTICULO 149. Si el asegurado se niega a ser hospitalizado o abandona sin la autorización debida el tratamiento prescrito por el médico tratante o estomatólogo del Instituto, no se le expedirá certificado de incapacidad temporal para el trabajo por este período.

ARTICULO 150. Cuando la enfermedad general incapacite al asegurado para su actividad laboral habitual, se le amparará el tiempo que amerite con certificados de incapacidad temporal para el trabajo desde uno a veintiocho días y hasta el límite de cincuenta y dos semanas, para el mismo padecimiento, registrándose invariablemente

el diagnóstico inicial en los certificados de incapacidad subsecuentes.

Se podrán expedir certificados de incapacidad temporal para el trabajo hasta por veintiséis semanas posteriores a las cincuenta y dos antes señaladas, que serán considerados como prórroga, previa revisión del paciente y del expediente clínico por parte del médico tratante y del jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal.

ARTICULO 151. En todos los casos, se registrarán en el expediente clínico o nota de referencia y contrarreferencia del asegurado, los siguientes conceptos de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo iniciales, subsecuentes, recaídas y enlace:

I. Diagnóstico;

II. Folio;

III. Ramo de seguro;

IV. Fecha de inicio;

V. Fecha de expedición del certificado;

VI. Días que ampara el certificado;

VII. Días probables para la recuperación de la enfermedad;

VIII. Días de incapacidad temporal para el trabajo acumulados;

IX. Nombre del puesto específico de trabajo y centro de trabajo; y

X. Nombre, firma y matrícula del médico que expide y en su caso, de su jefe inmediato y, en su ausencia, de quien funja como tal.

Cuando el certificado de incapacidad se haya expedido en otra unidad médica distinta a la de la adscripción del asegurado, se incorporará al expediente clínico de su unidad de adscripción la nota respectiva que haga constar la expedición del certificado de incapacidad.

ARTICULO 152. Los servicios médicos harán llegar dentro de las 24 horas posteriores a su emisión los certificados de incapacidad temporal para el trabajo expedidos en Unidades Médicas de primer nivel y hasta en un máximo de 48 horas los emitidos en los hospitales y Unidades Médicas de Alta Especialidad, a los servicios institucionales de prestaciones económicas correspondientes, a través de relación autorizada por el director de la unidad médica expedidora.

CAPITULO II
DE LOS CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 153. La expedición de certificados de incapacidad temporal para el trabajo en los casos de riesgos de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad de trabajo, deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

I. En cuanto a los riesgos reclamados como de trabajo, cuando la lesión o enfermedad impidan el desempeño del trabajo, el certificado de incapacidad temporal inicial se expedirá a título de probable ries-

go por un período de uno y hasta por tres días, para la calificación del riesgo sufrido; si la lesión o enfermedad no impiden el desempeño del trabajo, no deberá expedirse certificado de incapacidad temporal para el trabajo inicial y deberá elaborarse inmediatamente nota o constancia o dictamen de alta por riesgo de trabajo, notificando al asegurado que deberá reintegrarse al trabajo y, en su caso, realizar el trámite de calificación del riesgo a través de un familiar o fuera de su horario de labores; y

II. Al calificarse el riesgo reclamado como de trabajo, el certificado de incapacidad temporal inicial o de recaída que proceda, se determinará como accidente o enfermedad de trabajo, según corresponda, de acuerdo al procedimiento normativo aplicable.

ARTICULO 154. Si la lesión derivada de un riesgo de trabajo incapacita para trabajar al asegurado, se le expedirán certificados de incapacidad dentro del término que señala el artículo 58 de la Ley, hasta su alta, emitiendo invariablemente el dictamen de alta por riesgo de trabajo, para su entrega al asegurado, registrándose esto en el expediente clínico o nota médica.

En caso de presentar secuelas discapacitantes derivadas del riesgo de trabajo sufrido, se le dictaminará la incapacidad permanente parcial o total, para los efectos a que se refiere el artículo 61 de la Ley.

ARTICULO 155. La expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo posterior al alta médica o dictamen de incapacidad permanente, por agravamiento o complicación del padecimiento, se hará a título de recaída por el mismo riesgo de trabajo en los términos que establece el artículo 62 de la Ley, así como el procedimiento normativo correspondiente.

ARTICULO 156. En el caso de que un asegurado incapacitado por riesgo de trabajo o recaída se encuentre en condiciones de reintegrarse a su trabajo y sea dado de alta a través del documento institucional correspondiente, deberá suspenderse la expedición de certificados de incapacidad temporal para el trabajo a partir de la fecha en que el médico tratante determine para el reinicio de sus labores.

De igual manera, se suspenderá la expedición de certificados de incapacidad a partir de que se dictamine por el servicio médico institucional de salud en el trabajo, la incapacidad total o parcial permanente, en términos de la Ley y la Ley Federal del Trabajo, o cuando ocurra la muerte del trabajador.

Para los efectos de los casos mencionados en este artículo, cuando durante el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, el Instituto no tenga conocimiento o registro de información de expedición de certificados de incapacidad temporal para el trabajo subsecuentes o de recaída en un período mayor a tres semanas, éstos se considerarán como casos de riesgos de trabajo terminados. Asimismo, los casos dictaminados con incapacidad permanente o defunción por riesgos de trabajo por laudos o convenios se considerarán como casos terminados a partir de la fecha en que se dictaminen o reclamen ante el Instituto. Lo anterior a efecto de que los patrones puedan determinar

su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en el seguro de riesgos de trabajo.

CAPITULO III
DE LA RETROACTIVIDAD

ARTICULO 157. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo con efecto retroactivo es el documento que con carácter inicial, subsecuente o recaída se otorga al asegurado para amparar una incapacidad ocurrida en fecha anterior a aquélla en que tenga conocimiento el médico tratante o estomatólogo del Instituto o en este mismo caso, para cubrir tiempo no amparado entre dos certificados de incapacidad expedidos con anterioridad.

ARTICULO 158. Cuando el asegurado solicite que se le expida certificado de incapacidad temporal para el trabajo para cubrir tiempo no amparado entre dos certificados de incapacidad expedidos anteriormente, el médico tratante o estomatólogo del Instituto deberá revisar el expediente clínico del asegurado, así como los documentos que éste presente para hacer constar su petición y, de ser procedente, le expedirá el certificado de incapacidad solicitado en los términos del artículo 160 de este Reglamento.

ARTICULO 159. Cuando el asegurado solicite certificado de incapacidad con efecto retroactivo porque no acudió a recibir atención médica en el Instituto, deberá presentar los estudios clínicos, antecedentes y demás elementos que comprueben su padecimiento y el tratamiento recibido.

Con base en lo anterior, el médico tratante del Instituto a quien se le haga dicha petición, determinará si médicamente resulta procedente admitir que tuvo incapacidad temporal para el trabajo y de ser así, establecerá la fecha probable del inicio de la enfermedad y los días de incapacidad que amparará el certificado de incapacidad con efecto retroactivo.

ARTICULO 160. La expedición de certificados de incapacidad con efecto retroactivo deberá sustentarse en la opinión del médico tratante y en el análisis de la documentación comprobatoria presentada por el asegurado; asimismo, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El médico tratante, de ser procedente, expedirá el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, con efecto retroactivo, hasta por 2 días anteriores a la fecha en que se solicita su expedición, contando con el visto bueno del Director de la Unidad Médica o, en su ausencia, de la persona que lo sustituya; y

II. Si se solicita que el certificado con efecto retroactivo ampare 3 o más días de incapacidad temporal para el trabajo, anteriores a la fecha en que se solicita, deberá someterse su expedición al acuerdo y resolución del órgano colegiado competente.

Si a juicio del órgano colegiado no es procedente la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo con efecto retroactivo, se deberá informar por escrito al peticionario, sobre las razones en que se fundamenta la negativa.

ARTICULO 161. Tratándose de la fracción II del artículo anterior, la solicitud de certificados de incapacidad temporal para el trabajo

con efecto retroactivo, acompañada de la opinión médica respectiva, será turnada por el Director de la Unidad Médica o, en su ausencia, por la persona que lo sustituya, al área de Atención y Orientación al Derechohabiente que corresponda, para su presentación al órgano colegiado competente. En el trámite de la referida solicitud no se aplicará el Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TITULO SEPTIMO
DE LA EDUCACION E INVESTIGACION EN SALUD

CAPITULO I
DE LA EDUCACION DEL PERSONAL DE SALUD

ARTICULO 162. El Instituto, a través de los órganos normativos competentes promoverá, facilitará y regulará la realización de actividades educativas de formación y de actualización permanente que favorezcan la superación individual y colectiva de su personal técnico, profesional y directivo encargado del cuidado de la salud, a fin de contribuir a elevar la calidad de los servicios que otorga a los derechohabientes.

Dichas actividades estarán encaminadas a ampliar y diversificar las oportunidades educativas para el personal de salud, preferentemente a las orientadas a promover, desarrollar y perfeccionar las aptitudes propias del aprendizaje autónomo y las específicas de cada tipo de actividad técnica, profesional y directiva.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con base en criterios educativos y técnicos, se promoverá la asignación de becas del personal del área de la salud.

ARTICULO 163. El Instituto coadyuvará con el Sistema Educativo Nacional en la formación, capacitación y desarrollo del personal del área de la salud, para lo cual podrá autorizar la utilización de sus unidades de atención médica como campo clínico para la formación de los alumnos de las escuelas y facultades, públicas y privadas, que imparten carreras del área de la salud a nivel técnico, de licenciatura y de posgrado, mediante los convenios de colaboración científica y académica que celebre, conforme a los cuales se regulará el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos, y propiciará el adecuado desarrollo del perfil diseñado para cada nivel y carrera para el futuro profesional.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, así como tratándose de cualquier otro aspirante, nacional o extranjero, que pretenda ingresar a sus unidades de atención médica o instalaciones educativas, éstos deberán proporcionar los datos y documentos que requiera el Instituto, en los términos que establezca el Consejo Técnico.

En el caso de instituciones educativas que soliciten la autorización de campo clínico, y a efecto de celebrar el convenio de colaboración correspondiente, deberán proporcionar todos los datos y documentos que les sean requeridos, en los términos que establezca el Consejo Técnico.

ARTICULO 164. Los recursos financieros que se obtengan para el fomento de la educación en salud en el Instituto, por concepto de cuotas de recuperación por la prestación de servicios educativos para la formación y educación continua, aportaciones y donativos de personas físicas, instituciones, empresas y organizaciones filantrópicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, se administrarán a través del Fondo de Fomento a la Educación (FOFOE) o de los mecanismos administrativos que determine el Instituto. El Consejo Técnico aprobará las disposiciones normativas relacionadas con la operación de dicho Fondo y, en su caso, las referentes a los mecanismos mencionados.

CAPITULO II
DE LA INVESTIGACION EN SALUD

ARTICULO 165. El Instituto promoverá y propiciará la realización de investigación en salud, como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, que puede llevar a la mejora de la calidad de la atención que se otorga, así como para la formación y capacitación del personal de salud.

ARTICULO 166. Los temas de las investigaciones, con el propósito de mejorar la salud, considerarán el proceso de la enfermedad en su sentido más amplio, abarcando la investigación básica, la clínica, la epidemiológica, los aspectos sociales y los sistemas de salud.

ARTICULO 167. La investigación en salud se llevará a cabo conforme a la normatividad vigente, a los lineamientos de la ética médica y de la buena práctica clínica, señalados en la Ley General de Salud y de acuerdo con los mecanismos de regulación y control de las actividades de investigación en salud establecidos por el Instituto.

ARTICULO 168. El Instituto favorecerá las actividades orientadas a la obtención de fondos externos para el apoyo de proyectos relacionados con la investigación en salud.

ARTICULO 169. Los recursos financieros que se obtengan para la realización de investigaciones en salud por concepto de aportaciones y donativos de personas físicas, instituciones, empresas y organizaciones filantrópicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgados para el apoyo de la investigación que se realiza en el Instituto, se administrarán a través del Fondo para el Fomento de la Investigación Médica (FOFOI), o por medio de los mecanismos administrativos que determine el Instituto. El Consejo Técnico aprobará las disposiciones normativas relacionadas con la operación de dicho Fondo y, en su caso, las referentes a los mecanismos mencionados.

ARTICULO 170. El Instituto promoverá la difusión de las investigaciones realizadas, a través de su publicación en libros y revistas científicas nacionales e internacionales, así como su presentación en foros de investigación, y fomentará la utilización de sus resultados en la toma de decisiones del personal directivo y en la solución a los problemas de la atención a la salud de los derechohabientes.

ARTICULO 171. Los investigadores y las instancias institucionales correspondientes informarán de sus actividades y participarán en la evaluación de la investigación para conducir, reorientar y facilitar los procesos de investigación en el Instituto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2006

Publicados en el D.O.F. del 30 de noviembre de 2006

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Servicios Médicos aprobado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante Acuerdo 401/96, de fecha 23 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, así como los acuerdos y disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil seis. **Vicente Fox Quesada.** Rúbrica. El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.** Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Javier Salazar Sáenz.** Rúbrica.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 3o. fracción I, 9o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., 19, 45, 46, 240, 268 y 271 de la Ley del Seguro Social, y

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 emitido por el Ejecutivo a mi cargo, se prevé en el rubro de la seguridad social, como uno de sus propósitos, el promover acciones que permitan que la totalidad de la población con una relación de trabajo, se incorpore al sistema de seguridad social, marcando dentro de sus líneas generales de acción, revisar las leyes y reglamentos de seguridad social a fin de ampliar su cobertura, así como diseñar e instrumentar procedimientos adecuados a tal efecto.

Que en tales circunstancias, la Ley del Seguro Social fue reformada en su articulado, específicamente en su numeral 19, que contempla las obligaciones de los patrones y demás sujetos obligados por dicha ley, adicionándose la fracción V Bis la que establece: "En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo".

Que las modificaciones hechas al citado artículo 19, constituyen una eficaz tutela del derecho de los trabajadores que desarrollan trabajos temporales en la actividad de la construcción, para acceder a las prestaciones consignadas en la ley, pues con las constancias a expedir por parte de los patrones, será posible determinar y acreditarles tanto el número de días que hubiesen laborado, como los salarios percibidos, idea que se complementa con la prevención contenida en la parte final de la fracción V Bis, tendiente a evitar que los patrones eludan el cumplimiento de sus obligaciones, configurándose con ello, una fórmula legal idónea para proteger a los asalariados contratados por obra o tiempo determinado que tradicionalmente han quedado fuera de la protección institucional por la omisión en cuanto a su afiliación.

Que es conveniente y necesario reglamentar los derechos y obligaciones derivados del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, a fin de otorgar a éstos en forma más cabal y efectiva los servicios y prestaciones que conforme a la ley de la materia les corresponden, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1o. Las disposiciones de este Reglamento norman las obligaciones y derechos que, conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad.

(R) Para los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

I. Patrón dedicado a la actividad de la construcción: las personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 5o. de este Reglamento; y

II. Obra de construcción: cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, ampliar, demoler o modificar inmuebles, así como la instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se le integren y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores. (DOF 04/03/08)

ARTICULO 2o. El aseguramiento de los trabajadores contratados por obra o tiempo determinado para la ejecución de obras de construcción en general, comprende los seguros previstos en el artículo 11 de la ley.

ARTICULO 3o. Los trabajadores contratados por tiempo indeterminado se considerarán como permanentes, aun cuando realicen su trabajo en distintas obras de construcción con el mismo patrón y su aseguramiento se regulará por las disposiciones relativas de la ley y sus reglamentos aplicables.

(R) ARTICULO 4o. Las disposiciones de este Reglamento, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, por aquellos trabajos realizados por su propietario en forma personal o con ayuda de familiares, o bien, cuando se lleven a cabo por cooperación comunitaria, sin retribución alguna, debiéndose comprobar estos hechos a satisfacción del Instituto, conforme a cualquier medio de prueba reconocido por la Ley. (DOF 04/03/08)

(R) ARTICULO 5o. Son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos: (DOF 04/03/08)

(R) I. Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4o. de este Reglamento. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto; (DOF 04/03/08)

II. Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

(R) III. Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En este caso, las personas comprendidas en la fracción II, tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto. (DOF 04/03/08)

(R) El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos. (DOF 04/03/08)

Salvo lo previsto en el artículo 4o. de este Reglamento, cuando varias personas se unan para la ejecución de una obra de construcción,

sin que se constituyan en una persona moral diferente, deberán designar un representante común por medio del cual cumplirán con las obligaciones que establecen la ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que todos y cada uno de ellos quedarán obligados solidariamente al pago de las cuotas obrero-patronales que se originen.

(R) ARTICULO 6o. Los patrones que se dediquen permanente o esporádicamente a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores para obra o tiempo determinado, deberán registrarse en el Instituto con tal carácter y se autoclasificarán, para los efectos del seguro de riesgos de trabajo, en los términos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (DOF 04/03/08)

ARTICULO 7o. Derogado. (DOF 04/03/08)

(R) CAPITULO II
DE LA INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES (DOF 04/03/08)

ARTICULO 8o. Los patrones están obligados a llevar registros, por obra de construcción, tales como nóminas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se deberán asentar invariablemente los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del patrón, número de su registro ante el Instituto y del registro federal de contribuyentes;

II. Nombre, número de seguridad social, registro federal de contribuyentes incluyendo, en su caso, la homoclave y la clave única del registro de población de los trabajadores;

III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios (diaria, semanal, quincenal, mensual, o cualquier otra similar);

IV. Salario real base de cotización;

V. Número de días o unidades de tiempo laborados, importe del salario devengado por cada trabajador y cuotas del Seguro Social retenidas;

VI. Importe del total de los salarios devengados, así como de las deducciones y retenciones efectuadas, y

VII. Firma o huella digital de los trabajadores.

Estos registros deberán conservarse durante los cinco años siguientes al de su fecha.

(R) ARTICULO 9o. Los patrones deben presentar al Instituto los avisos de inscripción, baja y modificación de salario de los trabajadores que contraten por obra o tiempo determinado, dentro de los cinco días hábiles siguientes en términos de la Ley y sus reglamentos, en los formatos impresos, autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto, o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública

de sistemas criptográficos en sustitución de su firma autógrafa, en la forma y términos a que se refieren los artículos 5 y 46 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Asimismo, los patrones están obligados a presentar al Instituto durante los primeros cinco días posteriores al inicio de la obra de que se trate, así como bimestralmente por cada una de las obras que estén ejecutando, una relación mensual de los trabajadores que intervinieron en las mismas, la cual deberá contener: denominación o razón social del patrón; registro patronal; registro de obra; nombre completo del trabajador; número de seguridad social y días trabajados por mes en el bimestre que se reporta. (DOF 04/03/08)

ARTICULO 10. Derogado.

ARTICULO 11. Derogado. (DOF 04/03/08)

(R) CAPITULO III
DEL REGISTRO DE LA OBRA Y AVISOS A PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO (DOF 04/03/08)

(R) ARTICULO 12. El patrón deberá registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción. Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el Instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma.

Asimismo, el patrón deberá informar al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos. (DOF 04/03/08)

(A) ARTICULO 12-A. El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este Reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de

presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento;

II. Los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento;

III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto;

IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el Instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos;

V. Si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación;

VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento resulten ser falsos. (DOF 04/03/08)

(A) ARTICULO 12-B. Para efectos del artículo anterior, entre otras facultades de comprobación, el Instituto podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomar como base los datos e informes con que cuente el patrón;

II. Apoyarse en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal; y

III. Basarse en la documentación e información que proporcionen responsables solidarios, terceros relacionados con el patrón a solicitud del propio Instituto, así como otras autoridades, en base al intercambio de información o a los convenios de colaboración celebrados por el Instituto, con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios o, con sus respectivas dependencias y entidades de sus administraciones públicas, cuando tengan relación con los patrones. (DOF 04/03/08)

ARTICULO 13. Derogado.

ARTICULO 14. Si el patrón realiza varias obras de construcción, deberá presentar por cada una de ellas la información requerida por este Reglamento.

(R) El patrón que realice una obra que por su naturaleza se ejecute en varios municipios dentro del área de influencia de una delegación del Instituto, sólo presentará el aviso de registro de obra correspondiente al domicilio donde inició ésta, sin que sea necesario hacerlo por cada uno de los municipios en donde se continúe la obra de construcción. Cuando la obra se ejecute en más de una delegación del Instituto, deberá presentarse un aviso de registro de obra por cada una de ellas. (DOF 04/03/08)

ARTICULO 15. Derogado. (DOF 04/03/08)

CAPITULO IV
DE LA DETERMINACION Y PAGO DE CUOTAS

ARTICULO 16. Los patrones están obligados a determinar y a enterar el importe de las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, presentando al Instituto la cédula de determinación de cuotas en los términos de la ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

(R) Los patrones deberán cubrir las cuotas obrero patronales de sus trabajadores aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en la Ley y sus reglamentos, en cuyo caso su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial, en los términos de la propia Ley sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acreditaren sus derechos en los términos del artículo 72 del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan, con cargo a esta Reserva. (DOF 04/03/08)

(R) ARTICULO 17. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y gastos efectuados por la atención a personas no derechohabientes, deben ser cubiertas por los patrones dentro de los quince días

hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. (DOF 04/03/08)

ARTICULO 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I. Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el período de realización de la misma;

II. Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III. El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual; y

V. A los salarios base de cotización mensuales respectivos, se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando al importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquella que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes, en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

(R) ARTICULO 19. Si transcurridos los plazos establecidos en la Ley y en sus reglamentos el patrón no cubre las cuotas obrero patronales, los capitales constitutivos, la actualización, los recargos, las multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, ni los impugna y garantiza dentro del plazo respectivo, serán cobrados a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 291 de la Ley. (DOF 04/03/08)

CAPITULO V
DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

ARTICULO 20. El Instituto, desde el primer día laborado, otorgará a los trabajadores y a sus beneficiarios las prestaciones en especie y en dinero establecidas en la ley, en los términos y sin mayores requisitos que los que la misma y sus reglamentos establecen.

ARTICULO 21. Derogado.

ARTICULO 22. Para efecto de otorgar las prestaciones médicas, a los trabajadores y a sus beneficiarios, el Instituto los adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio de la obra o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberán presentar ante dicha unidad su copia del aviso de inscripción.

CAPITULO VI
DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

ARTICULO 23. El derecho al otorgamiento y la cuantía de las prestaciones en dinero, se determinarán de acuerdo con las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

ARTICULO 24. Para el caso en que los servicios prestados por un trabajador no se hubiesen reportado al Instituto por su patrón y se comprobare por cualquier medio que efectivamente laboró para éste, el Instituto le reconocerá el periodo de trabajo correspondiente como cotizado y otorgará tanto a él como a sus beneficiarios las prestaciones que conforme a la ley les correspondan.

En tal supuesto, si dicho periodo corresponde al lapso de ejecución de una obra por la que se le hubiesen cobrado al patrón las cuotas obrero-patronales mediante la aplicación del procedimiento de estimación establecido en el artículo 18 del presente Reglamento, el Instituto no podrá requerirle de pago adicional alguno; en caso

contrario, el propio Instituto procederá al cobro de las cuotas obrero-patronales omitidas y en su caso, al fincamiento de los capitales constitutivos que legalmente procedan.

CAPITULO VII
DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 25. El incumplimiento por parte de los patrones de las obligaciones establecidas en este Reglamento, será sancionado en los términos de la ley y del reglamento correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto exija el pago de las cuotas obrero-patronales omitidas, de los recargos que en su caso procedieran, de los capitales constitutivos a que hubiese lugar y en su caso, de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad de carácter penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1986

Publicados en el D.O.F. del 22 de noviembre de 1985

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día 4 de enero de 1986.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Derogado.

ARTICULO TRANSITORIO 1998

Publicado en el D.O.F. del 29 de enero de 1998

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2008

Publicados en el D.O.F. del 4 de marzo de 2008

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Los procedimientos, requerimientos, actuaciones y demás actos que se encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor el presente Decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su inicio hasta su total conclusión.

ARTICULO CUARTO. El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir reglas de carácter general para que el Instituto celebre convenios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, con el objeto de que reciban el pago de cuotas y sus accesorios, así como para efectuar la verificación aritmética de los importes parciales y totales

de las cédulas de determinación presentadas por los patrones con los que tengan celebrados contratos de obra pública.

ARTICULO QUINTO. Todas aquellas menciones que se hagan en el presente Reglamento a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y al Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, se entenderán referidas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y al Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, respectivamente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil ocho. **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**. Rúbrica. El Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**. Rúbrica.

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo. 1

- Decreto por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social. 5

- Acuerdo por el que se crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a Conocer los Formatos para Informar los Accidentes y Defunciones de los Trabajadores. 11

- Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 27 de abril del presente año, por el que se aprobaron las Reglas de Carácter General para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, así como su Anexo Unico. 17

- ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.300424/82.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2024, por el que se aprobaron las Reglas de carácter general para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia, así como su Anexo Unico; que entrarán en vigor el 29 de mayo de 2024. 28

- ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.230724/261.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2024, por el que se aprobaron los Lineamientos de carácter general para la operación del Buzón IMSS, contenidos en el Anexo Unico, así como la relación de trámites y servicios disponibles y por ofrecerse en el Buzón IMSS. 36

- ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.250624/204.P.DIR y su Anexo Unico, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2024, por el que se aprobó el Criterio 02/2024/NV/SBC-LSS-27-V, a efecto de orientar a patrones o sujetos obligados sobre la correcta integración del salario base de cotización en relación con los conceptos de alimentos y habitación. 45

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS PATRONES Y TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO

Modificado con el D.O.F. del 17 de diciembre de 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y 31 y 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, contempla como una de sus estrategias, fomentar la equidad, la inclusión laboral, la consolidación de la previsión social y el trabajo digno, mediante la atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad, a partir de políticas focalizadas, particularmente en materia del trabajo temporal en el campo de grupos migratorios;

Que la agricultura es una actividad económica esencial que proporciona satisfactores primarios para la población y su desarrollo requiere de la contratación de trabajadores eventuales del campo cuyas labores están determinadas por los períodos y tipos de cultivo, superficie o unidad de producción y jornadas a utilizar en cada período;

Que el Gobierno Federal conoce y es sensible a las circunstancias en que se desarrolla la actividad laboral de los trabajadores eventuales del campo, razón por la cual, comprende que a fin de evitar la posible afectación a esta rama de actividad es necesario establecer beneficios fiscales que tiendan a hacer acordes los costos de las cuotas obrero patronales con el acceso a las prestaciones económicas en beneficio de los trabajadores eventuales del campo; al tiempo de propiciar que se otorguen facilidades que disminuyan las cargas administrativas;

Que en tal virtud, se estima conveniente eximir parcialmente del pago de las aportaciones de seguridad social por la diferencia que se genere entre las contribuciones calculadas de conformidad con el salario base de cotización y las correspondientes a un salario de referencia determinado, y

Que el sector patronal del campo ha manifestado su compromiso de incrementar significativamente el número de trabajadores eventuales del campo asegurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Los beneficios fiscales que se otorgan en el presente Decreto serán aplicables a los patrones del campo, solo por lo que corresponde a los trabajadores eventuales del campo a que se refiere la Ley del Seguro Social y a los propios trabajadores eventuales del campo.

Para los efectos del párrafo anterior, los patrones del campo y los trabajadores eventuales del campo deberán estar registrados e inscritos, según corresponda, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Seguro Social.

(R) ARTICULO SEGUNDO. Se otorga un estímulo fiscal a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, consistente en un crédito fiscal equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo; de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo, y las que resulten de considerar, en el ejercicio fiscal de 2026, 3.60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior al citado valor.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar contra las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo.

Tratándose de la Zona Libre de la Frontera Norte, de conformidad con la clasificación de los municipios de la república mexicana de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se considerará la diferencia que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 4.50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio fiscal de 2026, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior al citado valor.

En caso de determinarse durante la vigencia del presente Decreto una nueva área geográfica que al efecto sea determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo para el ejercicio fiscal de 2026 se considerará la cifra de 3.60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el salario mínimo de la nueva zona económica. (DOF 17/12/25)

ARTICULO TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá emitir las reglas generales que prevean los mecanismos necesarios para garantizar la individualización de las cuotas obrero patronales; propiciar que la inscripción de los trabajadores sea ágil, oportuna y efectiva; vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de este Decreto, y facilitar que el trabajador eventual del campo pueda solicitar su incorporación en forma directa al Instituto.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá expedir reglas generales que faciliten de manera efectiva el acceso oportuno de los trabajadores y sus beneficiarios a las prestaciones correspondientes del Seguro de Enfermedades y Maternidad y del ramo de guarderías, tanto en los lugares en que se preste el trabajo como en los de origen del trabajador, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO CUARTO. Los patrones del campo que incumplan las obligaciones a su cargo, previstas en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos, el presente Decreto y demás disposiciones aplicables,

perderán los beneficios fiscales que, en su caso, hubieren recibido conforme al presente instrumento, por el trimestre de que se trate, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus facultades, determinará y hará efectivos los créditos fiscales correspondientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2007

Publicados en el D.O.F. del 24 de julio de 2007

(R) ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2025. (DOF 17/12/25)

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto Mexicano del Seguro Social evaluará el incremento en el número de trabajadores eventuales del campo asegurados ante dicho Instituto para que, en su caso, el Ejecutivo Federal considere la eventual prórroga de la vigencia del presente Decreto por un periodo igual al señalado en el transitorio anterior.

ARTICULO TERCERO. El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de Presidente del Consejo Técnico del organismo, presentará su propuesta para la expedición de las reglas generales a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 30 de diciembre de 2020

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

ARTICULO SEGUNDO. Las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se oponga al presente Decreto y hasta en tanto el citado Consejo Técnico emita nuevas Reglas.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 20 de diciembre de 2022

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

ARTICULO SEGUNDO. Las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiem-

bre de 2007, deben seguir aplicándose en lo que no se oponga al presente Decreto y hasta que el citado Consejo Técnico emita nuevas reglas.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 26 de diciembre de 2024

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la modificación del artículo Segundo que entrará en vigor el 1 de enero de 2025

ARTICULO SEGUNDO. Las Reglas para la aplicación del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto el citado Consejo Técnico emita nuevas reglas.

ARTICULO TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2025

Publicados en el D.O.F. del 17 de diciembre de 2025

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la modificación del Artículo Segundo que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

ARTICULO SEGUNDO. Las reglas para la aplicación del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto el citado Consejo Técnico emita nuevas reglas.

ARTICULO TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTIMULOS PARA PROMOVER LA INCORPORACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

Publicado en el D.O.F. del 8 de abril de 2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal está facultado para dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como para conceder subsidios o estímulos fiscales;

Que la seguridad social tiene por finalidad garantizar a los trabajadores, a los pensionados y a sus beneficiarios, el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales;

Que los trabajadores tienen derecho, dentro de la seguridad social, a un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito para adquirir en propiedad su casa habitación; para la construcción, reparación o mejoras de la misma, y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, el cual es administrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como parte de sus objetivos primordiales para lograr un México Incluyente, ampliar el acceso a la seguridad social y proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna, a fin de lograr un incremento en el número de mexicanos que gozan de seguridad social, mediante políticas que generen incentivos para su inscripción en los diferentes sistemas de seguridad social con los que cuenta nuestro país, así como el fortalecimiento del papel de las instituciones públicas que otorgan financiamiento para construir, adquirir y mejorar la vivienda;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 prevé incrementar el crecimiento de la economía mexicana y la capacidad de financiamiento del Estado Mexicano para mejorar el bienestar de la población y reducir la pobreza de manera acelerada y, para tal efecto, la Reforma Hacendaria aprobada en 2013 por el Congreso de la Unión incluye el régimen de incorporación fiscal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a través del cual, las personas físicas que cumplan ciertos requisitos, iniciarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en

un esquema con diversos beneficios, lo que promoverá la ampliación de la base de contribuyentes y permitirá hacer frente al fenómeno de la informalidad;

Que la facilidad en el cumplimiento del pago de las contribuciones representa un factor esencial para que los negocios de nueva creación en una economía, particularmente los de menor escala, se incorporen de inmediato a la formalidad en la esfera tributaria y, en este sentido, la participación de dichos negocios en el régimen de incorporación fiscal debe acompañarse de medidas que permitan incorporar también a dichos contribuyentes al régimen de la seguridad social, de manera que se fomenta la creación de empresas en la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social, al mismo tiempo que se invita a las personas que no cumplen sus obligaciones en dichos ámbitos a regularizar o, en su caso, actualizar su situación;

Que el régimen de incorporación fiscal por su naturaleza es transitorio y condiciona sus beneficios graduales al cumplimiento permanente de las obligaciones tributarias; de tal manera que una vez que el contribuyente en el desarrollo de su actividad económica haya alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, en un plazo máximo de diez años, transitará al régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las personas físicas, lo que ampliará la base de contribuyentes y la recaudación, e impulsará el crecimiento económico sostenido y, en consecuencia, mejorará el bienestar de los mexicanos; y

Que a efecto de lograr que un mayor número de mexicanos tengan pleno acceso a las prestaciones del régimen obligatorio del Seguro Social y al sistema de financiamiento que administra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en consecuencia, mejoren su calidad de vida y sus oportunidades de bienestar, e incrementen su capacidad productiva, es conveniente otorgar un subsidio para el pago de las cuotas obrero patronales a las personas físicas que tributen en el referido régimen de incorporación fiscal, que durante un período de dos años no hayan sido sujetos de contribuciones de seguridad social o que tributaron bajo el régimen de pequeños contribuyentes establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El Gobierno Federal otorgará un subsidio que se aplicará al pago de las contribuciones de seguridad social, a quienes cumplan los requisitos previstos en este Decreto, con el objeto de que accedan a los servicios y prestaciones de la Ley y de la Ley del INFONAVIT.

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Contribuciones de seguridad social: las cuotas obrero patronales al Seguro Social y las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecidas en la Ley y la Ley del INFONAVIT, respectivamente;

II. IMSS: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. INFONAVIT: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

IV. Ley: la Ley del Seguro Social; y

V. Ley del INFONAVIT: la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTICULO TERCERO. Podrán ser sujetos del subsidio establecido en el presente Decreto las personas siguientes:

A. Las personas físicas y patrones que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13, fracciones I, III y IV, de la Ley;

B. Los trabajadores de los patrones sujetos al régimen de incorporación fiscal que son sujetos de aseguramiento obligatorio conforme al artículo 12, fracción I, de la Ley; y

C. Los patrones personas físicas que tributaron conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como los trabajadores de los patrones referidos en este apartado, que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto estén registrados ante el IMSS o el INFONAVIT y enteren las contribuciones de seguridad social correspondientes.

Para los efectos anteriores, las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Las señaladas en el apartado A:

a) Que tributen en el régimen de incorporación fiscal previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

b) Que no hayan cotizado al Seguro Social o aportado al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, durante los veinticuatro meses previos a la fecha de presentación de la solicitud del subsidio a que se refiere este Decreto.

II. Las señaladas en el apartado B:

Que no hayan cotizado al Seguro Social ni recibido aportaciones en su subcuenta de vivienda en términos de la Ley del INFONAVIT, durante los veinticuatro meses previos a la fecha de presentación de la inscripción del trabajador.

III. Las personas físicas y patrones señaladas en el apartado C:

a) Que tributen en el régimen de incorporación fiscal previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

b) Que hayan cumplido a más tardar el 15 de febrero de 2014 con la presentación de la Declaración Informativa correspondiente al ejercicio 2013, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTICULO CUARTO. Los sujetos del subsidio a que se refiere el presente Decreto, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que señalan la Ley, la Ley del INFONAVIT, sus Reglamentos y las disposiciones de carácter general que, en su caso, emitan el Consejo Técnico del IMSS y el Consejo de Administración del INFONAVIT.

ARTICULO QUINTO. Los sujetos del subsidio a que se refiere este Decreto tendrán derecho a los seguros y prestaciones del régimen obligatorio del Seguro Social que correspondan a cada caso conforme a la Ley, así como a las prestaciones establecidas en la Ley del INFONAVIT.

ARTICULO SEXTO. El subsidio que otorga el Gobierno Federal a las personas señaladas en el Artículo Tercero, apartados A, B y C, de este Decreto, será por un porcentaje de la contribución de seguridad social a cargo del trabajador, del patrón persona física o del sujeto obligado, según corresponda, conforme a lo establecido en la siguiente tabla, considerando como límite superior las cuotas correspondientes a un salario base de cotización de hasta tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
50%	50%	40%	40%	30%	30%	20%	20%	10%	10%

El porcentaje indicado en la tabla que antecede se aplicará considerando como año de inicio del subsidio que otorga el presente Decreto, el año correspondiente a la alta o inscripción como persona física en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, independientemente del mes de la inscripción a dicho régimen. Durante el primer año de inscripción, el subsidio se otorgará únicamente por la fracción de tiempo restante del ejercicio fiscal, en términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO SEPTIMO. Las prestaciones en especie y en dinero previstas en las distintas ramas de aseguramiento en la Ley y en la Ley del INFONAVIT, se financiarán con las contribuciones de seguridad social que están obligados a cubrir el patrón, el trabajador y los sujetos obligados, según se trate, disminuidas con el subsidio que se señala en el artículo anterior y con la aportación que corresponda realizar al Gobierno Federal. Tratándose de las personas a que se refiere el Artículo Tercero, apartados A y B su incorporación se realizará en los términos y condiciones que a continuación se indican:

I. En el caso de las personas a que se refiere el Artículo Tercero, apartado A, de este Decreto, las contribuciones de seguridad social correspondientes se cubrirán con base en lo dispuesto en los artículos 224 y 227 de la Ley; y

II. Tratándose de las personas a que se refiere el Artículo Tercero, apartado B, de este Decreto, serán inscritas con su salario integrado en términos de los artículos 27, 28, 28-A, 29, 30, 31 y 32, de la Ley, y 29, fracciones I y II de la Ley del INFONAVIT.

ARTICULO OCTAVO. Los porcentajes del subsidio que contempla el presente Decreto no incluyen las aportaciones y cuota social a cargo del Gobierno Federal previstas en la Ley.

El Gobierno Federal enterará el porcentaje que corresponda de las contribuciones de seguridad social en los términos de este artículo, conforme a lo dispuesto en la Ley y en la Ley del INFONAVIT.

El pago de las contribuciones de seguridad social por parte de las personas físicas, patrones o sujetos obligados, según corresponda, se realizará en forma bimestral.

ARTICULO NOVENO. El IMSS o el INFONAVIT, según se trate, dará por terminado el otorgamiento del subsidio, así como de los beneficios en materia de seguridad social para el caso de las personas físicas y patrones previstos en el Artículo Tercero, apartados A y C, establecidos en el presente Decreto, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando incumplan con las obligaciones establecidas en este ordenamiento o dejen de tributar conforme al régimen de incorporación fiscal que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

II. Cuando el patrón persona física realice el ajuste del salario de sus trabajadores a la baja o incurra en alguna simulación u omisión que impacte en el cumplimiento de sus obligaciones; o

III. Cuando el patrón persona física deje de cubrir las contribuciones de seguridad social, en los períodos establecidos en el presente Decreto.

Los patrones que se ubiquen en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores deberán cubrir las contribuciones de seguridad social conforme a lo establecido en la Ley y en la Ley del INFONAVIT, sin el subsidio que otorga el presente Decreto, incluyendo los adeudos que, en su caso, existan a la fecha en que se dé por terminado el otorgamiento del subsidio. Las contribuciones de seguridad social que no se enteren en los plazos establecidos en la Ley y en la Ley del INFONAVIT, generarán los recargos y actualizaciones correspondientes en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

En ningún caso las personas físicas o patrones a que se refieren los apartados A y C del Artículo Tercero del presente Decreto, que dejen de ser objeto del subsidio que otorga este instrumento, podrán volver a cubrir las contribuciones de seguridad social en los términos de este Decreto.

ARTICULO DECIMO. El Servicio de Administración Tributaria, el IMSS y el INFONAVIT establecerán las especificaciones técnicas para el intercambio de información correspondiente a las personas físicas a que se refieren los apartados A, B y C del Artículo Tercero de este Decreto, así como de aquellas que sean necesarias a efecto de dar cumplimiento al mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El importe del subsidio a que se refiere el presente Decreto no se considerará ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y no dará derecho a devolución o compensación.

ARTICULO TRANSITORIO 2014

Publicado en el D.O.F. del 8 de abril de 2014

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2014.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil catorce. **Enrique Peña Nieto**. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**. Rúbrica.

simplificación de los trámites gubernamentales a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que facilite a la ciudadanía cumplir en tiempo y forma con los trámites, aproveche el uso de la firma electrónica en los documentos y permita abatir los gastos de mensajería y papel;

Que en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento, se establece que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, podrán utilizar la Firma Electrónica Avanzada en documentos electrónicos, los cuales producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos, y

Que en mérito de lo anterior, es necesario proporcionar a los patrones herramientas tecnológicas que les permitan cumplir de forma más sencilla con sus obligaciones, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE AVISOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS PARA INFORMAR LOS ACCIDENTES Y DEFUNCIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo, así como dar a conocer los formatos mediante los cuales los patrones, trabajadores o familiares presenten ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo protesta de decir verdad, los avisos de accidentes de trabajo, así como las defunciones como consecuencia de accidentes o enfermedades de trabajo.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Accidente de trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente. Quedan incluidos en la definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel;

II. Acuse de recibo electrónico: El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios electrónicos para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción del aviso de accidente de trabajo;

III. Aviso de accidente de trabajo: Aquel que el patrón hace del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Inspector del Trabajo y la Junta de Conciliación y Arbitraje, por medios electrónicos o escritos dentro de las 72 horas siguientes de la ocurrencia de un accidente de trabajo o tan pronto tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgo de trabajo;

IV. Centro de trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de

explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;

V. Código QR: Código de barras bidimensional que contiene información codificada para validar los avisos que den los patrones en el SIAAT;

VI. Defunción: La muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente;

VII. Enfermedad de trabajo: Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios;

VIII. Firma electrónica avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

IX. Riesgos de trabajo: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo;

X. Secretaría: Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XI. SIAAT: Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo, y

XII. Sitio de Internet: La dirección electrónica donde se puede acceder al SIAAT: http://siaat.stps.gob.mx.

ARTICULO 3. Los patrones o sus representantes deberán evitar la doble entrega del aviso de accidente de trabajo. Para cumplir con lo anterior, tendrán que realizarlo por medios escritos o con su registro en el SIAAT, a fin de evitar la doble contabilidad de accidentes de trabajo en sus centros de trabajo.

ARTICULO 4. La información con la que cuente la Secretaría, derivado de la aplicación del presente Acuerdo, será compartida con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo y con la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los patrones que presenten los avisos de accidente de trabajo ante la Secretaría, tendrán por cumplida la obligación en el ámbito federal prevista en el artículo 504, fracciones V y VI de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 5. En caso de que la Secretaría detecte que la información proporcionada por los patrones, en el SIAAT o en los formatos mencionados en el artículo 13 de este Acuerdo, es falsa, que se condujeron con dolo o mala fe, o se presenten inconsistencias en el llenado de los avisos, ordenará la práctica de visitas de inspección extraordinarias en el centro de trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de la vista que en su caso, deba dar la Secretaría al Ministerio Público competente.

CAPITULO SEGUNDO
DEL SIAAT

ARTICULO 6. El SIAAT es un sistema electrónico que tiene como propósito facilitar a los patrones la presentación ante la Secretaría, de los avisos de accidentes de trabajo que sufran los trabajadores y de las defunciones que ocurran con motivo de accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 7. Al SIAAT podrán acceder todos los patrones y sus representantes, de los centros de trabajo establecidos en la República Mexicana y que hayan tenido la ocurrencia o conocimiento de un accidente de trabajo, o de una defunción.

ARTICULO 8. Además del Sitio de Internet, la Secretaría proporcionará acceso al SIAAT a través de vínculos en los portales: http://www.stps.gob.mx y http://www.gob.mx.

El manual de usuario del SIAAT estará disponible en el Sitio de Internet.

ARTICULO 9. Los patrones o sus representantes que opten por realizar el aviso de accidente de trabajo en el SIAAT, deberán utilizar su firma electrónica avanzada y contar con el certificado digital vigente emitido por el Servicio de Administración Tributaria, las claves pública y privadas que la conforman, así como seguir los procedimientos que se señalen en el manual de usuario del SIAAT.

Asimismo, los patrones o sus representantes que ingresen al SIAAT, mediante la autenticación con la firma electrónica avanzada, manifiestan expresamente su conformidad en registrar, con la misma, los avisos de accidente de trabajo y de las defunciones.

ARTICULO 10. En el caso de que el patrón o su representante legal, autorice a una o más personas para que presenten los avisos de accidentes de trabajo y de las defunciones, será necesario registrar en el SIAAT los datos de las personas designadas, según lo establecido en el manual de usuario.

En caso de que un representante sea quien registre los avisos de accidentes y/o los datos complementarios, será necesario que adjunte en el SIAAT, en formato digital, un escrito de autorización con firma autógrafa del patrón o su representante legal, según lo establecido en el manual de usuario.

ARTICULO 11. Una vez que el SIAAT reciba un aviso, emitirá un acuse de recibo electrónico como comprobante de la entrega, el cual tendrá la siguiente información:

I. Folio del acuse de recibo electrónico;

II. Nombre, denominación o razón social de la empresa y Registro Federal de Contribuyentes;

III. Nombre del trabajador accidentado y su Clave Unica de Registro de Población;

IV. Centro de Trabajo en el que ocurrió el accidente o defunción;

V. Fecha y hora en que se presentó el aviso;

VI. Fecha y hora del accidente de trabajo o defunción;

VII. Entidad Federativa, Municipio o Delegación en donde ocurrió el accidente de trabajo o defunción;

VIII. Cadena digital; y

IX. Código QR.

La autenticidad del acuse de recibo electrónico será verificable en línea en el SIAAT, a través del Código QR.

ARTICULO 12. La administración y operación del SIAAT estará a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; contando con el apoyo técnico e informático de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

CAPITULO TERCERO
DE LOS FORMATOS

ARTICULO 13. La Secretaría pondrá a disposición en el Sitio de Internet los formatos siguientes:

I. "Aviso de accidentes de trabajo", que deberá ser utilizado en caso de que los patrones opten entregar por escrito los avisos de accidentes de trabajo que sufran los trabajadores y de las defunciones que ocurran con motivo de accidentes y enfermedades de trabajo;

II. "Datos complementarios al aviso de accidentes de trabajo", que deberá ser utilizado para complementar la información registrada en el formato de "Aviso de accidentes de trabajo", solo en caso de que al presentar por primera vez el aviso de accidente se desconozcan los daños del mismo; y

III. "Aviso de accidentes de trabajo para trabajadores y familiares", que deberá ser utilizado cuando el aviso sea presentado por los trabajadores accidentados o sus familiares, conforme al artículo 76, segundo párrafo, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece que en caso de que el patrón no presente el aviso dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del accidente, este pueda ser entregado por el trabajador o sus familiares.

Los formatos deberán ser llenados por duplicado y entregarse con firma autógrafa en la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo o en la Delegación, Subdelegación u Oficina Federal del Trabajo más cercana al domicilio del centro de trabajo donde ocurrió el accidente.

ARTICULO 14. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los instructivos de llenado de los formatos a que se refiere el artículo anterior, los cuales estarán disponibles en el Sitio de Internet.

El formato de "Aviso de accidentes de trabajo" y el de "Datos complementarios al aviso de accidentes de trabajo" que sean presentados

por los patrones, deberán llenarse de manera completa y conforme a los instructivos correspondientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2015

ARTICULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis.

ARTICULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Normalización 2015, la Secretaría continuará con la revisión de la NOM-021-STPS-1994, Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1994.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil quince. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida**. Rúbrica.

NOTA: Los Formatos correspondientes al Acuerdo por el que se Crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a Conocer los Formatos para Informar los Accidentes y Definiciones de los Trabajadores deberán consultarse en el D.O.F. del 14 de diciembre de 2015.

ACUERDO NUMERO ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR DICTADO POR EL H. CONSEJO TECNICO EN SESION ORDINARIA DE 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE APROBARON LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA OBTENCION DE LA OPINION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, ASI COMO SU ANEXO UNICO

Modificado con el D.O.F. del 6 de octubre de 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. GOBIERNO DE MEXICO. Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.270422/107.P.DIR**, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, 251, fracciones IV, VIII, XV, XX, XXIII y XXXVII, 263, 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 32-D del Código Fiscal de la Federación; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, en términos del oficio número 44 del 20 de abril de 2022, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Organo de Gobierno, emitido en reunión ordinaria virtual celebrada el día 20 del mismo mes y año, **Acuerda: Primero.** Aprobar las 'Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social', mismas que forman parte de este Acuerdo como Anexo Unico, con el objeto de otorgar certidumbre jurídica, orientar a los particulares y entes de carácter público respecto de la vigencia de la opinión del cumplimiento, la ampliación de los datos informativos que se presentan en la opinión, la opinión 'sin opinión' y las nuevas modalidades para la obtención de la misma (opinión pública y autorización de terceros). **Segundo.** Dejar sin efectos los Acuerdos Números ACDO.SA1.HCT.101214/281.P.DIR y su Anexo Unico, ACDO.SA1.HCT.250315/62.P.DJ y ACDO.AS1.HCT.260220/64.P.DIR, dictados por el H. Consejo Técnico, en sesiones ordinarias de 10 de diciembre de 2014, 25 de marzo de 2015 y 26 de febrero de 2020, respectivamente. **Tercero.** Instruir a la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, por conducto de la persona titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, resuelva las dudas o formule las aclaraciones que las unidades administrativas del Instituto presenten o soliciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo y de su Anexo Unico. **Cuarto.** Instruir a la persona titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que, una vez concluido el desarrollo de los sistemas tecnológicos necesarios para instrumentar el presente Acuerdo, informe lo conducente a la persona titular de

la Dirección de Incorporación y Recaudación. **Quinto.** Instruir a la persona titular de la Dirección Jurídica para que, realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo y su Anexo Unico, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. **Sexto.** El presente Acuerdo y su Anexo Unico entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en dicho órgano de difusión"

ANEXO UNICO

Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social

Objeto.

Las presentes Reglas tienen por objeto regular los diversos procedimientos para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social por parte de los sujetos que la requieran para realizar algún trámite o cumplir con alguna obligación.

Glosario de términos.

Para efectos de las presentes Reglas, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5-A de la Ley del Seguro Social; en las Reglas de Carácter General para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitidas por el Consejo Técnico mediante Acuerdo Número ACDO. SA2.HCT.280813/234.P.DIR; y en los Lineamientos generales para el uso del Buzón IMSS, emitidos mediante Acuerdo Número ACDO.AS2.HCT.240620/170.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión de 24 de junio de 2020, así como las siguientes:

I. ACUERDO ACDO.SA2.HCT.280813/234.P.DIR: Acuerdo dictado por el Consejo Técnico del IMSS, en sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2013, por el cual se aprobaron las Reglas de Carácter General para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2013.

II. ACUERDO ACDO.AS2.HCT.240620/170.P.DIR: Acuerdo dictado por el Consejo Técnico del IMSS, en sesión ordinaria celebrada el 24 de junio de 2020, por el cual se aprobaron los Lineamientos generales para el uso del Buzón IMSS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2020.

III. Ente de carácter público: las autoridades, entes públicos, entidades, órganos u organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en términos del párrafo primero del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

IV. Particulares: las demás personas físicas o morales que no se clasifiquen como ente de carácter público que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en el IMSS.

V. Reglas: las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

VI. Tercero Autorizado: Persona física o moral o ente de carácter público, a quien el particular le ha otorgado autorización para consultar su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

Primera. Obligación de los entes de carácter público.

En términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación los entes de carácter público que pretendan realizar contrataciones con personas físicas, morales o entes jurídicos para la adquisición de bienes, arrendamientos, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, están obligadas a cerciorarse de que los particulares con quienes se vaya a celebrar el contrato y, de ser el caso, los que estos últimos tengan previsto subcontratar en relación con dicho contrato, se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social y no se ubiquen en alguno de los supuestos del párrafo primero del citado artículo, cuando el monto de las contrataciones exceda de $ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Igual obligación existe en caso de que los entes de carácter público pretendan otorgar subsidios o estímulos, excepto hasta por la cantidad de $ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Los entes de carácter público que por disposición legal o por su normatividad se encuentren obligados a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social para autorizar o realizar algún trámite, podrán hacerlo a través del medio que el IMSS ponga a su disposición, previa firma del instrumento legal que corresponda.

Segunda. Obtención de la Opinión del cumplimiento.

Los particulares que pretendan celebrar contrataciones de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios y obra pública con entes de carácter público y, en su caso, aquellos que dichos particulares prevean subcontratar en relación con tales contrataciones; quienes pretendan acceder al otorgamiento de subsidios y estímulos; así como aquellos que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social para realizar alguna operación comercial o de servicios o algún trámite fiscal, deberán proceder según lo establecido en la Regla Quinta de las presentes Reglas.

Tercera. Consideraciones para la Opinión del cumplimiento.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social se emite tomando en consideración la situación del particular registrada en los sistemas electrónicos del IMSS, por lo que no constituye resolución en sentido favorable para el mismo sobre el cálculo y montos de créditos fiscales en materia de seguridad social o cuotas obrero patronales declaradas o pagadas. La opinión

del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social no prejuzga sobre la posible existencia de créditos a cargo del particular en términos de las facultades de fiscalización correspondientes.

El formato de opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social contendrá, según corresponda:

a. Folio de la opinión.

b. Datos generales de la persona titular de la opinión.

c. Resultado (positiva, negativa o sin opinión).

d. Fecha de emisión.

e. Vigencia de la opinión.

f. Datos informativos, en su caso, tales como: si el particular cuenta con algún acto de fiscalización en proceso o si cuenta con medios de defensa interpuestos en contra de actos administrativos o resoluciones emitidas por el IMSS o si cuenta con algún convenio de pago a plazos, los cuales no inciden en el sentido en que se emita la opinión.

g. Número de trabajadores vigentes.

h. Elementos de verificación de integridad y autoría de la opinión.

i. Datos de identificación del (de los) crédito(s), excepto en los casos de la Opinión Pública y la opinión emitida por los Terceros Autorizados.

Cuarta. Sentidos de la Opinión del cumplimiento.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social se genera en alguno de los siguientes sentidos:

- **Positiva.** Cuando el particular esté inscrito ante el IMSS y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los incisos a) y b) de esta regla.
- **Negativa.** Cuando el particular no esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que se consideran en los incisos a) y b) de esta regla.
- **Sin opinión.** Cuando no se localice en los controles electrónicos del IMSS la información suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social de los particulares, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, cuando:
  - El particular no se encuentre registrado como patrón ante el IMSS.
  - El(los) Registro(s) Patronal(es) del particular se encuentre(n) dado(s) de baja, sin créditos fiscales firmes.
  - El particular esté registrado ante el IMSS, pero no cuente con trabajadores activos.

a) El IMSS, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, revisará que el particular solicitante:

1. Se encuentre, en caso de estar obligado, inscrito ante el propio Instituto y que el número de registro patronal que le ha sido asignado esté vigente o que de los números de registros patronales que le han sido asignados al menos uno esté vigente.

2. No tenga créditos fiscales firmes determinados, entendiéndose por "crédito fiscal" las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la Ley del Seguro Social, los gastos realizados por el IMSS por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, de acuerdo con el artículo 287 de la misma Ley.

3. Tratándose de particulares que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos créditos fiscales a su cargo o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra los mismos, haya garantizado el interés fiscal conforme a las disposiciones fiscales.

4. Tratándose de particulares con autorización para el pago a plazos, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 138 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

b) Tratándose de créditos fiscales firmes, se entenderá que el particular se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social si, a la fecha de la solicitud de la opinión de referencia, se está ante cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El particular cuenta con autorización para pagar a plazos que no le ha sido revocada.

2. No ha vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

3. El particular ha interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado conforme a las disposiciones fiscales.

(R) Quinta. Opinión generada por la persona titular de la Opinión del cumplimiento.

Los particulares que para realizar algún trámite requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, deberán hacerlo a través del Buzón IMSS siguiendo el procedimiento siguiente:

I. Ingresar al Buzón IMSS por la página del Instituto www.imss.gob.mx/buzonimss, a través del medio de autenticación correspondiente;

II. Del menú, seleccionar la opción "Cobranza";

III. Del menú, seleccionar la opción "32D Consultar Mi Opinión"; y

IV. Dar clic en el icono de la opción "Consultar Mi Opinión del Cumplimiento" para descargar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, la cual podrá guardarse en formato ".PDF" o imprimirse. (DOF 6/10/25)

Sexta. Opinión generada por los entes de carácter público.

Los entes de carácter público deberán consultar en línea la situación actualizada del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social de los particulares, a través de la página electrónica habilitada por el IMSS en la URL: https://verificaimss.imss.gob.mx/cartaCumplimiento/.

La consulta que los entes de carácter público generen en línea les permitirá conocer la situación de los particulares respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

Para tal efecto, los entes de carácter público deberán celebrar con el IMSS un Convenio de uso, acceso y confidencialidad, mismo que será suscrito por la persona servidora pública facultada legalmente para ello; debiendo los entes de carácter público implementar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información respectiva.

Mientras los entes de carácter público no se encuentren en condiciones de llevar a cabo la consulta de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social a través de la página electrónica mencionada en la presente regla, seguirán utilizando la opinión del cumplimiento generada por los particulares conforme al procedimiento establecido en la Regla Quinta de las presentes Reglas.

Séptima. Opinión Pública.

En términos del décimo párrafo del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para participar como proveedor de los sujetos a que se refiere la Regla Primera de las presentes Reglas, los particulares deberán autorizar al IMSS a hacer público el resultado de la consulta de su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, según el siguiente procedimiento:

I. Ingresar al Buzón IMSS, por la página electrónica del Instituto (www.imss.gob.mx/buzonimss), a través del medio de autenticación correspondiente.

II. Del menú, seleccionar la opción "Cobranza".

III. Del menú, seleccionar la opción "32D Autorización de Opinión Pública" y después la opción "Autorizo hacer pública mi opinión del cumplimiento".

IV. Dar clic en el botón "Guardar" y firmar mediante la e.firma.

V. El Buzón IMSS generará el acuse correspondiente.

El procedimiento antes descrito podrá ser utilizado por cualquier persona física o moral que desee hacer pública su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

Una vez que el particular confiera al IMSS la autorización a que se refiere el procedimiento anterior, las personas interesadas podrán consultar en la página electrónica del Instituto (www.imss.gob.mx) la opinión correspondiente, conforme al siguiente procedimiento:

I. Ingresar a la página electrónica del IMSS (www.imss.gob.mx).

II. Elegir "Consulta pública de Opinión del cumplimiento".

a. Capturar el RFC del particular respecto del cual se desee consultar.

b. Capturar el código de validación que se muestra en pantalla.

III. Dar clic en el botón "Consultar".

IV. Descargar en formato ".PDF" la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

Los particulares podrán cancelar la autorización a que se refiere la presente Regla, según el siguiente procedimiento:

I. Ingresar al Buzón IMSS, por la página electrónica del Instituto (www.imss.gob.mx/buzonimss), a través del medio de autenticación correspondiente.

II. Del menú, seleccionar la opción "Cobranza".

III. Del menú, seleccionar la opción "32D Autorización de Opinión Pública" y después la opción "Cancelar la autorización para hacer pública mi opinión del cumplimiento".

IV. Dar clic en el botón "Guardar" y firmar mediante la e.firma.

V. El Buzón IMSS generará el acuse correspondiente.

Octava. Opinión generada por los Terceros Autorizados.

Los particulares que, por así convenir a sus intereses, convengan autorizar a un tercero para que consulte su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social deberán hacerlo a través del Buzón IMSS conforme al procedimiento siguiente:

I. Ingresar al Buzón IMSS, por la página electrónica del Instituto (www.imss.gob.mx/buzonimss), a través del medio de autenticación correspondiente.

II. Del menú, seleccionar la opción "Cobranza".

III. Del menú, seleccionar la opción "32D Autorización de Terceros" y después "Nuevo Tercero Autorizado".

IV. Registrar el RFC del Tercero a quien se desea conferir autorización, dar clic en el botón "Autorización" y firmar mediante la e.firma.

V. El Buzón IMSS generará el acuse correspondiente.

Los Terceros Autorizados podrán consultar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social de particulares conforme al siguiente procedimiento:

I. Ingresar al Buzón IMSS, por la página electrónica del Instituto (www.imss.gob.mx/buzonimss), a través del medio de autenticación correspondiente.

II. Del menú, seleccionar la opción "Cobranza".

III. Del menú, seleccionar la opción "32D Consulta por Terceros Autorizados".

IV. Ubicar dentro del tablero al particular respecto del cual se desee consultar y dar clic en el botón "Consultar opinión del Cumplimiento" de la columna "Acción".

V. Se obtendrá la "Opinión del Cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social" y, una vez descargada, se podrá guardar en formato ".PDF" o bien imprimir.

Los particulares podrán cancelar la autorización otorgada a sus Terceros Autorizados conforme al siguiente procedimiento:

I. Ingresar al Buzón IMSS, por la página electrónica del Instituto (www.imss.gob.mx/buzonimss), a través del medio de autenticación correspondiente.

II. Del menú, seleccionar la opción "Cobranza".

III. Del menú, seleccionar la opción "32D Autorización de Terceros".

IV. Ubicar dentro del tablero al Tercero Autorizado que se desea dar de baja.

V. Dar clic en el botón "Dar de Baja Tercero Autorizado" de la columna "Acción" y firmar mediante la e.firma.

VI. El Buzón IMSS emitirá el acuse correspondiente.

Novena. Vigencia.

La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social gozará de vigencia durante el día de la fecha en que haya sido generada.

Décima. Aclaración.

Cuando la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social arroje inconsistencias, relacionadas con el o los números de Registro Patronal, con créditos fiscales o con el otorgamiento de garantías, con las que el particular no esté de acuerdo, deberá presentar solicitud de aclaración ante la Subdelegación del IMSS que controla el o los registros patronales en cuestión; la Subdelegación del IMSS resolverá lo conducente en un plazo máximo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Décima Primera. Actualización de procedimientos.

De ser el caso, las actualizaciones de los procedimientos a que se refieren las Reglas Quinta a Octava de las presentes Reglas se darán a conocer a través de la página electrónica del Instituto.

Décima Segunda. Demás disposiciones aplicables.

Los particulares que, derivado de otra disposición a la establecida al respecto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, requieran la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social para dar atención a algún trámite u obligación a su cargo, podrán generarla a través del procedimiento establecido en la Regla Quinta de las presentes Reglas.

ARTICULO TRANSITORIO 2022

Publicado en el D.O.F. del 22 de septiembre de 2022

ARTICULO UNICO. Las Reglas Séptima y Octava, relativas a "Opinión Pública" y "Opinión generada por los Terceros Autorizados", respectivamente, entrarán en vigor una vez que el IMSS ponga a disposición las funcionalidades que permitan la generación de las mismas en el Buzón IMSS y en la página electrónica del Instituto (www.imss.gob.mx), lo que se dará a conocer oportunamente a través de la página electrónica institucional: www.imss.gob.mx/buzonimss.

ANEXO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS APLICABLES A LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA OBTENCION DE LA OPINION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Publicado en el D.O.F. del 4 de mayo de 2023

PRIMERA. La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social será válida durante el plazo de quince días naturales que el contribuyente tiene para la formalización de las contrataciones referidas en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. Para efectos de lo previsto en la disposición anterior, el contribuyente deberá acreditar ante el ente público contratante que la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social fue obtenida durante el plazo de quince días naturales que el contribuyente tiene para la firma del contrato correspondiente.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024. La Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, **Norma Gabriela López Castañeda**. Rúbrica.

(R. 549551)

ANEXO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS APLICABLES A LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA OBTENCION DE LA OPINION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", APROBADAS Y REFORMADAS POR EL H. CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Publicado en el D.O.F. del 6 de octubre de 2025

PRIMERA. La opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social se considerará válida durante los plazos de quince días hábiles o de veinte días hábiles –tratándose de contrataciones derivadas de procedimientos consolidados–, previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de quince días naturales en tratándose de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que la persona contribuyente tiene para la formalización de las contrataciones referidas en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDA. Para efectos de lo previsto en la disposición anterior, la persona contribuyente deberá acreditar ante el ente público contratante que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social fue obtenida durante los plazos que la persona contribuyente tiene para la formalización del contrato correspondiente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

(R. 568938)

ACUERDO NUMERO ACDO.AS2.HCT.300424/82.P.DIR, DICTADO POR EL H. CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE ABRIL DE 2024, POR EL QUE SE APROBARON LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS INDEPENDIENTES O POR CUENTA PROPIA, ASI COMO SU ANEXO UNICO; QUE ENTRARAN EN VIGOR EL 29 DE MAYO DE 2024

Publicado en el D.O.F. del 28 de mayo de 2024

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. GOBIERNO DE MEXICO. Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.300424/82.P.DIR, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VIII, XIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, en términos del oficio número 76, de fecha 19 de abril de 2024, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Organo de Gobierno, emitido en reunión ordinaria celebrada el día 19 del mismo mes y año, **Acuerda: Primero**. Aprobar las 'Reglas de carácter general para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia', contenidas en el Anexo Unico del presente Acuerdo. **Segundo**. Instruir a las personas titulares de las Direcciones de Incorporación y Recaudación; de Prestaciones Económicas y Sociales; de Prestaciones Médicas; de Finanzas, y de Operación y Evaluación, para que en el ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas necesarias para la correcta aplicación y seguimiento de las Reglas referidas en el punto Primero del presente Acuerdo por parte de los Organos de Operación Administrativa Desconcentrada Estatales y Regionales, y Operativos, del Instituto Mexicano del Seguro Social. **Tercero**. Instruir a la persona titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que adopte las medidas tendentes a concluir el desarrollo del aplicativo que la Dirección de Incorporación y Recaudación le solicite para la implementación en ventanilla e Internet de un esquema simplificado para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio, tanto de manera individual como colectiva, para las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia, así como de un aplicativo

que permita a las Subdelegaciones consultar oportunamente datos al respecto y realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas que lo requieran para implementar la reforma a la Ley del Seguro Social realizada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2023. **Cuarto**. Instruir a los Organos de Operación Administrativa Desconcentrada Estatales y Regionales y a las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en su circunscripción territorial y en el ejercicio de sus facultades de asistencia a los asegurados, difundan el contenido y alcance de la reforma a la Ley del Seguro Social realizada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2023, asesoren al respecto a personas interesadas y, según las Reglas, incentiven la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadoras independientes o por cuenta propia. **Quinto**. Instruir a la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, por conducto de la persona titular de la Unidad de Incorporación al Seguro Social, resuelva las dudas o formule las aclaraciones que las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social presenten o soliciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo Unico. **Sexto**. Instruir a la persona titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios, a efecto de que el presente Acuerdo y su Anexo Unico se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. **Séptimo**. El presente Acuerdo y su Anexo Unico entrarán en vigor el 29 de mayo de 2024".

Atentamente,

Ciudad de México, 30 de abril de 2024. Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**. Rúbrica.

ANEXO UNICO

"Reglas de carácter general para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia"

1. OBJETO

Las presentes Reglas de carácter general para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia (Reglas), tienen por objeto establecer facilidades administrativas para contribuir a garantizar a las personas en cuestión el derecho a la seguridad social bajo un esquema que provee para su incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social y el respectivo pago de cuotas.

El lenguaje empleado en las Reglas no busca marcar diferencias entre personas, por lo que las fórmulas de su redacción no conllevan distinción alguna entre estas.

2. GLOSARIO DE TERMINOS

Para los efectos de las Reglas, serán aplicables las definiciones establecidas en los artículos 5-A de la Ley del Seguro Social y 2 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como las siguientes:

I. **CURP:** Clave Unica de Registro de Población, expedida por el Registro Nacional de Población.

II. **Formato de pago:** Formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones; SPR-05.

III. **INFONAVIT:** Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

IV. **LSS:** Ley del Seguro Social.

V. **Movimientos afiliatorios:** Aviso de alta o reingreso, modificación de salario o baja de las personas trabajadoras ante el Instituto.

VI. **NSS:** Número de Seguridad Social, único, permanente e intransferible, asignado por el Instituto a cada solicitante.

VII. **Personas trabajadoras independientes o por cuenta propia (PTI):** según el artículo 5-A, fracción XX, de la LSS, "persona física que no esté sujeta a una relación de subordinación laboral y que no recibe un salario sino genera ingresos por el libre ejercicio de su profesión, oficio o actividad, así como los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, patrones con trabajadores asegurados a su servicio o aquellas personas que cubran el pago de las cuotas obrero patronales establecidas para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio exceptuando a los sujetos de aseguramiento establecidos en la fracción V del artículo 13".

VIII. **Prueba piloto:** Prueba piloto de esquema simplificado para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadoras independientes, cuyas Reglas de carácter general se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2021.

IX. **RACERF:** Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

X. **Reforma a la LSS:** Asentada en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2023.

XI. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes, asignado por el Servicio de Administración Tributaria.

XII. **SINCO:** Sistema Nacional de Clasificación de Ocupaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. SUJETOS DE APLICACION DE LAS REGLAS

Las PTI, según la fracción VII del numeral 2 de las presentes reglas.

4. DE LA ASIGNACION O LOCALIZACION DEL NSS PARA LAS PTI

4.1. Para realizar el pago de las cuotas obrero patronales se requiere que las PTI tramiten su NSS, cuya asignación o localización puede gestionarse en la página de Internet www.imss.gob.mx, en la

aplicación móvil IMSS Digital o acudiendo a la Subdelegación que corresponda al domicilio de la PTI concernida.

4.2. Para la asignación o localización del NSS vía remota, la PTI requiere contar con CURP, dirección de correo electrónico y señalar un domicilio. En caso de carecer de acceso a las tecnologías de la información, podrá solicitar un NSS de forma presencial en el Departamento de Afiliación y Vigencia de las Subdelegaciones del Instituto, presentando CURP, una identificación oficial y acta de nacimiento. Asimismo, personas extranjeras en el territorio nacional podrán obtener un NSS en las Subdelegaciones del Instituto, siempre y cuando cuenten con CURP.

5. DE LA AFILIACION DE LAS PTI ANTE EL INSTITUTO

5.1. Las PTI podrán gestionar de manera personal y directa su afiliación a la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social. El día 20 del mes calendario será la fecha límite para realizar la gestión de incorporación, a fin de que el aseguramiento inicie el primer día del mes inmediato posterior al de pago.

5.2. La recepción del pago de las cuotas obrero patronales se considerará como la presentación del movimiento afiliatorio de alta con fecha de inicio de vigencia el primer día del mes inmediato posterior al de dicho pago. La falta de pago en tiempo y forma se considerará como el movimiento afiliatorio de baja.

5.3. Para obtener el formato "Solicitud de incorporación voluntaria de persona trabajadora independiente al IMSS" y el formato de pago, la PTI concernida deberá proporcionar o indicar:

a. CURP (obligatorio);

b. RFC (opcional);

c. Número de Seguridad Social (obligatorio);

d. Correo electrónico (obligatorio);

e. Captcha (obligatorio);

f. Código Postal (obligatorio);

g. Entidad Federativa (llenado automático por el sistema);

h. Municipio o Demarcación Territorial (llenado automático por el sistema);

i. Colonia (obligatorio);

j. Calle (obligatorio);

k. Número Exterior (obligatorio);

l. Número Interior (opcional);

m. Subdelegación (obligatorio);

n. Teléfono (opcional);

o. Correo electrónico alternativo (opcional);

p. División económica (obligatorio);

q. Grupo económico principal (obligatorio);

r. Ingreso correspondiente a su ocupación –para estos efectos deberá indicar el ingreso real conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 227 de la LSS– (obligatorio);

s. Periodicidad de la incorporación voluntaria que elige –mensual bimestral, semestral o anual– (obligatorio);

t. Si desea realizar aportaciones al INFONAVIT (opcional); y

u. Si desea renovación automática de la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, según la periodicidad elegida (opcional)

5.4. Lo anterior, por medio del sistema que el Instituto ponga a disposición para tal efecto; o bien, acudiendo a la Subdelegación que corresponda al domicilio particular de la PTI

5.5. Para establecer la prima de riesgos de trabajo bajo un esquema simplificado de incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social para PTI, mediante el sistema que el Instituto disponga para tal efecto, se asociará la división económica, grupo económico y fracción según el artículo 196 del RACERF, en correlación con el diverso 73 de la LSS, a las ocupaciones del SINCO.

6. DEL CALCULO DE LAS CUOTAS

6.1. El cálculo de las cuotas obrero patronales se llevará a cabo por periodicidad anticipada mensual, bimestral, semestral o anual, conforme al primer párrafo del artículo 224 de la LSS. Tratándose del cálculo de las aportaciones al INFONAVIT, se aplicará lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 251 de la LSS.

6.2. Conforme al artículo 227 de la LSS, las cuotas obrero patronales correspondientes a las PTI se cubrirán con base en los ingresos reportados producto de la actividad que dio origen al aseguramiento.

6.3. Para efectos del cálculo de las cuotas obrero patronales se considerarán los límites establecidos en el artículo 28 de la LSS.

6.4. El importe de las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros de Enfermedades y Maternidad; de Riesgos de Trabajo; de Invalidez y Vida; de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como de Guarderías y Prestaciones Sociales, se determinará conforme a lo establecido en la LSS.

6.5. Las cuotas obrero patronales correspondientes al Seguro de Riesgos de Trabajo se calcularán mediante el sistema que el Instituto disponga para tal efecto, que asociará la división económica, grupo económico y fracción según el artículo 196 del RACERF, en correlación con el diverso 73 de la LSS, a las ocupaciones del SINCO.

7. DEL PAGO DE LAS CUOTAS

7.1. Las PTI deberán cubrir por periodicidad anticipada el monto correspondiente a las cuotas obrero patronales conforme al ingreso real que reporten mediante la aplicación que el Instituto disponga para tal efecto.

7.2. Se tendrá hasta el día 20 del mes calendario para realizar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a la periodicidad por la que se realice la solicitud de incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, a efecto de que la cobertura de los seguros de Enfermedades y Maternidad; de Riesgos de Trabajo; de Invalidez y Vida; de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como de Guarderías y Prestaciones Sociales, inicie el primer día del mes inmediato posterior al de pago. En caso de que el día 20 del mes calendario sea inhábil o viernes, la fecha límite de pago será el día hábil inmediato siguiente.

7.3. Según el artículo 87, último párrafo, del RACERF, bajo ningún supuesto procederá la devolución total o parcial del pago realizado; no obstante, de ser el caso, se observará lo dispuesto en el artículo 86 del RACERF.

8. DE LA INCORPORACION COLECTIVA DE LAS PTI

8.1. Esta deberá realizarse conforme a lo establecido en los artículos 75, 77, 79 y 80, del RACERF.

8.2. La incorporación colectiva de las PTI se formalizará mediante convenio suscrito entre la persona representante legal del contratante y la persona titular del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada que corresponda, con excepción de las incorporaciones colectivas de PTI mexicanas en el extranjero.

Por lo que se refiere a las incorporaciones colectivas de PTI mexicanas en el extranjero, los convenios respectivos se formalizarán entre la persona representante legal del contratante y la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación.

9. DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

9.1. Los mexicanos en el extranjero podrán incorporarse al Régimen Obligatorio del Seguro Social como PTI a fin de que, junto con sus beneficiarios, gocen de cobertura integral de seguridad social en territorio nacional.

9.2. Para obtener el formato de "Solicitud de incorporación voluntaria de persona trabajadora independiente al IMSS" y el formato de pago, los mexicanos en el extranjero deberán utilizar el sistema que el Instituto ponga a disposición para tal efecto; precisando que radican fuera del territorio nacional a fin de simplificar el aseguramiento y pago de cuotas.

En todo caso, los mexicanos en el extranjero deberán registrar un domicilio en territorio nacional a efecto de concretar su incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social como PTI y registrar beneficiarios.

9.3. Se tendrá hasta el día 15 del mes calendario para realizar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a la periodicidad por la que se realice la solicitud de incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, a efecto de que la cobertura de los seguros de Enfermedades y Maternidad; de Riesgos de Trabajo; de Invalidez y Vida; de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como de Guarderías y Prestaciones Sociales, inicie el primer día del mes inmediato posterior al de pago. En caso de que el día 15 del

mes calendario sea inhábil, la fecha límite de pago será el día hábil inmediato siguiente.

10. DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

10.1. Los extranjeros en México podrán incorporarse al Régimen Obligatorio del Seguro Social como PTI a fin de que, junto con sus beneficiarios, gocen de cobertura integral de seguridad social en territorio nacional.

En caso de que un extranjero sea sujeto de una relación laboral subordinada, lo señalado en el párrafo anterior no eximirá de modo alguno al patrón o sujeto obligado de cumplir puntualmente con su deber de darlo de alta en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

10.2. Para obtener el formato de "Solicitud de incorporación voluntaria de persona trabajadora independiente al IMSS" y el formato de pago, los extranjeros en México deberán utilizar el sistema que el Instituto ponga a disposición para tal efecto.

En todo caso, los extranjeros deberán registrar un domicilio en territorio nacional a efecto de concretar su incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social como PTI y registrar beneficiarios.

11. DE LAS EXCEPCIONES DEL ASEGURAMIENTO

11.1. En concordancia con lo señalado en el inciso a), fracción II, del artículo 222 de la LSS, el otorgamiento de las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad se sujetará a tiempos de espera según el artículo 83 del RACERF.

Cuando resulte procedente, se observará lo señalado en el artículo 85 del RACERF; excluyendo la aplicación de los artículos 81, 82 y 84, del propio ordenamiento.

12. DE LA APORTACION AL INFONAVIT

12.1. Las PTI incorporadas al Régimen Obligatorio del Seguro Social podrán realizar aportaciones para abono a su subcuenta de vivienda. Para tal efecto, dentro del cómputo de las cuotas obrero patronales, el Instituto calculará las aportaciones de vivienda en función del ingreso reportado.

13. DE LA FISCALIZACION

13.1. El Instituto ejercerá sus facultades de comprobación para evitar que patrones o sujetos obligados recurran al esquema para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de PTI, con el propósito de evadir el pago de contribuciones de seguridad social resultado de una relación laboral.

Asimismo, para verificar la veracidad de los datos proporcionados por las PTI para concretar su incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social y registrar beneficiarios.

14. DE LOS ASEGURAMIENTOS PREVIOS A LA REFORMA A LA LSS

14.1. Las personas trabajadoras en industrias familiares, los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos

y demás personas trabajadoras no asalariadas (modalidad 44); los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios (modalidad 43); y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio (modalidad 35) asegurados, a la fecha de entrada en vigor de la Reforma a la LSS, en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, conforme al Artículo Segundo Transitorio de esta, continuarán gozando -hasta la finalización del mismo- de las prestaciones respectivas según los términos y condiciones con las que iniciaron su aseguramiento, pudiendo prorrogarlo bajo las condiciones del nuevo esquema para PTI.

14.2. Las personas trabajadoras en industrias familiares, los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás personas trabajadoras no asalariadas (modalidad 44); los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios (modalidad 43); y los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio (modalidad 35) asegurados con los estímulos para promover la incorporación a la seguridad social continuarán gozando –hasta la finalización del mismo– de las prestaciones respectivas según los términos y condiciones con las que iniciaron su aseguramiento, pudiendo prorrogarlo bajo las condiciones del nuevo esquema para PTI.

14.3. Tratándose de convenios colectivos de incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social, las personas trabajadoras en industrias familiares, los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás personas trabajadoras no asalariadas (modalidad 44); y los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios (modalidad 43) continuarán gozando, mientras el convenio correspondiente permanezca en vigor, de las prestaciones respectivas, según los términos y condiciones bajo los cuales iniciaron su aseguramiento.

15. DE LA PRUEBA PILOTO

15.1. A la entrada en vigor de las Reglas, las PTI que individual o colectivamente se encuentren aseguradas bajo la Prueba piloto continuarán gozando –hasta la finalización del mismo– de las prestaciones respectivas según los términos y condiciones con las que iniciaron su aseguramiento, pudiendo prorrogarlo bajo las condiciones del nuevo esquema para PTI.

16. DE LA INTERPRETACION

16.1. Según resulte pertinente, la LSS y el RACERF se aplicarán para normar lo no previsto en las Reglas.

16.2. La Dirección de Incorporación y Recaudación interpretará las Reglas para efectos administrativos; asimismo, en su caso, emitirá las disposiciones que resulten necesarias para su correcta aplicación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2024. La persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, **Norma Gabriela López Castañeda**. Rúbrica.

(R. 553344)

ACUERDO NUMERO ACDO.AS2.HCT.230724/261.P. DIR, DICTADO POR EL H. CONSEJO TECNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 23 DE JULIO DE 2024, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS DE CARACTER GENERAL PARA LA OPERACION DEL BUZON IMSS, CONTENIDOS EN EL ANEXO UNICO, ASI COMO LA RELACION DE TRAMITES Y SERVICIOS DISPONIBLES Y POR OFRECERSE EN EL BUZON IMSS

Publicado en el D.O.F. del 5 de agosto de 2024

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de México. Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 23 de julio del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.230724/261.P. DIR**, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5-A, 9, segundo párrafo, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y último párrafo, 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones III, XIV y XVII, 271, 286-L, 286-M y 286-N, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 12, 13, 17-C, 17-D, 17-E, 18, 19, 19-A, 38 y 134, primer párrafo, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y demás aplicables, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 1, fracción I, 7, primer párrafo y tercer párrafo, fracciones I y II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación en términos del oficio número 121, de 15 de julio de 2024, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Organo de Gobierno, emitido en reunión ordinaria celebrada el día 15 del mismo mes y año, **Acuerda: Primero**. Aprobar los 'Lineamientos de carácter general para la operación del Buzón IMSS', contenidos en el Anexo Unico, así como la relación de trámites y servicios disponibles y por ofrecerse en el Buzón IMSS, que se adjuntan al presente. **Segundo**. Dejar sin efectos los Acuerdos emitidos por este Consejo Técnico: **i)** ACDO.AS2.HCT.240620/170.P.DIR, dictado en sesión ordinaria de 24 de junio de 2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos generales para el uso del Buzón IMSS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2020, y **ii)** ACDO.AS2.HCT.270422/106.P. DIR, dictado en sesión ordinaria de 27 de abril de 2022, por el que se autorizó la modificación de la fracción XII del apartado 2. Glosario de Términos, así como el numeral 5.7 del apartado 5. Del uso del Buzón IMSS, de los Lineamientos generales para el uso del Buzón IMSS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2022. **Tercero**. Instruir a la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que resuelva las dudas o formule las

aclaraciones que las unidades administrativas del Instituto presenten o soliciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo. **Cuarto.** Instruir a la persona titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que, una vez concluido el desarrollo de las adecuaciones tecnológicas necesarias para instrumentar el presente Acuerdo, informe lo conducente a la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación. **Quinto**. Instruir a la persona titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites conducentes a efecto de que el presente Acuerdo, su Anexo Unico y la relación referida en el punto Primero se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. **Sexto**. El presente Acuerdo, incluyendo su Anexo Unico y la relación referida en el punto Primero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial de difusión".

Atentamente,

Ciudad de México, 23 de julio de 2024. Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**. Rúbrica.

ANEXO UNICO

LINEAMIENTOS DE CARACTER GENERAL PARA LA OPERACION DEL BUZON IMSS

1. Objeto.

Los presentes Lineamientos de carácter general tienen por objeto dar a conocer los trámites y servicios disponibles en el Buzón IMSS, así como establecer las reglas para regular las actuaciones de las personas particulares y la notificación electrónica realizada a través del Buzón IMSS de actos o resoluciones administrativas, emitidas por el Instituto en documentos digitales que sean firmados mediante e.firma de la persona servidora pública competente.

2. Glosario de Términos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, serán aplicables las definiciones establecidas en los artículos 5-A de la Ley del Seguro Social y 2 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; las relativas a las Reglas de Carácter General para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitidas mediante Acuerdo ACDO.SA2.HCT.280813/234.P.DIR, así como las siguientes:

I. **Actos o resoluciones administrativas:** las comunicaciones, informes sobre aspectos de interés, avisos, servicios, actos jurídicos y administrativos tales como: notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentación; notificaciones de resoluciones y cédulas de liquidación, entre otros, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, emitidos por el Instituto en documento digital que sea firmado mediante e.firma de la persona servidora pública competente y notificado al particular o interesado.

II. **Actuaciones:** las comunicaciones, trámites, avisos, procedimientos administrativos y cualquier promoción o solicitud que realicen los particulares ante el Instituto, por medio del Buzón IMSS, con el uso de la e.firma y, a través de documentos digitales, ya sea de manera espontánea o en cumplimiento a requerimientos efectuados por el IMSS.

III. **Código QR:** es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensionales.

IV. **Contador público:** persona física con título de Contador Público o grado académico equivalente en el área de la contaduría pública, expedido por autoridad competente.

V. **Destinatarios:** las personas particulares, incluyendo toda clase de autoridades que recibirán documentos digitales por parte del IMSS, firmados mediante la firma electrónica avanzada de persona servidora pública competente.

VI. **Documento Digital:** todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que contenga e.firma y los datos necesarios para su validación, el cual tiene igual validez al ser consultado y procesado, tanto por medios electrónicos como a través de su representación impresa.

VII. **Firma Electrónica Avanzada o e.firma:** el conjunto de datos asociados a un mensaje de datos, que permiten asegurar la identidad de aquel que expresa su voluntad y la integridad (no modificación posterior) del mensaje de datos. Se compone de un certificado digital vigente expedido por el SAT o por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México, así como claves públicas y privadas generadas conforme al Código, la Ley de Firma Electrónica Avanzada y sus disposiciones secundarias, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

VIII. **Firmante:** toda persona física o moral que expresa su voluntad o conformidad con un mensaje de datos a través de su e.firma.

IX. **IMSS:** el Instituto Mexicano del Seguro Social.

X. **Lineamientos:** los Lineamientos de carácter general para la operación del Buzón IMSS.

XI. **Medios de comunicación electrónica:** los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales.

XII. **Sello digital:** el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por el IMSS.

3. Sujetos de Aplicación.

Son sujetos de aplicación de los presentes Lineamientos, las personas particulares que de conformidad con los artículos 286-L y 286-M de la Ley, realicen actuaciones mediante el Buzón IMSS o sean destinatarios de los actos o resoluciones administrativas emitidas por el Instituto a través de dicho sistema de comunicación electrónico, en documentos digitales que sean firmados mediante e.firma de la persona servidora pública competente.

4. Disposiciones Generales.

4.1 Las personas particulares tendrán asignado un Buzón IMSS, a través del cual, podrán efectuar ante el Instituto actuaciones, conforme a los servicios habilitados en dicho sistema de comunicación electrónico, y mediante el cual el IMSS, en términos de lo establecido en el artículo 286-M de la Ley realizará a estos, actos o resoluciones administrativas.

4.2 Todas las actuaciones que las personas particulares efectúen a través del Buzón IMSS deben ser firmadas con e.firma amparada por un certificado vigente emitido por el SAT, así como las claves públicas y privadas que conforman la e.firma, y serán imputables a su titular, siendo de su exclusiva responsabilidad el resguardo del certificado digital y la confidencialidad de la clave privada, con el fin de evitar el uso no autorizado de la misma.

4.3 La realización de las actuaciones ante el Instituto a través del Buzón IMSS, estará sujeta a que el IMSS ponga a disposición de las personas particulares los trámites y servicios en las secciones necesarias de dicho sistema de comunicación electrónico.

4.4 Los trámites y servicios disponibles en el Buzón IMSS para las personas particulares son los que se describen en la relación de trámites y servicios disponibles y por ofrecerse en el Buzón IMSS que se agrega al presente, los cuales se actualizarán previa aprobación del Consejo Técnico del IMSS y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet: www.imss.gob.mx/buzonimss, sección "Servicios del Buzón IMSS". Todo trámite iniciado en dicho Buzón deberá ser concluido en el mismo.

4.5 Adicionalmente, el IMSS pondrá a disposición de las personas particulares, en la página de Internet señalada en el numeral 4.4 de los presentes Lineamientos, los documentos y demás información que considere necesarios para el uso del Buzón IMSS, en donde se detallarán los pasos y procedimientos a seguir para la realización de actuaciones mediante el uso de la e.firma. Lo anterior, sin perjuicio de que las personas particulares puedan presentar los trámites por otros medios habilitados por el IMSS.

4.6 Para la utilización del Buzón IMSS, será aplicable lo dispuesto en el Código en todas aquellas disposiciones que lo complemente y no contravenga la regulación prevista en la Ley.

5. De la operación del Buzón IMSS.

5.1 Para operar el Buzón IMSS, las personas particulares deberán registrar en la página de Internet del IMSS: www.imss.gob.mx/buzonimss, los mecanismos de comunicación como medios de contacto, considerando al menos una dirección de correo electrónico y hasta cinco, así como un número de teléfono móvil; para su RFC, los mecanismos de comunicación como medios de contacto para los Registros Patronales son opcionales. El sistema emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente.

5.2 El Instituto enviará un aviso para la validación a los medios de contacto registrados, con el objeto de corroborar su autenticidad. Las personas particulares deberán confirmar dentro de las 72 horas siguientes los medios de contacto registrados; en caso contrario, se

cancelarán y se tendrá que realizar nuevamente el registro de los mecanismos de comunicación como medios de contacto, o bien, de confirmar únicamente uno de los dos medios de contacto registrados, el Buzón IMSS no se tendrá por habilitado satisfactoriamente, por lo que no se podrá acceder al mismo.

5.3 Posteriormente, para habilitar el Buzón IMSS, las personas particulares deberán firmar los "Términos y Condiciones para el uso del Buzón IMSS", los cuales suscribirán con su e.firma, acorde a lo establecido en el "Acuerdo ACDO.SA2.HCT.280813/234.P.DIR y Anexo Unico Reglas de Carácter General para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, cuyo certificado digital sea emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos que se realicen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2013. A la firma de los "Términos y Condiciones para el uso del Buzón IMSS", el sistema generará el acuse electrónico correspondiente.

5.4 Las personas particulares que, a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, cuenten con su Buzón IMSS activado en términos del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/170.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión de 24 de junio de 2020, por el que se aprobaron los "Lineamientos generales para el uso del Buzón IMSS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2020, tendrán por cumplida la obligación de registrar los medios de contacto y de firmar los "Términos y Condiciones para el uso del Buzón IMSS", prevista en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de los presentes Lineamientos.

5.5 Realizado lo señalado en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de los presentes Lineamientos, las personas particulares podrán presentar ante el Instituto, actuaciones a través del Buzón IMSS, de los trámites y servicios publicados conforme lo señalado en el numeral 4.4 de los presentes Lineamientos, para lo cual emplearán la e.firma.

5.6 Para utilizar los servicios del Buzón IMSS, las personas particulares deberán mantener actualizados los mecanismos de comunicación como medios de contacto. De no realizarlo, el Instituto podrá efectuar sus actos y resoluciones administrativas por estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del Código, ello en términos del artículo 286-M, cuarto párrafo de la Ley.

5.7 El huso horario aplicable al Buzón IMSS se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

5.8 Tratándose de promociones, solicitudes, avisos o cumplimiento de requerimientos, así como de la práctica de notificaciones electrónicas, aun cuando el acuse electrónico de recibo correspondiente señale la fecha y hora relativa a la Zona Centro de México, se considerará para efectos legales el huso horario del domicilio fiscal de la persona particular.

5.9 Cuando al habilitar el Buzón IMSS el sistema arroje inconsistencias relacionadas con el RFC, el(los) registro(s) patronal(es), la validación de medios de contacto, o el funcionamiento en general del Buzón IMSS, las personas particulares podrán presentar al Instituto

la solicitud de orientación o aclaración, a través de los mecanismos que el IMSS ponga a su disposición para tal efecto.

6. De las actuaciones mediante el Buzón IMSS.

6.1 Por cada actuación que realicen las personas particulares en el Buzón IMSS, se emitirá un acuse de recibo electrónico y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse mencionado, siendo este el medio para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de los mensajes de datos y documentos digitales enviados mediante dicho medio de comunicación.

Los acuses electrónicos que emita el sistema se podrán imprimir o consultar en el mismo durante el plazo de 5 años posteriores a su emisión.

6.2 El IMSS deberá conservar en medios electrónicos, los documentos digitales suscritos con e.firma, derivados de las actuaciones que se realicen a través del Buzón IMSS, durante los plazos de conservación previstos en la Ley y su marco reglamentario, así como los ordenamientos jurídicos aplicables, según la naturaleza de la información.

6.3 Las actuaciones que las personas particulares deban realizar dentro de un plazo legal a través del Buzón IMSS podrán efectuarse de las 00:00 a las 23:59 horas del día; cuando la persona particular haga uso del mismo en día inhábil, las promociones se tendrán por recibidas a la primera hora del día hábil siguiente.

6.4 Será responsabilidad de la persona particular, la presentación al Instituto a través del Buzón IMSS, de la información correcta y completa según lo señalen las disposiciones jurídicas que correspondan para realizar actuaciones ante el Instituto.

6.5 Las actuaciones realizadas a través del Buzón IMSS producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a estos.

7. De la notificación electrónica a través del Buzón IMSS.

7.1 El IMSS efectuará notificaciones de los actos y resoluciones administrativas que emita en documentos digitales a través del Buzón IMSS, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido. Para tal efecto, las personas particulares deberán mantener actualizados los medios de contacto con el Instituto, de acuerdo lo señalado en los numerales 5.1, 5.2 y 5.6 en correlación con el 4.4 de los presentes Lineamientos.

7.2 Para efectos de lo dispuesto en los artículos 286-L y 286-M de la Ley, en relación con los diversos 12, 13 y 134, fracción I, del Código, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271, de la Ley, así como 7 y 11, de su Reglamento, el Instituto realizará notificaciones a través del Buzón IMSS en el horario comprendido de las 09:30 a las 18:00 horas (de la Zona Centro de México).

En el supuesto de que el acuse de recibo electrónico se genere en día u hora inhábil, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 09:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

7.3 Previo a la realización de la notificación electrónica, a la persona particular le será enviado un aviso a los mecanismos de comunicación como medios de contacto a que se refiere los numerales 5.1 y 5.2, de los presentes Lineamientos, el cual también estará disponible en el Buzón IMSS, en el menú "Mis notificaciones".

7.4 Las personas particulares contarán con tres días hábiles para abrir en el Buzón IMSS los documentos digitales pendientes de notificar; dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea enviado el mencionado aviso en términos del artículo 134, fracción I, quinto y sexto párrafos, del Código.

7.5 En caso de que la persona particular no abra el documento digital en el plazo señalado en el numeral anterior, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 134, fracción I, cuarto a séptimo párrafos, del Código, generándose automáticamente un acuse de recibo electrónico del momento en que se tuvo por notificado el documento digital, mismo que estará disponible en el Buzón IMSS de la persona particular, en el menú "Mis notificaciones".

7.6 Las notificaciones electrónicas que efectúe el Instituto se tendrán por realizadas de conformidad con el artículo 134, fracción I, cuarto, sexto y séptimo párrafos, del Código.

7.7 Las notificaciones que realice el Instituto por medio del Buzón IMSS estarán disponibles en el propio sistema. Los destinatarios podrán consultar e imprimir dichos documentos digitales durante el plazo de 5 años posteriores a la notificación.

7.8 Cuando las personas particulares no habiliten su Buzón IMSS dentro del plazo previsto en el Transitorio Primero de los presentes Lineamientos, señalen datos erróneos, no registren o no actualicen sus mecanismos de comunicación como medios de contacto, el Instituto podrá efectuar la notificación de sus actos o resoluciones administrativas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del Código; ello en términos del artículo 286-M, cuarto párrafo, de la Ley.

7.9 La verificación de la integridad y autoría de los documentos digitales notificados electrónicamente se realizará en términos de lo dispuesto por los Acuerdos ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, por el que se aprobaron los "Lineamientos generales del firmado electrónico de documentos por funcionario competente del IMSS, notificados de forma personal y sus medios de comprobación de integridad y autoría", así como el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/171.P.DIR por el que se modificaron aquellos y, en su caso, conforme al(los) acuerdo(s) modificatorio(s) que al respecto emita el Consejo Técnico del IMSS.

7.10 Lo señalado en los numerales 7.1 a 7.7 de estos Lineamientos se llevará a cabo sin perjuicio de que el Instituto pueda notificar

de manera personal los actos y resoluciones administrativas que las personas servidoras públicas competentes del IMSS emitan en documentos impresos mediante el uso de la e.firma, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley, en el artículo 134, fracción I, del Código y demás disposiciones aplicables para este tipo de notificaciones.

8. Información sobre aspectos de interés.

El Instituto a través del Buzón IMSS informará a las personas particulares sobre aspectos de interés en el apartado "Mis comunicados". Asimismo, en el apartado "Mis documentos" las personas particulares podrán consultar documentos publicados por el Instituto para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

9. Facultades de comprobación.

Lo dispuesto en los presentes Lineamientos no limita las facultades de comprobación del IMSS.

10. Confidencialidad.

Los datos personales que se transmitan a través del Buzón IMSS serán tratados de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, por lo que de violentarse los derechos ahí contenidos, serán aplicables las sanciones en las leyes antes mencionadas, sin perjuicio de las demás que puedan generarse.

11. Sanciones.

El incumplimiento a los presentes Lineamientos, así como el uso indebido del Buzón IMSS en las actuaciones o actos administrativos electrónicos, será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley, el Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 5 de agosto de 2024

ARTICULO PRIMERO. Las personas particulares deberán habilitar el Buzón IMSS o, en su caso, firmar los "Términos y Condiciones para el uso del Buzón IMSS" conforme lo señalado en el apartado 5 de los presentes Lineamientos, en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

ARTICULO SEGUNDO. Los trámites y servicios a que se refieren los numerales 4.2, 4.3, 7.5 a 7.18, 8, 9.5 a 9.10, y 10.1 a 10.8, de la relación de trámites y servicios adjunta a los presentes Lineamientos, así como aquellos que con posterioridad sean implementados, estarán a disposición de las personas particulares, una vez que el Instituto a través de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice las adecuaciones tecnológicas necesarias para implementar dichos servicios en el Buzón IMSS, lo que se dará a conocer a las personas particulares oportunamente, a través de los medios

de comunicación con que el Instituto cuenta, así como en la página electrónica: www.imss.gob.mx/buzonimss.

ARTICULO TERCERO. Las personas particulares que previo a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos hayan iniciado en una modalidad distinta al Buzón IMSS los trámites o servicios contenidos en la relación adjunta, podrán optar por concluirlos a través del medio utilizado inicialmente, o bien realizarlos a través del Buzón IMSS

ACUERDO NUMERO ACDO.AS2.HCT.250624/204.P.DIR Y SU ANEXO UNICO, DICTADO POR EL H. CONSEJO TECNICO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2024, POR EL QUE SE APROBO EL CRITERIO 02/2024/NV/SBC-LSS-27-V, A EFECTO DE ORIENTAR A PATRONES O SUJETOS OBLIGADOS SOBRE LA CORRECTA INTEGRACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION EN RELACION CON LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y HABITACION

Publicado en el D.O.F. del 11 de julio de 2024

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno de México. Instituto Mexicano del Seguro Social. Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.250624/204.P.DIR**, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, 27, primer párrafo, 251, fracciones IV y XXXVII, 263, 264, fracciones III, XIV y XVII, y 271, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, fracción I, inciso h) y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, en términos del oficio número 95 de 18 de junio de 2024, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Organo de Gobierno, emitido en reunión ordinaria virtual celebrada el día 19 del mismo mes y año, Acuerda: Primero. Aprobar el Criterio número 02/2024/NV/SBC-LSS-27-V, mismo que se agrega al presente como Anexo Unico, a efecto de orientar a patrones o sujetos obligados acerca de que las prestaciones de habitación y alimentación solo podrán exceptuarse del salario base de cotización cuando hayan sido entregadas a la persona trabajadora en especie, por lo que las cantidades entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de la misma, nominadas como alimentación o habitación, deberán integrarse al salario base de cotización en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social. **Segundo**. Instruir a la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, por conducto de la persona titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, resuelva las dudas o formule las aclaraciones que las unidades administrativas del Instituto presenten o soliciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo y de su Anexo Unico. **Tercero**. Instruir a la persona titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes a efecto de que el presente Acuerdo y su Anexo Unico se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto**. El presente Acuerdo y su Anexo

Unico entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial de difusión"

Atentamente,

Ciudad de México, 25 de junio de 2024. Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**. Rúbrica

ANEXO UNICO

CRITERIO NUMERO 02/2024/NV/SBC-LSS-27-V

SOLO SE PODRAN EXCEPTUAR LAS PRESTACIONES DE HABITACION Y ALIMENTACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION CUANDO FUERON ENTREGADAS A LA PERSONA TRABAJADORA EN ESPECIE.

El Salario Base Cotización (SBC) es fundamental para la determinación de las cuotas obrero patronales porque se utiliza para realizar el cálculo de las cuotas patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), las aportaciones a las Administradoras de Fondo para el Retiro (AFORES) y las del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En este sentido, el SBC debe estar correctamente integrado a fin de evitar la disminución en el monto del pago de las prestaciones a las que tenga derecho la persona trabajadora o sus beneficiarios.

No obstante lo anterior, el IMSS ha detectado que existen patrones que entregan efectivo o depositan cantidades de dinero en las cuentas de las personas trabajadoras, etiquetándolas en la contabilidad y en los recibos de nómina como alimentos o habitación, sin integrarlas al SBC; sin embargo, no existe evidencia de que dichos recursos hayan sido destinados para la alimentación o habitación de las personas trabajadoras.

Al respecto, la retención de, al menos, el 20% del salario mínimo general diario que rige en la Ciudad de México por estos conceptos, por sí sola no acredita el supuesto de exclusión a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social (LSS), en virtud de que dicha fracción debe entenderse, en lo conducente, como el otorgamiento de bienes en especie, por los cuales la persona trabajadora realice un pago.

A mayor abundamiento, la entrega de dinero a las personas trabajadoras implica un beneficio económico para las mismas derivado de la prestación de un servicio personal subordinado (trabajo) y no permite identificar el destino que se dará a los recursos en cuestión, por lo que no es posible acreditar la veracidad y demostrabilidad de los conceptos de alimentación o habitación y lo único que evidencia es la entrega de dinero que deriva de la relación laboral del patrón con la persona trabajadora, la cual es integrable al salario en términos del primer párrafo del mencionado artículo 27 de la LSS.

En conclusión, las prestaciones etiquetadas como alimentación o habitación, únicamente, podrán excluirse del SBC en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 27 de la LSS, si se acredita que:

a. Fueron entregadas en especie y NO en efectivo ni mediante depósitos a la cuenta de las personas trabajadoras;

b. Se otorgaron de forma onerosa en términos de lo establecido en dicha fracción;

c. Se encuentran debidamente registradas en la contabilidad del patrón; y

d. Fueron efectivamente utilizadas para los fines de alimentación o habitación.

En caso de no acreditarse los supuestos y el destino mencionados, las cantidades de dinero entregadas a las personas trabajadoras nominadas como alimentación o habitación actualizarán la hipótesis señalada por el primer párrafo del artículo 27 de la LSS, por lo que deberán integrarse al SBC.

En este sentido se han pronunciado los Tribunales Federales al emitir la Tesis Jurisprudencial: PC.XXIII. J/1 A (10a.), bajo el rubro: *"PRESTACIONES DE ALIMENTACION Y HABITACION. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27, FRACCION V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SOLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES"*, así como en la contradicción de criterios 202/2023, resuelta por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro *"CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SOLO SE PODRAN EXCEPTUAR LAS PRESTACIONES DE HABITACION Y ALIMENTACION DEL SALARIO BASE DE COTIZACION CUANDO FUERON ENTREGADAS AL TRABAJADOR EN ESPECIE"*, publicada en el boletín No. 128/2024 de 17 de abril del 2024.

Consecuentemente, con el objeto de fomentar la transparencia y el debido cumplimiento de las obligaciones patronales, en protección de los derechos de las personas trabajadoras y de sus familias, se considera que realizan una práctica fiscal indebida en materia de seguridad social:

a) Quienes excluyan del SBC cantidades entregadas en efectivo a, o depositadas en la cuenta de, la persona trabajadora, nominadas como alimentación o habitación.

b) Quienes simulen la retención de importes para demostrar que prestaciones de alimentación o habitación resultaron onerosas, cuando los importes —en realidad— constituyan remuneraciones pagadas que deben integrarse al SBC.

c) Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

d) Emitir, por parte de contador público autorizado, opinión de cumplimiento "limpia y sin salvedades" en el dictamen en materia de seguridad social de patrones que incurran en cualquiera de las conductas referidas.

2a. SECCION

- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. I
- Principales Reglamentos y Aviso de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. II

NOTA IMPORTANTE

Estimado cliente, a través del siguiente ***Instructivo*** *podrás conocer las fechas en que se han publicado las últimas reformas, adiciones o derogaciones que incluye esta disposición; las fechas se presentan cronológicamente de la más reciente a la más antigua dentro del periodo al que corresponda.*

INSTRUCTIVO

DE LA REFORMA A LA LEY DEL INFONAVIT

- **ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos 3o., fracciones II, inciso b), III, y actual IV, que pasa a ser VI; 4o.; 5o., fracciones II y V y último párrafo; 6o., primer y segundo párrafos; 7o.; 8o.; 10, fracciones I, IV y VIII; 11; 12; 14; 15; 16, fracciones I, IV, V, VII, IX y XIX; 17; 18 Bis; 22; 23, fracciones I, segundo párrafo, II, V, VI, VII y IX; 25 Bis, párrafos primero, segundo y tercero; 29, segundo párrafo; 41; 42, primero, segundo, tercer y cuarto párrafos; 43 Bis, párrafo tercero; 44; 47; 51; 63; 64; 66 y 70; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con un párrafo segundo; 3o., con las fracciones IV, V y VII y un segundo y tercer párrafos; 16, con las fracciones IX Bis y XXI Bis, 23, con las fracciones II Bis y V Bis; 41 Bis; 42, con las fracciones VI y VII, recorriéndose la subsecuente en su orden, y los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 47, con un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 51 Ter; 51 Quáter, 51 Quinquies y 66 Bis, y se **DEROGAN** la fracción I del artículo 5o., y el artículo 24 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. de 21 de febrero de 2025

- **ARTICULO SEGUNDO.** Se **REFORMAN** los párrafos primero, actuales segundo, cuarto, sexto y séptimo del artículo 37; párrafos primero y actual quinto del artículo 39; párrafo tercero del artículo 43; se **ADICIONAN** los párrafos segundo, sexto, séptimo, décimo y décimo segundo, recorriéndose los correspondientes, al artículo 37; los párrafos segundo, tercero y octavo, recorriéndose los correspondientes, al artículo 39; y las fracciones I, II, III y IV al párrafo tercero del artículo 43; y se **DEROGAN** el actual párrafo quinto del artículo 37; y párrafos segundo, tercero y cuarto, vigentes del artículo 39, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. de 30 de abril de 2024

- **ARTICULO TERCERO.** Se **ADICIONA** un artículo 59 Bis a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. de 29 de noviembre de 2023

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

OBLIGATORIEDAD DE LA LEY

ARTICULO 1o. Esta Ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

LINFO T-97-1; **LSAR** 1; **CPEUM** 42, 43, 123-A-XII

CREACION DEL ORGANISMO DENOMINADO INFONAVIT

ARTICULO 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la ciudad de México.

(A) La presente Ley tiene por objeto regular la organización, administración, operación, desarrollo, control, vigilancia y rendición de cuentas del Instituto, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones. (DOF 21/02/25)

LINFO 30; **LFT** 138; **CPEUM** 123-A-XII

OBJETO DEL INSTITUTO

ARTICULO 3o. El Instituto tiene por objeto:

LFT 137

I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

LINFO 64; **LFT** 138

II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

LINFO 42; LFT 149

a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;

(R) b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus viviendas; y (DOF 21/02/25)

c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; y

d) La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones;

(R) III. Coordinar, financiar, ejecutar o invertir en programas de construcción y administración de viviendas destinadas a ser adquiridas en propiedad o en arrendamiento social por las personas trabajadoras; (DOF 21/02/25)

LFT 149

(A) IV. Otorgar en arrendamiento social los inmuebles que se construyan o que sean bienes recuperados en apoyo a las personas trabajadoras; (DOF 21/02/25)

LINFO 51 TER, 51 QUATER

(A) V. Construir viviendas, para lo cual constituirá una empresa filial en términos de la legislación mercantil; (DOF 21/02/25)

LGSM 87, 88

(R) VI. Ejecutar los demás supuestos a que se refieren la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta Ley establece; y (DOF 21/02/25)

LINFO T 2025-5 LFT 136 al 153; CPEUM 123-A-XII

(A) VII. Ejecutar los demás objetivos que apruebe a nivel estratégico la Asamblea General en el plan financiero. (DOF 21/02/25)

(A) El Instituto realizará sus actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento, directo o indirecto, de su objeto por sí mismo o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, los cuales podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por el derecho privado, debiendo cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda. (DOF 21/02/25)

(A) El Instituto para llevar a cabo la construcción de viviendas contará con una empresa filial la que por su naturaleza jurídica no será considerada entidad paraestatal, gozará de plena capacidad de gestión para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su objeto, en términos del derecho privado. La empresa filial deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos y políticas de orden público e interés social del Instituto, observando los principios de legalidad, honradez, transparencia, eficiencia, eficacia, economía, austeridad y combate a la corrupción. (DOF 21/02/25)

COORDINACION CON OTROS ORGANISMOS

(R) ARTICULO 4o. El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano, considerando criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo. Para ello podrá coordinarse con los sectores público, privado o social.

El Instituto deberá desempeñar sus actividades en materia de vivienda en apego a los planes de desarrollo urbano, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades estatales y municipales para procurar su formulación, actualización y cumplimiento. (DOF 21/02/25)

LINFO 69

INTEGRACION DEL PATRIMONIO DEL INFONAVIT

ARTICULO 5o. El patrimonio del Instituto se integra:

LINFO 42; LFT 137

I. Derogada. (DOF 21/02/25)

(R) II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, tanto a particulares como entes públicos de los tres órdenes de gobierno, los cuales se determinarán en los términos de las políticas que emita el Consejo de Administración; (DOF 21/02/25)

III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y

(R) V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores. (DOF 21/02/25)

(R) Las aportaciones de personas empleadoras a las subcuentas de vivienda son patrimonio de las personas trabajadoras y en su conjunto conformarán el Fondo Nacional de la Vivienda. (DOF 21/02/25)

LINFO 39, 55 al 58; LFT 136, 141, 143; CPEUM 123-A-XII

ORGANOS QUE FORMAN EL INSTITUTO

(R) ARTICULO 6o. Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Comité de Auditoría, la Dirección General, la Comisión de Inconformidades, el Comité de Transparencia y las Comisiones Consultivas Regionales. (DOF 21/02/25)

(R) Los integrantes de los órganos colegiados del Instituto no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su función, pero serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone. (DOF 21/02/25)

Los integrantes del Consejo de Administración, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Auditoría, de la Comisión de Inconformidades, del Comité de Transparencia y de las Comisiones Consultivas Regionales, que en cualquier asunto relacionado con el mismo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros del Organo, deberán manifestarlo y,

el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto. Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Instituto.

LINFO 7, 12, 17, 18 BIS, 22, 25, 25 BIS, T-2005-3

INTEGRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL

(R) ARTICULO 7o. La Asamblea General es la autoridad suprema del Instituto, y se integrará en forma tripartita con treinta integrantes, designados:

LINFO T 2025-3-I

I. Diez por el Ejecutivo Federal;

II. Diez por las organizaciones nacionales de personas trabajadoras; y

III. Diez por las organizaciones nacionales de personas empleadoras.

Por cada integrante propietario se designará un suplente.

Los integrantes de la Asamblea General durarán en su cargo seis años y podrán ser removidos libremente por quien los designe. (DOF 21/02/25)

LINFO 6, 8, 10

QUIENES INTERVIENEN EN LA DESIGNACION DE LA AUTORIDAD SUPREMA

(R) ARTICULO 8o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará, cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, las bases para determinar las organizaciones nacionales de personas trabajadoras y empleadoras que intervendrán en la designación de los integrantes de la Asamblea General, procurando en todo momento la representación de los sectores empresarial y de las personas trabajadoras. (DOF 21/02/25)

LINFO 7, T 2025-3-I

PERIODICIDAD DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 9o. La Asamblea General deberá reunirse por lo menos dos veces al año.

LINFO 10, 11

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 10. La Asamblea General, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

LINFO 7, 8, 9

(R) I. Conocer las proyecciones financieras del Instituto a cinco años y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el plan financiero, el presupuesto de ingresos y egresos, así como los planes de labores y de financiamientos del Instituto para el siguiente año; (DOF 21/02/25)

LINFO 16-IV, 23-V

II. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros dictaminados por el auditor externo y aprobados por el Consejo de Administración, que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución;

LINFO 16-IV, 18 BIS-1-II, 19 BIS, 23-IV

III. Decidir, señalando su jurisdicción, sobre el establecimiento y modificación o supresión de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto;

LINFO 16-III, 26

(R) IV. Aprobar las Reglas de Operación de los Organos del Instituto, así como el Estatuto Orgánico del mismo y ordenar a la persona titular de la Dirección General su expedición; (DOF 21/02/25)

LINFO 16-V

V. a VII. Derogadas.

(R) VIII. Aprobar las políticas generales en materia de crédito, arrendamiento social, administración inmobiliaria y enajenación de vivienda, incorporando la perspectiva de género; (DOF 21/02/25)

LINFO 16-IX

IX. Aprobar el Código de Etica del Instituto y ordenar al Director General su expedición;

LINFO 18-II

X. Aprobar la normatividad interna del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública conforme a la legislación general y federal aplicable, así como ordenar al Director General su expedición;

LINFO 16-XIX

XI. Designar a propuesta de la Comisión de Vigilancia a los miembros del Comité de Transparencia y de la Comisión de Inconformidades;

LINFO 18-V, 25 BIS, 25 BIS-1

XII. Conocer los informes que le presente el Comité de Auditoría, así como los dictámenes de la Comisión de Vigilancia sobre la situación que guarda el sistema de control interno del Instituto;

LINFO 16-XIV, 18-IX, 18 BIS-1-IX

XIII. Ratificar los nombramientos y remociones de los integrantes del Comité de Auditoría; y

LINFO 16-XIII, 18-XI, 18 BIS

XIV. Las demás a que se refiere la presente Ley y las necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, que no se encuentren encomendadas a otro órgano del mismo.

QUIEN PRESIDE LA ASAMBLEA GENERAL

(R) ARTICULO 11. Las sesiones de la Asamblea General serán siempre presididas por la persona titular de la Dirección General. (DOF 21/02/25)

LINFO 7

INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

(R) ARTICULO 12. El Consejo de Administración estará conformado por doce integrantes, designados por la Asamblea General en la forma siguiente: cuatro a proposición de los representantes del Gobierno Federal, cuatro a proposición de los representantes de las personas trabajadoras y cuatro a proposición de los representantes de las personas empleadoras, ante la misma Asamblea General. Por cada integrante propietario se designará un suplente.

Los integrantes del Consejo de Administración no lo podrán ser de la Asamblea General, salvo la persona titular de la Dirección General que será integrante de ambos Organos. (DOF 21/02/25)

LINFO 6, 13 al 16

PERIODO QUE DURARAN EN SU CARGO LOS CONSEJEROS

ARTICULO 13. Los consejeros durarán en su cargo seis años y serán removidos por la Asamblea General, a petición de la representación que los hubiere propuesto.

LINFO 12

La solicitud de remoción que presente el sector se hará por conducto del Director General.

En tanto se reúne la Asamblea General, los consejeros cuya remoción se haya solicitado, quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones.

QUIEN PRESIDE LAS SESIONES DEL CONSEJO

(R) ARTICULO 14. Las sesiones del Consejo de Administración serán siempre presididas por la persona titular de la Dirección General. (DOF 21/02/25)

PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL CONSEJO

(R) ARTICULO 15. El Consejo de Administración sesionará de manera ordinaria una vez al trimestre, sin perjuicio de que pueda sesionar en forma extraordinaria en cualquier momento, conforme a los plazos que establezcan sus reglas de operación. (DOF 21/02/25)

LINFO 12, 14

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 16. El Consejo de Administración, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

(R) I. Decidir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, sobre las inversiones que realice el Instituto y los financiamientos que obtenga; (DOF 21/02/25)

II. Resolver sobre las operaciones del Instituto, excepto aquellas que por su importancia, a juicio de alguno de los sectores o del Director General, ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente;

III. Proponer a la Asamblea General el establecimiento, modificación, supresión y jurisdicción de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto;

LINFO 10-III, 26

(R) IV. Examinar y en su caso aprobar la presentación a la Asamblea General de las proyecciones financieras del Instituto a cinco años, el presupuesto de ingresos y egresos, los planes de labores y de financiamientos, el plan financiero para el siguiente año, así como los estados financieros, dictaminados por una auditoría externa aprobados por el Comité de Auditoría, y el informe de actividades formulados por la Dirección General. (DOF 21/02/25)

LINFO 10-I-II, 18 BIS-1-II, 23-IV

(R) V. Presentar a la Asamblea General, para su examen y aprobación, las Reglas de Operación de los Órganos del Instituto y el Estatuto Orgánico del mismo, que le proponga la persona titular de la Dirección General; (DOF 21/02/25)

LINFO 10-IV

VI. A propuesta del Director General aprobar los nombramientos del personal directivo y los delegados de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto. Asimismo, aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema permanente de profesionalización y desarrollo de los trabajadores del Instituto;

LINFO 23-VIII

(R) VII. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, así como el presupuesto de inversión en construcción, en términos del artículo 41 Bis; (DOF 21/02/25)

LINFO 41 BIS

VIII. Estudiar y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director General y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizados por la Asamblea General;

(R) IX. Proponer para su aprobación a la Asamblea General las políticas generales en materia de crédito, arrendamiento social, administración inmobiliaria, enajenación de vivienda y de control interno.

A propuesta de la persona titular de la Dirección General, aprobar los castigos y quebrantos derivados de los créditos, las políticas de riesgos, así como las de adquisición de bienes, de prestación de servicios, de obras a que se refiere la fracción V

del artículo 42 y cualquiera otra que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto; (DOF 21/02/25)

LINFO 42-V

(A) IX BIS. Aprobar las reglas para el otorgamiento a las personas trabajadoras derechohabientes de créditos, financiamientos y acceso a programas de vivienda en cualquier modalidad, así como las reglas de negocio de cada opción de financiamiento relativas a la población objetivo, destino del crédito, monto, tasa y plazos máximos de financiamiento; (DOF 21/02/25)

X. Determinar la tasa de interés que generará el saldo de la subcuenta de vivienda en los términos del artículo 39;

LINFO 39

XI. Determinar las reservas que deban constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del Instituto. Dichas reservas deberán invertirse en valores a cargo del Gobierno Federal e instrumentos de la Banca de Desarrollo;

XII. Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en la presente Ley y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en relación a las subcuentas del Fondo Nacional de la Vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro. Con fines de coordinación, en la elaboración de las resoluciones que se adopten conforme a esta fracción, el Consejo escuchará previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que, en relación con dichas cuentas, correspondan a la citada Comisión o a otras autoridades del sistema financiero de conformidad con lo previsto en otras disposiciones legales;

LINFO 39, 40; LSAR 3-III BIS, 74, 74 BIS

XIII. Previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, designar y remover a los miembros del Comité de Auditoría y someterlos a la ratificación de la Asamblea General;

LINFO 10-XIII, 18-XI

XIV. Conocer y aprobar los informes que le presente el Comité de Auditoría, así como los dictámenes de la Comisión de Vigilancia, sobre la situación que guarda el sistema de control interno del Instituto, para la determinación de las medidas procedentes;

LINFO 10-XII, 18-IX

XV. Evaluar la opinión que le envíe la Comisión de Vigilancia sobre los informes remitidos por el Comité de Auditoría;

LINFO 18-VIII

XVI. Conocer la opinión que le envíe la Comisión de Vigilancia sobre los informes presentados por cualquiera de las diferentes áreas de la Administración;

LINFO 18-X

XVII. A propuesta del Comité de Auditoría, designar o remover al Auditor Externo;

LINFO 19

XVIII. Designar o remover al Auditor Interno a propuesta del Comité de Auditoría; este lo escogerá de una terna propuesta por el Director General;

LINFO 18 BIS, T 2025-4; **EOIN** 1-XIII

(R) XIX. Aprobar la normativa que derive de la presente Ley, salvo aquella que se encuentre reservada expresamente para aprobación de la Asamblea General. Las disposiciones de carácter general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; (DOF 21/02/25)

LINFO 10

XX. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley;

(R) XXI. Establecer los comités que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones; (DOF 21/02/25)

(A) XXI BIS. Supervisar el desempeño de la empresa filial y el cumplimiento de su objeto, mediante el informe que se le presente en sus sesiones ordinarias; y (DOF 21/02/25)

XXII. Las demás que le señale la Asamblea General o se desprendan de la presente Ley.

INTEGRACION DE LA COMISION DE VIGILANCIA

(R) ARTICULO 17. La Comisión de Vigilancia se integrará con nueve integrantes designados por la Asamblea General propuestos por cada representación sectorial de la siguiente forma:

I. Tres por el Gobierno Federal;

II. Tres del sector de las personas trabajadoras; y

III. Tres del sector empresarial.

Por cada integrante propietario deberá haber un suplente.

Los integrantes propietarios y suplentes de esta Comisión no podrán serlo de algún otro Organo del Instituto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser una persona de reconocido prestigio.

2. Contar con conocimientos y experiencia mínima de cinco años en materia financiera, legal o administrativa.

3. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal; y

4. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el

sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado.

La Comisión de Vigilancia sesionará de manera ordinaria una vez al trimestre, sin perjuicio de que pueda sesionar en forma extraordinaria en cualquier momento, conforme a los plazos que establezcan sus reglas de operación. La Comisión será presidida en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus integrantes se encuentran mencionadas en el artículo 7o.

LINFO 7

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia durarán en su cargo seis años y podrán ser removidos por la Asamblea General, a petición de quien les hubiere propuesto. La solicitud de remoción se hará por conducto de la persona titular de la Dirección General.

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia cuya remoción se haya solicitado, quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones y el suplente tomará su lugar, hasta en tanto la Asamblea General determine lo conducente. (DOF 21/02/25)

LINFO 6, 7, 18

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 18. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Proponer a la Asamblea y al Consejo de Administración, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto;

II. Proponer para la aprobación de la Asamblea General el Código de Etica del Instituto;

LINFO 10-IX

III. Vigilar que los integrantes de los Organos del Instituto actúen conforme a la normatividad aplicable y con apego al Código de Etica del Instituto;

LINFO 6

IV. Informar, una vez al año, a la Asamblea General sobre el funcionamiento de los Organos del Instituto;

LINFO 6

V. Proponer a la Asamblea General la designación o remoción de los miembros del Comité de Transparencia y de la Comisión de Inconformidades;

LINFO 10-XI, 25, 25 BIS

VI. Vigilar la actuación del Comité de Transparencia y de la Comisión de Inconformidades;

LINFO 25, 25 BIS

VII. En los casos que a su juicio lo amerite, convocar a Asamblea General;

VIII. Enviar al Consejo de Administración su opinión sobre el informe periódico que le remita el Comité de Auditoría;

LINFO 16-XV

IX. Emitir dictamen sobre el informe que le remita el Comité de Auditoría en relación a la situación que guarda el sistema de control interno del Instituto, para su presentación al Consejo de Administración o a la Asamblea General;

LINFO 10-XII, 16-XIV, 18 BIS-1-VI

X. Enviar al Consejo de Administración su opinión sobre el informe que le presente mensualmente cualquiera de las diferentes áreas de la Administración; y

LINFO 16-XVI

XI. Dictaminar la propuesta para el nombramiento y remoción de los miembros del Comité de Auditoría.

LINFO 10-XIII, 16-XIII, 18 BIS

La Comisión de Vigilancia podrá solicitar la opinión de terceros para el adecuado desempeño de sus funciones.

INTEGRACION DEL COMITE DE AUDITORIA

(R) ARTICULO 18 BIS. El Comité de Auditoría se integrará en forma tripartita con un integrante designado por el Gobierno Federal, uno del sector de los trabajadores y uno del sector empresarial, designados por el Consejo de Administración, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, y sujetos a la ratificación de la Asamblea General.

LINFO 6, 10-XIII, 16-XIII, 18-XI

Por cada integrante propietario deberá haber un suplente.

Los integrantes propietarios y suplentes de este Comité no podrán serlo de algún otro Organo del Instituto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser una persona de reconocido prestigio.

2. Contar con Título y Cédula Profesional.

3. Contar con conocimientos y experiencia profesional mínima de cinco años en materia de auditoría relacionada con entidades financieras.

4. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal; y

5. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado.

LINFO 6

El Comité de Auditoría será presidido en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus integrantes se encuentran mencionadas en el artículo 7o.

LINFO 7

Los integrantes del Comité durarán en su cargo seis años y serán removidos, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, por el Consejo de Administración, a petición de la representación que los hubiere propuesto; dicha remoción deberá ser ratificada por la Asamblea General.

Los integrantes del Comité de Auditoria cuya remoción se haya solicitado, quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones, y el suplente tomará su lugar, hasta en tanto la Asamblea General determine lo conducente.

LINFO 10-XIII, 16-XIII, 18-XI

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría se auxiliará de la Auditoría Interna y sesionará de manera ordinaria una vez al trimestre, sin perjuicio de que pueda sesionar en forma extraordinaria en cualquier momento, conforme a los plazos que establezcan sus reglas de operación. (DOF 21/02/25)

LINFO 16-XVIII, 18 BIS-1

ACTIVIDADES QUE DEBERA DESEMPEÑAR EL COMITE DE AUDITORIA

ARTICULO 18 BIS-1. El Comité de Auditoría deberá desempeñar las actividades siguientes.

I. Vigilar que la administración de los recursos y los gastos, así como las operaciones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de la normatividad que de la misma emane;

LINFO 42

II. Aprobar los dictámenes, opiniones, reportes o informes que elabore el Auditor Externo, para enviarlos al Consejo de Administración. En caso de considerarlo conveniente, solicitar al propio Consejo que se convoque a Asamblea General;

LINFO 10-XII, 16-XIV, 19 BIS-I-II

III. Proponer para aprobación del Consejo de Administración los lineamientos generales en materia de control interno que el Instituto requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones;

LINFO 16-XIX

IV. Aprobar los manuales de operación del Instituto, en la parte relativa a las políticas y procedimientos que en materia de control interno se requieran para el correcto funcionamiento del Instituto, acordes con la normatividad que sobre el particular haya sido aprobada por el Consejo de Administración;

V. Verificar, cuando menos una vez al año, que el programa de auditoría se desempeñe de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos;

VI. Evaluar e informar al Consejo de Administración, cuando menos dos veces al año, y una vez al año a la Asamblea General, previo

dictamen de la Comisión de Vigilancia, sobre la situación que guarda el sistema de control interno del Instituto;

LINFO 10-XII, 16-XIV, 18-IX

VII. Verificar la existencia y funcionamiento de un sistema integral de información de la situación patrimonial de los funcionarios del Instituto, aprobado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General;

LINFO 16-XXII

VIII. En general, conocer y evaluar las operaciones relevantes del Instituto y la información financiera producida por la administración;

IX. Enviar a la Comisión de Vigilancia un informe periódico sobre la situación financiera del Instituto; y

LINFO 16-XV, 18-VIII

X. Las demás que se señalen en la normatividad que al efecto emita el Consejo de Administración.

DESIGNACION DEL AUDITOR EXTERNO

ARTICULO 19. El Auditor Externo será designado por el Consejo de Administración de entre tres candidatos propuestos por el Comité de Auditoria, no podrá ocupar el cargo por más de cinco años y deberá reunir los siguientes requisitos:

LINFO 16-XVII, 19 BIS-1

1. Ser una persona de reconocido prestigio.

2. Contar con Título y Cédula Profesional de Contador Público o Licenciado en Contaduría.

3. Estar debidamente certificado.

4. Contar con conocimientos y experiencia profesional mínima de cinco años en materia de auditoría relacionada con entidades financieras.

5. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal.

6. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado.

7. Ser socio de una firma de contadores públicos de reconocido prestigio. Esta firma no podrá ser la misma que aquella a la que hubiera pertenecido el Auditor, en el periodo inmediato anterior; y

8. No desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

El Comité de Auditoría propondrá al Consejo de Administración una firma de reconocido prestigio para que se autorice la contratación del Auditor Externo. Para este efecto podrá solicitar a un Colegio o Instituto de Contadores Públicos ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas.

LINFO 18 BIS-1

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL AUDITOR EXTERNO

ARTICULO 19 BIS. El Auditor Externo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Practicar la auditoría de los estados financieros y comprobar, cuando lo estime conveniente los avalúos de los bienes, materia de operación del Instituto;

LINFO 18 BIS-1-V

II. Emitir anualmente un dictamen al Comité de Auditoría sobre la situación financiera que guarda el Instituto, para su presentación a la Asamblea General por medio del Consejo de Administración.

Para rendir fundadamente dicho dictamen, deberá llevar a cabo el examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios;

LINFO 18 BIS-1-II

III. Hacer del conocimiento del Consejo de Administración, por conducto del Comité de Auditoría, información sobre la situación financiera que guarda el Instituto; y

LINFO 10-II, 16-IV

IV. Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración

LINFO 9, 15

RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EXTERNO PARA CON EL INSTITUTO

ARTICULO 19 BIS-1. El Auditor Externo será responsable para con el Instituto por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone y será solidariamente responsable con el que le haya precedido por las irregularidades en que este hubiere incurrido si, conociéndolas, no las denunciare por escrito a la Asamblea General.

El Auditor Externo que en cualquier asunto relacionado con el Instituto tuviere un conflicto de intereses, deberá abstenerse de toda intervención

LINFO 16-XVII, 19, 19 BIS

ARTICULO 20. Derogado.

PUBLICACION DEL BALANCE ANUAL

ARTICULO 21. El Balance Anual del Instituto deberá publicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por la Asamblea General, en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los diarios de mayor circulación.

LINFO 10-II, 16-IV

NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL

(R) ARTICULO 22. La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República y deberá actuar en su representación. Para ocupar di-

cho cargo, se requiere ser persona mexicana por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa. (DOF 21/02/25)

LINFO 6, 23; EOIN 1

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 23. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

LINFO 22

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración;

CCF 2554; EOIN 1 al 3

(R) La persona titular de la Dirección General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y/o, así como ante los Tribunales federales en materia laboral, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales. Para el otorgamiento, validez y revocación de dichos poderes, bastará el cumplimiento de las disposiciones del derecho privado, así como de las políticas que emita el Consejo de Administración en materia de control, expedición de certificaciones y publicidad. (DOF 21/02/25)

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo;

LINFO 30; RIFO 3 al 5, 9 al 12; EOIN 1, 2

(R) II. Asistir y presidir las sesiones de la Asamblea General con voz y voto; (DOF 21/02/25)

LINFO 9; EOIN 1-III

(A) II BIS. Asistir y presidir las sesiones del Consejo de Administración con voz y voto; asimismo tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo de Administración o de la Comisión de Vigilancia que no se adopten por unanimidad, el efecto del veto será suspender la aplicación de la resolución correspondiente, hasta que resuelva en definitiva la Asamblea General; (DOF 21/02/25)

LINFO 15

III. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

EOIN 1-V

IV. Presentar anualmente al Consejo de Administración, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

LINFO 16-IV; EOIN 1-I-VI-XX

(R) V. Presentar al Consejo de Administración, a más tardar el último día de octubre de cada año, el plan financiero, los presupuestos de ingresos y egresos, y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente, así como las proyecciones financieras del Instituto a cinco años; (DOF 21/02/25)

EOIN 1-VII

(A) V BIS. Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea General el Estatuto Orgánico del Instituto, que contendrá la estructura, organización, facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas, delegaciones regionales y personal directivo que lo integran, de conformidad con el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia aprobado. El Estatuto Orgánico deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación; (DOF 21/02/25)

EOIN 1

(R) VI. Presentar a la consideración del Consejo de Administración, en sus sesiones ordinarias, un informe sobre las actividades del Instituto; (DOF 21/02/25)

EOIN 1-VIII

(R) VII. Presentar al Consejo de Administración, para su consideración y en su caso aprobación, los programas de financiamiento, administración inmobiliaria, arrendamiento social, enajenación de vivienda, y de crédito a ser otorgados por el Instituto; (DOF 21/02/25)

LINFO 16-IX; EOIN 1-IX

VIII. Nombrar y remover al personal del Instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones;

LINFO 16-VI, EOIN 1-XIII-XV

(R) IX. Después de ser aprobado por la Asamblea General, enviar al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el mes de mayo de cada año, un informe sobre la situación patrimonial y operativa del Instituto, así como de la situación financiera de sus activos y pasivos, que contenga una evaluación respecto a la suficiencia de los flujos correspondientes para cubrir la operación del Instituto; y (DOF 21/02/25)

EOIN 1

X. Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 24. Derogado. (DOF 21/02/25)

INTEGRACION DE LA COMISION DE INCONFORMIDADES

ARTICULO 25. La Comisión de Inconformidades se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados por la Asamblea General y durarán en su cargo seis años. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

LINFO 10-XI

La Comisión será presidida en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus miembros, se encuentran mencionadas en el artículo 7o.

LINFO 7

Los miembros de la Comisión, no podrán serlo de algún otro Organo del Instituto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser una persona de reconocido prestigio.

2. Contar con conocimientos y experiencia profesional mínima de cinco años.

3. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal; y

4. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado.

La Comisión conocerá de las reclamaciones que reciba por parte de patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios, cuando a juicio de estos hubiesen recibido un tratamiento incorrecto, injusto o negligente y se asegurará de su debida atención, en los términos de la normatividad correspondiente.

La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios; en los términos de la normatividad correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular, establezca la Comisión de Vigilancia.

La Comisión conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando a los trabajadores, en materia de habitación, para decidir si son inferiores, iguales o superiores al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y poder determinar las aportaciones que deban enterar al Instituto o si quedan exentas de tal aportación. Una vez tramitadas las controversias en los términos de la normatividad respectiva, la Comisión presentará un dictamen sobre las mismas a la Comisión de Vigilancia, que resolverá lo que a su juicio proceda.

LINFO 16, 28, 52, 54; **RCI** 1, 6, 9, 14, 17, 18, 21, 23, 24, 26; **LFT** 136, 150

INTEGRACION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA

(R) ARTICULO 25 BIS. El Comité de Transparencia se integrará en forma tripartita, por un representante del sector de las personas trabajadoras, uno del sector empresarial y uno del Gobierno

Federal, los cuales serán designados por la Asamblea General, durarán en su cargo seis años. (DOF 21/02/25)

LINFO 6, 10-XI

(R) El Comité será presidido en forma rotativa, en el orden en que las representaciones que propusieron el nombramiento de sus integrantes se encuentran mencionadas en el artículo 7o. (DOF 21/02/25)

LINFO 7

(R) Los integrantes del Comité no podrán serlo de algún otro Organo del Instituto y deberán cumplir con los siguientes requisitos: (DOF 21/02/25)

1. Ser una persona de reconocido prestigio

2. Contar con conocimientos y experiencia profesional mínima de cinco años

3. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal; y

4. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado como quebrado o concursado

FUNCIONES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 25 BIS-1. Son funciones del Comité de Transparencia, además de las establecidas en la Ley General y la Ley Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las siguientes:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información de conformidad con la normatividad vigente del Instituto y apegada a los principios y políticas generales de la materia;

II. Transparentar la gestión mediante la difusión de la información que genera el Instituto,

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión del Instituto y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño del Instituto;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos;

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del estado de derecho;

VII. Derogada.

VIII. Publicar un informe anual que contenga las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información y remitir una copia del mismo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Las anteriores funciones se reglamentarán en la normatividad que en esta materia expida la Asamblea General.

LINFO 10-X

INTEGRACION DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 26. Las Comisiones Consultivas Regionales, se integrarán en forma tripartita y actuarán en las áreas territoriales que señale la Asamblea General. Su funcionamiento se determinará conforme al reglamento que para tales efectos apruebe la propia Asamblea.

LINFO 6, 27; **RCCR** 1 al 16

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 27. Las Comisiones Consultivas Regionales tendrán las atribuciones y funciones siguientes:

RCCR 1 al 16

I. Sugerir al Consejo de Administración, a través del Director General, la localización más adecuada de las áreas y las características de las habitaciones de la región, susceptibles de ser financiadas;

II. Opinar sobre los proyectos de habitaciones a financiar en sus respectivas regiones;

III. Las de carácter administrativo que establezca el reglamento de las delegaciones regionales; y

IV. Las demás de carácter consultivo que les encomiende el Director General.

DISTRIBUCION DE LOS VOTOS EN LA ASAMBLEA

ARTICULO 28. En la Asamblea General cada sector contará con un voto. En el Consejo de Administración, en la Comisión de Vigilancia, en el Comité de Auditoría, en el Comité de Transparencia y en la Comisión de Inconformidades, cada uno de sus miembros tendrá un voto.

LINFO 6, 7, 11

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTICULO 29. Son obligaciones de los patrones:

LINFO 30, 31, 32, T-92-5; **RIPA** 3, 8 al 22

I. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

LINFO 31

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

LINFO 31, 32; **RIPA** 8, 13; **LFT** 143

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago

en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

LINFO 30, 36, 38, 54, T-97-5; **RIPA** 23 al 41; **RIFO** 3-VII; **LSS** 5-A-XVIII, 29, 31, 32, 37, 39, 174 al 200, 251-XIV, T-97-27; **LFT** 110, 136, 139, 141 al 144, 146 al 148

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LINFO 36; **RIPA** 24, 36; **LSS** 169, 180; **LSAR** 77

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

LSS 159-II; **LSAR** 2, 5-I, 18

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

LFT 20

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

LINFO 59; **RIPA** 42 al 54; **RAOM** 1; **LSS** 27, 29 al 32; **LFT** 97, 110, 136, 143, 144

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

LSS 159-II; **LSAR** 5-I, 16-III, 18-I-III, 74

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

LINFO 30-V; **RIPA** 22; **RIFO** 3-I-IV-IX; **LSS** 15-IV

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

RIPA 61, 62, 83; **RIFO** 3-II-VI-XXIII; **LSS** 15-V

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

LINFO 30-V; **RIFO** 3-III; **LSS** 40

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

RIPA 60; **LSS** 15-VI

Asimismo, deberán cubrir las aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acreditaren sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

LSS 159-II; **LSAR** 18-III

VIII. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes; y

RIPA 55 al 84; **RIFO** 3-IV-V-XI, **LSS** 16; **CFF** 32-A

IX. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

(R) La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social. (DOF 21/02/25)

LINFO 29-II-III; **LSS** 31

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de tres meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón

LSS 290

INFORMACION QUE DEBEN PRESENTAR CUATRIMESTRALMENTE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES

ARTICULO 29 BIS. Las personas físicas o morales que se encuentren registradas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos, deberán proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

LFT 13, 14, 15

a) Datos Generales;

b) Contratos de servicio;

c) Los Montos de las Aportaciones y Amortizaciones;

d) Información de los trabajadores,

e) Determinación del salario base de aportación; y

***f)** Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LINFO T-2021-8

***Los requisitos antes señalados y las fechas de presentación ante el Instituto deberán cumplirse conforme a los procedimientos que el Instituto publique a través de medios electrónicos.

LINFO T-2021-8

* Ver Artículo Octavo Transitorio publicado en el D.O.F. del 23 de abril de 2021.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con una empresa que incumpla las obligaciones contenidas en la presente Ley, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

LFT 1004-A, 1004-C

PRESENTACION DE SOLICITUDES O PROMOCIONES AL INSTITUTO

ARTICULO 29 TER. Los patrones podrán presentar solicitudes o promociones al Instituto, por escrito o a través de cualquier medio electrónico. El Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecerá los requisitos para efectuar las promociones por medios electrónicos.

En materia de promociones y notificaciones a través de medios electrónicos, serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo que no se opongan a la presente Ley.

MEDIOS QUE UTILIZARA EL INSTITUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO

ARTICULO 29 QUATER. El Instituto utilizará medios electrónicos para el cumplimiento de su objeto y podrá tener el carácter de autoridad certificadora, en términos de lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para emitir certificados digitales a efecto de aplicar el uso de firma electrónica avanzada en las formas y procedimientos a su cargo.

Las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en materia de medios electrónicos serán aplicables a las contribuciones administradas por el Instituto como organismo fiscal autónomo, mismo que actuará como autoridad certificadora y proporcionará los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas en tal contexto.

El Instituto podrá reconocer el uso de los certificados digitales emitidos por otras autoridades certificadoras en el ámbito de la competencia a que se refiere esta Ley, surtiendo los mismos efectos jurídicos.

El Consejo de Administración del Instituto, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, o en su caso, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, aprobará la normatividad en materia de uso de medios electrónicos, mensajes de datos, firma electrónica avanzada, así como esquemas de almacenamiento electrónico, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

NATURALEZA FISCAL DE LAS APORTACIONES, DESCUENTOS Y COBROS, ASI COMO FACULTADES DEL INFONAVIT

ARTICULO 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

LINFO 29; **RIFO** 1; **CFF** 4

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

LINFO 29-II, **RIFO** 3-II-III-VIII-XXI; **LSAR** 100-VIII, **CFF** 21, 42, 70

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo solo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

LINFO 52, 54; **CFF** 2-II, 67, 146

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

LSS 297, 298; **CFF** 67, 146

II. Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo.

LINFO 29-II-III, 35

Las entidades receptoras son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

LSS 39, 175; **LSAR** 18 al 38

El Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador el importe de las aportaciones recibidas conforme a este artículo, así como los intereses determinados de conformidad a lo previsto en el artículo 39, que correspondan al período de omisión del patrón. En caso de que no se realice el abono dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cobro efectivo, los intereses se calcularán

hasta la fecha en que este se acredite en la subcuenta de vivienda del trabajador;

LINFO 39

III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

CFF 145 al 150

IV. Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;

CFF 67, 126 al 128, 146

V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

LINFO 29-IV; **CFF** 48

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

LINFO 29-II; **LSAR** 90; **CFF** 70

Previa solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley;

LINFO 69; **LSS** 15-IV-V; **LSAR** 5-VII

VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

LSS 251-XV

VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

LSS 290

VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

RIPA 55 al 84, **LSS** 251-XXI

IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

CFF 141 al 143

X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias; y

RIPA 41; **LSS** 299

XI. Las demás previstas en la Ley

INFORMACION PARA LA INSCRIPCION DE LOS PATRONES Y LOS TRABAJADORES

ARTICULO 31. Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

LINFO 29; **RIPA** 8 al 22; **LFT** 8 al 14, 132, 144, 146, 147

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

LSS 15-I

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

LSS 15-I

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que estos ocurran.

LSS 35

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

RIPA 4

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

LSS 22

FACULTAD DE LOS TRABAJADORES DE AFILIARSE POR SI MISMOS

ARTICULO 32. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos a los salarios, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

LINFO 29-I, 31, 33; **RIPA** 19; **LSS** 185; **CFF** 18, 19, 34, 44, 48

FACULTAD DEL INSTITUTO DE REGISTRAR A LOS PATRONES E INSCRIBIR A LOS TRABAJADORES Y PRECISAR SU SALARIO BASE DE COTIZACION

ARTICULO 33. El Instituto podrá registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores y precisar su salario base de aportación, aun sin previa gestión de los interesados y sin que ello releve al patrón de su obligación y de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubieren incurrido.

LINFO 29-V; **RIPA** 19; **LSS** 15-V, 251-X; **CFF** 42 al 46, 48, 59, 61, 62, 67

DERECHO DEL TRABAJADOR A SOLICITAR INFORMACION A LAS AFORES

ARTICULO 34. El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar información a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor. La información anterior, también podrá solicitarla el trabajador a través del Instituto o del patrón al que preste sus servicios.

LINFO 38; **LSS** 180, 181; **LSAR** 18-IV

Tratándose de los trabajadores que reciban crédito de vivienda por parte del Instituto, tendrán derecho a solicitar y obtener información directa de este o a través del patrón al que preste sus servicios sobre el monto de los descuentos, incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito, y el saldo del mismo.

Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro.

PERIODICIDAD Y FECHA DE PAGO DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 35. El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar

los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

LINFO 29, 56, 57, 59, T-72-2, T-97-6; **RIPA** 26 al 41; **LSS** 39, 40, T-97-27; **LSAR** 77; **LFT** 141; **CFF** 2-II, 4, 5, 6, 12

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

LINFO 29, T-97-6; **RIFO** 3-VII; **LSS** 15

EXENCION DE IMPUESTOS DE LAS APORTACIONES ASI COMO DE LOS INTERESES DE LAS SUBCUENTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39

ARTICULO 36. Las aportaciones previstas en esta Ley, así como los intereses de las subcuentas de vivienda a que se refiere el artículo 39, estarán exentos de toda clase de impuestos.

LINFO 39; **LFT** 141

DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA PARA EL TRABAJADOR Y SUS BENEFICIARIOS ES IMPRESCRIPTIBLE

ARTICULO 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.

La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.

Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.

Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos

de las subcuentas de vivienda de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.

El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones que resulten aplicables conforme a este artículo.

El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme a sus reglas de operación.

Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.

El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.

LINFO 40; **LSS** 302

QUE INFORMACION DEBEN PROPORCIONAR AL INSTITUTO LAS EMPRESAS OPERADORAS DE BASE DE DATOS NACIONAL SAR

ARTICULO 38. Las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR proporcionarán al Instituto la información correspondiente a las aportaciones y descuentos realizados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento, así como toda aquella necesaria para el cumplimiento de sus fines.

LINFO 29-II, 34, 35; **RIPA** 42 al 54; **RIFO** 3-XX; **LSS** 22, 174 al 200; **LSAR** 18 al 38, 57 al 63

El Instituto proporcionará directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, la información relativa a patrones y trabajadores, así como las actualizaciones periódicas de dicha información.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán informar a cada trabajador el estado de su subcuenta de vivienda dentro del estado de la cuenta individual en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con la subcuenta de vivienda a la propia administradora.

LSS 159-I, 180; **LSAR** 18-IV, 74, 100-II

Los trabajadores titulares de las cuentas individuales y sus beneficiarios, directamente o a través de sus apoderados o representantes sindicales, así como sus patrones, podrán presentar sus reclamaciones en contra de las administradoras de fondos para el retiro o entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ante esta misma Comisión, en los términos dispuestos por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSS 187

La información que manejen las administradoras de fondos para el retiro, así como las empresas operadoras estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

LSAR 5-I, 65, 100-XIX

La documentación y demás características de estas cuentas no previstas en esta Ley y en la Ley del Seguro Social se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LSAR 5-I

INTERESES DE LAS SUBCUENTAS DE VIVIENDA

***ARTICULO 39.** Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

LINFO 16-X, 36

Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.

El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.

* Ver Artículo Primero Transitorio publicado en el D.O.F. el 30 de abril de 2024.

Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.

DESTINO DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS

ARTICULO 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

LINFO 37, 43 BIS; **LSS** 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190, 193; **LSAR** 3, 18, 80, 82, 83

A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

LSS 193

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DERECHOHABIENTES DE ELEGIR VIVIENDA

(R) ARTICULO 41. Las personas trabajadoras derechohabientes tendrán el derecho de elegir la vivienda nueva o existente, o el suelo que sea destinado para construcción, reparación o ampliación de vivienda a los que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda.

LINFO 43 BIS; **LFT** 39

Al cumplir un año de cotización continua, las personas trabajadoras derechohabientes también tendrán el derecho de participar en el programa de arrendamiento social de vivienda construida o administrada por el Instituto que se encuentre cerca de su centro de trabajo, y a participar en los programas de opción de compra de dichas viviendas.

Para los esquemas de arrendamiento social, las personas trabajadoras derechohabientes tendrán derecho a utilizar su subcuenta de vivienda como mecanismo de garantía conforme a los

programas, reglas, requisitos y criterios de prelación que establezca el Consejo de Administración.

Previo a ejercer su crédito de vivienda o cualquier beneficio de un programa de vivienda, las personas trabajadoras derechohabientes tendrán derecho a recibir información suficiente sobre las condiciones jurídicas y financieras del mismo, así como recibir directamente y sin intermediarios el crédito o beneficio mencionado, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establezcan. Se entenderá por persona trabajadora derechohabiente a toda aquella que sea titular de depósitos constituidos a su favor en el Instituto.

Cuando una persona trabajadora derechohabiente hubiere recibido crédito del Instituto y este tenga conocimiento de que ha dejado de percibir ingresos salariales, le otorgará prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios, con efectos retroactivos a la fecha en que se suscitó la pérdida del ingreso referido. Durante dichas prórrogas no se generarán intereses ordinarios.

LINFO T-97-15, RCV 1, T-75-2-3

Las prórrogas que se otorguen a la persona trabajadora de conformidad con el párrafo anterior no podrán ser mayores de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando la persona trabajadora inicie una nueva relación laboral.

RAOM 8, LFT 20

En caso de que hayan transcurrido treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el Instituto lo liberará del saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos de la persona trabajadora o por prórrogas concedidas. (DOF 21/02/25)

LINFO 44

APROBACION ANUAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y VIGILANCIA

(A) ARTICULO 41 BIS. El Consejo de Administración deberá aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.55 por ciento de los activos totales que administre, entendiendo por estos el promedio mensual del último año del total de los activos sin disminuir las reservas constituidas en términos de la normativa aplicable. El gasto de administración y operación de la empresa filial deberá estar previsto en este presupuesto.

LINFO 12

Los gastos de administración, operación y vigilancia serán las erogaciones netas derivadas del cumplimiento de su objeto, que se identifiquen en el estado de resultados conforme a la normativa correspondiente.

El Consejo de Administración deberá someter a dictamen de una auditoría externa el ejercicio del presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia, previamente a que lo presente a la Asamblea General para su aprobación.

Las erogaciones destinadas a la inversión en edificios, terrenos, instalaciones, construcción y mantenimiento de vivienda, equipos, tecnología, vehículos, mobiliario y equipo de oficina no computarán dentro de los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto. Estas inversiones deberán generar valor económico y rentabilidad para el Instituto y el Fondo Nacional de la Vivienda.

El Consejo de Administración aprobará anualmente el presupuesto de inversión en construcción, garantizando en todo momento que se destinen los recursos suficientes para el otorgamiento de crédito a las personas trabajadoras derechohabientes, conforme al programa de inversión habitacional que la Asamblea General apruebe en el plan financiero de cada año.

El Consejo de Administración emitirá y, al menos, revisará cada cinco años la normatividad que corresponda para efectos de la aplicación de este artículo. (DOF 21/02/25)

DESTINO DE LOS RECURSOS DEL INFONAVIT

(R) ARTICULO 42. Los recursos del Instituto o bajo su administración se destinarán: (DOF 21/02/25)

LINFO 5, 66; LSS 253

I. En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto. Estos financiamientos solo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos que hayan otorgado para aplicarse a la construcción de conjuntos habitacionales. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

El Instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones o suelo que sea destinado a la construcción de vivienda;

b) En línea tres a la construcción o autoproducción de vivienda;

c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones;

d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores; y

e) En línea seis al refinanciamiento de un crédito ya adquirido con el Instituto o con alguna otra institución financiera, por cualquiera de los conceptos anteriores.

El Instituto establecerá las condiciones para garantizar la libre elección del financiamiento que mejor convenga a los intereses del trabajador.

Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras;

LINFO 23-VII, 43 BIS, 44, 47 al 51

III. Al pago de capital e intereses de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en los términos de ley;

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

(R) V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines; (DOF 21/02/25)

LINFO 5-IV

(A) VI. A la adquisición de suelo e inmuebles destinados al cumplimiento de su objeto; (DOF 21/02/25)

(A) VII. A la construcción de vivienda que realice el Instituto, por conducto de una empresa filial, para fomentar la oferta destinada al arrendamiento social o adquisición en favor de las personas trabajadoras derechohabientes, así como el desarrollo económico local y la generación de empleos; y (DOF 21/02/25)

LINFO 3-V

(R) VIII. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto. (DOF 21/02/25)

(R) Los contratos y las operaciones relacionadas con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos habitacionales que se edifiquen mediante los programas del Instituto, por sí mismo o a través de una empresa filial, estarán exentos de las autorizaciones y del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las viviendas. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Las operaciones del Instituto, que realice directamente o por conducto de su empresa filial, en materia inmobiliaria recibirán las facilidades administrativas que se acuerden con las autoridades competentes, debiendo ser con-

gruentes con las necesidades de cada centro de población, y los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales. (DOF 21/02/25)

LINFO 44, 48

(R) Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deben hacerse constar en los instrumentos que establezca la legislación aplicable en la materia e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda. (DOF 21/02/25)

(R) Para los créditos a que hace referencia la fracción II, inciso b), de este artículo, el Instituto deberá ofrecer opciones de financiamiento individual o colectivo. Las personas interesadas en proyectos que prevean la construcción de más de una vivienda los presentarán a la Dirección General del Instituto para que realice una evaluación técnica, financiera y jurídica del proyecto, su promovente o conjunto de promoventes, así como el impacto social del proyecto. Una vez que se cuente con una evaluación con resultado favorable, cada proyecto será sometido al Consejo de Administración para su aprobación. (DOF 21/02/25)

(A) El Instituto realizará las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de procurarse las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con sus particularidades, de conformidad con las políticas internas que al efecto emita el Consejo de Administración en los términos de esta Ley. (DOF 21/02/25)

(A) El patrimonio del Instituto y los rendimientos del Fondo Nacional de la Vivienda, una vez descontados los intereses que deban recibir las subcuentas de vivienda podrán destinarse, previo acuerdo del Consejo de Administración, al financiamiento de objetivos en materia de construcción, administración inmobiliaria y arrendamiento social de vivienda. (DOF 21/02/25)

(A) El Instituto, por sí mismo o por conducto de su empresa filial, podrá destinar los recursos bajo su administración para inversiones para la construcción, adquisición y mantenimiento de inmuebles en terrenos propiedad del Instituto y destinados a vivienda de los derechohabientes del mismo. Los proyectos de inversión se integrarán en el programa de inversión habitacional que formará parte del plan financiero que será aprobado por la Asamblea General, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, en términos de los artículos 10, fracción I y 16, fracción IV, de esta Ley. (DOF 21/02/25)

LINFO 3, 10-I, 16-IV

(A) El Instituto, por conducto de su empresa filial, podrá construir viviendas en terrenos propiedad del propio Instituto, así como en terrenos que le asigne el gobierno federal, gobiernos locales, municipales o sus entes públicos mediante la prestación

de servicios, independientemente de la figura contractual que se celebre, o cuando el destino de las viviendas sea la enajenación a personas trabajadoras derechohabientes por medio de los créditos a que se refiere la fracción II anterior. (DOF 21/02/25)

LINFO 3

(A) Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, la Dirección General del Instituto proveerá lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de Internet, información clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada que permita conocer la situación financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como los riesgos, relacionados con el fondo que contiene los recursos a que se refiere el artículo 43, tercer párrafo de la presente Ley, así como de su empresa filial, sus proyectos de construcción, proveedores contratados por aquella, entre otros asuntos que estime conveniente. (DOF 21/02/25)

LINFO 3, 43

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO 43. En los términos de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del Instituto.

LINFO 16-VII, 42, T-92-6; **LSAR** 16-VIII, 90-VIII; **CPEUM** 123-A-XII

Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

LINFO 29-II, 35

Los recursos financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior, el Consejo de Administración deberá:

I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;

II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de Inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;

III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y

IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.

LINFO 42

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto con cargo a la cuenta que el Banco de México le lleve, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias.

LINFO 42

Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras le brinden al Instituto, este podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer el mecanismo de remuneración correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

APLICACION DEL SALDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR RECIBA UN CREDITO DEL INSTITUTO

ARTICULO 43 BIS. Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

LINFO 40, 42-II; **RIPA** 42 al 54; **ROC** 3 al 12

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

(R) La persona trabajadora derechohabiente que obtenga un crédito del Instituto o de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su vivienda o de suelo destinado para vivienda, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda de la persona trabajadora. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate. (DOF 21/02/25)

LINFO 41, 42-II

El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto.

En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el Instituto deberá otorgar crédito al trabajador derechohabiente cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el Instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

LINFO 40; LFT 141, 501

Previo convenio con la entidad financiera participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo.

OPCION DEL INSTITUTO DE CELEBRAR CONVENIOS CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 43 TER. El Instituto podrá celebrar convenios con las instituciones de seguridad social para definir los procedimientos de transferencia de las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda de los trabajadores que por cuestiones laborales o de contratación cambien de sistema.

Los trabajadores que obtengan un crédito de vivienda bajo el régimen de otros institutos de seguridad social o del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tengan recursos acumulados por concepto de vivienda en su cuenta individual conforme al régimen de los mismos, podrán solicitar que se acumulen para aplicarse como pago inicial de su crédito y que las aportaciones sucesivas a cualquiera de los institutos sean destinadas a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

En el caso que los trabajadores se encuentren amortizando un crédito de vivienda otorgado por el Instituto o por algún instituto de seguridad social, y que por establecer una nueva relación laboral cambien de régimen de seguridad social, deberán seguir utilizando sus aportaciones de vivienda para el pago del crédito correspondiente.

PROHIBICION DE LA ACTUALIZACION DEL SALDO

(R) ARTICULO 44. Estará prohibida la actualización del saldo, el pago por concepto de amortización o los accesorios de los créditos otorgados a las personas trabajadoras a que se refiere la fracción II del artículo 42.

LINFO 42-II

Los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración.

Las reglas que al efecto determine el Consejo de Administración deberán prever medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años. Al concluir el pago o determinarse la extinción o cancelación de un crédito, el Instituto deberá emitir los actos jurídicos necesa-

rios para la extinción de los gravámenes que se hubieran constituido sobre las viviendas financiadas con los créditos que hubiere otorgado, haciéndose constar en instrumentos privados e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, quedando el Instituto exento del pago de cualquier contribución por tal concepto o por la obtención de constancias registrales o equivalentes para el ejercicio de sus funciones. Las personas trabajadoras recibirán gratuitamente copia certificada del instrumento que le correspondan. (DOF 21/02/25)

LINFO 41

FORMULACION Y CRITERIOS DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SUBASTAS

ARTICULO 45. Las convocatorias para las subastas de financiamiento se formularán por el Consejo de Administración conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país, procurando la desconcentración de las zonas urbanas más densamente pobladas. Antes de formular las convocatorias se analizarán, para tomarse en cuenta, las promociones del Sector Obrero, de los trabajadores en lo individual y del Sector Patronal.

LINFO 46, 47, 51 BIS; LFT 149

CIRCUNSTANCIAS PARA LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 46. En la aplicación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. La demanda de habitación y las necesidades de vivienda, dando preferencia a los trabajadores de bajos salarios, en las diversas regiones o localidades del país;

II. La factibilidad y posibilidades reales de llevar a cabo construcciones habitacionales;

III. El monto de las aportaciones al fondo proveniente de las diversas regiones y localidades del país; y

IV. El número de trabajadores en las diferentes regiones o localidades del territorio nacional.

LINFO 42, 45; LFT 149

EXPEDICION DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 47. El Consejo de Administración expedirá las reglas conforme a las cuales se otorgarán en forma inmediata y sin exigir más requisitos que los previstos en las propias reglas, los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 42. Dichas reglas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

LINFO 42-II

(R) Las reglas antes citadas tomarán en cuenta entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, así como las características físicas del suelo destinado a las viviendas, el número de integrantes de la familia de las personas trabajadoras, los saldos de su subcuenta de vivienda, criterios de prelación y

el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si la persona trabajadora es propietaria o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conjunto si hay acuerdo de los interesados. En el caso de que la persona trabajadora derechohabiente desee emplear su crédito para la adquisición de suelo, el Instituto deberá verificar que el mismo sea para fines habitacionales, de acuerdo con la normatividad urbana, ecológica, así como con los instrumentos de riesgos vigentes. (DOF 21/02/25)

LINFO 42

(A) En las reglas se considerará el tiempo de cotización de la persona trabajadora, y se dará preferencia en el acceso o facilidades a aquella que hubiera cotizado ante el fondo por, al menos, diez años, así como considerar criterios de perspectiva de género. (DOF 21/02/25)

(R) Asimismo, el Consejo de Administración expedirá reglas que permitan tomar en cuenta, para la determinación del monto de crédito, ingresos adicionales de las personas trabajadoras que no estén consideradas como parte integrante de su salario base, siempre y cuando la cuantía, periodicidad y permanencia de tales ingresos sean acreditables plenamente y se garantice la recuperabilidad de dichos créditos. (DOF 21/02/25)

(R) La persona trabajadora derechohabiente tiene derecho a recibir un crédito del Instituto, y una vez que lo haya liquidado podrá acceder a créditos subsecuentes, que serán otorgados siempre y cuando liquide efectivamente el anterior. Estos créditos podrán incluir esquemas de financiamiento en coparticipación con entidades financieras. (DOF 21/02/25)

LINFO 42-II, 48

(R) Para los créditos subsecuentes la persona trabajadora derechohabiente podrá disponer de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda y su capacidad crediticia estará determinada de acuerdo con lo que establezcan las reglas a las que se refiere este artículo. (DOF 21/02/25)

LINFO 39

DETERMINACION DE LOS MONTOS MAXIMOS DE LOS CREDITOS QUE OTORGA EL INSTITUTO

ARTICULO 48. El Consejo de Administración mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, determinará: los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de venta del suelo y habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos citados.

LINFO 16-IX, 42-II, 47

RESCISION DE LOS CREDITOS QUE OTORGUE EL INSTITUTO

ARTICULO 49. Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda o el suelo destinado a la construcción de la misma, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Instituto, estos se darán por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe el suelo o la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo, tratándose de suelo deberá, de ser el caso, desocuparse y suspender todas aquellas actividades de construcción en ese mismo plazo.

En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del Instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda.

LINFO 50

VIGILANCIA DEL DESTINO DE LOS CREDITOS

ARTICULO 50. El Instituto vigilará que los créditos directos y los financiamientos que otorgue, se destinen al fin para los que fueron concedidos.

LINFO 49

SEGURO PARA LOS CASOS DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE O DE MUERTE

(R) ARTICULO 51. Los créditos que el Instituto otorgue a las personas trabajadoras estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere a la persona trabajadora o a sus personas beneficiarias de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

LINFO 42, 47

Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Asimismo, para el caso que la persona trabajadora obtenga o adquiera un crédito con el Instituto con posterioridad a la concesión de una pensión ya sea por incapacidad parcial permanente del 50 por ciento o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, la incapacidad o el estado de invalidez por ningún motivo dará derecho a liberar la obligación de cubrir dicho crédito.

LSS 58-II-III

El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del Instituto.

LINFO 42-IV

A fin de proteger el patrimonio de las personas trabajadoras, el Instituto podrá participar con empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50 por ciento o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará a la persona trabajadora acreditada del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen. El Instituto liberará la cancelación del crédito y procederá a la emisión del instrumento privado a que se refiere el artículo 44, a fin de cancelar los gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto.

LINFO 44; LSS 58-II-III

En el acto de otorgamiento del crédito o de forma posterior, las personas trabajadoras acreditadas podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto para designar a las personas que, en caso de su muerte, podrán adjudicarse el inmueble objeto del crédito en calidad de beneficiarias, conforme a las formalidades, prelación y condiciones establecidas en los artículos 40 y 42 de esta Ley.

LINFO 40, 42

Al suscitarse la muerte del acreditado, sus personas beneficiarias deberán acudir al Instituto a tramitar la cancelación del crédito y la emisión del instrumento privado a que se refiere el artículo 44, a fin de cancelar los gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, para lo cual deberán acreditar la capacidad e identidad de las personas beneficiarias.

LINFO 44

En caso de controversia, o en el supuesto de que la persona trabajadora adjudicada no haya manifestado expresamente esa designación ante el Instituto, este último procederá exclusivamente a la cancelación del crédito y solamente emitirá el instrumento privado a que se refiere el artículo 44, cuando las personas beneficiarias le acrediten ese carácter mediante la declaratoria correspondiente dictada por laudo o sentencia firme de autoridad competente, y con los medios con que acrediten su capacidad e identidad.

LINFO 44

El Instituto por ningún motivo podrá adjudicar inmueble alguno. (DOF 21/02/25)

ADJUDICACION DE LOS FINANCIAMIENTOS PARA LA CONSTRUCCION DE CONJUNTOS HABITACIONALES

ARTICULO 51 BIS. Los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, se adjudicarán a las personas que estén inscritas en el registro de constructores que al efecto lleve el Instituto, a través de subastas públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

LINFO 45, T-92-2

El saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones que otorgue el Instituto, no podrá exceder de un vigésimo del saldo insoluto de los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 42.

LINFO 42-II

PUBLICACION Y CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS

ARTICULO 51 BIS-1. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más conjuntos habitacionales, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras y contendrán, como mínimo, los requisitos siguientes:

I. La descripción general de la obra que se desee ejecutar;

II. La tasa de interés mínima a pagar por el financiamiento de que se trate;

III. Las condiciones que deberán cumplir los interesados, particularmente en cuanto al tiempo de terminación de la obra;

IV. El plazo para la inscripción de interesados, que no podrá ser menor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

V. El plazo en que el Instituto autorizará a las personas inscritas a participar en la subasta; y

VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de los sobres que contengan las posturas.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del financiamiento.

LINFO 45

GARANTIAS AL INSTITUTO DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN LAS SUBASTAS

ARTICULO 51 BIS-2. Las personas que participen en las subastas, deberán garantizar al Instituto: las posturas, la correcta inversión de los recursos del financiamiento que, en su caso, reciban, y el pago del financiamiento.

El Consejo de Administración del Instituto fijará las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

LINFO 16

DETERMINACION DE LA SOBRETASA DE INTERES QUE CAUSARAN LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 51 BIS-3. El Consejo de Administración del Instituto determinará la sobretasa de interés que causarán los financiamientos a partir de su otorgamiento, en caso de que las viviendas construidas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto se vendan a precios superiores a aquellos que se determinen para el conjunto de que se trate, en términos del artículo 48 de esta Ley o el conjunto respectivo no se concluya en los tiempos establecidos.

LINFO 16-XII, 48

QUE PERSONAS NO PODRAN OBTENER FINANCIAMIENTO

ARTICULO 51 BIS-4. No podrán obtener financiamiento del Instituto las personas siguientes:

I. Los miembros del Consejo de Administración y trabajadores del Instituto, sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, así como aquellas en las que participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios. El Consejo de Administración podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general aprobadas por lo menos por tres consejeros de cada uno de los sectores; y

LINFO 62; **CCF** 293, 294, 296

II. Las que se encuentren en incumplimiento respecto de la ejecución de otra u otras construcciones de conjuntos habitacionales financiados por el Instituto.

FORMALIZACION DEL DOCUMENTO RELATIVO A LA ADJUDICACION DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 51 BIS-5. La adjudicación del financiamiento obligará al Instituto y a la persona en quien la misma recaiga, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas no imputables al Instituto, perderá en favor del propio Instituto la garantía que hubiere otorgado, el cual podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el financiamiento al segundo participante en la subasta respectiva, en los términos de su propuesta y así sucesivamente.

RESPONSABILIDAD ANTE LOS ADQUIRENTES DE VIVIENDA, POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS FINANCIADAS POR EL INSTITUTO

ARTICULO 51 BIS-6. Los contratistas de obras financiadas por el Instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables.

PRINCIPIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROGRAMAS QUE EMITA EL INSTITUTO

(A) ARTICULO 51 TER. El Instituto podrá establecer programas que otorguen a las personas trabajadoras acceso a vivienda mediante arrendamiento social, los cuales se regirán por las reglas que emita el Consejo de Administración debiendo cumplir los siguientes principios:

LINFO 3-IV, T 2025-6

I. Las operaciones a que se refiere el presente artículo se podrán realizar respecto de viviendas propiedad o en administración del Instituto;

II. Establecer criterios de prelación de zonas geográficas con altos índices de marginación, baja disponibilidad de vivienda, entre otras, y priorizando la atención de las personas trabajadoras derechohabientes que no tengan vivienda propia y de menor nivel salarial;

III. El saldo de la subcuenta de vivienda de la persona trabajadora funcionará como garantía de cumplimiento de pago. En los contratos se señalarán los procedimientos para la ejecución de dichas garantías mediante retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate;

IV. En términos de la legislación aplicable y en estricto apego a los derechos humanos, los modelos de contratos que establezca el Instituto para celebrar en instrumento privado el arrendamiento social de las viviendas a que se refiere este artículo deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas:

a) Sin perjuicio de la vigencia que se establezca, deberán pactarse esquemas de renovación con base en el cumplimiento oportuno de las obligaciones de la persona trabajadora derechohabiente;

b) El monto de las rentas a cargo de las personas trabajadoras derechohabientes podrá pactarse con o sin actualización y su cálculo deberá determinarse bajo criterios sociales, sin fines de lucro o especulación comercial y considerando el nivel salarial de las personas trabajadoras derechohabientes, debiendo ser suficiente para que el Instituto cubra el pago del impuesto predial y los derechos de agua;

c) El derecho de las personas trabajadoras a ejercer la opción a compra de la vivienda en cualquier momento, siempre que cuente con el nivel de ahorro en su subcuenta de vivienda o recursos propios necesarios para ello, pudiendo reconocerse el pago de rentas a cuenta del precio final de venta; y

d) Establecer mecanismos de terminación anticipada y rescisión para que el Instituto, sin necesidad de declaración judicial, en caso de que la persona trabajadora derechohabiente incumpla con sus obligaciones, recupere la posesión de las viviendas de su propiedad o bajo su administración.

Estará prohibido que el Instituto establezca en los contratos derivados de los programas a que se refiere este artículo cláusulas discriminatorias o contrarias a los derechos humanos.

Los modelos de contratos serán publicados en la página de Internet oficial del Instituto.

Las operaciones de arrendamiento del Instituto recibirán las facilidades administrativas, incentivos y beneficios que se acuerden con las autoridades competentes, procurando la reducción de gastos para el Fondo Nacional de la Vivienda. (DOF 21/02/25)

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DERECHOHABIENTES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO SOCIAL

(A) ARTICULO 51 QUATER. Las personas trabajadoras derechohabientes tendrán las siguientes obligaciones frente al Instituto en materia de arrendamiento social:

I. Pagar en tiempo, forma y de manera completa las rentas a que estén obligados. Para tales efectos el monto de las rentas será descontado del salario en los términos de los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo;

LFT 97, 110

II. Cuidar diligentemente la vivienda que se le otorgue como si fuera propia;

III. Notificar al Instituto de cualquier defecto, daño o deterioro que observen, la reparación se realizará conforme a las políticas que establezca el Consejo de Administración, pudiendo establecer cargos a la persona trabajadora derechohabiente que resulte responsable de los daños a la vivienda;

IV. Desocupar y entregar la vivienda que se le otorgue al terminar el arrendamiento; y

V. Está prohibido que las personas trabajadoras usen la vivienda para fines distintos a su habitación y residencia, así como darla en subarrendamiento. (DOF 21/02/25)

PREFERENCIA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DERECHOHABIENTES EN LOS PROGRAMAS DE ENAJENACION DE VIVIENDA

(A) ARTICULO 51 QUINQUIES. El Instituto en sus programas de enajenación de vivienda a favor de las personas trabajadoras derechohabientes dará preferencia a aquellas que no cuenten con vivienda propia, procurando que el precio final de venta se calcule conforme a criterios sociales, sin fines de lucro o especulación comercial y considerando el nivel salarial de cada derechohabiente. (DOF 21/02/25)

LINFO 51 TER

RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL INSTITUTO

ARTICULO 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de

los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.

LINFO 29, 53; **RCI** 6 al 17, 24 al 26; **RIFO** 3-X; **LSS** 294, 295

RESOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE TRABAJADORES Y EL INSTITUTO

ARTICULO 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquellos se resolverán por los Tribunales Federales en materia laboral una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que este les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a los Tribunales Federales en materia laboral o a los tribunales competentes.

LINFO 52, 54; **LSS** 295, 296

CONTROVERSIA ENTRE PATRONES Y EL INSTITUTO

ARTICULO 54. Las controversias entre los patrones y el Instituto, una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad se resolverá por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

LINFO 29, 52, 53

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

ARTICULO 55. Independientemente de las sanciones específicas que establece esta Ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto cometan los patrones, se castigarán con multas por el equivalente de tres a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en el que se cometa la violación.

LINFO 29, 57; **RIFO** 3-XVIII; **CFF** 73, 75

Cuando la infracción consista en la falta de información que impida la individualización de las aportaciones a la subcuenta de vivienda de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, la sanción que se imponga al patrón infractor será la que resulte mayor de entre el cincuenta por ciento de las aportaciones no individualizadas y la que corresponda al máximo en términos del párrafo anterior y del reglamento, independientemente de que se hayan enterado las aportaciones respectivas en los plazos establecidos en Ley.

Las multas previstas en este artículo serán impuestas por el Instituto de acuerdo con los reglamentos respectivos. Las multas referidas en el primer párrafo no se aplicarán a los patrones que enteren

espontáneamente en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes.

LSAR 100, 101, 102; **CFF** 73

ACTUALIZACION, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION POR FALTA DE PAGO DE APORTACIONES Y DESCUENTOS

ARTICULO 56. El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

LINFO 29, 35; **RIPA** 23; **LSS** 39, 40, T-97-27; **CFF** 17-A, 20, 21

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. En estos casos, el término de diez días a que se refiere el artículo 30, correrá a partir de la fecha de cumplimiento de la última parcialidad.

LINFO 30, 39; **RIFO** 3-XII, 7; **CFF** 66

El Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de las prórrogas otorgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copias de las prórrogas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

LSAR 77

DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL POR OMISION DE APORTACIONES

ARTICULO 57. Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.

LINFO 29, 35; **RIFO** 3-XIX; **CFF** 108, 109

SANCION POR OBTENER CREDITOS SIN TENER DERECHO A ELLOS

ARTICULO 58. Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta Ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona.

RIFO 3-XIX; **CPF** 386 al 389

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A REALIZAR APORTACIONES VOLUNTARIAS A SU CUENTA INDIVIDUAL

ARTICULO 59. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones o por sí mismos. En estos casos las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

LINFO 29, 35; **LSS** 159-I, 191, 192; **LSAR** 79

Previo consentimiento del trabajador, el importe de las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser transferido a la subcuenta de vivienda, a fin de que sea aplicado para el otorgamiento de un crédito a su favor, en los términos de la presente Ley.

Por otra parte, los trabajadores por sí mismos o por conducto de sus patrones, podrán realizar depósitos extraordinarios destinados específicamente a los programas de vivienda que apruebe el Consejo de Administración

APORTACIONES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

ARTICULO 59 BIS. Tratándose de las personas que se hayan inscrito voluntariamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, podrán realizar aportaciones para su abono a la subcuenta de vivienda, de la cuenta individual prevista en los sistemas de ahorro para el retiro, en términos de la presente Ley, y en lo que corresponda en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ARTICULO 60. Derogado.

ARTICULO 61. Derogado.

APLICACION DE LA LFT A LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 62. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

LINFO 63; **LSS** 256; **LFT** 20 al 55

EXENCION DEL ISR Y PTU A LOS REMANENTES DEL INSTITUTO

(R) ARTICULO 63. Los remanentes que obtenga el Instituto, su empresa filial y fideicomisos, en sus operaciones, no estarán sujetos al Impuesto Sobre la Renta ni a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. (DOF 21/02/25)

LINFO 3, 62

INTERVENCION DEL INSTITUTO EN LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES

(R) ARTICULO 64. El Instituto podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de inmuebles de su propiedad o bajo su administración que estén destinados a programas de enajenación o arrendamiento social de vivienda, en cualquiera de sus modalidades. (DOF 21/02/25)

LINFO 3

ARTICULO 65. Derogado.

A QUE ESTAN SUJETOS LOS RECURSOS DEL INSTITUTO

(R) ARTICULO 66. Con el fin de que el Instituto destine los recursos que integran su patrimonio o que están bajo su administración a la consecución de sus objetivos, estarán sujetos a lo siguiente:

LINFO 42

I. El Instituto deberá solicitar, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobación de los financiamientos que reciba;

LINFO 10-I

II. La Asamblea General del Instituto deberá establecer las políticas de organización de la contabilidad y auditoría interna del Instituto, conforme a las normas de información financiera vigentes y aplicables, observando su origen constitucional, regulación como organismo de servicio social, objeto, fines y, en general, el régimen interno previsto en esta Ley;

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auxiliada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fijará las normas de carácter prudencial y sanas prácticas a que se sujetarán las operaciones en materia crediticia que realice el Instituto, atendiendo a esta Ley y a la naturaleza social de los fines del Instituto;

LINFO 39

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auxiliada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, supervisará y vigilará que las operaciones del Instituto en materia crediticia se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas.

Ante el incumplimiento por parte del Instituto se deberán establecer programas de autocorrección sujetos a un plazo de ejecución determinado y, en su caso, dará vista a la Contraloría General del Instituto del incumplimiento al programa de autocorrección, para que aplique las sanciones previstas en el Reglamento Interior de Trabajo. La Contraloría informará al Comité de Auditoría, a la Comisión de Vigilancia y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del procedimiento iniciado y de sus resultados;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá validar sobre el régimen de inversión de los recursos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 43 de esta Ley;

LINFO 43

VI. Con base en lo establecido en este artículo, el Instituto deberá presentar al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de mayo de cada año, un informe dictaminado por una auditoría externa, sobre la situación financiera de sus activos y pasivos, que contenga una evaluación respecto a la suficiencia de los flujos correspondientes para cubrir la operación del Instituto. El informe a que se refiere esta fracción deberá aprobarse por la Asamblea General del Instituto; y

VII. Las operaciones que realice el Instituto en materia inmobiliaria, estarán basadas en los principios de máxima revelación de información, promoción de la competencia, protección al derechohabiente, preservación de la estabilidad financiera, y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y fraudes. Estos principios deben ser respetados por el Instituto y sus Organos, respecto de su operación, así como por las autoridades que corresponda al ejercer sus facultades.

Los informes sobre dichas operaciones que deban presentarse a la Asamblea General y al público a través de la página de Internet del Instituto, así como la forma y términos de revelación de información de dichas operaciones, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida el Consejo de Administración.

No son aplicables al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ni aquellas aplicables a los ejecutores de gasto derivadas de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ni de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. (DOF 21/02/25)

FISCALIZACION DEL INSTITUTO A CARGO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

(A) ARTICULO 66 BIS. La fiscalización del Instituto estará a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y será competente para revisar la actividad del Instituto como organismo fiscal autónomo, la debida integración y administración del patrimonio del Instituto, el ejercicio del presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia, así como del presupuesto de inversión en materia de construcción y administración inmobiliaria. Los recursos que se destinen a los presupuestos de gastos de administración, operación y vigilancia e inversiones serán considerados recursos públicos para los efectos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación cuando no sean reintegrados a las subcuentas de vivienda de las personas trabajadoras derechohabientes. En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación deberá tener en cuenta el marco legal especial del Instituto, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

LINFO 3, 4, 5, 6

Las subcuentas de vivienda y créditos de vivienda de las personas trabajadoras son inviolables y no estarán sujetas a auditoría, revisión o fiscalización alguna. (DOF 21/02/25)

NO PODRAN SER OBJETO DE COMPENSACION, CESION O EMBARGO LOS FONDOS DE LAS SUBCUENTAS DE VIVIENDA

ARTICULO 67. Los fondos de las subcuentas de vivienda a que esta Ley y la Ley del Seguro Social se refieren, no podrán ser objeto de compensación, cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda.

LSS 10; LFT 136; CPEUM 123-A-XII

ACREDITADA SOLVENCIA DEL INSTITUTO

ARTICULO 68. El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales.

LSS 255

CELEBRACION DE CONVENIOS DE COORDINACION Y COLABORACION CON LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 69. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, según corresponda, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Las dependencias y entidades públicas y privadas proporcionarán al Instituto la información estadística, censal y fiscal necesaria, para el mejor desarrollo de sus objetivos.

LINFO 4; LSS 251-XX

NO SERA SUJETO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES EL INSTITUTO, SU EMPRESA FILIAL Y FIDEICOMISOS

(R) ARTICULO 70. El Instituto, su empresa filial y fideicomisos, no será sujeto de contribuciones federales, salvo los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos. El Instituto cubrirá el pago de los impuestos y derechos de carácter municipal, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás contribuyentes, salvo aquellas contribuciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley. (DOF 21/02/25)

LINFO 3, 44

RECUPERACION DE CREDITOS POR PARTE DEL INSTITUTO

ARTICULO 71. Con el objeto de preservar y fortalecer el ahorro de los derechohabientes depositado en su subcuenta de vivienda y atendiendo los balances necesarios que su naturaleza social exige, el Instituto brindará opciones que ayuden a los acreditados a conservar su patrimonio, por lo que el Instituto llevará a cabo la recuperación de los créditos que hubiera otorgado partiendo de un esquema de cobranza social aprobado por el Consejo de Administración.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1972

Publicados en el D.O.F. del 24 de abril de 1972

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

FECHA DE INICIO DE LAS APORTACIONES

ARTICULO SEGUNDO. Las aportaciones a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo empezarán a causarse a partir del 1o. de mayo del presente año.

SE PRESENTARAN A LA ASAMBLEA LOS DICTAMENES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 147 DE LA LFT

ARTICULO TERCERO. El Consejo de Administración del Instituto presentará a la Asamblea, para su consideración y aprobación en su caso, los dictámenes a que se refiere el artículo 147 de la Ley Federal del Trabajo.

TERMINO DEL PRIMER EJERCICIO DEL INSTITUTO

ARTICULO CUARTO. El primer ejercicio del Instituto terminará el 31 de diciembre de 1972. A dicho ejercicio solo se aplicarán en lo conducente, los preceptos que contiene esta Ley en materia de programas, presupuestos y estados financieros.

FECHA EN QUE DEBERA INSTALARSE LA PRIMERA ASAMBLEA

ARTICULO QUINTO. La primera Asamblea General del Instituto deberá instalarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se expidan las bases a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley.

ARTICULO TRANSITORIO 1981

Publicado en el D.O.F. del 13 de noviembre de 1981

INICIACION DE LA VIGENCIA

ARTICULO UNICO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1982

Publicados en el D.O.F. del 7 de enero de 1982

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

FECHA EN QUE SE TENDRA LA OBLIGACION DE ENTERAR LAS APORTACIONES Y DESCUENTOS

ARTICULO SEGUNDO. La obligación de enterar las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29, conforme a la base salarial establecida en el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Decreto.

COMO SE TRAMITARAN LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE FONDO DE AHORRO

ARTICULO TERCERO. Las solicitudes de devolución de fondo de ahorro que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

COMO SE TRAMITARAN LAS SOLICITUDES PARA LA CONTINUACION VOLUNTARIA

ARTICULO CUARTO. Las solicitudes para la continuación voluntaria dentro del régimen del Infonavit que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1983

Publicados en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1983

EN QUE TERMINOS SE ATENDERAN LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE DEPOSITOS

ARTICULO PRIMERO. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con anterioridad a estas reformas y pendientes de ser

resueltas se atenderán en los términos de las disposiciones legales anteriores a las propias reformas. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con posterioridad a la iniciación de vigencia de la reforma al artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se resolverán atendiendo a la norma vigente en el momento en que el derecho en que se funden se volvió exigible.

LAS APORTACIONES CONSTITUIRAN FONDO DE AHORRO

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las aportaciones que se efectúen a favor de los trabajadores ya acreditados, se aplicarán íntegramente a constituir su fondo de ahorro.

FECHA DE INICIO DE ESTE DECRETO

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1992

Publicados en el D.O.F. del 24 de febrero de 1992

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las modificaciones al artículo 42, fracción V, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1993.

FECHA EN QUE SE REALIZARA LA PRIMERA ESTIMACION DEL REMANENTE DE OPERACION DEL INSTITUTO

ARTICULO SEGUNDO. La primera estimación del remanente de operación del Instituto se realizará a más tardar el 15 de diciembre de 1992, para efectos del ejercicio de 1993.

El Instituto deberá efectuar la primer subasta de financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones a que se refieren los artículos 42 fracción II y 51 Bis a 51 Bis-6, a más tardar el 1o. de enero de 1993.

El Instituto deberá ir ajustando gradual y consistentemente el saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 Bis, en un período que terminará en marzo de 1997.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN

ARTICULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DEPOSITOS CONSTITUIDOS Y CREDITOS OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A ESTE

ARTICULO CUARTO. Tanto a los depósitos constituidos como a los créditos otorgados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les continuarán siendo aplicables las disposiciones relativas que se encuentren vigentes con anterioridad a la mencionada entrada en vigor.

En un plazo de veinticuatro meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto deberá calcular el saldo de

los mencionados depósitos constituidos a nombre de cada trabajador. Esta información deberá proporcionarse a los trabajadores en la forma y términos que determine el Consejo de Administración.

OBLIGACION DE LOS PATRONES DE ABRIR UNA CUENTA GLOBAL EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES

ARTICULO QUINTO. Los patrones estarán obligados a abrir una cuenta global a favor de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección, con la aportación correspondiente al segundo bimestre de 1992, misma que deberán efectuar a más tardar el 29 de mayo de 1992. Las empresas que cuenten con menos de cien trabajadores, podrán abrir las cuentas de que trata este artículo hasta el 1o. de julio de 1992.

Las aportaciones previstas en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales serán por el equivalente al ocho por ciento del salario base de cotización de los trabajadores, a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al 1o. de mayo de 1992, elevado al mes, así como las mencionadas en el párrafo anterior de este artículo; se tendrán que efectuar en una misma fecha, dentro de los plazos establecidos para el cumplimiento de tales aportaciones.

No podrán efectuarse retiros de las cuentas globales, excepto para cubrir las cantidades que correspondan al trabajador, conforme a lo señalado en el Artículo Octavo Transitorio.

Los trabajadores no podrán efectuar aportaciones adicionales a dichas cuentas.

COMO SE INVERTIRAN LOS RECURSOS DE LAS CUENTAS GLOBALES

ARTICULO SEXTO. Los recursos de las cuentas globales deberán ser invertidos de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43.

QUE DEBERAN ENTREGAR LOS PATRONES AL EFECTUAR SU APORTACION A LA INSTITUCION DE CREDITO

ARTICULO SEPTIMO. Los patrones al efectuar las aportaciones a su cargo establecidas en el Artículo Quinto Transitorio, deberán entregar a la institución de crédito respectiva, una relación que contenga el nombre, el registro federal de contribuyentes, el domicilio y el monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores.

COMO PROCEDERA EL PATRON EN CASO DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO OCTAVO. En caso de terminación de la relación laboral, durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de agosto de 1992, y siempre que la institución de crédito que haya recibido la aportación a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio no haya abierto una cuenta individual de ahorro para retiro a nombre del trabajador de que se trate, el patrón deberá entregar al trabajador las aportaciones que le correspondan hasta esa fecha mediante la entrega de Certificados de Aportación del Sistema de Ahorro para el Retiro, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citada terminación. El importe de dichos certificados deberá ser cubierto por el patrón con cargo a los recursos

de la cuenta global a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, por la parte proporcional de la aportación que corresponda al trabajador o con sus propios recursos por la parte proporcional de los bimestres tercero y cuarto de 1992, según corresponda.

El Banco de México fijará las características que deberán reunir dichos certificados.

Los certificados únicamente se podrán acreditar en la cuenta individual del trabajador de que se trate, y serán compensables entre las instituciones de crédito.

FECHA LIMITE EN QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBERAN INDIVIDUALIZAR LAS CUENTAS GLOBALES

ARTICULO NOVENO. A más tardar el 1o. de septiembre de 1992, las instituciones de crédito deberán individualizar las cuentas globales, mediante la apertura de cuentas a favor de cada trabajador. Los saldos de dichas cuentas se abonarán en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, en la proporción que corresponda.

COMO SE DEBEN ENTERAR LAS APORTACIONES BIMESTRALES A PARTIR DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1992

ARTICULO DECIMO. A partir del 1o. de septiembre de 1992, las aportaciones bimestrales se deberán enterar en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales abiertas a favor de los trabajadores.

La aportación correspondiente al tercer bimestre de 1992, deberá efectuarse en las cuentas globales a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio.

PERIODO DURANTE EL CUAL LOS TRABAJADORES NO PODRAN SOLICITAR LOS TRASPASOS DE FONDOS

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, los trabajadores no podrán solicitar los traspasos de fondos previstos en el artículo 183-L de la Ley del Seguro Social.

COMO SE ACREDITARA POR PARTE DE LOS PATRONES EL ENTERO DE LAS APORTACIONES Y ENTEROS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El entero de las aportaciones establecidas en el Artículo Quinto Transitorio, así como de las cuotas correspondientes a los bimestres tercero a sexto de 1992, se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, de un comprobante elaborado por los propios patrones, mismos que deberán entregarles junto con el último pago de sueldo de los meses de mayo, julio, septiembre y noviembre de 1992 y enero de 1993, según corresponda conforme al Artículo Quinto Transitorio.

EL PRESUPUESTO DE GASTOS NO DEBERA EXCEDER DE LOS RECURSOS TOTALES QUE MANEJE EL INSTITUTO

ARTICULO DECIMO TERCERO. El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores para los años de 1992, 1993,

1994 y 1995, no deberá exceder, respectivamente, del 1.30%, 1.10%, 0.90% y 0.80%, de los recursos totales que maneja el Instituto.

A partir del año de 1996, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1994

Publicados en el D.O.F. del 22 de julio de 1994

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DEROGACION DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto

EN TANTO NO ENTRE EN FUNCIONES LA COMISION, LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS ACTUALES ORGANOS, NO SE MODIFICAN

ARTICULO CUARTO. Las facultades y funciones a que se refiere este Decreto, continuarán a cargo de las dependencias, entidades y órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta en tanto entre en funciones la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del Artículo Octavo Transitorio.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1997

Publicados en el D.O.F. del 6 de enero de 1997

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose los reglamentos vigentes de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

COMO SE ENTERARAN LAS APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO CORRESPONDIENTES AL TERCER BIMESTRE DE 1997 Y ANTERIORES

ARTICULO SEGUNDO. Las aportaciones y amortizaciones de crédito correspondientes al tercer bimestre de 1997 y anteriores, deberán seguir enterándose en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes hasta el 30 de junio de 1997.

EN EL CASO QUE SE SEÑALA, SE SEGUIRAN APLICANDO LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE HICIERON LOS DEPOSITOS

ARTICULO TERCERO. Tanto a los depósitos constituidos como a los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del

presente Decreto, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se hicieron los depósitos o se otorgaron los créditos.

COMO SE RESOLVERAN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS POR RESOLVER AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO CUARTO. Los trámites y procedimientos pendientes de resolver al momento de la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes hasta el 30 de junio de 1997.

CUAL SERA EL LIMITE SUPERIOR SALARIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 FRACCIONES II Y III

ARTICULO QUINTO. El límite superior salarial a que se refiere el artículo 29 fracciones II y III, será de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1o. de julio de 1997, en la parte correspondiente a los seguros de invalidez y vida, cesantía en edad avanzada y vejez.

COMO SEGUIRA SIENDO LA PERIODICIDAD DEL PAGO DE LAS APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35

ARTICULO SEXTO. La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.

LIMITES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

ARTICULO SEPTIMO. El presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto a que se refiere la fracción VII del artículo 16, correspondiente a los años de 1997, 1998 y 1999, representará cuando más el 0.65%, 0.60% y 0.575%, respectivamente, de los recursos totales que maneje el Instituto.

A partir del año 2000, el presupuesto de gastos citado, deberá ajustarse a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 16 mencionado.

SITUACION DE LOS SUJETOS QUE SE BENEFICIEN BAJO EL REGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997

ARTICULO OCTAVO. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha Ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.

Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos serán entregados en una sola exhibición en los mismos términos y condiciones a los establecidos en el párrafo anterior.

En el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo, hubieren demandado la entrega de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y que hubieren

obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y se desistan del mismo, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregadas en una sola exhibición.

En el caso de los trabajadores que se hayan beneficiado del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 durante el período que va del primero de julio de 1997 a la fecha en la que entre en vigor el presente artículo, incluyendo aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y hayan recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Artículo Transitorio, conforme a los procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, que deberá expedir en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente artículo.

La entrega a los trabajadores de los fondos a que se refiere este artículo deberá realizarse a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; para efectos del párrafo tercero y cuarto de este Artículo Transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto los recursos correspondientes.

LIMITACION A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE ESTUVIERAN OPERANDO SUBCUENTAS DE VIVIENDA DE LAS CUENTAS DE LOS SAR

ARTICULO NOVENO. Las instituciones de crédito que estuvieran operando subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas subcuentas, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen las subcuentas del mencionado sistema.

A QUIEN SE PROPORCIONARA LA INFORMACION SOBRE LOS SALDOS DE LAS SUBCUENTAS DE VIVIENDA

ARTICULO DECIMO. La información sobre los saldos de las subcuentas de vivienda, se proporcionará a las administradoras de fondos para el retiro, las que los mantendrán registrados en estas subcuentas.

COMO SE CUBRIRAN LOS RENDIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1997

ARTICULO DECIMO PRIMERO. En relación a lo dispuesto en el artículo 39, durante el primer semestre de 1997 los rendimientos de la subcuenta de vivienda se cubrirán conforme a las disposiciones legales vigentes para dicho semestre.

A QUE LEY SE REFIEREN LOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE SE CITAN EN ESTE DECRETO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Los artículos de la Ley del Seguro Social que se citan en este Decreto, se refieren a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

COMO SE HARA LA IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR EN TANTO NO SE LE ASIGNE SU CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

ARTICULO DECIMO TERCERO. Para la identificación del trabajador se utilizará su número de seguridad social en tanto no se le asigne su Clave Unica de Registro de Población (CURP) en los términos previstos por el "Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1996.

CRITERIOS APLICABLES A LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR CUOTAS DE CONJUNTOS HABITACIONALES NO RETIRADOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO DECIMO CUARTO. A los descuentos efectuados a los acreditados por concepto de cuotas de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales y que no hayan sido retirados por las representaciones vecinales a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se les aplicarán los siguientes criterios:

I. En el caso de los depósitos correspondientes a representaciones vecinales acreditadas ante las instituciones bancarias en los que se depositan estos recursos, se establece como plazo hasta el final del 6o. bimestre de 1997 para que retiren la totalidad de su saldo. Las representaciones vecinales que antes del 30 de septiembre de 1997 acrediten su constitución o integración de mesas directivas ante las instituciones de crédito, recibirán el tratamiento antes descrito;

II. Para los recursos depositados en bancos, correspondientes a representaciones vecinales cuyas mesas directivas no estén integradas o no acrediten la vigencia de su representación ante las instituciones de crédito, se procederá de la siguiente manera:

a) A los acreditados que no han concluido la amortización de su crédito se les abonará la cantidad correspondiente a la individualización de sus descuentos. Por lo que se refiere a los intereses generados en la cuenta bancaria abierta a nombre de la representación vecinal, estos se distribuirán en forma proporcional a los montos descontados a los integrantes de la misma. Cualquier remanente a favor del acreditado se abonará en su subcuenta de vivienda;

b) En el caso de trabajadores que han concluido los pagos para la amortización de su crédito, los recursos se acreditarán a su subcuenta de vivienda;

III. En el caso de depósitos que no se han transferido a bancos, debido a que no se han constituido las representaciones vecinales, se aplicará lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II, a aquellos acreditados que aún no han amortizado la totalidad de su crédito y para aquellos que ya lo hicieron.

EXENCION DE PAGO DE INTERESES ORDINARIOS A LAS PRORROGAS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO DECIMO QUINTO. Las prórrogas a que se refiere el artículo 41 aplicables cuando el acreditado haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, estarán exentas del pago de intereses ordinarios por tres meses en 1997, por dos meses en 1998 y por un mes en 1999.

ARTICULO TRANSITORIO 2001

Publicado en el D.O.F. del 25 de mayo de 2001

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2005

Publicados en el D.O.F. del 1 de junio de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

FECHA AL INFONAVIT PARA IMPLEMENTAR LO PREVISTO EN EL PRESENTE DECRETO

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberá implementar lo previsto en el presente Decreto a más tardar el 31 de julio de 2005.

ALCANCE DEL TERMINO "COMISION DE INCONFORMIDADES"

ARTICULO TERCERO. En todas las disposiciones donde se haga mención a la Comisión de Inconformidades y de Valuación, se entenderá como Comisión de Inconformidades.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONEN AL PRESENTE DECRETO

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO 2012

Publicado en el D.O.F. del 12 de enero de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicados en el D.O.F. del 9 de abril de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SE DEJAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

ARTICULO TRANSITORIO 2014

Publicado en el D.O.F. del 15 de enero de 2014

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2014

Publicados en el D.O.F. del 19 de marzo de 2014

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

FECHA LIMITE AL INFONAVIT PARA LA CREACION DE REGLAS Y CONVENIOS

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la publicación de este ordenamiento, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores contará con 8 meses para la creación de las reglas y convenios necesarios para dar cumplimiento a este ordenamiento.

ARTICULO TRANSITORIO 2015

Publicado en el D.O.F. del 4 de junio de 2015

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en el D.O.F. del 6 de enero de 2016

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA QUE EL INFONAVIT EXPIDA LAS REFORMAS Y ADICIONES CORRESPONDIENTES

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá las reformas y adiciones correspondientes relativas a las disposiciones materia de este Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en el D.O.F. del 27 de abril de 2016

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OPCION DEL INSTITUTO DE SEGUIR OTORGANDO CREDITOS PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA

ARTICULO SEGUNDO. El Instituto podrá seguir otorgando créditos para la adquisición de vivienda que se referencien o actualicen con base en el salario mínimo, en términos de lo dispuesto por el Sexto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, a partir del cual y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo se podrán otorgar dichos créditos.

REGLAS PARA LA MODIFICACION DE LOS CONTRATOS QUE TENGA CELEBRADO EL INSTITUTO

ARTICULO TERCERO. Los contratos que tenga celebrado el Instituto, vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO TRANSITORIO 2017

Publicado en el D.O.F. del 24 de enero de 2017

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019

ARTICULO PRIMERO. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Disposiciones para la conclusión de conflictos de seguridad social. Los institutos de seguridad social deberán adoptar las disposiciones administrativas necesarias para instaurar instancias internas para la autocomposición en los conflictos individuales de seguridad social a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2020

Publicados en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2020

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA LA EXPEDICION DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS

ARTICULO SEGUNDO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en un plazo de 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reglas conforme a las cuales se otorgarán los créditos a que se refiere el artículo 42, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DEBE EMITIR LAS MODIFICACIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO CUARTO. Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá emitir las modificaciones a las disposiciones de carácter general que sean necesarias para instrumentar las reformas previstas en el mismo.

ARTICULO TRANSITORIO 2020

Publicado en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2020

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 23 de abril de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

***ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2021 y lo previsto en los Artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

PLAZO PARA LA EXPEDICION DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS AL REGISTRO

ARTICULO SEGUNDO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y

* Reformado con el D.O.F. del 31 de julio de 2021.

Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

PLAZO QUE TIENEN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SUBCONTRATACION PARA OBTENER EL REGISTRO

***ARTICULO TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a más tardar el 1 de septiembre de 2021.

EN QUE CASO NO ES REQUISITO LA TRANSMISION DE LOS BIENES OBJETO DE LA EMPRESA, PARA EFECTOS DEL ARTICULO 41 DE LA LFT

***ARTICULO CUARTO.** Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento hasta el 1 de septiembre de 2021, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

PLAZO PARA DAR DE BAJA LOS REGISTROS PATRONALES QUE SE HUBIESEN SOLICITADO AL IMSS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 75, SEGUNDO PARRAFO DE LA LSS

***ARTICULO QUINTO.** Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

PLAZO PARA EMPEZAR A PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE SEÑALA

***ARTICULO SEXTO.** Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, y tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para proporcionarla. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

* Reformado con el D.O.F. del 31 de julio de 2021.

QUE SE CONSIDERARA SUSTITUCION PATRONAL A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA

***ARTICULO SEPTIMO.** Para efectos de la Ley del Seguro Social, desde la entrada en vigor de la presente reforma y hasta el 1 de septiembre de 2021, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo

1. La empresa que absorba a los trabajadores deberá autoclasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2. Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos

* Reformado con el D.O.F. del 31 de julio de 2021

inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas Disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

PLAZO PARA QUE EL INFONAVIT EXPIDA LAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 29 BIS

ARTICULO OCTAVO. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

SANCION DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS

ARTICULO NOVENO. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO DECIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de estas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO 2021

Publicado en el D.O.F. del 31 de julio de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en el D.O.F. del 29 de noviembre de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 30 de abril de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

ACTUACION DEL BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO

ARTICULO SEGUNDO. El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quáter, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, por lo que únicamente le serán aplicables las disposiciones que regulan a dicho instituto central en su carácter de órgano autónomo, así como en la realización de la encomienda fiduciaria, y en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:

a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.

b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.

c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor a dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables para que sea igual a su último salario hasta por el monto descrito en este párrafo. Dicho monto deberá actualizarse el primero

de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para el año correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El complemento a que se refiere este inciso es intransferible y será exigible por los trabajadores que obtengan su dictamen o concesión de pensión, según corresponda, a partir de que transcurran 60 días de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

DESTINO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTICULO TERCERO. Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quáter, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.

CONCENTRACION DE LOS REMANENTES NETOS EN LA TESOFE

ARTICULO CUARTO. A partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada bimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los remanentes netos que obtenga derivados de la enajenación que lleve a cabo de bienes provenientes de entidades transferentes en materia aduanera y fiscal, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El 25% restante será administrado de conformidad con las disposiciones aplicables.

DISPOSICION QUE QUEDA SIN EFECTO

ARTICULO QUINTO. A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el Transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

PLAZO PARA LA EMISION DEL DICTAMEN

ARTICULO SEXTO. El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser

emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION DE LA LIF QUE QUEDA SIN EFECTO

ARTICULO SEPTIMO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el Transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

PLAZO PARA QUE EL INFONAVIT EMITA LAS DISPOSICIONES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO OCTAVO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

ARTICULO NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

Para lo anterior, una vez que alguno de los Institutos transfiera al Fondo de Pensiones para el Bienestar los recursos de la subcuenta bajo su administración, incluyendo la de los trabajadores a que se refiere este Decreto que hubieran llegado a cumplir setenta o setenta y cinco años, según corresponda, lo deberá comunicar al resto de participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en su caso, transfieran la otra subcuenta, a efecto de consolidar el ahorro de los titulares de las cuentas individuales en el referido fideicomiso.

ESTABLECIMIENTO DE LA VENTANILLA UNICA PARA EL CALCULO Y PAGO DE LOS RECURSOS

ARTICULO DECIMO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del Fondo de Pensiones para el Bienestar en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el Fondo de Pensiones para el Bienestar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

MODIFICACION DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37-A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como los recursos de vivienda que, en su caso, sean transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2025

Publicados en el D.O.F. del 21 de febrero de 2025

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al mismo.

Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normativa emitida por cualquier órgano o área del Instituto continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Decreto o a las normas o resoluciones emitidas por las

autoridades, o hasta en tanto los órganos o áreas competentes determinen su reforma o abrogación.

PLAZO PARA LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

ARTICULO TERCERO. Los órganos del Instituto deberán quedar integrados dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para ello:

I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que intervendrán en la designación de los integrantes de la Asamblea General, en términos de los artículos 7o. y 8o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

II. Los sectores, con base en la representación que resulte de la integración de la nueva Asamblea General, deberán renovar en su totalidad a su respectiva representación designando a los nuevos integrantes de los órganos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; y

III. El Ejecutivo Federal deberá emitir el acuerdo por el que nombre a sus representantes en los órganos del Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

RENOVACION DE LA PERSONA TITULAR DE LA AUDITORIA INTERNA

ARTICULO CUARTO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá renovar a la persona titular de la Auditoría Interna, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo 16, fracción XVIII, de su Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

CONSTITUCION DE LA EMPRESA FILIAL

ARTICULO QUINTO. La persona titular de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá realizar los actos necesarios para la constitución de la empresa filial, a la que se refiere el artículo 3o., fracción V, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y su objeto será, entre otros, la construcción de vivienda, su integración accionaria será mayoritariamente del Instituto y se conformará con recursos provenientes del presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia autorizado para el ejercicio 2024. Los estatutos sociales deberán reflejar los principios contenidos en el artículo 3o., último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecer las actividades que conformen el objeto de la empresa filial, los órganos de gobierno que estarán constituidos al menos por un Consejo de Administración, presidido por la persona titular de la Dirección General del Instituto, e integrado por el personal directivo de este; así como

por un Comité de Auditoría, que tendrá a su cargo las funciones de control, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de la empresa filial; asimismo, contará con un Comité de Etica y un Código de Etica. El Estatuto Orgánico y normativa interna de la empresa filial establecerán su estructura organizacional y de operación.

EXPEDICION DE LAS POLITICAS Y REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE VIVIENDAS EN ARRENDAMIENTO SOCIAL

ARTICULO SEXTO. La Asamblea General y el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedir las políticas y reglas conforme a las cuales se otorgarán viviendas en arrendamiento social en términos del artículo 51 Ter de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los Organos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirán las demás disposiciones y realizará las reformas a su marco jurídico interno con el objeto de dar cumplimiento al presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

APLICACION DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS

ARTICULO SEPTIMO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá continuar aplicando los presupuestos de ingresos y egresos, así como de gastos de administración, operación y vigilancia aprobado para el ejercicio 2024, con efectos al primer día hábil del ejercicio 2025, considerando la inflación estimada para esa anualidad, hasta que se renueve la integración de sus órganos de gobierno. Una vez cumplido lo anterior se someterá a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos de ingresos y egresos, así como de gastos de administración, operación y vigilancia para el ejercicio 2025 en la siguiente sesión ordinaria a la entrada en vigor del presente Decreto.

EMISION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CREDITO

ARTICULO OCTAVO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auxiliada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones en materia de crédito que serán aplicables al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la naturaleza social de los fines de ese Instituto.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la emisión de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá proponer a su Asamblea General las políticas de organización de la contabilidad y auditoría interna a que se refiere el artículo 66, fracción IV, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para el ejercicio 2025, continuarán vigentes aquellas normas y sistemas previos a la entrada en vigor del presente Decreto.

PROGAMA DE EXTINCION DE GRAVAMENES Y CANCELACION DE INSCRIPCIONES REGISTRALES

ARTICULO NOVENO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá establecer el programa de extinción de gravámenes y cancelación de inscripciones registrales, autorizando la asignación de recursos económicos necesarios para gestionar su celebración y entrega de los instrumentos correspondientes a cualquier acreditado del propio Instituto, en términos del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La persona titular de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá coordinarse con las autoridades locales y municipales competentes para procurar la celebración de convenios con el objeto de que le brinde facilidades administrativas y beneficios fiscales que requiera el Instituto para la operación del programa, buscando la atención expedita de las personas trabajadoras derechohabientes y el uso eficiente de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

ARTICULO DECIMO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras que formen parte de los órganos que se extinguen con motivo de este Decreto serán respetados en términos de las disposiciones aplicables.

MANTENIMIENTO DE LA MENSUALIDAD DE LOS CREDITOS Y ACTUALIZACION

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mantener la mensualidad de los créditos que hubiere otorgado al monto correspondiente al cierre del ejercicio 2024 y a partir del ejercicio 2025 deberá aplicar una actualización equivalente al cero por ciento.

CANCELACION DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE APRUEBAN PROYECTOS COLECTIVOS DE CREDITO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán canceladas todas las resoluciones por las que se aprueben proyectos colectivos de crédito en línea tres a la construcción de vivienda que el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya adoptado con anterioridad al 1 de julio de 2023; sus promoventes podrán presentar nuevamente sus proyectos o las etapas remanentes de estos, para su actualización o aprobación en términos del artículo 42, cuarto párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En su caso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá restituir en la subcuenta de vivienda de las

personas trabajadoras derechohabientes las cantidades que les correspondan por la amortización del crédito otorgado y deberá permitirles tramitar un nuevo crédito, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere la Ley.

Los desarrolladores o constructores y entidades administradoras de los proyectos contarán con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para entregar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sin necesidad de resolución judicial las cantidades, intereses y penas convencionales que tuvieren en custodia, correspondientes a los créditos de las personas trabajadoras derechohabientes que hubieren adquirido un predio destinado a construcción dentro de alguno de los proyectos cuyas autorizaciones resulten canceladas.

Las personas trabajadoras derechohabientes contarán con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para transmitir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la propiedad de los inmuebles que hubieren adquirido con un crédito en línea tres, en los términos del presente Transitorio.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2025. Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente. Sen. **Gerardo Fernández Noroña**, Presidente. Dip. **José Luis Montalvo Luna**, Secretario. Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de febrero de 2025. **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos. Rúbrica. Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación. Rúbrica.

PRINCIPALES REGLAMENTOS Y AVISO DE LA LEY DEL INFONAVIT

- Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit. 1

- Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Infonavit y sus Reglamentos Establecen a Cargo de los Patrones. 31

- Aviso a los Patrones Sujetos al Régimen del Infonavit, Obligados a Efectuar Retención de Descuentos para la Amortización de Créditos de Vivienda. 41

II

NOTA IMPORTANTE

Estimado cliente a través del siguiente ***instructivo*** *podrás conocer las fechas en que se han publicado las últimas reformas, adiciones o derogaciones que incluye esta disposición; las fechas se presentan cronológicamente de la más reciente a la más antigua dentro del período al que corresponda.*

INSTRUCTIVO

DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE INSCRIPCION, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 2; 3, fracción IV; 8, párrafo primero; 10; 11; 15; 16, párrafo primero; 20, párrafo primero; 22; 23, párrafos primero y segundo; 29; 30, fracción I, inciso a); 43, párrafo primero; 56, párrafo primero; 57, fracciones I y II; 58, párrafo segundo; 59; 60, párrafos segundo y tercero; 62, párrafo segundo; 63, párrafo primero; 64; 66, párrafos segundo y tercero; 68; 71, último párrafo; 77, fracciones I, párrafo primero y II; 78; 79, fracción II, inciso b) y 84, se **ADICIONAN** los artículos 3, con un último párrafo; 27, con un último párrafo; 61, con un último párrafo; un Capítulo VI "De los Medios Electrónicos" que comprende los artículos 85, 86 y 87, y se **DEROGA** el artículo 73 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 28 de septiembre de 2017

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confie-re el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 97, fracción III, 110, fracción III y 136 de la Ley Federal del Trabajo, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 2, fracción II del Código Fiscal de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE INSCRIPCION, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el país y tiene por objeto reglamentar la inscripción de trabajadores y patrones, la determinación y pago de aportaciones, la retención y el entero de descuentos, así como la actualización y recargos, previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El incumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones señalados en el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos establecen a cargo de los patrones y, en lo que resulte aplicable, en el Código y su Reglamento.

(R) ARTICULO 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Aportación: la cantidad equivalente al cinco por ciento sobre el Salario Base de Aportación de los Trabajadores, que los Patrones pagan al Instituto;

II. Aviso de Retención de Descuentos: el Documento Impreso o Digital, mediante el cual el Instituto informa al Patrón que tiene la obligación de retener y enterar los Descuentos al salario de sus Trabajadores, que se destinen al pago de los abonos para cubrir créditos de vivienda otorgados por el Instituto;

III. Aviso de Suspensión de Descuentos: el Documento Impreso o Digital, mediante el cual el Instituto informa al Patrón que tiene la obligación de suspender la retención de los Descuentos al salario de sus Trabajadores para el pago de los abonos de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto;

IV. Cédula de Determinación: el Documento Impreso o Digital en el que se determina el importe de las Aportaciones a pagar y los Descuentos a enterar al Instituto. Dicha cédula podrá ser emitida conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. Código: el Código Fiscal de la Federación;

VI. Descuento: la cantidad que retiene el Patrón del Salario Base de Aportación del Trabajador Acreditado y que entera al Instituto para la amortización del crédito de vivienda;

VII. Dictamen: el documento que contiene la opinión del contador público autorizado para dictaminar por el Instituto, sobre la situación fiscal de un Patrón, respecto de los pagos e importes omitidos al Instituto en cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Documento Digital: el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida, consultada, modificada, procesada o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IX. Entidades Receptoras: las entidades autorizadas por el Instituto para recibir los pagos de Aportaciones, Descuentos y aportaciones voluntarias en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá suscribir convenios de colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

X. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres a que se refiere el artículo 17-D del Código;

XI. Inscripción: el registro de Patrones y Trabajadores ante el Instituto;

XII. Instituto: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XIII. Ley: la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XIV. Patrón: la persona que tenga este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo;

XV. Salario Base de Aportación: la retribución y demás conceptos que se identifican con tal carácter en el artículo 32 de este Reglamento, que el Patrón entrega al Trabajador con motivo de la relación laboral y los servicios prestados;

XVI. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVII. Subcuenta de Vivienda: la parte integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a la que se destinan las Aportaciones que pagan los Patrones al Instituto sobre el Salario Base de Aportación de sus Trabajadores;

XVIII. Trabajador: la persona que tenga ese carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo; y

XIX. Trabajador Acreditado: la persona que teniendo el carácter de trabajador en términos de la Ley Federal del Trabajo, se le otorgó un crédito en materia de vivienda por el Instituto. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 3. Los patrones están obligados a:

I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;

II. Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;

III. Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;

(R) IV. Determinar el monto de las Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la Subcuenta de Vivienda y hacer los Descuentos en los salarios de sus Trabajadores Acreditados para el pago de las mensualidades vencidas de los préstamos otorgados por el Instituto, así como pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en las oficinas del Instituto o, a través de los medios electrónicos, que determine éste; (DOF 28/09/17)

V. Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior; y

VI. Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(A) La información a que se refieren las fracciones anteriores, así como la información que los Patrones y demás sujetos obligados deban presentar en términos del artículo 29 Bis de la Ley, deberá proporcionarse al Instituto, a través de la delegación de recaudación correspondiente al domicilio del Patrón o sujeto obligado, en Documento Impreso o Digital que determine el

Instituto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción.

ARTICULO 6. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos a que se hace mención en el presente Capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos.

Los formatos convenidos entre el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la simplificación y unificación de los trámites referidos en el párrafo anterior deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto.

ARTICULO 7. El Instituto, para efectos informativos, podrá enviar o recibir de los patrones, previa solicitud de éstos, ya sea en medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico, impreso o de cualquier otra naturaleza que defina el Instituto, información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones patronales establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II
DE LA INSCRIPCION Y PRESENTACION DE AVISOS

(R) ARTICULO 8. Los Patrones deberán solicitar su inscripción en las oficinas del Instituto o en las oficinas que al efecto éste autorice, o bien, a través de medios electrónicos que el propio Instituto determine, dentro de los cinco días hábiles siguientes

a aquél en que se inicie la primera relación laboral, mediante el formato de inscripción patronal que para tal efecto establezca el Instituto. Dicho formato podrá ser impreso o electrónico y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. (DOF 28/09/17)

Derivado del proceso de inscripción, el patrón conservará el mismo número de registro patronal de identificación que le asignó el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El patrón deberá usar, sin excepción alguna, el número de registro patronal mencionado en el párrafo anterior para efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el Instituto.

ARTICULO 9. La presentación de los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquiera otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto, se deberá realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el hecho correspondiente. Para tales efectos, se deberá utilizar el mismo formato empleado para la inscripción patronal y en él se deberá indicar la situación de afiliación de los trabajadores.

(R) ARTICULO 10. El Patrón está obligado a comunicar al Instituto, en sus oficinas, en las oficinas que al efecto éste autorice, o a través de medios electrónicos que el propio Instituto determine, el estallamiento de huelga en su empresa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho estallamiento a través del formato que para tal efecto establezca el Instituto. De igual manera y en el mismo plazo, deberá comunicar la terminación de la huelga acompañando las constancias que así lo acrediten. (DOF 28/09/17)

(R) ARTICULO 11. Los Patrones deberán inscribir a sus Trabajadores en las oficinas del Instituto, en las oficinas que al efecto éste autorice o, a través de medios electrónicos que para tal efecto establezca el propio Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral. En el caso de Trabajadores que presten sus servicios a varios Patrones, la obligación de inscribirlos será para cada Patrón. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 12. Para la inscripción de los trabajadores, los patrones deberán presentar el número de seguridad social que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado a dichos trabajadores y el número de Clave Unica de Registro de Población correspondiente. En ningún caso el trabajador podrá registrarse con más de un número de seguridad social ni de Clave Única de Registro de Población.

ARTICULO 13. El patrón inscribirá a sus trabajadores con el salario base de aportación que perciban en el momento de iniciar su relación laboral. Para los efectos del pago de aportaciones éste tendrá como límite inferior el salario mínimo del área geográfica de que

se trate, y como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

ARTICULO 14. El límite superior del pago de aportaciones a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, se entiende por cada patrón con el cual el trabajador tenga relación laboral.

(R) ARTICULO 15. El Patrón deberá notificar al Instituto, mediante los formatos impresos o electrónicos que para tal efecto establezca el propio Instituto los casos en que los trabajadores laboren jornada o semana reducidas. Se entiende por semana reducida cuando el Trabajador labora menos días de los establecidos para una semana por la Ley Federal del Trabajo y su salario se determina por día trabajado. Se entiende por jornada reducida la que labora el Trabajador por un tiempo inferior a los máximos establecidos en dicha Ley y su salario se determina por unidad de tiempo. (DOF 28/09/17)

(R) ARTICULO 16. Cualquier movimiento que afecte los elementos fijos del Salario Base de Aportación o retribuciones periódicas previamente conocidas en términos de la Ley del Seguro Social, deberá ser notificado al Instituto por los Patrones mediante el aviso de modificación de salario de los Trabajadores en formato impreso o electrónico que para tal efecto establezca el Instituto, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dicho aviso deberá presentarse en las oficinas del Instituto, en las oficinas que al efecto éste autorice o, a través de medios electrónicos que el propio Instituto determine, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya ocurrido la modificación o el día hábil anterior a la fecha en que surta efectos la modificación. (DOF 28/09/17)

Tratándose de movimientos en los elementos variables en términos de la Ley del Seguro Social, los patrones deberán notificar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario base de aportación diario promedio obtenido en el bimestre anterior.

Cuando el salario base de aportación de los trabajadores se componga de elementos fijos y variables, los movimientos se notificarán, por lo que corresponde a cada uno de tales elementos, en los plazos a que se refieren los párrafos anteriores.

Si la modificación del salario base de aportación se origina por convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, con motivo de una revisión contractual, o es producto de una huelga, dicha modificación se notificará al Instituto en un término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de su sanción.

Para los efectos de la determinación del salario base de aportación, será aplicable lo dispuesto por el artículo 34 de este Reglamento.

ARTICULO 17. Los cambios en los elementos fijos, en los elementos variables y los derivados de revisiones contractuales del salario base de aportación de los trabajadores, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

Las modificaciones en forma descendente del salario base de aportación de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, surtirán efecto a partir de la fecha de recepción de los avisos correspondientes por parte del Instituto.

ARTICULO 18. El Instituto efectuará directamente las modificaciones a los salarios mínimos de los trabajadores originados por los cambios en los salarios mínimos generales, adicionándoles la parte proporcional de la prima vacacional y el aguinaldo que les corresponda.

Sólo si los porcentajes por concepto de prima vacacional y aguinaldo son superiores a los mínimos señalados en la Ley Federal del Trabajo, o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de aportación, los patrones deberán presentar los avisos correspondientes.

ARTICULO 19. Los trabajadores tendrán derecho a proporcionar al Instituto los informes correspondientes, en caso de que el patrón incumpla con la obligación de inscribirlos, sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido. El Instituto podrá inscribir a los trabajadores y patrones, sin previa gestión de los interesados, y sin que dicha inscripción libere, en su caso, a los patrones de las responsabilidades y sanciones a que se hagan acreedores, de conformidad con lo establecido en la Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

(R) ARTICULO 20. El Patrón deberá comunicar en las oficinas del Instituto, en las oficinas que al efecto éste autorice o, a través de medios electrónicos que el propio Instituto determine, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se dé el supuesto, las bajas de los Trabajadores con los cuales haya terminado la relación laboral, a través del formato impreso o electrónico que para tal efecto establezca el Instituto, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. (DOF 28/09/17)

La presentación del aviso de baja, dentro del término establecido en el párrafo anterior, surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso, en caso contrario, surtirá efectos a partir de la fecha de su presentación.

ARTICULO 21. Los patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la industria de la construcción, tendrán la misma obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores, así como de dar los avisos de modificación y baja a que se refiere este Capítulo.

Es obligación del patrón expedir y entregar a los trabajadores la constancia escrita del número de días laborados y del salario percibido, en las fechas de pago establecidas, la cual deberá contener la información que requiera el Instituto.

(R) ARTICULO 22. El Patrón deberá proporcionar al Instituto por cualquier medio que para tal efecto determine el Instituto, incluyendo los electrónicos, la información, datos o documentos

que le solicite, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento. (DOF 28/09/17)

CAPITULO III
DE LA DETERMINACION Y PAGO DE LAS APORTACIONES

(R) ARTICULO 23. Los Patrones deberán determinar y pagar por concepto de Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del Salario Base de Aportación de sus Trabajadores en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto o en las oficinas del mismo, o bien a través de los medios electrónicos que determine el propio Instituto. (DOF 28/09/17)

(R) El pago de las Aportaciones será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, a través de los formularios impresos o electrónicos que determine el Instituto. (DOF 28/09/17)

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código

ARTICULO 24. Es obligación del patrón proporcionar, en el momento de realizar el pago, la información correspondiente a los importes determinados y datos de identificación por cada trabajador para su registro individual en la subcuenta de vivienda.

ARTICULO 25. Para efectos de la determinación presuntiva de las aportaciones al Instituto, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa del 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

ARTICULO 26. Los patrones deberán determinar el importe de las aportaciones que correspondan de cada uno de sus trabajadores.

Para la determinación y pago del importe de las aportaciones, se deberá utilizar el programa de cómputo que autorice el Instituto. Los patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores podrán optar por determinar las aportaciones utilizando los formatos de libre reproducción o la cédula de determinación.

ARTICULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de

determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

(A) La Cédula de Determinación podrá entregarse a los Patrones, a través de los medios que establezca el Instituto, incluidos los electrónicos. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 28. Cuando en la cédula de determinación el patrón advierta diferencias entre la información contenida en la misma y la información que obre en su poder, deberá realizar los ajustes procedentes, sujetándose a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(R) ARTICULO 29. Cuando el Patrón tenga asignados varios números de registro patronal, en términos de las disposiciones que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará y presentará por cada uno de ellos las Aportaciones correspondientes en las Cédulas de Determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente mediante Documento Impreso o Digital, que dicha obligación puede cumplirse de forma diferente. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 30. Las cédulas de determinación serán presentadas para su pago conforme a lo siguiente:

I. En las entidades receptoras cuando:

(R) a) La determinación se haya efectuado mediante la herramienta electrónica autorizada por el Instituto. En este caso, el Patrón deberá entregar el medio digital que contenga la Cédula de Determinación referida, recabando su comprobante de pago debidamente sellado por la Entidad Receptora o del pago efectuado a través de transferencias electrónicas. El pago realizado a través de estos medios traerá como consecuencia el reconocimiento, por parte del Patrón, de los datos que soportan el mismo, para todos los efectos legales; y (DOF 28/09/17)

b) El patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto sin hacer ajustes a la misma. Esta cédula de determinación deberá ser sellada por la entidad receptora, como comprobante de pago;

II. En las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto haciendo ajustes a la misma o se utilice el formato de libre reproducción; y

III. En el Instituto, cuando se trate de parcialidades derivadas de un convenio por pago extemporáneo, o cualquier otro pago que cuente con la autorización para efectuarse ante el mismo.

La cédula de determinación se rechazará cuando presente daños que impidan verificar su contenido o en caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

La cédula de determinación se rechazará cuando carezca de los datos requeridos conforme a los formatos autorizados. En caso de falta de firma, la cédula de determinación se aceptará si al momento de su presentación se realiza el pago correspondiente.

ARTICULO 31. Los pagos cubiertos, así como los movimientos o cambios que el patrón manifieste en la cédula de determinación, no sustituyen los avisos que debe presentar en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 32. Para los efectos del pago de las aportaciones, determinación y entero de los descuentos que establece la Ley, el salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Se excluyen como integrantes del salario base de aportación, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito semanal, quincenal o mensual de una cantidad igual por parte del trabajador y del patrón; si dicho ahorro se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará el salario base de aportación;

III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

IV. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

V. Las aportaciones al Instituto que cubran los patrones por los trabajadores a su servicio, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social que estén obligados a cubrir los patrones, así como las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;

VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de aportación;

IX. Las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y

X. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Las cantidades que excedan de los límites establecidos en los conceptos previstos en las fracciones VII, VIII y X de este artículo, se integrarán al salario base de aportación.

Para que los conceptos mencionados en este artículo se excluyan del salario base de aportación, deberán estar registrados en la contabilidad del patrón.

ARTICULO 33. Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

I. El mes natural será el periodo de pago de aportaciones,

II. Para fijar el salario base de aportación diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados,

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario base de aportación se estipula por día trabajado o por unidad de tiempo, dicho salario base de aportación se determinará sumando los salarios que perciba el trabajador por los días laborados en la semana o los que obtenga por cada unidad de tiempo, más las prestaciones que los integran y la parte proporcional del séptimo día y se dividirán entre siete; el cociente obtenido será el salario base de aportación; y

IV. En el supuesto de que el trabajador labore jornada y semana reducidas, el patrón determinará el salario base de aportación según sea que éste se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda conforme a la fracción anterior.

En ningún caso, el salario base de aportación podrá ser inferior al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate.

ARTICULO 34. Para determinar el salario base de aportación se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos, en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario base de aportación se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, el patrón tomará el salario probable que le correspondería en dicho periodo.

Se entiende por salario devengado la retribución que tiene derecho a recibir el trabajador con motivo de la relación laboral y los servicios prestados, independientemente de que dicha retribución haya sido o no cobrada; y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de aportación, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

ARTICULO 35. Cuando dentro de un mes calendario no se paguen salarios por ausencias del trabajador a sus labores, pero subsista la relación laboral, las aportaciones se determinarán conforme a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias son por menos de ocho días, consecutivos o no, éstas se descontarán para el cálculo de los días laborados en el mes de que se trate;

II. Si las ausencias son por ocho días o más, consecutivos o no, el patrón quedará liberado del pago de aportaciones, siempre que haya presentado oportunamente el aviso de baja del trabajador;

III. Si los períodos de ausencias están amparados por certificados de incapacidad expedidos o autorizados expresamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsiste la obligación de pago de las aportaciones por los períodos que las mismas amparen; y

IV. Cuando la relación de trabajo se suspenda con motivo de una huelga, el patrón sólo estará obligado al pago de aportaciones y, en su caso, de sus accesorios legales si se determinara el pago de salarios caídos a los trabajadores huelguistas por allanamiento, convenio, resolución arbitral o laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en la proporción que corresponda a dichos salarios caídos.

ARTICULO 36. El incumplimiento del patrón a la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o presentar los avisos de modificación salarial, no lo exime de la obligación de pagar las aportaciones correspondientes.

La obligación de los patrones en el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, de clausura o suspensión de actividades, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por la falta de presentación de dichos avisos.

Si se detecta que las aportaciones fueron cubiertas por otro patrón, el Instituto lo liberará de dicho pago, siempre que no se trate de una relación laboral preexistente a la baja correspondiente.

ARTICULO 37. Los patrones que se dediquen a la industria de la construcción, cumplirán con la obligación de pago de aportaciones en los mismos términos previstos en el presente Capítulo y deberán presentar una cédula de determinación que incluya a los trabajadores permanentes y eventuales.

El Instituto promoverá la forma más sencilla para la inscripción de los trabajadores eventuales dedicados específicamente a las actividades propias de la construcción, por lo que cuando no sea posible identificar a estos trabajadores, el pago deberá efectuarse en el formato y bajo los términos que determine el Instituto, siendo aplicable en todo caso lo señalado en el párrafo siguiente.

Las cantidades recaudadas que no se puedan individualizar, se mantendrán en una cuenta hasta en tanto no se esté en posibilidad de individualizarlas mediante la acreditación que efectúen los patrones o los propios trabajadores. Esta cuenta se manejará bajo los mismos criterios aplicados a los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda.

ARTICULO 38. Los pagos efectuados por el patrón se entienden recibidos por el Instituto, sin perjuicio de que pueda ejercer sus facultades de comprobación en los términos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones patronales, así como requerir la información que sirvió de base para la determinación efectuada por el propio patrón y las demás que estime pertinente.

ARTICULO 39. El incumplimiento en el pago de las aportaciones y en el entero de los descuentos dentro de los plazos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, causarán actualización y recargos a partir del día en que concluya dicho plazo, en términos del Código.

La actualización se causará por cada mes y los recargos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que debía cubrir, el Instituto aceptará el pago sin perjuicio de ejercer sus facultades de comprobación para exigir las diferencias correspondientes.

ARTICULO 40. El Instituto, a petición de los patrones y en los términos del Código, de la Ley y de las reglas que para tal efecto expida su Consejo de Administración, podrá autorizar prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas y de sus accesorios, debiendo dichos patrones proporcionar la información necesaria para la individualización de las aportaciones a la subcuenta de vivienda.

ARTICULO 41. El Instituto autorizará la devolución de los pagos o los enteros efectuados en exceso o indebidamente. En todo caso las devoluciones deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el Código.

CAPITULO IV
DE LA RETENCION Y ENTERO DE DESCUENTOS PARA LA AMORTIZACION DE CREDITO

ARTICULO 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.

(R) ARTICULO 43. Los Patrones enterarán el importe de los Descuentos por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, mediante los formularios impresos o electrónicos, en las Entidades Receptoras, en las oficinas del Instituto, o a través de

los medios electrónicos, que determine el propio Instituto. (DOF 28/09/17)

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

ARTICULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

ARTICULO 45. El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda.

ARTICULO 46. La modalidad de descuento al salario del trabajador acreditado que el patrón deberá atender, será la que se indique en el aviso de retención de descuentos o en la cédula de determinación que el Instituto notifique.

Las modalidades de descuento al salario serán determinadas conforme a las reglas que para tal efecto emita el Consejo de Administración del Instituto. Estas modalidades deberán ser libremente aceptadas por el trabajador.

ARTICULO 47. Cuando las percepciones del trabajador acreditado sean de un salario mínimo general de la zona geográfica donde presta sus servicios, el descuento para la amortización de su crédito

no deberá ser superior al veinte por ciento del mismo, independientemente de la modalidad de descuento que se informe a través de la cédula de determinación o aviso de retención.

Si las percepciones del trabajador acreditado son mayores a un salario mínimo general de la zona geográfica donde presta sus servicios, el patrón deberá retener y enterar el importe total del descuento que le corresponda conforme a lo señalado en el aviso de retención de descuentos o cédula de determinación.

ARTICULO 48. La falta de recepción de las cédulas de determinación no exime al patrón de la obligación de retener y enterar los descuentos previstos en la Ley, cuando hubiese recibido el aviso para la retención de descuentos.

ARTICULO 49. La obligación patronal de efectuar y enterar descuentos sólo se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en términos del artículo 35 del presente Reglamento.

Tratándose de incapacidades, sólo subsistirá la obligación de efectuar y enterar los descuentos cuando el patrón tenga celebrado convenio de pago indirecto y reembolso de subsidios con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 50. En términos de lo dispuesto por la Ley y el Código, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto.

La responsabilidad solidaria de los patrones en el entero de la amortización de los créditos será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.

ARTICULO 51. Durante el período de suspensión de la relación laboral notificada al Instituto por el patrón, el trabajador será el único responsable de la amortización de su crédito frente al Instituto, en los términos que señalen las Reglas para el Otorgamiento de Créditos y los contratos respectivos.

La obligación del patrón para enterar el descuento respectivo al período de huelga subsistirá en todo tiempo cuando la resolución lo condene al pago de salarios caídos. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al trabajador el pago directo de las amortizaciones cuando transcurridos dos años posteriores al estallamiento de la huelga, no se haya emitido la resolución respectiva.

ARTICULO 52. El patrón que omita efectuar los descuentos correspondientes deberá enterar por su cuenta los abonos para la amortización de los créditos respectivos.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si se demuestra la baja del trabajador de que se trate o se detecta que los períodos correspondientes fueron cubiertos por el propio trabajador o por otro patrón, siempre que no se trate de una relación laboral preexistente a la baja respectiva, el Instituto liberará al patrón de dichos pagos hasta por los importes cubiertos, sin perjuicio de las sanciones a que

se haga acreedor por la falta de presentación de los citados avisos correspondientes.

ARTICULO 53. Los descuentos enterados por el patrón se entienden recibidos por el Instituto, sin perjuicio de que pueda ejercer sus facultades de comprobación en los términos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones patronales, así como requerir la información que sirvió de base para la determinación realizada por el propio patrón y las demás que estime pertinente.

ARTICULO 54. Cuando el patrón deje de tener relación laboral con un trabajador al que el Instituto le haya otorgado crédito de vivienda, podrá informarle a dicho trabajador del derecho que tiene a solicitar una prórroga para el pago del crédito citado.

CAPITULO V
DE LA OPCION PARA DICTAMINARSE POR CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

ARTICULO 55. Los patrones que opten por dictaminarse a través de contador público autorizado se sujetarán a las disposiciones del presente Capítulo.

(R) ARTICULO 56. El contador público que pretenda dictaminar para los efectos de este Capítulo, deberá realizar su solicitud ante el Instituto en los formatos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, cuya presentación podrá realizarse en forma impresa o electrónica, en los términos que señale el Instituto, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

I. Contar con cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública;

II. Ser miembro de un colegio profesional o asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente;

III. Contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública;

IV. Contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales; y

V. Acreditar que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del Código. (DOF 28/09/17)

Para estos efectos, el Instituto otorgará un número de registro al contador público autorizado.

ARTICULO 57. El contador público autorizado en términos del artículo anterior deberá:

(R) I. Informar al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que ocurra, en la forma y términos que determine el Instituto, incluidos los medios electrónicos; y (DOF 28/09/17)

(R) II. Comprobar dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, en la forma y términos que determine el Instituto, incluidos los medios electrónicos. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 58. Son impedimentos para que un contador público autorizado pueda dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus Reglamentos imponen a los patrones, los siguientes:

I. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro de cuarto grado o por afinidad, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o funcionario que tenga intervención en la administración;

II. Prestar o haber prestado sus servicios durante el año anterior en forma subordinada al patrón o alguna empresa filial, subsidiaria o que esté vinculada económicamente o administrativamente con el propio patrón, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. El Comisario de la Sociedad no se considera impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causa de las que se mencionan en este Reglamento;

III. Tener o haber tenido, durante el ejercicio que comprenda la dictaminación, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del patrón;

IV. Ser agente o corredor de bolsa de valores que se encuentre activo en su ejercicio profesional;

V. Estar vinculado con el patrón de tal manera que le impida contar con independencia o imparcialidad de criterio o bien que los resultados de su dictamen determinen sus emolumentos;

VI. Estar prestando sus servicios al Instituto o a otra autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales; y

VII. Estar en una situación análoga a las mencionadas, que pueda afectar su imparcialidad.

(R) En todos los casos el contador público autorizado que presente Dictamen ante el Instituto deberá declarar, en Documento impreso o Digital, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en este artículo. (DOF 28/09/17)

(R) ARTICULO 59. El contador público autorizado que vaya a formular el Dictamen a que se refiere este Capítulo, presentará al Instituto, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso de Dictamen previamente firmado por el Patrón o su representante legal, en los

formatos autorizados que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, cuya presentación podrá realizarse en forma impresa o electrónica, en los términos que señale el Instituto. Si el aviso de Dictamen se refiere a períodos o ejercicios anteriores, éste podrá presentarse en cualquier fecha, salvo cuando el Instituto determine lo contrario.

Cuando el Patrón tenga asignados varios registros patronales y pretenda dictaminar alguno, algunos o todos, el contador público autorizado los presentará en un solo aviso de Dictamen conforme al párrafo anterior, por el ejercicio fiscal o período a dictaminar. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 60. El aviso a que se refiere el artículo anterior lo suscribirán el patrón o su representante legal y el contador público autorizado que vaya a dictaminar y sólo será válido por el ejercicio fiscal o período y registro patronal que en el mismo se indiquen

(R) Los Patrones que se dediquen a la industria de la construcción, a través del contador público autorizado, podrán presentar el aviso de Dictamen en los términos del párrafo anterior o por cada una de sus obras. En este caso, dicho aviso abarcará el período completo de ejecución de la obra y los beneficios previstos en el artículo 79 de este Reglamento sólo se aplicarán en relación con las obras dictaminadas. (DOF 28/09/17)

(R) Se entenderá por aceptado el aviso de Dictamen si en un término de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción, no recae notificación al respecto, ya sea de manera personal o, a través de los medios electrónicos que establezca el Instituto conforme al artículo 86 del presente Reglamento. (DOF 28/09/17)

El período a dictaminar será el ejercicio inmediato anterior. Cuando el aviso de dictamen sea a consecuencia de las facultades de comprobación del Instituto diferente a una orden de visita, el período a dictaminar será de dos ejercicios inmediatos anteriores.

ARTICULO 61. El aviso de dictamen no surtirá efectos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. No se cumpla con lo establecido en los artículos 59 y 60 de este Reglamento;

II. El registro del contador público autorizado esté suspendido o cancelado;

III. Por estar notificada una orden de visita de auditoría, con excepción de lo señalado en el artículo 62 de este Reglamento; y

IV. Cuando se esté practicando una visita de auditoría que involucre el período que se solicita dictaminar.

(A) Tratándose de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto deberá notificar que el aviso de Dictamen no surte efectos, tanto al Patrón o su representante legal, como al contador público autorizado, de manera personal o, a través de los medios electrónicos que establezca el propio Instituto conforme al artículo 86 del presente Reglamento. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 62. Cuando esté notificada una orden de visita domiciliaria pero no iniciada la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del patrón respecto del cumplimiento de las obligaciones que la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le imponen, el Instituto podrá autorizar el dictaminarse por los últimos tres ejercicios.

(R) Una vez autorizada la elaboración y presentación del Dictamen a que se refiere el párrafo anterior, el Patrón no podrá optar por ningún otro procedimiento de regularización, a menos que el Instituto lo autorice mediante documento impreso o Digital. (DOF 28/09/17)

(R) ARTICULO 63. El Patrón podrá sustituir a su contador público autorizado designado, dando aviso al Instituto antes de que concluya el plazo para presentar el Dictamen, mediante Documento impreso o Digital. De igual forma, el contador público autorizado que no pueda realizar el Dictamen por incapacidad física o impedimento legal, dará aviso de dicha situación al Instituto y al Patrón de manera inmediata, mediante Documento impreso o Digital, a fin de que se realice la sustitución que corresponda en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (DOF 28/09/17)

Para los efectos del párrafo anterior, deberá considerarse como fecha de presentación la consignada en el aviso original y el Instituto podrá conceder una prórroga de sesenta días naturales para la entrega del dictamen, en los términos del análisis que realice.

(R) ARTICULO 64. Los Patrones podrán desistirse de concluir su Dictamen, dentro de los tres meses posteriores a la presentación del aviso a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento, comunicándolo al Instituto, mediante Documento impreso o Digital. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 65. El dictamen deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón y rendirse por el contador público autorizado dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación del aviso de dictamen o dentro del señalado en el oficio de prórroga, en los términos indicados en este Reglamento, en caso de que ésta se hubiere concedido.

La presentación extemporánea del dictamen o la omisión de presentarlo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo.

ARTICULO 66. El Instituto podrá conceder prórroga hasta por sesenta días naturales para la presentación del dictamen, de los anexos y de los documentos que forman parte del mismo, siempre que existan causas debidamente comprobadas que impidan su entrega dentro del plazo mencionado en el artículo 65 de este Reglamento.

(R) La solicitud de prórroga para la presentación del Dictamen deberá ser firmada por el Patrón o por su representante legal y por el contador público autorizado y presentarse en Documento impreso o Digital a más tardar un mes antes del vencimiento del plazo correspondiente. Se considerará autorizada la prórroga si, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de

presentación de la solicitud, no se notifica la resolución correspondiente, ya sea de manera personal o, a través de los medios electrónicos que establezca el Instituto. Una vez concedida la prórroga, en ningún caso procederá sustitución del contador público autorizado. (DOF 28/09/17)

(R) El Dictamen, los anexos y los documentos que se presenten fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que el Instituto considere que existen razones para admitirlos, caso en el cual notificará dicha circunstancia al Patrón con copia al contador público autorizado, de manera personal o, a través de los medios electrónicos que establezca el Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 67. El contador público autorizado será responsable de que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley y el presente Reglamento, con objeto de obtener evidencia suficiente e idónea para sustentar su opinión respecto del cumplimiento de las mismas en lo relativo al registro de patrones, la inscripción de sus trabajadores, las modificaciones de salario y bajas, así como la base para liquidar el pago de las aportaciones y el entero de descuentos.

(R) ARTICULO 68. El Dictamen que elabore el contador público autorizado, con motivo de su revisión será presentado al Instituto, mediante Documento Impreso o Digital, en los términos que señale el propio Instituto. Dicho Dictamen se integrará por registro patronal y contendrá la carta de presentación del Dictamen, el cuaderno de Dictamen, los anexos y la documentación complementaria a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento.

La carta de presentación del Dictamen se elaborará conforme al formato que publique el Instituto en el Diario Oficial de la Federación, el cual podrá presentarse en Documento Impreso o Digital, en los términos que señale el Instituto, y deberá contener, según corresponda, la firma autógrafa o la Firma Electrónica Avanzada conforme al artículo 85 de este Reglamento, del Patrón o su representante legal, así como del contador público autorizado que dictamina. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 69. El dictamen deberá apegarse al texto aprobado por el Instituto, que se publique en el Diario Oficial de la Federación y contendrá lo siguiente:

I. La opinión, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma se elaboró en cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos, deberá realizarse con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias. La opinión podrá ser:

a) Sin salvedades;

b) Con salvedades;

c) Con abstención de opinión; o

d) Con opinión negativa.

II. La indicación de que si al pagar sus aportaciones o enterar los descuentos por el ejercicio dictaminado, el patrón incurrió en omisiones que no hubieran sido corregidas antes de la entrega del dictamen, debiendo señalar los conceptos omitidos;

III. El registro patronal y el ejercicio o período dictaminado;

IV. En su caso, las razones por las cuales el contador público autorizado determina que no es factible formular con todos sus anexos un dictamen, debiendo explicar ante el Instituto en qué consisten esas razones; y

V. El número de registro ante el Instituto, nombre y firma del contador público autorizado.

ARTICULO 70. Si de la revisión del contador público autorizado se detectan cantidades omitidas por concepto de pago de aportaciones y entero de descuentos, éstas podrán determinarse y pagarse antes de la entrega del dictamen, en las cédulas de determinación autorizadas o las generadas por el programa de cómputo que autorice el Instituto. Las diferencias que se detecten en el dictamen por los conceptos de pago de aportaciones y entero de descuentos deberán cubrirse con la actualización y recargos respectivos.

ARTICULO 71. Los anexos preparados por el contador público autorizado consistirán en:

I. Informe respecto de la situación del patrón dictaminado que deberá proporcionarse a través del documento que contenga:

a) Descripción de las características generales del patrón; y

b) Clases y características de los contratos de trabajo colectivos e individuales tipo, en su caso. Si existieran contratos de naturaleza diversa o de prestación de servicios se indicarán las características generales de los mismos;

II. Cuadro analítico de las bases para realizar las aportaciones y los descuentos omitidos y determinados en la revisión, así como la información sobre los pagos o diferencias determinadas por cada trabajador, indicando el número de trabajadores revisados y regularizados;

III. Análisis del total de percepciones por grupos o categorías de trabajadores, indicando si éstas se acumularon o no al salario base de aportación, señalando en todos los casos los elementos que sirvieron de base para ello;

IV. Conciliación del total de percepciones de trabajadores en registros contables contra la base de salarios manifestados para el Instituto, así como contra lo declarado para efectos del impuesto sobre la renta.

Al anexo a que se refiere el párrafo anterior deberá adjuntarse el análisis del importe total de salario base de aportación tope de acuerdo a los máximos señalados por la Ley, excedentes e importe de percepciones variables del doceavo mes anterior al ejercicio dictaminado y del doceavo mes del ejercido dictaminado; y

V. Reporte de la actividad o actividades realizadas por el patrón y su clasificación.

(R) Los anexos señalados en las fracciones II y V de este artículo deberán firmarse por el Patrón o por su representante legal, a través de firma autógrafa o Firma Electrónica Avanzada. El contador público autorizado firmará la totalidad de los anexos y consignará su nombre o su Firma Electrónica Avanzada, así como su número de registro como contador público ante el Instituto, debiendo presentarse enumerados en forma progresiva y en el orden en que aparecen en el presente artículo. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 72. Para los patrones que se dediquen a la industria de la construcción que dictaminen por ejercicio fiscal o por obra, además de los anexos señalados en el artículo anterior, el contador público autorizado deberá adicionar al dictamen lo siguiente.

I. Cédula descriptiva de la ubicación de la obra u obras ejecutadas en el ejercicio o período dictaminado;

II. Cédula analítica del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas o terminadas en el ejercicio o período dictaminado y relativas al registro patronal que se dictamine;

III. Cédula descriptiva de subcontratistas personas físicas y morales, señalando su número de registro patronal por cada una de las obras del ejercicio o período dictaminado, relativas al registro patronal que se dictamine; y

IV. Cédula analítica de pagos de aportaciones y entero de descuentos desglosados por cada una de las obras del ejercicio o período dictaminado.

ARTICULO 73. Derogado. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 74. En el dictamen emitido por el contador público autorizado se considerarán cumplidas las normas de auditoría a que se refiere la fracción I del artículo 69 de este Reglamento en la forma siguiente.

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público autorizado cuando:

a) Su registro ante el Instituto se encuentre vigente; y

b) No tenga impedimento; y

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación de trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permita allegarse los elementos de juicio suficientes para fundamentar su dictamen;

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del patrón le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse; y

c) Los elementos probatorios de información contenida en los registros contables del patrón y en las notas relativas, cuando sean suficientes y adecuadas para su razonable interpretación.

ARTICULO 75. En el supuesto de que el contador público autorizado carezca de elementos emitirá dictamen negativo o abstención de opinión, debiendo mencionar claramente cuáles fueron los impedimentos y su efecto y, de ser posible, la cuantificación de las obligaciones que señala la Ley a cargo del patrón dictaminado.

ARTICULO 76. Los dictámenes que formulen los contadores públicos autorizados en relación con el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables se presumirán válidos. Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo podrá ejercer sus facultades de comprobación y emitir la liquidación correspondiente en caso de determinar diferencias derivadas del análisis del dictamen.

ARTICULO 77. El Instituto revisará el dictamen y sus anexos conforme a los lineamientos siguientes:

(R) I. Requerirá mediante Documento impreso o Digital al contador público autorizado, con copia al Patrón: (DOF 28/09/17)

a) Cualquier información que conforme a este Reglamento deba incluirse en el cuadernillo del dictamen;

b) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público autorizado; y

c) La información y documentos correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales del patrón.

El plazo para presentación de la información y documentación solicitada al contador público autorizado será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento; y

(R) II. Requerirá al Patrón mediante Documento impreso o Digital, con copia al contador público autorizado, la información y documentación señalada en el inciso c) de la fracción anterior, en los términos aceptados en la solicitud de aviso de Dictamen, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el contador público autorizado, así como la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. Para el cumplimiento del requerimiento, se otorgará el mismo plazo señalado en la fracción anterior. (DOF 28/09/17)

(R) ARTICULO 78. Una vez formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y si aun así el Dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, el Instituto lo hará del conocimiento de manera personal o a través de los medios electrónicos que establezca el propio Instituto, al Patrón o su representante legal y al contador público autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley. (DOF 28/09/17)

ARTICULO 79. Los patrones que opten por dictaminarse de manera voluntaria en los términos del presente Reglamento gozarán de los beneficios siguientes:

I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, a excepción de que exista denuncia específica de algún o algunos trabajadores o que al revisar el dictamen se encuentren en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen a la autoridad a ejercer sus facultades de comprobación;

II. No se emitirán a su cargo cédulas de determinación de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el contador público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;

(R) b) Que los avisos de inscripción y las modificaciones salariales derivadas del referido Dictamen se hubieran presentado por el Patrón en los formatos impresos o electrónicos que establezca el Instituto, en términos del presente Reglamento; y (DOF 28/09/17)

c) Que las aportaciones o descuentos para amortización de créditos de vivienda a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o que para el caso de aportaciones, se haya acogido al plazo de pago en parcialidades y otorgando la garantía correspondiente, en términos de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, el Código y su Reglamento; y

III. En los casos en que ya se hubieran emitido las cédulas de determinación por diferencias y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas debiendo, en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el contador público autorizado que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten en su auditoría en forma específica por los trabajadores y por los períodos que se hubieran emitido.

ARTICULO 80. Independientemente de lo señalado en la fracción II del artículo anterior, si como resultado del dictamen se determinan irregularidades a cargo del patrón, éste deberá elaborar y presentar, en su caso, los avisos de inscripción y modificaciones salariales a que está obligado.

ARTICULO 81. Cuando el Instituto detecte irregularidades en la elaboración del dictamen, imputables al contador público autorizado, podrá sancionarlo en los términos siguientes:

I. Amonestación cuando:

a) Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 68, 69, 71 y 72 del presente Reglamento;

b) Cuando se presente extemporáneamente el dictamen y los anexos a que se refieren los artículos 68 y 71 de este Reglamento;

c) En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el Instituto para aclarar su dictamen, en los términos del artículo 77 de este Reglamento; y

d) No cumpla con lo establecido en el artículo 57 de este Reglamento. En caso de la norma de educación continua el Instituto procederá a amonestarle por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación.

II. Suspensión de la autorización ante el Instituto:

a) Hasta por un año, cuando acumule tres amonestaciones;

b) Hasta por dos años en las situaciones siguientes:

1. Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo;

2. Cuando habiendo presentado incompletos bien sea el dictamen o los anexos, el contador público autorizado no hiciera las aclaraciones que le solicite el Instituto; y

3. Cuando la documentación aclaratoria solicitada por el Instituto no sea presentada dentro del plazo correspondiente, o no sean atendidas las prórrogas otorgadas o los nuevos requerimientos solicitados por el Instituto;

c) Hasta por tres años cuando el dictamen presentado se haya hecho en contravención a lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos o a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

d) Cuando esté sujeto a proceso por la presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso; y

e) Por el período en que preste sus servicios a una autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales; y

III. Cancelación de la autorización del Instituto:

a) Cuando hubiere reincidencia a la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público autorizado acumule tres suspensiones;

b) Cuando la sentencia que ponga fin al proceso a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior sea condenatoria;

c) Al dejar de ser socio activo de un organismo profesional de contadores públicos, reconocido por la Federación de Colegios de Profesionistas;

d) Al establecer relación laboral con el Instituto;

e) Al dejar de tener vigencia su registro de contador público en la Secretaría;

f) Si omitiera informar al Instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 58 de este Reglamento; y

g) Si teniendo la calidad de patrón, no cumple con las obligaciones que disponen la Ley y sus Reglamentos.

El cómputo de las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, se hará independientemente del patrón al cual el

contador público autorizado le esté dictaminando el cumplimiento de sus obligaciones legales.

ARTICULO 82. El Instituto ejercitará las facultades a que se refiere la fracción III del artículo anterior de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Determinada la irregularidad, ésta se hará del conocimiento del contador público autorizado, para que en un plazo máximo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas documentales pertinentes en su descargo, que acompañará a su escrito; y

II. Agotada la fase señalada en la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, el Instituto emitirá la resolución que proceda y, en su caso, dará aviso por escrito al Organismo Profesional y a la Federación de Colegios Profesionales, a que pertenezca el contador público autorizado.

ARTICULO 83. Los patrones que por sí o por interpósita persona impidan por cualquier medio que el contador público autorizado con el que conjuntamente hubieran suscrito el aviso correspondiente, efectúe la revisión de sus nóminas, pólizas, registros contables y demás documentación, y que dé origen a un dictamen con opinión negativa, con salvedades o con abstención de opinión, serán sujetos de una visita de auditoría.

(R) ARTICULO 84. Los Patrones obligados en términos de la Ley a presentar copia con firma autógrafa del informe de situación fiscal, deberán presentar los anexos referentes a las contribuciones por concepto de Aportaciones patronales al Instituto en un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento para su presentación ante la Secretaría. La presentación se hará en los términos y modalidades señaladas en el artículo 85 de este Reglamento. (DOF 28/09/17)

(A) CAPITULO VI
DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS (DOF 28/09/17)

(A) ARTICULO 85. El Instituto recibirá las promociones o solicitudes a que se refiere este Reglamento, por documento impreso presentado en sus oficinas o mediante Documento Digital remitido a través de medios electrónicos que para tal efecto establezca el Instituto. (DOF 28/09/17)

Para efectos del párrafo anterior, el Consejo de Administración del Instituto, en términos del Código, establecerá mediante reglas los medios electrónicos a través de los cuales se presentarán los Documentos Digitales a que se refiere este Reglamento, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La Firma Electrónica Avanzada o los medios de identificación electrónica que autorice el Instituto en términos de la Ley, amparados por un certificado vigente, se utilizarán para suscribir los Documentos Digitales, y sustituirá a la firma autógrafa del firmante. Dicha Firma y medios de identificación garantizarán la integridad del documento, por lo que producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Los Patrones, sujetos obligados y contadores públicos autorizados que remitan Documentos Digitales al Instituto o utilicen los medios electrónicos que establezca el propio Instituto, deberán contar con Firma Electrónica Avanzada o los medios de identificación electrónica que autorice el Instituto. (DOF 28/09/17)

(A) ARTICULO 86. El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios electrónicos, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir dichos actos mediante medios electrónicos. (DOF 28/09/17)

(A) ARTICULO 87. Cuando los Patrones remitan un Documento Digital al Instituto, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital, el cual tiene un mensaje electrónico que permite acreditar que un Documento Digital fue recibido por el Instituto y se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho Documento fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el sello digital. Asimismo, el sello digital estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la Firma Electrónica Avanzada o los medios de identificación electrónica que autorice el Instituto. (DOF 28/09/17)

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicados en el D.O.F. del 10 de febrero de 2012

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1997.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan o no se sujeten a este Reglamento.

ARTICULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite iniciados con base en el Reglamento que se abroga deberán concluirse conforme a lo previsto en él y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO QUINTO. La obligación patronal a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, será sustituida por la obligación de proporcionar únicamente la Clave Unica de Registro de Población, una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social sustituya el Número de Seguridad Social por la Clave Unica de Registro de Población.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2017

Publicados en el D.O.F. del 28 de septiembre de 2017

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

ARTICULO TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto deberán substanciarse y concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio o tramitación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. **Enrique Peña Nieto.** Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.** Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.** Rúbrica

NOTA IMPORTANTE

Estimado cliente a través del siguiente ***instructivo*** *podrás conocer las fechas en que se han publicado las últimas reformas, adiciones o derogaciones que incluye esta disposición; las fechas se presentan cronológicamente de la más reciente a la más antigua dentro del período al que corresponda.*

INSTRUCTIVO

DE LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y SUS REGLAMENTOS ESTABLECEN A CARGO DE LOS PATRONES

- **ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción VII, 5o. último párrafo, 6o. fracciones XIV, XVI y XVII, 7o., 8o. fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII en sus incisos a) y b), y 22 segundo párrafo, y se **ADICIONA** el artículo 6o., con la fracción XVIII del Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento a las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen, para quedar como sigue:

  Publicado en el D.O.F. del 25 de agosto de 2017

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 29, 30, 31, 32, 35, 55 y 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y SUS REGLAMENTOS ESTABLECEN A CARGO DE LOS PATRONES

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como señalar las multas que se impondrán a los Patrones por la comisión de dichas infracciones, en los términos del artículo 55 de la Ley.

Tratándose de la infracción por omisión total o parcial en el pago de las Aportaciones y el entero de los Descuentos, se estará a lo dispuesto por el Código, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 30 de la Ley.

ARTICULO 2o. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Aportación: a la cantidad equivalente al 5% sobre el Salario base de aportación de los Trabajadores, que los Patrones pagan al Instituto;

II. Código: al Código Fiscal de la Federación;

III. Descuento: a la cantidad que retiene el Patrón del Salario del Trabajador acreditado, y entera al Instituto para la amortización de los créditos de vivienda;

IV. Instituto: al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

V. Ley: a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

VI. Patrón: a la persona que tenga este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo;

(R) VII. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y (DOF 25/08/17)

VIII. Trabajador: a la persona que la Ley Federal del Trabajo define como tal.

ARTICULO 3o. La aplicación de este Reglamento corresponde al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con los artículos 30 y 55 de la Ley.

ARTICULO 4o. En lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Código y su reglamento.

ARTICULO 5o. La imposición de la sanción por parte del Instituto, se realizará cuando éste detecte infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos con motivo:

I. Del ejercicio de sus facultades de comprobación;

II. De la información que conste en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder;

III. De la información que le proporcionen otras autoridades fiscales, así como los Patrones o Trabajadores derechohabientes; o

IV. De la información que le haga llegar cualquier otra autoridad.

(R) Los Trabajadores podrán denunciar ante la Delegación Regional del Instituto que corresponda o, en su caso, a través de los medios electrónicos autorizados por el Instituto, cualquier acto u omisión del Patrón que pueda infringir la Ley o sus reglamentos. La denuncia deberá hacerse por escrito o por los medios electrónicos que determine el Instituto y se acompañará del material probatorio en que se funde la misma. (DOF 25/08/17)

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 6o. Se consideran infracciones a la Ley y sus reglamentos, los siguientes hechos u omisiones de los Patrones:

I. No inscribirse ante el Instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley y el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

II. No inscribir a cada uno de sus Trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea. La omisión de inscribir a un Traba-

jador constituye una infracción por sí misma en relación con cada caso individual;

III. No efectuar la retención al Salario de los Trabajadores de los Descuentos para la amortización de los créditos de vivienda cuando exista la obligación de hacerlo de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

IV. Proporcionar datos falsos en la información relativa a su inscripción, en la de los Trabajadores a su servicio, así como en la que se requiera en los diversos avisos que debe presentar, conforme a la Ley;

V. No presentar la información necesaria para llevar a cabo la individualización de las Aportaciones y Descuentos de los Trabajadores por quienes efectuó el pago o el entero correspondiente;

VI. No solventar los errores u omisiones en que haya incurrido en la información que tiene obligación de presentar al Instituto en los términos de la Ley y sus reglamentos;

VII. Omitir la presentación de los avisos de cambio de domicilio y denominación o razón social de la empresa, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, incluyendo el estallamiento de huelga y la terminación de la misma, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra o suspensión de pagos, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto o presentarlos extemporáneamente;

VIII. No presentar o presentar fuera del término establecido, los avisos de altas, bajas, modificaciones de Salario, ausencias, incapacidades o la solicitud que de ellas hubiera hecho ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás datos de los Trabajadores necesarios para el Instituto, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley;

IX. Negarse por cualquier causa a recibir la documentación enviada por el Instituto, para efectos del cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para entregarla a sus Trabajadores;

X. No entregar a cada Trabajador constancia escrita, semanal o quincenal, del número de días trabajados y del Salario percibido, tratándose de Patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción;

XI. No proporcionar al Instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones en materia del pago de Aportaciones, entero de Descuentos, y demás necesaria para el cumplimiento de sus fines;

XII. No proporcionar al Instituto la información necesaria para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, por los Trabajadores a su servicio;

XIII. No conservar en su domicilio fiscal la documentación correspondiente a la contabilidad de la empresa relativa al cumplimiento

de sus obligaciones patronales para con el Instituto, así como la documentación comprobatoria del pago de Aportaciones y entero de Descuentos, durante el plazo que al efecto establece el Código, excepto cuando cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conservar la documentación en domicilio fiscal diferente,

(R) XIV. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, la inspección, visita domiciliaria o revisión documental que practique el Instituto, de conformidad con la Ley, el Código y su Reglamento; (DOF 25/08/17)

XV. No presentar al Instituto copia con firma autógrafa del dictamen de la situación fiscal con los anexos correspondientes a las contribuciones a favor del Instituto, a más tardar dentro de los siguientes quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se esté obligado a ello por el Código y su reglamento;

(R) XVI. En caso de que se haya elegido la opción de dictaminar, no presentar el dictamen de sus obligaciones en materia de vivienda de conformidad con lo señalado en la Ley y el reglamento correspondiente, dentro del plazo concedido para este efecto; (DOF 25/08/17)

(R) XVII. Presentar los pagos sobre Aportaciones o Descuentos, o de ambos, con errores en los datos de identificación del Patrón o del Trabajador, de movimientos afiliatorios, del período a pagar y de los conceptos e importes de pago; y (DOF 25/08/17)

(A) XVIII. No proporcionar la información señalada en la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables dentro de los plazos establecidos, a través de los medios y formatos correspondientes. (DOF 25/08/17)

CAPITULO III
DE LA COMPETENCIA

(R) ARTICULO 7o. Corresponde al personal del Instituto previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo dentro de la circunscripción territorial que se les haya conferido, imponer las multas a que se refiere el presente Reglamento. (DOF 25/08/17)

CAPITULO IV
DE LAS MULTAS

ARTICULO 8o. Cuando el Instituto determine la existencia de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento se impondrá la multa que corresponda conforme a lo siguiente:

(R) I. De tres a ciento cincuenta veces la UMA, si la infracción es de las que se señalan en las fracciones VI, X y XVI; (DOF 25/08/17)

(R) II. De ciento cincuenta y uno a doscientas veces la UMA, tratándose de la infracción señalada en la fracción IX y XV; (DOF 25/08/17)

(R) III. De doscientas uno a doscientas cincuenta veces la UMA, si la infracción es de las señaladas en las fracciones XIII y XVII; (DOF 25/08/17)

(R) IV. De doscientas cincuenta y uno a trescientas veces la UMA, si la infracción es de las referidas en las fracciones IV, VII, VIII, XI, XII y XVIII; (DOF 25/08/17)

(R) V. De trescientas uno a trescientas cincuenta veces la UMA, si la infracción es de las señaladas en las fracciones I, III y XIV; (DOF 25/08/17)

(R) VI. La que resulte mayor de entre el cincuenta por ciento de las Aportaciones no individualizadas, y la que corresponda al máximo de trescientas cincuenta veces la UMA, si la infracción es la señalada en la fracción V; y (DOF 25/08/17)

VII. En el caso de la infracción señalada en la fracción II, las multas que se impongan serán:

(R) a) De tres a cinco veces la UMA por cada Trabajador no inscrito, si se trata de uno a cien Trabajadores; y (DOF 25/08/17)

(R) b) De trescientas uno a trescientas cincuenta veces la UMA, si se trata de más de cien Trabajadores no inscritos. La multa señalada en este inciso aplicará respecto de todos los Trabajadores no inscritos. (DOF 25/08/17)

ARTICULO 9o. Para la imposición de las multas el Instituto se sujetará a lo dispuesto por el artículo anterior y, para determinar su monto, tomará en consideración lo siguiente:

I. El número de Trabajadores involucrados con motivo de la infracción o el daño ocasionado al Instituto;

II. Las circunstancias especiales y antecedentes del infractor;

III. La gravedad de la infracción cometida; y

IV. La capacidad económica del Patrón infractor.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 10. Cuando el Instituto conozca de un acto u omisión que implique una infracción de las señaladas en este Reglamento, impondrá al Patrón la multa que corresponda a través de una resolución debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 11. La multa a la que el Patrón se haga acreedor como consecuencia de una infracción a la Ley o sus reglamentos, podrá darse a conocer a través de la misma resolución en que se determine el crédito fiscal o en resolución por separado.

ARTICULO 12. La imposición de la multa por infracción a las disposiciones de la Ley o sus reglamentos, no libera al Patrón infractor del cumplimiento de sus obligaciones para con el Instituto, ni de las penas que le correspondan cuando la infracción que la motivó fuera constitutiva de un delito.

ARTICULO 13. El pago de las multas por el infractor no presupone el cumplimiento de las obligaciones cuya omisión dio lugar a la imposición de las mismas.

ARTICULO 14. Cuando el Instituto, en el ejercicio de sus facultades y en los términos de la Ley, encuentre elementos para suponer que se ha cometido un delito, formulará la denuncia que proceda ante la autoridad competente.

ARTICULO 15. Las multas referidas en este Reglamento no se aplicarán a los Patrones que cumplan con la obligación omitida de manera espontánea fuera de los plazos señalados en la Ley y sus reglamentos respectivos, así como cuando se haya incurrido en una infracción por causa de fuerza mayor, por caso fortuito, o cuando el cumplimiento se dé en atención de invitaciones a los contribuyentes para que regularicen la obligación incumplida.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

I. Cuando la omisión sea descubierta por el Instituto, siempre que éste lo haga del conocimiento del Patrón con las formalidades que prevé el Código;

II. Cuando la omisión haya sido corregida por el Patrón después de que el Instituto le haya notificado cualquier gestión con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que la Ley le impone o tendiente al cobro de las omisiones determinadas; y

III. Cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de los 10 días hábiles siguientes al de la presentación de los anexos o del dictamen correspondiente ante el Instituto, a los que hace referencia el artículo 29, fracción VIII de la Ley, respecto de aquellas Aportaciones o Descuentos omitidos que hubieren resultado del dictamen, según corresponda.

Por caso fortuito o fuerza mayor debe entenderse al acontecimiento inesperado, imprevisible, insuperable o irresistible que impide el cumplimiento de una obligación.

ARTICULO 16. El Instituto al imponer una multa por infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos deberá tomar en cuenta la existencia de agravantes.

Se considerará que existen agravantes de una infracción cuando:

I. Exista reincidencia por parte del infractor.

Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo supuesto de los contenidos en el artículo 6o. de este ordenamiento, cometidas dentro de los 30 bimestres siguientes a la fecha de determinación de la sanción por la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

II. Se haga uso de documentos falsos;

III. Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

IV. Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad; o

V. Se omita el entero de Descuentos de crédito, cuando éstos se hayan retenido del Salario de los Trabajadores.

ARTICULO 17. Independientemente de la infracción que se cometa, cuando concurra cualquiera de las conductas clasificadas como agravantes, según el artículo anterior, al imponer la multa correspondiente, ésta se aumentará de un 20% a un 50% sobre el monto calculado, sin que pueda exceder del máximo legal.

ARTICULO 18. Cuando una multa se aumente conforme a lo que establece el artículo anterior, ésta será señalada en la misma resolución.

ARTICULO 19. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la multa que sea mayor.

ARTICULO 20. Impuesta la multa, ésta sólo quedará sin efectos cuando con la información o documentación presentada por el Patrón se desvirtúe la causa que la motivó.

ARTICULO 21. La multa seguirá la suerte de la infracción que la motivó y podrá reducirse en la misma proporción en que ésta se disminuya por virtud de la información o documentación exhibida por el Patrón.

ARTICULO 22. El Patrón que considere que la resolución en la que se impone la multa no se apega a derecho, podrá interponer dentro del plazo establecido para ello, el recurso de inconformidad de acuerdo con lo señalado en la Ley y en las Reglas de Operación de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que emita el Instituto.

(R) Será optativo para los Patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para impugnar la resolución de que se trate. (DOF 25/08/17)

CAPITULO VI
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 23. La notificación de las resoluciones a través de las cuales se impongan las multas se realizará en los términos y con las formalidades que establece el Código.

CAPITULO VII
DEL PAGO Y LA EJECUCION

ARTICULO 24. La multa impuesta al Patrón deberá cubrirse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTICULO 25. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo previsto en el artículo anterior, para su cobro se observará lo previsto por el Código.

ARTICULO 26. Para efectuar el pago de las cantidades que resulten de la actualización conforme al artículo anterior, considerando las fracciones de peso, el monto se ajustará para que las multas que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Los pagos que no se realicen en efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

ARTICULO 27. Las multas y su actualización, cuando ésta proceda, se pagarán en moneda nacional en las entidades receptoras autorizadas por el Instituto, mediante los formularios que se emitan para estos efectos.

ARTICULO 28. Sin necesidad de que el Instituto dicte una nueva resolución, el monto de la multa impuesta se disminuirá en los casos y porcentajes siguientes:

I. En un 50% de su monto si el Patrón paga la multa dentro del plazo señalado en el artículo 24 de este Reglamento;

II. Si la multa es cubierta con posterioridad al plazo señalado en el artículo 24 antes referido pero antes de notificarse el requerimiento de pago con mandamiento de ejecución, ésta se reducirá en un 25%, y

III. En un 75%, cuando el Patrón haya optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda por contador público autorizado y corrija las irregularidades detectadas en el proceso de dictaminación, dentro de los 10 días posteriores a la presentación del dictamen respectivo.

ARTICULO 29. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 24 de este Reglamento o bien, una vez que quede firme la resolución emitida por la autoridad, según el caso, el Instituto exigirá el pago de la sanción que no hubiere sido cubierta, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos y en el Código y su Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2008

Publicados en el D.O.F. del 15 de agosto de 2008

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998 y las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite iniciados con base en el reglamento que se abroga en virtud del transitorio anterior, deberán concluirse conforme a lo previsto en él y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2017

Publicados en el D.O.F. del 25 de agosto de 2017

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite iniciados con base en el Reglamento que se modifica, deberán concluirse conforme a lo previsto en él y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. **Enrique Peña Nieto**. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida**. Rúbrica.

AVISO A LOS PATRONES SUJETOS AL REGIMEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, OBLIGADOS A EFECTUAR RETENCION DE DESCUENTOS PARA LA AMORTIZACION DE CREDITOS DE VIVIENDA

Publicado en el D.O.F. del 24 de noviembre de 2003

Al margen un logotipo, que dice: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

AVISO A LOS PATRONES SUJETOS AL REGIMEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, OBLIGADOS A EFECTUAR RETENCION DE DESCUENTOS PARA LA AMORTIZACION DE CREDITOS DE VIVIENDA.

ANTECEDENTES

En su sesión número 552 extraordinaria, celebrada el 14 de octubre de 1997, el H. Consejo de Administración del Instituto emitió el Acuerdo número 44782, que a la letra dice:

"Se aprueba la propuesta de la Administración para solucionar el problema de los descuentos para amortización de los créditos otorgados con anterioridad al primero de julio de 1997, en los términos del documento presentado para tal efecto y con las precisiones formuladas por el sector de los trabajadores, entre otras, de que el objetivo final de la propuesta sea que se respete la cantidad que se les venía descontando a los acreditados hasta el 30 de junio de 1997 y a los trabajadores que tramitarán sus créditos con base en las invitaciones ya publicadas. Estos documentos se anexan al acta con el número uno."

ANEXO UNO

Tasas de Descuentos

(Expresadas en porcentajes)

Salario (VSM)	Créditos actualmente con tasa máxima de:		
	20%	25%	30%
2	15.7	19.6	24.6
3	16.8	21.0	26.0
4	17.2	21.5	26.5
5	17.7	22.1	27.1
6	17.8	22.3	27.3
7 o más	20.0	25.0	30.0

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 1997, a través del cual se autorizó la dismi-

nución de los porcentajes de descuento para la amortización de los créditos de vivienda otorgados hasta al 31 de enero de 1998.

Con el objeto de aclarar las confusiones que la aplicación de dicho Acuerdo ha traído para los patrones, en razón de la dificultad para identificar la fecha de otorgamiento de los créditos que se encuentran en proceso de amortización y poder aplicar a cada uno de ellos el porcentaje de descuento que legalmente les corresponde, se ha resuelto emitir el presente:

AVISO

1. En la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, emitida por el IMSS, correspondiente al 1er. bimestre de 2004, los porcentajes e importes a pagar por los trabajadores acreditados que en la misma se señalan, ya contemplan los beneficios para aquéllos a quienes se les otorgó su crédito antes del 31 de enero de 1998.

2. Los trabajadores a quienes se les otorgó crédito de vivienda con posterioridad a la fecha señalada, no son acreedores a los beneficios del referido Acuerdo número 44782, por lo que los porcentajes e importes que aparecen en dicha Cédula son los que legalmente corresponde enterar.

3. Consecuentemente, el entero de los descuentos a partir del 1er. bimestre de 2004 deberá efectuarse con base en los porcentajes e importes señalados en la propia Cédula.

4. El INFONAVIT tendrá como válidos los pagos efectuados por los períodos anteriores al 1er. bimestre de 2004, que los patrones hayan realizado aplicando los beneficios en forma general sin atender a la fecha de otorgamiento del crédito.

El presente Aviso no crea derechos ni obligaciones distintos a los establecidos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás disposiciones aplicables.

Atentamente

México, D.F., a 11 de noviembre de 2003. El Secretario General, **Carlos Acedo Valenzuela.** Rúbrica. El Prosecretario General, **Carlos Gabriel Maury González.** Rúbrica.

Salario (VSM)	Créditos solucionados con tasa máxima de:		
	20%	25%	30%
2	15.7	19.0	24.8
3	16.8	21.0	28.0
4	17.2	21.5	28.5
5	17.7	22.1	27.1
6	17.8	22.2	27.3
o más	20.0	25.0	30.0

3a. SECCION

PRINCIPALES DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL CALCULO DE IMPUESTOS PARA NOMINAS

- Ley Federal del Trabajo. (Títulos Relacionados). 1
- Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Artículos Relacionados). 406
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (Artículos Relacionados). 423
- Código Fiscal de la Ciudad de México. 432
- Código Financiero del Estado de México y Municipios. 435
- Tabla del Indice Nacional de Precios al Consumidor. 440
- Límite de Causación de Recargos e Intereses. 443
- Salarios Mínimos. 445
- Tabla de Porcentajes para Cálculo de Cuotas al IMSS. 447

NOTA

Con el objeto de facilitar el manejo de esta obra hemos diferenciado con **negritas** las últimas reformas publicadas en el D.O.F. y/o en la Gaceta Oficial, así como su referencia: **(R)** Reformado **(A)** Adicionado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

AMBITO DE OBSERVANCIA DE LA LEY

ARTICULO 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución.

CPEUM 42; 123 APARTADO A

OBJETIVO DE LAS NORMAS DE TRABAJO

ARTICULO 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

LFT 3, 17, 18, 1003

Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

LFT 5, 82, 85, 153-A, 153-I

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

LFT 354, 386, 400, 449

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

LFT 8, 10

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

LFT 56

NATURALEZA DEL TRABAJO

ARTICULO 3o. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

LFT 2, 56; **CPEUM 1**

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

LFT 133-I-XV, 992, 994-VI; **CPEUM 1**

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

LFT 2; **CPEUM 1**

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que estas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

LFT 2, 132-XXXI, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-I; **CPEUM 1**

CONCEPTO DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTICULO 3o. BIS. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

LFT 47-VIII, 51-II, 132-XXXI, 133-XII-XIII, 135-XI

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

LFT 47-VIII, 51-II, 132-XXXI, 133-XII-XIII, 135-XI

DEFINICION DE CONCEPTOS

ARTICULO 3 TER. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Autoridad Conciliadora:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;

LFT 590-A, 590-B, 590-E, 590-F

II. **Autoridad Registral:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

LFT 590-A, 590-B

III. **Centros de Conciliación:** Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda;

LFT 590-A, 590-E, 590-F

IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Día:** Se hace referencia a día hábil, salvo que expresamente se mencione que se trata de días naturales;

VI. **Tribunal:** El juez laboral; y

VII. **Correr traslado:** Poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley.

LFT 590-A; **CPEUM** 123 APARTADO A-XX

LIBERTAD DE LA ELECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 4o. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos solo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

CPEUM 5

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal;

LFT 3 TER-VI, 48

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468;

LFT 450, 468

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando

LFT 450; **CPEUM** 123 APARTADO A-XVIII

NULIDAD DE ESTIPULACIONES

ARTICULO 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

LFT 2, 3; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII

I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;

LFT 22 BIS, 23, 331 BIS; **CPEUM** 123 APARTADO A-III

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

LFT 58, 60, 61; **CPEUM** 123 APARTADO A-I-II

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;

LFT 62, 892; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII-a)

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

LFT 178

V. Un salario inferior al mínimo;

LFT 90, 91

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;

LFT 3 TER-VI, 85, 1000

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

LFT 88, 279; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII-c)

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

LFT 108; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII-d)

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

LFT 98; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII-e)

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

LFT 107; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII-f)

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

LFT 86

XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;

LFT 22, 175

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo;

LFT 2, 3, 18, 992

XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social; y

LFT 12, 13, 20; **LSS** 15, 308

XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

LFT 12, 1000

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

LEYES APLICABLES A LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6o. Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

LFT 17; **CPEUM** 133

CONTRATACION DE TRABAJADORES MEXICANOS Y EXTRANJEROS

ARTICULO 7o. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

LFT 132-XV, 153-A,154, 993

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

LFT 11

DEFINICION DE TRABAJADOR

ARTICULO 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

LFT 134, 135; **LSS** 5-A-V-VI-VII; **LISR** 93

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

CATEGORIA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA

ARTICULO 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

LFT 8, 182 al 186

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

LFT 10

DEFINICION DE PATRON

ARTICULO 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

LSS 5-A-IV

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de estos.

LFT 8

REPRESENTANTES DEL PATRON

ARTICULO 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes

del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

LFT 8, 10

PROHIBICION DE LA SUBCONTRATACION DE PERSONAL

ARTICULO 12. Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

LFT 1004-C

Las agencias de empleo o intermedianos que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

LFT 10; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXV; **RGITAS** 8-VIII

CASO EN QUE SE PERMITE LA SUBCONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCION DE OBRAS ESPECIALIZADAS

ARTICULO 13. Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

LFT 12, 14, 15, 1004-C; **LSS** 15-A

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

LFT 12, 14, 16, 1004-C; **LSS** 15-A; **LMV** 2-X

CONTRATO DE SUBCONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O DE EJECUCION DE OBRAS ESPECIALIZADAS

ARTICULO 14. La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

LFT 8, 13, 15, 1004-C; **LSS** 15-A

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

LFT 8; **LSS** 5-A-X,15-A; **CFF** 26; **LINFO** 29, 29 BIS

OBLIGACION DE CONTAR CON REGISTRO ANTE LA STPS, LAS PERSONAS QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DE SUBCONTRATACION

ARTICULO 15. Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

LFT 13, 14, 1004-C; **LSS** 15, 15-A, **LINFO** 29, 29 BIS; **CPEUM** 31-IV

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

LFT 13

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

RGITAS 8-VIII BIS

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

LFT 13, 14

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

RGITAS 7-VI BIS

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

LFT 13, 14

ARTICULOS 15-A. al 15-D. Derogados.

DEFINICION DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

LFT 2, 3

DISPOSICIONES SUPLETORIAS EN MATERIA LABORAL

ARTICULO 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los

principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

LFT 6; CPEUM 123

CRITERIO PARA LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO

ARTICULO 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

LFT 2, 3, 33

EXENCIONES FISCALES

ARTICULO 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

LFT 2, 3; CFF 2

TITULO SEGUNDO
RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICION DE RELACION DE TRABAJO Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

ARTICULO 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

LFT 21, 24, 25, 82; LSS 12-I; LISR 94

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

LFT 21, 24, 25, 82; LISR 94

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

PRESUNCION DE CONTRATO Y DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

LFT 20, 24; LSS 12-I

LIMITACIONES PARA LA CONTRATACION DE MENORES

ARTICULO 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que

pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

LFT 3 TER-VI, 362, 691

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

LFT 100, 101, 173 al 180

PROHIBICION DE CONTRATACION DE MENORES

ARTICULO 22 BIS. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

LFT 5-I, 29, 173 al 180, 988; **CPEUM** 3

CESE DE LABORES DEL MENOR DE 15 AÑOS QUE ESTE TRABAJANDO FUERA DEL CIRCULO FAMILIAR

ARTICULO 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

LFT 995 BIS

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

LFT 175, 176

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, estos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

LFT 173 al 180

CONDICIONES DE TRABAJO POR ESCRITO

ARTICULO 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

LFT 25, 26

CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTICULO 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

LFT 24, 26, 28-I

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Unica de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un período de prueba;

LFT 35, 36, 37, 39-A, 39-B

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

LFT 59, 60, 61

VI. La forma y el monto del salario;

LFT 82, 83, 84

VII. El día y el lugar de pago del salario;

LFT 100, 101,108,109

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

LFT 153-A

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón;

LFT 69, 76

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta Ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencial.

LFT 115, 501

FALTA DE CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 26. La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

LFT 2, 24, 25

OBLIGACION DEL TRABAJADOR A REALIZAR EL TRABAJO

ARTICULO 27. Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

LFT 56

NORMAS A OBSERVAR POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRABAJADORES FUERA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 28. En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

LFT 24, 25, 56

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

LSS 12-I, 15-I

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual, después de comprobar que este cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

LFT 20, 892

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante dicho Centro el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

LFT 984; **CFF** 10

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón comprueba ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que esta hubiere determinado.

LFT 984

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO MEXICANO Y EL EXTRANJERO PARA EL RECLUTAMIENTO DE TRABAJADORES

ARTICULO 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

LFT 56

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

LFT 56

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

NORMAS PARA EL RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE TRABAJADORES MEXICANOS PARA UN EMPLEO EN EL EXTERIOR

ARTICULO 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

LFT 12

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

539-F

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

LFT 2, 3

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

LFT 540, 541; **RGITAS** 9

PROHIBICION DEL TRABAJO DE MENORES FUERA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

LFT 22, 22 BIS, 23, 173, 175

PRESTACION DE SERVICIOS EN LUGAR DISTINTO DE LA RESIDENCIA DEL TRABAJADOR

ARTICULO 30. La prestación de servicios dentro de la República, pero en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador y a distancia mayor de cien kilómetros, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracción I, en lo que sean aplicables.

LFT 28-I

OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS Y LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

LFT 2, 3, 18, 20, 24, 25

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRABAJO

ARTICULO 32. El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador solo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

LFT 2, 3, 134-I

IRRENUNCIABILIDAD A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

LFT 987, 990

Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.

LFT 3 TER-VI; CPEUM 123 APARTADO A-XX

NORMAS PARA LOS CONVENIOS ENTRE SINDICATOS Y PATRONES

ARTICULO 34. En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y

III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.

LFT 437

CAPITULO II
DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

LFT 20, 25, 36, 37, 39, 39-A al 39-F

SEÑALAMIENTO DE UNA OBRA DETERMINADA

ARTICULO 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

LFT 24, 35, 53-III

SEÑALAMIENTO DE UN TIEMPO DETERMINADO

ARTICULO 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

LFT 24, 53-III

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.

RELACIONES DE TRABAJO EN LA EXPLOTACION DE MINAS

ARTICULO 38. Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

LFT 53-III, 343-A

PRORROGA DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

PERIODO A PRUEBA EN LAS RELACIONES DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTICULO 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un período a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

LFT 3 TER-V, 20, 24, 25, 35, 39-C

El período de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa

o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

LFT 3 TER-V, 9

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

LFT 82, 153-E; LSS 15-I

RELACION DE TRABAJO PARA CAPACITACION INICIAL

ARTICULO 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

LFT 35, 39-C, 153-A, 153-B

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses solo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

LFT 39-A, 82, 153-A, 152-B; LSS 15-I

CONSTANCIA ESCRITA DE LA RELACION DE TRABAJO CON PERIODOS A PRUEBA O DE CAPACITACION INICIAL

ARTICULO 39-C. La relación de trabajo con período a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

LFT 24, 39-A, 39-B, 39-E; LSS 15-I

PERIODOS A PRUEBA Y DE CAPACITACION INICIAL SON IMPRORROGABLES

ARTICULO 39-D. Los períodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

LFT 25, 39-A, 39-B

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva períodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

LFT 39-A, 39-B

SUBSISTENCIA DEL TRABAJO CUANDO CONCLUYAN LOS PERIODOS DE PRUEBA O CAPACITACION

ARTICULO 39-E. Cuando concluyan los períodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, esta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

LFT 35, 39, 39-A, 39-B

RELACIONES DE TRABAJO PARA LABORES DISCONTINUAS O DE TEMPORADA

ARTICULO 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

LFT 35, 42-VIII

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada período.

LFT 56; LSS 15

DURACION MAXIMA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 40. Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

LFT 35, 36

NORMAS EN LA SUSTITUCION DE PATRON

ARTICULO 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

LFT 10, 16, 20; LSS 290; RACERF 16

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

LFT 356

*Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

LFT 10

CAPITULO III
SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL EN LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

LFT 43-I, 45-I

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

LFT 43-I, 45-I

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá este la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquel;

LFT 43-II, 45-II

IV. El arresto del trabajador;

LFT 43-II, 45-I

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III, de la misma Constitución;

LFT 43-III, 45-II, **CPEUM** 5, 31-III

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

LFT 43-III, 45-II, 648, 677, 683

* Ver Artículo Cuarto Transitorio publicado en el D.O.F. del 23 de abril de 2021.

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador;

LFT 43-IV, 45-I

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, y

LFT 43-V

IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

LFT 132 XXIX BIS, 170 BIS; LSS 140 BIS

SUSPENSION DE LABORES CUANDO SE EMITA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA SANITARIA

ARTICULO 42 BIS. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

LFT 132-XIX BIS, 168, 427-VII, 429-IV, 512-D TER

FECHA EN QUE SURTIRA EFECTOS LA SUSPENSION

ARTICULO 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

LFT 42

I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;

LFT 42-I-II; LSS 21, 96

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;

LFT 42-III-IV

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un período de seis años;

LFT 42-V-VI

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses; y

LFT 42-VII, 47 XIV BIS

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

LFT 42-VIII

COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD DE LOS TRABAJADORES LLAMADOS A SERVIR EN LA GUARDIA NACIONAL

ARTICULO 44. Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

CPEUM 31-III

REGRESO DEL TRABAJADOR A SU TRABAJO

ARTICULO 45. El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

LFT 42-I-II-IV-VII

II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

LFT 42-III-V-VI

CAPITULO IV
RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

RESCISION JUSTIFICADA DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

LFT 47, 51, 52

CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON

ARTICULO 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

LFT 46, 161, 185

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

LFT 134-IV

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

LFT 134-VII, 135-III

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

LFT 134-VII

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

LFT 134-VII

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

LFT 134-VI, 135-IX

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que ella sea la causa única del perjuicio;

LFT 134-VI, 135-IX

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

LFT 134-VIII

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

LFT 3 BIS, 134-VII,135-XI

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

LFT 134-XIII

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

LFT 134-V, 135-II

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

LFT 134-III-IV

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

LFT 134-II

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

LFT 134-X, 135-IV-V

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

LFT 42-III

XIV BIS. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del período a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

LFT 43-IV

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

LFT 42-III-IV

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

LFT 3 TER-VI, 991

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

LFT 517, 518

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

OPCION DEL TRABAJADOR DE SOLICITAR REINSTALACION O INDEMNIZACION

ARTICULO 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las

disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

LFT 48 BIS, 684-A al 684-E

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

LFT 47, 50-III, 55, 947-IV

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

LFT 50-III

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 48 BIS

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

LFT 48 BIS

ACTUACIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES

ARTICULO 48 BIS. Para efectos del artículo 48 de esta Ley, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:

LFT 48

I. Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:

a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Centros de Conciliación Locales o Tribunales; así como a terceros de un procedimiento laboral;

LFT 48

b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia,

c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;

d) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;

e) Negar el acceso a un establecimiento o centro de trabajo al actuario o notificador de la autoridad laboral, cuando este solicite realizar una notificación o diligencia. Asimismo, negarse a recibir los documentos relativos a la notificación ordenada por la autoridad laboral cuando se trate del domicilio de la razón social o de la persona física o moral buscada. También se considera conducta infractora simular con cédulas fiscales o documentación oficial de otras razones sociales, aun cuando tengan el mismo domicilio, con objeto de evadir la citación al procedimiento de conciliación prejudicial, el emplazamiento a juicio o el desahogo de una prueba; y

f) Demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo sin tener trabajadores afiliados al sindicato que labore en el centro de trabajo de cuyo contrato se reclame.

LFT 356, 386

II. Tratándose de servidores públicos se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes:

a) Levantar razón de una notificación haciendo constar que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;

b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que estas se hayan realizado;

c) Omitir efectuar una notificación dentro del plazo establecido por la Ley u ordenado por la autoridad laboral;

d) Dilatar de manera deliberada la notificación de una audiencia de conciliación, el emplazamiento de un juicio laboral o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna

de las partes del procedimiento o para recibir un beneficio de alguna de las partes;

LFT 48

e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;

f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;

LFT 48

g) Admitir pruebas no relacionadas con la litis que dilaten el procedimiento;

h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley;

i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia,

j) Retrasar y obstruir la entrega de la constancia de representatividad sin causa justificada, y

k) Negarse a recibir injustificadamente el trabajador de un organismo público o paraestatal una notificación de un Centro de Conciliación o un Tribunal, o bien obstaculizar su realización, en cuyo caso deberá darse vista al Organo de Control Interno correspondiente, independientemente de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

LFT 48

EN QUE CASOS LA PERSONA EMPLEADORA QUEDA EXIMIDA DE REINSTALAR A LA PERSONA TRABAJADORA

ARTICULO 49. La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

LFT 48, 50

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

LFT 3 TER-VI

III. En los casos de trabajadores de confianza;

LFT 182

IV. En el trabajo del hogar;

LFT 331, 343

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales; y

LFT 36

VI. Cuando se trate de personas trabajadoras en plataformas digitales. Unicamente procederá la reinstalación obligatoria en caso de violación a derechos colectivos, tales como la libertad de asociación, autonomía sindical, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

LFT 291-C, 440, T 2024-1

Para ejercer este derecho el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

LFT 3 TER-VI, 50, 982, 983

Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tendrá a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis de este artículo, el depósito de la indemnización no surtirá efecto alguno y el Tribunal dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal condenará al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes.

LFT 50, 991 BIS

INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

ARTICULO 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

LFT 49, 52, 89

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

LFT 36, 37, 947-III

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;

LFT 35, 947-III

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley; y

LFT 48, 89

IV. Para las personas trabajadoras de plataformas digitales la indemnización consistirá en tres meses de salario. Adicionalmente se pagarán veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tomando en cuenta el tiempo efectivamente laborado, como lo establece el artículo 291-D del mismo ordenamiento y los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley

LFT 48, 291-D, T 2024-1

CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR

ARTICULO 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador

LFT 46, 52

I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

LFT 24

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

LFT 3 BIS, 132-VI, 133-XII-XIII

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

LFT 132-VI

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

LFT 132-II

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

LFT 132-II-VII

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

LFT 132-IV

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

LFT 132-XVII, 509

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

LFT 509

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

LFT 2, 3, 132-VI

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

LFT 132

PLAZO PARA QUE EL TRABAJADOR PUEDA SEPARARSE DEL TRABAJO

ARTICULO 52. El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

LFT 50, 51

CAPITULO V
TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAUSAS DE TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

LFT 46

II. La muerte del trabajador;

LFT 162-V; LSS 64-I-II-III-IV

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

LFT 36, 37, 38

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

LFT 54, 477; **LSS** 55

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

LFT 434

DERECHO DEL TRABAJADOR SI LA INCAPACIDAD PROVIENE DE UN RIESGO NO PROFESIONAL

ARTICULO 54. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

LFT 53-IV, 162; **LSS** 96, 97, 98

DERECHO DEL TRABAJADOR A INDEMNIZACION O REINSTALACION

ARTICULO 55. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48.

LFT 48

TITULO TERCERO
CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PROPORCIONALIDAD DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

LFT 2, 3, 21, 24, 25; **CPEUM** 1

COMPENSACION SALARIAL CUANDO DESEMPEÑEN LABORES O TAREAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 56 BIS. Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos

individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

LFT 20, 386

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 57. El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

LFT 3 TER-VI, 58, 61, 85, 86

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

LFT 426

CAPITULO II
JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

LFT 25-V, 61, 62, **CPEUM** 123 APARTADO A-I-II

DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

LFT 61, **CPEUM** 123 APARTADO A I-II

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

LFT 58

JORNADA DIURNA, NOCTURNA Y MIXTA

ARTICULO 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

LFT 61; **CPEUM** 123 APARTADO A-I

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

LFT 61; **CPEUM** 123 APARTADO A-II

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

LFT 61; **CPEUM**123 APARTADO A-II

DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

LFT 60, 62, 65, 992, 994-I

JORNADA LEGAL DE TRABAJO

ARTICULO 62. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III.

LFT 5-III, 58

DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA DE TRABAJO

ARTICULO 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

LFT 64

COMPUTO DEL TIEMPO DE DESCANSO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

LFT 63

PROLONGACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

LFT 61, 67; **CPEUM** 123 APARTADO A-VI

PROLONGACION DE LA JORNADA DE TRABAJO (HORAS EXTRAS)

ARTICULO 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

LFT 63, 68; **CPEUM** 123 APARTADO A-XI; **LSS** 5-A-XVIII, 27-IX

RETRIBUCION DE LAS HORAS EXTRAS

ARTICULO 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

LFT 65; **LSS** 5-A-XVIII

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

LFT 61, 66; **LSS** 5-A-XVIII; **CPEUM** 123 APARTADO A- XI

REMUNERACION POR TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS

ARTICULO 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo.

LFT 66, 67

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que correspon-

da a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

LFT 66, 1000; LSS 5-A-XVIII, 27-IX

CAPITULO III
DIAS DE DESCANSO

DIA DE DESCANSO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

LFT 70, 72, 73, 994-I; CPEUM 123 APARTADO A-IV

DIAS DE DESCANSO DEL TRABAJADOR EN EL CASO DE UNA JORNADA CONTINUA

ARTICULO 70. En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

LFT 69, 71; CPEUM 123 APARTADO A-IV

DERECHO A COBRO DOMINICAL

ARTICULO 71. En los Reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

LFT 69, 73

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

LFT 300-II; LSS 5-A-XVIII

PAGO PROPORCIONAL POR EL DIA DE DESCANSO

ARTICULO 72. Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

LFT 69

RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS EN DIA DE DESCANSO

ARTICULO 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

LFT 69, 71, 178, 1000

DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre; y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

LFT 76

PAGO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá el Tribunal.

LFT 74, 992

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

LSS 5-A-XVIII

CAPITULO IV
VACACIONES

DISFRUTE ANUAL DEL PERIODO DE VACACIONES

ARTICULO 76. Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

LFT 77, 79, 81, 784-X, 994-I

A partir del sexto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

LFT 78, 79, 80, 81

PERIODO DE VACACIONES PARA TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS DISCONTINUOS O DE TEMPORADA

ARTICULO 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

LFT 76, 78, 80, 81, 994-I

VACACIONES CONTINUAS

ARTICULO 78. Del total del período que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho período, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.

LFT 76, 77, 79, 80, 81

IMPOSIBILIDAD DE COMPENSAR LAS VACACIONES CON UNA REMUNERACION

ARTICULO 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

LFT 80; LSS 5-A- XVIII

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

LFT 20

PAGO DE PRIMA VACACIONAL

ARTICULO 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

LFT 76, 77, 84, 784-X; LSS 5-A-XVIII

PERIODO PARA EL GOCE DE VACACIONES

ARTICULO 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

LFT 76, 77, 78

CAPITULO V
SALARIO

DEFINICION DE SALARIO

ARTICULO 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

LFT 83, 100, 101, 108, 109, 110, 1000; CPEUM 123 APARTADO A-VII-X; LSS 5-A-XVIII

FORMAS EN QUE PUEDE FIJARSE EL SALARIO

ARTICULO 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

LFT 82

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como

el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

LFT 58, 61, 62, 82, 90

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de esta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

LFT 85, 86, 1000; **LSS** 6-A-XVIII

INTEGRACION DEL SALARIO

ARTICULO 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

LFT 80, 87, 89, 124

SALARIO REMUNERADOR Y SALARIO POR UNIDAD DE OBRA

ARTICULO 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

LFT 82, 83, 90; **CPEUM** 123 APARTADO A-VII

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

LFT 83, 90

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIOS

ARTICULO 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; en cumplimiento de las obligaciones del Estado de reducir la brecha salarial de género se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

LFT 5-XI; **CPEUM** 123 APARTADO A-VII

PAGO DEL AGUINALDO ANUAL

ARTICULO 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

LFT 82, 84; **LSS** 5-A-XVIII

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere este.

PLAZOS PARA EL PAGO DEL SALARIO

ARTICULO 88. Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

LFT 5-VII, 108, 109

SALARIO BASE PARA LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

LFT 82, 84

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

LFT 83

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

LFT 29-II

CAPITULO VI
SALARIO MINIMO

DEFINICION DE SALARIO MINIMO

ARTICULO 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

LFT 58, 59, 60, 92, 1000, 1004; **CPEUM** 123 APARTADO A-VI-VIII

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

CPEUM 123 APARTADO A-VI

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores,

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

LFT 94, 570

SALARIOS MINIMOS GENERALES O PROFESIONALES

ARTICULO 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

LFT 92, 96, 570, 1004, **CPEUM** 123 APARTADO A-VI

SALARIOS MINIMOS GENERALES

ARTICULO 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

LFT 91, 96, 1004; **CPEUM** 123 APARTADO A-VI

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

ARTICULO 93. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

LFT 91, 96, 1004; **CPEUM** 123 APARTADO A-VI

CONASAMI FIJARA LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 94. Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

LFT 90, 570

INTEGRACION DE LA CONASAMI Y COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 95. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

LFT 676 al 682-A

DIVISION DE LA REPUBLICA EN AREAS GEOGRAFICAS

ARTICULO 96. La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

LFT 561-I

SALARIOS MINIMOS NO SON OBJETO DE DESCUENTO. EXCEPCIONES

ARTICULO 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

LFT 1004; **LSS** 36; **CPEUM** 123 APARTADO A-VIII

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

LFT 110-V

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario;

LFT 151

(R) III. Pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social, adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por la persona trabajadora y no podrán exceder el 20 por ciento del salario para préstamos y 30 por ciento del salario para rentas. (DOF 21/02/25)

LFT 141-III; **LINFO** 29-III

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

LFT 103 BIS

CAPITULO VII
NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO

DISPOSICION LIBRE DEL SALARIO

ARTICULO 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

LFT 103; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII

IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO A PERCIBIR EL SALARIO

ARTICULO 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

LFT 33, 82

PAGO DIRECTO DEL SALARIO

ARTICULO 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Solo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

LFT 101, 108, 109

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

PAGO DEL SALARIO EN MONEDA DE CURSO LEGAL

ARTICULO 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

CPEUM 123 APARTADO A-X

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

LFT 100

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.

LFT 836-D-I; **CFF** 29, 29-A

PRESTACIONES EN ESPECIE

ARTICULO 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

LFT 84, 101; **LSS** 5-A-XVIII

ALMACENES Y TIENDAS POR CONVENIO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 103. Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

LFT 103 BIS; **LINFONACOT** 8-V-VI, 9-I

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

LFT 5-IX

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

INFONACOT. BASES PARA CREDITOS Y ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 103 BIS. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

LFT 97-IV, 110-VII, 132-XXVI BIS; **LINFONACOT** 1, 2

NULIDAD DE CESION DE LOS SALARIOS

ARTICULO 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

LFT 33

NO ES OBJETO DE COMPENSACION EL SALARIO

ARTICULO 105. El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

LFT 101

SUSPENSION DEL PAGO DEL SALARIO

ARTICULO 106. La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

LFT 42, 46

PROHIBICION DE IMPOSICION DE MULTAS

ARTICULO 107. Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

LFT 5-X; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII-f)

LUGAR DE PAGO DEL SALARIO

ARTICULO 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

LFT 5-VIII

PAGO DEL SALARIO EN DIA LABORABLE

ARTICULO 109. El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

LFT 108, 1000

PROHIBICION DE DESCUENTO A LOS SALARIOS Y CASOS DE EXCEPCION

ARTICULO 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

LFT 111, 326-IV; CPEUM 123 APARTADO A-XXIV

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario;

LFT 151

(R) III. Pago de abonos para cubrir préstamos o rentas provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados al arrendamiento social, adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por la persona trabajadora. (DOF 21/02/25)

LFT 141-III; LINFO 29-III

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

LFT 132-XXIII

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

LFT 97-I, 112, 132-XXIII BIS

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

LFT 132-XXII, 994-III

El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

LFT 103 BIS, 132-XXVI

PROHIBICION DE COBRO DE INTERESES POR PRESTAMO

ARTICULO 111. Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

LFT 110-I

INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO Y CASOS DE EXCEPCION

ARTICULO 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

LFT 110-V

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

CPEUM 123 APARTADO A-VIII

PREFERENCIA DEL SALARIO SOBRE OTRO CREDITO

ARTICULO 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

LFT 114, 979; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXIII

EMBARGO Y REMATE DE BIENES PARA EL PAGO DE SALARIOS

ARTICULO 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

LFT 3 TER-VI, 950 al 981

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO

ARTICULO 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

LFT 162-V, 500 al 503

PROHIBICION DE EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y CASAS DE JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 116. Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

LFT 1002; **CPEUM** 123 APARTADO A-XII

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento.

CAPITULO VIII
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

LFT 118, 122, 124; **CPEUM** 123 APARTADO A-IX

DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION

ARTICULO 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

LFT 586-IV-V; **CPEUM** 123 APARTADO A-IX-b)

REVISION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION POR LA COMISION

ARTICULO 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

LFT 587 al 590

UTILIDAD BASE DE PARTICIPACION

ARTICULO 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

LFT 586-V

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LISR 9; **CPEUM** 123 APARTADO A-IX- e)

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A OBJETAR LA DECLARACION

ARTICULO 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

RA 121-122.1 al 4; **RGITAS** 28-IX

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

LFT 994-II; **RA121-122** 9 al 12

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

LFT 994-II; **RA121-122** 12

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

RA121-122 13 al 20; **RGITAS** 28-IX

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y

RA121-122 18

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

LFT 994-II; **RA121-122** 20

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

LFT 985, 986

PLAZO PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACION

ARTICULO 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

LFT 994-II; **RA121-122** 6-7

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Solo en el caso de que esta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

LFT 985, 986, 994-II; **RA121-122** 7, 20

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

LFT 994-II

FORMA DE DISTRIBUIR LA PARTICIPACION

ARTICULO 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

LFT 117; **LISR** 9-I; **CPEUM** 123 APARTADO-IX

SALARIO BASE PARA LA PARTICIPACION

ARTICULO 124. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

LFT 67, 84

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

NORMAS PARA DETERMINAR LA PARTICIPACION

ARTICULO 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

LFT 575; **CPEUM** 123 APARTADO A-IX

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo;

LFT 683

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

LFT 575

EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES

ARTICULO 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

CPEUM 123 APARTADO A-IX-d)

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

CPEUM 123 APARTADO A-IX-d)

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

CPEUM 123 APARTADO A-IX-d)

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

NORMAS PARA QUE LOS TRABAJADORES PARTICIPEN EN LAS UTILIDADES

ARTICULO 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

LFT 117; **CPEUM** 123 APARTADO A-IX; **RGITAS** 11-I

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

LFT 9

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de este al trabajador de planta con la misma

característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;

LFT 9, 182

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

LFT 170, 473, 477, 478

IV BIS. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

LFT 125

VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades;

LFT 331

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos;

LFT 35

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador; y

LFT 122, 123, 124

IX. Las personas trabajadoras en plataformas digitales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando el tiempo efectivamente laborado, en términos del artículo 291-D de esta Ley, sea superior a 288 horas anuales.

LFT 117, 118, 291-D, T 2024-1, 5

NO COMPENSACIONES

ARTICULO 128. No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

LFT 120

LA PTU NO SE COMPUTARA COMO PARTE DEL SALARIO

ARTICULO 129. La participación en las utilidades a que se refiere este Capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

LFT 50, 89, 994-II

PROTECCION A LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE UTILIDADES

ARTICULO 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

LFT 98

INTERVENCION LIMITADA EN LA DIRECCION O ADMINISTRACION

ARTICULO 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

CPEUM 123 APARTADO A-IX-f)

TITULO CUARTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

CAPITULO I
OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EMPLEADORAS

ARTICULO 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:

LFT 10; **LSS** 15

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

LFT 422

II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

LFT 108, 109

III. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

LSS 27-I

IV. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

LFT 994-III

V. Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras en los sectores de servicios, comercio y centros de trabajo análogos, para la ejecución de sus funciones o para el descanso periódico durante la jornada laboral. En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

LFT 172, 423-V, T 2024-3

VI. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

LFT 989, 994-III

VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

LFT 994-III

IX. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, los procesos de revocación de mandato y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

LFT 42-V, 236-IV, 994-III; **CPEUM** 5

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

LFT 236-IV, 994-III

XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

LFT 159

XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

LFT 994-III; **CPEUM** 123 APARTADO A- XII

XIII. Colaborar con las autoridades del trabajo y de educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de estos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

LFT 994-III

XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título;

LFT 153-A al 153-X, 994-IV; **CPEUM** 123 APARTADO A-XIII

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

LFT 475 BIS, 994-V; **CPEUM** 123 APARTADO A-XV; **RGITAS** 6-I, 8-I, 10-II

XVI BIS. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

LFT 504-I, 994-V; **CPEUM** 123 APARTADO A-XIV

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa, asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

RGITAS 18

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia,

LFT 204-VII, 283-VII

XIX BIS. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

LFT 42 BIS, 168, 175, 427-VII, 512-D TER

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI. Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

LFT 110-VI, 994-III

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

LFT 110-IV

XXIII BIS. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

LFT 110-V

XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan;

LFT 541; **RGITAS** 30

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

LFT 97-IV, 103 BIS, 110-VII; **LINFONACOT** 1, 2

XXVI BIS. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

LFT 103 BIS; **RGITAS** 9-VII; **LINFONACOT** 2, 3

XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos;

LFT 170; **CPEUM** 123 APARTADO A-V; **RGITAS** 9-VI

XXVII BIS. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley;

LFT 153-E, 509, 512-B

XXIX. Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia;

LFT 141-I

XXIX BIS. Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social;

LSS 140 BIS

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

LFT 386

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

LFT 3 BIS

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter; y

LFT 390 BIS, 390 TER

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.

LFT 390 TER, 400 BIS

PROHIBICIONES A LAS PERSONAS EMPLEADORAS O REPRESENTANTES

ARTICULO 133. Queda prohibido a las personas empleadoras o a sus representantes:

LFT 10

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

LFT 2, 3

II. Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

LFT 5-IX, 994-VII; **CPEUM** 123 APARTADO A-XXVII-e)

III. Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de este;

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva;

LFT 994-VI

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

LFT 356, 357, 994-VI

VI. Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

LFT 994-VII

VII. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

LFT 994-VII

VIII. Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX. Emplear el sistema de "poner en el índice" a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

LFT 3 BIS, 994-VI

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

LFT 3 BIS, 994-VI

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

LFT 995

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores;

LFT 995

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia;

LFT 132-XXIX

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores;

XVII BIS. Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral y prohibirles tomar asiento periódicamente durante el desarrollo de sus funciones; y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley.

CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 134. Son obligaciones de los trabajadores:

LFT 8

I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

LFT 20, 31, 32

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

LFT 47-XII, 475 BIS

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

LFT 47-XI

IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

LFT 47-XI

V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

LFT 47-X, 135-II

VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

LFT 47-V

VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

LFT 47-II-III-IV

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

LFT 47-VII

IX. Integrar los organismos que establece esta Ley;

X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

LFT 422, 423-VIII

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

LFT 42-I

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

LFT 47-VII

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

LFT 47-IX

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 135. Queda prohibido a los trabajadores:

LFT 8

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

LFT 47-VII

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

LFT 47-X, 134-V

III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

LFT 47-II

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez,

LFT 47-XIII

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

LFT 47-XIII

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de este lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquel a que están destinados;

LFT 47-V-VI

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

LFT 3 BIS, 47-VIII, 992

CAPITULO III
HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES

APORTACIONES AL INFONAVIT

ARTICULO 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

LFT 142, 146; CPEUM 123 APARTADO A-XII; LINFO 2.

OBJETO DEL INFONAVIT

ARTICULO 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

LFT 139, 149; **LINFO** 2, 3-II

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL INFONAVIT

ARTICULO 138. Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

LFT 140; **LINFO** 2

ADQUISICION DE VIVIENDAS Y OBTENCION DE CREDITOS

(R) ARTICULO 139. La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán adquirir vivienda en propiedad y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137, así como acceder a los programas de arrendamiento social. (DOF 21/02/25)

LFT 137, 140; **LINFO** 3

COORDINACION, FINANCIAMENTO Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE CONSTRUCCION

(R) ARTICULO 140. El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación, el financiamiento y ejecución de los programas de construcción de viviendas destinadas a ser adquiridas en propiedad por las personas trabajadoras, así como para obtener el arrendamiento social de vivienda para su habitación por las personas trabajadoras, bajo criterios sociales, sin fines de lucro o especulación comercial y considerando su nivel salarial.

Dicho organismo también intervendrá en la administración de los Inmuebles y viviendas que sean de su propiedad o se encuentren bajo su administración a efecto de mantenerlas en condiciones de habitabilidad adecuada. (DOF 21/02/25)

LFT 138, 139; **LINFO** 3-III

REGLAS PARA LAS APORTACIONES AL INFONAVIT

ARTICULO 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos

constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139.

LFT 139; LSS 58, 64

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia;

LFT 132-XXIX, 133-XVI

(R) II. Cuando la persona trabajadora deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con la edad establecida en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor o sean transferidos a la Administradora de Fondos para el Retiro según lo determine la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (DOF 21/02/25)

LFT 20

III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a este el monto correspondiente.

LFT 145

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

LFT 132-XXIX, 133-XVI

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.

EMPRESA CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 142. Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el artículo 136 de esta Ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

LFT 136

INTEGRACION DEL SALARIO PARA EFECTO DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 143. Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

LFT 82, 84, 136, 286; **CPEUM** 123 APARTADO A-X

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia;

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;

g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.

SALARIO MAXIMO PARA EL PAGO DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 144. Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

LFT 90, 91

SEGURO PARA GARANTIZAR LOS CREDITOS OTORGADOS

ARTICULO 145. Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

LINFO 51

Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

LFT 480; **LSS** 58-II-IV

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando esta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen

LFT 479; LSS 58-III-IV

(A) En los casos en que la persona trabajadora incapacitada que, durante el período señalado en el párrafo anterior, haya adquirido una nueva relación de trabajo y pierda esta, podría reiniciar el trámite de su cancelación del crédito ante el Instituto cuantas veces le resulte necesario, siempre que no se revoque la determinación de su incapacidad en los términos de la Ley del Seguro Social. (DOF 21/02/25)

APORTACIONES DE TRABAJADORES INSCRITOS VOLUNTARIAMENTE

ARTICULO 146. Las personas trabajadoras que se hayan inscrito voluntariamente al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, podrán realizar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, que les permitan obtener un crédito barato y suficiente, conforme lo determine el organismo a que se refiere el artículo 138 de esta Ley.

LFT 138; LSS 222

MODALIDADES Y FECHAS DE INCORPORACION AL REGIMEN

ARTICULO 147. El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este Capítulo:

I. Los deportistas profesionales; y

LFT 292

(R) II. Cualquier otro tipo o modalidad de personas trabajadoras. (DOF 21/02/25)

MODALIDADES DE APORTACION PARA EMPRESAS DE ESCASOS RECURSOS

ARTICULO 148. El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

FINANCIAMIENTOS PARA PROGRAMAS HABITACIONALES

ARTICULO 149. El organismo que se cree para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y

los que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

LINFO 3-II

Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones y localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores.

Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá en caso necesario conforme a un sistema de sorteos, en los términos que establezca la Ley a que se refiere el artículo 139.

LFT 139

OBLIGACION DEL PAGO DE APORTACIONES AL INFONAVIT

ARTICULO 150. Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 136. Tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo.

LFT 136

RENTA MAXIMA DE LAS HABITACIONES EN ARRENDAMIENTO

ARTICULO 151. Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

LFT 97-II, 892; LINFO 29

I. Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes;

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

a) Pagar las rentas;

b) Cuidar de la habitación como si fuera propia;

c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos y deterioros que observen;

d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días; y

III. Está prohibido a los trabajadores:

a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este Capítulo;

b) Subarrendar las habitaciones.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ARTICULO 152. Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante el Tribunal las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Capítulo.

LFT 3 TER-VI, 604

DERECHO DE LAS EMPRESAS EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 153. Las empresas tendrán derecho a ejercitar ante el Tribunal, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este Capítulo.

LFT 3 TER-VI, 604

CAPITULO III BIS
DE LA PRODUCTIVIDAD, FORMACION Y CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

OBLIGACION DE LOS PATRONES A PROPORCIONAR CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y estos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

LFT 2, 3, 132-XV, 153-C, 153-H, 153-I, 153-J; **CPEUM** 123 APARTADO A-XIII

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a estos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

LFT 16, 153-B, 153-C

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LFT 153-G

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

LFT 153-H

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de

otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

LFT 58, 153-D

OBJETO DE LA CAPACITACION

ARTICULO 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

LFT 132-XV, 159

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

LFT 153-H

OBJETO DEL ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

LFT 132-XV

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

LFT 153-E-II, 153-I

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

LFT 132-XVI-XVII

III. Incrementar la productividad; y

LFT 153-I, 153-J

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

LFT 153-H

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

LFT 153-A

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

LFT 153-A

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

LFT 153-C

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

LFT 153-G

CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS DE CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

LFT 132-XVI BIS; **CPEUM** 123 APARTADO A-XIII

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

LFT 153-A

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

LFT 153-I

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

LFT 153-K, 153Q

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

LFT 153-I

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

LFT 153-I, 153-J

VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES

ARTICULO 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

LFT 153-E

PLANES Y PROGRAMAS A DISPOSICION DE LA STPS Y SE

ARTICULO 153-F BIS. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

LFT 153-A, 153-J

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE INSTITUCIONES, ESCUELAS

ARTICULO 153-G. El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

LFT 153-A

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

LFT 153-A

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del artículo 3o. constitucional.

CPEUM 3-IV

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

REQUISITOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

LFT 153-A, 153-B, 153-C

I. Referirse a períodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

LFT 153-B

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

LFT 153-J, 153-K

OBJETO DE LOS PROGRAMAS PARA ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD EN LAS EMPRESAS

ARTICULO 153-J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

LFT 153-A, 153-E

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

LFT 153-I

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

LFT 153-I

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

FACULTADES DEL COMITE NACIONAL DE CONCERTACION Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Concertación y Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

LFT 153-L, 153-N

El Comité Nacional de Concertación y Productividad se reunirá por lo menos cada dos meses y tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

LFT 153-C, 153-I

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

LFT 153-I

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate,

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

LFT 539-IV

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad;

LFT 153-I

XII. Emitir opinión respecto del desempeño en los procedimientos de conciliación y proponer metodologías que impulsen su eficacia y reduzcan la conflictividad laboral, con el fin de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos alternativos;

XIII. Realizar diagnósticos sobre el desempeño de los trámites de registro y legitimación sindical, y sugerir cursos de acción que brinden mayor certeza, transparencia y confiabilidad de las actuaciones de la autoridad registral en materia de acreditación de representatividad sindical;

XIV. Realizar diagnósticos respecto de los procedimientos de legitimación y depósito de contratos colectivos de trabajo y su impacto en la productividad de las empresas; asimismo, emitir propuestas para promover la negociación colectiva;

XV. Promover el diálogo social y productivo; y

XVI. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Las recomendaciones que emita el Comité serán tomadas en cuenta en el diseño de las políticas públicas, en el ámbito que corresponda, y serán dadas a conocer públicamente.

LFT 153-E-III, 153-L

BASES PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE CONCERTACION Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Concertación y Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

LFT 153-K

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Concertación y Productividad se privilegiará el consenso.

CLAUSULAS DE LA OBLIGACION DE CAPACITACION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 153-M. En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo.

LFT 132-XV, 153-A, 386

Además, podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

LFT 153-A

ESTABLECIMIENTO DE SUBCOMISIONES SECTORIALES

ARTICULO 153-N. Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Concertación y Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales, regionales y las conducentes para cumplir con sus facultades.

LFT 153-K, 153-L

ARTICULO 153-O. Derogado.

ARTICULO 153-P. Derogado.

COMISIONES ESTATALES DE CONCERTACION Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 153-Q. A nivel de las entidades federativas se establecerán Comisiones Estatales de Concertación y Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Concertación y Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

LFT 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N

ARTICULO 153-R. Derogado.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACION

ARTICULO 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

LFT 153-N, 994-IV

CONSTANCIAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autentificadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de este, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

LFT 153-V, 153-W, 539-IV

NEGATIVA DEL TRABAJADOR A RECIBIR CAPACITACION

ARTICULO 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir esta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

LFT 153-W

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

LFT 153-V

CONSTANCIA DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES

ARTICULO 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

LFT 153-T, 153-W

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

LFT 539-IV

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

EXAMENES POR PARTE DE LA COMISION MIXTA DE CAPACITACION

ARTICULO 153-W. Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán inscritos en los registros de que trata el artículo 539, fracción IV, cuando el puesto y categoría correspondientes figuren en el Catálogo Nacional de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él.

LFT 539-IV

DERECHO A INCONFORMARSE ANTE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 153-X. Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante los Tribunales las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este Capítulo.

LFT 132-XV, 892

CAPITULO IV
DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO

DERECHOS DE PREFERENCIA A LOS TRABAJADORES MEXICANOS

ARTICULO 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

LFT 155, 156, 157

Si existe contrato colectivo y este contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

LFT 386

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

LFT 358

COMO PROCEDERAN LOS TRABAJADORES QUE ASPIREN A UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACION

ARTICULO 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud

LFT 154

DISPOSICIONES PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES

ARTICULO 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

LFT 154, 157, 158

DERECHO DEL TRABAJADOR DE SOLICITAR INDEMNIZACION O REINSTALACION POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

LFT 48, 154, 156

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A QUE SE DETERMINE SU ANTIGÜEDAD

ARTICULO 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

LFT 156, 162, 892

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal.

LFT 892

TRABAJADORES QUE PUEDEN CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS, PROVISIONALES Y PUESTOS DE NUEVA CREACION

ARTICULO 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

LFT 160

VACANTES MENORES DE TREINTA DIAS

ARTICULO 160. Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

LFT 159

RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO DE MAS DE VEINTE AÑOS

ARTICULO 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón solo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

LFT 20, 47

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

NORMAS PARA LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

ARTICULO 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

LFT 892, 991 BIS

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

LFT 485, 486

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido,

LFT 47

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes.

LFT 53-I

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro;

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje;

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

LFT 53-II, 501

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

CAPITULO V
INVENCIONES DE LOS TRABAJADORES

NORMAS PARA INVENCIONES REALIZADAS EN LA EMPRESA

ARTICULO 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

LFT 16

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de esta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por el Tribunal cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

TITULO QUINTO
TRABAJO DE LAS MUJERES

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MUJERES

ARTICULO 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

LFT 165 al 172, 995

PROTECCION DE LA MATERNIDAD

ARTICULO 165. Las modalidades que se consignan en este Capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

LFT 132-XXVII, 164 al 172; **LSS** 94

TRABAJOS NO PERMITIDOS PARA LA MUJER

ARTICULO 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

LFT 65, 66, 167, 995; **CPEUM** 123 APARTADO A-V

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

ARTICULO 167. Para los efectos de este Título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

LFT 132-XXVII, 995

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

TRABAJO DE MUJERES EN PERIODOS DE GESTACION O LACTANCIA EN CONTINGENCIA SANITARIA

ARTICULO 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en períodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

LFT 42 BIS, 132-XIX BIS

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley

LFT 429-IV

ARTICULO 169. Derogado

DERECHOS DE LAS MADRES TRABAJADORAS

ARTICULO 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

LFT 132-XXVII, 172, 995

I. Durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

LFT 166, 167

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

LSS 101, 102, 102 BIS; **CPEUM** 123 APARTADO A-V

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, esta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora;

II BIS. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

CPEUM 123 APARTADO A-V

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

CPEUM 123 APARTADO A-V

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al 50% de su salario por un período no mayor de sesenta días;

CPEUM 123 APARTADO A-V; **LSS** 101, 102, 103

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

LICENCIA POR CUIDADOS MEDICOS PARA LOS PADRES DE MENORES DIAGNOSTICADOS CON CANCER

ARTICULO 170 BIS. Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

LFT 42-IX, 132-XXIX BIS; **LSS** 140 BIS

PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL

ARTICULO 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

LSS 201 al 207

SILLAS PARA MADRES TRABAJADORAS

ARTICULO 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

LFT 132-V

TITULO QUINTO BIS
TRABAJO DE LOS MENORES

VIGILANCIA Y PROTECCION EN EL TRABAJO DE MENORES

ARTICULO 173. El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

LFT 22, 22 BIS; **CPEUM** 123 APARTADO A-III

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

LFT 23, 995

CERTIFICADO MEDICO A LOS MENORES TRABAJADORES

ARTICULO 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

LFT 22, 22 BIS, 180-I, 995

PROHIBICION DE TRABAJO PARA LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

ARTICULO 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

LFT 22 BIS

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

LFT 176

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

LFT 132-XIX BIS, 512-D TER

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

LFT 429-IV

REGLAS PARA EL TRABAJO DE MENORES RELACIONADOS CON CREACIONES ARTISTICAS, DEPORTIVAS O TALENTO

ARTICULO 175 BIS. Para los efectos de este Capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la

creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

LFT 173 al 180

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

LFT 24

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

LFT 22, 22 BIS

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES PARA EL TRABAJO DE MENORES

ARTICULO 176. Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

LFT 175-IV

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

3. En altura o espacios confinados.

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

5. De soldadura y corte.

6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;

9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

11. Productivas de la industria tabacalera.

12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

13. En obras de construcción.

14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

17. En buques.

18. En minas.

19. Submarinas y subterráneas.

20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

JORNADA MAXIMA DE TRABAJO DE LOS MENORES DE 16 AÑOS

ARTICULO 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

LFT 22, 22 BIS, 60; CPEUM 123 APARTADO A-II-III

PAGO DEL TRABAJO A MENORES DE 18 AÑOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

LFT 73, 75

PERIODO VACACIONAL PARA MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 179. Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

LFT 80, 995

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES QUE TENGAN A SU SERVICIO A MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

LSS 15

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

LFT 174

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquellos

que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

LFT 177, 179

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley, y

LFT 153-A al 153-X

V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

LFT 540, 541

TITULO SEXTO
TRABAJOS ESPECIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

NORMAS QUE RIGEN A LOS TRABAJOS ESPECIALES

ARTICULO 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

LFT 56, 57

CAPITULO II
TRABAJADORES DE CONFIANZA

CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 182. Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

LFT 9, 56, 181, 184

PROHIBICION PARA TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

LFT 9, 363

Dichos trabajadores de confianza tampoco podrán participar en las pruebas de recuento dentro de los conflictos de titularidad del contrato colectivo de trabajo ni intervenir en las consultas para la firma o revisión de contratos colectivos de trabajo a que hace referencia el artículo 390 Ter, fracción II, de esta Ley.

LFT 386, 390 TER-II

CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS PARA TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

LFT 386, 396

RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 185. El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

LFT 47

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

LFT 46 al 52

REGRESO DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA AL PUESTO DE PLANTA

ARTICULO 186. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación.

LFT 185

CAPITULO III
TRABAJADORES DE LOS BUQUES

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE LOS BUQUES

ARTICULO 187. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana.

LFT 188 al 214

TRABAJADORES SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO

ARTICULO 188. Están sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los radiotelegrafistas, contramaestres, dragadores, marineros y personal de cámara y cocina, los que sean considerados como trabajadores por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, y en general, todas las personas que desempeñen a bordo algún trabajo por cuenta del armador, naviero o fletador.

NACIONALIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES

ARTICULO 189. Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra

nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CPEUM 30

CAPITANES, REPRESENTANTES DEL PATRON

ARTICULO 190. Los capitanes, entendiéndose como tales a quienes ejercen el mando directo de un buque, tienen con respecto a los demás trabajadores la calidad de representantes del patrón.

PROHIBICION DE TRABAJO DE MENORES

ARTICULO 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este Capítulo a los menores de dieciséis años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

LFT 22, 22 BIS

CELEBRACION DE CONVENIOS A BORDO DE LOS BUQUES

ARTICULO 192. No se considera relación de trabajo el convenio que celebre a bordo el capitán de un buque con personas que se hayan introducido a él y que tenga por objeto devengar, con servicios personales, el importe del pasaje, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

LFT 193

Tampoco se considerará relación de trabajo el convenio celebrado en los términos del párrafo anterior, con los mexicanos que deban repatriarse, a solicitud del Cónsul respectivo.

TRABAJADORES DE LOS BUQUES A BORDO Y EN PUERTO

ARTICULO 193. Las personas que presten sus servicios a bordo exclusivamente por el tiempo en que el buque se encuentre en puerto, quedan sujetas a las disposiciones del presente Capítulo en lo que sean aplicables.

LFT 192

Cuando los buques se hagan a la mar sin que hayan podido desembarcar las personas a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados trabajadores hasta que se restituyan a su lugar de origen, y tendrán los derechos y obligaciones que se consignan en este Capítulo.

CONTRATO DE TRABAJO POR ESCRITO

ARTICULO 194. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía del Puerto o al Cónsul mexicano más cercano, y el cuarto a la Inspección del trabajo del lugar donde se estipularon.

LFT 24, 195

CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 195. El escrito a que se refiere el artículo anterior contendrá:

LFT 25, 194

I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón;

III. Mención del buque o buques a bordo de los cuales se prestarán los servicios;

IV. Si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por viaje o viajes;

LFT 196

V. El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;

VI. La distribución de las horas de jornada;

LFT 59

VII. El monto de los salarios;

LFT 82, 84

VIII. El alojamiento y los alimentos que se suministrarán al trabajador;

IX. El período anual de vacaciones;

LFT 199

X. Los derechos y obligaciones del trabajador;

LFT 134, 135

XI. El porcentaje que percibirán los trabajadores cuando se trate de dar salvamento a otro buque; y

XII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

RELACION DE TRABAJO POR VIAJE

ARTICULO 196. La relación de trabajo por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque o el desembarque de pasajeros en el puerto que se convenga.

LFT 195-IV

Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto al que deba ser restituido el trabajador, y a falta de ello, se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó.

LFT 35

TRABAJADORES MEXICANOS EN BUQUES EXTRANJEROS

ARTICULO 197. Para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos en buques extranjeros se observará lo dispuesto en el artículo 28.

LFT 28

RETRIBUCION POR LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 198. Cuando el buque se encuentre en el mar y la naturaleza del trabajo no permita el descanso semanal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73.

LFT 73

PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRABAJADORES DE BUQUES

ARTICULO 199. Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de doce días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicios.

LFT 76

Las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIO

ARTICULO 200. No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si se presta en buques de diversas categorías.

LFT 86

PAGO DE SALARIO A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 201. A elección de los trabajadores, los salarios podrán pagarse en el equivalente en moneda extranjera, al tipo oficial de cambio que rija en la fecha en que se cobren, cuando el buque se encuentre en puerto extranjero.

AUMENTO DE SALARIOS POR PROLONGACION DEL VIAJE

ARTICULO 202. Los trabajadores por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de salarios en caso de prolongación o retardo del mismo.

LFT 82

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

PREFERENCIA DE LOS SALARIOS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 203. Los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el artículo 113, sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto, el propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los salarios e indemnizaciones de los trabajadores. Cuando concurran créditos de trabajo procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del último.

LFT 113

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 204. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

LFT 132

I. Proporcionar a bordo alojamientos cómodos e higiénicos;

II. Proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura y cabotaje y de dragado;

LFT 996-I

III. Proporcionar alojamiento y alimentos cuando el buque sea llevado a puerto extranjero para reparaciones y sus condiciones no permitan la permanencia a bordo. Esta misma obligación subsistirá en puerto nacional cuando no sea el del lugar donde se tomó al trabajador. La habitación y los alimentos se proporcionarán sin costo para el trabajador;

IV. Pagar los costos de la situación de fondos a los familiares de los trabajadores, cuando el buque se encuentre en el extranjero;

V. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y los procesos de revocación de mandato, siempre que la seguridad del buque lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas;

LFT 132-IX, 994-III

VI. Permitir a los trabajadores que falten a sus labores para desempeñar comisiones del Estado o de su sindicato, en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior;

VII. Proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza;

VIII. Llevar a bordo el personal y material de curación que establezcan las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua;

IX. Repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón; y

LFT 892, 996-II

X. Informar a la Capitanía de Puerto correspondiente, dentro de las veinticuatro horas de haber sido declarado a libre plática, de los accidentes de trabajo ocurridos a bordo. Si el buque llega a puerto extranjero, el informe se rendirá al Cónsul mexicano o en su defecto, al capitán del primer puerto nacional que toque.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 205. Los trabajadores están especialmente obligados a respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos del mar, las que se efectuarán en los términos que determinen las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua. Los capitanes y oficiales obrarán, en estos casos, como representantes de la autoridad y no como representantes de los patrones.

LFT 134

PROHIBICION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LOS EXPENDIOS DE A BORDO

ARTICULO 206. Queda prohibido en los expendios de a bordo proporcionar, sin permiso del capitán, bebidas embriagantes a los

trabajadores, así como que estos introduzcan a los buques tales efectos.

LFT 116

Queda igualmente prohibido a los trabajadores introducir drogas y enervantes, salvo lo dispuesto en el artículo 208, fracción III.

LFT 208-III

NO DA POR TERMINADAS LAS RELACIONES LABORALES EL AMARRE TEMPORAL DE UN BUQUE

ARTICULO 207. El amarre temporal de un buque que, autorizado por el Tribunal, no da por terminadas las relaciones de trabajo, solo suspende sus efectos hasta que el buque vuelva al servicio.

LFT 209

Las reparaciones a los buques no se considerarán como amarre temporal

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 208. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La falta de asistencia del trabajador a bordo a la hora convenida para la salida o que presentándose, desembarque y no haga el viaje;

II. Encontrarse el trabajador en estado de embriaguez en horas de servicio mientras el buque esté en puerto, al salir el buque o durante la navegación;

LFT 206

III. Usar narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica.

LFT 206

Al subir a bordo, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

IV. La insubordinación y la desobediencia a las órdenes del capitán del buque en su carácter de autoridad;

V. La cancelación o la revocación definitiva de los certificados de aptitud o de las libretas de mar exigidos por las leyes y reglamentos;

VI. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías en el desempeño de sus servicios; y

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo por parte del trabajador, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los demás trabajadores, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros.

NORMAS PARA LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 209. La terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores se sujetará a las normas siguientes:

LFT 207

I. Cuando falten diez días o menos para su vencimiento y se pretenda hacer un nuevo viaje que exceda en duración a este término, podrán los trabajadores pedir la terminación de las relaciones de trabajo, dando aviso con tres días de anticipación al de la salida del buque;

II. Las relaciones de trabajo no pueden darse por terminadas cuando el buque esté en el mar o cuando estando en puerto se intente la terminación dentro de las veinticuatro horas anteriores a su salida, a menos que en este último caso se cambie el destino final del buque;

III. Tampoco pueden darse por terminadas las relaciones de trabajo cuando el buque esté en el extranjero, en lugares despoblados o en puerto, siempre que en este último caso se exponga al buque a cualquier riesgo por mal tiempo u otras circunstancias;

IV. Cuando las relaciones de trabajo sean por tiempo indeterminado, el trabajador deberá dar aviso al armador, naviero o fletador con setenta y dos horas de anticipación;

V. Cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador, naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución al puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquellos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436; y

LFT 210, 436, 892

VI. El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador, queda obligado a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios y prestaciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquellos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

LFT 50

BONIFICACION ADICIONAL POR TRABAJO EN LOS BUQUES

ARTICULO 210. En los casos de la fracción V del artículo anterior, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les pagarán sus salarios por los días que trabajen. Si el valor de los objetos

salvados excede del importe de los salarios, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrostrados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión del Tribunal, que oirá previamente el parecer de la autoridad marítima.

LFT 209-V, 892

REGISTRO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO EN LA CAPITANIA DE PUERTO

ARTICULO 211. El Reglamento Interior de Trabajo, depositado ante la Autoridad Registral prevista en esta Ley, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.

LFT 422, 425

Las violaciones al reglamento se denunciarán al inspector del trabajo, quien, previa averiguación, las pondrá en conocimiento de la autoridad del trabajo, juntamente con la opinión del capitán de puerto.

LFT 212

COMPETENCIA DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 212. Corresponde a la inspección del trabajo vigilar el cumplimiento de las leyes y demás normas de trabajo, atendiendo a las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, cuando los buques estén en puerto.

LFT 540, 541

MODALIDADES PARA EL TRAFICO INTERIOR O FLUVIAL

ARTICULO 213. En el tráfico interior o fluvial regirán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. Si la descarga dura más de veinticuatro horas en el punto en que termina la relación de trabajo, se considerará concluida esta al expirar ese plazo, contado desde el momento en que fondee o atraque el buque;

II. La alimentación de los trabajadores por cuenta de los patrones es obligatoria, aun cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen por seis horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimentos;

LFT 996-I

III. La permanencia obligada a bordo se considera como tiempo de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el trabajador la imposibilidad material de abandonar el buque o que el abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; y

IV. El descanso semanal será forzosamente en tierra.

ALOJAMIENTO PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO 214. El Ejecutivo Federal determinará la forma de sostener y mejorar los servicios de la "Casa del Marino" y fijará las aportaciones de los patrones.

LFT 204-VII

CAPITULO IV
TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AERONAUTICAS

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE TRIPULACIONES AERONAUTICAS

ARTICULO 215. Las disposiciones de este Capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana. Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2o., garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que correspondan a este propósito.

LFT 2

NACIONALIDAD DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 216. Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CPEUM 30

LEYES APLICABLES A LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 217. Las relaciones de trabajo a que se refiere este Capítulo se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a prestarse los servicios.

MIEMBROS DE LAS TRIPULACIONES AERONAUTICAS

ARTICULO 218. Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

I. El piloto al mando de la aeronave (comandante o capitán);

LFT 220

II. Los oficiales que desarrollen labores análogas;

III. El navegante; y

IV. Los sobrecargos.

REPRESENTANTES DEL PATRON

ARTICULO 219. Serán considerados representantes del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, los gerentes de operación o superintendentes de vuelos, jefes de adiestramiento, jefes de pilotos, pilotos instructores o asesores, y cualesquiera otros funcionarios que aun cuando tengan diversas denominaciones de cargos, realicen funciones análogas a las anteriores.

LFT 10

Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, consignen al respecto.

RESPONSABILIDAD DEL PILOTO AL MANDO DE LA NAVE

ARTICULO 220. El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquella transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, no podrán ser reducidas ni modificadas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo.

LFT 218

DETERMINACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 221. Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en que se encuentre la aeronave en vuelo.

LFT 222 al 227

TIEMPO EFECTIVO DE VUELO

ARTICULO 222. Por tiempo efectivo de vuelo se entiende el comprendido desde que una aeronave comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se detiene al terminar el vuelo.

TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS

ARTICULO 223. El tiempo total de servicios que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá solamente el tiempo efectivo de vuelo, el de ruta y el de servicios de reserva, sin que pueda exceder de ciento ochenta horas mensuales.

LFT 391-IV

TIEMPO EFECTIVO DE VUELO MENSUAL

ARTICULO 224. El tiempo efectivo de vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de noventa horas.

LFT 391-IV

LIMITE MAXIMO PARA EL TIEMPO EFECTIVO DE VUELO

ARTICULO 225. El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado. El tiempo excedente al señalado será extraordinario.

LFT 60

AJUSTE DE LA JORNADA DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 226. Las jornadas de los tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquiera hora del día o de la noche.

LFT 61

TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS CUANDO LAS RUTAS EN OPERACION LO REQUIERAN

ARTICULO 227. Cuando las necesidades del servicio o las características de las rutas en operación lo requieran, el tiempo total de servicios de los tripulantes será repartido en forma convencional durante la jornada correspondiente.

LFT 59

PROHIBICIONES A LOS TRIPULANTES

ARTICULO 228. Los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

LFT 66, 225

El patrón está obligado a utilizar tripulaciones reforzadas en los vuelos cuyos horarios e itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen más de diez horas de tiempo efectivo de vuelo. El comandante de la nave vigilará que los tripulantes tengan a bordo los descansos que les correspondan, de acuerdo con la distribución de tiempo que al respecto prepare.

REDUCCION DE LA DURACION TOTAL DE SERVICIOS POR USO DE EQUIPO DE REACCION

ARTICULO 229. Cuando se use equipo a reacción podrá reducirse la duración del tiempo total de servicios señalados en este Capítulo.

LFT 223

RETRIBUCION DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 230. Cuando por necesidades del servicio los tripulantes excedan su tiempo total de servicios, percibirán por cada hora extra un ciento por ciento más del salario correspondiente. El tiempo excedente, calculado y pagado en los términos de este artículo, no será objeto de nuevo pago.

LFT 65

PROLONGACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 231. Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento. Las horas excedentes se retribuirán en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 67.

LFT 67

RETRIBUCION A LOS TRABAJADORES POR SERVICIOS PRESTADOS EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 232. Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe de un día de salario adicional.

LFT 74, 75

Para los efectos de este artículo, los días se iniciarán a las cero horas y terminarán a las veinticuatro, tiempo oficial del lugar de la base de residencia.

VACACIONES DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 233. Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIOS

ARTICULO 234. No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si este se presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes rutas, y la que establezca primas de antigüedad.

LFT 86, 235

DIA DE PAGO DEL SALARIO DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 235. El salario de los tripulantes se pagará, incluyendo las asignaciones adicionales correspondientes, los días quince y último de cada mes. Las percepciones por concepto de tiempo de vuelo nocturno y de tiempo extraordinario, en la primera quincena del mes siguiente al en que se hayan realizado; y el importe de los días de descanso obligatorio, en la quincena inmediata a aquella en que se hayan trabajado.

LFT 100, 230, 232

Los pagos, sea cualquiera su concepto, se harán en moneda nacional y en el lugar de residencia del tripulante, salvo pacto en contrario.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 236. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

LFT 132

I. Proporcionar alimentación, alojamiento y transportación a los tripulantes por todo el tiempo que permanezcan fuera de su base por razones del servicio. El pago se hará de conformidad con las normas siguientes:

a) En las estaciones previamente designadas, o en las de pernoctación extraordinaria, la transportación se hará en automóvil y el alojamiento será cubierto directamente por el patrón. La transportación se proporcionará entre los aeropuertos y el lugar de alojamiento y

viceversa, excepto en aquellos lugares de base permanente de residencia de los tripulantes;

b) Cuando los alimentos no puedan tomarse a bordo, los tripulantes percibirán una asignación en efectivo, que se fijará según el número de comidas que deban hacerse en cada viaje o en los lugares de pernoctación extraordinaria. El monto de estas asignaciones se fijará de común acuerdo;

II. Pagar a los tripulantes los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos, del menaje de casa y efectos personales, cuando sean cambiados de su base de residencia. El monto de estos gastos se fijará de común acuerdo;

LFT 892

III. Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de ese lugar, pagándoles sus salarios y los gastos de viaje; y

LFT 892

IV. Conceder los permisos a que se refiere el artículo 132 fracciones IX y X, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas.

LFT 132-IX-X, 994-III

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 237. Los tripulantes, en la medida que les corresponda, tienen las obligaciones especiales siguientes:

LFT 244-VIII

I. Cuidar que en las aeronaves a su cargo no se transporten pasajeros o efectos ajenos a los intereses del patrón sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ni artículos prohibidos por la ley, a menos que se cuente con el permiso de las autoridades correspondientes;

II. Conservar en vigor sus licencias, pasaportes, visas y documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo;

III. Presentarse a cubrir los servicios que tengan asignados con la anticipación y en la forma que establezcan su contrato y el reglamento interior de trabajo, salvo causa justificada;

IV. Someterse, cuando menos dos veces al año, a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes, los reglamentos y los contratos de trabajo;

V. Someterse a los adiestramientos que establezca el patrón, según las necesidades del servicio, a fin de conservar o incrementar su eficiencia para ascensos o utilización de equipo con nuevas características técnicas y operar este al obtener la capacidad requerida;

VI. Planear, preparar y realizar cada vuelo, con estricto apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas o aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el patrón;

VII. Cerciorarse, antes de iniciar un viaje, de que la aeronave satisface los requisitos legales y reglamentarios, las condiciones necesarias de seguridad, y que ha sido debidamente equipada, aprovisionada y avituallada;

VIII. Observar las indicaciones técnicas que en materia de seguridad de tránsito aéreo boletine el patrón o dicten las autoridades respectivas en el aeropuerto base o en las estaciones foráneas;

IX. Dar aviso al patrón y, en su caso, a las autoridades competentes, utilizando los medios de comunicación más rápidos de que dispongan, en caso de presentarse en vuelo cualquier situación de emergencia, o cuando ocurra un accidente;

X. Efectuar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento en cualquier tiempo y lugar que se requiera;

XI. Tratándose de los pilotos al mando de la aeronave, anotar en la bitácora, con exactitud y bajo su responsabilidad, los datos exigidos por las disposiciones legales relativas y hacer, cuando proceda, la distribución del tiempo de servicio de los demás miembros de la tripulación;

XII. Rendir los informes, formular las declaraciones y manifestaciones y firmar la documentación que en relación con cada vuelo exijan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

XIII. Poner en conocimiento del patrón al terminar el vuelo, los defectos mecánicos o técnicos que adviertan o presuman existen en la aeronave.

ADIESTRAMIENTO PARA EL MIEMBRO DE LA TRIPULACION

ARTICULO 238. Cuando por cualquier causa un miembro de la tripulación técnica hubiese dejado de volar durante 21 días o más, el tripulante deberá someterse al adiestramiento correspondiente a la categoría que tenía en el momento de la suspensión y comprobar que posee la capacidad técnica y práctica requerida para el desempeño y reanudación de su trabajo, en los términos que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos.

CONSIDERACIONES EN EL ESCALAFON DE LAS TRIPULACIONES AERONAUTICAS

ARTICULO 239. El escalafón de las tripulaciones aeronáuticas tomará en consideración:

LFT 218

I. La capacidad técnica, física y mental del interesado, referida al equipo que corresponda al puesto de ascenso;

II. La experiencia previa, determinada, según la especialidad, por las horas de vuelo registradas ante la autoridad competente o por las instrucciones y práctica en el caso de los tripulantes que no tengan obligación de registrar dichas horas de vuelo; y

III. La antigüedad, en igualdad de condiciones.

PROMOCION DE LOS TRIPULANTES

ARTICULO 240. El tripulante interesado en una promoción de su especialidad, deberá sustentar y aprobar el programa de adiestramiento respectivo, y obtener la licencia requerida para cada especialidad por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LFT 237-V

CONDICIONES DE TRABAJO EN OPERACION DE NUEVOS EQUIPOS

ARTICULO 241. En el caso de operación de equipo con características técnicas distintas del que se venía utilizando, el tripulante y el patrón fijarán las condiciones de trabajo.

LFT 24, 56

PROHIBICIONES A LOS TRIPULANTES

ARTICULO 242. Queda prohibido a los tripulantes:

I. Ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las veinticuatro horas anteriores a la iniciación de los vuelos que tengan asignados;

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción de un especialista en medicina de aviación. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

LFT 244-III

III. Ejecutar como tripulantes algún vuelo que disminuya sus posibilidades físicas y legales de realizar vuelos al servicio de su patrón.

LFT 244-VIII

CAUSA ESPECIAL DE LA SUSPENSION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 243. Es causa especial de suspensión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la suspensión transitoria de las licencias respectivas, de los pasaportes, visas y demás documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras cuando sea imputable al tripulante.

LFT 238

CAUSAS ESPECIALES DE TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 244. Son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La cancelación o revocación definitiva de los documentos especificados en el artículo anterior;

LFT 243

II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del vuelo que tenga asignado o durante el transcurso del mismo;

III. Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción II;

LFT 242-II

IV. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías, en el desempeño de sus servicios;

V. La negativa del tripulante, sin causa justificada, a ejecutar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento, o iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado;

VI. La negativa del tripulante a cursar los programas de adiestramiento que según las necesidades del servicio establezca el patrón, cuando sean indispensables para conservar o incrementar su eficiencia, para ascensos o para operar equipo con nuevas características técnicas;

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; y

VIII. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 237 y la violación de la prohibición consignada en el artículo 242, fracción III.

LFT 237, 242-III

OPINION PREVIA A LA APROBACION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 245. La Autoridad Registral, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y sus reglamentos

LFT 422, 423

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y CONTRATO CON SINDICATO GREMIAL DE PILOTOS O SOBRECARGOS

ARTICULO 245 BIS. La existencia de un contrato colectivo de trabajo que abarque a la totalidad de trabajadores no será impedimento para que coexista con otro pacto sindical celebrado con un sindicato gremial de pilotos o sobrecargos, si la mayoría de los trabajadores de la misma profesión manifiestan su voto a favor del sindicato gremial.

LFT 386, 387

El sindicato gremial que afilie pilotos o sobrecargos podrá demandar la titularidad de un contrato que abarque la totalidad de trabajadores, por lo que hace al gremio que represente. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales, después de consultar a los

trabajadores del gremio en disputa mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

LFT 387

CAPITULO V
TRABAJO FERROCARRILERO

NACIONALIDAD DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS

ARTICULO 246. Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos.

CPEUM 30

DETERMINACION DEL PERSONAL DE CONFIANZA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 247. En los contratos colectivos se podrá determinar el personal de confianza, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 9o.

LFT 9, 182 al 186, 386

CLAUSULAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 248. En los contratos colectivos se podrá estipular que los trabajadores trenistas presten sus servicios sobre la base de viajes en una sola o en dos direcciones

LFT 391

RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 249. Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir los términos de jubilación determinados en los contratos colectivos, la relación de trabajo solo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan imposible su continuación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos. A falta de disposiciones expresas se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

LFT 161

AISLAMIENTO DE LOS TRABAJADORES POR CAUSA DE FUERZA MAYOR

ARTICULO 250. No es causa de rescisión de las relaciones de trabajo ni de pérdida de los derechos, la circunstancia de que los trabajadores, por fuerza mayor, queden aislados de sus jefes, si continúan en sus puestos.

Si en las mismas condiciones los abandonan, volverán a ocuparlos al desaparecer las causas que motivaron el abandono. En estos casos, se harán previamente las investigaciones respectivas, con intervención de los representantes del sindicato y de la empresa, y si de ellas resulta responsabilidad a los trabajadores afectados, o se comprueba que voluntariamente descuidaron o perjudicaron los intereses de la empresa, serán separados de sus empleos. Los trabajadores que hayan ocupado los puestos abandonados tendrán la categoría de interinos, y al ser reinstalados los titulares continuarán trabajando en los empleos que tenían con anterioridad o en los que queden vacantes.

TRABAJADORES SEPARADOS DE SUS PUESTOS POR REDUCCION DE PERSONAL

ARTICULO 251. Los trabajadores que hayan sido separados por reducción de personal o de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho procedan, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si estos vuelven a crearse y también para que se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continuen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

AJUSTE DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

ARTICULO 252. Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche.

LFT 59, 61

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIO

ARTICULO 253. No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si este se presta en líneas o ramales de diversa importancia.

LFT 86

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 254. Queda prohibido a los trabajadores:

I. El consumo de bebidas embriagantes, y su tráfico durante el desempeño de sus labores, por cuenta ajena a la empresa;

II. El consumo de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. El tráfico de drogas enervantes

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 255. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La recepción de carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para estos fines; y

II. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción, sin causa justificada.

CAPITULO VI
TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTE

ARTICULO 256. Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los

vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

LFT 20, 257 al 264

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

SALARIO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

LFT 82, 83, 90

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

LFT 66

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si este se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

LFT 86

SALARIO EN LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 258. Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento.

LFT 69, 72

SALARIO DE LOS DIAS DE VACACIONES Y DE INDEMNIZACIONES

ARTICULO 259. Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

LFT 76, 89

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y EL CONCESIONARIO

ARTICULO 260. El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley.

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 261. Queda prohibido a los trabajadores:

I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;

LFT 135-IV

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

LFT 135-V

III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 262. Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;

II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo;

III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;

IV. Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y

V. Observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 263. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a estos;

II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;

III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

IV. Observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 264. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurran circunstancias justificadas.

CAPITULO VII
TRABAJO DE MANIOBRAS DE SERVICIO PUBLICO EN ZONAS BAJO JURISDICCION FEDERAL

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE MANIOBRAS

ARTICULO 265. Las disposiciones de este Capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, pilotaje o practicaje, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

LFT 266 al 278

DETERMINACION DE LAS MANIOBRAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 266. En los contratos colectivos se determinarán las maniobras objeto de los mismos, distinguiéndose de las que correspondan a otros trabajadores.

LFT 386, 391

PROHIBICION DEL TRABAJO DE MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

LFT 22, 22 BIS

QUE EMPRESAS SE CONSIDERAN COMO PATRONES

ARTICULO 268. Son patrones las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos.

LFT 10

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LOS SALARIOS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 269. Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este Capítulo, son solidariamente responsables por los salarios e

indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados.

LFT 82, 268

FORMAS DE FIJAR EL SALARIO

ARTICULO 270. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

LFT 83, LSS 5-A-XVIII

Si intervienen varios trabajadores en una maniobra, el salario se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen.

PAGO DIRECTO DEL SALARIO

ARTICULO 271. El salario se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

LFT 100

El pago hecho a organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, o a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores, no libera de responsabilidad a los patrones.

SALARIO EN LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 272. Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.

LFT 72

Asimismo, se aumentará el salario diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones.

LFT 76

NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 273. En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:

I. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajador a prestar sus servicios al patrón;

II. En los contratos colectivos podrá establecerse la antigüedad de cada trabajador. El trabajador inconforme podrá solicitar al Tribunal que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158; y

LFT 158, 386, 391

III. La distribución del trabajo se hará de conformidad con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. En los contratos colectivos se determinarán las modalidades que se estime conveniente para la distribución del trabajo.

LFT 59

LISTA DE TRABAJADORES DE MANIOBRAS

ARTICULO 274. Los sindicatos proporcionarán a los patrones una lista pormenorizada que contenga el nombre y la categoría de los trabajadores que deben realizar las maniobras, en cada caso.

LFT 266

PROHIBICION DE SUSTITUCION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 275. Los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio. Si se quebranta esta prohibición, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del salario que corresponda al trabajo desempeñado y a que el pago se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

LFT 8, 100

NORMAS PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 276. Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:

LFT 473; LSS 41

I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;

LFT 483

II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y

LFT 474; LSS 42

III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.

LFT 475; LSS 43

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

CONSTITUCION DEL FONDO DE PENSIONES

ARTICULO 277. En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.

LFT 391

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que este no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación del Tribunal.

FONDO PARA PERDIDAS O AVERIAS

ARTICULO 278. En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución del Tribunal.

LFT 266, 386

Alcanzado el monto del fondo, no se harán nuevas aportaciones, salvo para reponer las cantidades que se paguen.

CAPITULO VIII
PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

ARTICULO 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que estas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

LSS 5-A-XIX, 234

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

LFT 279 BIS, 279 TER, 280

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

LFT 136, 279 BIS; LSS 12-I

CONTRATACION DE PERSONA TRABAJADORA DEL CAMPO

ARTICULO 279 BIS. Persona trabajadora del campo es aquella contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.

LFT 279, 280

PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO TEMPORALES

ARTICULO 279 TER. La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.

LFT 279, 279 QUATER; LSS 5-A-XIX

Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.

PADRON ESPECIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS TEMPORALES

ARTICULO 279 QUATER. La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de este, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

LFT 279-TER

PERSONA TRABAJADORA PERMANENTE DEL CAMPO

ARTICULO 280. La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un período mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente.

LFT 279 BIS, 282, 997-A-I

La persona empleadora deberá llevar un registro especial de las personas trabajadoras del campo temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

LFT 279 TER

Al final de la obra, el tiempo determinado o la temporada, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora del campo las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora del campo en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados, la antigüedad acumulada hasta esa fecha, así como las retenciones y aportaciones por concepto de seguridad social.

LFT 76, 80, 82, 87

CONASAMI FIJARA LOS SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

ARTICULO 280 BIS. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

LFT 91, 93, 94

I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de estos;

II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo; y

III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este

Capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.

LFT 90

La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal.

LFT 60, 61, 62

Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional

LFT 93

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO Y ARRENDATARIO

ARTICULO 281. Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores

CCF 2398

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcero serán solidariamente responsables.

CONDICIONES DE TRABAJO MEDIANTE CONTRATO

ARTICULO 282. El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

LFT 24, 25, 997-A-I

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

LFT 25, 56, 57

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

LFT 24, 25

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PERSONAS EMPLEADORAS

ARTICULO 283. En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

LFT 997-A; LSS 15, 234 al 239

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

LFT 108

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

LFT 997-A-II

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;

LFT 58, 997-A-II

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

LFT 504-II

VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen

medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral

Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.

VIII. Derogada.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

LFT 110-IV, 132-XXIII

X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

LFT 997-A-II

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

LGE 82

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado.

LFT 997-A-II

Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, en un lugar distinto donde tiene su residencia habitual, la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquella, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español;

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.

LFT 997-A-II; LSS 201 al 207

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

LFT 132-XVII

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.

En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;

XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

XVII. En el manejo de sustancias peligrosas químicas o biológicas, sus residuos o envases que los contengan:

a) Aplicar únicamente agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigente, no caducos, en las dosis recomendadas y sin mezclar productos incompatibles, según lo establecido en las etiquetas;

b) Verificar que todos los envases que contienen agroquímicos cuenten con la etiqueta original, y contar con las hojas de datos de seguridad impresas de cada uno de los agroquímicos y sustancias químicas que se utilicen;

c) Señalizar las áreas de almacenamiento, manejo, de mezclado o llenado de sustancias químicas o biológicas, así como de los envases que hubieran contenido dichas sustancias; y

d) Observar las demás disposiciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Identificar plenamente por escrito los posibles peligros derivados de las actividades y de lugares en que se llevan a cabo estas, para ello, se deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

a) La exposición a agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa;

b) La operación, manejo, revisión, transporte o mantenimiento de tractores, maquinaria agrícola, equipos, vehículos y herramientas;

c) Los trabajos en alturas y espacios confinados, incluyendo silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas;

d) El manejo manual de cargas y otros factores de riesgo ergonómico;

e) La exposición a ruido, vibraciones y radiación solar;

f) La exposición a polvos generados en actividades como el arado de la tierra, la producción de diversos granos, legumbres y otros productos agrícolas; el envasado y traslado de los cultivos;

g) Los peligros biológicos, tales como flora y fauna nociva, así como riesgo de contraer enfermedades por picadura o mordedura de insectos o animales transmisores de estas;

h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas;

i) La generación de electricidad estática y el riesgo de incendio y/o explosión en silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas; y

j) Los factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo;

XIX. Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a las personas menores de edad a riesgos para la salud.

La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII del presente artículo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

CAPACITACION A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

ARTICULO 283 BIS. Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

LFT 132-XV

La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquellos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

LFT 132-XV, 153-A

La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.

AMBIENTE LABORAL INCLUSIVO Y LIBRE DE DISCRIMINACION

ARTICULO 283 TER. La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

LFT 2, 3, 997-A-II

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo

para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.

LFT 170

La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.

LFT 279 TER

PROHIBICIONES PARA LAS PERSONAS EMPLEADORAS

ARTICULO 284. Queda prohibido a las personas empleadoras

I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;

CPEUM 123 APARTADO A-XII

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;

III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que esta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;

IV. Utilizar los servicios de las personas menores de dieciocho años de edad en los términos previstos en esta Ley;

V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;

VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas; y

VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

CPEUM 123 APARTADO A-X

OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 284 BIS. Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:

LFT 282, 283, 540, 541

I. Verificar que el trabajo del campo se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad y salud;

RGITAS 10-II-III

II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;

III. Verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad;

IV. Verificar que se proporcione a las personas trabajadoras del campo habitaciones, transporte y educación para sus hijos e hijas;

V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente; y

VI. Verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.

CAPITULO IX
AGENTES DE COMERCIO Y OTROS SEMEJANTES

AGENTES DE COMERCIO SON TRABAJADORES DE LA EMPRESA

ARTICULO 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

LFT 8, 16, 35; **LSS** 12-I, 15

SALARIO A COMISION

ARTICULO 286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

LFT 82, 287, 288

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PERCIBIR LAS PRIMAS

ARTICULO 287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

LFT 82

I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que estos se hagan.

NO RETENCION DE LAS PRIMAS

ARTICULO 288. Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

DETERMINACION DEL MONTO DEL SALARIO DIARIO

ARTICULO 289. Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

LFT 82, 84, 89; LSS 27

PROHIBICION DE REMOVER A LOS TRABAJADORES DE ZONA O RUTA

ARTICULO 290. Los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

LFT 56

CAUSA ESPECIAL DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 291. Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circunstancias justificativas.

LFT 47

CAPITULO IX BIS
TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES

EN QUE CONSISTE LA RELACION LABORAL SUBORDINADA

ARTICULO 291-A. Es una relación laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas que requieran la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, las cuales son gestionadas por una persona física o moral en favor de terceros a través de una plataforma digital, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre la persona trabajadora.

LFT 291-B, 291-C, T 2024-1

DEFINICION DE PLATAFORMA DIGITAL

ARTICULO 291-B. Se entenderá por plataforma digital al conjunto de mecanismos, aplicaciones informáticas, sistemas y dispositivos que asignan tareas, servicios, obras, trabajos o similares a personas trabajadoras en favor de terceros, considerando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación definidas en el artículo 330-A de esta Ley.

LFT 330-A, T 2024-1

Los usuarios, consumidores o beneficiarios de tareas, servicios, obras o trabajos que se oferten a través de aplicaciones informáticas, no serán considerados patrones, ni responsables solidarios de personas trabajadoras en plataformas digitales o similares, ya que dicho carácter lo tendrá la persona física o moral que gestione o administre los servicios a través de la misma.

LFT 291-A

PERSONA TRABAJADORA DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTICULO 291-C. La persona trabajadora de plataformas digitales será quien preste servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital, y genere ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, independientemente del tiempo efectivamente trabajado.

LFT 291-A, T 2024-1

Las personas trabajadoras que presten servicios a través de plataformas digitales serán consideradas trabajadoras independientes, si al final de cada mes no alcanzan a generar la percepción mencionada. Sin embargo, en dicho período y durante el tiempo efectivamente trabajado, se les extenderán los derechos estipulados en este Capítulo, con la excepción de lo dispuesto en las fracciones V relativa a la retención y entero de cuotas de seguridad social y VI del artículo 291-K. En todos los casos, las personas físicas y morales que administren plataformas digitales, serán responsables del pago del aseguramiento en el régimen del seguro social cuando ocurra un riesgo de trabajo durante el tiempo de trabajo efectivamente laborado.

LFT 291-K-V-VI, 472, 473

Si la persona trabajadora de plataformas digitales deja de tener actividad por un período consecutivo de 30 días naturales, se entenderá terminada la relación laboral automáticamente, sin que proceda responsabilidad o indemnización por parte del empleador. En el caso en el que dicha persona vuelva a cumplir con las condiciones para ser una persona trabajadora de plataformas digitales, se entenderá como el inicio de una nueva relación laboral.

LFT 291-D

Para el caso del cálculo e integración del salario, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 291-F de la presente Ley.

LFT 291-F

RELACION LABORAL Y TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVAMENTE LABORADO

ARTICULO 291-D. El trabajo en plataformas digitales será primordialmente flexible y discontinuo, por lo que se entenderá que existe relación laboral durante el tiempo efectivamente laborado por la persona trabajadora de plataforma digital.

LFT 291-C, T 2024-1

Se entenderá por tiempo de trabajo efectivamente laborado el comprendido desde que la persona trabajadora acepta prestar una tarea, servicio, obra o trabajo en la plataforma digital, hasta el momento en el que dicha prestación concluye definitivamente.

LFT 291-B

LIBERTAD PARA DETERMINAR EL TIEMPO DE TRABAJO

ARTICULO 291-E. El tiempo de trabajo destinado para la plataforma será definido por la persona trabajadora y tendrá completa libertad para determinarse sin horarios fijos, pudiendo conectarse y desconectarse a discreción cuando así lo requiera.

LFT 291-D, T 2024-1

SALARIO EN EL TRABAJO EN PLATAFORMAS

ARTICULO 291-F. El salario en el trabajo en plataformas se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado. En atención a la naturaleza flexible del trabajo, dicho pago contemplará el proporcional de día de descanso semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, sin que proceda el pago o reconocimiento de algún valor adicional por cualquiera de esos conceptos.

LFT 66, 67, 69, 76, 80, 82, 87, T 2024-1

Para efectos del cálculo de cuotas de seguridad social, no se considerarán como parte integrante del salario base de cotización los montos que las personas trabajadoras de plataformas digitales reciban por concepto de propinas.

LSS 27

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al cálculo del ingreso neto al que se refiere el artículo 291-C de esta Ley.

LFT 291-C

CONTRATO EN EL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES

ARTICULO 291-G. El trabajo en plataformas digitales deberá fijarse mediante un contrato que será distinto de los términos y condiciones de la prestación del servicio en la plataforma y podrá ser firmado de manera digital. El modelo de contrato será autorizado y registrado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

LFT 24, 291-H, 590-A, T 2024-1

CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTICULO 291-H. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato al que se refiere el artículo 291-G, contendrá lo siguiente:

LFT 25, 291-G, T 2024-1

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;

II. Naturaleza y características del trabajo;

III. Determinación del sistema de contabilización de ingresos generados y de tiempo efectivamente laborado;

IV. El equipo e insumos de trabajo que en su caso se proporciona a la persona trabajadora, incluyendo lo relacionado con obligaciones de seguridad y salud en el trabajo para esta modalidad;

V. El porcentaje del monto o método que el patrón pagará a la persona trabajadora de plataformas digitales por cada tarea, servicio, obra o trabajo, además del porcentaje o monto que puedan recibir por concepto de bonos, en caso que los hubiere;

VI. Los mecanismos de contacto y de supervisión, entre la plataforma y las personas trabajadoras; y

VII. Otras condiciones de trabajo que se convengan.

DISFRUTE DE TODOS LOS DERECHOS

ARTICULO 291-I. Las personas trabajadoras en plataformas digitales disfrutarán de todos los derechos, incluyendo los colectivos reconocidos por la presente Ley, para lo cual las empresas de plataformas digitales deberán establecer mecanismos que garanticen su ejercicio pleno.

LFT 2, 354, T 2024-1

CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE POLITICA DE GESTION ALGORITMICA DEL TRABAJO

ARTICULO 291-J. Las reglas para la asignación de tareas, servicios, obras o trabajos, a través de algoritmos o mecanismos análogos deberán ser transparentes, claras y conocidas por todas las personas trabajadoras en plataformas digitales. Se entenderá por algoritmo el uso de sistemas de toma de decisiones que permitan ejercer de manera automatizada o análoga el mando y supervisión sobre la persona trabajadora de plataforma digital. Los prestadores de servicios en plataformas digitales deberán elaborar un documento de política de gestión algorítmica del trabajo que informe a las personas trabajadoras, utilizando un lenguaje sencillo y claro, y evitando el uso de frases inexactas, ambiguas o vagas, los elementos utilizados por los algoritmos para la toma de decisiones que puedan afectar la relación laboral. Dicho documento deberá contener lo siguiente:

LFT 291-C, T 2024-1

I. Las consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de instrucciones otorgadas a las personas trabajadoras, incluyendo las expectativas en tiempos de espera, traslado y prestación de los servicios, obras, trabajos o análogos;

II. Las consecuencias e impacto de calificaciones otorgadas por terceros a las tareas, servicios, obras, trabajos o análogos proporcionados por las personas trabajadoras;

III. Los incentivos y penalizaciones utilizados para incidir en la intensidad, calidad, frecuencia, tiempo o ritmo de trabajo;

IV. En su caso, la existencia de categorías cuya pertenencia incida en sentido positivo o negativo en la asignación de tareas, servicios, obras, trabajos o análogos y las características o reglas generales de dichas categorías; y

V. Otros criterios que podrán ser tomados en cuenta para la toma de decisiones del algoritmo, incluyendo aquellas que tengan consecuencias para el acceso o restricción a futuras tareas, bonos o sanciones y que permitan reducir la asimetría en la información con la que cuenta la persona trabajadora con motivo de su labor.

La política de gestión algorítmica del trabajo formará parte del contrato de trabajo de plataformas digitales y deberá ser conocido por todas las personas trabajadoras al inicio de la relación laboral, así como de manera inmediata en caso que existan cambios en los elementos antes descritos en el presente artículo, mismos que deberán ser aceptados por cada trabajador, y explicados de manera clara y sencilla. El algoritmo deberá ser razonable en sus requisitos y elementos, atendiendo a las condiciones objetivas del trabajo y no poner en riesgo la salud e integridad del trabajador, ni ser factor de discriminación en su contra.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PERSONAS QUE ADMINISTREN SERVICIOS A TRAVES DE PLATAFORMA

ARTICULO 291-K. En cualquier caso, las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales, en su carácter de patrón, tendrán las obligaciones especiales siguientes:

LFT 291-A, T 2024-1

I. Pagar los trabajos derivados de los servicios otorgados, en un plazo no mayor a una semana;

II. Establecer mecanismos para llevar registro de las horas trabajadas y tiempos de espera;

III. Emitir semanalmente recibos de pagos realizados donde se haga constar el número de tareas, servicios, obras o trabajos realizados, el tiempo efectivamente trabajado, el tiempo durante el que la persona trabajadora está a disposición de la plataforma para la asignación de una tarea, servicio, obra o trabajo, las retenciones legales que en su caso apliquen y demás conceptos análogos que resulten procedentes;

IV. Implementar mecanismos que garanticen la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras utilizados desde la plataforma, así como el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de estos, en términos de la legislación aplicable;

V. Inscribir a las personas trabajadoras en plataformas digitales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, determinar, retener y enterar el pago de cuotas obrero patronales en los términos que establezcan las disposiciones en la materia;

LFT 291-C; **LSS** 15

VI. Realizar las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de la legislación aplicable;

LINFO 29

VII. Establecer mecanismos de adiestramiento, capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación y el uso adecuado de las plataformas digitales, además de otros materiales, insumos o herramientas necesarias para su trabajo, cuando así se convenga;

VIII. Informar sobre las medidas de seguridad y salud en el trabajo que deberán considerar las personas trabajadoras de plataformas en el ejercicio de sus labores;

IX. Establecer mecanismos específicos de atención y seguimiento de quejas o denuncias, respecto de faltas de probidad u honradez, actos de violencia laboral o violencia sexual, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento o acoso sexual, malos tratamientos, actos discriminatorios u otros similares, en contra de las personas trabajadoras en plataformas digitales con motivo de su trabajo;

LFT 3 BIS

X. Informar a las personas trabajadoras en plataformas digitales el pago que recibirán por cada tarea, servicio, obra o trabajo, desglosando los conceptos aplicables en la integración del pago; y

XI. Proporcionar toda la información que le requieran las autoridades laborales y de cualquier otro tipo, en relación con la prestación de servicios a través de plataformas digitales, incluyendo, en su caso, los datos de terceros que presten servicios a través de las plataformas digitales.

LFT 291-A

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN PLATAFORMAS DIGITALES

ARTICULO 291-L. Las personas trabajadoras en plataformas digitales, tienen las obligaciones especiales siguientes:

LFT 291-C, T 2024-1

I. Conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como de seguridad vial, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente y las establecidas por el patrón;

II. Poner el mayor cuidado en la guarda, conservación y entrega de insumos, las tareas, servicios, obras o trabajos mandatados durante el tiempo efectivamente trabajado;

III. Recibir, entregar y prestar las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados a través de la plataforma digital en los horarios, condiciones y lugares convenidos;

IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas de las plataformas digitales para el seguimiento de la conexión y de las horas laboradas, así como en su caso para la comunicación con la plataforma;

V. En su caso, aportar los instrumentos necesarios para la correcta entrega de las tareas, servicios, obras o trabajos instruidos por el patrón;

VI. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso; y

VII. Conducirse con probidad, honradez y abstenerse de realizar prácticas de discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual u otros análogos, durante y con motivo del trabajo

SUPUESTOS DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 291-M. Además de las causas establecidas en el artículo 47 de esta Ley, se podrá rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en los siguientes supuestos:

LFT 47, T 2024-1

I. Presentar documentación falsa al realizar el registro de datos en la plataforma digital;

II. Comprometer, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad, o la privacidad de la persona usuaria o cliente de la plataforma digital;

III. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos, actos discriminatorios u otros análogos, durante y con motivo de su trabajo; y

IV. Incurrir de manera reiterada en incumplimiento de las tareas, servicios, obras o trabajos aceptados por la persona trabajadora, así como de las instrucciones relacionadas con el trabajo sin causa justificada.

Para el caso de las fracciones I a III del presente artículo, la rescisión podrá surtir efectos inmediatos, previa notificación escrita o digital al trabajador.

Para el caso de la fracción IV, se deberá avisar a la persona trabajadora con al menos tres días de anticipación, previo agotamiento de los mecanismos de revisión establecidos por la empresa de plataforma digital en términos del artículo 291-P de la presente Ley.

LFT 291- P

CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 291-N. Para efectos de cálculo en las indemnizaciones a las que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, se computará como salario el promedio de lo ingresado por la persona trabajadora en la plataforma digital en los últimos seis meses.

LFT 50, T 2024-1

SUPUESTOS DE INIMPUTABILIDAD A LAS PERSONAS TRABAJADORAS

ARTICULO 291-O. No será imputable a las personas trabajadoras ni podrá limitarse o prohibirse la conexión, vinculación, o acceso a la plataforma digital, cuando se incumpla la entrega o prestación de un servicio bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

LFT T 2024-1

I. El engaño de la empresa de plataforma digital a la persona trabajadora para que incurra en algún error y con esto verse afectado su trabajo;

II. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador en el desempeño de su trabajo;

III. La no aceptación de nuevas tareas, servicios, obras o trabajos por no recibir el salario correspondiente en la fecha y forma convenidas o acostumbradas;

IV. Comprometer la empresa de plataforma digital con su imprudencia, omisión o descuido inexcusables, la seguridad de las personas trabajadoras o de las personas usuarias o clientes de la plataforma digital; y

V. La no aceptación de tareas, servicios, obras o trabajos cuando el ingreso ofrecido sea desproporcionadamente bajo o no cubra los costos operativos, de tiempo y esfuerzo, afectando negativamente a la persona trabajadora.

MECANISMOS PARA LA ATENCION Y REVISION DE DECISIONES

ARTICULO 291-P. Las personas físicas y morales que administren plataformas digitales, pondrán a disposición de las personas trabajadoras mecanismos para la atención y revisión de decisiones que afecten o interrumpan la conexión, vinculación o acceso a la plataforma digital y deberán garantizar que dichos mecanismos sean gestionados por personal con autonomía y poder de revisión sobre dichas decisiones y no por algoritmos o mecanismos similares.

LFT 291-A, 291-B, T 2024-1

Será nula toda rescisión, limitante o prohibición en la conexión, vinculación o acceso a la plataforma en la que no se entregue un aviso escrito, de forma análoga o a través de la plataforma digital, que refiera inmediatamente y de manera clara la conducta o las conductas que motivan la decisión.

LFT 291-B

Este aviso deberá ir acompañado del reporte detallado con datos de tareas, servicios, obras o trabajos, así como fecha o fechas de conexión, tiempo de conexión, observaciones y calificaciones de los servicios prestados por la persona trabajadora.

En caso de no llegar a un acuerdo o solución, las partes deberán acudir ante las autoridades conciliatorias, conforme a lo previsto en el artículo 684-B de esta Ley.

LFT 684-B

DESHABILITACION O CIERRE DE LA EMPRESA DE PLATAFORMA DIGITAL

ARTICULO 291-Q. Será causa especial de terminación de la relación de trabajo, la deshabilitación o cierre de la empresa de plataforma digital por causa justificada y previo aviso a las personas trabajadoras.

LFT 20, T 2024-1

El aviso deberá darse en un plazo no menor a 15 días, contados a partir que el patrón tuvo conocimiento de la causa justificada de la deshabilitación o cierre de la plataforma digital.

PROTECCION A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTICULO 291-R. Las empresas de plataformas digitales deberán observar una perspectiva de género que proteja a las personas trabajadoras de actos de discriminación, violencia laboral, violencia sexual, acoso u hostigamiento con motivo de su trabajo, y que permita conciliar el trabajo con la vida personal y familiar.

LFT 3 BIS, T 2024-1

PROHIBICIONES A LAS EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTICULO 291-S. Las empresas de plataformas digitales tienen prohibido:

LFT T 2024-1

I. El cobro a las personas trabajadoras por la inscripción, uso, separación o conceptos similares, relacionados con la relación laboral;

II. El trabajo de personas menores de edad;

LFT 22, 22 BIS

III. La retención de dinero a las personas trabajadoras adicional a los conceptos establecidos en la Ley;

IV. Establecer restricciones de conexión a las personas trabajadoras en plataformas digitales, salvo en los casos que establece el artículo 291-M de esta Ley;

LFT 291-M

V. El encubrimiento o la simulación que busque desvirtuar el vínculo laboral mediante contratos de carácter civil, mercantil u otros;

VI. La prestación de servicios de puesta a disposición de personal propio en beneficio de otra persona física o moral; y

VII. Manipular el ingreso de las personas trabajadoras para evitar su calificación como trabajadores subordinados de plataformas digitales.

PROHIBICION DE TRANSFERIR A LAS PERSONAS TRABAJADORAS A OTRO ESQUEMA

ARTICULO 291-T. Queda prohibido transferir a las personas trabajadoras que se encuentren sujetas a una relación laboral tradicional a un esquema de trabajo en plataformas digitales, con el fin de buscar desvirtuar el vínculo laboral, los derechos asociados con el mismo o con el objeto de reducir las cargas fiscales, de seguridad social o laborales que se desprendan de la relación de trabajo.

LFT 291-B, T 2024-1

ESQUEMAS LABORALES CONTINUOS Y TRADICIONALES

ARTICULO 291-U. Las empresas de plataformas digitales podrán contratar a personas trabajadoras bajo esquemas laborales continuos y tradicionales, a quienes les serán aplicables las disposiciones correspondientes de la ley respectiva.

LFT 291-B, T 2024-1

CAPITULO X
DEPORTISTAS PROFESIONALES

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

ARTICULO 292. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, beisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

LFT 293 al 303

DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 293. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

LFT 35, 36, 37

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

LFT 35, 39

ESTIPULACION DEL SALARIO

ARTICULO 294. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

LFT 82, 83; LSS 5-A-XVIII

TRANSFERENCIA DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

ARTICULO 295. Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

LFT 292, 296

NORMAS PARA LA PRIMA POR TRANSFERENCIA DE JUGADORES

ARTICULO 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

LFT 295

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

LFT 294

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIOS

ARTICULO 297. No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

LFT 86

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

ARTICULO 298. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;

II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y

IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

LFT 302

PROHIBICIONES A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

ARTICULO 299. Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.

LFT 71

PROHIBICION A LOS PATRONES

ARTICULO 301. Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

SANCIONES A LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 302. Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

LFT 298-IV

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 303. Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades.

CAPITULO XI
TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS

DISPOSICIONES APLICABLES A TRABAJADORES ACTORES Y MUSICOS

ARTICULO 304. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

LFT 305 al 310

DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 305. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

LFT 35, 36, 37

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.

LFT 39

ESTIPULACION DEL SALARIO

ARTICULO 306. El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

LFT 82, 83; **LSS** 5-A-XVIII

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIO

ARTICULO 307. No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

LFT 86

ANTICIPOS DEL SALARIO Y PASAJES

ARTICULO 308. Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

LFT 28

I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un 25%, por lo menos; y

II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

TRABAJO FUERA DE LA RESIDENCIA DEL TRABAJADOR

ARTICULO 309. La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

LFT 308

OBLIGACION DE PROPORCIONAR CAMERINOS

ARTICULO 310. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

CPEUM 123 APARTADO A-XV

CAPITULO XII
TRABAJO A DOMICILIO

TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 311. Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

LFT 10, 330, 997

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

CONVENIO PARA EL TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 312. El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que este los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

LFT 10, 311, 313, 314

TRABAJADOR A DOMICILIO

ARTICULO 313. Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.

LFT 8, 10

PATRONES DE TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 314. Son patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración.

LFT 10

SIMULTANEIDAD DE PATRONES

ARTICULO 315. La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este Capítulo.

LFT 10, 311

PROHIBICION DE INTERMEDIARIOS

ARTICULO 316. Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13.

LFT 13

INSCRIPCION DE PATRONES EN EL "REGISTRO DE PATRONES DEL TRABAJO A DOMICILIO"

ARTICULO 317. Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el "Registro de patrones del trabajo a domicilio", que funcionará en la inspección del trabajo. En el registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

LFT 10, 311, 540, 997

CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTICULO 318. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la inspección del trabajo. El escrito contendrá:

LFT 20, 24, 540, 997

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Local donde se ejecutará el trabajo;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Monto del salario y fecha y lugar de pago; y

LFT 82, 108; **LSS** 5-A-XVIII

V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

ENTREGA DEL CONTRATO A LA INSPECCION DEL TRABAJO

ARTICULO 319. El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la inspección del trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la ley, la inspección del trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma inspección del trabajo.

LFT 10, 318, 540, 541, 997

DATOS DEL LIBRO DE REGISTRO DE TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 320. Los patrones están obligados a llevar un "Libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la inspección del trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

LFT 540, 997

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;

LFT 321

II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;

LFT 108, 109, 321

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V. Forma y monto del salario; y

LFT 82, 321

VI. Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros estarán permanentemente a disposición de la inspección del trabajo.

LFT 540

ENTREGA DE LA LIBRETA DE TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 321. Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denominará "Libreta de trabajo a domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

LFT 320-I-II-V

La falta de libreta no priva al trabajador de los derechos que le correspondan de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

CONASAMI FIJARA LOS SALARIOS MINIMOS PARA EL TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 322. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

LFT 91, 93, 94

I. La naturaleza y calidad de los trabajos;

II. El tiempo promedio para la elaboración de los productos;

III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y

IV. Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

LFT 320

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS SALARIOS DE TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 323. Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

LFT 86

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 324. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

LFT 330-III

II. Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;

LFT 325

III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas,

LFT 325

IV. Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

LFT 321

V. Proporcionar a los inspectores y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los informes que les soliciten.

LFT 541; **RGITAS** 8, 9

INDEMNIZACION DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 325. La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido.

LFT 324-II-III

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 326. Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón;

II. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;

III. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y

IV. Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110, fracción I.

LFT 110-I

SALARIO DEL DIA DE DESCANSO OBLIGATORIO

ARTICULO 327. También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

LFT 74, 75

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

ARTICULO 328. Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

LFT 76, 89

DERECHO DEL TRABAJADOR A DOMICILIO A UNA INDEMNIZACION

ARTICULO 329. El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

LFT 48

ATRIBUCIONES Y DEBERES ESPECIALES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 330. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

LFT 540, 541; **RGITAS** 8, 9

I. Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el "Registro de Patrones". En caso de que no lo estén, les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala esta Ley;

LFT 317

II. Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los "Libros de registro de trabajadores a domicilio" y las "Libretas de trabajo a domicilio";

LFT 320, 321

III. Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

LFT 324-I

IV. Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;

LFT 324

V. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

LFT 323

VI. Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

LFT 541, 542

VII. Informar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

LFT 323

CAPITULO XII BIS
TELETRABAJO

DEFINICION DE TELETRABAJO

ARTICULO 330-A. El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

LFT 2, 3, 330-B, 330-E, 330-F

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

LFT 8, 10, 330-F

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la

gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más del cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por esta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

LFT 330-B al 330-J

CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTICULO 330-B. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito mediante un contrato y cada una de las partes conservará un ejemplar. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato contendrá:

LFT 24, 25, 330-A

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;

LFT 25-I

II. Naturaleza y características del trabajo;

III. Monto del salario, fecha y lugar o forma de pago;

LFT 82, 108, 109; LSS 5-A-XVIII

IV. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo;

LFT 330-A, 330-E

V. La descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo;

LFT 10, 330-A, 330-E-III, 330-F-II

VI. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales; y

LFT 330-A, 330-C, 330-D, 330-E-V-VI, 330-F-IV-V

VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

MODALIDAD DE TELETRABAJO FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 330-C. La modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo, que en su caso exista entre sindicatos y empresas, y deberá entregarse gratuitamente una copia de estos

contratos a cada una de las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

LFT 330-A, 330-B, 330-D, 356, 386

Asimismo, deberán de facilitar los mecanismos de comunicación y difusión a distancia con los que cuente el centro de trabajo, incluyendo el correo electrónico u otros, con el fin de garantizar que las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo tengan conocimiento de los procedimientos de libertad sindical y negociación colectiva, como lo establecen las obligaciones previstas en las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 132 de la presente Ley.

LFT 132-XXXII-XXXIII

INCLUSION DEL TELETRABAJO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 330-D. Los patrones que no cuenten con un contrato colectivo de trabajo deberán incluir el teletrabajo en su reglamento interior de trabajo, y establecer mecanismos que garanticen la vinculación y contacto entre las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

LFT 330-A, 330-B-VI, 330-C, 386, 422, 423

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS PATRONES

ARTICULO 330-E. En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros;

LFT 330-A, 330-B-IV, 330-F-I

II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

LFT 82, 108, 109

III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad;

LFT 330-A, 330-B-V, 330-F-II

IV. Llevar registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

LFT 330-A, 330-B-IV, 330-C, 330-D

V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo;

LFT 330-A, 330-F-V

VI. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;

LFT 330-A, 330-B-VI, 330-C

VII. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social; y

LFT 330-A

VIII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo.

LFT 330-A, 330-G, 330-H

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN LA MODALIDAD DE TELETRABAJO

ARTICULO 330-F. Las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo tienen las obligaciones especiales siguientes:

LFT 330-A, 330-G

I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban del patrón;

LFT 330-A, 330-B-IV

II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo;

LFT 330-A, 330-B-V

III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el patrón;

LFT 330-A, 330-B-IV

IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades; y

LFT 330-A, 330-B-VI

V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

LFT 330-A, 330-B-VII

CAMBIO DE MODALIDAD DE PRESENCIAL A TELETRABAJO

ARTICULO 330-G. El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito conforme al presente Capítulo, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

LFT 56, 56 BIS

En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad

presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad.

LFT 330-A, 330-C

OBLIGACION DE PROMOVER EL EQUILIBRIO DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 330-H. El patrón debe promover el equilibrio de la relación laboral de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, a fin de que gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social, acceso a mejores oportunidades laborales y demás condiciones que ampara el artículo 2o. de la presente Ley a los trabajadores presenciales que prestan sus servicios en la sede de la empresa. Asimismo, deberá observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral.

LFT 2, 3, 10, 330-A, 330-B, 330-I

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS EN MODALIDAD DE TELETRABAJO

ARTICULO 330-I. Los mecanismos, sistemas operativos y cualquier tecnología utilizada para supervisar el teletrabajo deberán ser proporcionales a su objetivo, garantizando el derecho a la intimidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, y respetando el marco jurídico aplicable en materia de protección de datos personales.

LFT 330-A, 330-B-VI, 330-E-V

Solamente podrán utilizarse cámaras de video y micrófonos para supervisar el teletrabajo de manera extraordinaria, o cuando la naturaleza de las funciones desempeñadas por la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo lo requiera.

LFT 330-F-IV

LA STPS DEBE ELABORAR LA NOM CON LAS CONDICIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD Y SALUD

ARTICULO 330-J. Las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados al amparo del presente Capítulo serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en una Norma Oficial Mexicana, misma que deberá considerar a los factores ergonómicos, psicosociales, y otros riesgos que pudieran causar efectos adversos para la vida, integridad física o salud de las personas trabajadoras que se desempeñen en la modalidad de teletrabajo.

LFT 330-A, 330-B-IV, 330-F-III

ATRIBUCIONES Y DEBERES ESPECIALES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 330-K. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

LFT 540, 541; RGITAS 8, 9

I. Comprobar que los patrones lleven registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo;

LFT 330-B-IV, 330-E-IV

II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador presencial con funciones iguales o similares;

LFT 86, 330-B-III-V, 330-E-II

III. Constatar el debido cumplimiento de las obligaciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

LFT 330-B al 330-J

CAPITULO XIII
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR

ARTICULO 331. Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

LFT 8, 331 TER; LSS 239-A al 239-H

I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades;

II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades;

III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

PROHIBICION DE CONTRATACION DE ADOLESCENTES MENORES DE QUINCE AÑOS DE EDAD

ARTICULO 331 BIS. Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.

LFT 22 BIS

Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá:

LFT 22

I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año;

LFT 174, 180

II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales;

III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.

LFT 22 BIS

En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro

LFT 333

Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.

CONTENIDO DEL CONTRATO

ARTICULO 331 TER. El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

LFT 24, 25

I. El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;

II. La dirección del lugar de trabajo habitual;

LFT 25-IV

III. La fecha de inicio del contrato y, cuando este se suscriba para un período específico, su duración;

IV. El tipo de trabajo por realizar;

LFT 25-III

V. La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;

LFT 82, 83, 100, 101

VI. Las horas de trabajo;

VII. Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;

LFT 76, 333, 336

VIII. El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;

LFT 334

IX. Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo; y

X. Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.

Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.

LFT 334

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.

LFT 2, 3, 56; CPEUM 1

A QUIEN NO SE CONSIDERA PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR

ARTICULO 332. No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica;

II. Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

LFT 344

DESCANSO DIARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO 333. Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.

Los períodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente Ordenamiento.

LFT 58 al 68

ALIMENTACION GARANTIZADA PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO 334. Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.

En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.

LFT 331-I

Salvo lo expresamente pactado, la retribución del trabajador del hogar comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

LFT 101

El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

LFT 82, 83

PRESTACIONES A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO 334 BIS. Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

a. Vacaciones;

LFT 76 al 81

b. Prima vacacional;

LFT 80

c. Pago de días de descanso;

LFT 73

d. Acceso obligatorio a la seguridad social;

LSS 12-IV

e. Aguinaldo; y

LFT 87

f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES APLICABLES

ARTICULO 335. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.

LFT 93, 94, 551

DESCANSO SEMANAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO 336. Las personas trabajadoras del hogar, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en períodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

LFT 71

Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.

LFT 74

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.

LFT 75

VACACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO 336 BIS. Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.

LFT 76 al 81, 334 BIS, 994-I

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador del hogar, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra;

LFT 2, 3, 132-VI

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud;

LFT 331 TER, 334

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes; y

IV. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.

LFT 334 BIS; LSS 239-A al 239-H

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS MIGRANTES TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO 337 BIS. Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos 28, 28-A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

LFT 28, 28-A, 331

ARTICULOS 338 a 340. Derogados

CAUSA DE RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley

LFT 46, 47

Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.

LFT 51, 52; **CPEUM** 1

Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.

LFT 50

TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 342. Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.

LFT 46, 53

INDEMNIZACION POR TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 343. La persona empleadora podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

LFT 49-IV, 50

CAPITULO XIII BIS
DE LOS TRABAJADORES EN MINAS

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES EN MINAS

ARTICULO 343-A. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración

y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

LFT 343-B al 343-E

SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTICULO 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

LFT 132-XVI, 343-E

OBLIGACIONES DEL PATRON

ARTICULO 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

LFT 132

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que estos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

LFT 132-XVIII

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

LFT 132-XVIII

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de esta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

LFT 343-D

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

TRABAJADORES DE MINAS PUEDEN NEGARSE A PRESTAR SUS SERVICIOS

ARTICULO 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

LFT 343-C-III

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

LFT 343-C-IV

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

LFT 343-C-VIII, 541-VI BIS

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

LFT 343-E, 541-VI BIS

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, esta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que esta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la ley de la materia.

PENAS CUANDO DOLOSA O NEGLIGENTEMENTE SE OMITAN IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

LFT 343-D

I. Multa de hasta 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial;

LFT 479

II. Multa de hasta 3,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total; y

LFT 480

III. Multa de hasta 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que provoque la muerte del trabajador.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Oficina de Inspección de Trabajo o el Tribunal que conozca del caso, dé vista de los hechos al Ministerio Público.

CAPITULO XIV
TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS

DISPOSICIONES APLICABLES AL TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES

ARTICULO 344. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

LFT 345 al 350, 999

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

ARTICULO 345. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

LFT 95, 551

PROPINAS SON PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este Capítulo en los términos del artículo 347.

LFT 347

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

BASE PARA LA INDEMNIZACION

ARTICULO 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

LFT 346

ALIMENTACION A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 348. La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 349. Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento.

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 350. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

LFT 540, 541

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva;

LFT 348

II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y

LFT 346, 347

III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo.

LFT 59

CAPITULO XV
INDUSTRIA FAMILIAR

TALLERES FAMILIARES

ARTICULO 351. Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendiente y pupilos.

NORMAS APLICABLES A LOS TALLERES FAMILIARES

ARTICULO 352. No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

LFT 353, 472

VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

ARTICULO 353. La inspección del trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

LFT 352, 540, 541

CAPITULO XVI
TRABAJOS DE MEDICOS RESIDENTES EN PERIODO DE ADIESTRAMIENTO EN UNA ESPECIALIDAD

DEFINICIONES DE TERMINOS PARA LOS TRABAJOS DE MEDICOS RESIDENTES

ARTICULO 353-A. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Médico Residente: El profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia;

LFT 353-D

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en período de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 353-B. Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

LFT 353-A al 353-I

DERECHOS ESPECIALES DE LOS MEDICOS RESIDENTES

ARTICULO 353-C. Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta Ley, los siguientes:

LFT 20, 24

I. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia; y

II. Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este Capítulo.

LFT 353-D, 353-E

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MEDICO RESIDENTE

ARTICULO 353-D. Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:

I. Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes;

LFT 353-G-I

II. Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquel, y a este;

LFT 353-G-I

III. Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta Ley;

LFT 353-G-I

IV. Asistir a las conferencias de teoría, sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicorradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;

V. Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y

VI. Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos, de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente.

LFT 353-G-I

JORNADA LABORAL Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 353-E. Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

DURACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 353-F. La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353-G.

LFT 353-G

En relación con este Capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

LFT 39

CAUSAS ESPECIALES DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 353-G. Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

LFT 47

I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353-D;

LFT 353-D-I-II-III-VI

II. La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia; y

III. La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignadas en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes.

LFT 422

CAUSAS DE TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 353-H. Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

LFT 532

I. La conclusión del Programa de Especialización; y

II. La supresión académica de estudios en la especialidad en la rama de la Medicina que interese al Médico Residente.

PERSONAS A LAS QUE NO SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES

ARTICULO 353-I. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud.

CAPITULO XVII
TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY

APLICACION DE DISPOSICIONES AL TRABAJO EN UNIVERSIDADES

ARTICULO 353-J. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden

con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

LFT 353-K

TRABAJADOR ACADEMICO Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO

ARTICULO 353-K. Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

ATRIBUCIONES DE LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES AUTONOMAS

ARTICULO 353-L. Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

LFT 353-K

JORNADA DEL TRABAJADOR ACADEMICO

ARTICULO 353-M. El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

LFT 58, 353-K

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SALARIOS

ARTICULO 353-N. No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si este corresponde a diferentes categorías académicas.

LFT 86

SINDICATOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 353-Ñ. Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

LFT 353-O

I. De personal académico;

II. De personal administrativo; o

III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

REGISTRO DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 353-O. Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse ante la Autoridad Registral que establece esta Ley.

LFT 353-Ñ, 365

REGLAS PARA LA CONTRATACION COLECTIVA

ARTICULO 353-P. Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

LFT 353-Q, 388

EXTENSION DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 353-Q. En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

LFT 391

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395.

LFT 395

AVISO DE SUSPENSION DE LABORES EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

ARTICULO 353-R. En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

LFT 440, 450

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto el Tribunal, con audiencia de aquellas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

LFT 935

ARTICULO 353-S. Derogado.

ARTICULO 353-T. Derogado.

SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

ARTICULO 353-U. Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TITULO SEPTIMO
RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

CAPITULO I
COALICIONES

LIBERTAD DE COALICION PARA TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 354. La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

LFT 2; **CPEUM** 123 APARTADO A-XVI

COALICION

ARTICULO 355. Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

LFT 2, **CPEUM** 123 APARTADO A-XVI

CAPITULO II
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

DEFINICION DE SINDICATO

ARTICULO 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

LFT 366-I

CONSTITUCION Y AFILIACION A SINDICATOS

ARTICULO 357. Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

CPEUM 123 APARTADO A-XVI

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

LFT 358, 994-VI

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

LFT 994-VI

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

ARTICULO 357 BIS. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus

federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:

LFT 357, 358

I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;

LFT 359, 371

II. Elegir libremente sus representantes;

LFT 359

III. Organizar su administración y sus actividades;

LFT 359

IV. Formular su programa de acción;

LFT 359

V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes; y

VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

DERECHOS DE LIBRE AFILIACION Y DE PARTICIPACION DE LOS MIEMBROS DE SINDICATOS

ARTICULO 358. Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

LFT 357

I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;

LFT 371-IX-IX BIS-IX TER-X

III. Las sanciones que impongan los sindicatos, federaciones y confederaciones a sus miembros deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en los estatutos; para tal efecto se deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado; y

IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.

LFT 373

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

LFT 371

DERECHOS DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

LFT 357 BIS

SINDICATOS DE TRABAJADORES

ARTICULO 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

LFT 357

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

La anterior clasificación tiene carácter enunciativo, por lo que no será obstáculo para que los trabajadores se organicen en la forma que ellos decidan.

SINDICATOS DE PATRONES

ARTICULO 361. Los sindicatos de patrones pueden ser:

LFT 357

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

EDAD DE LOS TRABAJADORES PARA FORMAR PARTE DEL SINDICATO

ARTICULO 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

LFT 22, 22 BIS

NO PUEDEN FORMAR EL SINDICATO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTICULO 363. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

LFT 182, 183

CONSTITUCION DE SINDICATOS

ARTICULO 364. Los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte trabajadores o con tres patrones, por lo menos. En el caso de los sindicatos de trabajadores, cuando se suscite controversia ante los Tribunales, respecto a su constitución, para la determinación del número mínimo, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de dicha constitución.

LFT 360, 361, 363, 366-II

Las federaciones y confederaciones deberán constituirse por al menos dos organizaciones sindicales.

PRINCIPIOS A OBSERVAR EN EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 364 BIS. En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

LFT 364, 365, 365 BIS

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

REGISTRO DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 365. Los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a cuyo efecto remitirán en original y copia:

LFT 364 BIS, 365 BIS, 368

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista o listas autorizadas con el número, nombres, CURP y domicilios de sus miembros, la cual además contendrá:

a) Cuando se trate de aquellos conformados por trabajadores, el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

LFT 360

b) Cuando se trate de aquellos conformados por patrones, el nombre y domicilios de las empresas, en donde se cuente con trabajadores;

LFT 361

III. Copia autorizada de los estatutos, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 371 de esta Ley; y

LFT 359, 371

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados a través de la firma del Secretario General u homólogo, en términos del artículo 376 de esta Ley, salvo lo dispuesto en los estatutos.

LFT 376

CONSULTA PUBLICA DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 365 BIS. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFT 365

El texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deberán estar disponibles en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

LFT 359

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios;

VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso; y

VIII. Padrón de socios.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como

información confidencial los domicilios y CURP de los trabajadores señalados en los padrones de socios, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFT 365-II

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Los sindicatos, federaciones y confederaciones podrán solicitar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral copias certificadas o simples de los documentos que obren en sus respectivos expedientes; también se expedirán a cualquier persona que lo solicite, en términos de la legislación aplicable en materia de acceso a la información.

LFT 365, 384

NEGATIVA DE REGISTRO DEL SINDICATO

ARTICULO 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

LFT 365

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

LFT 364

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

LFT 365

Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, la Autoridad Registral lo prevendrá dentro de los cinco días siguientes para que subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Autoridad Registral no podrá negarlo.

LFT 365

Si la Autoridad Registral, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

LFT 365, 368

ARTICULO 367. Derogado.

EFECTOS DEL REGISTRO DEL SINDICATO Y SU DIRECTIVA

ARTICULO 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, produce efectos ante todas las autoridades.

LFT 365, 365 BIS

CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 369. El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, podrá cancelarse únicamente:

LFT 364 BIS, 365, 370

I. En caso de disolución;

II. Por dejar de tener los requisitos legales; y

III. Se considerará que un sindicato incumple con su objeto o finalidad cuando sus dirigentes, apoderados o representantes legales incurran en actos de extorsión en contra de los patrones, exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad de contrato colectivo de trabajo. En consecuencia, esta conducta comprobada podrá servir de base para que se demande por la vía jurisdiccional la cancelación del registro sindical, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse por la comisión de dichas conductas delictivas.

Los Tribunales resolverán acerca de la cancelación de su registro.

NO ESTAN SUJETOS A DISOLUCION LOS SINDICATOS

ARTICULO 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

LFT 369

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

LFT 359, 365 BIS

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión;

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato;

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos;

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado;

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito;

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato;

g) La expulsión solo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre estos con al menos tres días de antelación a la elección;

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afillados que tengan derecho a votar; y

f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1. Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;

2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;

4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir; y

5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse estos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a hivel general o seccional, según sea el caso;

LFT 371 BIS

IX BIS. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género;

LFT 358-II, 375

IX TER. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que será responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato;

X. Período de duración de la directiva sindical y de las representaciones seccionales. En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, deberán respetar las garantías a que se refiere el artículo 358, fracción II, de esta Ley;

LFT 358-II

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Epoca y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical;

XIV BIS. Procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo iniciales y de sus revisiones. Para tal efecto, los estatutos deberán observar el procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter, fracción II de la presente Ley; y

LFT 390 TER-II

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LAS ELECCIONES DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 371 BIS. Las elecciones de las directivas de los sindicatos estarán sujetas a un sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IX del artículo 371 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

LFT 371-IX

I. Los sindicatos podrán solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que esta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato solicitante;

II. La solicitud será realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato; y

III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá desahogar este sistema de verificación de la elección de las directivas sindicales para que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y legalidad, y los señalados en el artículo 364 Bis de esta Ley. En caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada, el Centro podrá convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores el sentido de su decisión.

LFT 364 BIS, 371-IX-IX BIS, IX TER

TRABAJADORES QUE NO PODRAN FORMAR PARTE DE LA DIRECTIVA

ARTICULO 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

I. Derogada.

II. Derogada.

RENDICION DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO SINDICAL

ARTICULO 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever estos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

LFT 371-XIII

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también podrá acudir a la Autoridad Registral para denunciar la omisión anterior a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 731 de esta Ley.

LFT 731

El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

CAPACIDAD DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDOS

ARTICULO 374. Los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles,

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes;

IV. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados; y

V. Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga.

REPRESENTACION DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

LFT 365, 376

EJERCICIO DE LA REPRESENTACION DEL SINDICATO

ARTICULO 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

LFT 371

Los miembros de la directiva sindical que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a este, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

LFT 373

OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato;

II. Comunicar a la Autoridad Registral, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

LFT 376

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

LFT 359

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Autoridad Registral.

PROHIBICIONES A LOS SINDICATOS

ARTICULO 378. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos;

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro;

III. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores;

IV. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros;

V. Participar en actos de simulación asumiendo el carácter de patrón, con el fin de que el verdadero patrón evada sus responsabilidades;

VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado;

VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado; y

VIII. Cometer actos de extorsión u obtener dádivas del patrón, ajenas al contrato colectivo de trabajo.

Se consideran como violación a derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva las hipótesis contenidas en las fracciones IV, VI y VII del presente artículo.

LFT 2, 3

DISOLUCION DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 379. Los sindicatos se disolverán:

LFT 380

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

APLICACION DEL ACTIVO EN DISOLUCION DEL SINDICATO

ARTICULO 380. En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

LFT 371-XI

OPCION DE LOS SINDICATOS DE FORMAR FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 381. Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que sean aplicables.

LFT 382 al 385

RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS FEDERACIONES O CONFEDERACIONES

ARTICULO 382. Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 383. Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

LFT 371

I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

REGISTRO DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 384. Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Autoridad Registral.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

LFT 366

DOCUMENTACION PARA EL REGISTRO DE FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 385. Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

LFT 384

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

LFT 365

CAPITULO III
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

LFT 390, 391, 1000

GARANTIA PARA LA PROTECCION DE LA LIBERTAD DE NEGOCIACION COLECTIVA

ARTICULO 386 BIS. El apoyo de los trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter, es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo. Las autoridades, sindicatos y patrones coadyuvarán para que los procedimientos de consulta se organicen de tal forma que no se afecten las actividades laborales de los centros de trabajo.

LFT 386, 390 BIS, 390 TER

OBLIGACION DE CELEBRAR CONTRATO COLECTIVO CON LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS

ARTICULO 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo; para dar cumplimiento a los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, el sindicato solicitante deberá contar previamente con la Constancia de Representatividad expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a que hace referencia el artículo 390 Bis.

LFT 390 BIS

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450; la Constancia de Representatividad acredita que el sindicato cuenta con la representación de los trabajadores, por lo que deberá ser acompañada al emplazamiento a huelga como requisito en términos del artículo 920 de esta Ley.

LFT 450, 920

La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que esta sea expedida. En caso de que el sindicato emplazante estalle la huelga en el centro de trabajo, la vigencia de dicha constancia se prorrogará hasta en tanto concluya dicho conflicto, por lo que durante su vigencia, no se dará trámite a ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos como parte del procedimiento.

LFT 390 BIS, 450

NORMAS A OBSERVAR SI DENTRO DE LA MISMA EMPRESA EXISTEN VARIOS SINDICATOS

ARTICULO 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que obtenga el mayor número de votos de los trabajadores dentro de la empresa;

LFT 360-II-III

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

LFT 360-I

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de trabajadores a su favor sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que voten por el sindicato de empresa o de industria.

LFT 360-I-II-III

El voto de los trabajadores será conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Bis. El sindicato o sindicatos que conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo obtengan la mayoría de trabajadores, según sea el caso, obtendrán la Constancia de Representatividad correspondiente a fin de solicitar la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 387.

LFT 387, 390 BIS

EFECTOS DE LA PERDIDA DE LA MAYORIA

ARTICULO 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Para tal efecto, el sindicato deberá de promover el procedimiento especial colectivo contemplado en el artículo 897 y subsecuentes de la presente Ley ante el Tribunal competente.

LFT 388, 390 TER-IV, 897, 897-A

CELEBRACION POR ESCRITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho Centro deberá asignarles un buzón electrónico.

LFT 24, 386, 390 BIS, 391, 391 BIS, 590-A

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la siguiente documentación:

LFT 590-A

a) La documentación con la que las partes contratantes acrediten su personalidad;

b) El contrato colectivo de trabajo;

c) La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis de esta Ley; y

LFT 390 BIS

d) El ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo.

Una vez entregada la documentación anterior, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá de resolver sobre el registro del contrato colectivo de trabajo dentro de los treinta días siguientes, dicha resolución será notificada a las partes.

REGLAS PARA LA OBTENCION DE LA CONSTANCIA DE REPRESENTATIVIDAD

ARTICULO 390 BIS. Para solicitar la celebración del contrato colectivo de trabajo inicial será indispensable que el sindicato obtenga del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la Constancia de Representatividad, a fin de garantizar los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Esta constancia será expedida conforme a lo siguiente:

LFT 386 BIS, 387, 390

I. La solicitud para obtener la Constancia de Representatividad será presentada por uno o varios sindicatos ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicha solicitud se hará por escrito y contendrá el nombre de la parte solicitante, así como el domicilio en el que se le harán las notificaciones correspondientes; asimismo, deberá señalarse el domicilio y nombre o los datos de identificación del patrón o centro de trabajo, así como la actividad a la que se dedica. Adicionalmente, la solicitud deberá acompañarse de un listado en el que se acredite que el sindicato solicitante cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo; dicho listado deberá incluir el nombre, CURP, fecha de contratación y firma autógrafa de los trabajadores que respalden al sindicato solicitante.

LFT 590-A

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral conservará en secreto y cuidará bajo su más estricta responsabilidad la confidencialidad del listado y los anexos que exhiba el solicitante.

De no proporcionarse los datos mencionados, la Autoridad Registral dentro de los tres días siguientes prevendrá al solicitante para que subsane su solicitud, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a que sea notificado.

El hecho de que el centro de trabajo opere de manera informal o bajo esquemas de simulación no afectará a los trabajadores en el ejercicio de su libertad de negociación colectiva y la defensa de sus intereses;

II. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, publicará en su sitio de Internet el aviso de solicitud de Constancia de Representatividad, fijará dicho aviso en el centro de trabajo y solicitará al patrón que lo coloque al interior del centro laboral en los lugares de mayor afluencia para hacerlo del conocimiento a los trabajadores y a cualquier otro sindicato que desee obtener la Constancia de Representatividad, a fin de que este pueda promover su adhesión a la solicitud, para lo cual se estará a las normas que establece el artículo 388 de esta Ley; dicha solicitud adhesiva podrá presentarse por escrito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso de solicitud, señalando el nombre de la parte adherente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo acompañar el listado que acredite que cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. No será impedimento para que se admita la solicitud adhesiva que los nombres de los trabajadores aparezcan en dos o más listados presentados por los sindicatos;

LFT 388, 590-A

III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, emitirá la constancia correspondiente. Si solo un sindicato solicita la constancia, se tendrá por acreditada su representatividad cuando cuente con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. En este caso, el Centro recabará ante las autoridades e instancias pertinentes la información necesaria para verificar que los trabajadores contemplados en el listado que presente el sindicato solicitante representen al menos el treinta por ciento de los trabajadores al servicio del patrón del que se solicita la firma del contrato colectivo de trabajo.

LFT 386, 388

De haber contendido más de un sindicato, el derecho a negociar y celebrar el contrato colectivo corresponderá al que obtenga el mayor número de votos conforme a las reglas contempladas en el artículo 388 de esta Ley. En todo caso, el número de trabajadores votantes deberá de ser de por lo menos del treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo del que se solicita la firma. Para lo anterior se deberá observar el procedimiento de consulta siguiente:

LFT 388

a) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral validará que los sindicatos contendientes acrediten el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo, en cuyo caso procederá a recabar ante las autoridades o instancias correspondientes la información o elementos necesarios para elaborar un padrón, que consistirá en un listado de los trabajadores del centro laboral que serán consultados mediante voto personal, libre, directo y secreto, excluyendo a los trabajadores de confianza o aquellos que ingresen con posterioridad a la presentación de la solicitud. Serán parte del padrón los trabajadores que hayan sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o posteriores a la presentación del escrito de solicitud, a excepción de aquellos que hayan dado por terminada su relación de trabajo, salvo que se encuentre sub iudice

LFT 590-A

En caso de estimarlo necesario, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá solicitar el apoyo de la oficina de Inspección del Trabajo u otro servidor público que las autoridades del trabajo habiliten para tal efecto. De requerirlo la parte solicitante, estos deberán constituirse en el centro de trabajo para elaborar el listado en cuestión, con la información o los elementos que disponga al momento. El listado que servirá de base para la consulta a los trabajadores deberá de ser elaborado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a más tardar en el plazo de diez días siguientes al de la presentación de una segunda solicitud de constancia. El patrón no podrá intervenir en este procedimiento;

b) Una vez conformado el padrón que servirá de base para la consulta de los trabajadores, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral emitirá la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a esta sin que exceda de quince días. Dicho Centro deberá garantizar que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que estos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna.

La convocatoria se notificará a la parte solicitante y será publicada electrónicamente en el sitio de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Asimismo será fijada en el centro laboral para hacerla del conocimiento a los trabajadores que participarán en la votación;

c) Cada parte solicitante podrá acreditar previamente ante la Autoridad Registral a dos representantes por cada lugar de votación, a los que se les deberá permitir estar presentes durante esta, específicamente en la instalación y acreditación de votantes, así como en los actos de escrutinio y cómputo de votos, sin que puedan estar en el espacio asignado en el que los trabajadores depositen su voto.

Ninguna persona ajena al procedimiento podrá estar presente en la votación, a menos que la autoridad registral lo haya acreditado como observador de la votación. Dicha autoridad cuidará y proveerá

lo conducente para que ninguna persona que no esté autorizada, participe o intervenga en el desarrollo del procedimiento de votación;

d) El voto de los trabajadores se hará en forma personal, libre, directa y secreta. Para tal efecto, la Autoridad Registral ordenará hacer previamente tantas boletas de votación como trabajadores se hubieren acreditado conforme a este artículo, las que serán debidamente foliadas, selladas y autorizadas con la firma del funcionario comisionado por dicha autoridad; las boletas deberán contener el o los recuadros suficientes y del mismo tamaño, de acuerdo al número de sindicatos solicitantes, en los que deberá aparecer el nombre del o los sindicatos participantes en la votación;

e) En la hora, fecha y lugar señalados en la convocatoria, se iniciará la consulta con la presencia de las partes que asistan a la misma; previo al ingreso de los trabajadores, el funcionario comisionado por la Autoridad Registral instalará la o las mamparas necesarias para la emisión del voto de los trabajadores en secreto, así como la urna o urnas transparentes en las que se depositarán los votos, debiendo verificar que se encuentren vacías. Acto seguido, previa identificación con documento oficial vigente, se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo.

Durante el procedimiento de votación, ningún trabajador podrá vestir con un color, calcomanías, emblemas o cualquier elemento que lo distinga como miembro o simpatizante de alguno de los sindicatos solicitantes;

f) En la boleta no deberá aparecer el nombre del votante, ni podrá asentarse señal o dato alguno en el listado que haga posible identificar el folio de la boleta que le fue entregada. El funcionario comisionado por la Autoridad Registral proporcionará al trabajador su boleta, quien deberá dirigirse a la mampara colocada para marcarla en absoluto secreto.

Una vez que el trabajador marque su boleta, la doblará para evitar mostrar el sentido de su voto y la depositará en la urna colocada para tal efecto, y deberá salir del lugar de la votación;

g) Concluida la votación, el funcionario facultado de la Autoridad Registral procederá a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente cada urna, extrayendo una a una cada boleta, examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a los representantes de las partes. Las boletas no cruzadas y las marcadas en más de un recuadro se considerarán nulas, poniendo las boletas por separado conforme al sentido de cada voto, mientras que las nulas se colocarán por aparte;

h) Acto seguido, el funcionario facultado procederá al cómputo de los votos y anunciará su resultado en voz alta;

i) En caso de suscitarse actos de coacción o intimidación para impedir que los trabajadores ejerzan su voto con plena libertad, o se les pretenda obstaculizar o impedir de cualquier forma acceder al lugar de la diligencia, el funcionario facultado solicitará el auxilio de la fuerza pública y tomará las medidas que estime conducentes para celebrar la votación en las condiciones que establece esta Ley; de

presumirse la existencia de algún ilícito, deberá presentar la denuncia correspondiente.

j) Concluida la consulta, el funcionario facultado levantará acta de la misma y solicitará a los representantes de las partes que la suscriban. La negativa a firmarla por parte de estos no afectará la validez del acta; y

k) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, emitirá la constancia correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LOS TRABAJADORES PARA EL REGISTRO DE UN CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 390 TER. Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

LFT 386, 386 BIS, 387

I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, el sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y deberá anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a esta sin que exceda de quince días;

II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

a) El sindicato deberá poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consulta;

LFT 391

b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

c) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que estos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;

d) El empleador no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;

e) El resultado de la votación será publicado por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta;

f) El sindicato dará aviso del resultado de la votación al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho Centro lo publique en su sitio de Internet.

El aviso señalado en el párrafo anterior se hará bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral declarará nula la consulta y ordenará la reposición de la misma;

g) Las actas de votación serán resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El sindicato promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dio cumplimiento a esta obligación; y

h) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados;

III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el sindicato procederá a realizar la solicitud de registro ante la Autoridad Registral conforme a lo previsto en el artículo 390 de la presente Ley; y

LFT 390

b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter;

LFT 399 TER

IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente; y

LFT 448, 450, 920

b) Prorrogar o ampliar el período de prehuelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta Ley.

LFT 927-V

En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa.

LFT 386 BIS

CONTENIDO DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 391. El contrato colectivo contendrá:

LFT 391 BIS

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

LFT 397, 399

IV. Las jornadas de trabajo;

LFT 58, 59, 61, 62

V. Los días de descanso y vacaciones;

LFT 69, 70, 71, 76 al 81

VI. El monto de los salarios;

LFT 82 al 89

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

LFT 153-A, 153-M

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

LFT 153-B, 153-C, 153-M

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y

LFT 153-E, 153-F

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Los contratos colectivos no podrán contener cláusula de exclusión por separación, entendiéndose como tal la que establece que aquellos trabajadores que dejen de pertenecer al sindicato por renuncia o expulsión del mismo, puedan ser separados de su empleo sin responsabilidad para el patrón.

LFT 395

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá expedir a quien lo solicite por escrito y pague los derechos correspondientes, copia certificada del texto más reciente del contrato colectivo y/o tabuladores que haya sido registrado.

LFT 390, 391 BIS

A solicitud de las partes, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dentro de los tres días siguientes a que esta se presente emitirá el Certificado de Registro del Contrato Colectivo de Trabajo que contendrá:

I. Número o folio del expediente de registro;

II. Las partes celebrantes;

III. Domicilio, y en su caso el buzón electrónico de cada una de las partes;

IV. Ambito de aplicación del Contrato;

V. Fecha de la última revisión; y

VI. Período de vigencia del contrato colectivo y su tabulador.

CONSULTA PUBLICA DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 391 BIS. La Autoridad Registral hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFT 390, 391

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de la Autoridad Registral.

ORGANIZACION DE COMISIONES MIXTAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 392. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por los Tribunales, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

LFT 153-E, 386

FALTA DE DETERMINACION DE SALARIOS

ARTICULO 393. No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

LFT 58, 59, 69, 76, 78

CONDICIONES MENOS FAVORABLES

ARTICULO 394. El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

CLAUSULAS DE ADMISION Y EXCLUSION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 395. En el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión

del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. La sanción sindical impuesta al trabajador no podrá afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.

LFT 413

AMBITO DE APLICACION DE LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO

ARTICULO 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

LFT 184, 386

REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 397. El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

LFT 398, 399

NORMAS A OBSERVAR EN LA REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 398. En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

LFT 397, 399, 399 BIS

I. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión;

II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y

III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

PLAZO PARA SOLICITAR LA REVISION DEL CONTRATO

ARTICULO 399. La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días naturales antes:

LFT 398, 399 BIS, 399 TER, 400, 400 BIS

I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si este no es mayor de dos años;

II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y

III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

REVISION ANUAL DE LOS SALARIOS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS

ARTICULO 399 BIS. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

LFT 82, 368, 399

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

CONVENIO DE REVISION O MODIFICACION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 399 TER. El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse ante la Autoridad Registral, el Tribunal o el Centro de Conciliación competente según corresponda. Una vez aprobado por la autoridad, surtirá efectos legales.

LFT 386, 390 TER-III-b), 397

Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Centro de Conciliación competente o el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio a la Autoridad Registral.

PRORROGA DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

LFT 399, 450

REVISION CONTRACTUAL DEL CONVENIO DE REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 400 BIS. Cada dos años, en la revisión contractual que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 399, el convenio de revisión del contrato colectivo deberá someterse a la aprobación de la mayoría de los trabajadores regidos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto, conforme al procedimiento de consulta contemplado en el artículo 390 Ter de la presente Ley.

LFT 390 TER, 399

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual podrá verificar que el contenido del contrato colectivo de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores.

LFT 390 TER, 391

TERMINACION DEL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 401. El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento, previa aprobación de la mayoría de los trabajadores conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter de esta Ley;

LFT 390 TER

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del Capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

LFT 433 al 439

EFECTOS DE LA SEPARACION DE UN PATRON UNA VEZ FIRMADO EL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 402. Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

VIGENCIA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN DISOLUCION DEL SINDICATO

ARTICULO 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de este, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

CAPITULO IV
CONTRATO-LEY

DEFINICION DE CONTRATO-LEY

ARTICULO 404. Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

LFT 356, 360, 361, 405, 406

CELEBRACION DE LOS CONTRATOS-LEY

ARTICULO 405. Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

LFT 404, 406, 407

SOLICITUD DE CELEBRACION DE UN CONTRATO-LEY

ARTICULO 406. Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

LFT 407, 408

ANTE QUE AUTORIDAD DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD

ARTICULO 407. La solicitud se presentará al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

LFT 406, 590-A

DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL REQUISITO DE MAYORIA

ARTICULO 408. Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 406, acompañando la Constancia de Representatividad obtenida conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis, o con el padrón de socios si tienen celebrado contrato colectivo de trabajo o son administradores del contrato-ley.

LFT 390 BIS, 406, 409

CONVOCATORIA A LA CONVENCION PARA LA CELEBRACION DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 409. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

LFT 408, 410, 411

PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA EN EL DIARIO OFICIAL

ARTICULO 410. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

LFT 404, 409, 411

QUIEN PRESIDIRA LA CONVENCION

ARTICULO 411. La convención será presidida por el titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o por el representante que al efecto este designe.

LFT 410, 590-A, 590-C

La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.

CONTENIDO DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 412. El contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

LFT 409

II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

III. Su vigencia, que no podrá exceder de dos años;

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX,

LFT 391-IV-V-VI-IX

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y

LFT 153-A

VI. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

CLAUSULAS DE ADMISION O EXCLUSION EN LOS CONTRATOS-LEY

ARTICULO 413. En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.

LFT 395

APROBACION DEL CONVENIO POR LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 414. El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores que estén representados en la Convención, así como por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

LFT 406, 408, 409

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

CONVERSION DEL CONTRATO COLECTIVO A CONTRATO-LEY

ARTICULO 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

LFT 386, 404, 406

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

LFT 407, 590-A

II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406;

LFT 360, 361, 406

III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán los datos de su registro;

IV. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;

V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y

LFT 414

VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen;

b) El Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

FECHA EN LA QUE SURTE EFECTOS EL CONTRATO-LEY

ARTICULO 416. El contrato-ley producirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Una vez publicado el contrato-ley, su aplicación será obligatoria para toda la rama industrial que abarque; en consecuencia, los contratos colectivos de trabajo celebrados con anterioridad suspenderán su vigencia, salvo lo dispuesto en el artículo 417, haciéndose la anotación correspondiente por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

LFT 417

Cuando exista celebrado un contrato-ley vigente en alguna rama industrial, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no dará trámite al depósito de ningún contrato colectivo de trabajo en esa misma rama industrial.

LFT 386

JERARQUIA DEL CONTRATO-LEY RESPECTO AL CONTRATO COLECTIVO

ARTICULO 417. El contrato-ley se aplicará, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

LFT 386, 404

ADMINISTRACION DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 418. En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores conforme a lo señalado en el artículo 408. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales produce la de la administración.

LFT 406, 408, 897, 897-A

NORMAS A OBSERVAR EN LA REVISION DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 419. En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:

LFT 406

I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406;

LFT 406

II. La solicitud se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, noventa días naturales antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

LFT 407, 590-A

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y

LFT 411

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio que cumpla con lo previsto en el primer párrafo del artículo 414, el titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo comunicará al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su publicación en el Diario Oficial de la Federación o bien al Gobernador de la entidad federativa o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para que lo publiquen en el periódico oficial de la Entidad Federativa, según corresponda. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta; y

LFT 414, 590-C

V. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, el contrato-ley

se tendrá por prorrogado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LFT 420

REVISION ANUAL DE LOS SALARIOS EN LOS CONTRATOS-LEY

ARTICULO 419 BIS. Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley.

PRORROGA DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 420. Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato-ley se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

TERMINACION DEL CONTRATO-LEY

ARTICULO 421. El contrato-ley terminará únicamente por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 406, previa consulta mediante voto personal, libre y secreto a los trabajadores.

LFT 406

I. Derogada.

II. Derogada.

CAPITULO V
REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

DEFINICION DE REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTICULO 422. Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para personas trabajadoras y empleadoras en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

LFT 423, 1001

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 423. El reglamento contendrá:

I. Horas de entrada y salida de las personas trabajadoras, tiempo destinado para las comidas y períodos obligatorios de reposo durante la jornada;

LFT 63

II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

LFT 58, 59, 61, 62

III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

IV. Días y lugares de pago;

LFT 108, 109

V. Normas que regulen el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, de conformidad con lo previsto por el artículo 132, fracción V;

LFT 132-V

VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

LFT 512

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

LFT 167, 176

VIII. Tiempo y forma en que las personas trabajadoras deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

IX. Permisos y licencias;

X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. La persona trabajadora tendrá derecho a ser oída antes de que se aplique la sanción; y

XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

NORMAS A OBSERVAR EN LA FORMACION DEL REGLAMENTO

ARTICULO 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

LFT 590-A

III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

LFT 386, 404

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de los Tribunales federales se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley.

LFT 897

CONSULTA PUBLICA DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO

ARTICULO 424 BIS. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, el texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante dicha Autoridad Registral. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFT 422, 423, 424, 590-A

El texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

FECHA EN QUE SURTIRA EFECTOS EL REGLAMENTO

ARTICULO 425. El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.

LFT 424

CAPITULO VI
MODIFICACION COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

EN QUE CASOS SE PUEDE SOLICITAR A LOS TRIBUNALES LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 426. Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de los Tribunales la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

LFT 398, 419-I

CAPITULO VII
SUSPENSION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 427. Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

LFT 429-I, 897

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;

LFT 429-III, 897

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;

LFT 429-II

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

LFT 429-II

V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón;

LFT 429-II

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables, y

LFT 429-III, 897

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

LFT 42 BIS, 429-IV, 430

AFECTACION DE LA SUSPENSION

ARTICULO 428. La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

LFT 430

NORMAS A OBSERVAR EN LA SUSPENSION TEMPORAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 429. En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

LFT 427

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal, para que este, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

LFT 427-I, 897

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica;

LFT 427-III-IV-V

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley; y

LFT 427-II-VI, 897

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

LFT 427-VII

MONTO DE LA INDEMNIZACION A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 430. El Tribunal, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

LFT 427-VII, 428

VERIFICACION DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA SUSPENSION

ARTICULO 431. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses del Tribunal que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si el Tribunal resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

LFT 50, 427, 432

FECHA DE REANUDACION DE LOS TRABAJOS

ARTICULO 432. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48.

LFT 48

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

LFT 42 BIS, 427

CAPITULO VIII
TERMINACION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

DISPOSICIONES EN LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 433. La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

LFT 434

CAUSAS DE TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

LFT 435-I, 436, 897

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

LFT 435-II

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

LFT 435-III, 897

IV. Los casos del artículo 38; y

LFT 38

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

LFT 435-I, 897

NORMAS A OBSERVAR EN LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 435. En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

LFT 434

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación al Tribunal, para que este, previo el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

LFT 434-I-V, 897

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley; y

LFT 434-III, 897

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

LFT 434-II

DERECHO DE LOS TRABAJADORES A UNA INDEMNIZACION

ARTICULO 436. En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

LFT 162, 434-I-II-III-V

REAJUSTE DE PERSONAL POR REDUCCION DE LOS TRABAJOS

ARTICULO 437. Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

LFT 154

OBLIGACION DE LOS PATRONES CUANDO REANUDAN ACTIVIDADES

ARTICULO 438. Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

LFT 154

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

REDUCCION DE PERSONAL POR IMPLANTACION DE MAQUINARIA

ARTICULO 439. Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

LFT 162, 897

TITULO OCTAVO
HUELGAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICION DE HUELGA

ARTICULO 440. Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

LFT 450, 451; **CPEUM** 123 APARTADO A-XVII-XVIII

SINDICATOS SON COALICIONES PERMANENTES

ARTICULO 441. Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

CPEUM 123 APARTADO A-XVI

ALCANCE DE LA HUELGA

ARTICULO 442. La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

LFT 443

LIMITACION DE LA HUELGA

ARTICULO 443. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

LFT 444, 445

HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE

ARTICULO 444. Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

LFT 450

CASOS DE HUELGA ILICITA

ARTICULO 445. La huelga es ilícita:

CPEUM 123 APARTADO A-XVIII

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

HUELGA JUSTIFICADA

ARTICULO 446. Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

LA HUELGA ES CAUSA DE SUSPENSION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 447. La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

LA HUELGA SUSPENDE LA TRAMITACION DE LOS CONFLICTOS

ARTICULO 448. El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante el Tribunal, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión del Tribunal.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI

LFT 449, 450-VI

RESPETO AL DERECHO DE HUELGA

ARTICULO 449. El Tribunal y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

LFT 440, 443, 446, 447

CAPITULO II
OBJETIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE HUELGA

OBJETO DE LA HUELGA

ARTICULO 450. La huelga deberá tener por objeto:

LFT 920, 921

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

CPEUM 123 APARTADO A-XVIII

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

LFT 386 al 403

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

LFT 404 al 421

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

LFT 386, 404

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

LFT 117

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 Bis y 419 Bis.

LFT 399 BIS, 419 BIS

SUSPENSION DE LOS TRABAJOS

ARTICULO 451. Para suspender los trabajos se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

LFT 450

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, solo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 930, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

LFT 930

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 920 de esta Ley.

LFT 920

ARTICULOS 452 al 458. Derogados.

EN QUE CASOS LA HUELGA ES LEGALMENTE INEXISTENTE

ARTICULO 459. La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

LFT 451-II

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

LFT 450

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920.

LFT 920

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULOS 460 al 465. Derogados.

SERVICIOS QUE CONTINUARAN PRESTANDO LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS

ARTICULO 466. Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

LFT 936

I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

ARTICULO 467. Derogado.

ARTICULO 468. Derogado.

TERMINACION DE LA HUELGA

ARTICULO 469. La huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por sentencia del Tribunal si los trabajadores o patrones someten el conflicto a su decisión, en términos de lo previsto en el artículo 937 de esta Ley.

LFT 937

ARTICULO 470. Derogado.

ARTICULO 471. Derogado.

TITULO NOVENO
RIESGOS DE TRABAJO

AMBITO DE APLICACION PARA LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 472. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

LFT 20, 352; **LSS** 11-I, 41

RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

LFT 477, 513, 514; **LSS** 11-I

ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

LSS 42

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel.

ENFERMEDAD DE TRABAJO

ARTICULO 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

LFT 473, 476, 513; **LSS** 43

RESPONSABILIDAD DEL PATRON LA SEGURIDAD E HIGIENE Y PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 475 BIS. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

LFT 132-XVI-XVII-XVIII

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

LFT 134-II

ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 476. Serán consideradas enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LFT 473, 475, 513, 514

QUE PUEDEN PRODUCIR LOS RIESGOS CUANDO SE REALICEN

ARTICULO 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

LFT 473, 474, 475

I. Incapacidad temporal;

LFT 478; LSS 55-I

II. Incapacidad permanente parcial;

LFT 479; LSS 55-II

III. Incapacidad permanente total;

LFT 480; LSS 55-III

IV. La muerte; y

LFT 500 al 503; LSS 55-IV

V. Desaparición derivada de un acto delincuencial.

INCAPACIDAD TEMPORAL

ARTICULO 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

LFT 477-I, LSS 55-I

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

ARTICULO 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

LFT 477-II; LSS 55-II

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

ARTICULO 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

LFT 477-III; LSS 55-III

ESTADOS QUE NO SON CAUSA DE DISMINUCION DEL GRADO DE INCAPACIDAD

ARTICULO 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD

ARTICULO 482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante el Tribunal, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

LFT 115, 501

SALARIO BASE PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

LFT 84, 485, 486, 892

BASE MINIMA PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

LFT 82

BASE MAXIMA PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

LFT 491; **LSS** 58

DERECHO DE LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN UN RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

LSS 56

I. Asistencia médica y quirúrgica;

LSS 56-I

II. Rehabilitación;

LSS 56-IV

III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

LSS 56-II

IV. Medicamentos y material de curación

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

LSS 56-III

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

LFT 491 al 497

CASOS QUE NO SE CONSIDERAN RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

LFT 487

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

LSS 46-I

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

LSS 46-II

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

LSS 46-III

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

LSS 46-IV

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

CASOS EN QUE EL PATRON NO SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 489. No libera al patrón de responsabilidad

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

EN QUE CASOS HAY FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON

ARTICULO 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

LFT 509, 510

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y este no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

MONTO DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL

ARTICULO 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

LFT 477, 484; **LSS** 53

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

MONTO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

ARTICULO 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador

LFT 493, 494, 513, 514

MONTO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PARCIAL

ARTICULO 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

LSS 53, 58

MONTO MAXIMO DE INDEMNIZACION, EN CASO DE MAS DE DOS INCAPACIDADES

ARTICULO 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

LSS 53, 58

MONTO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

ARTICULO 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

LSS 53, 58

PAGO INTEGRO DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

LSS 53, 58

REVISION DEL GRADO DE INCAPACIDAD

ARTICULO 497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

LSS 58

REPOSICION EN SU EMPLEO AL TRABAJADOR QUE SUFRIO UN RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

LFT 495

REINSTALACION EN OTRO PUESTO AL TRABAJADOR

ARTICULO 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

LSS 53, 58

INDEMNIZACION CUANDO EL RIESGO CAUSE LA MUERTE O DESAPARICION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

LFT 501; **LSS** 64

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

LFT 501; **LSS** 64-I

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

LFT 502

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O DESAPARICION DEL TRABAJADOR

ARTICULO 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial

LFT 25-X

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

LSS 64, 65, 66

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

LSS 66

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

LSS 64-II, 65

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

INDEMNIZACION A LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 502. En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

LFT 25-X, 501; **LSS** 53, 58

NORMAS A OBSERVAR EN EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR MUERTE O DESAPARICION DERIVADA DE ACTOS DELINCUENCIALES

ARTICULO 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

LFT 892, 896

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

LFT 500, 501, 502; **LSS** 58, 64; **RGITAS** 37

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

RGITAS 37

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

LFT 892; **RGITAS** 37

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

RGITAS 37

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

LFT 893

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron

LFT 501, 502

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES

ARTICULO 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

LFT 132-XVII

II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y al Tribunal,

dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

LSS 51

a) Nombre y domicilio de la empresa;

b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;

c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y

e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

LFT 503

VII. Derogada.

DESIGNACION DE LOS MEDICOS DE LAS EMPRESAS POR PARTE DE LOS PATRONES

ARTICULO 505. Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá el Tribunal

LFT 506, 892

OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 506. Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

IV. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

LSS 64

TRABAJADOR SE NIEGA A RECIBIR ATENCION MEDICA

ARTICULO 507. El trabajador que rehúse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.

LSS 50

DETERMINACION DE LA CAUSA DE LA MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 508. La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

ORGANIZACION EN CADA EMPRESA DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

LFT 510

DESEMPEÑO DE LAS COMISIONES

ARTICULO 510. Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

LFT 509

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

ARTICULO 511. Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

RGITAS 2-IV, 8, 9, 10

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

LFT 512

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

LFT 542-IV

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

LFT 540

MEDIDAS PARA PREVENIR LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 512. En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

En los casos en los que existe un alto riesgo que implique la pérdida de la vida o se comprometa seriamente la salud del trabajador, considerando, sobre todo la naturaleza del trabajo, las disposiciones reglamentarias o normativas considerarán el uso de la tecnología y de las herramientas de trabajo que sean innovadoras y que coadyuven a las labores de seguridad en los centros de trabajo.

RGITAS 39

ORGANIZACION DE LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTICULO 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

LFT 512-B, 512-C

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

CONSTITUCION DE LA COMISION CONSULTIVA ESTATAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTICULO 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

LFT 512-A

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en su integración participarán representantes de las Secretarías del

Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Gobernación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS COMISIONES

ARTICULO 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y de la Ciudad de México de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

LFT 512-A, 512-B

El funcionamiento interno de dichas Comisiones, se fijará en el Reglamento Interior que cada Comisión expida

OBLIGACION DE LOS PATRONES DE HACER MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES A SUS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

LFT 132-XVI, 994-V

LEVANTAMIENTO O AMPLIACION DE LA RESTRICCION DE ACCESO A LAS AREAS DE RIESGO

ARTICULO 512-D BIS. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

LFT 541- VI BIS

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR AFECTACIONES A LOS TRABAJADORES CUANDO SE DECLARE CONTINGENCIA SANITARIA

ARTICULO 512-D TER. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

LFT 42 BIS, 132-XIX BIS, 168, 175, 427-VII, 429-IV

COORDINACION DE ENTIDADES PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

LFT 512-F, 512-G

AUXILIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A LAS DEL ORDEN FEDERAL

ARTICULO 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529.

LFT 527-A, 529

VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRABAJO POR AUTORIDADES DISTINTAS A LAS LABORALES

ARTICULO 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquellas.

LFT 512-E, 512-F

TABLAS DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará simultáneamente las Tablas de Enfermedades de Trabajo, para la Valuación de Incapacidades Permanentes Resultantes de los Riesgos de Trabajo y el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, los cuales son de observancia general en todo el territorio nacional.

LFT 514

Para la actualización de las Tablas y del Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe solicitar la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de especialistas en la materia.

LFT 512-A, 512-B

El Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para su cumplimiento y aplicación.

LFT 514

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Grupo I. Enfermedades infecciosas y parasitarias

1. Enfermedades por ancylostoma (anquilostomiasis y necatoriasis o anemia de los mineros)

Código CIE-11: 1F68

• Las personas trabajadoras que laboran como alfareros y ceramistas; en la extracción de cantera, arcilla, arena, piedra y grava; plomeros, fontaneros e instaladores de tubería; en la elaboración de productos de cemento, cal, yeso, azulejo, piedra y ladrilleros; jardineros en establecimientos; jardineros en casas particulares, ayudantes de jardineros en establecimientos; mineros y en la extracción en minas de minerales metálicos; en actividades agrícolas; de apoyo en actividades agrícolas; de apoyo en la construcción, y de apoyo en plomería e instalación de tuberías.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

2. Aspergilosis

Código CIE-11: 1F20Z

• Las personas trabajadoras expuestas en criaderos de animales (aves) en la industria alimentaria avícola, limpiadoras de pieles y agrícolas (café). Tiene una gran ubicuidad en bodegas, cuevas y plantas, en medio hospitalario en el aire acondicionado contaminado con excrementos de aves y en sótanos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

3. Brucelosis (fiebre de malta, fiebre ondulante o fiebre mediterránea)

Código CIE-11: 1B95

• Las personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales: ganaderos, lecheros, ordeñadores y pastores.

• Las personas trabajadoras en la elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de productos lácteos: personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y vaca. Matanza de ganado y aves, elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de carnes y sus derivados: carniceros, empacadores de carnes y de rastros.

• Las personas trabajadoras de los servicios veterinarios y auxiliares: personas enfermeras de veterinaria, personas trabajadoras en contacto con excrementos, fetos abortados de las hembras enfermas, leche, orina, placentas, sangre y tejidos, técnicos de laboratorio y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

4. Candidiasis (moniliasis)

Código CIE-11: 1F23.Z

• Las personas trabajadoras en labores de la agricultura: agricultores y recolectores de frutas. Industrias de la transformación: fábrica de hule, fábricas de madera, fundición de metales, industria del cemento y limpieza en la industria de semiconductores. Elaboración de alimentos: manejadores de alimentos, cocineros y lavatrastos.

• Las personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares: personas odontólogas, cirujanas, instrumentistas, enfermeras, afanadoras, técnicas patólogas y laboratoristas. En general personas trabajadoras que mantienen manos o pies constantemente húmedos, en condiciones de calor y oclusión, y las que producen maceración y personas trabajadoras que emplean guantes de plástico por tiempo prolongado.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se ve obligada a prestar sus servicios.

5. Carbunco (ántrax)

Código CIE-11: 1B97

• Personas trabajadoras que presentan exposición de reservorios, tales como: animales herbívoros, antílopes, caballos, cabras, camellos, ovejas, carneros y reses. Personas trabajadoras en la agricultura: puestos de trabajo con exposición como los agricultores. Personas trabajadoras en la confección de prendas de vestir a

la medida, fabricación de calzado, curtido y acabado de cuero y piel: curtidores, peleteros, taxidermistas y zapateros.

• Las personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales, así como hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques y promoción y presentación de espectáculos taurinos: caballerangos, cardadores de lana, carniceros, ganaderos, manipuladores de crines, carne, huesos de bovinos, cerdas y cuernos, mozos de cuadra, pastores, personal de zoológicos, talabarteros, tejedores de lana, curtido y acabado de cuero y piel. Matanza de ganado y aves: personas trabajadoras de mataderos y traperos.

• Las personas trabajadoras de los servicios de laboratorio para la industria en general: personal de laboratorio de microbiología. Servicios veterinarios y auxiliares: personas enfermeras de veterinaria, patólogas y veterinarias.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

6. Coccidioidomicosis (fiebre del valle de San Joaquín)

Código CIE-11 1F25Z

• Las personas trabajadoras relacionadas con la agricultura (campesinos, recolectores, entre otros), arqueólogos, choferes en rutas que crucen por áreas endémicas, constructores de carreteras, caminos y puertos, excavadores, granjeros, médicos en contacto con laboratorios de microbiología, personal de laboratorios de microbiología, personal militar y de la construcción.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

7. COVID-19

Código CIE-11: RA01

• Debido a la naturaleza de los contagios respiratorios del agente causante del COVID-19, el riesgo de las personas trabajadoras por la exposición al mismo, es mayor que el de la población general, y este puede ser: muy alto, alto, medio o bajo. El nivel de riesgo dependerá del contacto repetido o extendido con fuentes posibles de contagio por ejercicio o motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Los trabajos de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición al agente son:

a) Riesgo de exposición muy alto

• Trabajos que entran en contacto directo con fuentes confirmadas o sospechosas al agente durante procedimientos médicos o de laboratorio, como personal de la salud: médicos, enfermeras, dentistas, personal que maneja cadáveres de pacientes confirmados o sospechosos al agente, personal de laboratorio o gabinete que maneje especímenes contaminados de pacientes confirmados o sospechosos al agente, entre otros.

b) Riesgo de exposición alto

• Trabajos que brindan atención al público en unidades médicas donde se encuentran fuentes confirmadas o sospechosas al agente, como: asistentes médicas, personas trabajadoras sociales, farmacéuticos, técnicos y auxiliares, personal de orientación al público, paramédicos, enfermeras, médicos, personal de mantenimiento, personal que proporciona transporte médico a pacientes, personas trabajadoras sociales, servicio de lavandería, alimentos y limpieza, entre otros.

c) Riesgo de exposición medio

• Trabajos que brindan atención al público (que no sea en unidades médicas) donde no se conoce la exposición a fuentes confirmadas o sospechosas pero es posible encontrar al agente, como las que se dedican a: la preparación y servicio de alimentos y bebidas, servicios de administración pública y seguridad social, servicios de alojamiento temporal, servicios financieros y de seguros (bancos, financieras, compañías de seguros y similares), servicios personales para el hogar y diversos, servicios de transporte público o privado (terrestre, aéreo, marítimo, o ferroviario), servicios de docencia y cuidado de infantes y personas adultas, entre otros.

d) Riesgo de exposición bajo

• Trabajos que no requieren contacto con el público en general o con clientes, proveedores o compañeros de trabajo o el contacto ocupacional es mínimo, sin embargo, el riesgo debe ser mayor que el de la población general.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

8. Encefalitis viral / encefalitis viral de rocío / encefalitis de california / encefalitis de la crosse / encefalitis por henipavirus / encefalitis por el virus de la parotiditis / encefalitis por herpes simple / encefalitis por el virus de la rubéola / encefalitis por varicela / encefalitis japonesa

Código CIE-11: 1C80, 1C87, 1C8B, 1C8D, 1D63, 1D80.3, 1F00.21, 1E90.2, 1C85

• Las personas trabajadoras en la agricultura: agricultores, agropecuarios y jornaleros. Personas trabajadoras en la construcción de

obras de infraestructura y edificaciones en obra pública y/o no pública. Personas trabajadoras en actividades como: pintores, techadores, personas trabajadoras de la construcción y de carreteras.

• Las personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales: cuidadores de pajareras y zoológicos, granjeros y silvicultores. Explotación de bosques madereros; extracción de productos forestales no maderables, y servicios de explotación forestal: personas trabajadoras forestales, guardabosques y operadores madereros. Otros puestos de trabajo: soldados.

• Las personas trabajadoras de los servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural personas trabajadoras con exposición durante estudios ecológicos, investigadores con trabajo al aire libre, biólogos, entomólogos y geólogos. Servicios de fumigación, desinfección y control de plagas: jardineros y jardineros ornamentales. Servicios médicos, paramédicos y auxiliares: patólogos, personal de laboratorio y personas trabajadoras de la salud. Servicios veterinarios y auxiliares: ornitólogos y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

9. Infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, sin mención de tuberculosis o malaria, sin especificación

Código CIE-11: 1C62.Z

• Las personas trabajadoras que laboran en los servicios médicos, paramédicos y auxiliares; personal de ambulancias, en bancos de sangre, en contacto con sangre u objetos contaminados con sangre humana procedente de pacientes infectados con Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), estomatólogos, laboratoristas de análisis clínicos, personal de lavandería, limpieza, mantenimiento, de las salas de urgencias en hospitales y sanatorios, así como médicos, paramédicos, enfermeras y dentistas.

• Personas trabajadoras en materia de seguridad que se vean expuestos durante actos de violencia a sangre humana contaminada con VIH, custodios, agentes policías y personal de seguridad. Las personas trabajadoras que durante el desempeño de sus labores son víctimas de violación sexual.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

10. Erisipeloide. (Enfermedad de los manipuladores de pescado, dedos de ballenero, erisipeloide de Rosenbach)

Código CIE-11: 1B96

• Personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales porcinos y ovejas: carniceros y personas que manipulan cerdos. Elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de carnes y sus derivados: personas trabajadoras de las plantas empacadoras de carne.

• Personas trabajadoras en la elaboración, preparación, conservación, envasado, empacado de pescados, mariscos y otros productos marinos: personas trabajadoras que manipulan mariscos o peces y sus productos, así como pescadores. Matanza de ganado y aves: personas trabajadoras en contacto con animales o sus cadáveres, corrales, cuero y otros materiales, en mataderos y pelo de animales. Servicios veterinarios y auxiliares: personas enfermeras de veterinaria, patólogos y personas trabajadoras de rastros y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

11. Sarna (escabiosis)

Código CIE-11: 1G04

• Personas trabajadoras de los servicios de alojamiento temporal: recamareras y personal de lavandería. Servicios de peluquería y salones de belleza: peluqueros, estilistas y personal de spa. Servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural: puericultistas, maestros de todos los niveles educativos y técnicos en educación. Servicios médicos y de asistencia social: personal de limpieza en albergues, guarderías, sanatorios y personas trabajadoras de la salud. Servicios veterinarios: veterinarios, cuidadores, criadores y personal de estética. Soldados y personal penitenciario.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

12. Borreliosis de Lyme (enfermedad de Lyme, espiroquetosis)

Código CIE-11: 1C1G

• Personas trabajadoras en la agricultura: agricultores, agrimensura y jornaleros. Caza: cazadores de venados. Construcción de edificaciones: excepto obra pública. Construcciones de obras de infraestructura y edificaciones en obra pública: mantenimiento de parques o cuidado de flora y fauna. Construcciones de obras de infraestructura y edificaciones en obra pública: topógrafos. Cría y explotación de ganado y otras

clases de animales: granjeros. Explotación de bosques madereros, extracción de productos forestales no maderables y servicios de explotación forestal: silvicultores.

• Personas trabajadoras de los servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural: personas trabajadoras con exposición durante estudios ecológicos. Servicios veterinarios y auxiliares: enfermeros de veterinaria, patólogos y veterinarios. Transporte ferroviario y eléctrico: personas trabajadoras ferroviarias.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

13. Esporotricosis

Código CIE-11: 1F2J.Z

• Personas trabajadoras como: agricultores, campesinos, carpinteros, empacadores de loza, empacadores de tierra y plantas, floricultores, forestales, jardineros, mineros, personas trabajadoras de zacate, de pieles y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios

14. Esquistosomiasis (fiebre de Katayama, cercariosis cutánea y esquistosoma)

Código CIE-11: 1F86.Z

• Personas trabajadoras en contacto con aguas contaminadas, de la construcción de presas, diques, estanques o de canales de irrigación, salvavidas de lagos contaminados y personas trabajadoras agrícolas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

15. Fiebre del dengue (dengue clásico, fiebre rompe-huesos y fiebre del dengue hemorrágico)

Código CIE-11: 1D2Z

• Personas trabajadoras en la agricultura: agricultores, agropecuarios y jornaleros. Servicios con transporte de agencias de gestión aduanal, de mensajería y paquetería, de equipajes, viajes, turísticas y otras actividades relacionadas con los transportes en general:

agentes turísticos y guías de turismo. Servicios médicos, paramédicos y auxiliares: enfermeras, médicos, patólogos y personas trabajadoras de la salud.

• Personas trabajadoras del transporte aéreo: pilotos, tripulantes de cabina de pasajeros o personal de nave que viajan a zonas endémicas. Transporte de pasajeros, así como transporte de carga: conductores de pasajeros y de transporte de carga que viajan a zonas endémicas. Transporte ferroviario y eléctrico: maquinistas de tren y personas trabajadoras de ferrocarril provenientes de zonas no endémicas comisionados para realizar labores en zonas endémicas. Marineros, militares y personas trabajadoras provenientes de zonas no endémicas comisionados para realizar labores en zonas endémicas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

16. Hepatitis aguda tipo B

Código CIE-11: 1E50.1

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares: personal de ambulancias, laboratoristas en bancos de sangre, en contacto con sangre u objetos contaminados con sangre humana procedente de pacientes infectados con hepatitis B. Estomatólogos y dentistas, laboratoristas de análisis clínicos, personal de lavandería, personal de limpieza, mantenimiento, de las salas de urgencias en hospitales y sanatorios, personal médico, paramédicos y personal de enfermería. Policías y personal de guardia y seguridad.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

17. Hepatitis aguda tipo C

Código CIE-11: 1E50.2

• Personas trabajadoras que laboran en los servicios médicos, paramédicos y auxiliares: personal de ambulancias, laboratoristas en bancos de sangre en contacto con sangre u objetos contaminados con sangre humana procedente de pacientes infectados con hepatitis C; estomatólogos y dentistas; laboratoristas de análisis clínicos. Personal de lavandería, limpieza, mantenimiento, de las salas de urgencias en hospitales y sanatorios, personal médico, paramédicos, personal de enfermería, policías, personal de guardia y seguridad.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo,

que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

18. Hepatitis aguda tipo D (hepatitis viral sin otra especificación)

Código CIE-11: 1E50.3

• Personas trabajadoras que laboran en los servicios médicos, paramédicos y auxiliares: personal de ambulancias, laboratoristas en bancos de sangre, en contacto con sangre u objetos contaminados con sangre humana procedente de pacientes infectados con hepatitis D; estomatólogos y dentistas; laboratoristas de análisis clínicos, personal de lavandería, de limpieza, mantenimiento, de las salas de urgencias en hospitales y sanatorios, personal médico, paramédicos, personal de enfermería, policías, personal de guardia y de seguridad.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

19. Hepatitis aguda tipo E (hepatitis viral sin otra especificación)

Código CIE-11: 1E50.4

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares: personal de ambulancias, estomatólogos y dentistas. Laboratoristas de análisis clínicos, personal de lavandería, personal de limpieza, mantenimiento, de las salas de urgencias en hospitales y sanatorios, personal médico, paramédicos, personal de enfermería, policías y personal de guardia y de seguridad.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

20. Histoplasmosis

Código CIE-11: 1F2A

• Personas trabajadoras en actividades tales como: geólogos y ayudantes de exploración, excavadores, personas trabajadoras en la extracción y manejo de guano; instructores de actividades recreativas (cuevas, grutas, túneles, pozos), mineros y exploradores de cavernas (espeleólogos). Personas trabajadoras en la demolición de construcciones antiguas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

21. Infecciones herpéticas (herpes simple)

Código CIE-11: 1F00

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares: personal de ambulancias, estomatólogos y dentistas; laboratoristas de análisis clínicos, personal de lavandería, personal de limpieza, mantenimiento, de las salas de urgencias en hospitales y sanatorios, personal médico, paramédicos, personal de enfermería; personas trabajadoras de los servicios de alojamiento temporal, personal de limpieza, mantenimiento en hoteles, residencias y moteles.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

22. Influenza aviar o gripe aviar o infección por virus A H5N1

Código CIE-11: 1E31

• Debido a la naturaleza de contagio respiratorio del agente causante, el riesgo de las personas trabajadoras por la exposición al mismo es mayor que el de la población en general, y este puede ser: muy alto, alto, medio o bajo. El nivel de riesgo dependerá del contacto repetido o extendido con fuentes posibles de contagio por ejercicio o motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Los trabajos de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición al agente son:

a) Riesgo de exposición muy alto

• Personas trabajadoras con actividades que entran en contacto directo con fuentes confirmadas o sospechosas al agente durante procedimientos médicos o de laboratorio, como personal de la salud: médicos, enfermeras, dentistas, personal que maneja cadáveres de pacientes confirmados o sospechosos al agente, personal de laboratorio o gabinete que maneje especímenes contaminados de pacientes confirmados o sospechosos al agente, entre otros.

b) Riesgo de exposición alto

• Personas trabajadoras con actividades que brindan atención al público en unidades médicas donde se encuentran fuentes confirmadas o sospechosas al agente, como: asistentes médicas, trabajadoras sociales, farmacéuticos, técnicos y auxiliares, personal de orientación al público, paramédicos, enfermeras, médicos, personal de mantenimiento, personal que proporciona transporte médico a pacientes de personas trabajadoras sociales, servicio de lavandería, alimentos y limpieza, entre otros.

c) Riesgo de exposición medio

• Personas trabajadoras con actividades que brindan atención al público (que no sea en unidades médicas) donde no se conoce la exposición a fuentes confirmadas o sospechosas pero es posible

encontrar al agente, como las que se dedican a: la preparación y servicio de alimentos y bebidas, servicios de administración pública y seguridad social, servicios de alojamiento temporal, servicios financieros y de seguros (bancos, financieras, compañías de seguros y similares), servicios personales para el hogar y diversos, servicios de transporte público o privado (terrestre, aéreo, marítimo, o ferroviario), servicios de docencia y cuidado de infantes y personas adultas, entre otros.

d) Riesgo de exposición bajo

• Personas trabajadoras con actividades que no requieren contacto con el público en general o con clientes, proveedores o compañeros de trabajo o el contacto ocupacional es mínimo, sin embargo, el riesgo debe ser mayor que el de la población general.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

23. Influenza pandémica

Código CIE-11: 1E32

• Debido a la naturaleza de contagio respiratorio del agente causante, el riesgo de las personas trabajadoras por la exposición al mismo es mayor que el de la población general, y este puede ser: muy alto, alto, medio o bajo. El nivel de riesgo dependerá del contacto repetido o extendido con fuentes posibles de contagio por ejercicio o motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se ve obligada a prestar sus servicios.

Los trabajos de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición al agente son:

a) Riesgo de exposición muy alto

• Personas trabajadoras con actividades que entran en contacto directo con fuentes confirmadas o sospechosas al agente durante procedimientos médicos o de laboratorio, como personal de la salud: médicos, enfermeras, dentistas, personal que maneja cadáveres de pacientes confirmados o sospechosos al agente, personal de laboratorio o gabinete que maneje especímenes contaminados de pacientes confirmados o sospechosos al agente, entre otros.

b) Riesgo de exposición alto

• Personas trabajadoras con actividades que brindan atención al público en unidades médicas donde se encuentran fuentes confirmadas o sospechosas al agente, como: asistentes médicas, trabajadoras sociales, farmacéuticos, técnicos y auxiliares, personal de orientación al público, paramédicos, enfermeras, médicos, personal de mantenimiento, personal que proporciona transporte médico a pacientes de personas trabajadoras sociales, servicio de lavandería, alimentos y limpieza, entre otros.

c) Riesgo de exposición medio

• Personas trabajadoras con actividades que brindan atención al público (que no sea en unidades médicas), donde no se conoce la exposición a fuentes confirmadas o sospechosas pero es posible encontrar al agente, como las que se dedican a: la preparación y servicio de alimentos y bebidas, servicios de administración pública y seguridad social, servicios de alojamiento temporal, servicios financieros y de seguros (bancos, financieras, compañías de seguros y similares), servicios personales para el hogar y diversos, servicios de transporte público o privado (terrestre, aéreo, marítimo o ferroviario), servicios de docencia y cuidado de infantes y personas adultas, entre otros.

d) Riesgo de exposición bajo

• Personas trabajadoras con actividades que no requieren contacto con el público en general o con clientes, proveedores o compañeros de trabajo o el contacto ocupacional es mínimo, sin embargo, el riesgo debe ser mayor que el de la población general.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

24. Leishmaniasis (úlcera de oriente, leishmaniasis americana, úlcera de los chicleros)

Código CIE-11: 1F54

• Personas trabajadoras como los chicleros y huleros, leñadores de las regiones tropicales, personal militar, vainilleros, entre otros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

25. Leptospirosis (enfermedad de Weil, fiebre icterohemorrágica, fiebre de los cortadores de caña, fiebre de los pantanos, fiebre del fango, ictericia hemorrágica o enfermedad de stuttgart)

Código CIE-11: 1B91

• Personas trabajadoras de la agricultura: agricultores, jornaleros, personas trabajadoras en la compraventa de chatarra, fierro viejo, partes o mecanismos usados y desperdicios en general, recolectores de basura. Personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales, cuidadores y manipuladores de animales y granjeros. Curtido y acabado de cuero y piel, personal de deslanado y descarnado de cuero. Personas trabajadoras en la elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de pescados, mariscos y otros productos marinos, empacadores de pescados y mariscos, pescadores. Personas trabajadoras en la

explotación de bosques madereros; extracción de productos forestales no maderables y servicios de explotación forestal, leñadores. Personas trabajadoras en la extracción y beneficio de carbón mineral, grafito, minerales no metálicos y metálicos, mineros cuando previamente exista silicosis. Personas trabajadoras de instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas y de aire acondicionado, gasfitero, instalador de conexiones de gas, técnico de refrigeración y aire acondicionado. Personas trabajadoras de alcantarillado y drenajes. Personas trabajadoras en la matanza de ganado y aves, de mataderos, traperos de ganado equino y de rastros. Personas trabajadoras de los servicios veterinarios y auxiliares, enfermeros y ayudantes de veterinaria y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

26. Micetoma (pie de madura o maduromicosis)

Código CIE-11: 1F29

• Personas trabajadoras en la agricultura: personas trabajadoras del campo que producen avena, cebada y centeno. Molineros de trigo, panaderos. Personas trabajadoras de aserraderos. En climas tropicales, personas trabajadoras expuestas a la contaminación de materiales vegetales como cactus, cañas, instrumentos agrícolas, espinas, hierbas, piedras y zacates; jornaleros. Pescadores o personas trabajadoras expuestas a las escamas del pescado.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

27. Muermo (farcinosis)

Código CIE-11: 1B92

• Personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales, así como hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques, promoción y presentación de espectáculos taurinos, caballerangos, carniceros, cuidadores de ganado equino, granjeros, herrador de caballos, jinetes, mozos de cuadra, o de rancho ganadero; soldados de caballería en el ejército. Las personas trabajadoras en la matanza de ganado y aves; personas trabajadoras de mataderos, traperos de ganado equino y de rastros. Las personas trabajadoras de los servicios de laboratorio de microbiología, químicos, laboratoristas, personal de limpieza de laboratorio de microbiología. Personas trabajadoras de los servicios veterinarios y auxiliares, enfermeros de veterinaria y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo

de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

28. Oncocercosis (ceguera de los ríos)

Código CIE-11: 1F6A

• Personas trabajadoras agrícolas principalmente en zonas de las plantaciones cafetaleras, agricultores de café y jornaleros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

29. Paludismo (malaria)

Código CIE-11: 1F40.Z, 1F41.Z, 1F41.Y, 1F42.Y

• Personas trabajadoras como campesinos, conductores de trenes y vehículos de carga o pasajeros que viajan a zona endémica; floricultores, marineros, obreros, pilotos; personas trabajadoras de la salud y expuestas en zonas endémicas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

30. Pediculosis de la cabeza

Código CIE-11: 1G00.0

• Personas trabajadoras de los servicios de alojamiento temporal: recamareras y personal de lavandería; personas trabajadoras de los servicios de peluquería y salones de belleza, como peluqueros, estilistas y personal de spa. Personas trabajadoras de los servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural, puericultistas, maestros de todos los niveles educativos y técnicos en educación.

• Personas trabajadoras de los servicios médicos y de asistencia social; personal de limpieza en albergues, guarderías, sanatorios y de la salud. Soldados y personal penitenciario.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

31. Psitacosis (ornitosis)

Código CIE-11: 1C22

• Personas trabajadoras en actividades como la agricultura: agricultores, granjeros y avicultores; personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales, así como hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques y promoción y presentación de espectáculos taurinos: cuidadores de aves y de zoológicos. Personas trabajadoras en la matanza de ganado y aves; en la elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de carnes y sus derivados como carniceros. Personas trabajadoras en la matanza de ganado y aves; personas trabajadoras de mataderos de aves, elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de productos avícolas y personas trabajadoras en contacto con aves.

• Personas trabajadoras de los servicios de laboratorio de microbiología para la industria en general como químicos, laboratoristas y personal de aseo de laboratorio de microbiología. Personas trabajadoras de los servicios veterinarios y auxiliares como biólogos, taxidermistas y veterinarios, ornitólogos y tiendas de mascotas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

32. Rabia o hidrofobia (encefalitis aguda y mortal)

Código CIE-11: 1C82

• Personas trabajadoras en la agricultura como agricultores, agropecuarios y jornaleros. Personas trabajadoras de los servicios de fumigación, desinfección y control de plagas como jardineros, jardineros ornamentales, así como, personas trabajadoras de los servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural como conservadores de la naturaleza, ecologistas, investigadores, exploradores de cavernas, de bioterios e investigadores.

• Personas trabajadoras de los servicios veterinarios y auxiliares como personas trabajadoras de perreras, personal en contacto con animales infectados y veterinarios. Personas trabajadoras de zoológicos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

33. Rickettsiosis (tifus murino, fiebre maculosa de las montañas rocallosas, fiebre q o de queensland y fiebre manchada)

Código CIE-11: 1C30.0, 1C31.0, 1C33

• Personas trabajadoras en la agricultura como agricultores, agropecuarios y jornaleros. Personas trabajadoras de la cría y explotación de ganado y otras clases de animales, hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques, así como promoción y presentación de espectáculos taurinos como granjeros, caballerangos, jinetes, cuidadores y ordeñadores. Personas trabajadoras en la elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de carnes y sus derivados, como personas trabajadoras que elaboran y preparan carnes. Personas trabajadoras en la explotación de bosques madereros, extracción de productos forestales no maderables y servicios de explotación forestal como forestales, guardabosques y operadores madereros. Personas trabajadoras en la fabricación de resinas sintéticas, plastificantes y caucho. Personas trabajadoras en la matanza de ganado y aves, como operadores de mataderos.

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares: enfermeras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, de centros de diálisis y de lavandería. Personas trabajadoras de los servicios veterinarios y auxiliares, como biólogos, taxidermistas, veterinarios, ornitólogos y personal en las tiendas de mascotas. Personas trabajadoras de los servicios de educación y asistencia como escuelas, hospicios, guarderías, asilos, prisiones, como maestros, educadoras, puericultistas, afanadoras de guarderías, guardias de prisión, celadores, soldados y marinos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

34. Rubéola (sarampión alemán o sarampión de tres días)

Código CIE-11: 1F02

• Personas trabajadoras de los servicios de alojamiento temporal: de hoteles, residencias y moteles. Personas trabajadoras de los servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural, como maestros de preescolar, primaria y de guarderías. Personas trabajadoras en servicios médicos como: médicos, enfermeras, paramédicos, auxiliares, personal de limpieza en hospitales y sanatorios, terapistas y de la salud.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

35. Sarampión

Código CIE-11: 1F03

• Personas trabajadoras de los servicios de alojamiento temporal: de hoteles, residencias y moteles. Personas trabajadoras de los servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural, como maestros de preescolar, primaria y de guarderías. Personas trabajadoras de los servicios médicos como: médicos, enfermeras, paramédicos, auxiliares, personal de limpieza en hospitales, sanatorios, terapistas y en el sector salud.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios

36. Sífilis no venérea

Código CIE-11 1C1F

• Personas trabajadoras en la fabricación de vidrio y productos de vidrio, como sopladores de vidrio. Personas trabajadoras dedicadas a las inhumaciones y servicios conexos, como mozos de anfiteatro. Personas trabajadoras de los servicios médicos, como paramédicos y auxiliares, enfermeras, médicos, patólogos y de la salud.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

37. Tétanos

Código CIE-11: 1C13

• Personas trabajadoras en las actividades industriales de la metalmecánica como cortadores, herreros, soldadores, operadores de tornos, prensas y guillotinas, estibadores, peones de carga, ayudantes generales y personal de mantenimiento de maquinaria.

• Personas trabajadoras en la agricultura: puestos de trabajo con exposición como los agricultores y jornaleros. Personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales, hipódromos, galgódromos, lienzos charros, palenques, así como promoción y presentación de espectáculos taurinos, como caballerangos, carniceros, cuidadores de ganado equino, granjeros, herreros, jinetes y mozos de cuadra.

• Personas trabajadoras en la preparación y servicio de alimentos, como cocineros. Personas trabajadoras en los servicios de reparación, lavado, engrasado de vehículos automotores, verificación de emisión de contaminantes, servicios mecánicos y de hojalatería, como mecánicos, hojalateros; lavadores, verificadores y ayudantes generales.

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares, como médicos, enfermeras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, del sector de la salud que manipulan objetos corto-punzantes. Personas trabajadoras en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, como electricistas. Otros puestos de trabajo, como soldados y marinos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

38. Toxoplasmosis

Código CIE-11: 1F57.Y

• Personas trabajadoras laboratoristas, manipuladores de gatos en tiendas o estéticas para mascotas, de rastros y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

39. Tuberculosis miliar

Código CIE-11: 1B13

• Personas trabajadoras en la extracción y beneficio de carbón mineral, grafito, minerales no metálicos y metálicos, como mineros cuando previamente exista silicosis. Personas trabajadoras de las inhumaciones y servicios conexos, como mozos de anfiteatro. Personas trabajadoras en la matanza de ganado y aves. Personas trabajadoras en la elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de carnes y sus derivados, como carniceros, de rastros, veterinarios y auxiliares de veterinario.

• Personas trabajadoras de los servicios de aseo y limpieza, como afanadoras. Personas trabajadoras de los servicios de asistencia social, como albergues para indigentes, centros de refugiados o de inmigrantes, centros de tratamiento para adicciones e instituciones correccionales.

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares, como médicos, enfermeras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, de centros de diálisis y de lavandería en sanatorios. Personas trabajadoras de los servicios veterinarios y auxiliares, como enfermeros de veterinaria, patólogos y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

40. Tuberculosis respiratoria confirmada bacteriológica e histológicamente y otras micobacteriosis

Código CIE-11: 1B10, 1G80

• Personas trabajadoras en la extracción y beneficio de carbón mineral, grafito, minerales no metálicos y metálicos, como mineros cuando previamente exista silicosis. Personas trabajadoras de las inhumaciones y servicios conexos, como mozos de anfiteatro. Personas trabajadoras en la matanza de ganado y aves. Personas trabajadoras en la elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de carnes y sus derivados, como carniceros y de rastros.

• Personas trabajadoras de servicios de aseo y limpieza, como afanadoras. Personas trabajadoras de los servicios de asistencia social, como de albergues para indigentes, de centros de refugiados o de inmigrantes, de centros de tratamiento para adicciones e instituciones correccionales.

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares, como médicos, enfermeras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, de centros de diálisis y de lavandería en sanatorios. Servicios veterinarios y auxiliares: enfermeros de veterinaria, patólogos y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

41. Varicela

Código CIE-11: 1E90

• Personas trabajadoras de los servicios de alojamiento temporal: de hoteles, residencias y moteles. Personas trabajadoras de los servicios de enseñanza académica, capacitación, investigación científica y difusión cultural, como maestros de preescolar, primaria y de guarderías.

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, paramédicos y auxiliares, como médicos, enfermeras, paramédicos, personal de limpieza en hospitales, sanatorios y de la salud.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo II. Cánceres de origen laboral

42. Neoplasias primarias del cerebro

Código CIE-11: 2A00

• Las personas trabajadoras con actividades agrícolas, especialmente aquellas expuestas a plaguicidas, herbicidas y pesticidas. Personas trabajadoras de la electricidad, el caucho y el petróleo. Personas trabajadoras de la industria química, como expuestas a disolventes orgánicos, de laboratorio, de investigación en la producción de gas mostaza. Personas trabajadoras en contacto y producción de estireno y poliestireno, productores del plástico: personas trabajadoras expuestas en las industrias de la producción de cloruro de vinilo en plantas de polimerización, donde se usen derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos, diclorometano, triclorometano, tribromometano, dicloro-2-etano, tricloroetano, dicloroetano, tricloroetileno, cloropropileno, cloro-2-butadieno, tetracloruro de carbono, y aquellas personas trabajadoras expuestas a metales pesados, como arsénico, mercurio, plomo, oro y plata. Personas trabajadoras expuestas en las industrias que manejen disolventes orgánicos, como los pintores, entre otros. Personas trabajadoras de los servicios médicos, asistencia social y veterinarios, como radiólogos, técnicos radiólogos, odontólogos, anestesiólogos, personal de quirófano. Personas trabajadoras de la industria de la construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil, con las personas trabajadoras de asfalto, nucleares, técnicos, analistas de estructuras. Personas trabajadoras de la industria de las telecomunicaciones, televisión, radio y telefonía celular. Personas trabajadoras en la refinación del petróleo y derivados del carbón, de la gasificación del carbón, de la fabricación de neumáticos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

43. Carcinoma in situ del ojo o de los anexos oculares

Código CIE-11: 2E6A

• Personas trabajadoras de la agricultura, ganadería, pesca, silvicultura, industria de la construcción, tales como, personas trabajadoras que laboren en ambientes expuestos, como son los agricultores, pescadores, peones, marineros y aserradores. Personas trabajadoras de la industria de la construcción, tales como, albañiles, constructores, de la construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil, en la pavimentación de carreteras, de construcción en techos e impermeabilizantes; carpinteros, ebanistas, artesanos; del vidrio, de la limpieza en las centrales nucleares. En suma, toda persona expuesta a la radiación solar y sin protección por trabajar al aire libre tiene un riesgo notable, fundamentalmente si tiene piel blanca o clara o predisposición genética.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en

la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

44. Neoplasias malignas de la orofaringe

Código CIE-11: 2B6A

• Personas trabajadoras con actividades económicas y puestos de trabajo a los que se pueden asociar la industria química, expuestas a disolventes orgánicos y de la producción de herbicidas y pesticidas. Personas trabajadoras en laboratorios de investigación en la producción de gas mostaza. Personas trabajadoras que manejan disolventes orgánicos como los pintores. Personas trabajadoras de la extracción y beneficio de minerales no metálicos, como los mineros de carbón que se exponen a derivados del petróleo, vapores de solventes, mecánicos de vehículos de motores de combustión, choferes, aquellas personas expuestas a polvos de madera u orgánicos, los de la industria del carbón y la construcción expuestas a cemento y personal de la salud expuesto a papiloma virus.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

45. Neoplasias malignas de la nasofaringe

Código CIE-11: 2B6B

• Personas trabajadoras en actividades económicas y puestos de trabajo, tales como: la extracción de cadmio, metalurgia en la producción de materiales con cadmio, exposición a pinturas con cadmio, producción de fertilizantes, papel, maderas laminadas y resinas, carpinteros. Personas trabajadoras expuestas a combustibles para motores, disolventes de grasas, aceites y pinturas; en el grabado fotográfico de impresiones; como intermediario químico en la manufactura de detergentes, explosivos, productos farmacéuticos y pinturas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

46. Neoplasias malignas de la cavidad nasal y senos paranasales

Código CIE-11: 2C20 y 2C22

• Personas trabajadoras en actividades económicas y puestos de trabajo, tales como: carpinteros, ebanistas, leñadores y demás personas trabajadoras asociadas al manejo de la madera, de la industria química, de la refinación, en la extracción y procesamiento del cromo el níquel y el radio, aquellas expuestas a pinturas y solventes,

expuestas a gases oxigenados del petróleo, en la producción de fertilizantes, papel, maderas laminadas y resinas, granjeros y personal expuesto a polvos orgánicos. Personas trabajadoras en la agricultura en la molienda de la harina o trabajos de panadería. Personas trabajadoras de la industria del calzado e industria del cuero, como los curtidores de las pieles.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

47. Neoplasias malignas de la laringe y alteraciones de la voz sin especificación

Código CIE-11: 2C23, MA82.Z

• Personas trabajadoras de la industria química, como los de laboratorio de investigación en la producción de gas mostaza, en la industria del plástico como los expuestos en la fabricación y producción de plásticos, en contacto de industrias que manejan disolventes orgánicos, como los pintores; de minas de oro; de la industria del asbesto, de las personas trabajadoras de la industria del acero, en plantas siderúrgicas, expuestas en la producción y uso de plaguicidas. Personas trabajadoras de la industria de la construcción de edificaciones y obras de ingeniería civil como los albañiles, techadores, peones expuestos al asbesto. Personas trabajadoras expuestas a la combustión de carbón, petróleo y gasolina, basuras; cocineros, de la industria metalúrgica, curtidores, granjeros, de la construcción. Personas trabajadoras de la industria farmacéutica como los que manejan quimioterapéuticos. Personas trabajadoras que utilizan la voz frecuentemente como cantantes, vocalistas, coristas, maestros, profesores, locutores, personal que atiende al público, camareros, teleoperadores, comerciantes, guías de turistas, carpinteros, escultores, entrenadores, monitores, traductor, todos aquellos oficios o profesiones en los que las personas trabajadoras usan su voz como herramienta de trabajo.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

48. Neoplasias malignas de la tráquea

Código CIE-11: 2C24

• Personas trabajadoras expuestas al cloruro de metileno, la fundición de metales, al asbesto, la sílica, el caucho y los polvos de madera, aumenta la probabilidad de padecer este padecimiento. Algunos puestos laborales asociados son pintores, manufactureros farmacéuticos, productores de removedores de pintura, asociados a la industria metalúrgica, producción y manejo de caucho, carpinteros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

49. Carcinoma de la mama, tipo especializado

Código CIE-11: 2C60

• Personas trabajadoras en actividades de tipo nuclear, técnicas y analistas de estructuras, de la salud como radiólogos, técnicos radiólogos, dentistas, de bares, restaurantes y centros nocturnos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

50. Melanoma de la piel

Código CIE-11: 2C30

• Personas trabajadoras de la industria de la construcción en general y de carreteras, obras industriales, técnicos de laboratorio bacteriológico, deportistas profesionales, industria farmacéutica, forestación, industria maderera, enfermeros, médicos guías de montaña, instructores de esquí, peluqueros, marineros, pescadores, mecánicos dentales, militares, cosmetólogos, minería a cielo abierto, litografía, imprenta, industria del petróleo, curado de plástico, jardineros, parquistas, irradiación de alimentos, tareas rurales, agricultores, personas empleadas de solárium, ferroviarios y de transporte.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

51. Carcinoma de células escamosas de la piel

Código CIE-11: 2C31

• Personas trabajadoras en la industria de la construcción en general y de carreteras, obras industriales, técnicos de laboratorio bacteriológico, deportistas profesionales, industria farmacéutica, forestación, industria maderera, enfermeros, médicos guías de montaña, instructores de esquí, peluqueros, marineros, pescadores, mecánicos dentales, militares, cosmetólogos, minería a cielo abierto, litografía, imprenta, industria del petróleo, curado de plástico, jardineros, parquistas, irradiación de alimentos, tareas rurales, agricultores, personas empleadas de solárium, ferroviarios y de transporte.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo

de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

52. Carcinoma basocelular de la piel

Código CIE-11: 2C32

• Personas trabajadoras en la industria de la construcción en general y de carreteras, obras industriales, técnicos de laboratorio bacteriológico, deportistas profesionales, industria farmacéutica, forestación, industria maderera, enfermeros, médicos guías de montaña, instructores de esquí, peluqueros, marineros, pescadores, mecánicos dentales, militares, cosmetólogos, minería a cielo abierto, litografía, imprenta, industria del petróleo, curado de plástico, jardineros, parquistas, irradiación de alimentos, tareas rurales, agricultores, personas empleadas de solárium, ferroviarios y de transporte.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

53. Neoplasias malignas de la glándula tiroides

Código CIE-11: 2D10

• Personas trabajadoras en la fabricación de calzado e industria del cuero, curtidores de pieles, refinación del petróleo y derivados del carbón, personas empleadas de gasolineras, huleros, productores de plásticos, transporte terrestre, conductores de autobuses, operarios, equipo de transporte y sus partes, mecánicos de motores de diésel, de la construcción, de edificaciones de obras de ingeniería civil, nucleares, técnicos, analistas de estructuras, de industria química, productores de estireno y poliestireno, productores de plásticos, caucho, servicios médicos, asistencia social, veterinarios y de la salud.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

54. Mesotelioma de la pleura

Código CIE-11: 2C26.0

• Personas trabajadoras en la minería, procesamiento, transporte y manipulación de amianto; fabricación y uso de productos que contienen amianto. Molinero de asbesto, fabricantes de productos con asbesto-cemento (láminas, tinacos, entre otros). Personas trabajadoras de hojas metálicas; en la industria de revestimiento, astilleros, manufactureros de textiles, producción de materiales aislantes o filtros; en la industria de hule, plástico, resinas y polímeros. Mecánicos de frenos, fabricantes de materiales de fricción, tales como: balatas,

frenos, embragues, entre otros. Personas trabajadoras en la industria de la construcción de edificaciones y obras de ingeniería civil.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

55. Adenocarcinoma del bronquio o del pulmón

Código CIE-11: 2C25.0

• Personas trabajadoras en la minería y trabajo subterráneo; procesamiento de minerales. Personas trabajadoras en minas, canteras y fundiciones; de la industria de la cerámica, el cemento y el vidrio; en actividades de construcción, fabricación de pesticidas y otros productos químicos; agrícolas; mineros, fundidores y refinado de metales; de salud como médicos y veterinarios. Soldadores, expuestas a humos de cigarro, de contaminantes ambientales, por el entorno laboral, tales como, meseros, cantineros, de los casinos o como los policías de tráfico urbano, conductores profesionales, entre otros. Personas trabajadoras de la refinación del petróleo y derivados del carbón expuestas a gasificación del carbón, arsénico y compuestos arsenicales; de aceites minerales no tratados del petróleo.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

56. Neoplasias malignas del esófago

Código CIE-11: 2B70

• Personas trabajadoras mineras, dedicadas a la extracción de minerales no metálicos; de la industria de la cerámica, molinero de asbesto, de hojas metálicas, industria de revestimiento, manufactureros de textiles, producción de materiales aislantes o filtros, industria del hule, plástico, resinas y polímero. Personas trabajadoras de la producción, reparación de equipos de transporte y sus partes, mecánicos de frenos, fabricantes materiales de fricción. Personas trabajadoras de la industria de la construcción de edificaciones y obras de ingeniería civil, como albañiles, peones, jefes de obra, entre otros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

57. Neoplasias malignas del estómago (cáncer gástrico)

Código CIE-11: 2B72

• Personas trabajadoras en servicios como: mineros de carbón, en el procesamiento de hierro y acero, manufactura, procesamiento de madera, construcción, minería, manufactura marítima, agricultura, ganadería, perforadores de pozos, herreros, albañiles, carpinteros, operadores de máquinas, en la industria del cuero y en el manejo del cemento portland.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

58. Neoplasias malignas del hígado o de las vías biliares intrahepáticas

Código CIE-11: 2C12.Z

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, asistencia social y veterinarios: personas trabajadoras de la salud; industria química: de la producción de cloruro de vinilo o copolímeros, expuestas en minas de arsénico, productor y uso de plaguicidas, herreros, industrias de plásticos, limpiadores de vasos de reacción del monómero de cloruro de vinilo, mineros del arsénico, reparadores de energía eléctrica y de vidrio; de la industria restaurantera, de la agricultura, así como los mineros y fundidores de cobre, plomo y zinc. Personas trabajadoras en la ganadería, industria en el procesamiento del pollo y del puerco. Personas trabajadoras en actividades como: pintores y de imprenta.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

59. Neoplasias malignas de colon y recto

Código CIE-11: 2B90, 2B91, 2B92

• Personas trabajadoras de la agricultura, manufactura, industria de la cerámica, molinero de asbesto, de hojas metálicas, industria de revestimiento, manufactureros de textiles, producción de materiales aislantes o filtros, industria del hule, plástico, resinas y polímero.

• Personas trabajadoras en equipos de transporte y sus partes, mecánicos de frenos, personas trabajadoras fabricantes de materiales de fricción. Construcción de edificaciones y obras de ingeniería civil, de la construcción. Bomberos, industria petroquímica, hierro y metal, industria de preparación de bebidas, muelleros. Refinadoras de petróleo.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

60. Neoplasia maligna de páncreas y angiosarcoma de hígado

Código CIE-11: 2C10 y 2B56.3

• Neoplasia maligna de páncreas: personas trabajadoras artesanos, bibliotecarios, archivistas, taxistas, choferes, industria eléctrica, electrónica, tipografía, vidrio, cerámica, metalúrgica, sobrecargo, mayordomo, tripulantes de cabina de pasajeros, estibador y manipulador de carga, procesamiento de metales.

• Angiosarcoma de hígado: personas trabajadoras de los servicios médicos, asistencia social y veterinarios, tales como: médicos, radiólogos, técnicos radiólogos, dentistas, veterinarios. Personas trabajadoras de la industria química, tales como: personas trabajadoras de la producción del cloruro de vinilo o copolímeros, expuestas en minas de arsénico, productores y que manejan o usan plaguicidas. Personas trabajadoras de la industria del plástico, limpiadores de vasos de reacción de monómeros de cloruro de vinilo, mineros del arsénico, herreros, reparadores de energía eléctrica y del vidrio. Personas trabajadoras de la industria restaurantera, tales como: personas trabajadoras de bares, discotecas y restaurantes. Personas trabajadoras de la agricultura, tales como: productores de alimentos, forrajes, carga y descarga, procesamiento de arroz y maíz. Personas trabajadoras en la extracción y beneficio de minerales no metálicos, tales como: mineros, fundidores de cobre, plomo, zinc, entre otros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

61. Neoplasias malignas del riñón, excepto de la pelvis renal

Código CIE-11: 2C90

• Personas trabajadoras con exposición a pesticidas, plaguicidas o herbicidas por su elaboración, manejo o uso. Personas trabajadoras mineras. Personas trabajadoras de la industria química con exposición a solventes, tintas y pigmentos. Personas trabajadoras agrícolas expuestas a aminas aromáticas, benceno y sus derivados.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

62. Carcinoma urotelial de la vejiga

Código CIE-11: 2C94.2

• Personas trabajadoras en la industria química, como las personas trabajadoras de estireno y su producción; tintes y colorantes; de la industria textil de lana. Ingenieros, técnicos y de la industria química, mecánica, cosmética, farmacéutica; de la manufactura de pigmentos; de refinadores químicos, producción de coque, gasificación de carbón, de aluminio, fundidoras. Personas trabajadoras en contacto con anilinas y sus compuestos. Industria editorial y de impresión: personas trabajadoras de imprentas. Personas trabajadoras de la agricultura, como agricultores. Personas trabajadoras de los servicios personales para el hogar y diversos, como estilistas, cultoras de belleza.

• Personas trabajadoras de la construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil. Personas trabajadoras de la industria atómica, radioactivos, reactores nucleares, utilización de radioelementos utilización de generadores de radiaciones. Carpinteros, ebanistas, artesanos de la madera. Personas trabajadoras de la construcción, de la extracción y beneficio de minerales metálicos y no metálicos, mineros.

• Personas trabajadoras dedicadas a la fabricación de calzado e industria del cuero: calzado e industria del cuero, como los curtidores de pieles. Personas trabajadoras expuestas en la refinación del petróleo y derivados del carbón, como los de refinerías. Personas trabajadoras de la industria restaurantera, como las personas trabajadoras de bares, restaurantes, centros nocturnos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

63. Neoplasias malignas de próstata

Código CIE-11: 2C82

• Las personas trabajadoras con mayor riesgo para padecer cáncer de próstata se observaron en peluqueros o especialistas en tratamientos de belleza. Personas trabajadoras de actividades agrícolas, de la industria del caucho; expuestas al cadmio.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

64. Neoplasias malignas del testículo

Código CIE-11: 2C80

• Personas trabajadoras con exposición a pesticidas, en su elaboración, manejo y uso. Personas trabajadoras mineras, aquellas

personas con exposición a solventes. Personas empleadas que son potencialmente expuestas a fuentes emisoras de radar (en el ejército, marineros y pescadores y policías que usaban dispositivos de radar).

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

65. Neoplasias malignas del escroto

Código CIE-11 2C83

• Personas trabajadoras en la industria de la construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil: peones, de construcción de caminos en contacto con asfalto. Deshollinadores, personas trabajadoras que están expuestas al hollín, calderetos y limpiadoras de chimeneas y que utilizan diésel. Industria química e industria textil: personas trabajadoras en contacto y producción de disolventes orgánicos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

66. Carcinomas del ovario

Código CIE-11: 2C73.0

• Personas trabajadoras de bares, restaurantes y centros nocturnos. Personas trabajadoras en contacto con sustancias químicas y pesticidas. Personas fumigadoras aéreas, ingenieras agrónomas, trabajadoras en contacto con insecticidas, como el personal de fumigación, trabajadoras del campo, fabricantes de pesticidas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

67. Osteosarcoma primario

Código CIE-11: 2B51

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, asistencia social, veterinarios, tales como: radiólogos, técnicos en radiología, analistas de estructuras, odontólogos, de la industria nuclear que estén expuestas a radiaciones ionizantes, incluyendo rayos X, gamma, neutrones y gas radón.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo

de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

68. Leucemia aguda, no clasificada en otra parte

Código CIE-11: 2B33.0

• Personas trabajadoras en la industria eléctrica como los de las plantas generadoras de energía eléctrica; de la industria editorial y de impresión, como son los impresores; agrícolas o agricultores; de la refinación del petróleo y derivados del carbón, como son las personas empleadas de gasolineras, huleros, mozos de limpieza, productores de plásticos, de caucho, entre otros. Personas trabajadoras del transporte terrestre como los conductores de autobuses, operarios, mecánicos de motores diésel; de la construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil, como los nucleares, técnicos y analistas de estructuras.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

69. Linfoma (Hodgkin y no Hodgkin)

Código CIE-11: 2B30, 2B33.5, 2A80, 2A81, 2A86, 2A90

• Personas trabajadoras del campo, jornaleros, agricultores, cazadores; de la industria forestal, como leñadores; de la industria manufacturera, trasporte de manufactura; en la producción y distribución de electricidad, gas y agua; de la industria de la construcción, como albañiles, peones, jefes de obra; en actividades financieras; sociales; de la salud, como médicos, personal de enfermería, paramédicos, camilleros. Personas trabajadoras de hoteles y restaurantes; de la industria automotriz; de la industria química; de la refinería de petróleo; de la industria nuclear; de la industria de la curtiduría de la piel y calzado; de la industria metalúrgica, imprenta, plástico, textil, científica, bienes raíces.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

70. Mieloma múltiple

Código CIE-11: 2A82, 2A83, 2A84

• Personas trabajadoras del campo, jornaleros, agricultores, ganaderos; de la industria aeroespacial, personal de los servicios médicos, como los médicos, personal de enfermería, paramédicos, entre otros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en

la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios

71. Síndrome mielodisplásico, no clasificable

Código CIE-11: 2A37

• Personas trabajadoras en la industria eléctrica como los de las plantas generadoras de energía eléctrica; de la industria editorial y de impresión, como son los impresores, tales como: alzador, batidor, cajista, impresor; agrícolas, jornaleros, agricultores, ganadero, controlador de plagas, operador de maquinaria agrícola; de la refinación del petróleo y derivados del carbón, como son las personas empleadas de gasolineras, huleros, mozos de limpieza, productores de plásticos, de caucho, entre otros. Personas trabajadoras del transporte terrestre como los conductores de autobuses, operarios, mecánicos de motores diésel; de la construcción de edificaciones y de obras de ingeniería civil, como los nucleares, técnicos y analistas de estructuras

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo III. Enfermedades del sistema circulatorio, de la sangre y órganos hematopoyéticos

72. Anemia aplásica debida a otros agentes externos

Código CIE-11: 3A70, 3A70.11

• Personas trabajadoras expuestas en las industrias editorial, de impresión y conexas, de litografía, imprentas, rotativas y serigrafistas. Personas trabajadoras que laboran en las industrias metálicas básicas del hierro del acero y metales no ferrosos, que laboran en la elaboración de ferroaleaciones, arrabio, fierro esponja, aceros especiales, planchón, tocho, palanquilla, varilla corrugada, alambrón, barras, rieles, plancha, tubos y otros productos primarios de hierro o acero y de metales no ferrosos. Incluye a empresas que realicen todo el proceso de transformación o parte de él, desde la fundición, afinación y refinación, hasta la fase de productos semiacabados por laminación, vaciado, moldeado, extrusión, trefilado, forjado y otros procesos para obtener alambre, perfiles estructurales, láminas, hojas, cintas, hojalata, cañerías, piezas fundidas y otros; así como a las dedicadas al aprovechamiento de chatarra para obtener piezas fundidas y coladas.

• Personas trabajadoras en la industria nuclear, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, berilio y radium), radio (que fabrican carátulas de relojes hechas con radio) y reactores nucleares.

• Personas trabajadoras de los servicios médicos, tales como: personas trabajadoras de radioterapia y radiodiagnóstico (rayos láser; rayos máser, la utilización de radioelementos: gammagrafía, gamma, betaterapia e isótopos).

• Personas trabajadoras expuestas en la industria química y fabricación de productos de hule. Comprende a las empresas que se dedican a la fabricación de llantas, cámaras, empaques, retenes, rodillos, tapetes, bandas, poleas, topes, accesorios para automóviles, tubos, mangueras, planchas, hojas, hilos, juguetes, tacones, suelas, calzado moldeado, productos de uso higiénico y farmacéutico y otros similares de hule. Incluye la regeneración y vulcanización de llantas y otros productos de hule.

• Personas trabajadoras que realizan actividades en la industria petrolera, tales como: refinación del petróleo crudo y petroquímica básica. Incluye la fabricación de gasolinas, aceites pesados, asfaltos, parafinas y otros productos derivados de la refinación del petróleo crudo.

• Personas trabajadoras que laboran en la fabricación, ensamble y reparación de maquinaria, equipo y sus partes; excepto los eléctricos. Personas trabajadoras en la fabricación y ensamble de maquinaria, equipo e implementos para las industrias de la construcción, extractivas, papel, cemento, petroquímica básica, química; metálicas básicas del hierro, del acero y de metales no ferrosos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

73. Anemia hemolítica adquirida

Código CIE-11: 3A20, 3A21

• Personas trabajadoras expuestas en las industrias editoriales, de impresión y conexas: personas trabajadoras de litografía, imprentas, rotativas y serigrafistas. Industrias químico-farmacéuticas y de medicamentos: empacadores, mezcladores y operadores en los procesos de fármacos. Personas trabajadoras en la industria minera, tales como: barrenadores, perforistas, operarios de maquinaria y equipo de extracción minera. Personas trabajadoras de la industria petrolera, tales como: operadores del refinado y transformación del petróleo. Industria química: empacadores, mezcladores, operarios y supervisores en la elaboración de productos químicos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

74. Otras arritmias cardíacas

Código CIE-11: BC9Y, BC9Z

• Personas trabajadoras expuestas en la preparación, manipulación y empleo de los hidrocarburos clorados y bromados de la serie alifática; de los productos que lo contengan, especialmente en el empleo como agentes de extracción de grasas y como disolventes

• Personas trabajadoras que laboran en la fabricación de ciertos desinfectantes; anestésicos, antisépticos y otros productos de la industria farmacéutica y química; polímeros de síntesis; refinado de aceites minerales; fabricación y reparación de aparatos e instalaciones frigoríficas, y fabricación y utilización de pinturas, disolventes, decapantes, barnices y látex.

• Personas trabajadoras que utilizan plaguicidas, productos de limpieza y desengrasantes en tintorerías, preparación y empleo de lociones de peluquería. Personas trabajadoras que laboran en reparación y relleno de aparatos extintores de incendio; desengrasado y limpieza de piezas metálicas. Asimismo, utilizan los agentes causales en anestesia quirúrgica y gabinete básicos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

75. Hipertensión arterial, aterosclerosis y cardiopatía isquémica

Código CIE-11: BA00Z, BA04Y, BD40, BA42, BA51, BA51.Y

• Personas trabajadoras expuestas a la industria agrícola, tales como: servicios de fumigación, desinfección y control de plagas. Comprende a las empresas que realizan actividades de fumigación, desinfección y control de plagas en plantaciones agrícolas, establecimientos industriales, comerciales, de servicios y del hogar. Personas trabajadoras que utilizan como componente de rodenticidas, e insecticidas o parasiticidas en almacenamiento de productos agrícolas.

• Personas trabajadoras que laboran en la industria química, tales como: servicios de laboratorio para la industria en general. Comprende a las empresas que se dedican a prestar servicios de laboratorio, en forma independiente, a diversos tipos de actividades y ramas industriales, tales como: construcción, metal-mecánica, química, textil, metalúrgica, farmacéutica, alimenticia, agrícola y otras; así como a las que se dedican al diagnóstico y control ambiental.

• Personas trabajadoras expuestas a disulfuro de carbono, tales como: cementos de neopreno; combustibles para cohetes, tales como: disolvente de aceites, bromuros, caucho, ceras, fosfatos, grasas, gutapercha, resinas, selenio, sulfuros y yoduros; en la fabricación de fósforos; extracción de agentes volátiles de las flores y extracción del azufre; fabricación de mastiques y colas; preparación de la carbanilina como aceleradores de vulcanización del hule; removedores de pinturas, barnices o tratamiento de los suelos, y tetracloruro

de carbono. Personas trabajadoras expuestas a estas sustancias en procesos de almacenamiento, aplicación, mantenimiento, manejo y producción.

• Personas trabajadoras que utilizan ácido nítrico: barnices, colorantes, colodión, cuero sintético, explosivos, lacas, nitrocelulosa, producción de abonos orgánicos y seda artificial.

• Personas trabajadoras expuestas a nitroglicerina, que se dedican a la fabricación de explosivos y en la industria farmacéutica.

• Personas trabajadoras que laboran en las industrias químico-farmacéuticas y de medicamentos. Comprende a las empresas que se dedican a la industrialización de materias primas químico-farmacéuticas, a través de extracción, desarrollo, síntesis y otros similares, así como a la fabricación de medicamentos, acondicionamiento y envase de los mismos. Personas trabajadoras que se dedican a la fabricación de perfumes y cosméticos. Personas trabajadoras que realizan labores de formulación, elaboración y envase de esencias, perfumes, cosméticos, lociones, desodorantes, fijadores para el cabello y otros productos de tocador.

• Personas trabajadoras de los servicios de revelado fotográfico. Comprende a las empresas que se dedican a la prestación de servicios de revelado fotográfico industrial. Personas trabajadoras de la industria textil dedicadas a la manufactura de seda artificial del tipo celofán, fibras, viscosa y rayón. Personas trabajadoras que laboran en la fabricación de productos y partes pre construidas de concreto. De igual forma, comprende a las empresas que, a base de concreto, se dedican a la fabricación de tubos, bloques, vigas, postes, tabiques, módulos para casas, lavaderos y otras partes pre construidas de concreto. Excepto los productos y partes de asbesto-cemento, de granito y el montaje de los productos mencionados y clasificados por separado.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

76. Insuficiencia venosa periférica crónica

Código CIE-11: BD74Z

• Personas trabajadoras que permanecen de pie o sentadas por tiempo prolongado o realizan marchas prolongadas con o sin manejo de bultos pesados, tales como: cajeras, carteros, choferes de transporte terrestre, cirujanos, dentistas, personas empleadas de mostrador, enfermeras de quirófano, estibadores, estilistas, peluqueros, meseros, policías, secretarias, tipógrafos, vendedores y vigilantes.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

77. Otras enfermedades vasculares periféricas, síndrome de vibración de mano y brazo (enfermedad del dedo blanco, síndrome de raynaud)

Código CIE-11 BE2Y, BD42.1

• Personas trabajadoras expuestas de las industrias de la construcción, química, farmacéutica y de servicios de salud.

• Personas trabajadoras expuestas a las vibraciones transmitidas a la mano y al brazo por máquinas o por objetos mantenidos sobre una superficie vibrante (gama de frecuencia de 25 a 250 Hz). Puestos de trabajo en los que se manejan maquinarias que transmitan vibraciones como: desbrozadoras, esmeriles, martillo neumático, perforadoras, pulidoras, punzones, sierras mecánicas, taladros a percusión y taladros. Personas trabajadoras que utilizan remachadoras y pistolas de sellado.

• Personas trabajadoras que laboran en la producción y síntesis del policloruro de vinilo (PVC) que se exponen al monómero, como en las industrias donde se dedican a la fabricación de tuberías, perfiles de ventanas, impermeabilización de láminas, techos y productos para revestimientos de suelo. Trabajos en los que se exponen al apoyo de la región tenar e hipotenar de la mano de forma reiterativa, percutiendo sobre un plano fijo y rígido, así como los choques transmitidos a la eminencia hipotenar por una herramienta percutante. Personas trabajadoras que se dedican a la fabricación de bolsas de plástico, catéteres, plasma y sangre o suero.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo IV. Trastornos mentales

78. Trastorno de ansiedad

Código CIE-11 6B00, 6B01, 6B02

• Personas trabajadoras del sector público y privado, relacionadas con salud, educación, transporte (terrestre, aéreo y marítimo), atención a usuarios, seguridad pública y privada, fuerzas armadas, atención de desastres y urgencias, así como personas trabajadoras del buceo industrial, del sector comercio, industrial, bancario y financiero. Puede presentarse en cualquier persona trabajadora y puesto de trabajo, su gravedad dependerá de los factores de riesgo psicosocial laborales negativos enfrentados y las características de exposición a ellos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

79. Trastornos no orgánicos del ciclo sueño-vigilia

Código CIE-11: 7A62, 7A64, 7A65

• Personas trabajadoras del sector público y privado, relacionadas con salud, educación, transporte (terrestre, aéreo y marítimo), buceo industrial, atención a usuarios, seguridad pública y privada, fuerzas armadas, atención de desastres y urgencias, así como personas trabajadoras del sector comercio, industrial, bancario y financiero. Puede presentarse en cualquier persona trabajadora y puesto de trabajo, su gravedad dependerá de los factores psicosociales negativos enfrentados y las características de exposición a ellos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

80. Trastornos asociados con el estrés (grave y de adaptación)

Código CIE-11: 6B40, 6B43, QD85, 6E40

• Personas trabajadoras del sector público y privado, relacionadas con salud, educación, transporte (terrestre, aéreo y marítimo), buceo industrial, atención a usuarios, seguridad pública, fuerzas armadas, atención de desastres y urgencias, así como personas trabajadoras del sector comercio, industrial y bancario. Puede presentarse en cualquier persona trabajadora y puesto de trabajo, su gravedad dependerá de los factores psicosociales laborales negativos enfrentados y las características de exposición a ellos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

81. Trastorno depresivo

Código CIE-11: 6A70, 6A71, 6A72, 6A73, 6A7Z

• Personas trabajadoras del sector público y privado, relacionadas con salud, educación, transporte (terrestre, aéreo y marítimo), atención a usuarios, seguridad pública y privada, fuerzas armadas, atención de desastres y urgencias, así como personas trabajadoras del buceo industrial, del sector comercio, industrial, bancario y financiero. Puede presentarse en cualquier persona trabajadora y puesto de trabajo, su gravedad dependerá de los factores de riesgo psicosocial laborales negativos enfrentados y las características de exposición a ellos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo,

que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios

Grupo V. Enfermedades del sistema respiratorio

82. Alveolitis alérgica extrínseca o neumonitis por hipersensibilidad

Código CIE-11: CA70.0, CA70.7, CA70.Y, CA70.Z

• **V.1.1 Bagazosis:** elaboración y apertura de pacas de bagazo de caña.

• **V.1.2 Pulmón del granjero:** extracción de heno mohoso almacenado en silos.

• **V.1.3 Pulmón de la persona cuidadora de aves:** limpieza del excremento de aves de las jaulas y sitios donde viven las aves.

• **V.1.4 Pulmón de la persona trabajadora de aire acondicionado humidificado:** dedicados a la limpieza de los sistemas de humidificación de instalaciones de aire acondicionado.

• **V.1.5 Pulmón de la persona cosechadora de champiñones:** personal que cosecha los champiñones.

• **V.1.6 Suberosis:** personas trabajadoras del corcho.

• **V.1.7 Pulmón de nueva guinea:** personas que colocan techos de paja en casas en Nueva Guinea y otros países.

• **V.1.8 Pulmón de la persona lavadora de quesos:** personal que lava quesos finos que se fermentan a través de mohos.

• **V.1.9 Pulmón de la persona trabajadora de malta:** personas trabajadoras del cultivo de malta y de fábricas de cerveza.

• **V.1.10 Pulmón de la persona que inhala pituitaria:** sustituto de hormonas producidas por la pituitaria, cuando es extirpada por tumores.

• **V.1.11 Enfermedad del gorgojo de trigo:** personal que colecta trigo y panaderos.

• **V.1.12 Sequoiosis:** guardabosques de las secuoyas gigantes de California.

• **V.1.13 Pulmón de las personas manejadoras de arce:** personas trabajadoras en la obtención de miel de maple.

• **V.1.14 Pulmón de manejadores de café:** personas trabajadoras del grano del café.

• **V.1.15 Pulmón de las personas curtidoras de pieles y peleteros:** personas trabajadoras de la industria de la curtiduría.

• **V.1.16 Pulmón de las personas trabajadoras de maderas finas de caoba y roble:** principalmente carpinteros.

• **V.1.17 Pulmón de las personas limpiadoras de embutidos:** personas trabajadoras que producen y limpian maquinaria para embutidos.

• **V.1.18 Pulmón de nácar:** personas trabajadoras de nácar en joyería y orfebrería.

• **V.1.19 Pulmón de las personas trabajadoras de la manufactura de insecticidas:** personas trabajadoras de la producción de insecticidas y fumigadores en general.

• **V.1.20 Pulmón de las personas trabajadoras de la industria de plásticos y resinas epóxicas:** personas trabajadoras que elaboran plásticos y resinas epóxicas.

• **V.1.21 Pulmón de soya:** personal que produce y envasa harina de soya.

• **V.1.22 Pulmón de la Cándida:** panaderos que manejan levadura para pan de trigo, centeno y soya.

• **V.1.23 Pulmón del diisocianato:** personas trabajadoras de la industria de los isocianatos (en la elaboración de mezclas químicas, manufactura de asientos, tableros y pintores automotrices).

• **V.1.24 Pulmón del humidificador electrónico casero:** personas que utilizan este equipo.

• **V.1.25 Enfermedad por metales pesados:** personas trabajadoras de la industria metalúrgica.

• **V.1.26 Pulmón de las personas trabajadoras de harina de pescado:** personas trabajadoras que producen y envasan harina de pescado.

• **V.1.27 Pulmón de las personas trabajadoras de fertilizantes:** personas trabajadoras de las empresas donde se elaboran fertilizantes y quienes los aplican.

• **V.1.28 Enfermedad de las personas trabajadoras del tabaco:** personal que trabaja en la producción de puros.

• **V.1.29 Beriliosis:** industria aeroespacial, electrónica, minería, fibra óptica, reactores nucleares, preparación de aleaciones dentales, microondas.

• **V.1.30 Pulmón producido por exposición elevada a detergentes biológicos o enzimáticos:** personas trabajadoras de la industria de los detergentes como empacadores en bolsas o cajas y expuestas a enzimas del bacillus subtilis.

• **V.1.31 Enfermedad de los cuarteadores de pimentón (paprika):** personas trabajadoras de la elaboración de especias.

• **V.1.32 Pulmón de las personas trabajadoras de sauna:** personal que trabaja en los edificios donde existen saunas, centros deportivos y baños.

• **V.1.33 Enfermedad cóptica:** personas que trabajan con momias.

• **V.1.34 Pulmón del viñador:** personas trabajadoras en los viñedos.

• **V.1.35 Pulmón del sericulturista:** personas que se dedican a la crianza de gusanos de seda.

• **V.1.36 Espartosis:** personas trabajadoras que colocan yeso en techos.

• **V.1.37 Alveolitis de verano de Japón:** personas trabajadoras de fábricas sin aire acondicionado en Japón en verano.

• **V.1.38 Pulmón de operarios de maquinaria:** personas trabajadoras expuestas a fluidos lubricantes (taladrinas y refrigerantes).

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

83. Bronquitis o neumonitis debidas a la inhalación de polvos, humos, gases, vapores, rocíos o neblinas de agentes químicos que actúan como irritantes sensoriales y no sensoriales

Código CIE-11: CA81

• Personas trabajadoras expuestas a aldehídos incluyendo acetaldehídos (aldehído acético, etanol y etilaldehído), acroleína, acroaldehído, aldehído acrílico, alilaldehído, propenal y 2-propenal) y furfural (fural, 2 furancarbaxaldehído, furfuraldehído y 2-furfuraldehído), tales como: personas trabajadoras dedicadas a la manufactura de productos farmacéuticos, industria del caucho sintético, manipuladores de estos compuestos o que se expongan a productos de la combustión, petroquímica, plásticos, química y textiles.

• Personas trabajadoras expuestas a ácidos tricloruro y pentacloruro de antimonio, tales como: personas trabajadoras de la industria de la aleación y catalizadores orgánicos.

• Personas trabajadoras expuestas a éteres cloro metílicos, tales como: personas trabajadoras de la industria química expuestas a disolventes y en la preparación de otros compuestos orgánicos.

• Personas trabajadoras expuestas diisocianatos (poli isocianato y 2,6 diisocianato de tolueno de naftaleno, difenilmetano y diisocianato de 2,6-hexametileno), tales como: personas trabajadoras de la fabricación de esmaltes, espumas de poliuretanos, insecticidas, herbicidas, laminación, muebles, pintura automotriz y trabajo con resinas.

• Personas trabajadoras expuestas al mercurio, tales como: personas trabajadoras expuestas a procesos de conservación de semillas, electrolisis de la salmuera, fabricación de amalgamas, fabricantes de termómetros, manómetros, fabricación y manipulación de explosivos, fungicidas, lámparas de vapores de mercurio y sus derivados, así como, manipulación de metales, productos de electrónica, sombreros de fieltro, personas trabajadoras de la industria farmacéutica y de la minería de oro y plata.

• Personas trabajadoras expuestas al sulfuro de metilo, tales como: personas trabajadoras que manipulan este compuesto en diversas industrias.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en

la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

84. Bronquiolitis obliterante con neumonía organizada (BOOP)

Código CIE-11: CA26.0

• Las personas trabajadoras expuestas del área de saborizantes artificiales que contienen diacetilo 2-3 butanodiona.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

85. Asma bronquial alérgica y asma de trabajo

Código CIE-11: CA23.0, CA23.3

a) Sustancias de alto peso molecular

• Personas trabajadoras tales como: granjeros y ganaderos, granjeros avícolas, panaderos y manipuladores de grano. Personas trabajadoras de la industria farmacéutica. Personas trabajadoras de empresas que fabrican los denominados detergentes biológicos o enzimáticos. Veterinarios, bioterios y personal que trabaja con animales. Personas trabajadoras de la industria alimentaria, farmacéutica e impresores. Investigadores, de la seda, personal sanitario o de la manufactura de la goma, manipuladores de alimentos para peces.

• Personas trabajadoras en los procesos de alimentos y recolectores, estibadores portuarios, personal que trabaja en su manufactura y enfermeras. Manipuladores de alimentos y de aserraderos y carpinteros.

b) Sustancias de bajo peso molecular

• Personas trabajadoras en actividades como: dentistas, protesistas dentales y manipuladores de pegamentos. Personas trabajadoras de la industria del plástico y resinas epóxicas. Personal de los servicios sanitarios. Personas trabajadoras de la industria farmacéutica. Personas trabajadoras de la goma. Personas trabajadoras en actividades como: pintores a pistola, o personal en la manufactura del plástico, poliuretano y aislantes. Personas trabajadoras de la industria cosmética y tintes. Personas trabajadoras de peluquería y salones de cosmética. Pulidores de diamantes. Soldadores, curtidores, cromadores y de las personas trabajadoras de la industria del cemento. Personas trabajadoras de chapado. Personas trabajadoras de refinerías. Joyeros y artesanos. Personas trabajadoras de la industria textil.

c) Alérgenos comunes

• Fábricas de textiles, almohadas, chamarras y cobertores. Panaderías. Industria alimentaria.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

86. Neumoconiosis por carbón, hulla y sus derivados

Código CIE-11: CA60.1, CA60.7, CA60.Y, CA60.Z

• Personas trabajadoras de la minería: personas mineras expuestas al carbón o hulla en sus diferentes variedades se utiliza fundamentalmente como energético y se extrae generalmente de minas. Otras industrias, con personas trabajadoras expuestas, en la que se utilizan variedades del carbón, como el grafito, para la fabricación del plomo de los lápices, la fabricación de crisoles, mamparas para las fundiciones, en la fabricación de lubricantes, pinturas, electrodos ánodos, ladrillos, bloques, cilindros, compuestos para impermeabilizar los techos como relleno y para recarburizar el acero.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

87. Silicosis, neumoconiosis producida por abrasivos y silicatosis

Código CIE-11: CA 60.0, CA60.00, CA60.0Y, CA60.0Z

• Personas trabajadoras en industrias de extracción de minerales, tales como: minas, canteras y en industrias de transformación que se utiliza en innumerables actividades: construcción de carreteras, refinerías, en la fabricación de cerámica, molienda de materiales, pulido de piezas, fabricación de abrasivos, en la industria de los cosméticos, como cargas en la fabricación de papel, en la industria de los metales etcétera.

• Personas trabajadoras expuestas a sílice, dióxido de silicio, anhídrido silícico, sílice libre y óxido de silicio. Los principales materiales que constituyen la corteza terrestre de donde existen 3 variedades de sílice, tales como: i) Cristalina que es la más agresiva: cuarzo, tridimita y cristobalita. ii) Amorfa que tiene el segundo puesto en agresividad: tierra de diatomeas o kieselguhr, sílice de 20 angstroms y sílice vítrea. iii) Criptocristalina. La que menos se usa y es menos fibrogénica: pedernal, sílex, ópalo y ágata.

• Personas trabajadoras expuestas a silicatos: los silicatos están formados por una molécula de sílice a óxido de silicio a la que se agregan otras moléculas diversas.

• Los principales silicatos a excepción del asbesto son: talco, caolín, mica y feldespato, conforme lo siguiente:

a) Talco. Su principal uso es en la industria de los cosméticos, se utiliza asbesto finamente molido como talco y es muy agresivo a nivel

pulmonar. También se utiliza en la industria farmacéutica, papelera, en la fabricación de sanitarios, de refractarios, en la cerámica y en la industria química.

b) Caolín. Se utiliza en la fabricación de cerámica fina tipo porcelana, en la industria del caucho y del cemento.

c) Feldespato. Se utiliza en la industria de fabricación de vajillas de uso diario, en la industria papelera, en la industria de la construcción.

d) Mica. Se utiliza como aislante en la industria eléctrica, para la fabricación de resistencias de planchas antiguas, secadores de pelo y otros aparatos eléctricos, en la fabricación de anuncios luminosos, en cerámica, esmaltes, explosivos y vidrio refractario.

• Personas trabajadoras expuestas a los abrasivos que producen neumoconiosis naturales y sintéticos. Naturales como corindón, esmeril, (óxidos de aluminio), sílice, silicatos, granate (pedernal o sílex, cuarzo), arena, arenisca, piedra pómez, trípoli, talco, calcita, topacio, apatita, fluorita yeso, diamante y otros. Personas trabajadoras expuestas a sustancias sintéticas, tales como: óxido de aluminio, carburo de silicio y boro, nitruro de boro, diamante y zafiro. Técnico dental y personas trabajadoras expuestas a abrasivos. Las fuentes son granos sueltos adheridos (con adhesivos) a papel o tela, en pasta (mezclados o sustancia untuosa), o compactados; ruedas, discos, muelas, piedras, afiladores; limpiadores combinados con jabones, detergentes, para cortar, pulir, triturar dando forma, así como, limpiar con chorro de arena (sandblast) y aire a presión.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

88. Asbestosis o Amiantosis

Código CIE-11: CA 60.2

• Personas trabajadoras que se dedican a la elaboración de tubos, tinacos y láminas, como refuerzo de las baldosas de vinilo, para elaborar textiles como ropa de bomberos, balatas, embragues, como material de aislamiento eléctrico, como aislante de alta presión, en la fabricación de molduras, paneles y revestimiento de tejados.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

89. Neumoconiosis debida a la inhalación con depósito de polvos y humos de minerales metálicos

Código CIE-11: CA60.4, CA60.5, CA60.6, CA60.8, CA 60.9, CA60.Y, CA60.Z

• Personas trabajadoras expuestas a la inhalación, así como depósito de polvos y humos de metales muy radio densos como son: el estaño, el hierro, el bario entre otros. Principalmente se manejan en las minas de extracción.

• Personas trabajadoras expuestas al estaño que se utiliza para fabricar barras para soldadura, para estañado y como aleación con cobre, bronce y zinc. De igual forma, personas trabajadoras expuestas al hierro que tiene numerosos usos para fabricación de utensilios de cocina, en el fundido del metal, la utilizan soldadores de arco eléctrico, de oxiacetileno, pulidores de plata, torneros de hierro y afiladores de acero. En el mismo sentido, personas trabajadoras expuestas al bario que es utilizado para incrementar el volumen, como relleno del papel, textiles, cuero, jabón, hule, linóleo, cemento, plástico, cerámica y vidrio, también se utiliza como medio opaco para radiografías del aparato digestivo, urinario y respiratorio; en la industria química, para refinar azúcar, para elaborar insecticidas y rodenticidas.

• Enfermedades producidas por la exposición de las personas trabajadoras a otros metales que incluyen entre otros, al cromo, cobalto, níquel, molibdeno, berilio, galio, rutenio, aluminio, paladio, cobre, zinc, indio, manganeso, oro y plata, tales como: técnicos dentales; personas trabajadoras de la industria metalúrgica y de las aleaciones.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

90. Efectos tóxicos producidos por exposición masiva a gases o vapores, neblina o rocío de sustancias químicas

Código CIE-11: NE61, PJ46

a) Sustancias asfixiantes simples

• Personas trabajadoras expuestas al acetileno: bomberos y personas trabajadoras expuestas a la combustión incompleta de hidrocarburos y materiales orgánicos.

• Personas trabajadoras expuestas al dióxido de carbón: obreros que trabajan en procesos de oxidación en ambientes confinados, limpieza, reparación de cubas, producción de amoniaco y cianamida cálcica.

• Personas trabajadoras expuestas al butano, etano, etileno, metano, propano propileno. Personas trabajadoras de la industria de la producción y purificación del acetileno, soldadores, de la industria química y petroquímica. Personas trabajadoras expuestas a gases

nobles, tales como: helio, neón, radón, xenón, argón, criptón. Personas trabajadoras de la industria refrigerante o criogénica, en la elaboración de superconductores, bombillas, focos, lámparas de halógeno y fabricación de circuitos integrados.

• Personas trabajadoras expuestas al nitrógeno: personas trabajadoras de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de carbón coque e industria petroquímica.

• Personas trabajadoras que manejan hidrógeno, tales como las personas trabajadoras expuestas durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

• Personas trabajadoras expuestas al hexafluoruro de azufre, que con motivo del trabajo tengan exposición a estos gases.

b) Sustancias asfixiantes químicas

• Personas trabajadoras expuestas al cianuro de hidrógeno derivado de la galvanoplastia, metalurgia, producción de sustancias químicas orgánicas, revelado de fotografías, manufactura de plásticos, fumigación de barcos y en algunos procesos de la minería.

• Personas trabajadoras expuestas al monóxido de carbón. Personas trabajadoras en contacto con altos hornos, bomberos, operadores de calderas, calentadores de gas en espacios pequeños y mal ventilados, combustiones que producen gran cantidad de monóxido de carbono con combustiones de vehículos automotores, gas de agua, gas de hulla, gas pobre hornos y espacios confinados, mineros, motores de combustión interna y todos los casos de combustión incompleta de carbono.

• Personas trabajadoras expuestas al sulfuro de hidrógeno. Personas trabajadoras en almacenes de excremento de animales para abono, bodegas pesqueras, de proyectos de excavación para la extracción de petróleo y gas, espacios con materia orgánica en descomposición, industria de productos metálicos como candados de bronce, orfebrería en bronce, plantas de tratamiento de aguas residuales, en contacto con blanqueadores, combustión de azufre, conservación de alimentos, estampadores, fabricación de ácido sulfúrico, fumigadores, expuestas a gases humos y vapores de sulfuro de hidrógeno, mineros que trabajan en las minas de azufre, papeles de colores, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso o líquido, refrigeración y tintorería.

• Personas trabajadoras que tengan exposición de forma directa a sustancias que generen asfixia química en los lugares de trabajo y a los agentes asfixiantes químicos en grandes cantidades que compiten con el oxígeno desplazándolo en la sangre arterial.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

91. Bisinosis (asma de los lunes, opresión o constricción de los lunes), Linosis y canabiosis

Código CIE-11: CA 80.0

• Personas trabajadoras expuestas a fibras de algodón contaminadas con restos de vegetales (gossypium especies), tales como: personas trabajadoras que manejan fibras naturales de algodón fundamentalmente en operaciones de pizca, recolección, cultivo, separación, empacado contaminadas con restos vegetales en las primeras fases del proceso en: hilanderías, cordelerías, fabricación de alfombras, tapetes, aislamientos, forros, bolsas, redes, sacos, papel, tela, cordón, cinta, entre otras.

• Personas trabajadoras expuestas a fibras de lino (linum usitatissimum), tales como: personas trabajadoras dedicadas al cultivo, recolección, pizca, separación, empacado, transporte y utilización de fibras de lino.

• Personas trabajadoras expuestas a fibras de cáñamo (cannabis sativa), tales como: personas trabajadoras dedicadas al cultivo, recolección, pizca, separación, empacado, transporte y utilización de fibras de cáñamo.

• Evidencia científica señala que la exposición a fibras de henequén, yute, sisal, lechuguilla, abacá, esparto, ixtle, cabuya, kenat, contaminadas con restos vegetales, pueden provocar la enfermedad. Trabajos con exposición a fibras naturales contaminadas con restos de vegetales. No se produce bisinosis con exposición a fibras sintéticas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo VI. Enfermedades del sistema digestivo

92. Enfermedad tóxica del hígado con cirrosis y fibrosis

Código CIE-11: DB91, DB93, DB95

• Las personas trabajadoras de la industria química expuestas en la producción de cloruro de vinilo, o en plantas de polimerización; personas trabajadoras expuestas a los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos, tales como: diclorometano, triclorometano, tribromometano, dicloro-2-etano, tricloroetano, dicloroetano, tricloroetileno, dicloropropano, cloropropileno, cloro-2-butadieno, tetracloruro de carbono. Personas trabajadoras expuestas al arsénico y sus compuestos, halotano, isoniacida, acetaminofén e hidrocarburos aromáticos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo,

que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

93. Enfermedad tóxica del hígado con hepatitis aguda

Código CIE-11: DB91, DB91.0

• Las personas trabajadoras de la industria química expuestas en la producción de cloruro de vinilo, o en plantas de polimerización; expuestas a los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos, tales como: diclorometano, triclorometano, tribromometano, dicloro-2-etano, tricloroetano, dicloroetano, tricloroetileno, dicloropropano, cloropropileno, cloro-2-butadieno, tetracloruro de carbono. Personas trabajadoras expuestas al arsénico y sus compuestos, halotano, isoniacida, acetoaminofén e hidrocarburos aromáticos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

94. Enfermedad ácido-péptica

Código CIE-11: DA22, DA42, DA60, DA61, DA63, DD90, DD91

• Personas trabajadoras del sector público y privado, relacionadas con salud, educación, transporte (terrestre, aéreo y marítimo), atención a usuarios, seguridad pública y privada, fuerzas armadas, atención de desastres, urgencias y pacientes en estado crítico, así como personas trabajadoras del buceo industrial, del sector comercio, industrial, bancario y financiero. Puede presentarse en cualquier persona trabajadora y puesto de trabajo, su gravedad dependerá de los factores de riesgo psicosocial laborales negativos enfrentados y las características de exposición a ellos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo VII. Enfermedades de la piel y tejidos subcutáneos

95. Otro acné especificado: acné profesional, elaioconiosis, acné por hidrocarburos y cloracné. Dermatitis acneiforme

Código CIE-11: ED-80.Y

• Personas trabajadoras expuestas a los agentes causales, tales como: actores, cocineros en contacto con grasas, cosmetólogos, maquinistas, laboratoristas, mecánicos de autos, modelos, techadores, torneros, personas trabajadoras de la agricultura, de caminos de asfalto, de refinerías de petróleo, fabricación de la goma y manejadores de aceite de corte. Personas trabajadoras de las industrias química y petroquímica que manipulan o están en contacto con estas sustancias.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

96. Dermatitis alérgica de contacto

Código CIE-11: EK00

• Personas trabajadoras de la industria de la construcción, cromado electrolítico, fotograbado, fotografía, industria textil, metalmecánica y tintorerías. Estomatólogos, odontólogos, personas trabajadoras de la manufactura de hules, de la industria de la construcción y fabricación de plásticos. Personas trabajadoras de la industria del alquitrán, asfaltos, pinturas, productos de hule derivados de la parafenilendiamina, química y tintas. Personas trabajadoras de la industria petroquímica. Personas trabajadoras de estéticas, peluquerías, salones de belleza que se expongan a la tintura de pelo. Exposición a productos de belleza.

• Personas trabajadoras de la agricultura, en la carpintería, en el cultivo de champiñón, estibadores de materia prima (cárnicos, legumbres, verduras, entre otros), floristas, jardineros y manipuladores de alimentos. Personas trabajadoras de la industria de la vainilla. Personas trabajadoras de la producción y empaquetado de la industria farmacéutica.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

97. Dermatitis irritante de contacto

Código CIE-11: EK02.0

• Personas trabajadoras al aire libre, artistas cinematográficos, gabinetes de fisioterapia, salineros, soldadores, vidrieros, cocineros, cantineros, industria farmacéutica y cosmética.

• Personas trabajadoras de las industrias del petróleo, petroquímica, química, cerámica, fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico) y fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico. Personas trabajadoras del grabado de vidrio, de laboratorio, de blanqueo, manejo y preparación del ácido sulfúrico. Personas trabajadoras expuestas a ácidos grasos e intoxicaciones por dioxinas.

• Personas trabajadoras dedicadas a la producción y manipulación de estos álcalis. Agricultores, fumigadores y estibadores de pescado. Personas trabajadoras de fundiciones. Personas trabajadoras de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, cemento, yeso, industria química y albañiles. Personas trabajadoras de la fabricación y utilización de esas substancias. Personas

trabajadoras de la industria de abonos, cementos, hulera, linóleos, química, textil, tintorera y vidriera. Personas trabajadoras que utilizan y manipulan estas sustancias, tales como: anilinas, cianamida cálcica, dinitroclorobenceno, formaldehído, hexametilentetramina, hidrocarburos y parafenilendiamina. Personas trabajadoras expuestas al calor: caldereros, fogoneros, fundidores, herreros, horneros, panaderos y personas trabajadoras del vidrio. Personas trabajadoras expuestas al frío. cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

• Personas trabajadoras en actividades como: alijadores, cáñamo, cargadores, carpinteros, carretilleros, cocineras, cortadores de metales, cosecheros de caña, costureras, dibujantes, ebanistas, escribientes, estibadores, grabadores, herreros, hilanderos, jardineros, lana, lavanderas, lino, marmoleros, mineros, músicos, panaderos, peinadores y manipuladores de fibras, peluqueros, picapedreros, planchadoras, pulidores, sastres, sombrereros, toneleros, vainilleros, vidrieros y zapateros.

• Personas trabajadoras en actividades como: curtidores, especieros del trigo y harina, panaderos, peluqueros, personas trabajadoras de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos. Barnizadores, bataneros, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, canteros, cocineros, colorantes vegetales, desengrasadores de trapo, ebanistas, enfermeras, especieros, fotógrafos, laboratoristas, lavanderos, lavaplatos, manipuladores de petróleo y de la gasolina, manipuladores de pinturas, médicos, mineros y sales metálicas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

98. Pigmentación anormal de la piel

Código CIE-11: ED64

• Personas trabajadoras con actividades relacionadas con el revelado no automatizado, con la industria del hule y la de vulcanización. Personas trabajadoras de la industria farmacéutica y cosmética expuestas a hidroquinona. Personas usuarias de equipo de protección fabricado con hule. Personas trabajadoras expuestas a fuentes de calor.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

99. Dermatosis por radiación ionizante, sin especificación

Código CIE-11: EJ7Z

• Personas trabajadoras en la industria nuclear, minas de uranio y otros metales radioactivos, en el tratamiento de minerales y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gammagrafía, gamma y beta-terapia e isótopos), de generadores de radiaciones, así como personas trabajadoras y técnicos de rayos X y radio.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

100. Urticaria de contacto

Código CIE-11: EB01.3

• Personas trabajadoras en el campo, agricultores, jardineros, cocineros, personal médico, paramédico y farmacéuticos. Personas trabajadoras de lecherías, tablajeros y carniceros. Personas trabajadoras de semiconductores y otros que empleen equipo de protección fabricado con látex y peluqueros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo VIII. Enfermedades del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo

101. Trastornos de la columna vertebral (cervical, dorsal y lumbar)

Código CIE-11: FA34, FA72.3, FA72.4, FA92.00, FB56.6

• Personas trabajadoras en actividades como: choferes, repartidores, operadores de maquinaria pesada, cargadores y vigilantes. Personas trabajadoras que permanecen por causa de su trabajo en posiciones forzadas, no ergonómicas y fatigantes en forma prolongada. Actividades en las que se requiera mantener el equilibrio con cargas añadidas, como casco, equipo pesado y posturas forzadas. (Buceo industrial, pesca artesanal y cargadores en puertos).

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

102. Dolor lumbar crónico inespecífico (lumbago mecano postural, contractura dorsal inferior, espondilopatía interespinosa, dolor lumbar y lumbago SAI)

Código CIE-11: ME84.2, ME84.2Z, FA72.1

• Personas con actividades como: choferes, repartidoras, operadoras de maquinaria pesada, cargadoras y vigilantes. Personas trabajadoras que permanecen por causa de su trabajo en posiciones incómodas, no ergonómicas y fatigantes en forma prolongada, con gran esfuerzo sobre la parte lumbo-sacra de la columna vertebral.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

103. Epicondilitis lateral (codo de tenista)

Código CIE-11: FB55.1, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras en las que las actividades le requieran utilizar las manos para sujetar herramientas por períodos prolongados. Máquina neumática, perforadoras mecánicas, herramientas análogas, perforadoras y remachado.

• Personas trabajadoras con puestos de trabajo de: carniceros, carpinteros, empacadores, golfistas, herreros, laminadores, martilleros de plancha de acero y caldereros, mecánicos, obreros de la construcción, personal de limpieza, pulidores de fundición, talladores de piedra, tenistas, y todos los puestos de trabajo que requieran a la persona trabajadora utilizar las manos para sujetar herramientas por períodos prolongados.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

104. Epicondilitis media (codo de golfista)

Código CIE-11: FB55.0, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Actividades que requieran a la persona trabajadora utilizar las manos para sujetar herramientas por períodos prolongados. Máquina neumática, perforadoras mecánicas, herramientas análogas, perforadoras y remachado.

• Personas trabajadoras con puestos de trabajo de: carniceros, carpinteros, empacadores, golfistas, herreros, laminadores, martilleros de plancha de acero y caldereros, mecánicos, obreros de la construcción, personal de limpieza, pulidores de fundición, talladores de piedra, tenistas, y todos los puestos de trabajo que requieran a la persona trabajadora utilizar las manos para sujetar herramientas por períodos prolongados.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

105. Síndrome del túnel carpiano (lesión del nervio mediano)

Código CIE-11: 8C10.0, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras de la industria de la transformación e industria electrónica, de rastros y carniceros, de hotelería, de la industria textil, tales como: confeccionista textil, bordadores, costureros, empacadores y tejedores. Personas trabajadoras de la floricultura, y en general toda labor que implique movimientos repetitivos, permanentes, con brazo, dedos y muñeca y posturas forzadas.

• Personas trabajadoras en actividades como: cajeros, secretarias, digitadores, capturistas, costureras, dentistas, electricistas, empacadores, ensambladores de línea, mecánicos, músicos de cuerdas y percusiones, perforadores de piedra, pintores industriales, personal de limpieza, personas trabajadoras de aves de corral, trabajadoras de lavanderías.

• Personas trabajadoras en actividades con tareas que demandan ejercer actividades manuales intensas en frecuencia, en fuerza como soldadores, carpinteros, pulidores y pintores.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

106. Lesión del nervio ulnar (síndrome del canal de Guyon)

Código CIE-11: 8C10.1, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras de la industria de la transformación, la industria electrónica, de la industria textil, tales como: bordadores, costureros, empacadores y tejedores. Personas trabajadoras en rastros y carnicerías. Personas trabajadoras en hotelería: (camareras y cocineros). Personas trabajadoras de la floricultura, confeccionista textil, secretarias, digitadores y en general toda labor que implique movimientos repetitivos, permanentes, con brazo, dedos y muñeca y posturas forzadas.

• Personas trabajadoras en actividades como: cajeros, capturistas, costureras, dentistas, electricistas, empacadores, ensambladores de línea, mecánicos, músicos de cuerdas y percusiones, perforadores de piedra, pintores industriales, personal de limpieza, personas trabajadoras con aves de corral, trabajadoras de lavanderías. Personas trabajadoras con puestos y trabajos con tareas que demandan ejercer actividades manuales intensas en frecuencia, en fuerza como soldadores, carpinteros, pulidores y pintores.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

107. Metatarsalgia

Código CIE-11: FB54.4, FB80.A, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras en actividades como: choferes, traileros y todas aquellas personas trabajadoras que utilicen máquinas e instrumentos en las que tengan que activar palancas y pedales con el pie de manera repetitiva.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

108. Otras osteocondropatías especificadas

Código CIE-11: FB82.Y, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras en actividades como: carpinteros, esmeriladores, mineros, operadores de herramientas neumáticas, perforistas, pulidores, todas aquellas personas trabajadoras que se someten a vibraciones segmentarias de mano y brazo, y personas trabajadoras que manejan martillo neumático.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

109. Fibromatosis de la fascia palmar (enfermedad de dupuytren de la palma de la mano)

Código CIE-11: FB51.0, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras en actividades como: cordeleros, bruñidores, grabadores, operadores de herramientas manuales neumáticas, martillos neumáticos, mineros, operadores de motosierras, operadores de taladros, perforadoras mecánicas y personas trabajadoras de canteras.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

110. Tendinitis del estiloides radial (enfermedad de quervain)

Código CIE-11: FB40.5, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Puestos y trabajos con tareas que demandan ejercer actividades con posturas forzadas y movimientos de flexoextensión del pulgar. Personas que trabajen como: anestesiólogos, cirujanos, odontólogos, enfermeras y deportistas: esgrimistas, bolichistas, tenistas, golfistas y jugadores de voleibol. Laminadores, herreros y caldereros, perforistas y personas con actividades manuales: martilleros, carpinteros, mecánicos, meseros, costureras, maleteros, pulidores de fundición, remachadores, talladores de piedra, personas trabajadoras que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas y digitales, y personas trabajadoras que utilizan martinetes en las fábricas de calzado. Capturistas y operadores de computadoras.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

111. Tendinitis del hombro (síndrome del manguito rotatorio)

Código CIE-11: FB40.3, FB53.0, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras en actividades como: albañiles, almacenistas, meseros, carteros, torneros, empacadores, ensambladores de autos, fresadores, mecánicos que realizan montajes sobre la cabeza, operadores de presión, pintores, soldadores que realizan su actividad sobre la cabeza, todas aquellas personas trabajadoras que realizan continuamente abducción y flexión de hombro, que trabajan con las manos sobre la altura de la cabeza, transporte de carga en el hombro y lanzamiento de objetos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

112. Trastornos angioneuríticos (síndrome de raynaud)

Código CIE-11: BD42.1, XB17, XB5G

• Personas trabajadoras en actividades como: calderos, herreros, laminadores, operadores de: herramientas con vibración, de aparatos de terapia física con vibración, de motosierra, de ordeñadores manuales, perforistas, pulidores de fundición, remachadores, talladores de piedra, personas trabajadoras que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, personas trabajadoras que utilizan martinetes en las fábricas de calzado, y uso de herramientas manuales que dificultan la circulación sanguínea y dañan el endotelio de vasos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

113. Bursitis por uso excesivo o tensión

Código CIE-11: FB50.1, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras que realizan presiones sostenidas, como: albañiles, alijadores, estibadores, atletas, bailarines, cargadores, deportistas competitivos, futbolistas, jardineros, mineros, pescadores, personas trabajadoras de la industria del hielo y alimentos congelados, y en aquellos otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

114. Osteonecrosis disbárica

Código CIE-11: FB81.Z, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a cambios de presión barométrica como: buzos recreativos, buzos pescadores artesanales, buzos industriales, buzos militares, buzos científicos, buzos técnicos, buzos limpiadores de drenajes, excavadores, mineros subterráneos y personal aeroespacial y acompañantes o auxiliares (tender) en el interior de cámaras hiperbáricas (médicos, enfermeros y buzos); exploradores, guías de alpinismo, investigadores, paleontólogos y rescatistas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo IX. Intoxicaciones

115. Efectos tóxicos por alcohol butílico

Código CIE-11: PH50, XM49S0

• Personas trabajadoras de las industrias químicas, petroquímicas y farmacéutica que los utilizan como disolventes en la fabricación de lacas y barnices; en la preparación de esencias y materiales tintoriales. Personal encargado de la elaboración de lociones capilares y para después de rasurarse. Personas trabajadoras en la preparación de anticongelantes, que tienen como producto final la acetona. Personas trabajadoras que participan en la elaboración de resinas naturales y sintéticas, gomas, aceites vegetales, tintes y alcaloides. Se utiliza como sustancia intermedia en la fabricación de productos químicos y farmacéuticos, y en las industrias de cuero artificial,

textiles, gafas de seguridad, pastas de caucho, barnices de laca, impermeables, películas fotográficas y perfumes. También se encuentra en líquidos hidráulicos de frenos, limpiadores industriales, abrillantadores, decapantes de pinturas, agentes de flotación para minerales, esencias de frutas, perfumes y colorantes.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

116. Efectos tóxicos por alcohol metílico

Código CIE-11: PH50, XM7KD9

• Personas trabajadoras de las industrias químicas y petroquímicas que los utilizan como disolventes en la fabricación de disolvente de tintas, colorantes, resinas y adhesivos. Se utiliza en la fabricación de película fotográfica, plásticos, jabones textiles, tintes de madera, tejidos con capa de resina sintética, cristal inastillable y productos impermeabilizantes, decapantes, removedores de pinturas y barnices, productos desengrasantes, líquidos embalsamadores y mezclas anticongelantes.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

117. Efectos tóxicos por alcohol propílico

Código CIE-11: PH50, XM5RS7

• Personas trabajadoras de las industrias químicas, petroquímicas y farmacéutica que los utilizan como disolventes en la fabricación de lacas y barnices; en la preparación de esencias y materiales tintoriales. Personal encargado de la elaboración de lociones capilares y para después de rasurarse. Personas trabajadoras en la preparación de anticongelantes, que tiene como producto final la acetona.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

118. Efectos tóxicos por arsénico y sus compuestos

Código CIE-11: PE95, PH56, XM2KQ2, XM00Z1

• Personas trabajadoras de la cerámica, además manipuladores del arsénico, fundiciones de minerales y metales, industria de los colorantes, insecticidas, herbicidas cerámica, textil, otras preparaciones de uso doméstico, papel de color, pinturas, plantas de arsénico,

raticidas, tenería y tintorería, industria del vidrio, industria electrónica y galvanoplastia.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

119. Efectos tóxicos por benceno

Código CIE-11: PB31, PH51, XE3SH, XM0QY7

• Personas trabajadoras de las industrias química, electrocirugía y de cirugía por láser, refinación y petroquímica y confección de prendas de vestir a la medida, fabricación y reparación de calzado, curtido y acabado de cuero y piel: curtidores, peleteros, taxidermistas, entomólogos y zapateros que manipulan estos disolventes de benzaldehído, personas empleadas de gasolineras, almacenaje y transporte de benceno y de productos de petróleo que contienen benceno, artes gráficas e imprenta, barnices y lacas, cerámica, colorantes, del vestido, detergentes, explosivos (TNT), fabricación de ácido benzoico, fabricación de nitrocelulosa, fabricantes de calzado y peletera, fotograbado, industria de las lacas, industria del calzado, industria hulera y del caucho, lubricantes, manufactura y vulcanizado de neumáticos, medicamentos, pinturas, plaguicidas, textiles, tintorería, tinturas, plásticos, pigmentos, explosivos, detergentes, perfumes, personas trabajadoras en hornos de coque en la industria del acero y vidrio, fabricación de estireno, fenoles, anhídrido maleico.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

120. Efectos tóxicos por derivados del petróleo y carbón de hulla

Código CIE-11: PB31, PH51, XM0TB3, XM2CE3, XM2Q78, XM8PX9, XM7MJ9, XM8WE9

• Personas trabajadoras de las industrias química, petroquímica, farmacéutica y de servicios, tales como: bomberos y personas empleadas de estaciones de servicio y personas trabajadoras de estaciones de gasolina, carbonífera, conductores de camiones de gasolina, en áreas de carga y descarga y muelles, fabricación de aceites, grasas lubricantes y aditivos, fabricación de perfumes, fabricación de productos a base de asfalto y sus mezclas, manufactura de carbón de hulla y coque, petrolera, petroquímica, que dan mantenimiento y remueven tanques de almacenaje y tuberías subterráneas de gasolina, que identifican y limpian derrames y escapes de gasolina y refinerías de petróleo.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

121. Efectos tóxicos por derivados halogenados de hidrocarburos alifáticos y aromáticos no especificados: hexacloroetano

Código CIE-11: PB35, PH55, XM0TE1

• Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de artes plásticas y restauración, en artículos de limpieza para piezas metálicas, durante los procesos de desengrasado, formulación de pinturas, impresiones, industria de la impresión y las artes gráficas, pinturas y estampados, proceso de revelado y restauración. Puede encontrarse mezclado con otros disolventes orgánicos en artículos de limpieza, insecticidas, lubricantes y plásticos.

• Personas trabajadoras de fabricación de bombas de humo, fundiciones de aluminio e industria militar. Personas trabajadoras que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales. La sustancia puede estar presente en ciertos fungicidas, insecticidas, lubricantes y plásticos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

122. Efectos tóxicos por derivados halogenados de hidrocarburos aromáticos: naftalenos clorados y difenilos clorados

Código CIE-11: PB35, PH55, XM1YR6, XM8D04

• Personas trabajadoras que los utilizan como aislantes eléctricos, personas trabajadoras de la extracción de aditivos para el hormigón, alquitrán de hulla, anhídrido ftálico (producción de plastificadores para PVC), curtientes, fabricación de colorantes, para componentes de solventes para plaguicidas (antipolillas) y sustancias humectantes en la industria textil, personas trabajadoras de la industria de aditivos, industria electrónica, plaguicidas y textiles.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

123. Efectos tóxicos por dióxido de sulfuro

Código CIE-11: PB36, PH56, XM0Z74

• Personas trabajadoras en actividades industriales tales como: curtidurías, fábricas de papel, hornos de coque, procesamiento de alimentos, refinerías de petróleo, talleres dedicados a motores diésel,

instalaciones de lavado, área de repostaje, área de pruebas de carga, producción de pasta de papel, almidón, sulfitos y tiosulfatos, personas trabajadoras de alimentos, de detergentes, fotografía y química, personas trabajadoras en procesos de calcinación, fundición y blanqueo, en contacto con gases, humos y vapores de dióxido de sulfuro.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

124. Efectos tóxicos por disolventes orgánicos clorados: tetracloroetano y dicloroetano

Código CIE-11: PB31, PE91, PH51, XM4D89, XM1AF0

• Personas trabajadoras que manipulan estas substancias como disolventes de aceites, ceras, desengrasado de la lana, dilución de lacas, gomas, grasas, hules, industria peletera, del caucho y curtido del cuero e industria química, resinas, personas trabajadoras de las fábricas de empaquetaduras, enceradores, lacas, pinturas, procesadores de aceites y grasas, resinas, tintorerías y lavanderías en seco.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

125. Efectos tóxicos por disolventes orgánicos halogenados: bromuro de metilo (bromometano) y derivados fluorados de hidrocarburos halogenados

Código CIE-11: PB31, PE91, PH51, PH55, XM0NK1

• Personas trabajadoras que los utilizan como frigoríficos, fungicidas, insecticidas, preparación de extinguidores de incendios, fábricas de conservación de frutas y cereales, así como personas trabajadoras que laboran en las industrias de caucho, desinfección de suelos, aguas y piscinas, fábricas de alfombras y plásticos, fábricas de goma, industria del papel y textiles, industria fotográfica, refinerías de gasolinas, saneamiento ambiental, personas trabajadoras de laboratorios e invernaderos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

126. Efectos tóxicos por disolventes orgánicos halogenados: cloroformo

Código CIE-11: PB35, PH55, XM7MX5

• Personas trabajadoras que manipulan estas substancias como disolventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, tintorerías y lavado en seco, personas trabajadoras de la industria química en donde es utilizado como intermediario en síntesis orgánica para la obtención de fluorocarbono 22, y en la fabricación de tetrafluoroetileno y su polímero (PTFE).

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

127. Efectos tóxicos por disolventes orgánicos halogenados: tetracloruro de carbono

Código CIE-11: PB35, PH55, XM3CP7

• Personas trabajadoras que manipulan estas substancias como disolventes, extinguidores de incendios, fumigantes, limpiadores y desgrasantes de metales, refrigerantes, tintorerías y lavado en seco, de las personas trabajadoras de la industria eléctrica y fabricación de conductores eléctricos, personas trabajadoras de la industria química en donde es utilizado como intermediario en síntesis orgánica para la obtención de hidrocarburos polifluorados y polímeros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

128. Efectos tóxicos por diuréticos, otras drogas, medicamentos y substancias biológicas no especificadas

Código CIE-11: NE60, PB28, XM4U75, XM2NF0

• Personas trabajadoras encargadas de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

129. Efectos tóxicos por fósforo y sus compuestos

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, XM2AZ6, XM3G46

• Personas trabajadoras en contacto con hidrógeno fosforado (fosfina), gases que se producen durante la elaboración de fumigantes, en la generación de acetilenos e hidrólisis de fosfuros.

• Personas trabajadoras de la fabricación de aleaciones, catálisis en la industria del petróleo, compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, fabricación de bronce de fósforo, fabricación de explosivos, fabricación de semiconductores, hidrógeno fosforado, insecticidas, parasiticidas, pirotecnia y raticidas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

130. Efectos tóxicos por gases, humos y vapores de formaldehído

Código CIE-11: PB36, PE95, PH56, XM0TV9

• Personas trabajadoras en contacto con gases, humos y vapores de formaldehído. Los principales conjuntos de circunstancias que conducen a la exposición ocupacional son:

a) La primera está relacionada con la producción de las soluciones acuosas de formaldehído (formol) y su uso en la industria química, por ejemplo, para la síntesis de diferentes resinas, como conservador en los laboratorios médicos o cosméticos, líquidos de embalsamamiento y como desinfectante.

b) Un segundo grupo está relacionado con la liberación de estos a partir de la hidrólisis y la descomposición por calor de resinas hechas a base de formaldehído en las cuales está presente como un residuo, por ejemplo, durante la fabricación de madera productos textiles, productos sintéticos de aislamiento vítreo y plásticos.

c) El tercer conjunto está relacionado con la pirólisis o la combustión de materia orgánica, por ejemplo, en los gases de escapeo en extinción de incendios.

• Personas trabajadoras con actividades económicas relacionadas: bomberos, industria de la construcción, artesanías de fibras y madera, pintura, electrocirugía y cirugía láser, embalsamamiento y laboratorios de anatomía, fabricación de formaldehído y resinas a base de formaldehído, fabricación de melamina y baquelita, fabricación de productos de madera, papel y plásticos, fabricación de textiles, prendas de vestir y peleterías, fábricas de madera contrachapada, fábricas de muebles, fábricas de papel, caucho, seda, explosivos, fundidoras, histopatología y desinfección en los hospitales, industria de la fotografía, industrias de espumas aislantes, producción de fibras de vidrio, producción de plásticos y hules, reparación y mantenimiento de tubos de escape del motor.

• Personas trabajadoras qué presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

131. Efectos tóxicos por glicol. Monoclorhidrina del glicol (etilen clorhidrina, 2-cloroetanol)

Código CIE-11: PE91, PB31, XM1762, XM0C04, XM55M8, XM3834, XM5HK4

• Personas trabajadoras en actividades, tales como: acabados textiles, composición de lacas, agentes de limpieza, disolvente de éteres de celulosa y manipulación de abonos y fertilizantes, fabricación de explosivos, en la industria automotriz, industria farmacéutica, industria tipográfica, refinerías de petróleo, personas trabajadoras expuestas durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

132. Efectos tóxicos por manganeso y sus compuestos

Código CIE-11: 5B91.5, PE95, PB36, PH56, 6D84.Y, 8A00.2Y, XM3FY4, XM9ZR0

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

133. Efectos tóxicos por mercurio y sus compuestos

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, XM1FG4

• Personas trabajadoras en actividades tales como: conservación de semillas, electrólisis de las salmueras e industria del cloro, fabricación y manipulación de explosivos, industria de aparatos de precisión: termómetros, esfigmomanómetros, barómetros; industria de álcalis de cloro, medición de petrolíferos en muestras de yacimientos, fungicidas, industria de la fabricación del cemento (polvos producidos por los hornos), industria química orgánica de la producción de acetileno, industria químico-farmacéutica, lámparas de vapores de mercurio, manipuladores del metal y sus derivados, mineros (de las minas de mercurio) y sombreros de fieltro.

• Actividad profesional de ayudantes, secretarias médicas, dentistas y protesistas dentales.

• Personas trabajadoras en la industria del bronceado, curtiembres, damasquinado, dorado, niquelado y plateado y minas de extracción de oro y plata.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

134. Efectos tóxicos por monóxido de carbono

Código CIE-11: PE92, PH52, XM1X11

• Personas trabajadoras en contacto con altos hornos, bomberos, caldereros, calentadores de gas en espacios pequeños y mal ventilados, combustiones que producen gran cantidad de monóxido de carbono, con combustiones de vehículos automotores, gas de agua, gas de hulla, gas pobre, hornos y espacios confinados, mineros, mantenimiento mecánico, soldadores con fusión, por presión a gas, con arco metálico, oxicorte de metales, motores de combustión interna y todos los casos de combustión incompleta del carbón.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

135. Efectos tóxicos por otras substancias inorgánicas

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, NE61, XM6YR0

• Personas trabajadoras de la fabricación de aplicaciones eléctricas, colchones y vestiduras, cubiertas de automóviles, discos, en la producción de resinas, en la producción de tubos y conductores plásticos, hojas y frascos, juguetes, materias plásticas y su utilización en frigoríficos, muebles caseros, películas, recubrimiento para pisos y personas trabajadoras expuestas a humos de motores de combustión.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

136. Efectos tóxicos por otras substancias químicas. Tetrahidrofurano, anilina y sus compuestos, bencidina, alfa naftilamina, beta naftilamina y para difenildiamina

Código CIE-11: NE61, XM5XP8, XM76E2, XM6PE4, XM9WX0

• Personas trabajadoras en actividades como: fabricación de antioxidantes, barnices y explosivos, colorantes, envases plásticos para la industria alimenticia, estabilizadores para la industria del caucho, explosivos, fabricación de herbicidas, industria textil, pegamentos,

pinturas sintéticas, polluretano, productos farmacéuticos, productos químicos agrícolas, química, resinas y tintas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

137. Efectos tóxicos por otros derivados halogenados de hidrocarburos alifáticos. Cloruro de metilo (clorometano) y cloruro de metileno (diclorometano)

Código CIE-11: NE61, PB35, PH55, XM29D2, XM73T7

• Personas trabajadoras que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como agente de soplado en espumas, agente quitamanchas, anestésico local, componente de aerosoles, desengrasante, disolvente, eliminadores de pinturas, extracción farmacéutica y de alimentos, fumigante, industria de las pinturas, industria fotográfica, mezclas de disolventes para ésteres y éteres de celulosa, películas fotográficas especiales, plaguicidas, recubrimientos de tejidos y curtidos, refrigeración y taxidermistas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

138. Efectos tóxicos por otros disolventes orgánicos. Disulfuro de carbono

Código CIE-11: PB31, PH51, NE61, PE91, XM7S46

• Personas trabajadoras expuestas durante su producción o en la utilización del disolvente en el brillo de metales preciosos en galvanoplastia, celofán, como plaguicida y herbicida, como un agente para incrementar la resistencia a la corrosión y el desgaste de metales, cristal óptico, en la conversión y procesamiento de hidrocarburos, en la extracción de aceites y grasas, en la industria refinadora de petróleo y en parafinas, en la preparación de alcanfor, grasas y lacas, fabricación de la viscosa, gomas y resinas, manufactura de fósforos, lubricante de sopletes, industria de semiconductores eléctricos, inhibidor en la polimerización de cloruro de vinilo, producción de adhesivos para madera, agentes de flotación, resinas, tiocianatos y xantatos, purificación de petróleo, rayón, removedor de óxido de metales y para la remoción y recuperación de metales y otros elementos de aguas de desecho y otros medios, vulcanización del hule en frío, vulcanización y manufactura de cauchos y accesorios de caucho y fotografía instantánea.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo,

que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

139. Efectos tóxicos por otros gases, humos y vapores especificados. Dióxido de Carbono

Código CIE-11: MD11.Y, NE61, PE95, PB36, PH56, XM8XZ6

• Personas trabajadoras de la industria de las bebidas gaseosas, en actividades relacionadas con los buzos, en la fábrica de abonos, fábrica de extintores, gasificación de aguas minerales, hielo seco, niebla artificial y preparación de nieve carbónica, industria alimentaria, letrineros y poceros, personas trabajadoras expuestas durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

140. Efectos tóxicos por otros gases, humos y vapores especificados (gas de flúor y fluoruro de hidrógeno)

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, CA81.Y, NE61

• Personas trabajadoras en la preparación del barnizado de la madera, blanqueo, coloración de sedas, como impermeabilizantes del cemento, fabricación de recubrimientos antiadherentes, flúor y compuestos fluorados, grabado, industria vidriera, metalurgia del aluminio y del berilio, preparación de insecticidas y raticidas, preparación del ácido fluorhídrico, soldadura, superfosfatos y compuestos. Asimismo, es utilizado como intermediario en la fabricación de otras sustancias orgánicas fluoradas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

141. Efectos tóxicos por nitroderivados y aminoderivados del benceno y sus homólogos. Nitrobenceno y trinitrotolueno (3-nitrotolueno)

Código CIE-11: NE61, XM2W93, XM1X35

• Personas trabajadoras en actividades relacionadas con la fabricación de: acelerantes y antioxidantes de la industria del caucho y en su vulcanización en frío, betunes para zapatos, como adulterante para sustituir la esencia natural de almendras amargas, derivados del petróleo, explosivos, fabricación de licores, fungicidas, industria química como productos intermediarios en la síntesis de anilina y derivados del alquitrán, insecticidas, perfumes, plásticos, telas, preparación de barnices, preparaciones farmacéuticas, pulidores de suelos, resinas sintéticas, reveladores de fotografía, personas trabajadoras

de la producción o manipulación de nitro-benceno, toluidinas, trinitrotolueno y xilidinas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

142. Efectos tóxicos por otros gases, humos y vapores especificados: óxido de nitrógeno

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, NE61, XM69M3

• Personas trabajadoras en contacto con gases, humos y vapores de óxidos de nitrógeno, soldadores y cortadores, que manejan los silos de hierbas forrajeras y maíz. Personas trabajadoras expuestas a humos de motores diésel, asimismo, aquellas que realizan actividades en el decapado con ácido nítrico de artículos de latón y cobre, fabricación de colorantes, explosivos, lacas y nitrocelulosa, fotograbado y huecograbado.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

143. Efectos tóxicos por otros gases, humos y vapores especificados: sulfuro de hidrógeno

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, XM7FL0

• Personas trabajadoras con actividades relacionadas en el almacén de excremento de animales para abono, bodegas pesqueras, de proyectos de excavación para la extracción de petróleo o gas, espacios confinados con materia orgánica en descomposición, en la industria de productos metálicos como candados de bronce y orfebrería en bronce, curtiembres, plantas de tratamiento de aguas residuales, personas trabajadoras en contacto con blanqueo, combustión de azufre, conservación de alimentos, estampadores, fabricación de ácido sulfúrico, fumigadores, gases, humos y vapores de sulfuro de hidrógeno, mineros (de las minas de azufre), papeles de colores, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, refrigeración y tintorería.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

144. Efectos tóxicos por otros gases, humos y vapores: cloro gaseoso

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, NE61, XM0GT6

• Personas trabajadoras en la preparación del cloro y compuestos clorados, como desinfectante, en forma de disolventes, fabricación de plásticos y polímeros, fabricación de textiles y papel, productos agroquímicos y farmacéuticos, purificadores y blanqueadores, semiconductores eléctricos, personas trabajadoras de la industria del aluminio, criolita y teflón. Asimismo, es utilizado como intermediario en la fabricación de otras sustancias en las que no está contenida en el producto final.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

145. Efectos tóxicos por plaguicidas. Pentaclorofenol (PCF) y 4,6- dinitro-o-cresol (DNOC)

Código CIE-11: PB33, PH53, NE61, PB33, PH53, NE61, XM32P2, XM1ZR2

• Personas trabajadoras que utilizan estos compuestos como antipiréticos, aplicaciones en síntesis de analgésicos, aplicadores de fungicidas y plaguicidas, carpinteros, ceras, conservación de madera, en la fabricación de colorantes y resinas, fungicidas e insecticidas, gomas, impregnante de fibras y textiles resistentes para vestir, plásticos, personas trabajadoras portuarias y uso forestal.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

146. Efectos tóxicos por plomo y sus compuestos

Código CIE-11: NE61, 8D43.0Y, 8D43.2Y, GB55.1, FA25.10, CA60.Y, MA13.00, PE95, PB36, PH56, XM0ZH6

• Personas trabajadoras de albayalde, caucho, anticorrosivos, barnices, cerámica, envolturas de cables, esmalte y lacas, fabricantes de cajas para conservas, fundiciones de plomo, impresores, industria de acumuladores, baterías, insecticidas, juguetes, pigmentos, pintores, plomeros, soldadura, tubos, personas trabajadoras de la fabricación y manipulación de limpieza, plomo orgánico, preparación de carburantes y soldadura de los recipientes que lo contienen, personas trabajadoras de las fábricas de blindaje de material radioactivo, de la industria militar, de las refinerías de gasolina con plomo y de los surtidores de gasolina.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en

la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

147. Efectos tóxicos por rodenticida. Sulfato de talio

Código CIE-11: PE93, PB33, PH53, NE61, XM2KK3, XM9YD2

• Personas trabajadoras en actividades como: aplicación de raticidas en base a sulfato de talio y otros derivados que contienen el metal en general, industria del vidrio, envase, fabricación, formulación y transporte, elaboradores de termómetros de bajas temperaturas (-60 °C o más), espectrómetros de infrarrojo y otros sistemas ópticos, fabricación de cristales de ioduro de sodio activados por talio para detectar radiación gamma, fabricadores de receptores de oxisulfuro de talio, celdas fotoeléctricas y transmisores de radiación infrarroja y preparación de sales de talio para fuegos artificiales.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

148. Efectos tóxicos por homólogos del benceno, tolueno y xileno

Código CIE-11: PB31, PH51, PB36, PE95, PH56, NE61, PE91, XM00E9, XM0D44

• Personas trabajadoras de las industrias química, petroquímica y confección de prendas de vestir a la medida, fabricación de cables eléctricos, hilos metálicos, calzado, curtido y acabado de cuero y piel: curtidores, peleteros, taxidermistas y zapateros que manipulan estos disolventes, así como de la industria de: aldehído bencílica, artes gráficas y procesos de impresión, barnices, colorantes, del vestido, esmaltes para uñas, explosivos, fabricación de ácido benzoico, fabricación de nitrocelulosa, fotograbado, hulera, industria del calzado, industria hulera, industria petroquímica, lacas, pegamentos de caucho y plástico, pegamentos y adhesivos, peleteras y curtido del cuero, pinturas, textiles, cerámica, tintorería, tinturas para madera y lacas, trinitrotolueno (TNT) y vidrio.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

149. Efectos tóxicos por zinc y sus compuestos

Código CIE-11: MA18.1, PE95, PB36, NE61, XM1U95

• Personas trabajadoras en actividades como: la fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados, fundidores y soldadores de metal y galvanización o estañado. Alguno de sus derivados

se usa como pigmento y en la vulcanización del caucho. El cloruro de zinc se usa en baterías de celdillas seca, cemento dental y desodorante, conservadores de madera y pieles, fundición y flujos para soldado y refinamiento de aceites.

• Personas trabajadoras de la industria de cerillas o fósforos, esmaltes, fábricas de cosméticos, fábricas de vasos opalescentes, plaguicidas, porcelanas, productos farmacéuticos, cemento, vidrio, pegamento blanco y rodenticidas. El zinc metálico purificado es moldeado y fundido para equipo eléctrico, herramientas, juguetes, maquinaria, partes automotrices y el zinc en aleación con el cobre forman el latón.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

150. Enfermedades producidas por hormonas y sus sustitutos y antagonistas sintéticos

Código CIE-11: NE60, PE88, PB28, PH48, XM6W81, XM5XB7, XM93X7

• Personas trabajadoras de las industrias química y farmacéutica que sintetizan productos hormonales: anticonceptivos orales; andrógenos y sus congéneres anabólicos, antigonadotrofinas, antiestrógenos y antiandrógenos, no clasificados; otros estrógenos y progestágenos, hormonas tiroideas y otras hormonas y sustitutos sintéticos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

151. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos

Código CIE-11: PE88, PB28, PH48, PC98

• Personas trabajadoras encargadas de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica. Personas trabajadoras del sector salud, veterinarios, y operarios de laboratorios farmacéuticos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

152. Intoxicación por otros plaguicidas. Organicoclorados

Código CIE-11: PE93, PB33, PH53, NE61, XM41B3, XM5E09

• Personas trabajadoras en actividades como: almacenamiento, distribución y transporte del plaguicida, industria de síntesis y formulación, labores de saneamiento ambiental y control de plagas y vectores, trabajos de la producción y manipulación de plaguicidas organoclorados aldrín y dieldrín, en trabajos donde se aplica el plaguicida en labores agrícolas vía manual y con aeronaves.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

153. Intoxicación por plaguicidas organofosforados y carbamatos

Código CIE-11: 8D43.2Y, NE61, PE93, PB33, PH53, XM7154, XM96H3, XM14N6, XM0G23, XM7SU5, XM5F29

• Personas trabajadoras en actividades, tales como: almacenamiento, distribución y transporte del plaguicida, industria de síntesis y formulación, trabajos de la producción y manipulación de plaguicidas organicofosforados y carbamatos, trabajos en donde se aplica el plaguicida en labores agrícolas vía manual y con aeronaves, labores de saneamiento ambiental y control de plagas y vectores.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

154. Intoxicación por tetracloroetileno

Código CIE-11: NE61, PB35, PH55, XM3DA8

• Personas trabajadoras de acondicionadores de telas, adhesivos, anestesiólogos, desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de lubricantes de silicona, lavanderías, manufactura de frenos, productos para limpiar madera, quitamanchas y repelentes de agua. Personas empleadas de lavanderías y limpieza en seco.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

155. Envenenamiento por picadura de artrópodos: araña (latrodectismo)

Código CIE-11: PG68, XE6UV

• Personas trabajadoras en actividades agrícolas y ganaderas, forestales, caza y pesca, no clasificados anteriormente, personas trabajadoras domésticas, de limpieza, planchadores, jardineros, ayudantes de jardineros, biólogos y especialistas en ciencias del mar y oceanógrafos, agrónomos, ingenieros civiles y de la construcción, ingenieros en topografía, hidrología, geología y geodesia, arquitectos, planificadores urbanos y del transporte, auxiliares y técnicos en ciencias biológicas, químicas y del medio ambiente, fumigadores y controladores de plagas, encargados y personas trabajadoras en control de almacén y bodega, recamaristas y camaristas, recolectores de basura y material reciclable.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

156. Envenenamiento por picadura de artrópodo: loxocelismo

Código CIE-11: PA78, XM6NN5, XM7JS2

• Personas trabajadoras en actividades agrícolas y ganaderas, forestales, caza y pesca, no clasificados anteriormente; personas trabajadoras domésticas, de limpieza, planchadores y jardineros, ayudantes de jardineros; biólogos y especialistas en ciencias del mar y oceanógrafos, agrónomos, ingenieros civiles y de la construcción, ingenieros en topografía, hidrología, geología y geodesia, arquitectos, planificadores urbanos y del transporte, auxiliares y técnicos en ciencias biológicas, químicas y del medio ambiente, fumigadores y controladores de plagas, encargados y personas trabajadoras en control de almacén y bodega, recamaristas y camaristas, recolectores de basura y material reciclable.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

157. Envenenamiento por picadura de artrópodo: alacrán o escorpión

Código CIE-11: NE61, XM9DM8

• Personas trabajadoras en actividades agrícolas y ganaderas; forestales, caza y pesca, no clasificados anteriormente; personas trabajadoras domésticas, de limpieza, planchadores y jardineros; ayudantes de jardineros; biólogos y especialistas en ciencias del mar y oceanógrafos; agrónomos; ingenieros civiles y de la construcción; ingenieros en topografía, hidrología, geología y geodesia; arquitectos, planificadores urbanos y del transporte; auxiliares y técnicos en

ciencias biológicas, químicas y del medio ambiente; fumigadores y controladores de plagas; encargados y personas trabajadoras en control de almacén y bodega; recamaristas y camaristas; recolectores de basura y material reciclable.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

158. Envenenamiento por picadura de serpiente (ofidismo)

Código CIE-11: NE61, XM4KN1

• Personas trabajadoras en actividades agrícolas y ganaderas, forestales, caza y pesca, no clasificados anteriormente; personas trabajadoras domésticas, de limpieza, planchadores y jardineros, ayudantes de jardineros; biólogos y especialistas en ciencias del mar y oceanógrafos; agrónomos; ingenieros civiles y de la construcción; ingenieros en topografía, hidrología, geología y geodesia; arquitectos, planificadores urbanos y del transporte; auxiliares y técnicos en ciencias biológicas, químicas y del medio ambiente; fumigadores y controladores de plagas; encargados y personas trabajadoras en control de almacén y bodega; recamaristas y camaristas; recolectores de basura y material reciclable.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

159. Efectos tóxicos del cromo y sus compuestos

Código CIE-11: PE95, PB36, PH56, NE61, XM9YJ8

• Personas trabajadoras de la industria química y farmacéutica. Analista químico, auxiliares en áreas de ciencias químicas y biológicas. Personas trabajadoras de la construcción, productores de acero, soldadores, cromadores y personas trabajadoras de galvanoplastias, fabricantes de pigmentos, técnico dentista, entre otros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

160. Efectos tóxicos del cadmio y sus compuestos

Código CIE-11: GB55.1, NE61, PE95, PB36, PH56, XM0V73

• Personas trabajadoras de la refinación y fundición de metales, en plantas productoras de pilas, en plantas de plásticos con cadmio, soldadores, de procesos de galvanoplastia (recubrimientos, revestimientos, galvanización) de metales, de la construcción, recicladores de

partes electrónicas, recicladores de plásticos, astilleros, de plantas de incineración de residuos municipales, agrícolas. Personas trabajadoras recolectores y separadores de basura.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo X. Enfermedades del ojo y del oído

161. Degeneraciones o depósitos conjuntivales o subconjuntivales (argirosis ocular)

Código CIE-11: 9A61.6

• Personas trabajadoras expuestas a las sales de plata, mineros de extracción de plata, manipuladores del metal y sus derivados, cinceladores, fabricantes de perlas de vidrio, fotógrafos, orfebres, plateros, pulidores, químicos de laboratorio y actividades relacionadas a la exposición del agente.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

162. Blefaroconjuntivitis (blefaroconiosis)

Código CIE-11: 9A60.4

• Personas trabajadoras expuestas en actividades como afiladores, alfareros, canteros, carboneros, cementeros, colchoneros, esmeriladores, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, laneros, manipuladores de mercurio, mineros, panaderos, peleteros, pulidores y yeseros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

163. Otras cataratas específicas (cataratas por radiaciones)

Código CIE-11: 9B10.2Y, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a las radiaciones ionizantes y no ionizantes como fundidores, herreros, soldadores con oxiacetileno, vidrieros, técnicos y personal de la energía atómica y otras fuentes de energía radiante. Personas trabajadoras expuestas en la fabricación y manipulación de los aparatos de rayos X, así como técnicos, personal de gabinete de rayos X y buceo industrial de inspección.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

164. Otras cataratas específicas (catarata por radiaciones eléctricas)

Código CIE-11: 9B10.2Y, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a luz del arco voltaico durante la distribución, producción, transporte de la electricidad, de hornos eléctricos y soldadura eléctrica.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

165. Otras cataratas específicas (catarata tóxica)

Código CIE-11: 9B10.2Y, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas en todas las actividades relacionadas con la producción de adhesivos para el hormigón, de plastificadores para PVC (anhídrido tálico), aromatizantes, colorantes, componentes de solventes para plaguicidas, curtientes, sustancias humectantes en la industria textil, productos químicos y farmacéuticos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

166. Conjuntivitis por gérmenes patógenos. Conjuntivitis mucopurulenta

Código CIE-11: 9A60.Y, 9A60.3, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a los agentes causales como dentistas, enfermeras, paramédicos, laboratoristas, médicos, personal sanitario y veterinarios.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

167. Conjuntivitis atópica aguda (retinopatías especificadas por agentes químicos y alergizantes)

Código CIE-11: 9A60.01, 9A60.02, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a los agentes causales en la industria química y farmacéutica, de la celulosa, textil, farmacéutica, así como personas trabajadoras de la agricultura. Personas trabajadoras expuestas a sustancias químicas, tales como: campesinos, granjeros, ingenieros agrónomos, letrineros, panaderos, poceros, vidrieros y personal en contacto con fibras artificiales. Personal de la salud y de las fuerzas armadas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

168. Deterioro leve de la visión y deterioro moderado de la visión

Código CIE-11: 9D90.1, 9D90.2, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas al agente causal en la industria química, electrónica, manufacturas de plástico, producción de compuestos cloroalcalinos, germicidas y fabricación de amalgamas odontológicas. Personas trabajadoras expuestas al mercurio orgánico, tales como: agricultores, campesinos, granjeros, ingenieros agrónomos, técnicos dentales y odontólogos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

169. Efectos del ruido sobre el oído interno (cortipatía bilateral por trauma acústico crónico)

Código CIE-11: AB37

• Personas trabajadoras expuestas al agente causal en la industria metalúrgica, construcción, metal-mecánica, aviación, minera, textil y militar. Personas trabajadoras que realicen actividades de corte; cizallamiento; laminado; trefilado; estiramiento y perforación de piezas metálicas; fabricación, empleo y destrucción de municiones y explosivos, y trabajos de abrasión e hidráulicos.

• Personas trabajadoras expuestas en la operación de maquinaria; electrógenos; molienda de piedras y minerales; reparación y operación de motores eléctricos de potencia, turbinas y todo motor de gran potencia; prueba de armas, y utilización de herramientas neumáticas, tales como: martillos, taladros, perforadores y compresores. Personas trabajadoras expuestas como aviadoras, personal de tierra, mecánicos, radiotelegrafistas, tejedores, coneros, trocileros,

telefonistas, telegrafistas, músicos, personas trabajadoras de discotecas, ingenieros de audio y disco jockeys (DJs)

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

170. Estrabismo o trastornos de la movilidad ocular, sin especificación

Código CIE-11: 9C8Z, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas al disulfuro de carbono y plomo en las industrias del plástico que utilicen aditivos a base de plomo, alfarería artesanal, cerámica, cristalería, macillas, pinturas y colorantes que contengan el citado metal. Personas trabajadoras en actividades de albayalde, barnices, cerámica, envolturas de cables, esmaltes, lacas, preparación de carburantes y fundición de plomo.

• Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de cajas para conservas, acumuladores, insecticidas, juguetes, pigmentos, tubos de plomo, plomo orgánico, artículos pirotécnicos, y fabricación y manipulación de productos de limpieza. Personas trabajadoras que laboran en fábricas de blindaje de material radioactivo, en la industria militar, en las refinerías de gasolina con plomo y en los surtidores de gasolina. Personas trabajadoras en actividades como: pintores, impresores, plomeros, soldadores de metales que contienen plomo, y personas trabajadoras que presentan exposición en ejercicio o con motivo del trabajo a los agentes causales.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

171. Glaucoma, sin especificación (glaucoma tóxico)

Código CIE-11: 9C61.Z, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas en la producción, manipulación, almacenamiento, distribución y transporte de insecticidas orgánicos fosforados; labores de saneamiento ambiental; control de plagas y vectores, y en labores agrícolas vía manual y con aeronaves. Personas trabajadoras en actividades como anestesiólogos, fumigadores aéreos, ingenieros agrónomos, personas trabajadoras del campo en contacto con insecticidas y personal de fumigación.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

172. Daño auditivo por ototóxicos (hipoacusia y vestibulopatías por ototóxicos)

Código CIE-11. Y AB53; AB32.5, AB32 Y

• Personas trabajadoras expuestas en la agricultura, en las industrias química y farmacéutica, cristalería, cerámica, alfarería, a colorantes que contengan plomo, minería, imprenta, pinturas, textil, plástico, que utilicen aditivos con base a plomo y extracción de aceites, ceras y grasas.

• Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de aceleran-tes de vulcanización, caucho, amalgamas odontológicas, municiones de plomo, artículos pirotécnicos, plaguicidas, fungicidas, germicidas, rayón, tiocompuestos, xantatos, producción de compuestos cloro alcalinos y con disulfuro de carbono, tales como: celofán y esponjas artificiales. Personal de salud y de las fuerzas armadas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

173. Trastornos del nervio óptico

Código CIE-11: 9C40 1, 9C40 Z, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a los agentes causales en la agricultura e industrias química, textil y minera.

• Personas trabajadoras expuestas durante la producción del disulfuro de carbono, celofán, rayón, disolventes, caucho, esponjas artificiales, extracción de aceites, grasas y ceras, lacas, adhesivos para madera, agentes de flotación, acelerantes de vulcanización, plaguicidas, resinas, tiocianatos y xantatos.

• Personas trabajadoras expuestas al talio en la fabricación de células fotoeléctricas, vidrios ópticos en la aplicación de los espectrofotómetros, del papel celofán, lámparas de tungsteno, obtención de piedras preciosas artificiales, raticidas, termómetros y en su utilización como catalizador en la activación del fósforo.

• Personas trabajadoras expuestas al plomo en las industrias del plástico que utilicen aditivos a base de plomo, alfarería artesanal, cerámica, cristalería, macillas, pinturas y colorantes que contengan el citado metal.

• Personas trabajadoras en actividades de albayalde, barnices, cerámica, envolturas de cables, esmaltes, lacas, preparación de carburantes y fundición de plomo.

• Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de cajas para conservas, acumuladores, insecticidas, juguetes, pigmentos, tubos de plomo, plomo orgánico, artículos pirotécnicos, y fabricación y manipulación de productos de limpieza.

• Personas trabajadoras expuestas que laboran en fábricas de blindaje de material radioactivo, en la industria militar, en las refinerías de gasolina con plomo y en los surtidores de gasolina.

• Personas trabajadoras en actividades como: pintores, impresores, plomeros, soldadores de metales que contienen plomo, y personas trabajadoras que presentan exposición en ejercicio o con motivo del trabajo a los agentes causales.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

174. Trastorno del nervio trigémino

Código CIE-11: 8B82, XS5B, XS5D, XS9Q, XS2E

• Personas trabajadoras expuestas al agente causal en fábricas de artículos de limpieza, pinturas y de líquido corrector de escritura. Personas trabajadoras en actividades de limpieza de piezas metálicas, desengrasado, lavanderías y tintorerías.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

175. Enfermedades infecciosas del oído externo, sin especificación (otitis externa infecciosa —otitis del nadador—)

Código CIE-11: AA0Z, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras en actividades acuáticas relacionadas con inmersión en agua como buzos excepto recreativo, maestros de natación, nadadores profesionales, clavadistas y personas trabajadoras acuícolas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

176. Otitis media supurativa, tubo timpánico crónico

Código CIE-11: AA91.0

• Personas trabajadoras expuestas a cambios repetidos de presión barométrica en actividades como buceo excepto recreativo, exploradores, guías de alpinismo, investigadores, paleontólogos, pilotos, rescatistas, sobrecargos, mineros subterráneos, personas trabajadoras subacuáticas y aeroespaciales.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

177. Otitis media no supurativa sin especificación (otitis media serosa)

Código CIE-11: AA8Z

• Personas trabajadoras expuestas a temperaturas, gases, nieblas o vapores de sustancias irritantes, sensibilizantes (amoníaco o cloro), humedad y velocidad de aire excesivos.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

178. Otitis media supurativa sin especificación

Código CIE-11: AA9Z

• Personas trabajadoras en actividades acuáticas relacionadas con inmersión en agua como buzos, investigadores marinos, maestros de natación, nadadores profesionales, clavadistas y personas trabajadoras acuícolas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

179. Trastornos de la función vestibular, sin especificación (enfermedad trastorno del laberinto del oído por vibraciones)

Código CIE-11: AB34.Z

• Personas trabajadoras con exposición prolongada a vibraciones de cuerpo entero durante la operación de carretillas, elevadoras, camiones articulados y no articulados, ciclomotores, furgonetas, autobuses, tranvías, tractores, ferrocarriles, vehículos de combate blindado, vehículos todo terreno, embarcaciones de alta velocidad, aeronaves de alas rígidas, aeroespaciales y helicópteros. Asimismo, personas trabajadoras que usan máquinas forestales, maquinaria de minas y canteras, maquinaria de movimiento de tierra, tales como: bulldozers, cargadoras, cucharas de arrastre, excavadoras, motoniveladoras, rodillos compactadores y volquetes. Operadores de simuladores visuales de base fija o pantallas gigantes.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

180. Otra parálisis especificada del tercer par (implica nervio óculo motor)

Código CIE-11: 9C81.0Y, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas en las industrias química, petroquímica, acero y gasera. Asimismo, personas trabajadoras expuestas en la producción de cálcica, cianida, cianamida y diclanidamida, celulosa, clanógeno, amonio, acrilato, compuestos nitrogenados y en la síntesis de químicos orgánicos.

• Personas trabajadoras en contacto con defoliantes de las plantas de algodón, fertilizantes, germicidas, plaguicidas y en la extracción de oro y plata.

• Personas trabajadoras en la agricultura, personas campesinas, granjeras, ingenieras agrónomas, joyeras, pulidores de metal y personas trabajadoras que presentan exposición en ejercicio o con motivo del trabajo al agente causal.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

181. Pterigión

Código CIE-11: 9A61.1

• Personas trabajadoras expuestas a vapores de mercurio; a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado); a la fabricación de sal, fibras artificiales a partir de la celulosa y vidriera. Personas trabajadoras expuestas a radiaciones ionizantes y no ionizantes durante la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante; personas trabajadoras que utilizan lámparas de arco y lámparas incandescentes de mercurio. Asimismo, personal expuesto a radiación ultravioleta solar.

• Personas trabajadoras como artistas, cinematógrafos, campesinos, fundidores, soldadores, granjeros, herreros, hojalateros, horneros, ingenieros agrónomos, laminadores, letrineros, metalúrgicos, panaderos, poceros, radiólogos y personas trabajadoras que presentan exposición en ejercicio o con motivo del trabajo a los agentes causales.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo,

que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

182. Lesión por cuerpo extraño en la córnea (incrustaciones en la córnea de partículas duras)

Código CIE-11: ND70.0, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a los agentes causales en las industrias minera, cementera, vidriera y metalúrgica. Personas trabajadoras como: afiladores, alfareros, carboneros, cementeros, esmeriladores, fundidores, herreros, hojalateros, horneros, laminadores, mineros, orfebres, vidrieros y personas trabajadoras que presentan exposición en ejercicio o con motivo del trabajo a los agentes causales.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

183. Queratoconjuntivitis (por agentes químicos, físicos y alergizantes)

Código CIE-11: 9A60.Z, XK9J, XK8G, XK9K, XK70

• Personas trabajadoras expuestas a los agentes causales en la industria química, de la celulosa, textil, farmacéutica, así como de las personas trabajadoras de la agricultura. Personas trabajadoras expuestas a sustancias químicas, tales como: campesinos, granjeros, ingenieros agrónomos, letrineros, panaderos, poceros, vidrieros y personal en contacto con fibras artificiales.

• Personas trabajadoras expuestas a radiaciones ionizantes y no ionizantes durante la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante; personas trabajadoras que utilizan lámparas de arco y lámparas incandescentes de mercurio. Asimismo, personal expuesto a radiación ultravioleta solar y vidriería.

• Personas trabajadoras como artistas, cinematógrafos, campesinos, salineros, fundidores, soldadores, granjeros, herreros, hojalateros, horneros, ingenieros agrónomos, laminadores, letrineros, metalúrgicos, panaderos, poceros, radiólogos y personas trabajadoras que presentan exposición en ejercicio o con motivo del trabajo a los agentes causales.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

184. Inflamación coriorretiniana

Código CIE-11: 9B65.2

• Personas trabajadoras expuestas a los agentes causales en las industrias química, farmacéutica, textil y peletería. Personas trabajadoras expuestas a naftalina y benceno en las fabricaciones de adhesivos para el hormigón, anhídrido ftálico (producción de plastificadores para PVC), aromatizantes, colorantes, componentes de solventes para plaguicidas y sustancias humectantes para la industria textil.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

185. Enfermedad por descompresión

Código CIE-11: NF04.2

• Personas trabajadoras expuestas a cambios de presión barométrica como: buzos recreativos, buzos pescadores artesanales, buzos industriales, buzos militares, buzos científicos, buzos técnicos, buzos limpiadores de drenajes, excavadores, mineros subterráneos y personal aeroespacial y acompañantes o auxiliares (tender) en el interior de cámaras hiperbáricas (médicos, enfermeros y buzos); exploradores, guías de alpinismo, investigadores, paleontólogos y rescatistas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

186. Embolismo gaseoso arterial cerebral

Código CIE-11: PL11.20

• Personas trabajadoras expuestas a cambios de presión barométrica como: buzos recreativos, buzos pescadores artesanales, buzos industriales, buzos militares, buzos científicos, buzos técnicos, buzos limpiadores de drenajes, excavadores, mineros subterráneos y personal aeroespacial y acompañantes o auxiliares (tender) en el interior de cámaras hiperbáricas (médicos, enfermeros y buzos); exploradores, guías de alpinismo, investigadores, paleontólogos y rescatistas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

187. Disbarismo por efectos de la presión del aire y la presión del agua, sin especificación (barotrauma crónico)

Código CIE-11: AA90

• Personas trabajadoras expuestas a cambios de presión barométrica como: buzos recreativos, buzos pescadores artesanales, buzos industriales, buzos militares, buzos científicos, buzos técnicos, buzos limpiadores de drenajes, excavadores, mineros subterráneos y personal aeroespacial y acompañantes o auxiliares (tender) en el interior de cámaras hiperbáricas (médicos, enfermeros y buzos); exploradores, guías de alpinismo, investigadores, paleontólogos y rescatistas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

188. Otras alteraciones de la función vestibular (por tóxicos)

Código CIE-11: AB34.Y

• Personas trabajadoras expuestas en la agricultura, en las industrias química y farmacéutica, cristalería, cerámica, alfarería, colorantes que contengan plomo, minería, imprenta, pinturas, textil, plástico que utilice aditivos con base a plomo y extracción de aceites, ceras y grasas.

• Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de aceleran-tes de vulcanización, caucho, amalgamas odontológicas, municiones de plomo, artículos pirotécnicos, plaguicidas, fungicidas, germicidas, rayón, tiocompuestos, xantatos, producción de compuestos cloro alcalinos y con disulfuro de carbono, tales como: celofán y esponjas artificiales.

• Personas trabajadoras en el sector salud y de las fuerzas armadas.

• Personas trabajadoras expuestas en la fabricación y reciclaje de acumuladores, fabricación y uso de esmaltes, fundidores de plomo y artesanos que utilizan los metales pesados.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

Grupo XI. Enfermedades de endocrinología y genitourinarias

189. Pérdida recurrente de embarazo

Código CIE-11: GA33

• Personas trabajadoras expuestas a medicamentos antineoplásicos, tales como: personas trabajadoras encargadas de la fabricación

y formulación de estas substancias en la industria químico-farmacéutica. Personal de la salud que los prepara y aplica.

• Personas trabajadoras expuestas al disulfuro de carbono, tales como: en la industria química, manufactura de rayón, barnices, aceleradores del hule, bromuros, celofán, cementos de neopreno, combustibles para cohetes, como solvente de sulfuros, fosfuros, pinturas, removedores de pintura y barnices, selenio, como componente de insecticidas y yoduros.

• Personas trabajadoras expuestas al plomo, tales como: trabajadoras en actividades de albayalde, barnices, cerámica, envolturas de cables, esmalte, lacas, preparación de carburantes y fundición de plomo.

• Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de cajas para conservas, acumuladores, insecticidas, juguetes, pigmentos, tubos de plomo, plomo orgánico, fabricación y manipulación de productos de limpieza. Personas trabajadoras expuestas que laboran en fábricas de blindaje de material radioactivo, en la industria militar, en las refinerías de gasolina con plomo y en los surtidores de gasolina. Personas trabajadoras en actividades como: pintoras, impresores, plomeras y soldadoras de metales que contienen plomo. Todas aquellas personas trabajadoras expuestas a estas sustancias en procesos de almacenamiento, aplicación, manejo, mantenimiento y producción.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

190. Endometriosis

Código CIE-11: GA10

• Personas trabajadoras en procesos industriales relacionadas con el cloro: personas trabajadoras expuestas al blanqueo de la pulpa y pasta de papel con cloro; a la fabricación de productos químicos orgánicos clorados, tales como: clorofenoles, bifenilos policlorados (PCBs), clorobenceno y pigmentos. Fabricación de plaguicidas.

• Personas trabajadoras expuestas en los procesos térmicos, como son: hornos de cementeras, incineración de todo tipo de residuos; industria del acero, fundiciones y plantas de sinterización; producción de electricidad en centrales térmicas; producción de energía, calefacción con combustión de carbón, gasóleo o madera; reciclaje de metales no ferrosos, tales como: aluminio, cobre y zinc.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

191. Hipotiroidismo por el uso de medicamentos o de otras sustancias exógenas

Código CIE-11: 5A00.20

• Personas trabajadoras expuestas al plomo. Personas trabajadoras en el uso de albayalde y elaboración de: barnices, cerámica, envolturas de cables, esmalte, lacas, preparación de carburantes y fundición de plomo. Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de cajas para conservas, acumuladores, insecticidas, juguetes, pigmentos, tubos de plomo, plomo orgánico, fabricación y manipulación de productos de limpieza. Personas trabajadoras expuestas que laboran en fábricas de blindaje de material radioactivo, en la industria militar, en las refinerías de gasolina con plomo y en los surtidores de gasolina. Personas trabajadoras en actividades como: pintores, impresores, plomeros y soldadores de metales que contienen plomo.

• Personas trabajadoras expuestas a hidrocarburos halogenados, personas expuestas a estas sustancias en procesos de producción, manejo, almacenamiento, aplicación y mantenimiento, personas expuestas al tiouracilo, tiocianato y etilentiourea en la industria del caucho, fabricación de insecticidas y fungicidas.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

192. Infertilidad femenina

Código CIE-11: GA31

• Personas trabajadoras expuestas a radiaciones ionizantes y que se exponen a los rayos X, tales como: personas trabajadoras de centrales nucleares; en la extracción y tratamiento de minerales radioactivos; fabricación y uso de equipos de radioterapia y de rayos X; todos los trabajos de las clínicas dentales, hospitales, sanatorios que expongan al personal de salud a la acción de los rayos X; plantas de producción de isótopos radioactivos; preparación de compuestos radiactivos incluyendo los productos químicos y farmacéuticos radioactivos; preparación y aplicación de productos fosforescentes radioactivos; radiografías industriales utilizando equipos de rayos X u otras fuentes de emisión de radiaciones gamma.

• Personas trabajadoras expuestas a la anilina. Personas trabajadoras de la industria colorante, productos farmacéuticos, química, textil y tintas.

• Personas trabajadoras expuestas al benceno, tales como: conductores de autobuses, fabricación de neumáticos, gasolineras, limpieza con disolventes orgánicos, operarios de motores diésel y refinación del petróleo.

• Personas trabajadoras expuestas al mercurio, tales como: personas trabajadoras que laboran en la industria química (producción de acetileno), químico-farmacéutica, del bronce, curtiembres, damasquinado, dorado, niquelado y plateado. Personas trabajadoras

expuestas en la fabricación del cloro, termómetros, fungicidas, cemento (polvos producidos por los hornos), lámparas de vapores de mercurio, manómetros, sombreros de fieltro, y fabricación y manipulación de explosivos. Personas trabajadoras expuestas en la conservación de semillas y electrólisis de las salmueras. Mineros de extracción de oro, plata y mercurio, y manipuladores del metal y sus derivados. Personas ayudantes, secretarias de servicios médicos y odontológicos.

• Personas trabajadoras expuestas a estas sustancias en procesos de almacenamiento, aplicación, manejo, mantenimiento y producción.

• Personas trabajadoras expuestas al paramixovirus, tales como: médicos, enfermeras y personal de la salud.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

193. Infertilidad masculina

Código CIE-11: GB04

• Personas trabajadoras expuestas a radiaciones ionizantes, tales como: personas trabajadoras en centrales nucleares; extracción y tratamiento de minerales radioactivos; fabricación y uso de equipos de radioterapia y de rayos X; todos los trabajos de las clínicas dentales, hospitales, sanatorios que expongan al personal de salud a la acción de los rayos X; plantas de producción de isótopos radioactivos; preparación de compuestos radiactivos incluyendo los productos químicos y farmacéuticos radioactivos; preparación y aplicación de productos fosforescentes radioactivos; radiografías industriales utilizando equipos de rayos X u otras fuentes de emisión de radiaciones gamma.

• Personas trabajadoras expuestas a temperaturas elevadas, tales como: bomberos, fundidores, ladrilleros, mineros de la metalurgia, pavimentación de carreteras, personas trabajadoras de producción de acero y del vidrio.

• Personas trabajadoras expuestas al cadmio, tales como: realizan aleaciones de metales, equipo eléctrico, fabricación de pigmentos, manufactura de baterías níquel-cadmio y vidrio.

• Personas trabajadoras expuestas al dibromocloropropano (DBCP), tales como: personas trabajadoras de las industrias de producción de cloruro de vinilo, o en plantas de polimerización.

• Personas trabajadoras expuestas a estrógenos, tales como: personas trabajadoras encargadas de la fabricación de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

• Personas trabajadoras expuestas a plomo: personas trabajadoras en actividades de albayalde, barnices, cerámica, envolturas de cables, esmalte, lacas, preparación de carburantes y fundición de

plomo. Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de cajas para conservas, acumuladores, insecticidas, juguetes, pigmentos, tubos de plomo, plomo orgánico, fabricación y manipulación de productos de limpieza. Personas trabajadoras expuestas que laboran en fábricas de blindaje de material radioactivo, en la industria militar, en las refinerías de gasolina con plomo y en los surtidores de gasolina. Personas trabajadoras en actividades como: pintores, impresores, plomeros y soldadores de metales que contienen plomo.

• Personas trabajadoras expuestas al paramixovirus, tales como: médicos, enfermeras y personal de la salud.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

194. Nefropatía inducida por metales pesados

Código CIE-11: GB55.1

• Personas trabajadoras expuestas a plomo, tales como: personas trabajadoras en actividades relacionadas con el uso de albayalde y elaboración de barnices, cerámica, envolturas de cables, esmalte, lacas, preparación de carburantes y fundición de plomo. Personas trabajadoras expuestas en la fabricación de cajas para conservas, acumuladores, insecticidas, juguetes, pigmentos, tubos de plomo, plomo orgánico, fabricación y manipulación de productos de limpieza. Personas trabajadoras expuestas que laboran en fábricas de blindaje de material radioactivo, en la industria militar, en las refinerías de gasolina con plomo y en los surtidores de gasolina. Personas trabajadoras en actividades como: pintores, impresores, plomeros y soldadores de metales que contienen plomo.

• Personas trabajadoras expuestas a mercurio: personas trabajadoras que laboran en la industria química (producción de acetileno), químico-farmacéutica, del bronce, curtiembres, damasquinado, dorado, niquelado y plateado. Personas trabajadoras expuestas en la fabricación del cloro, termómetros, fungicidas, cemento (polvos producidos por los hornos), lámparas de vapores de mercurio, manómetros, sombreros de fieltro, y fabricación y manipulación de explosivos. Personas trabajadoras expuestas en la conservación de semillas y electrólisis de las salmueras. Mineros de extracción de oro, plata y mercurio, y manipuladores del metal y sus derivados. Personas ayudantes, secretarias de servicios médicos y odontológicos.

• Personas trabajadoras expuestas al cadmio, tales como: los que realizan aleaciones de metales, equipo eléctrico, fabricación de pigmentos, manufactura de baterías níquel-cadmio y vidrio.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

TABLA PARA LA VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES RESULTANTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Miembro superior

Pérdidas

1	Por la desarticulación interescapulotorácica.	85%
2	Por la pérdida parcial de la clavícula.	20%
3	Por la desarticulación del hombro.	80%
4	Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo.	80%
5	Por la desarticulación del codo.	80%
6	Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca.	75%
7	Por la pérdida total de la mano.	75%
8	Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos.	75%
9	Por la pérdida de los 5 dedos.	70%
10	Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar.	65%
11	Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de estos no sea completa.	70%
12	Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil.	50%
13	Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar inmóvil.	60%
14	Por la pérdida del pulgar, índice y medio.	55%
15	Por la pérdida del pulgar y del índice.	45%
16	Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente o parte de este.	35%
17	Por la pérdida del pulgar solo.	30%
18	Por la pérdida parcial de la falange proximal del dedo pulgar.	25%
19	Por la pérdida de la falange distal del pulgar.	20%
20	Por la pérdida parcial de la falange distal del pulgar.	10%
21	Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de este.	25%
22	Por la pérdida del dedo índice.	20%
23	Por la pérdida parcial de la falange proximal del dedo índice.	16%
24	Por la pérdida de la falange distal, con mutilación o pérdida de falange media del índice.	12%
25	Por la pérdida de la falange distal del índice.	6%

26	Por la pérdida parcial de la falange distal del índice.	2%
27	Por la pérdida del dedo medio con pérdida de su metacarpiano o parte de este.	18%
28	Por la pérdida del dedo medio.	15%
29	Por la pérdida parcial de la falange proximal del dedo medio.	13%
30	Por la pérdida de la falange distal con mutilación o pérdida de la falange media del dedo medio.	10%
31	Por la pérdida de la falange distal del dedo medio.	5%
32	Por la pérdida parcial de la falange distal del dedo medio.	2%
33	Por la pérdida del dedo anular con pérdida de su metacarpiano o parte de este.	15%
34	Por la pérdida del dedo anular.	12%
35	Por la pérdida parcial de la falange proximal del dedo anular.	10%
36	Por la pérdida de la falange distal con mutilación o pérdida de la falange media del anular.	8%
37	Por la pérdida de la falange distal del anular.	4%
38	Por la pérdida parcial de la falange distal del anular.	2%
39	Por la pérdida del dedo meñique con pérdida de su metacarpiano o parte de este.	15%
40	Por la pérdida del dedo meñique.	12%
41	Por la pérdida parcial de la falange proximal del dedo meñique.	10%
42	Por la pérdida de la falange distal con mutilación o pérdida de la falange media del meñique.	8%
43	Por la pérdida de la falange distal del meñique.	4%
44	Por la pérdida parcial de la falange distal del meñique.	2%

Anquilosis

Pérdida completa de la movilidad articular

45	Completa del hombro con movilidad del omóplato.	40%
46	Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato.	55%
47	Completa del codo en posición de flexión entre 75 y 140 grados.	35%
48	Completa del codo en posición de flexión menor de 75 grados.	50%
49	De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación.	25%
50	Completa de la muñeca en extensión.	60%

51	Completa de la muñeca en flexión.	45%
52	Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida).	75%
53	Carpo-metacarpiana del pulgar.	20%
54	Metacarpo-falángica del pulgar.	12%
55	Interfalángica del pulgar.	6%
56	De las dos articulaciones del pulgar.	18%
57	De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del pulgar.	38%
58	Articulación metacarpo-falángica del índice.	7%
59	Articulación entre la falange proximal y media del índice.	10%
60	Articulación entre las falanges media y distal del índice.	4%
61	De las articulaciones interfalángica proximal y distal del índice.	14%
62	De las tres articulaciones del índice.	21%
63	Articulación metacarpo-falángica del dedo medio.	5%
64	Articulación entre las falanges proximal y media del dedo medio.	7%
65	Articulación entre las falanges media y distal del dedo medio.	2%
66	De las articulaciones interfalángica proximal y distal del dedo medio.	10%
67	De las tres articulaciones del dedo medio.	15%
68	Articulación metacarpo-falángica del anular.	3%
69	Articulación entre las falanges proximal y media del anular.	5%
70	Articulación entre las falanges media y distal del anular.	2%
71	De las articulaciones interfalángica proximal y distal del anular.	8%
72	De las tres articulaciones del anular.	12%
73	Articulación metacarpo-falángica del meñique.	3%
74	Articulación entre las falanges proximal y media del meñique.	5%
75	Articulación entre las falanges media y distal del meñique.	2%
76	De las articulaciones interfalángica proximal y distal del meñique.	8%
77	De las tres articulaciones del meñique.	12%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

78	Del hombro, afectando principalmente la flexión y la abducción.	10 a 30%
79	Del codo, que no permite la extensión completa, con un ángulo de flexión de 90 a 140 grados.	30%
80	Del codo, que no permite la extensión completa, con un ángulo de flexión menor de 90 grados.	20%
81	Del codo, que permite la extensión completa, con un ángulo de flexión hasta 70 grados.	10%
82	Del codo, que permite la extensión completa, con un ángulo de flexión hasta 110 grados.	5%
83	De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación.	5 a 15%
84	De la muñeca.	10 a 15%
85	Metacarpo-falángica del pulgar.	2 a 5%
86	Interfalángica del pulgar.	5%
87	De las dos articulaciones del pulgar.	5 a 10%
88	Metacarpo-falángica del índice.	3%
89	De la articulación interfalángica proximal o distal del índice.	6%
90	De la articulación interfalángica proximal y distal del índice.	12%
91	De las tres articulaciones del índice.	15%
92	De una sola articulación del dedo medio.	2%
93	De dos articulaciones del dedo medio.	4%
94	De las tres articulaciones del dedo medio.	6 a 8%
95	De una sola articulación del anular.	2%
96	De dos articulaciones del anular.	3%
97	De las tres articulaciones del anular.	5 a 6%
98	De una sola articulación del meñique.	2%
99	De dos articulaciones del meñique.	3%
100	De las tres articulaciones del meñique.	5 a 6%

Pseudoartrosis

101	Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de sustancia ósea.	60%
102	De la clavícula.	30%
103	De la escápula.	30%
104	Del húmero.	45%

105	Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea.	55%
106	Del antebrazo, de un solo hueso.	30%
107	Del antebrazo, de los dos huesos.	50%
108	De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea.	40%
109	De todos los huesos del metacarpo.	40%
110	De un solo metacarpiano.	10%
111	De la falange distal del pulgar.	8%
112	De la falange distal del dedo índice, medio anular o meñique.	6%
113	De la falange proximal del pulgar	15%
114	De la falange proximal o media del índice.	10%
115	De la falange proximal o media del dedo medio, anular o meñique, por cada falange.	5%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

116	De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo.	20 a 50%
117	Del codo, que no permite la extensión completa, con un ángulo de flexión de 90 a 140 grados.	30%
118	Del codo, que no permite la extensión completa, con un ángulo de flexión menor de 90 grados.	20%
119	Del codo, que permite la extensión completa, con un ángulo de flexión hasta 70 grados.	10%
120	Del codo, que permite la extensión completa, con un ángulo de flexión hasta 110 grados.	5%
121	De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas.	10 a 30%

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices

Flexión permanente de uno o varios dedos

122	De las dos articulaciones del pulgar.	10 a 25%
123	De las tres articulaciones del índice o dedo medio.	8 a 15%
124	De las tres articulaciones del anular o meñique.	8 a 12%
125	De todas las articulaciones de todos los dedos de la mano.	65 a 75%

126	De cuatro dedos de la mano excluyendo el pulgar.	45 a 50%

Extensión permanente de uno o varios dedos

127	De las dos articulaciones del pulgar.	18 a 22%
128	De las tres articulaciones del índice.	10 a 15%
129	De las tres articulaciones del medio.	8 a 12%
130	De las tres articulaciones del anular o meñique.	8 a 12%
131	Extensión permanente de todas las articulaciones de todos los dedos de la mano.	65 a 75%
132	Extensión permanente de cuatro dedos de la mano, excluyendo el pulgar.	50%

Secuelas de fracturas

133	De la escápula, cuando produzca rigidez de hombro.	10 a 30%
134	De la clavícula, cuando produzca rigidez del hombro.	10 a 30%
135	Del húmero, cuando produzca rigidez, atrofia muscular.	10 a 30%
136	Del olécranon, que no permite la extensión completa con un ángulo de flexión de 90 a 140 grados.	30%
137	Del olécranon, que no permite la extensión completa, con un ángulo de flexión menor de 90 grados.	20%
138	Del olécranon, que permite la extensión completa, con un ángulo de flexión hasta 70 grados.	10%
139	Del olécranon que permite la extensión completa con un ángulo de flexión hasta 110 grados.	5%
140	Distal de los huesos del antebrazo, cuando produzcan rigidez de la muñeca.	10 a 20%
141	Proximal de los huesos del antebrazo, cuando produzcan rigidez de pronación y/o supinación.	10 a 20%
142	De los huesos del antebrazo, cuando produzcan rigidez de la muñeca y limitación para la pronación y/o supinación.	10 a 20%
143	Del metacarpo, con desviación secundaria de la mano y rigidez de los dedos.	10 a 20%

Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

144	Parálisis total del miembro superior.	70%
145	Parálisis del tronco superior.	50%
146	Parálisis del tronco medio.	50%
147	Parálisis del tronco inferior.	50%
148	Parálisis del nervio subescapular.	12%
149	Parálisis del nervio circunflejo o axilar.	30%
150	Parálisis del nervio músculo-cutáneo.	35%
151	Parálisis del nervio mediano en el brazo.	45%
152	Parálisis del nervio mediano en la muñeca.	30%
153	Parálisis del nervio ulnar si está lesionado arriba del codo.	35%
154	Parálisis del nervio ulnar si está lesionado abajo del codo.	30%
155	Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba del codo.	50%
156	Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo del codo.	40%
157	En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del cien por ciento.	–
158	En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional. El valor máximo otorgado no podrá ser superior al valor mínimo que se otorga por parálisis.	–
159	Síndrome de dolor regional complejo hombro-mano.	20 a 60%
160	Síndrome de dolor regional complejo hombro.	10 a 30%
161	Síndrome de dolor regional complejo mano-muñeca.	10 a 30%

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

162	De la clavícula, no reducida o irreductible esternoclavicular.	5%
163	De la clavícula, no reducida o irreductible acromioclavicular.	10-30%
164	Del hombro, glenohumeral.	30%

165	Del codo.	25%
166	De la muñeca (radiocarpal o radioulnar).	25%
167	De los huesos del carpo.	25%
168	De un metacarpiano.	8%
169	Del cuarto y quinto metacarpianos.	20%
170	De todos los metacarpianos.	40%
171	Metacarpo-falángica del pulgar.	25%
172	De la falange distal del pulgar.	5%
173	De la falange proximal o media de cualquier otro dedo.	10%
174	De la falange distal de cualquier otro dedo.	4%

Músculos

175	Amiotrofia del hombro mayor o igual a un centímetro, sin anquilosis ni rigidez articular.	15%
176	Amiotrofia del brazo o del antebrazo mayor o igual a un centímetro, sin anquilosis ni rigidez articular.	10 a 15%
177	Amiotrofia de la mano mayor o igual a un centímetro, sin anquilosis ni rigidez articular.	5 a 10%

Vasos

178	Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, entre otros). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del cien por ciento.	–
179	En los músicos instrumentistas, mecanógrafos, relojeros, joyeros ensamblador de partes electrónicas, etc. y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo.	–

Miembro inferior

Pérdidas

180	Por la desarticulación de la cadera.	80%
181	Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla.	80%
182	Por la desarticulación de la rodilla.	70%
183	Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del triceps.	40%
184	Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el tobillo.	65%
185	Por la pérdida total del pie.	55%
186	Por la mutilación de un pie con conservación del talón.	45%
187	Por la pérdida parcial o total del calcáneo.	10 a 30%
188	Por la desarticulación medio-tarsiana.	40%
189	Por la desarticulación tarso metatarsiana.	30%
190	Por la pérdida de los cinco dedos.	25%
191	Por la pérdida del primer dedo, con pérdida o mutilación de su metatarsiano.	25%
192	Por la pérdida del primer dedo solo.	15%
193	Por la pérdida parcial o total de la falange distal del primer dedo.	7%
194	Por la pérdida de un dedo que no sea el primero.	5%
195	Por la pérdida parcial de la falange proximal de un dedo que no sea el primero.	4%
196	Por la pérdida de la falange distal, con mutilación o pérdida de la falange media de un dedo que no sea el primero.	3%
197	Por la pérdida parcial o total de la falange distal de un dedo que no sea el primero.	2%
198	Por la pérdida del segundo, tercero o cuarto dedo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, conservando el primero o quinto dedo.	8%
199	Por la pérdida del quinto dedo con mutilación o pérdida de su metatarsiano.	20%

Anquilosis

200	Completa de la articulación coxofemoral, en rectitud.	55%
201	De la articulación coxofemoral en posición de flexión, aducción, abducción y/o rotación.	65%
202	De las dos articulaciones coxofemorales.	100%

203	De la rodilla en posición de flexión mayor de 45 grados y hasta 140 grados.	65%
204	De la rodilla en posición de flexión hasta 45 grados.	40%
205	De la rodilla en genu valgum o genu varum.	60%
206	Del tobillo en ángulo recto.	15%
207	Del tobillo en ángulo recto, con rigidez de los dedos.	30%
208	Del tobillo, cuando la posición es diferente a la neutra.	55%
209	De cualquier dedo, en extensión.	5%
210	De cualquier dedo, cuando la posición es diferente a la neutra.	15%

Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

211	De la cadera, con flexión mayor a 90 grados y extensión mayor 10 grados.	15 a 25%
212	De la cadera, con flexión menor o igual a 90 grados y extensión menor o igual 10 grados.	30 a 40%
213	De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión.	10 a 20%
214	De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión.	25 a 35%
215	Del tobillo, con flexión mayor o igual a 10 grados y extensión mayor o igual a 30 grados.	5 a 10%
216	Del tobillo, con flexión menor a 10 grados y extensión menor a 30 grados.	10 a 20%
217	De cualquier dedo.	2%

Pseudoartrosis

Atrófica, normotrófica o hipertrófica

218	De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea.	50 a 70%
219	Del fémur.	40 a 60%
220	De la rodilla con pierna en péndulo (consecutiva a resecciones de rodilla).	40 a 60%
221	De la rótula con extensión completa y flexión menor o igual a 90 grados.	15%
222	De la rótula con extensión incompleta y flexión mayor o igual a 90 grados.	20%

223	De la rótula con extensión incompleta y flexión menor a 90 grados.	40%
224	De la tibia y el peroné.	40 a 60%
225	De la tibia sola.	30 a 40%
226	Del peroné solo.	8 a 18%
227	Del primero o del último metatarsiano.	8 a 15%
228	Del segundo, tercero o cuarto metatarsiano.	5%

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

229	De la rodilla en posición de flexión mayor a 45 grados y hasta 140 grados.	30 a 50%
230	De la rodilla en posición de flexión de 10 grados hasta 45 grados.	20 a 30%
231	Del hueco poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90 grados.	50 a 60%
232	De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes.	20 a 40%

Secuelas de fracturas

233	De la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos.	15 a 25%
234	De la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior con o sin rigidez de la cadera.	25 a 50%
235	Del acetábulo, con hundimiento con o sin rigidez de la cadera.	15 a 40%
236	De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos.	15 a 20%
237	De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos.	15 a 20%
238	De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos.	40 a 60%
239	Del cuello del fémur y región trocantérea, con rigidez, claudicación y dolor.	30 a 40%
240	Del cuello del fémur y región trocantérea, con acortamiento mayor a 6 centímetros, rigideces articulares y desviaciones angulares.	60 a 80%
241	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, con o sin rigidez, con o sin atrofia muscular.	8 a 15%

242	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular, sin rigidez articular.	15 a 30%
243	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular y rigidez articular.	30 a 40%
244	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares.	30 a 50%
245	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular y flexión de la rodilla menor de 35 grados.	50 a 70%
246	De los cóndilos femorales y/o tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, y/o alteración de la marcha.	30 a 50%
247	De la rótula, con extensión completa y flexión poco limitada.	10%
248	De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, atrofia muscular, con o sin rigidez.	15 a 30%
249	De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible con o sin rigidez.	35 a 50%
250	De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 centímetros o consolidación angular, marcha imposible, con o sin rigidez.	55 a 70%
251	De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular.	10 a 25%
252	Del peroné, con dolor, atrofia muscular con o sin rigidez.	5 a 10%
253	Maleolares o maleolar, con desviación del pie hacia adentro y/o con atrofia muscular y rigidez articular.	25 a 40%
254	Maleolares o maleolar, con desviación del pie hacia afuera y/o con atrofia muscular y rigidez articular.	25 a 40%
255	Del tarso, con pie plano postraumático doloroso con o sin rigidez.	15 a 20%
256	Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera.	20 a 30%
257	Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los dedos y atrofia de la pierna.	30 a 50%
258	Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional.	10 a 20%

Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

259	Parálisis total del miembro inferior.	70%
260	Parálisis del nervio ciático mayor.	60%
261	Parálisis del ciático poplíteo externo o peroneo.	35%
262	Parálisis del ciático poplíteo interno o tibial.	30%
263	Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo.	40%
264	Parálisis del nervio crural o femoral.	50%
265	En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del cien por ciento.	–
266	En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional. El valor máximo otorgado no podrá ser superior al valor mínimo que se otorga por parálisis.	–
267	Con síndrome de dolor regional complejo sacroilíaco.	35 a 40%
268	Con síndrome de dolor regional complejo de cadera.	25 a 35%
269	Con síndrome de dolor regional complejo de rodilla.	20 a 30%
270	Con síndrome de dolor regional complejo de pie.	10 a 20%

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

271	Del pubis, irreductible o inveterada, o relajación extensa de la sínfisis.	25 a 40%

Músculos

272	Amiotrofia mayor o igual a un centímetro del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular.	30%
273	Amiotrofia mayor o igual a un centímetro del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular.	20%
274	Amiotrofia mayor o igual a un centímetro de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular.	30%
275	Amiotrofia mayor o igual a un centímetro del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular.	15%
276	Amiotrofia total mayor o igual a un centímetro del miembro inferior.	40%

Vasos

277	Las secuelas de lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, entre otros).	--
278	Tromboflebitis crónica.	15 a 25%
279	Ulceras varicosas recidivantes con escasa respuesta a tratamiento, según su extensión.	8 a 20%
280	Várices con edema crónico, cambios tróficos de piel, no controlables y no susceptibles de tratamiento médico quirúrgico.	8 a 20%
281	En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del cien por ciento.	--

Cabeza

Cráneo

282	Los trastornos mentales orgánicos y afectivos se valuarán conforme a la Tabla XV.	--
283	El síndrome cráneo-encefálico tardío postconmocional, se valuará conforme a la Tabla XV, independientemente del daño colateral, que se valuará con la fracción que corresponda.	--
284	Avulsión o pérdida mayor a 10 centímetros de la piel cabelluda.	20 a 35%
285	Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, con o sin prótesis.	10 a 20%
286	Pérdida ósea del cráneo mayor a 5 centímetros de diámetro, con o sin prótesis.	20 a 30%
287	Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo.	50 a 70%
288	Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo.	100%
289	Por epilepsia no traumática, no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo.	50 a 70%
290	Por epilepsia no traumática, no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo.	100%

291	Epilepsia jacksoniana.	10 a 25%
292	Disosmia o anosmia por lesión del nervio olfativo.	5%
293	Disgeusia o ageusia.	10%
294	Por lesión del nervio trigémino.	15 a 30%
295	Por lesión del nervio facial.	15 a 30%
296	Por lesión del neumogástrico o vago (según el grado de trastornos funcionales comprobados).	10 a 50%
297	Por lesión del nervio espinal.	10 a 40%
298	Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral.	15%
299	Por lesión del nervio hipogloso, bilateral.	60%
300	Monoplejia superior.	70%
301	Monoparesia superior.	20 a 40%
302	Monoplejia inferior, marcha espasmódica.	40 a 70%
303	Monoparesia inferior, marcha posible.	20 a 40%
304	Paraplejia.	100%
305	Paraparesia, marcha posible.	50 a 70%
306	Paraparesia, marcha imposible.	70 a 90%
307	Hemiplejia.	70 a 90%
308	Hemiparesia.	20 a 60%
309	Cuadriplejia.	100%
310	Cuadriparesia.	50 a 70%
311	Diabetes azucarada o insípida.	10 a 40%
312	Afasia discreta.	20 a 30%
313	Afasia acentuada, aislada.	40 a 80%
314	Afasia con hemiplejia.	100%
315	Agrafia.	20 a 30%

Cara

316	Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas.	90 a 100%
317	Mutilaciones que comprendan el maxilar y la mandíbula.	90 a 100%
318	Mutilación de la rama horizontal de la mandíbula sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad.	60 a 80%
319	Pseudoartrosis del maxilar con masticación imposible.	50 a 60%
320	Pseudoartrosis del maxilar con masticación posible, pero limitada.	20 a 30%

321	Pseudoartrosis del maxilar con masticación posible, en caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación.	5 a 15%
322	Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión.	15 a 35%
323	Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, en caso de prótesis con mejoría funcional comprobada.	5 a 10%
324	Pseudoartrosis de la rama ascendente de la mandíbula, con masticación posible.	5 a 10%
325	Pseudoartrosis de la rama ascendente de la mandíbula con masticación imposible.	15 a 25%
326	Pseudoartrosis de la rama horizontal de la mandíbula con masticación posible.	10 a 20%
327	Pseudoartrosis de la rama horizontal de la mandíbula con masticación imposible.	25 a 35%
328	Pseudoartrosis de la sínfisis.	25 a 30%
329	Pseudoartrosis de la sínfisis con masticación imposible.	25 a 40%
330	Pseudoartrosis de la mandíbula. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada.	5 a 20%
331	Pseudoartrosis de la mandíbula con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida.	50 a 60%
332	Consolidaciones defectuosas de la mandíbula y maxilar, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación, cuando la apertura oral sea menos a 4 centímetros.	20 a 30%
333	Consolidaciones defectuosas de la mandíbula y maxilar, que dificulten la articulación de los arcos dentarios, cuando la apertura oral sea mayor o igual a 4 centímetros.	5 a 15%
334	Consolidaciones defectuosas de la mandíbula y maxilar, que dificulten la articulación de los arcos dentarios, cuando con un aparato protésico se corrija la masticación.	5 a 10%
335	Pérdida de uno o varios dientes: reposición.	–
336	Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada.	30%
337	Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada.	15%
338	Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada.	20%
339	Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada.	10%
340	Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada.	15%

341	Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada.	5%
342	Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva.	20 a 50%
343	Luxación irreductible de la articulación temporomandibular, según el grado de entorpecimiento funcional	20 a 35%
344	Amputaciones o mutilaciones de la lengua, según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución.	20 a 40%
345	Fístula salival no resuelta quirúrgicamente.	10 a 20%

Ojos

346	Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares.	100%
347	Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual (visión restante con corrección óptica). Véase Tabla I.	–

- En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal).
- En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es igual o inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.
- En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo de trabajo en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

Tabla I

Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual

A.V.	1 a 0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0.05	0.	E.c/p*	E.p/i.**
1 a 0.8	0%	6%	9%	12%	15%	20%	30%	35%	40%	45%	50%	60%
0.7	6%	13	16	19	22	27	37	42	47	52	57	67
0.6	9%	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62	72
0.5	12%	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67	77
0.4	15%	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75	82
0.3	20%	27	30	33	40	50	60	70	75	80	85	90
0.2	30%	37	40	43	50	60	70	77	85	90	95	98
0.1	35%	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
0.05	40%	47	50	55	65	75	85	95	98	100	100	100
0	45%	52	55	60	70	80	90	98	100	100	100	100
E.c/p*	50%	57	62	67	75	85	95	100	100	100	100	100
E.p/i**	60%	67	72	77	82	90	98	100	100	100	100	100

* Enucleación con prótesis

** Enucleación, protesis imposible

348	Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos. Ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral (visión restante con corrección óptica). Ver Tabla II.

Tabla II

Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos

Agudeza visual	Incapacidades en personas trabajadoras (%)
0.7	13
0.6	19
0.5	25
0.4	31
0.3	50
0.2	70
0.1	90
0.05	100
0	100

349	Al aceptarse en servicio a las personas trabajadoras, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad, aunque tuvieran 0. 8 (8 décimos en cada ojo).

Disminución del campo visual uni o bilateral con agudeza visual normal o disminuida aplicando los artículos siguientes:

Deficiencia visual por déficit del campo visual binocular

350	Cuadrantanopsia homónima (derecha o izquierda).	26%
351	Cuadrantanopsia bitemporal.	26%

Deficiencia visual por déficit concéntrico del campo visual unilocular

352	Pérdida total o parcial de un cuadrante.	13%
353	Pérdida total o parcial de dos cuadrantes.	26%
354	Pérdida total o parcial de tres cuadrantes.	40%
355	Pérdida total o parcial de los cuatro cuadrantes.	50%
356	Los escotomas se valuarán según la determinación de pérdida del campo visual, aplicando las fracciones anteriores.	

Deficiencia visual por déficit concéntrico del campo visual

357	Nictalopía adquirida.	30%
358	Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados o más, en un solo ojo.	10 a 15%
359	Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados o más, en ambos ojos.	20 a 30%
360	Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo.	30 a 50%
361	Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados, en ambos ojos.	30 a 100%

Hemianopsias verticales

362	Homónimas, derecha o izquierda.	40 a 50%
363	Heterónimas binasales.	40 a 50%
364	Heterónimas bitemporales.	50 a 60%

Hemianopsias horizontales

365	Superiores.	10 a 15%
366	Inferiores.	30 a 50%

Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central

367	Nasal.	60 a 70%
368	Inferior.	70 a 80%
369	Temporal.	80 a 90%
370	En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo.	–

Trastornos de la movilidad ocular

371	Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopía.	10%

Diplopía uni o bilateral (no susceptibles de corrección)

372	Horizontal.	30%
373	Vertical.	30%
374	Oblicua.	30%
375	En cualquiera de las anteriores cuando se encuentre afectada la posición primaria de la mirada (central) se agregará un 20%, y cuando esté afectada la mirada en la parte inferior del campo se agregará un 10%.	—
376	Diplopía, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplejía interna, que amerita la oclusión de un ojo.	50%
377	Diplopía, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo.	60%

Discromatopsias

378	Discromatopsia adquirida unilateral.	15%
379	Discromatopsia adquirida bilateral.	30%

Otras lesiones

380	Afaquia unilateral corregible con lente de contacto o intraocular.	10%
381	Afaquia bilateral corregible con lentes de contacto o intraoculares.	20%
382	En las dos fracciones anteriores se les agregará la incapacidad que corresponda de acuerdo con la disminución de la agudeza visual no corregible, sin que la suma sobrepase el 100%, conforme a las estipulaciones del artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo.	—
383	Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo.	10%
384	Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en ambos ojos.	20%

Ptosis palpebral o blefaroespasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar

385	Ptosis palpebral, pupila descubierta.	10%
386	Ptosis palpebral en forma mínima, con elevación del párpado superior de 7 a 9 mm.	15%
387	Ptosis palpebral, en forma moderada, con elevación del párpado superior de 1 a 6 mm.	20%
388	Ptosis palpebral, en forma severa, sin elevación del párpado superior.	30%
389	A esta incapacidad se le deberá sumar la disminución de la agudeza visual sin que exceda del 100%.	–

Ptosis palpebral o blefaroespasmo bilateral no resuelto quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar

390	Ptosis palpebral, pupilas descubiertas.	20%
391	Ptosis palpebral, en forma mínima con elevación del párpado superior de 7 a 9 mm.	30%
392	Ptosis palpebral, en forma moderada con elevación del párpado superior de 1 a 6 mm.	40%
393	Ptosis palpebral, en forma severa, sin elevación del párpado superior.	60%
394	A esta incapacidad se le deberá sumar la disminución de la agudeza visual sin que exceda del 100%.	–

Incapacidades que se basan en el grado de la visión, según en qué posición primaria (mirada horizontal de frente). La pupila está más o menos descubierta

395	Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefaron y anquiloblefaron) unilateral.	15%
396	Bilateral.	25%

Alteraciones de las vías lagrimales

397	Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral.	15%
398	Lagoftalmos cicatrizal o paralítico bilateral.	25%
399	Epífora unilateral.	10%
400	Epífora bilateral.	20%
401	Fístula(s) lagrimal unilateral.	20%
402	Fístula(s) lagrimal bilateral.	30%

Nariz

403	Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente.	20%
404	Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente.	40%
405	Cuando haya sido reparada plásticamente.	15 a 20%
406	Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis.	30 a 50%

Oídos

407	Pérdida o deformación total del pabellón auricular, unilateral, sin estenosis del conducto auditivo externo.	10%
408	Pérdida o deformación parcial del pabellón auricular, unilateral, sin estenosis del conducto auditivo externo.	7%
409	Pérdida o deformación total del pabellón auricular, bilateral, sin estenosis del conducto auditivo externo.	20%
410	Pérdida o deformación parcial del pabellón auricular, bilateral, sin estenosis del conducto auditivo externo.	15%
411	Pérdida o deformación total del pabellón auricular, unilateral, con estenosis del conducto auditivo externo.	15%
412	Pérdida o deformación parcial del pabellón auricular, unilateral, con estenosis del conducto auditivo externo.	12%
413	Pérdida o deformación total del pabellón auricular bilateral, con estenosis del conducto auditivo externo.	30%
414	Pérdida o deformación parcial del pabellón auricular bilateral, con estenosis del conducto auditivo externo.	25%
415	Obliteración total del conducto auditivo externo unilateral.	20%
416	Obliteración total del conducto auditivo externo bilateral.	40%
417	Pérdida de la membrana timpánica unilateral (subtotal o total), con injerto funcional.	5%
418	Pérdida de la membrana timpánica bilateral (subtotal o total), con injerto funcional.	10%
419	Pérdida de la membrana timpánica unilateral (subtotal o total), con injerto no funcional o sin posibilidad quirúrgica.	20%

420	Pérdida de la membrana timpánica bilateral (subtotal o total), con injerto no funcional o sin posibilidad quirúrgica.	40%
421	Alteraciones anatómicas irreversibles de las estructuras de oído medio y de la cadena osicular; unilateral. Incluye la pérdida de la membrana timpánica.	20%
422	Alteraciones anatómicas irreversibles de las estructuras de oído medio y de la cadena osicular; bilateral. Incluye la pérdida de la membrana timpánica.	40%
423	Disfunción de la tuba auditiva unilateral, irreversible y resistente a tratamiento.	20%
424	Disfunción de la tuba auditiva bilateral, irreversible y resistente a tratamiento.	40%
425	Disfunción de la tuba auditiva uni o bilateral, irreversible y resistente a tratamiento que interfiere de manera continua con las actividades laborales aun cuando no afecten las actividades de la vida diaria. Cuyo óptimo funcionamiento de la tuba auditiva, sea indispensable para su desempeño laboral.	50%
426	Acúfeno unilateral debidamente comprobado.	5%
427	Hiperacusia debidamente comprobada.	5%
428	Disfunción vestibular debidamente comprobada. Se valuará siguiendo las normas de la Tabla III.	–

Tabla III-A
Disfunción vestibular

Evaluación completa y pruebas pertinentes para establecer el diagnóstico (contar con al menos una prueba alterada)	Pruebas de Gabinete con una vigencia de al menos 3 meses (contar con al menos una prueba alterada)	Alteraciones en las actividades de su puesto de trabajo	Grado de afección funcional	Porcentaje de incapacidad permanente
Evaluación otoneurológica completa: • De la marcha; • De movimientos oculares; • Pruebas postulares; y • Pruebas vestibulares complementarias.	• Pruebas bitérmicas con agua; y • Pruebas rotatorias con videonistagmografía o electronistagmografía. En la medida que se disponga.	Desequilibrio que interfiere de manera intermitente con las actividades laborales, al menos una vez cada 3 meses.	1 Leve	10-30%

Según se requiera: • Evaluación audiológica completa; • Estudio audiológico completo; • Estudio de oído medio; y • Evaluación neurológica completa. • Otras evaluaciones específicas que se requieran.	• Pruebas de impulso cefálico tridimensional y potenciales miogénicos evocados por estímulo vestibular.	Desequilibrio que interfiere de manera continua con las actividades laborales, que impliquen movimientos craneoencefálicos bruscos.	**2 Moderada**	31-60%
		Desequilibrio que interfiere de manera continua con las actividades laborales aun cuando no impliquen movimientos craneoencefálicos bruscos.	**3 Severa**	61-90%
		Desequilibrio que impide la deambulación independiente y requiere asistencia continua de otra persona. No puede realizar ninguna actividad laboral.	**Permanente total**	100%
Adicionalmente a lo establecido en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, se debe considerar otorgar el valor máximo del rango del porcentaje de incapacidad, cuando el desempeño de sus actividades laborales pueda poner en riesgo su vida, la de terceros o el patrimonio.				

429	Disfunción tubárica crónica bilateral, resistente a tratamiento.	30 a 40%
430	Disfunción tubárica crónica unilateral, resistente a tratamiento.	15 a 20%
431	Acufeno bilateral debidamente comprobado.	10%
432	Sorderas e hipoacusias profesionales. Se valuarán siguiendo las normas de la Tabla III-B.	--

c) Riesgo de exposición medio

• Personas trabajadoras con actividades que brindan atención al público (que no sea en unidades médicas), donde no se conoce la exposición a fuentes confirmadas o sospechosas pero es posible encontrar al agente, como las que se dedican a: la preparación y servicio de alimentos y bebidas, servicios de administración pública y seguridad social, servicios de alojamiento temporal, servicios financieros y de seguros (bancos, financieras, compañías de seguros y similares), servicios personales para el hogar y diversos, servicios de transporte público o privado (terrestre, aéreo, marítimo o ferroviario), servicios de docencia y cuidado de infantes y personas adultas, entre otros.

d) Riesgo de exposición bajo

• Personas trabajadoras con actividades que no requieren contacto con el público en general o con clientes, proveedores o compañeros de trabajo o el contacto ocupacional es mínimo, sin embargo, el riesgo debe ser mayor que el de la población general.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

24. Leishmaniasis (úlcera de oriente, leishmaniasis americana, úlcera de los chicleros)

Código CIE-11: 1F54

• Personas trabajadoras como los chicleros y huleros, leñadores de las regiones tropicales, personal militar, vainilleros, entre otros.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

25. Leptospirosis (enfermedad de Weil, fiebre icterohemorrágica, fiebre de los cortadores de caña, fiebre de los pantanos, fiebre del fango, ictericia hemorrágica o enfermedad de stuttgart)

Código CIE-11: 1B91

• Personas trabajadoras de la agricultura: agricultores, jornaleros, personas trabajadoras en la compraventa de chatarra, fierro viejo, partes o mecanismos usados y desperdicios en general, recolectores de basura. Personas trabajadoras en la cría y explotación de ganado y otras clases de animales, cuidadores y manipuladores de animales y granjeros. Curtido y acabado de cuero y piel, personal de deslanado y descarnado de cuero. Personas trabajadoras en la elaboración, preparación, conservación, envasado y empacado de pescados, mariscos y otros productos marinos, empacadores de pescados y mariscos, pescadores. Personas trabajadoras en la

Ejemplo: OD: 52.5 x 0.8 = 42 OI: 13.75 x 0.8 = 11

Cuarto. Se calcula la hipoacusia bilateral combinada, (H.B.C.) o por ciento de incapacidad auditiva biaural

Se multiplican los resultados anteriores: por 7 el oído menos sordo y por 1 el más sordo. Se suman y se divide entre 8.

(% oído menos sordo x 7) + (% oído más sordo x 1)/8

(11 x 7) + (42 x 1) = 77 + 42 = 119 = 14.8 (H.B.C.)

Como el resultado de las operaciones aritméticas de este procedimiento con frecuencia traduce valores en fracciones decimales, se ha considerado conveniente suprimir estas fracciones y reportar números enteros (redondeo), de acuerdo al siguiente criterio:

Hasta 0.5 se redondea al entero inmediato anterior: Ejemplo: 14.5 = 14

Si es igual o mayor a 0.6 décimos, se elevará al entero inmediato superior: Ejemplo: 14.8 = 15

Quinto. Cálculo del por ciento de la incapacidad parcial permanente: en este ejemplo corresponde a: 15% de H.B.C. y 14% de incapacidad permanente.

Cuando la H.B.C. se encuentra entre 10 y 25 por ciento se aplicará la Tabla IV ajustada suprimiendo decimales

Cuando la H.B.C. es de 25% o mayor, basta restar 5 unidades para obtener el porcentaje de incapacidad parcial permanente, hasta 70%.

A partir de 71% de H.B.C. ya no se restarán 5 unidades toda vez que corresponderá a 100% de Incapacidad Permanente. En virtud de que la audición residual no es útil para establecer comunicación humana.

Determinar la incapacidad funcional auditiva biaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello

433	Desviación (tortícolis, flexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz.	10 a 30%
434	Flexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón.	40 a 60%
435	Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía.	20%
436	Que produzcan afonía o disfonía sin disnea.	30 a 40%
437	Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos.	10%
438	Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos.	20 a 70%
439	Cuando produzcan disnea de reposo.	70 a 80%
440	Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia.	70 a 90%
441	Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea.	25 a 80%
442	Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución.	20 a 40%

443	Pérdida de la glándula tiroides, incluyendo o no las paratiroides, con respuesta adecuada al tratamiento sustitutivo.	20%
444	Pérdida de la glándula tiroides, incluyendo o no las paratiroides, sin respuesta al tratamiento sustitutivo.	26%

Trastornos de la voz

445	Los trastornos de la voz debidamente comprobados se valuarán conforme a la Tabla IV.	

Tabla IV

Valuación de los trastornos de la voz

Categoría	Características	Valuación
Leve	■ Presencia de disfonía; ■ Presencia de sintomatología leve con base a procedimientos clínicos de evaluación; ■ Puede hacerse oír en ambiente ruidoso; y ■ Con aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio.	10 al 20%
Moderado	■ Presencia de disfonía; ■ Presencia de sintomatología moderada con base a procedimientos clínicos de evaluación; ■ Puede hacerse oír en ambiente normal; y ■ Con aptitud limitada para ejercer actividades de su profesión u oficio.	21 al 40%
Severo	■ Presencia de disfonía severa o afonía; ■ Presencia de sintomatología severa con base a procedimientos clínicos de evaluación; ■ No puede hacerse oír en ambiente silente; y ■ Sin aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio.	41 al 60%

En personas trabajadoras cuya calidad de la voz sea indispensable para su desempeño laboral, la valuación no podrá ser menor del 41%.

Nota: El porcentaje de valuación lo determinará el criterio con la categoría más alta encontrada.

446	Los trastornos de la deglución se valuarán siguiendo las normas de la Tabla V.

Trastornos de deglución

Tabla V Trastornos de la deglución		
Categoría	**Características**	**Valuación**
Leve	■ Presencia de sintomatología leve, con tos ocasional cuando se alimenta; ■ Sensación de atragantamiento; ■ Puede comer la mayoría de los alimentos sólidos, semisólidos, semilíquidos, líquidos y de consistencia mixta; ■ Los tiempos de comidas son prolongados; ■ Necesita tragar varias veces para pasar el alimento; y ■ Con aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio.	20 al 27%
Moderado	■ Presencia de sintomatología moderada, tos frecuente con la ingesta de alimentos sólidos, semisólidos, semilíquidos, líquidos y de consistencia mixta; ■ Pérdida ponderal menor al 10% del peso en 6 meses; ■ Solo puede comer trozos pequeños o cantidades menores de líquidos a los que estaba acostumbrado; ■ Incrementa el número de mordidas para la masticación; ■ Necesita varios tragos en seco para pasar el alimento; y	
	■ Con aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio con dificultad, pero las lleva a cabo.	28 al 34%

Severo	■ Presencia de tos o sensación de ahogo importante con los alimentos, sólidos, semisólidos, semilíquidos, líquidos y de consistencia mixta, saliva o flemas espesas; ■ Pérdida ponderal igual o mayor al 10% del peso en 6 meses; ■ Debe comer pequeñas cantidades de alimentos por bocado; ■ Requiere varias degluciones en seco; ■ Presencia de cuadros respiratorios recurrentes y neumonía; y ■ Sin aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio.	35 al 40%
Nota: El porcentaje de valuación lo determinará el criterio con la categoría más alta encontrada.		

Tórax y contenido

447	Secuelas de fractura aislada del esternón con disminución de los movimientos de amplexión y amplexación.	10%
448	Secuelas de fracturas del esternón con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas.	20%
449	Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores al esfuerzo físico.	5 a 10%
450	De fracturas costales o condrales con dolor y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal.	10 a 15%
451	De fracturas costales con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados.	20 a 30%
452	Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales.	20 a 30%
453	Secuelas con alteraciones broncopulmonares (asma bronquial, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, neumonitis, fibrosis, lesiones postraumáticas, etc.), según el grado de alteración orgánica y funcional, se utilizará la Tabla VI.	–

Tabla VI
Graduación de la deficiencia respiratoria en enfermedades pulmonares del trabajo

Clínica	Ejercicio Cardio Pulmonar	Mecánica ventilatoria				Insuficiencia respiratoria		Valuación
Disnea clasificación Borg modificada	VO^2max ml/kg/min	CVF %	FEV1	Variabilidad del PEF%	FEF 25-75 FEF 75-85 (%)	Hipoxemia	Hipercapnia	I.P.P.%
0	≤ 25	Normal	Normal	≤ 20	Leve (59-20)	Normal	Normal	0
0		Normal	Normal		Moderada (19-15)	Normal	Normal	5
0.5-1	20-24	Leve (79-75)	Leve (79-70)	21-29		Leve (63-59)	Normal	20-30
2-3		Moderada (74-70)	Moderada (69-51)		Grave (14-10)	Moderada (58-54)	Leve (35-36)	31-40
4-6	15-19	Grave (69-65)	Grave (50-31)	30-39	Muy Grave (< 9)	Grave (53-49)	Moderada (37-39)	41-60
7-8					-	Muy Grave (48-44)	Grave (40-44)	61-80
9-10	<15	Muy Grave (< 64)	Muy Grave (> 30)	> 40		-	Muy Grave (> 45)	100

- Para poder determinar un índice de perfusión periférica (I.P.P.) en los flujos periféricos mayor al 50%, se deberá valorar también el FEV1.
- Para determinar un I.P.P. mayor del 60% con los datos de hipoxemia censada por medio de oximetría de pulso, se deberá valorar además con hipercapnia determinada por la gasometría arterial.
- La interpretación de la espirometría tendrá como punto cardinal, la utilización de valores obtenidos en población adulta mexicana sana.
- El porcentaje de valuación lo determinan las pruebas de función respiratoria post broncodilatador con el valor más bajo encontrado.

454	Fibrosis neumoconiótica complicada con tuberculosis pulmonar, clínica y bacteriológicamente sin remisión. Agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en la Tabla VI, sin exceder del cien por ciento.	–
455	Hernia diafragmática postraumática no resuelta quirúrgicamente.	30 a 40%
456	Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente.	20 a 70%

Corazón

457	Adherencias pericárdicas sin insuficiencia cardíaca.	10 a 20%
458	Cardiopatía hipertensiva sin complicaciones.	20 a 40%
459	Cardiopatía hipertensiva con complicaciones de insuficiencia renal crónica, secuelas de hemorragia cerebral, infarto del miocardio, con o sin disfunción ventricular.	100%
460	Insuficiencia cardíaca clase II.	20 a 40%
461	Insuficiencia cardíaca clase III.	41 a 90%
462	Insuficiencia cardíaca clase IV.	91 a 100%
463	Insuficiencia valvular grado I.	20 a 40%
464	Insuficiencia valvular grado II.	41 a 70%
465	Insuficiencia valvular grado III.	71 a 100%
466	Bloqueo auriculoventricular incompleto grado I.	20%
467	Bloqueo auriculoventricular incompleto grado II (mobitz I o mobitz II).	25%
468	Bloqueo auriculoventricular completo grado III.	30%

Abdomen

469	Hernia inguinal, crural o abdominal inoperables.	10 a 20%
470	Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico (recurrente o recidivante).	20 a 30%
471	Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad.	10 a 30%
472	Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente.	30 a 60%
473	Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad.	20 a 60%
474	Pérdida total del estómago.	60 a 80%
475	Pérdida parcial del estómago.	30 a 40%

476	Pérdida del bazo.	15%
477	Pérdida de la vesícula biliar.	15%
478	Pérdida parcial del intestino delgado.	30 a 40%
479	Pérdida total del colon.	60 a 80%
480	Pérdida parcial del colon.	40 a 50%
481	Incontinencia fecal.	60%
482	Las alteraciones persistentes del tubo digestivo como la enfermedad ácido-péptica y el intestino irritable se evaluarán conforme a la Tabla VII.	–

Tabla VII

Alteraciones persistentes del tubo digestivo

Clase	Descripción	Valuación
1	■ Alteraciones persistentes de la enfermedad ácido-péptica (reflujo gastroesofágico, gastritis recidivante, úlcera péptica). ■ Puede presentar antecedente de tratamiento quirúrgico. ■ Precisa de tratamiento continuado con control completo de síntomas.	0%
2	■ Cumple los criterios de la clase 1. ■ Tiene antecedente de tratamiento quirúrgico. ■ Precisa de tratamiento continuado sin control completo de síntomas.	10%
3	■ Cumple los criterios de la clase 2. ■ Precisa de tratamiento continuado y puede presentar manifestaciones sistémicas (anemia, sangrado de tubo digestivo alto, pérdida de peso). ■ Evidencia anatomopatológica o imagenológica de lesiones premalignas.	20%
4	■ Cumple los criterios de la clase 3. ■ Cuenta con estomas (gastrostomía, gastro yeyunostomía; yeyunostomía).	

	■ Tomar en cuenta la capacidad funcional en relación con el desempeño del puesto de trabajo.	
	▸ Realiza trabajo ligero.	40%
	▸ Realiza trabajo medio.	60%
	▸ Realiza trabajo pesado.	80%
	■ Incapaz de realizar cualquier actividad laboral.	100%

483	Pérdida parcial del páncreas.	60 a 80%
484	Pérdida parcial del hígado.	40 a 60%
485	Otras lesiones o pérdidas de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada.	30 a 80%
486	La insuficiencia hepática se evaluará conforme a las Tablas VIII y IX.	--

Tabla VIII

Clasificación de estadios de la insuficiencia hepática

Estadio	Descripción	Clasificación Child-Pugh	Escala de MELD
1	■ Alteraciones persistentes de la bioquímica hepática (aminotransferasas, fosfatasas alcalinas, bilirrubinas, albumina, tiempos de coagulación). ■ Ausencia de várices esofágicas; y ■ Ausencia de ascitis.	--	0-9
2	■ Cumple los criterios de la clase 1. ■ Presencia de várices esofágicas. ■ Ausencia de Ascitis. ■ Ausencia de hemorragia digestiva o historia de hemorragia digestiva.		

	■ Evidencia anatomopatológica o imagenológica de lesiones cirrógenas (hepatitis crónica activa, esteatohepatitis, fibrosis portal o fibrosis centrolobulillar) ■ Requiere tratamiento con corticoides inmunosupresores o con inmunomoduladores de manera continuada.	Clase A	10-19
3	■ Cumple los criterios de la clase 2. ■ Presencia de ascitis con o sin várices esofágicas ■ Ausencia de hemorragia digestiva o historia de hemorragia digestiva. ■ Síntomas de insuficiencia hepática, de hipertensión portal, no desencadenados por proceso agudo intercurrente, en los últimos dos años.	Clase B	20-29
4	■ Cumple los criterios de la clase 3. ■ Síntomas de insuficiencia hepática, de hipertensión portal en forma continua a pesar de recibir tratamiento. ■ Presencia de ascitis. ■ Presencia de várices esofágicas. ■ Presencia de hemorragia digestiva o historia de hemorragia digestiva.	Clase C	30 o más

La escala de Child-Pugh emplea 5 criterios clínicos de la enfermedad hepática. Cada criterio es medido del 1 al 3, siendo el 3 el que indica el daño más severo			
Puntos ponderables atribuibles a cada parámetro			
	1	**2**	**3**
Encefalopatía	Ausente	Grado 1-2	Grado 3-4
Ascitis	Ausente	Leve	Moderada
Bilirrubina sérica	< 2 mg/dl	2-3 mg/dl	> 3 mg/dl

Albúmina sérica	> 35 g/l	28-35 g/l	< 28 g/l
Protrombina (prolongada)	1-4	4-6	> 6
Bilirrubina (en cirrosis biliar primaria)	< 4 mg/dl	4-10 mg/dl	> 10 mg/dl

Nota: Para la clasificación Child-Pugh se usa la sumatoria de la puntuación de la escala:

A = 5-6 puntos.

B = 7-9 puntos.

C = 10-15 puntos.

Escala de MELD (Model for End Stage Liver Disease) modelo matemático de predicción de la sobrevida de una persona con enfermedad hepática basado en valores de bilirrubina, ratio internacional normalizado (INR) y creatinina.

El rango de valores va de 6 a 40; el valor mínimo es 1 para cada variable y a menor puntaje, mejor pronóstico.

MELD Score = 9,57 Ln (Creat) + 3,78 Ln (Bili) + 11,2 Ln (INR) + 6,43

Tabla IX
Determinación del porcentaje de incapacidad permanente parcial o total por motivo de la insuficiencia hepática

Categorización de la insuficiencia hepática	Categorías de capacidad funcional en relación con el desempeño del puesto de trabajo			
	0	1	2	3
1	0%	30%	50%	100%
2	60%	70%	80%	100%
3	80%	90%	95%	100%
4	100%	100%	100%	100%

Aparato genitourinario

487	Pérdida o atrofia de un testículo u ovario, estando el otro sano.	25%
488	Pérdida o atrofia de un testículo u ovario, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo.	50%
489	Pérdida o atrofia de los dos testículos u ovarios.	50 a 100%

490	Por la pérdida de la función de una tuba uterina con capacidad reproductiva antes del riesgo de trabajo.	20%
491	Por la pérdida de la función de dos tubas uterinas con capacidad reproductiva antes del riesgo de trabajo.	50%
492	Pérdida del útero, con capacidad reproductiva antes del riesgo de trabajo.	70%
493	Pérdida del útero, sin capacidad reproductiva antes del riesgo de trabajo.	40%
494	Pérdida parcial o total de vejiga.	30%
495	Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función.	50 a 100%
496	Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico.	70 a 100%
497	Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente.	50 a 70%
498	Por la pérdida o mutilación de un seno con prótesis posible.	20 a 30%
499	Por la pérdida o mutilación de un seno con prótesis imposible.	30 a 50%
500	Por la pérdida o mutilación de los dos senos con prótesis posible.	50 a 70%
501	Pérdida orgánica o funcional de un riñón (incluye glándula suprarrenal) estando normal la función del contralateral.	35 a 50%
502	Con perturbación funcional del riñón contralateral.	50 a 100%
503	La insuficiencia renal crónica se evaluará conforme a la Tabla X.	

Tabla X
Clasificación de estadios de la enfermedad renal crónica

Estadio	Descripción	Filtrado glomerular (mL/min/1.73m2)	Albuminuria cociente albúmina/ creatinina	Valuación
1	Normal o alta.	Mayor a 90	0-30 mg/g, normal o levemente aumentada.	Sin valuación
2	Levemente disminuida.	60-89		10-20%

3A	Leve a moderadamente disminuida.	45-59	30-300 mg/g, moderadamente aumentada.	20 a 40%
3B	Moderada a gravemente disminuida.	30-44		41 a 60%
4	Gravemente disminuida.	15-29	>300 mg/g, gravemente aumentada.	61 a 90%
5	Insuficiencia renal.	Menor a 15		91 a 100%

504	Incontinencia de orina permanente.	30 a 40%
505	Estrechamiento parcial de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente.	30 a 40%
506	Estrechamiento parcial de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente.	60%
507	Estrechamiento total de la uretra, postraumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico.	60 a 90%

Columna vertebral

Secuelas sin lesión medular

Con limitación de los arcos de movilidad de la columna y pérdida permanente de la curvatura anatómica

508	Región cervical.	30 a 50%
509	Región torácica.	15 a 30%
510	Región lumbosacra.	30 a 50%
511	Región coccígea.	10%

Secuelas de traumatismos con lesión medular

512	Paraplejía.	100%
513	Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible.	70 a 90%
514	Si la marcha es posible con muletas.	50 a 70%

Clasificaciones diversas

515	La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, demencia, se considerarán como incapacidad permanente total.	100%
516	Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio del Tribunal del Poder Judicial de la Federación que corresponda, solo en el caso de que de alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.	–
517	Las lesiones producidas por la acción de agentes físicos y químicos serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad.	20 a 100%
518	Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes. Tomándose como base para su valuación la regla de los nueves.	–
519	En caso de haberse otorgado con anterioridad la valuación de una secuela que involucre el mismo sitio anatómico, se otorgará únicamente la diferencia del porcentaje de la nueva fracción que aplique.	–
520	En caso de no encontrarse la fracción específica para la valuación de las secuelas que presenta la persona trabajadora, deberá hacerse uso del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente y por similitud aplicar la fracción que más se asemeje.	–

Cánceres

521	Cáncer secundario a agentes físicos, químicos, o biológicos se valuará con base a los siguientes criterios: para el cálculo de la incapacidad permanente parcial o total por motivo de los cánceres de origen laboral, el procedimiento para su obtención es realizando los pasos siguientes: **Paso 1:** Identificar el cáncer que padece la persona trabajadora de acuerdo con el diagnóstico y sobrevida establecida por el especialista oncólogo, y verificar con la Tabla XI a qué tipo de categorización corresponde el cáncer de origen laboral. Esto es, el cáncer menos agresivo corresponde al numeral 1 y el más agresivo al numeral 5, con base a la sobrevida que pueda presentar la persona trabajadora a cinco años de su diagnóstico. **Nota:** En caso de que la neoplasia diagnosticada no se encuentre incluida en la Tabla XI, la agresividad se establecerá de acuerdo con la sobrevida determinada por el especialista oncólogo. **Paso 2:** Después de identificar a qué categorización pertenece el cáncer de origen laboral, establecer en qué categoría se ubica la persona trabajadora de acuerdo con la capacidad funcional en relación con el desempeño del puesto de trabajo, esto es, por ejemplo si tiene un cáncer de colon la categoría de la neoplasia se ubicaría en el numeral 3 de la Tabla XI y si se encuentra que la persona trabajadora tiene una valoración como restringida en sus capacidades funcionales, pero es capaz de realizar el trabajo de naturaleza media, se ubicaría en el numeral 1 de la Tabla XII. **Paso 3:** Posteriormente, se buscaría en la Tabla XIII en la columna de categorización de las neoplasias de acuerdo con su agresividad según sobrevida a cinco años, el numeral al que pertenece el cáncer diagnosticado a la persona trabajadora, y se buscaría también en la columna de categorización funcional de las neoplasias y sus secuelas derivadas del tratamiento o generadas por el propio tumor en relación con el desempeño de su trabajo, el numeral en que se ubica el resultado de la valoración de la persona trabajadora y se hace un ajuste entre ambas columnas para encontrar el porcentaje que le corresponde.	

	En el ejemplo tenemos que según la Tabla XII, el cáncer de colon se ubica en el numeral 3, y de acuerdo con su valoración de la categorización funcional, se identifica que corresponde al numeral 1 de la Tabla XII, y haciendo la búsqueda de la intersección de ambos valores encontramos que el resultado sería de 70% de acuerdo con la Tabla XIII	

Tabla XI
Categorización de las neoplasias de acuerdo con su agresividad según sobrevida a cinco años

Agresividad	Sobrevida	Tipo de Neoplasia
1	90-100	Cáncer de tiroides papilar y folicular, y cáncer de piel (labio).
2	61-89	Cáncer de piel (no melanoma), cáncer de hueso, cáncer de laringe, cáncer tiroides medular, y leucemia linfoide.
3	30-60	Cáncer de orofaringe, cáncer de colon, cáncer de vejiga urinaria, cáncer de senos paranasales, cáncer de escroto y melanoma, cáncer de tiroides indiferenciado, leucemia mieloide y leucemia monocítica aguda.
4	15-29	Mieloma múltiple, leucemia de células plasmáticas y leucemia mieloide aguda.
5	0-14	Cáncer broncopulmonar, cáncer de estómago, cáncer del tracto digestivo, cáncer del sistema nervioso central, mesotelioma pericárdico, mesotelioma peritoneal, mesotelioma pleural, tumor maligno de hígado y vías biliares intrahepáticas, angiosarcoma de hígado, cáncer del tracto digestivo (esófago) (tracto intestinal) y otras leucemias de tipo celular especificado.

Tabla XII Categorías de capacidad funcional en relación con el desempeño del puesto de trabajo	
0	Completamente activo, capaz de realizar toda actividad física, previa a la enfermedad.
1	Restringido en las capacidades funcionales, pero es capaz de realizar el trabajo de naturaleza media (actividades tales como empujar y jalar moderadamente, caminar a una velocidad moderada, levantar 5 kg 10 veces por minuto o 12 kg seis veces por minuto, por ejemplo: recolección de frutas y verduras (inclinado, en cuclillas), pintar con brocha, empujar o tirar de carros ligeros o carretillas, operar camiones, tractores o maquinaria de construcción en todo terreno, uso de martillo neumático, eliminar maleza y usar el azadón). Si previo a la enfermedad sus actividades laborales correspondían a naturaleza media, se debe categorizar en la categoría 0, debido a que continúa con la misma capacidad para realizar las actividades de naturaleza media.
2	Restringido en las capacidades funcionales pero es capaz de realizar el trabajo de naturaleza ligero (permanecer sentado, estar sentado haciendo trabajo manual ligero usando las manos y brazos, conducir un vehículo, estar de pie haciendo trabajo ligero con los brazos y caminando ocasionalmente, caminatas casuales sin exceder los 3 km por hora y levantar 5 kg menos de ocho veces por minuto 12 kg menos de cuatro veces por minuto, por ejemplo: participar en una reunión (sentado), leer instrucciones o llenar papeleo, ver un video de capacitación, uso de herramientas para mesa o pequeñas herramientas eléctricas, inspección y clasificación de productos, clasificación de materiales livianos, ensamblaje de piezas pequeñas, conducción de vehículo en carretera y clavar. Si previo a la enfermedad sus actividades laborales correspondían a naturaleza ligera, se debe categorizar en la categoría 0, debido a que continúa con la misma capacidad para realizar las actividades de naturaleza ligera.
3	Incapaz de realizar cualquier actividad laboral.

Tabla XIII Determinación del porcentaje de incapacidad permanente parcial o total por motivo de cáncer laboral				
Categorización de las neoplasias de acuerdo con su agresividad según sobrevida a cinco años	Categorías de capacidad funcional en relación con el desempeño del puesto de trabajo			
	0	1	2	3
1	0%	30%	50%	100%
2	30%	40%	60%	100%
3	60%	70%	80%	100%
4	80%	90%	95%	100%
5	100%	100%	100%	100%

Virus de Inmunodeficiencia Humana

522	La infección por VIH se evaluará conforme a la Tabla XIV.

Tabla XIV Valuación de infección por VIH			
Estadio	Descripción	Categoría clínica	Valuación
1	■ Diagnóstico serológico de infección por VIH; ■ Sin discapacidad valuable; y ■ Requiere tratamiento.	A1, A2, B1 y B2	20%
2	■ Requiere tratamiento continuado; ■ Presenta menos de tres episodios anuales de enfermedades relacionadas con su inmunodeficiencia; y ■ Requiere atención médica hospitalaria durante al menos 24 horas cada uno o durante menos de 30 días al año.	A3, B3 y C1	21-25%

3	■ Requiere tratamiento continuado; ■ Presenta de tres a seis episodios anuales de enfermedades relacionadas con su inmunodeficiencia;	C2 y C3	26-59%
	■ Requiere atención médica hospitalaria durante al menos 24 horas cada uno o durante más de 30 días al año; y ■ Puede realizar las actividades de la vida diaria, con disminución de la capacidad para realizar actividades laborales.		
4	■ Requiere tratamiento continuado; ■ Presenta más de seis episodios anuales de enfermedades relacionadas con su inmunodeficiencia que precisan atención médica hospitalaria; ■ Requiere al menos 24 horas o durante más de 60 días al año; y ■ Disminución de la capacidad para realizar las actividades de la vida diaria.	C2 y C3	60 a 79%
5	■ Cumple los criterios de la clase 4; ■ Imposibilidad para realizar las actividades de la vida diaria y de autocuidado; y ■ Depende de otra persona.	C2 y C3	80 a 100%

Trastornos mentales

523	Los trastornos mentales se evaluarán conforme a la Tabla XV (incluye síndrome cráneo-encefálico tardío postconmocional).

Tabla XV

- Valuación de trastornos mentales, trastornos afectivos (depresivo, de ansiedad o mixto), mentales orgánicos, de estrés postraumático, por lesión cerebral y trastornos del habla secundarios a accidentes y enfermedades de trabajo.

- Cuando la persona trabajadora presente: trastorno depresivo, de ansiedad, de estrés postraumático, por lesión cerebral (afasia, disartria, agnosias, apraxias, acalculias, alexias, agrafias, anomias, amnesias, síndromes atencionales, síndromes de contusión cerebral, síndrome cráneo-encefálico postconmocional, síndromes frontales, demencias) y trastornos del habla (disfemia, diglosias, bradilalia, taquilalia, taquifemia, farfulleo, tartajeo, alteraciones de la prosodia y alteraciones de la resonancia), requiriendo de tratamiento continuado permanente para mejorar o controlar la sintomatología.

- Los trastornos afectivos se valuarán al menos a 6 meses de haber iniciado el tratamiento correspondiente, los trastornos por lesión cerebral y trastornos del habla, se valuarán en cuanto se determine la secuela, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Categoría	Características	Valuación
Clase I	▪ Controlado con tratamiento (asintomático); ▪ Tratamiento farmacológico especializado permanente; y ▪ Con aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio.	10%
Clase II	▪ Con sintomatología leve específica o derivada del manejo terapéutico; ▪ Tratamiento farmacológico especializado permanente; ▪ Terapia médica y rehabilitadora especializada; ▪ Puede requerir atención médica complementaria de otras especialidades; ▪ Con crisis recurrentes ocasionales que pueden o no ameritar internamiento hospitalario; ▪ Con aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio, pero algunas las realiza con dificultad; y ▪ Sin afectación para realizar actividades de la vida diaria.	11 a 25%
Clase III	▪ Con sintomatología moderada específica o derivada del manejo terapéutico;	26 a 50%

	■ Tratamiento farmacológico especializado permanente; ■ Terapia médica, rehabilitatoria especializada; ■ Puede requerir atención médica complementaria de otras especialidades; ■ Con internamientos recurrentes mayores a una semana para manejo especializado; ■ Con aptitud limitada para ejercer actividades de su profesión u oficio; y ■ Sin afectación para realizar actividades de la vida diaria.	
Clase IV	■ Con sintomatología severa específica o derivada del manejo terapéutico; ■ Tratamiento farmacológico especializado permanente; ■ Terapia médica, rehabilitatoria especializada; ■ Requiere atención médica complementaria de otras especialidades; ■ Con internamientos recurrentes mayores a una semana para manejo especializado; ■ Con aptitud limitada para ejercer actividades de su profesión u oficio; y ■ Sin afectación para realizar actividades de la vida diaria.	51 a 70%
Clase V	■ Con sintomatología severa específica o derivada del manejo terapéutico; ■ Tratamiento farmacológico especializado permanente; ■ Terapia médica, rehabilitatoria especializada; ■ Requiere atención médica complementaria de otras especialidades; ■ Con internamientos recurrentes mayores a una semana para manejo especializado; ■ Sin aptitud para ejercer actividades de su profesión u oficio; y ■ Con disminución para realizar actividades de la vida diaria, puede realizar las de autocuidado.	71 a 90%

Clase VI	■ Ausencia de respuesta a los tratamientos instituidos; ■ Con internamientos recurrentes mayores a una semana para manejo especializado; ■ Sin aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio, de la vida diaria y de autocuidado; y ■ Depende de otra persona.	100%
Nota: El porcentaje de valuación lo determinará el criterio con la categoría más alta encontrada.		

Trastornos de la sangre

524	Anemia, leucopenia, trombocitopenia por exposición a agentes físicos y químicos, serán evaluados con el mismo procedimiento que para el cáncer.	100%

REVISION CADA CINCO AÑOS DE LAS TABLAS Y CATALOGO DE LAS CEDULAS

ARTICULO 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior, así como el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, serán revisadas al menos cada cinco años a partir de su publicación o cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

LFT 513, 515

Para efecto de lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe considerar el progreso y los avances de la medicina del trabajo y auxiliarse de las personas técnicas y médicas especialistas que para ello se requiera.

INICIO DEL PROCESO LEGISLATIVO POR PARTE DEL EJECUTIVO

ARTICULO 515. Una vez concluida la revisión a la que se refiere el artículo 514 de la presente Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social pondrá a disposición de la persona titular del Ejecutivo Federal, la Tabla de Enfermedades de Trabajo y la Tabla para la Valuación de Incapacidades Permanentes Resultantes de los Riesgos de Trabajo, para su consideración y en su caso, inicio del proceso legislativo conducente.

LFT 513, 514

de carbono. Personas trabajadoras expuestas a estas sustancias en procesos de almacenamiento, aplicación, mantenimiento, manejo y producción.

• Personas trabajadoras que utilizan ácido nítrico, barnices, colorantes, colodión, cuero sintético, explosivos, lacas, nitrocelulosa, producción de abonos orgánicos y seda artificial.

• Personas trabajadoras expuestas a nitroglicerina, que se dedican a la fabricación de explosivos y en la industria farmacéutica.

• Personas trabajadoras que laboran en las industrias químico-farmacéuticas y de medicamentos. Comprende a las empresas que se dedican a la industrialización de materias primas químico-farmacéuticas, a través de extracción, desarrollo, síntesis y otros similares, así como a la fabricación de medicamentos, acondicionamiento y envase de los mismos. Personas trabajadoras que se dedican a la fabricación de perfumes y cosméticos. Personas trabajadoras que realizan labores de formulación, elaboración y envase de esencias, perfumes, cosméticos, lociones, desodorantes, fijadores para el cabello y otros productos de tocador.

• Personas trabajadoras de los servicios de revelado fotográfico. Comprende a las empresas que se dedican a la prestación de servicios de revelado fotográfico industrial. Personas trabajadoras de la industria textil dedicadas a la manufactura de seda artificial del tipo celofán, fibras, viscosa y rayón. Personas trabajadoras que laboran en la fabricación de productos y partes pre construidas de concreto. De igual forma, comprende a las empresas que, a base de concreto, se dedican a la fabricación de tubos, bloques, vigas, postes, tabiques, módulos para casas, lavaderos y otras partes pre construidas de concreto. Excepto los productos y partes de asbesto-cemento, de granito y el montaje de los productos mencionados y clasificados por separado.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

76. Insuficiencia venosa periférica crónica

Código CIE-11: BD74Z

• Personas trabajadoras que permanecen de pie o sentadas por tiempo prolongado o realizan marchas prolongadas con o sin manejo de bultos pesados, tales como: cajeras, carteros, choferes de transporte terrestre, cirujanos, dentistas, personas empleadas de mostrador, enfermeras de quirófano, estibadores, estilistas, peluqueros, meseros, policías, secretarias, tipógrafos, vendedores y vigilantes.

• Personas trabajadoras que presentan exposición de forma directa e indudable a la acción de los agentes causales establecidos en la fracción II de la cédula correspondiente contenida en el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, que tengan su origen o con motivo del trabajo o en el medio que la persona trabajadora se vea obligada a prestar sus servicios.

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

LFT 483 al 486

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

LFT 500 al 503

III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante este.

LFT 939, 940

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

LFT 522

CONTRA QUIENES NO COMIENZA NI CORRE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 520. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

EN QUE CASOS SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 521. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

LFT 684-A al 684-E

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables; y

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo

para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

LFT 684-B

REGULACION DE TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION

ARTICULO 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

LFT 516 al 519

.....

TITULO TRECE
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

CAPITULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES

ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES ANTE LA CONASAMI

ARTICULO 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada cuatro años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

LFT 660, 676

ARTICULO 649. Derogado.

PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES

ARTICULO 650. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

LFT 648, 652, 653, 654

ARTICULO 651. Derogado.

NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 652. Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

LFT 648, 650, 660-VII

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados;

LFT 654-I

b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón;

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PATRONES

ARTICULO 653. Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

LFT 648, 650, 660-VII

I. Tienen derecho a participar en la elección:

a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio;

b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;

II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado;

III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

PADRONES DE TRABAJADORES Y PATRONES

ARTICULO 654. Para los efectos de los artículos precedentes, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:

LFT 655

I. Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción I, inciso a);

LFT 652-I-a)

II. Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;

III. Los sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

LFT 655, 657

CONTENIDO DE LOS PADRONES

ARTICULO 655. Los padrones contendrán los datos siguientes:

LFT 654, 657

I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patrones;

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y

III. Nombres del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

ARTICULO 656. Derogado.

COMPROBACION DE LOS PADRONES

ARTICULO 657. Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

LFT 540, 655, 658

REGISTRO DE LAS CREDENCIALES

ARTICULO 658. Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 678 de esta Ley.

LFT 678

La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

LFT 657

ARTICULO 659. Derogado.

NORMAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CONVENCIONES

ARTICULO 660. En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:

LFT 648

I. Por cada rama de actividad económica que deba estar representada, se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;

LFT 680

II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

LFT 658

III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurran;

IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o por la persona que este designe;

VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones solo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;

LFT 652, 653

VIII. Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

DELEGACION DE FACULTADES EN EL SECRETARIO DEL TRABAJO

ARTICULO 661. Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o esta no hace la elección de representantes, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

LFT 652, 653

PRESENTACION DE LOS REPRESENTANTES ELECTOS CON SUS CREDENCIALES

ARTICULO 662. Los representantes electos, provistos de sus credenciales, se presentarán desde luego a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LFT 652, 653

ARTICULOS 663 al 665. Derogados.

RETRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES

ARTICULO 666. Los representantes percibirán las retribuciones que les asigne el presupuesto federal.

DURACION DE LOS REPRESENTANTES EN SU ENCARGO

ARTICULO 667. Los representantes de los trabajadores y de los patrones durarán en su encargo cuatro años.

LFT 652, 653

RENUNCIA DE LOS REPRESENTANTES

ARTICULO 668. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conocerá de las renuncias de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

LFT 652, 653

NORMAS PARA LA REVOCACION DEL CARGO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 669. El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:

LFT 652, 653

I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en las Comisiones o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores;

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social;

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y

IV. A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.

SUPLENCIAS DE LAS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS

ARTICULO 670. Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de estos, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

LFT 652, 653

ARTICULOS 671 al 675. Derogados.

CAPITULO II
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS Y EN LAS COMISIONES CONSULTIVAS

DISPOSICIONES APLICABLES A LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LA CONASAMI

ARTICULO 676. Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes.

LFT 648 al 670

CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES

ARTICULO 677. El día quince de mayo del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

LFT 678, 679

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 678. La convocatoria contendrá:

LFT 677, 679

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 554 fracción II;

LFT 554-II

II. La distribución del número de representantes que se haya determinado entre las distintas actividades económicas según su importancia;

III. Las autoridades ante las que deban presentarse los padrones y credenciales;

IV. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y

V. El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.

FECHA DE CELEBRACION DE LAS CONVENCIONES

ARTICULO 679. Las Convenciones se celebrarán el día 25 del mes de junio del año impar que corresponda, en la Capital de la República.

LFT 677, 678

CONVENCION PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 680. Para la elección de representantes en la Comisión Nacional se celebrarán una Convención de trabajadores y otra de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y las actividades económicas.

LFT 652, 653

DERECHO A PARTICIPAR EN LA ELECCION

ARTICULO 681. Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho a voto.

LFT 652

DELEGACION DE FACULTADES DEL SECRETARIO DEL TRABAJO A LAS AUTORIDADES

ARTICULO 682. El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las entidades federativas, total

o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.

LFT 657, 658

CREACION POR RESOLUCION DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 682-A. Las Comisiones Consultivas serán creadas por resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:

LFT 676

I. La materia objeto de la Comisión Consultiva;

II. La duración de sus trabajos;

III. El número de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Consultiva, los que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional;

IV. El término para la designación de representantes, los requisitos que deberán cumplir en cada caso y el lugar que se determine para la notificación de las designaciones; y

V. El lugar y fecha en el que se iniciarán formalmente los trabajos de la Comisión Consultiva.

CAPITULO III
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES EN LA COMISION NACIONAL PARA LA PTU

ARTICULO 683. En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en los dos Capítulos anteriores, con la modalidad del artículo siguiente.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DETERMINACION O REVISION DEL PORCENTAJE DE UTILIDADES

ARTICULO 684. La convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

LFT 587, 588

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, fracción II, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado;

LFT 579-II

II. El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales; y

III. El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

TITULO TRECE BIS

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION PREJUDICIAL

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 684-A. Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.

LFT 684-B al 684-U

OBLIGACION DE ASISTIR AL CENTRO DE CONCILIACION

ARTICULO 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

LFT 684-A, 684-C, 684-D; **LOCFCRL** 5

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

ARTICULO 684-C. La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

LFT 684-B, 684-E

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

LFT 684-E-I-V

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará; y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación

deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

LFT 684-E

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

LFT 684-B, 684-D

PLAZO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 684-D. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

LFT 684-E-VI

A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

LFT 684-A, 684-B, 684-E

REGLAS PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

ARTICULO 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

LFT 684-C-I

II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

LFT 684-C

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

LFT 684-C

VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que esta pueda celebrarse en ese momento;

LFT 684-D

VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a esta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances

de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de este.

De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;

X. Si a la audiencia de conciliación solo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si solo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

LFT 3 BIS

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente; y

XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo

también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

LFT 684-D

La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, esta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio.

LFT 684-B, 684-C

CAPITULO II
DE LOS CONCILIADORES

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

ARTICULO 684-F. El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

LFT 684-G, 684-H

I. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

LFT 684-B, 684-E

II. Aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;

III. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;

IV. Exhortar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo;

V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar la forma más adecuada para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos;

VI. Redactar, revisar y sancionar los acuerdos o convenios a que lleguen las partes;

VII. Elaborar el acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega al trabajador de las cantidades o prestaciones convenidas;

LFT 684-E

VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que esta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;

IX. Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;

X. Vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga, no se afecten derechos de terceros y disposiciones de orden público; y

XI. Las demás que establezca la presente Ley y demás normatividad aplicable.

REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONCILIADOR

ARTICULO 684-G. Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir los siguientes requisitos:

LFT 684-F; **LOCFCRL** 7

I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;

III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;

IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;

VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto; y

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONCILIADORES

ARTICULO 684-H. Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

LFT 590-A, 684-F, 684-I

I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;

II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;

III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes;

IV. Cumplir con programas de capacitación y actualización para la renovación de la certificación;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen posteriormente en juicio;

VI. Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes; y

VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente.

CASOS EN QUE EL CONCILIADOR TENDRA FE PUBLICA PARA CERTIFICAR

ARTICULO 684-I. El conciliador tendrá fe pública para certificar:

I. Los instrumentos con los que las partes acrediten la personalidad e identidad con que comparecen a la audiencia, para efecto de conservar una copia en el expediente respectivo;

LFT 684-C

II. Todo lo que asiente en las actuaciones del procedimiento de conciliación y, en su caso, los convenios a los que lleguen las partes; y

LFT 684-F

III. Las copias de los convenios que ante su presencia se celebren.

PERSONAL QUE NO PUEDE COMPARECER COMO TESTIGO

ARTICULO 684-J. Los conciliadores y el personal de las Autoridades Conciliadoras no podrán ser llamados a comparecer como testigos en los procedimientos ante los Tribunales.

LFT 684-F

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE CONCILIADORES

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 684-K. El presente Capítulo establece las disposiciones relativas al procedimiento de selección para la designación de los conciliadores de los Centros de Conciliación.

LFT 684-F, 684-G, 684-L al 684-U

FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y LOS CRITERIOS DE SELECCION

ARTICULO 684-L. El procedimiento y los criterios de selección de los conciliadores tienen como fin, garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes.

LFT 684-F, 684-K, 684-M, 684-N

DESTREZAS, HABILIDADES Y COMPETENCIAS EN LA SELECCION DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 684-M. El procedimiento de selección de los conciliadores deberá garantizar que los aspirantes cuenten con las destrezas, habilidades y competencias siguientes:

LFT 684-F, 684-G, 684-K, 684-L, 684-N

a) Conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral;

b) Análisis y resolución de controversias;

c) Gestión del conflicto; y

d) Aptitudes en la función conciliatoria.

CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

ARTICULO 684-N. El procedimiento de selección se llevará a cabo a través de concurso, cuya convocatoria deberán ser públicas y abiertas.

LFT 684-F, 684-G

Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas y en el portal de Internet del Centro de Conciliación, en el que deberá estar publicado de manera permanente mientras se desarrolle el concurso.

LFT 684-O, 684-P

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

ARTICULO 684-O. El Organo de Gobierno del Centro de Conciliación, a propuesta del titular de esta, aprobará la emisión de la convocatoria, que deberá contener:

LFT 684-M, 684-N

I. El número de publicación;

II. El número de plazas sujetas a concurso;

III. El lugar y las fechas que comprenderán las etapas del procedimiento;

IV. Los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción al procedimiento, que serán:

a) Formato de inscripción, que se pondrá a disposición en las instalaciones del Centro de Conciliación y en su portal de Internet;

b) Curriculum vitae actualizado del aspirante, acompañado con los documentos que soporten la información;

c) Copia certificada del acta de nacimiento;

d) Copia del Título y de la cédula profesional;

e) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste encontrarse en pleno goce de sus derechos; y

f) Comprobante de domicilio;

V. El material de apoyo que podrán consultar los participantes en las distintas fases; y

VI. El formato de Conocimiento y Aceptación de las Bases y Lineamientos del Concurso de Selección, en el que el solicitante manifieste que es sabedor de los requisitos de la inscripción, las reglas del procedimiento y su conformidad con ellos.

LISTA DE PARTICIPANTES Y ASIGNACION DEL FOLIO DE REFERENCIA

ARTICULO 684-P. Para participar en el procedimiento de selección de conciliadores, deberán cumplirse con los requisitos que establece esta Ley. Las Autoridades Conciliadoras elaborarán la lista de los participantes, a los que les asignará un folio de referencia, que será el único medio para identificar a los aspirantes en la etapa de evaluación del procedimiento.

LFT 684-F, 684-L, 684-M, 684-N

DERECHO DE LOS PARTICIPANTES

ARTICULO 684-Q. Los participantes tendrán derecho a:

I. Concursar en igualdad de condiciones;

II. Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes; y

III. Conocer los resultados del concurso en las publicaciones que realice el Centro de Conciliación.

LFT 684-F, 684-L, 684-M

QUE DEBE ESTABLECER LA CONVOCATORIA

ARTICULO 684-R. El Centro de Conciliación garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y transparencia, en los procedimientos de selección de conciliadores, para lo cual deberá establecer en la convocatoria lo siguiente:

LFT 684-N, 684-O

I. Las obligaciones específicas de los participantes durante el concurso y las causales de descalificación o eliminación del mismo;

II. Las reglas del concurso, que deberán incluir el trámite de inscripción o registro, la forma y criterios de evaluación, la ponderación de cada área de competencia a evaluar y su impacto en la calificación

final, las calificaciones mínimas aprobatorias y la publicación de resultados. Las reglas deberán contemplar que el desarrollo del examen será público;

III. La integración del comité de evaluación y selección que llevará a cabo el concurso; y

IV. Los lineamientos del proceso de selección de conciliadores, los que contendrán los criterios técnicos de evaluación, la integración de cada instrumento, sus escalas de desempeño y las formalidades para su aplicación.

ATRIBUCIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACION

ARTICULO 684-S. El Organo de Gobierno del Centro de Conciliación contará con las siguientes atribuciones en lo que se refiere al procedimiento de selección de conciliadores:

LFT 590-E, 590-F, 684-M, 684-N

I. Aprobar la emisión de las convocatorias para el procedimiento de selección de conciliadores a propuesta del titular del Centro de Conciliación;

II. Aprobar la propuesta para la calendarización y sedes para llevar a cabo las etapas del concurso que presente el Titular del Centro de Conciliación y autorizar algún cambio en las mismas, cuando este sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor; y

III. Aprobar, a propuesta de dicho Titular, los Lineamientos del proceso de selección de conciliadores públicos en materia laboral.

PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DEL CONCURSO

ARTICULO 684-T. Los resultados del concurso se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas, así como en la página oficial del Centro de Conciliación que corresponda.

LFT 590-E, 684-L

DESIGNACION Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 684-U. Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo que antecede, el Titular del Centro de Conciliación llevará a cabo la designación de acuerdo con el número de plazas sujetas a concurso. El nombramiento de los conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por períodos sucesivos de la misma duración. El Centro de Conciliación establecerá el procedimiento para tales efectos, que deberá atender criterios objetivos de desempeño, honestidad, profesionalismo y la actualización profesional del Conciliador. Dicha evaluación se realizará a través de instrumentos públicos, técnicos y objetivos.

LFT 684-F, 684-G, 684-J

TITULO DIECISEIS
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

SANCIONES POR VIOLACIONES A LAS NORMAS DE TRABAJO

ARTICULO 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

LFT 993 al 1010

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

RGITAS 61-V

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, esta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

CPEUM 21

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE O UTILIZACION EXCLUSIVA DE TRABAJADORES MEXICANOS

ARTICULO 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos

en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 992

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ARTICULO 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

RGITAS 59

I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

LFT 61, 69, 76, 77, 992

II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

LFT 117 al 131, 992

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XXII y XXVI Bis;

LFT 132-IV-VII-VIII-IX-X-XII-XIV-XXII-XXVI BIS, 992

IV. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

LFT 132-XV, 992

V. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

LFT 132-XVI-XVII, 512-D, 992

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de esta;

LFT 3 BIS, 133-IV-V, 357, 992

VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora; y

LFT 133-II-VI-VII, 992

VIII. De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684-E fracción IV de esta Ley.

LFT 684-E-IV

MULTAS POR VIOLACION A LAS NORMAS PARA EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS MENORES

ARTICULO 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 133-XIV-XV

MULTA POR CONTRATAR A MENORES DE 15 AÑOS

ARTICULO 995 BIS. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 23, 992

MULTA AL ARMADOR, NAVIERO O FLETADOR

ARTICULO 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

LFT 204-II, 213-II, 992

II. De 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

LFT 204-IX, 992

MULTA POR VIOLACION A LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO A DOMICILIO

ARTICULO 997. A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 311 al 330

MULTAS POR VIOLACION A LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO DEL CAMPO

ARTICULO 997-A. A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:

LFT 279 al 284 BIS, 992

I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280; y

LFT 280, 282, 992

II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se

refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.

LFT 283-II-IV-X-XI-XIII, 283 TER, 992

MULTA POR VIOLACION A LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES

ARTICULO 997-B. Las personas físicas o morales que administren plataformas digitales, en su carácter de patrón, que violen las normas protectoras del trabajo en plataformas digitales, con independencia de las sanciones que correspondan en las leyes respectivas, se les impondrá una multa por el equivalente a:

LFT 291-A al 291-U, 992, T 2024-1

I. De 2000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no se registre el modelo de contrato en términos del artículo 291-G de esta Ley;

LFT 291-G

II. De 1000 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no emitan o informen de cambios en el documento de política de gestión algorítmica al que se refiere el artículo 291-J de esta Ley;

LFT 291-J

III. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando violen las disposiciones contenidas en el artículo 291-K de esta Ley; y

LFT 291-K

IV. De 500 a 25000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no establezcan los mecanismos contemplados en el artículo 291-P de esta Ley.

LFT 291-P

MULTA POR NO FACILITAR AL TRABAJADOR DEL HOGAR LA ASISTENCIA A UNA ESCUELA PRIMARIA

ARTICULO 998. Al patrón que no facilite al trabajador del hogar que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 337-III, 992

MULTA POR VIOLACION A LAS NORMAS PROTECTORAS DEL TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES

ARTICULO 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos

semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 344 al 350, 992

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS DE REMUNERACION DE TRABAJO, DURACION DE JORNADA Y DESCANSOS

ARTICULO 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 56, 59, 69, 992

MULTA POR VIOLACION DE LAS NORMAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO

ARTICULO 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 422, 423, 992

MULTA POR VIOLACIONES A NORMAS DEL TRABAJO NO SANCIONADAS

ARTICULO 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 992

DENUNCIA DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL TRABAJO

ARTICULO 1003. Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

El Tribunal, las y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus personas trabajadoras del campo cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

LFT 1004

PENAS APLICABLES A LA PERSONA EMPLEADORA QUE PAGUE CANTIDADES INFERIORES AL SALARIO MINIMO

ARTICULO 1004. A la persona empleadora en cualquier negociación industrial, trabajo del campo, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

LFT 1003

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

LFT 992

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

LFT 992

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

LFT 992

MULTA POR NO PERMITIR LA INSPECCION Y VIGILANCIA A LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 132-XXIV, 540-I, 541, 992; **RGITAS** 51

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SUBCONTRATACION

ARTICULO 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

LFT 15, 992

MULTA POR REALIZAR SUBCONTRATACION DE PERSONAL SIN REGISTRO ANTE LA STPS

ARTICULO 1004-C. A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

LFT 12, 14, 15, 992

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

LFT 12, 13, 14, 15, 992

MULTA AL PROCURADOR, DEFENSOR PUBLICO O REPRESENTANTE DEL TRABAJADOR

ARTICULO 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo, al Defensor Público o al representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos siguientes:

LFT 992

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Por lo que corresponde a servidores públicos, las conductas previstas en este artículo serán consideradas como faltas administrativas graves en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todos los casos, cuando exista la presunción de actos irregulares, las Autoridades del Trabajo o los Tribunales de manera inmediata deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que estas procedan conforme a sus atribuciones y facultades.

MULTA POR PRESENTAR DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS

ARTICULO 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 Unidades de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

LFT 992

PENAS INDEPENDIENTES DE LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 1007. Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

LFT 1006

AUTORIDADES QUE IMPONDRAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1008. Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen

conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

LFT 1010

DERECHO DE AUDIENCIA

ARTICULO 1009. La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

RGITAS 65

AUTORIDADES QUE HARAN EFECTIVAS LAS SANCIONES

ARTICULO 1010. Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes.

LFT 1008

ARTICULOS TRANSITORIOS 1970

Publicados en el D.O.F. del 1 de abril de 1970

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 1o. Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarán en vigor el día 1o. de julio de 1970 y el artículo 80 que entrará en vigor el 1o. de septiembre de 1970.

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE SE INDICA

ARTICULO 2o. Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo anterior.

NO PRODUCIRAN EFECTO LEGAL LOS DERECHOS, BENEFICIOS O PRERROGATIVAS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 3o. Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos.

SITUACION DE LOS SISTEMAS DE CAPACITACION PROFESIONAL QUE YA ESTEN OPERANDO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY

ARTICULO 4o. En la aplicación del artículo 159, en relación con el 132, fracción XV, los contratos colectivos que contengan sistemas de capacitación profesional que ya estén funcionando en la fecha de publicación de la presente Ley, y en los que se establezcan requisitos de examen o la comprobación práctica de la aptitud y de la posesión de los conocimientos adecuados a fin de que los trabajadores puedan ascender en los casos de vacantes o puestos de nueva creación de conformidad con la antigüedad que les corresponda, podrán continuar aplicándose.

NORMAS APLICABLES PARA EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 5o. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

COMO CONTINUARAN FUNCIONANDO LAS GUARDERIAS INFANTILES INSTALADAS EN LAS EMPRESAS

ARTICULO 6o. Las guarderías infantiles instaladas en las empresas o establecimientos continuarán funcionando hasta que el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de ellas.

FECHA EN LA QUE PODRA REVISARSE LA RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION NACIONAL PARA LA PTU

ARTICULO 7o. No podrá procederse a la revisión de la Resolución de 13 de diciembre de 1963 dictada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, sino hasta que se cumplan diez años contados a partir de la fecha citada.

SITUACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EMPRESAS INSCRITAS EN EL IMSS

ARTICULO 8o. Cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consignadas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas, en la medida en que no esté obligado el Instituto a prestarlas de conformidad con su Ley.

REORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 9o. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reorganizarán las Juntas de Conciliación Permanentes y las de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tres meses, contado a partir de la fecha de su vigencia.

REORGANIZACION DE OTRAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 10. Las mismas autoridades a que se refiere el artículo anterior reorganizarán las restantes autoridades del trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro del mismo término de tres meses.

SE EVITARA LA EXIGENCIA DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO 11. No se exigirán los requisitos señalados en los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 628, fracciones II y III, y 629 del Título Doce, al personal jurídico que señala el artículo 625, que tenga la categoría de base y que al momento de entrar en vigor esta Ley preste sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SITUACION DE LOS JUICIOS PENDIENTES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 12. Los juicios pendientes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, entre tanto se efectúa la reorganización a que se refiere el artículo 9o. transitorio. Efectuada la reorganización, los juicios se tramitarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley; la Junta hará saber a las partes el momento en que la tramitación quedará sometida a los procedimientos establecidos en esta Ley.

En los juicios pendientes ante las Juntas de Conciliación, se recibirán las pruebas que hubiesen ofrecido las partes y se remitirá el expediente a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo de los negocios a que se refiere el artículo 600, fracción IV, de que ya conozcan.

FACULTADES PARA EL INCREMENTO DE LOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO 13. Se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que establezcan el incremento de los salarios mínimos generales, del campo y profesionales vigentes.

Para efectuar la nivelación de los salarios mínimos a que se refiere el párrafo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos dictarán resolución estableciendo el incremento de los salarios mínimos;

II. Los Presidentes de las Comisiones Regionales bajo su responsabilidad, comunicarán a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las correspondientes resoluciones dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de haberse dictado;

III. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes y someterá al mismo el dictamen pertinente para que dentro de los tres días siguientes a la recepción de las comunicaciones a las que se refiere la fracción anterior, dicten resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las comisiones regionales, debiendo fijar el incremento que debe aplicarse a los salarios mínimos vigentes, para que en forma obligatoria se modifiquen tomando en cuenta lo dispuesto en la resolución expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha 19 de marzo de 1982;

IV. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará al Diario Oficial de la Federación, para su publicación, la resolución del Consejo de Representantes que contengan los salarios mínimos que correspondan al aumento establecido.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1972

Publicados en el D.O.F. del 24 de abril de 1972

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. Estas reformas entrarán en vigor en toda la República al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUANDO EMPEZARA LA OBLIGACION DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT

ARTICULO SEGUNDO. La obligación de enterar las aportaciones a que se refiere el nuevo Capítulo III del Título IV empezará a correr a partir de la fecha que señale la Ley que cree el organismo encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

SITUACION DE LAS EMPRESAS QUE CON ANTERIORIDAD A ESTA LEY ESTEN OTORGANDO PRESTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL

ARTICULO TERCERO. Las empresas que con anterioridad a esta Ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.

CUOTA REDUCIDA RESPECTO A AQUELLOS TRABAJADORES QUE HAYAN ADQUIRIDO CASA HABITACION ANTES DE LA REFORMA DE ESTA LEY

ARTICULO CUARTO. Por lo que toca a aquellos trabajadores que hayan adquirido en propiedad casas habitación antes de la reforma de esta Ley, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución o en los contratos individuales y colectivos, las empresas estarán obligadas a aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el equivalente al 60% correspondiente al depósito a que se refiere el artículo 141, y en esa virtud los trabajadores seguirán siendo sujetos de crédito. No quedan comprendidas dentro de esta excepción, las empresas cuyos trabajadores de su salario hayan o estén pagando sus casas habitación. Los casos de controversia se resolverán por el organismo tripartita a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TRANSITORIO 1974

Publicado en el D.O.F. del 9 de enero de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1974

Publicados en el D.O.F. del 30 de septiembre de 1974

ENTRADA EN VIGOR DE LOS ARTICULOS 399 BIS Y 450 FRACCION VII, ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO PRIMERO. Los artículos 399 Bis, 419 Bis y la fracción VII del 450 entrarán en vigor el 1o. de mayo de 1975. Para las revisiones que de acuerdo con estas disposiciones deben efectuarse durante el mes de mayo de 1975, las solicitudes se presentarán 30 días antes tratándose de contratos colectivos y 60 días antes en el caso de contratos ley. El aviso para la suspensión de labores, en su caso, deberá darse con la anticipación que señala la fracción III del artículo 452.

A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1975 ENTRARAN EN VIGOR LOS ARTICULOS SIGUIENTES

ARTICULO SEGUNDO. Los artículos 561, fracciones VI y VII; 570, 571, fracciones I y II, y 573, fracciones III y V, entrarán en vigor el 1o. de enero de 1975.

SE FACULTA A LAS COMISIONES REGIONALES Y A LA COMISION NACIONAL DE LOS SM POR ESTA SOLA VEZ PARA QUE PROCEDAN A FIJAR NUEVOS SALARIOS MINIMOS

ARTICULO TERCERO. Por esta sola vez se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que procedan a fijar nuevos salarios mínimos generales, del campo y profesionales, los cuales regirán desde el 8 de octubre de 1974, hasta el 31 de diciembre de 1975, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos dictarán resolución fijando los nuevos salarios mínimos;

II. Los Presidentes de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, bajo su responsabilidad, comunicarán a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las resoluciones correspondientes dentro de los dos días siguientes a la fecha de haberse dictado;

III. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes, el cual dentro de los dos días siguientes a la recepción de las comunicaciones a las que se refiere la fracción anterior, dictará resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las Comisiones Regionales;

IV. Transcurridos ocho días de vigencia del presente Decreto y si la Comisión Nacional no hubiere recibido las comunicaciones a las que se refiere la fracción II, el Consejo de Representantes dictará resolución fijando los nuevos salarios mínimos;

V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones a las que se refieren las fracciones II y IV. La publicación deberá hacerse a más tardar el 7 de octubre de 1974.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1975

Publicado en el D.O.F. del 23 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1974

Publicado en el D.O.F. del 24 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Las reformas y adiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1974

Publicado en el D.O.F. del 24 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1975

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1974

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1975

Publicado en el D.O.F. del 7 de febrero de 1975

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1976

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1975

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1976

Publicado en el D.O.F. del 2 de julio de 1976

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1977

Publicados en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1977

LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS MEDICOS RESIDENTES Y LOS TITULARES

ARTICULO PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, las relaciones laborales entre los médicos residentes y los titulares de las dependencias a las que se encuentren adscritas las Unidades Médicas Receptoras de Residentes, sujetas al régimen de la citada Ley, se regirán en tanto así proceda por lo dispuesto en el Capítulo que se adiciona a la Ley Federal del Trabajo, en los términos de este Decreto.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1978

Publicados en el D.O.F del 28 de abril de 1978

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de mayo del presente año.

LAS AUTORIDADES LOCALES DEL TRABAJO, SEGUIRAN ATENDIENDO HASTA SU TOTAL TERMINACION, LOS CONFLICTOS LABORALES

ARTICULO SEGUNDO. En los términos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto que reformó la fracción XXXI, del Apartado "A", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación

correspondiente al 9 de enero de 1978, las autoridades locales del trabajo seguirán atendiendo, hasta su total terminación, los conflictos laborales que se encontraban en trámite a la iniciación de la vigencia de la citada reforma y que hayan surgido dentro de las ramas industriales o actividades que han quedado comprendidas en el régimen de aplicación federal de las leyes del trabajo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1980

Publicados en el D.O.F. del 4 de enero de 1980

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1980.

CONTINUARAN SU TRAMITE LOS JUICIOS QUE SE HAYAN INICIADO CON ANTERIORIDAD

ARTICULO SEGUNDO. Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones anteriores.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1980

Publicados en el D.O.F. del 20 de octubre de 1980

SE CONSIDERARAN COMO CONTRATOS COLECTIVOS LOS ACUERDOS O CONVENIOS

ARTICULO PRIMERO. Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta Ley sean materia de contratación colectiva y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de su expedición de este Decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados conforme a esta Ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

SE LLEVARA A CABO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 353-T

ARTICULO SEGUNDO. La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la Ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO TERCERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1982

Publicados en el D.O.F. del 7 de enero de 1982

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A PARTIR DE CUANDO EMPEZARA A CORRER LA OBLIGACION DE ENTERAR LAS APORTACIONES

ARTICULO SEGUNDO. La obligación de enterar las aportaciones y los descuentos a que se refieren los artículos 97, fracción III, 110 fracción III y 136, conforme a la base salarial establecida en el artículo 143, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquel en que entre en vigor este Decreto.

RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION DE FONDO EN AHORRO

ARTICULO TERCERO. Las solicitudes de devolución de fondo en ahorro que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

ARTICULO TRANSITORIO 1982

Publicado en el D.O.F. del 22 de octubre de 1982

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1983

Publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de 1982

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1983

Publicado en el D.O.F. del 30 diciembre de 1983

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1983

Publicados en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1983

SE ATENDERAN EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES A LAS PROPIAS REFORMAS LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE DEPOSITOS

ARTICULO PRIMERO. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con anterioridad a estas reformas y pendientes de ser resueltas, se atenderán en los términos de las disposiciones legales anteriores a las propias reformas. Las solicitudes de entrega de

depósitos presentadas con posterioridad a la iniciación de vigencia de la reforma al artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se resolverán atendiendo a la norma vigente en el momento en que el derecho en que se funden se volvió exigible.

LAS APORTACIONES QUE SE EFECTUEN A FAVOR DE LOS TRABAJADORES YA ACREDITADOS, SE APLICARAN INTEGRAMENTE A CONSTITUIR SU FONDO DE AHORRO

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las aportaciones que se efectúen a favor de los trabajadores ya acreditados, se aplicarán íntegramente a constituir su fondo de ahorro.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 1986

Publicados en el D.O.F. del 13 de enero de 1986

SERAN RESUELTAS CONFORME A DICHAS REFORMAS LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE DEPOSITOS Y DE LIBERACION DE ADEUDOS

ARTICULO PRIMERO. Las solicitudes de entrega de depósitos y de liberación de adeudos presentadas con anterioridad a estas reformas y las que se presenten posteriormente, pero cuyos hechos generadores del derecho hayan surgido antes de su vigencia, serán resueltas conforme a dichas reformas.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1987

Publicado en el D.O.F. del 22 de diciembre de 1987

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1988

Publicado en el D.O.F. del 21 de enero de 1988

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 1998

Publicado en el D.O.F. del 23 de enero de 1998

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2006

Publicados en el D.O.F. del 17 de enero de 2006

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A PARTIR DE QUE AÑO TENDRA VIGENCIA LA FRACCION III

ARTICULO SEGUNDO. Por la conmemoración en el año 2006 del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, la fracción III, tendrá vigencia a partir del año 2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicados en el D.O.F. del 9 de abril de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SE DEJAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2012

Publicados en el D.O.F. del 30 de noviembre de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO QUE TIENEN LOS PATRONES PARA REALIZAR LAS ADECUACIONES A LAS INSTALACIONES CON EL FIN DE FACILITAR EL ACCESO Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y AFILIACION AL INFONACOT

ARTICULO SEGUNDO. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

PLAZO QUE TIENEN LAS AUTORIDADES PARA HACER LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS REGLAMENTARIOS

ARTICULO TERCERO. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEBE EXPEDIR LAS TABLAS DE ENFERMEDADES DE TRABAJO Y DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES

ARTICULO CUARTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

PLAZO QUE TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA TRANSFORMAR LAS JUNTAS DE CONCILIACION EN JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO QUINTO. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

A PARTIR DE ENERO DE 2014 LAS JUNTAS FEDERAL Y LOCALES DEBEN ADOPTAR EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTICULO SEXTO. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525 Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

PLAZO QUE TIENEN LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PARA ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA EL SISTEMA DE FORMACION

ARTICULO SEPTIMO. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

INTEGRACION DEL SERVICIO PUBLICO DE CONCILIACION

ARTICULO OCTAVO. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquel en que entren en vigor las presentes reformas.

PLAZO QUE TIENEN LOS PROCURADORES AUXILIARES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO PARA OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO NOVENO. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

CUANDO ENTRARAN EN VIGOR LAS RETRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 631

ARTICULO DECIMO. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

COMO CONCLUIRAN LOS JUICIOS INICIADOS CON LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

CUANDO SURTIRA EFECTOS LA SUPRESION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION PERMANENTES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquel en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

PLAZO QUE TIENE LA JUNTA PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE PERITOS MEDICOS EN MATERIA DE MEDICINA DEL TRABAJO

ARTICULO DECIMO TERCERO. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un período de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

LAS EROGACIONES QUE SE GENEREN SE HARAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO

ARTICULO DECIMO CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

ARTICULO TRANSITORIO 2015

Publicado en el D.O.F. del 12 de junio de 2015

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2018

Publicado en el D.O.F. del 30 de mayo de 2018

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2018

Publicados en el D.O.F. del 22 de junio de 2018

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA HACER LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y REGLAMENTARIOS

ARTICULO SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

PLAZO PARA QUE EL IMSS, ISSSTE E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL REALICEN ADECUACIONES A SU NORMATIVIDAD INTERNA

ARTICULO TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 1 de mayo de 2019

ARTICULO PRIMERO. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Plazo para expedir Ley Orgánica del Centro Federal. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

ARTICULO TERCERO. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Registral. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

iciará sus funciones en materia de registro de asociaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

Al día siguiente en que se suspenda el servicio de registro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en su caso los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, iniciará operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Hasta en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no inicie sus funciones registrales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social continuarán con las funciones registrales previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. Traslado de Expedientes de Registro. Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas deberán remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente, con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones.

Para efecto de lo anterior, dichas autoridades establecerán y difundirán las fechas en que suspenderán sus funciones registrales e iniciarán las del Centro Federal referido, garantizando que no se afecten los derechos de los interesados.

El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias tanto federales como locales deberá concluir en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de las funciones registrales de dicho Centro Federal; dicho Centro establecerá los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que la transferencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, transparencia, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recepción.

***ARTICULO QUINTO. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales.** Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del

* Reformado con el D.O.F. del 18 de mayo de 2022.

plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por estas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

ARTICULO OCTAVO. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

ARTICULO NOVENO. Improcedencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios.

ARTICULO DECIMO. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo. Con el fin de cumplir el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho Centro verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se les entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que este contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

La consulta a los trabajadores se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de esta Ley.

Si al término del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, este se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta Ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

Hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente Artículo Transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la participación que dicho protocolo le establezca.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Previsiones para la aplicación de la Reforma. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Implementación y Capacitación. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las Autoridades Conciliadoras y los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Primera Sesión de la Junta de Gobierno del Centro Federal. La persona titular de la Secretaría del

Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral convocará a la primera sesión de dicho órgano dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación de su titular.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Concursos de Selección de Personal. Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de los Centros de Conciliación Locales y de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los asuntos en Trámite. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por períodos semestrales. Corresponderá al Organo Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Coordinación interinstitucional para la implementación de la reforma. Se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral en los términos previstos en el presente Decreto, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Dicho Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las sesiones serán presididas por la persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su ausencia temporal por la persona que esta designe. Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

El Consejo se integrará por:

I. Poder Ejecutivo Federal:

a) La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

b) La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las ausencias de estos serán suplidas por los servidores públicos que ellos designen, con un nivel jerárquico inmediato inferior;

II. Un representante del Poder Judicial Federal que designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

IV. Un representante de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia; y

V. Un representante de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo.

Con el propósito de dar cumplimiento a su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes;

II. Elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, a nivel federal y local, una estrategia nacional para la implementación del Sistema de Justicia Laboral, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo;

III. Diseñar criterios para la implementación de las adecuaciones legales y normativas necesarias para cumplir con su objeto;

IV. Proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran;

V. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señaladas en la fracción II de este artículo;

VI. Auxiliar en la elaboración de los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Laboral dirigidos a jueces, procuradores del trabajo, defensores y asesores públicos, conciliadores, peritos, abogados, servidores públicos involucrados, representantes de trabajadores y empleadores, instituciones educativas, así como a la sociedad en general;

VII. Coadyuvar con el Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral;

VIII. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional; así como los acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y de cooperación internacional;

IX. Analizar los informes que le remita la Secretaría Técnica sobre los avances de sus actividades;

X. Interpretar las disposiciones del presente artículo y su alcance jurídico, así como desahogar las consultas que se susciten con motivo de su aplicación; y

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que tome el Consejo, así como coadyuvar y brindar el apoyo que requieran las autoridades e instancias correspondientes para la implementación del Sistema de Justicia Laboral. Dicha Secretaría Técnica estará a cargo de un servidor público con nivel de Titular de Unidad, nombrado y, en su caso, removido por la persona titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá los lineamientos de operación y la convocatoria para la primera sesión de este Consejo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Abatimiento del Rezago. Los organismos y entidades públicas deberán establecer instancias internas de conciliación para concluir el rezago de juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Disposiciones para la conclusión de conflictos de seguridad social. Los institutos de seguridad social deberán adoptar las disposiciones administrativas necesarias para instaurar instancias internas para la autocomposición en los conflictos individuales de seguridad social a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO VIGESIMO. Protección de derechos de los Trabajadores. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Implementación de Tecnologías de la Información. Los Tribunales, así como los Centros de Conciliación a que hace referencia este Decreto, deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarios para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 390 Bis y 390 Ter. Las organizaciones sindicales tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos de consulta a las normas establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que la respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Personas trabajadoras del hogar. La fracción IV del artículo 337 del presente Decreto en materia de trabajo del hogar iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos trabajadores del hogar que se encuentren inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no les será aplicable los artículos 338 y 339 de esta Ley.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Plataforma en materia de seguridad social para consulta del Tribunal. La plataforma informática a que hace referencia el artículo 899-E será operada por las instituciones públicas de seguridad social correspondientes.

Las bases de datos pertenecientes a cada institución estarán vinculadas entre sí y deberán concentrarse en dicha plataforma para consulta inmediata del Tribunal que lo requiera. Las instituciones de seguridad social y los Poderes Judiciales federales y locales suscribirán los acuerdos de colaboración necesarios para la adecuada operación de la plataforma, así como para la protección de los datos personales que concentre.

La información contenida en la plataforma deberá estar actualizada y debidamente registrada por cada institución de seguridad social.

La plataforma deberá entrar en operación en un plazo no mayor a dos años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que las instituciones de seguridad social deberán tomar las medidas apropiadas para su instrumentación en el plazo requerido.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser necesaria la designación de algún representante

de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto estas continúan su operación, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las designaciones correspondientes para el periodo que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

Asimismo, de incurrir los representantes trabajadores y patrones en algún tipo de responsabilidad, le serán aplicables las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 4 de junio de 2019

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OBTENCION DE LOS RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2019 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA

ARTICULO SEGUNDO. Los recursos para el ejercicio 2019 se obtendrán de los apartados precisados en el presente Decreto y posteriormente los recursos que se requieran deberán ser garantizados, etiquetados y provisionados con anterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los ejercicios que correspondan, y en el entendido de que la implementación de tal programa no impactará de forma alguna las cuotas obrero-patronales recabadas por los Institutos de Seguridad Social del Gobierno Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2019

Publicados en el D.O.F. del 2 de julio de 2019

PUBLICACION EN EL D.O.F.

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

INFORME PRELIMINAR DEL PROGRAMA PILOTO QUE DEBE COMPARTIR EL INSTITUTO CON EL LEGISLATIVO

ARTICULO SEGUNDO. En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, este último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio,

así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.

INICIO DE VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INCORPORACION FORMAL AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

ARTICULO TERCERO. En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

EL PATRON GARANTIZARA LA ATENCION MEDICA Y LOS GASTOS POR CONCEPTO DE SEPELIO

ARTICULO CUARTO. Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 11 de enero de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PUBLIQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD PARA EL TRABAJO

ARTICULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal dispondrá de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar una Norma Oficial Mexicana que rija las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para el teletrabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330-J.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 30 de marzo de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2021

Publicados en el D.O.F. del 23 de abril de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

***ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los Artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2021 y lo previsto en los Artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

PLAZO PARA LA EXPEDICION DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS AL REGISTRO

ARTICULO SEGUNDO. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

PLAZO QUE TIENEN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SUBCONTRATACION PARA OBTENER EL REGISTRO

***ARTICULO TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a más tardar el 1 de septiembre de 2021.

EN QUE CASO NO ES REQUISITO LA TRANSMISION DE LOS BIENES OBJETO DE LA EMPRESA, PARA EFECTOS DEL ARTICULO 41 DE LA LFT

***ARTICULO CUARTO.** Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento hasta el 1 de septiembre de 2021, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

PLAZO PARA DAR DE BAJA LOS REGISTROS PATRONALES QUE SE HUBIESEN SOLICITADO AL IMSS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 75, SEGUNDO PARRAFO DE LA LSS

***ARTICULO QUINTO.** Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

* Reformado con el D.O.F. del 31 de julio de 2021.

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

PLAZO PARA EMPEZAR A PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE SEÑALA

***ARTICULO SEXTO.** Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, y tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para proporcionarla. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

QUE SE CONSIDERARA SUSTITUCION PATRONAL A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA

***ARTICULO SEPTIMO.** Para efectos de la Ley del Seguro Social, desde la entrada en vigor de la presente reforma y hasta el 1 de septiembre de 2021, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1. La empresa que absorba a los trabajadores deberá autoclasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2. Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a

* Reformado con el D.O.F. del 31 de julio de 2021.

considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas Disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

PLAZO PARA QUE EL INFONAVIT EXPIDA LAS REGLAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 29 BIS

ARTICULO OCTAVO. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

SANCION DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS

ARTICULO NOVENO. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

IMPLEMENTACION DE LAS ACCIONES POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO DECIMO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de estas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO 2021

Publicado en el D.O.F. del 31 de julio de 2021

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2022

Publicados en el D.O.F. del 5 de abril de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA QUE LA STPS ELABORE Y PUBLIQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

ARTICULO TRANSITORIO 2022

Publicado en el D.O.F. del 28 de abril de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2022

Publicado en el D.O.F. del 28 de abril de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2022

Publicado en el D.O.F. del 18 de mayo de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 27 de diciembre de 2022

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023.

APLICACION A LOS CONTRATOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE TRABAJO VIGENTES

ARTICULO SEGUNDO. Las modificaciones motivo del presente Decreto serán aplicables a los contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que resulten más favorables a los derechos de las personas trabajadoras.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en el D.O.F. del 29 de noviembre de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2023

Publicados en el D.O.F. del 4 de diciembre de 2023

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PLAZO PARA LA PUBLICACION DEL CATALOGO DE LAS CEDULAS PARA LA VALUACION DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, publicará el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo en el Diario Oficial de la Federación.

LAS OBLIGACIONES SE HARAN CON CARGO AL PRESUPUESTO

ARTICULO TERCERO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

DEROGACION DE DISPOSICIONES

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en el D.O.F. del 24 de enero de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en el D.O.F. del 4 de abril de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en el D.O.F. del 30 de septiembre de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 16 de diciembre de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DISPOSICIONES QUE QUEDAN SIN EFECTO

ARTICULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2025

Publicados en el D.O.F. del 19 de diciembre de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

EMISION DE LAS NORMAS SOBRE FACTORES DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá emitir las normas correspondientes sobre los factores de riesgos de trabajo en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

PLAZO PARA LA ADECUACION DE LA NORMATIVA INTERNA

ARTICULO TERCERO. Las personas empleadoras o empresas contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa

interna para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2024

Publicados en el D.O.F. del 24 de diciembre de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PUBLICACION DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO SEGUNDO. El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en su caso, el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291-K de esta Ley, a través de una prueba piloto de participación obligatoria para el aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales.

PREPARACION DE LAS INICIATIVAS QUE DEFINAN LOS ASPECTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación de las reglas de carácter general, para que considerando los resultados que arroje la prueba piloto para el aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales, se preparen las iniciativas que con mayor detalle definirán los aspectos relativos al cumplimiento de dichas obligaciones, mismas que serán presentadas ante el Poder Legislativo para su discusión. En su caso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores podrá proponer adecuaciones normativas equivalentes en el ámbito de su competencia.

DIVULGACION DE INFORMACION PARA FACILITAR LA COMPRENSION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO CUARTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá recopilar, elaborar, procesar y divulgar información con el fin de facilitar la comprensión de los derechos y obligaciones que se desprendan de las relaciones de trabajo en plataformas digitales.

OBTENCION DE LA TEMPORALIDAD SEÑALADA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 127

ARTICULO QUINTO. La temporalidad indicada en la fracción IX del artículo 127 de esta Ley, se obtiene considerando el tiempo de trabajo en 45 minutos por cada hora y 15 minutos de tiempo de espera para la recepción de tareas, servicios y, obras o trabajos; lo que se traduce en un factor de 0.75 de actividad efectivamente laborada por cada hora.

Al aplicar el factor a una jornada de 8 horas da como resultado 6 diarias, lo que representa 36 semanales o 144 mensuales, por lo que al tomar en consideración la temporalidad establecida en la fracción VII del artículo citado, se equipara a 288 horas de actividad efectivamente laborada.

PUBLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DEFINAN EL CALCULO DEL INGRESO NETO

ARTICULO SEXTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con 5 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para publicar las disposiciones de carácter general que definirán el cálculo del ingreso neto a las que se refiere el artículo 291-F.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2025

Publicados en el D.O.F. del 21 de febrero de 2025

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DEROGACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al mismo.

Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normativa emitida por cualquier órgano o área del Instituto continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Decreto o a las normas o resoluciones emitidas por las autoridades, o hasta en tanto los órganos o áreas competentes determinen su reforma o abrogación.

PLAZO PARA LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

ARTICULO TERCERO. Los órganos del Instituto deberán quedar integrados dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para ello:

I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá, dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que intervendrán en la designación de los integrantes de la Asamblea General, en términos de los artículos 7o. y 8o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

II. Los sectores, con base en la representación que resulte de la integración de la nueva Asamblea General, deberán renovar en su totalidad a su respectiva representación designando a los nuevos integrantes de los órganos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; y

III. El Ejecutivo Federal deberá emitir el acuerdo por el que nombre a sus representantes en los órganos del Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

RENOVACION DE LA PERSONA TITULAR DE LA AUDITORIA INTERNA

ARTICULO CUARTO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá renovar a la persona titular

de la Auditoría Interna, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo 16, fracción XVIII, de su Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

CONSTITUCION DE LA EMPRESA FILIAL

ARTICULO QUINTO. La persona titular de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá realizar los actos necesarios para la constitución de la empresa filial, a la que se refiere el artículo 3o., fracción V, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y su objeto será, entre otros, la construcción de vivienda, su integración accionaria será mayoritariamente del Instituto y se conformará con recursos provenientes del presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia autorizado para el ejercicio 2024. Los estatutos sociales deberán reflejar los principios contenidos en el artículo 3o., último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecer las actividades que conformen el objeto de la empresa filial, los órganos de gobierno que estarán constituidos al menos por un Consejo de Administración, presidido por la persona titular de la Dirección General del Instituto, e integrado por el personal directivo de este; así como por un Comité de Auditoría, que tendrá a su cargo las funciones de control, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de la empresa filial; asimismo, contará con un Comité de Etica y un Código de Etica. El Estatuto Orgánico y normativa interna de la empresa filial establecerán su estructura organizacional y de operación.

EXPEDICION DE LAS POLITICAS Y REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE VIVIENDAS EN ARRENDAMIENTO SOCIAL

ARTICULO SEXTO. La Asamblea General y el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedir las políticas y reglas conforme a las cuales se otorgarán viviendas en arrendamiento social en términos del artículo 51 Ter de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los Organos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirán las demás disposiciones y realizará las reformas a su marco jurídico interno con el objeto de dar cumplimiento al presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

APLICACION DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS

ARTICULO SEPTIMO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá continuar aplicando los presupuestos de ingresos y egresos, así como de gastos de administración, operación y vigilancia aprobado para el ejercicio 2024, con efectos al primer día hábil del ejercicio 2025, considerando la inflación estimada para esa anualidad, hasta que se renueve la integración de sus órganos de gobierno. Una vez cumplido lo anterior se someterá a la aprobación de la Asamblea

General los presupuestos de ingresos y egresos, así como de gastos de administración, operación y vigilancia para el ejercicio 2025 en la siguiente sesión ordinaria a la entrada en vigor del presente Decreto.

EMISION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CREDITO

ARTICULO OCTAVO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auxiliada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las disposiciones en materia de crédito que serán aplicables al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la naturaleza social de los fines de ese Instituto.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la emisión de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá proponer a su Asamblea General las políticas de organización de la contabilidad y auditoría interna a que se refiere el artículo 66, fracción IV, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para el ejercicio 2025, continuarán vigentes aquellas normas y sistemas previos a la entrada en vigor del presente Decreto.

PROGAMA DE EXTINCION DE GRAVAMENES Y CANCELACION DE INSCRIPCIONES REGISTRALES

ARTICULO NOVENO. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá establecer el programa de extinción de gravámenes y cancelación de inscripciones registrales, autorizando la asignación de recursos económicos necesarios para gestionar su celebración y entrega de los instrumentos correspondientes a cualquier acreditado del propio Instituto, en términos del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La persona titular de la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá coordinarse con las autoridades locales y municipales competentes para procurar la celebración de convenios con el objeto de que le brinde facilidades administrativas y beneficios fiscales que requiera el Instituto para la operación del programa, buscando la atención expedita de las personas trabajadoras derechohabientes y el uso eficiente de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

ARTICULO DECIMO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras que formen parte de los órganos que se extinguen con motivo de este Decreto serán respetados en términos de las disposiciones aplicables.

MANTENIMIENTO DE LA MENSUALIDAD DE LOS CREDITOS Y ACTUALIZACION

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mantener la mensualidad de los créditos que hubiere otorgado al monto correspondiente al cierre del ejercicio 2024 y a partir del ejercicio 2025 deberá aplicar una actualización equivalente al cero por ciento.

CANCELACION DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE APRUEBAN PROYECTOS COLECTIVOS DE CREDITO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán canceladas todas las resoluciones por las que se aprueben proyectos colectivos de crédito en línea tres a la construcción de vivienda que el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya adoptado con anterioridad al 1 de julio de 2023; sus promoventes podrán presentar nuevamente sus proyectos o las etapas remanentes de estos, para su actualización o aprobación en términos del artículo 42, cuarto párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En su caso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá restituir en la subcuenta de vivienda de las personas trabajadoras derechohabientes las cantidades que les correspondan por la amortización del crédito otorgado y deberá permitirles tramitar un nuevo crédito, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere la Ley.

Los desarrolladores o constructores y entidades administradoras de los proyectos contarán con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para entregar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sin necesidad de resolución judicial las cantidades, intereses y penas convencionales que tuvieren en custodia, correspondientes a los créditos de las personas trabajadoras derechohabientes que hubieren adquirido un predio destinado a construcción dentro de alguno de los proyectos cuyas autorizaciones resulten canceladas.

Las personas trabajadoras derechohabientes contarán con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para transmitir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la propiedad de los inmuebles que hubieren adquirido con un crédito en línea tres, en los términos del presente Transitorio.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2025. Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente. Sen. **Gerardo Fernández Noroña**, Presidente. Dip. **José Luis Montalvo Luna**, Secretario. Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de febrero de 2025. **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos. Rúbrica. Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación. Rúbrica.

DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON EL CALCULO DE IMPUESTOS

EXENCIONES GENERALES

ARTICULO 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Prestaciones distintas del salario

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Excedente de las prestaciones exceptuadas

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Aplicación de la exención

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Reembolso de gastos médicos

VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Prestaciones de seguridad social

VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

Prestaciones de previsión social

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Previsión social

IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.

Entrega de depósitos al Infonavit o institutos de seguridad social

X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

Provenientes de cajas de ahorro

XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

Cuota de seguridad social

XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

Primas de antigüedad e indemnizaciones

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o

de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Gratificaciones

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Excedente de los ingresos

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Remuneraciones percibidas por extranjeros

XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos.

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

Viáticos

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

Contratos de arrendamiento prorrogados

XVIII. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

Derivados de enajenaciones

XIX. Los derivados de la enajenación de:

Casa habitación

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

De bienes muebles

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Intereses

XX. Los intereses:

Intereses pagados por instituciones de crédito

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Ingresos derivados de instituciones de seguros

XXI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

Cálculo del riesgo amparado

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

Herencia o legado

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

Donativos

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Premios por concursos

XXIV. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

Indemnizaciones por daños

XXV. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Alimentos

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

Retiros para gastos de matrimonio y por desempleo

XXVII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Enajenación de derechos parcelarios

XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera trasmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria.

En caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o que no se trate de la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros, el fedatario público calculará y enterará el impuesto en los términos de este Título.

Derechos de autor

XXIX. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda al contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante fiscal respectivo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Lo dispuesto en las fracciones XIX inciso b), XX, XXI, XXIII inciso c) y XXV de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II de este Título.

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán

ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XVII, XIX inciso a) y XXII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

CAPITULO I
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

ARTICULO 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

Remuneraciones y prestaciones a empleados públicos

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Rendimientos y anticipos

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Honorarios a consejeros, comisarios

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Honorarios por servicios que se presten preponderantemente a un prestatario

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Ingresos de personas físicas que optan por pagar conforme este capítulo

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Ingresos por ejercer la opción otorgada por el empleador

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Ingresos en servicios

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

(R) Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL POR INDEMNIZACIONES

ARTICULO 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

CALCULO DE LAS RETENCIONES

ARTICULO 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

IMPORTANTE: Tarifa publicada en el D.O.F. en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 publicada en el D.O.F. del 28 de diciembre de 2025.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	844.59	0.00	1.92
844.60	7,168.51	16.22	6.40
7,168.52	12,598.02	420.95	10.88
12,598.03	14,644.64	1,011.68	16.00
14,644.65	17,533.64	1,339.14	17.92
17,533.65	35,362.83	1,856.84	21.36
35,362.84	55,736.68	5,665.16	23.52
55,736.69	106,410.50	10,457.09	30.00
106,410.51	141,880.66	25,659.23	32.00
141,880.67	425,641.99	37,009.69	34.00
425,642.00	En adelante	133,488.54	35.00

Retención opcional del ISR

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Deducción del impuesto local a los ingresos por salarios que se hubieran retenido

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Retención a consejeros, administradores, comisarios y gerentes generales

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Retención del ISR en casos de separación

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Plazo para enterar las retenciones, las personas físicas y morales

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Pago provisional del ISR sobre sueldos del extranjero

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

FORMAS DE RETENER EL IMPUESTO PARA LAS PERSONAS MORALES QUE SE INDICAN

ARTICULO 96 BIS. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,

previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

Pago definitivo

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

ARTICULO 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Obligación del retenedor de compensar los saldos a favor de un contribuyente

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Opción de solicitar devolución

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

Cuándo no se calculará el impuesto anual

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $ 400,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Proporción de datos para su inscripción en el RFC

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

Solicitud de constancias de retención de impuestos

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

Presentación de declaración anual

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $ 400,000.00.

Comunicación escrita en caso de laborar para dos o más patrones

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTICULO 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Retención del ISR

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

Cálculo del impuesto anual

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

Expedir y entregar comprobantes fiscales

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Solicitud de constancias y comprobantes cuando el trabajador laboró para otros patrones

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Solicitud de datos para efectos del RFC

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

Presentación de constancias de viáticos

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

Plazo para presentación de la información

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Organismos exceptuados de obligaciones

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

DISPOSICIONES APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON EL CALCULO DE IMPUESTOS

CAPITULO I
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

OPCION PARA EL TRATAMIENTO DE SUS INGRESOS PARA LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL QUE PERCIBAN INGRESOS POR SU TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 162. Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme al artículo 17, párrafo tercero, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL POR PAGO UNICO POR PERCEPCIONES GRAVABLES CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES

ARTICULO 163. Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4;

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;

III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;

IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente; y

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

OPCION PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES EXCLUSIVAMENTE POR CONCEPTO DE COMISIONES

ARTICULO 164. Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del Impuesto en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones de dicho Título, Capítulo II. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente, el cual cumplirá con lo siguiente:

I. Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Calcular el Impuesto anual de conformidad con el artículo 97 de la Ley; y

III. Proporcionar los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, cuando así lo solicite el comisionista.

Los comisionistas presentarán su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley, los obtenidos conforme a este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtengan únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más comitentes, ni excedan de la cantidad a que se refiere el artículo 98, fracción III, inciso e) de la Ley y el comitente cumpla con la obligación señalada en la fracción II de este artículo.

Los comisionistas deberán solicitar los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley y proporcionarlos al comitente dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al comitente que vaya a efectuar el cálculo del Impuesto definitivo o conservarlas cuando presenten su declaración anual. No se solicitará el comprobante fiscal al comitente que haga la liquidación del año.

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los comitentes y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho comitente por concepto de comisiones. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al comitente de que se trate que pagará el Impuesto por los ingresos de referencia en términos del Título IV, Capítulo II de la Ley.

COMO DETERMINARAN EL MONTO TOTAL DE LA EXENCION LOS CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN DE DOS O MAS PERSONAS INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES, ETCETERA

ARTICULO 165. Para efectos del artículo 93, fracciones IV y V de la Ley, cuando los contribuyentes reciban de dos o más personas los ingresos a que se refiere dicha fracción IV, deberán determinar el monto total de la exención considerando la totalidad de las pensiones y de los haberes pagados al contribuyente de que se trate, independientemente de quien pague dichos ingresos.

Para que las personas que realizan los pagos por los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, puedan considerar el monto de la exención correspondiente a la totalidad de los ingresos percibidos, el contribuyente deberá comunicar por escrito a cada una de las personas que le efectúen los pagos, antes del primer pago del año de calendario de que se trate, que percibe ingresos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, de otras personas, así como el monto mensual que recibe de cada una de las personas que le efectúan pagos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro.

Cuando la suma total de los ingresos mensuales percibidos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, de todas las personas que realizan pagos al contribuyente de que se trate, no exceda de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes, las personas que realicen dichos pagos no efectuarán retención mensual alguna del Impuesto.

Si la suma total de los ingresos mensuales percibidos por los conceptos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, de todas las personas que realizan pagos al contribuyente de que se trate, exceden de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes, cada una de las personas que efectúen los pagos mensuales deberán efectuar la retención mensual del Impuesto sobre el excedente, conforme al siguiente procedimiento:

I. Sumarán al monto total de ingresos mensuales que paguen al contribuyente de que se trate, el total de ingresos mensuales que dicho contribuyente perciba de otras personas por los mismos conceptos y que le haya informado en términos del párrafo segundo del presente artículo;

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, se disminuirá el monto de la exención mensual prevista en el artículo 93, fracción IV de la Ley;

III. La cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior será el monto excedente sobre el que se deberá calcular el Impuesto aplicando el procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley;

IV. Se determinará el factor que resulte de dividir los ingresos mensuales por los conceptos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, pagados al contribuyente de que se trate, entre el total de dichos ingresos mensuales percibidos en el mismo período por todas las personas que le realizan dichos pagos y que el contribuyente le hubiera informado en términos del párrafo segundo de este artículo; y

V. El factor que se determine conforme a la fracción anterior se multiplicará por el Impuesto que se haya determinado conforme a la fracción III de este artículo y el resultado que se obtenga será el monto de la retención mensual que deberá realizar la persona que realiza el pago, la cual deberá enterarse en los términos y condiciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.

Cuando los contribuyentes reciban los pagos a que se refiere el presente artículo con periodicidad distinta a la mensual, la exención a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, así como los cálculos establecidos en el presente artículo para efectuar la retención por el monto que exceda a la exención, se deberán realizar considerando

el período de días que comprenda el pago que se realice al contribuyente de que se trate.

Los contribuyentes que perciban ingresos a los que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, de dos o más personas de forma simultánea, deberán además presentar declaración anual en términos del artículo 152 de la Ley.

CUALES SON INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

ARTICULO 166. Para efectos del artículo 94 de la Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

QUE SALARIO MINIMO DEBERA CONSIDERARSE PARA EFECTO DE LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 94 DE LA LEY

ARTICULO 167. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 94 de la Ley, para efectos de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley, podrán considerar el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde el trabajador preste sus servicios, salvo que éste le hubiera solicitado por escrito que se considere el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a su casa habitación. Dicha solicitud surtirá sus efectos quince días después de la fecha en que el trabajador la presente a quien le haga los pagos a que se refiere este artículo.

Una vez presentada la solicitud por el trabajador, tratándose de la retención a que se refiere el artículo 96 de la Ley, el retenedor continuará considerando para efectos de la retención, el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la casa habitación del trabajador, hasta en tanto este último le comunique por escrito que opta porque dicha retención se efectúe considerando el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde presta sus servicios.

OPCION PARA EFECTUAR LOS ENTEROS DEL IMPUESTO CUANDO LOS PAGOS SE HAGAN EN FORMA SEMANAL

ARTICULO 168. Cuando los pagos a que se refiere el artículo 94 de la Ley, se hagan en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 96 de la Ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el período de que se trate.

OPCION DE COMUNICAR AL PRESTATARIO QUE EFECTUE LAS RETENCIONES PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 94, FRACCION IV DE LA LEY

ARTICULO 169. Los contribuyentes que obtengan ingresos en términos del artículo 94, fracción IV de la Ley, durante el primer año que presten servicios a un prestatario no estarán obligados a presentarle la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho período.

en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 106 de la Ley.

OPCION DE DISMINUIR DEL INGRESO ACUMULABLE, EL MONTO DE LA PRIMA PAGADA QUE SE INDICA

ARTICULO 170. Para efectos del artículo 94, fracción VII, párrafo segundo de la Ley, se podrá disminuir del ingreso acumulable a que se refieren dichos preceptos percibido por el contribuyente, el monto de la prima que hubieren pagado por celebrar la opción de compra de acciones o títulos valor que representen bienes. El monto de la prima se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en el que se haya pagado y hasta el mes en el que se ejerza la opción.

Cuando el contribuyente enajene las acciones o títulos valor que obtuvo por haber ejercido la opción de compra, considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones o títulos valor, el valor que haya servido para la determinación de su ingreso acumulable o gravable al ejercer su opción de compra, proveniente del ejercicio.

PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL IMPUESTO ANUAL POR PAGO UNICO DE JUBILACION, PENSION O HABER DE RETIRO

ARTICULO 171. Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el Impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la Ley. Por el excedente se pagará el Impuesto en términos del artículo 95 de la Ley.

CUAL SERA EL TOTAL DE PERCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95, FRACCION II

ARTICULO 172. El total de percepciones a que se refiere el artículo 95, fracción II de la Ley, será la cantidad obtenida por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 93, fracción XIII de la Ley.

RETENCION POR PAGO UNICO DE JUBILACION, PENSION O HABER DE RETIRO

ARTICULO 173. Quienes mediante pago único cubran jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, a que se refiere el artículo 93, fracciones IV y V de la Ley, efectuarán la retención a que se refiere el artículo 96 de la Ley, conforme a lo siguiente:

I. Aplicarán el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley a la cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único, disminuida por un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes; y

II. Dividirán el pago único entre la cantidad mensual que hubiera percibido de no haber dicho pago. El cociente se multiplicará por el Impuesto resultante conforme a la fracción anterior, determinándose así la retención que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del Impuesto anual.

REGLAS POR RETENER EL IMPUESTO PARA LA PERSONA QUE HAGA PAGOS POR GRATIFICACION ANUAL, PARTICIPACION DE UTILIDADES, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

ARTICULO 174. Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;

III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;

IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente; y

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

OPCION PARA EFECTUAR LA RETENCION, CUANDO SE PAGA AL TRABAJADOR EN FUNCION DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

ARTICULO 175. Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo o de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado;

II. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 96 de la Ley calculada en días, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación el SAT; y

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el Impuesto a retener.

OPCION PARA EFECTUAR LA RETENCION CUANDO SE HAGAN PAGOS QUE COMPRENDAN UN PERIODO DE 7, 10 O 15 DIAS

ARTICULO 176. Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, cuando hagan pagos que

comprendan un período de siete, diez o quince días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el período de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación el SAT.

PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS OBLIGADAS A EFECTUAR RETENCIONES CONFORME AL ARTICULO 96 DE LA LEY, PUEDAN OPTAR POR EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCION

ARTICULO 177. Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con dicho artículo debiendo expedir el comprobante fiscal respectivo o conforme al procedimiento siguiente:

I. Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 94 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen las retenciones en términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año; y

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley. El resultado obtenido será el Impuesto a retener.

Cuando se hagan pagos que comprendan períodos de siete, diez o quince días, podrán calcular la retención de acuerdo con este artículo, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 176 de este Reglamento.

Cuando se modifique alguna de las cantidades en base a las cuales se efectuó el cálculo a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá recalcular el Impuesto a retener.

CUANDO PODRAN LAS PERSONAS OBLIGADAS A EFECTUAR RETENCIONES APLICAR LA TARIFA

ARTICULO 178. Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, cuando realicen pagos por períodos comprendidos en dos meses de calendario, y cuando la tarifa aplicable para el segundo mes de dicho período, se hubiera actualizado de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 152 de la Ley, para el cálculo de la retención correspondiente podrán aplicar la tarifa que se encuentre vigente al inicio del período por el que se efectúa el pago de que se trate. En este caso, dichas personas deberán efectuar el ajuste respectivo al calcular el Impuesto conforme al artículo 96 de la Ley, correspondiente al siguiente pago que realicen a la persona a la cual efectuaron la retención.

REQUISITOS PARA COMPENSAR LOS SALDOS A FAVOR DE UN TRABAJADOR CONTRA CANTIDADES RETENIDAS A OTRO

ARTICULO 179. Para efectos del artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual; y

II. Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley.

EN QUE CASO EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES NO COMPENSADAS

ARTICULO 180. Para efectos del artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.

EN QUE CASO EL RETENEDOR NO ESTA OBLIGADO A CALCULAR EL IMPUESTO ANUAL

ARTICULO 181. El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.

Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

EN QUE CASOS LOS TRABAJADORES QUE DEJARON DE PRESTAR SERVICIOS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE NO PRESENTARAN DECLARACION ANUAL

ARTICULO 182. Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración a que se refiere el artículo 98, fracción III, inciso c) de la Ley, cuando la totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de la cantidad señalada en el artículo 98, fracción III, inciso e) de la Ley, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable tratándose de los ingresos señalados en el artículo 94, fracciones III y IV de la Ley.

DATOS QUE DEBEN CONSIGNAR LOS EMPLEADORES EN LOS COMPROBANTES FISCALES ENTREGADOS A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 183. Los empleadores obligados a expedir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, deberán consignar en los mismos todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de los comprobantes fiscales expedidos por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.

CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPITULO V
DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

ARTICULO 156. Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

I. Sueldos y salarios;

II. Tiempo extraordinario de trabajo;

III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;

IV. Compensaciones;

V. Gratificaciones y aguinaldos;

VI. Participación patronal al fondo de ahorros;

VII. Primas de antigüedad;

VIII. Comisiones; y

IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

CONTENIDO Y PRESENTACION DEL AVISO CUANDO SE REALICEN CONTRATACIONES O SUBCONTRATACIONES

ARTICULO 156 BIS. Las personas físicas o morales que contraten o subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas proporcionados por un contratista en términos de la normatividad aplicable, aun cuando la erogación por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado se realice por conducto de otra persona, deberán presentar ante la Secretaría un aviso dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se celebre dicho contrato o se realicen modificaciones al mismo.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como anexo el original o copia certificada del contrato respectivo, e informar sobre el número de trabajadores que presten los servicios correspondientes, así como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del contratista.

La Secretaría podrá requerir a las personas físicas o morales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la presentación del aviso antes citado, a fin de que cumplan con lo solicitado en un plazo de 10 días.

EN QUE EROGACIONES NO SE CAUSARA EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

ARTICULO 157. No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;

II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Gastos funerarios;

IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa;

XIV. Personas contratadas con discapacidad; y

XV. Remuneraciones de Personas Trabajadoras del Hogar.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

TASA DEL 4% DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

(R) ARTICULO 158. El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 4% sobre el monto total de las ero-

gaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

MOMENTO DE CAUSACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 159. El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, que presentarán a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas deberán formular declaraciones, y en caso de errores en las mismas, declaraciones complementarias, aun cuando no hubieren realizado las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

En los casos en que la autoridad fiscal detecte inconsistencias en los datos contenidos en las declaraciones de los contribuyentes, podrá emitir Aviso de confirmación de datos, aclaración, rectificación o ajuste, a través del Sistema Informático establecido para la gestión de este Impuesto, de conformidad con las Reglas de Operación que para tal efecto emita la Secretaría. Los contribuyentes que reciban dicho Aviso, podrán atenderlo, así como presentar las declaraciones complementarias que resulten y realizar el entero de las diferencias correspondientes en los plazos establecidos en las mencionadas Reglas de Operación.

Las declaraciones y pagos que se realicen por motivo del Aviso mencionado se considerarán como complementarias en términos del artículo 70 de este Código.

ARTICULO TRANSITORIO 2024

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 27 diciembre de 2024

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2025.

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

(R) ARTICULO 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, que realicen pagos en efectivo, especie o servicio por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue. (GEM 17/12/25)

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al período respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al valor agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

ARTICULO 56 BIS. Quienes realicen pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones e incumplan con la obligación puntual del pago de este impuesto, deberán proporcionar a la autoridad fiscal competente, la base para determinar correctamente la cantidad a pagar y los accesorios legales generados.

En caso de que el contribuyente después de ser requerido por la autoridad fiscal competente, no aporte dentro del plazo requerido, los datos y documentos necesarios y suficientes para la determinación del impuesto o cuando no sea posible establecer la base de este, el mismo se calculará considerando el número de metros de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal con base en su contabilidad, la información obtenida de terceros relacionados, la licencia de construcción o los contratos respectivos.

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, no causarán este impuesto. Tampoco causarán este impuesto los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, cuando la obra no exceda un monto de un mil sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. El documento con el que se acreditarán los supuestos anteriores, lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

Al importe que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla, se le aplicará la tasa vigente a que se refiere el artículo 57 de este Código.

Tipo de obra	(R) Costo por m²
Bardas	$ 542
Bodegas	$ 720
Canchas de tenis	$ 300
Casa habitación de interés social	$ 1,207
Casa habitación tipo medio	$ 1,430
Casa habitación residencial de lujo	$ 1,873
Cines	$ 1,396
Edificios habitacionales de interés social	$ 1,166
Edificios habitacionales tipo medio	$ 1,357
Edificios habitacionales de lujo	$ 1,996
Edificios de oficinas	$ 1,166
Edificios de oficinas y locales comerciales	$ 1,540
Escuelas de estructura de concreto	$ 1,052
Escuelas de estructura metálica	$ 1,264
Estacionamientos	$ 680
Gasolineras	$ 803
Gimnasios	$ 1,207
Hospitales	$ 2,074
Hoteles	$ 2,089
Hoteles de lujo	$ 2,812
Locales comerciales	$ 1,253
Naves industriales	$ 1,070
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	$ 750
Piscinas	$ 953
Remodelaciones	$ 1,228
Templos	$ 1,149
Urbanizaciones	$ 417
Vías de comunicación subterráneas y conexas	$ 2,126

ARTICULO 57. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 3.0% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código.

(A) Tratándose de personas físicas con hasta 4 trabajadores, el impuesto se pagará aplicando la cuota señalada en la siguiente tabla: (GEM 17/12/25)

Número de Trabajadores	Cuota aplicable por trabajador
1 a 4	$ 250

(A) Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable únicamente respecto de aquellos pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal realizados en el mes de calendario de que se trate y hasta por un equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales por cada trabajador. (GEM 17/12/25)

ARTICULO 58. Este impuesto se causará o retendrá en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código, y se pagará o enterará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó o retuvo el impuesto.

ARTICULO 58 BIS. Están obligados a presentar declaración anual informativa dentro de los dos primeros meses del año, las personas físicas o jurídico colectivas que realicen los siguientes actos:

I. Presten servicios mediante los cuales proporcionen trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro o fuera del territorio del Estado.

II. Contraten en territorio del Estado, servicios mediante los cuales se le proporcione trabajadores.

La presentación de declaraciones informativas a que refiere este artículo se harán conforme a las reglas de carácter general que emitirá la autoridad fiscal competente, mismas que habrán de publicarse en el Periódico Oficial.

ARTICULO 59. No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones otorgadas de manera general:

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.

IV. Derogada.

V. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales.

VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.

VII. Derogada.

VIII. Pagos a personas discapacitadas o con enfermedades en estado terminal, crónicas o degenerativas, que les impida o limite el desempeño o desarrollo en forma habitual de sus funciones en un trabajo, conforme a las reglas que al efecto emita la Secretaría.

IX. Derogada.

X. Contraprestaciones pagadas por:

A) a C) Derogados.

D) Las instituciones de asistencia privada reconocidas por el Estado.

E) a I) Derogados.

XI. Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2026

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 17 de diciembre de 2025

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2026.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (con base en la segunda quincena de julio de 2018=100)

Que el 23 de agosto de 2018 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó, mediante comunicado de prensa publicado en su página electrónica: www.inegi.org.mx, que a partir de la primera quincena de agosto de 2018 utilizaría como periodo base para determinar la variación en los precios de los conceptos de consumo que integran el Indice Nacional de Precios al Consumidor, la segunda quincena de julio de 2018. Como consecuencia de la modificación del período base antes citada, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha decidido informar la equivalencia entre los índices elaborados con base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100 y los elaborados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Por lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con fundamento en los artículos 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y 19 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha determinado dar a conocer la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, expresados conforme la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, a fin de facilitar el cálculo de la inflación. La información histórica del INPC mensual de enero de 1969 a la fecha será expresada con base en la base segunda quincena de julio de 2018 = 100.

A continuación se incluyen las tablas que representan el INPC mensual a partir de enero de **1987** expresado conforme a la nueva base, segunda quincena de julio de 2018 = 100.

Nota: Las **tablas** de enero de 1969 a diciembre de 1986 podrá consultarlas en nuestro apartado de indicadores fiscales en:

https://libreriaisef.com.mx/content/31-indice-nacional-de-precios-al-consumidor

	1987	1988	1989	1990	1991
Ene	1.704401292796	4.718245935650	6.349023792963	7.776037301728	9.883879894801
Feb	1.827386390111	5.111783040072	6.435183542509	7.952119853776	10.056424721909
Mar	1.948152699385	5.373547425586	6.504944898829	8.092309919660	10.199839643789
Abr	2.118606459727	5.538940736801	6.602224444704	8.215471549391	10.306687551198
May	2.278325058842	5.646108688216	6.693098769150	8.358837675672	10.407441671111
Jun	2.443145732803	5.761292136539	6.774384636710	8.542938589472	10.516647583476
Jul	2.641021526516	5.857456543164	6.842148217605	8.698734833726	10.609584269262
Ago	2.856871548641	5.911343342730	6.907332775747	8.846950441605	10.683422977312
Sep	3.045081394803	5.945139022079	6.973392795002	8.973061368705	10.789850374312
Oct	3.298844633532	5.990486483082	7.076525015223	9.102059887647	10.915342738584
Nov	3.560511422667	6.070654346548	7.175855437159	9.343723102676	11.186374096785
Dic	4.086392458601	6.197316385718	7.418029578732	9.638213953861	11.449679866826

	1992	1993	1994	1995	1996
Ene	11.657778465389	12.977319763867	13.950374980567	15.376990944300	23.329753761294
Feb	11.795900435066	13.083345310799	14.022124062044	16.028707348709	23.874262028762
Mar	11.915947720290	13,159593689429	14.094224762979	16,973617202950	24.399825880353
Abr	12.022171319641	13,235460403514	14,163251304932	18.326133255311	25.093449617204
May	12.101437891772	13,311137489730	14.231682244253	19.092090190892	25.550842302962
Jun	12.183345192186	13.385797123244	14.302894568965	19.698024268885	25.966901728547
Jul	12.260272414520	13.450123440421	14.368326769868	20.099588355294	26.336030688063
Ago	12.335592231401	13.522112194855	14,433286645444	20.432981265710	26.686071714930
Sep	12.442896524527	13.622260672231	14.535936644548	20.855642530130	27.112751490397
Oct	12.532493537792	13.677973025024	14.612245304055	21.284762116615	27.451167539621
Nov	12.636620340688	13.738302356338	14.690360856448	21.809808384348	27.867083448434
Dic	12.816553481441	13.843054897126	14.819204368159	22.620167271192	28.759336453704

	1997	1998	1999	2000	2001
Ene	29.498886028860	34.003924110860	40.469770280540	44.930830116378	48.575476247934
Feb	29.994598091509	34.599237843853	41.013642812364	45.329380314522	48.543328169565
Mar	30.367889073663	35.004533397604	41.394683783067	45.580680782035	48.850887781724
Abr	30.695971811729	35.332042063402	41,774576609237	45.840018271642	49.097308632383
May	30.976119445603	35.613481363762	42.025877076750	46.011379073729	49.209970463625
Jun	31.250956912308	36.034420411382	42.302006204759	46.283920241006	49.326363767192
Jul	31.523211040861	36 381878110460	42.581579771548	46.464466209718	49.198201964030
Ago	31.803502196688	36.731632103784	42.821255256238	46.719785188278	49.489687647186
Sep	32.199612588994	37.327376387091	43.235018392757	47.061071604015	49.950381149772
Oct	32.456940823078	37.662268927258	43.508851226519	47.385135825853	50 176135367754
Nov	32.820042010844	38.532786225594	43.895776447020	47.790287862833	50.365148908872
Dic	33.279874507621	39.472974324694	44.335516388566	48.307671180741	50.434898785093

	2002	2003	2004	2005	2006
Ene	50.900472009716	53.525440675316	55.774317349450	58.309160373301	60.603625885796
Feb	50 867749849081	53.674122454970	56 107944757453	58.503430991316	60.696357727462
Mar	51 127948444496	54.012930412786	56.298070935617	58.767120976834	60.772511809723
Abr	51.407234972562	54|105144199470	56.383031952562	58 976415189308	60.861617266519
May	51 511429231398	53.930559670749	56.241602942647	58 828251464636	60.590674511262
Jun	51.762586176959	53.975112399147	56.331744509406	58 771783471666	60 642998064380
Jul	51 911181353362	54.053338701334	56.479390179097	59 001799883395	60 809293713401
Ago	52.108560301264	54,215469910502	56.826041181560	59.072255360862	61 119608647242
Sep	52.421983564994	54.538238163897	57.297917049684	59 309006487348	61.736612130056
Oct	52,653036086686	54.738207386707	57.694747165395	59.454579937114	62.006518775351
Nov	53.078877281374	55.192541605370	58.186899397697	59.882493351727	62.331857303652
Dic	53.309929803065	55.429610786838	58.307088153376	60 250312388501	62.692423570686

	2007	2008	2009	2010	2011
Ene	63.016207934044	65.350563680104	69.456149407474	72.552045976151	75.295991345634
Feb	63.192346627711	65.544834298119	69.609493681960	72.971670511062	75.578460244005
Mar	63.329113142793	66.019890716036	70.009950182561	73.489725492434	75.723450928541
Abr	63.291295129152	66.170126660634	70.254990188749	73.255564640854	75.717440951980
May	62.982534360255	66.098635073205	70.050358471108	72.793977652452	75.159264378869
Jun	63.058170387535	66.372168103369	70.179354161469	72.771183233271	75.155508143518
Jul	63.326004812904	66.742059360068	70.370516449595	72.929190002590	75.516106737184
Ago	63.583996193627	67.127492266209	70.538884318541	73.131749500306	75.635555021335
Sep	64.077702590875	67.584934814760	70.892715870818	73.515110186521	75.821113047659
Oct	64.327405091896	68.045485693200	71.107190633106	73.968926350203	76.332712302422
Nov	64.781221255577	68.818941780387	71.476045779843	74.561581248892	77.158332832502
Dic	65.049055680946	69.295552363249	71.771855174205	74.930954450610	77.792385359697

	2012	2013	2014	2015	2016
Ene	78.343049462107	80.892782018150	84.519051625699	87.110102770599	89.386381393113
Feb	78.502313840976	81.290942965322	84.733157040688	87.275377126029	89.777781116654
Mar	78.547388665184	81.887433139011	84.965292385360	87.630716990204	89.910000600998
Abr	78.300979626180	81.941522928061	84.806779253561	87.403840375023	89.625277961416
May	78.053819340105	81.668820241601	84.535579061242	86.967365827273	89.225614520103
Jun	78.413666686700	81.619237934972	84.682072239918	87.113107758880	89.324027886291
Jul	78.853897469800	81.592193040447	84.914958831661	87.240819760803	89.556914478034
Ago	79.090540296893	81.824328385119	85.219965142136	87.424875292986	89.809333493599
Sep	79.439118937436	82.132339683875	85.596339924274	87.752419015566	90.357743854799
Oct	79.841036119959	82.522988160346	86.069625578460	88.203918504718	90.906154215999
Nov	80.383436504598	83.292265160166	86.763777871266	88.685467876675	91.616833944348
Dic	80.568243283851	83.770058296773	87.188983712964	89.046817717411	92.039034797764

	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Ene	93.603882444859	98.794	103.108	106.447	110.210	118.002	127.336	133.555	138.343
Feb	94.144780335357	99.171	103.079	106.889	110.907	118.981	128.046	133.681	138.726
Mar	94.722489332292	99.492	103.476	106.838	111.824	120.159	128.389	134.065	139.161
Abr	94.838932628163	99.154	103.531	105.755	112.190	120.809	128.363	134.336	139.62
May	94.725494320572	98.994	103.233	106.162	112.419	121.022	128.084	134.087	140.012
Jun	94.963639641805	99.376	103.299	106.743	113.018	122.044	128.214	134.594	140.405
Jul	95.322735741331	99.909	103.687	107.444	113.682	122.948	128.832	136.003	140.78
Ago	95.793767654306	100.492	103.670	107.867	113.899	123.803	129.545	136.013	140.867
Sep	96.093515235291	100.917	103.942	108.114	114.601	124.571	130.120	136.080	141.197
Oct	96.698269126750	101.440	104.503	108.774	115.561	125.276	130.609	136.828	141.708
Nov	97.695173988822	102.303	105.346	108.856	116.884	125.997	131.445	137.424	142.645
Dic	98.272882985756	103.020	105.934	109.271	117.308	126.478	132.373	137.949	

LIMITE DE CAUSACION DE RECARGOS FEDERAL

De acuerdo con los artículos 20, 21, 22, 23 y 66 del Código Fiscal de la Federación, mostramos la tabla de los porcentajes de recargos que se han causado desde el 1o. de enero de 1982.

Hasta el 31 de diciembre de 1982	100%
De enero de 1983 a diciembre de 1985	250%
De enero a abril de 1986	300%

De mayo a diciembre de 1986	500%
De enero de 1987 a diciembre de 1991	Los que se causen hasta por 5 años
De enero de 1992 en adelante	Los que se causen hasta por 10 años

TASA DE RECARGOS E INTERESES (%CM = CASOS DE MORA %PP = PAGO A PLAZO)

MES	ENE		FEB		MAR		ABR		MAY		JUN		JUL		AGO		SEP		OCT		NOV		DIC	
AÑO	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP
1986	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50	8.25	5.50
1987	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50
1988	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	12.75	8.50	9.85	6.56	9.85	6.56	7.60	5.07	6.61	4.41	6.48	4.32	6.48	4.32	6.51	4.34
1989	6.76	4.50	7.39	4.93	8.02	5.35	7.91	5.27	7.69	5.12	7.62	5.08	7.99	5.32	8.45	5.63	8.37	5.58	6.19	4.13	5.73	3.82	6.08	4.05
1990	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00
1991	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50
1992	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00
1993	2.70	1.80	2.10	1.40	2.20	1.50	2.70	1.80	2.70	1.80	2.70	1.80	2.60	1.70	2.20	1.50	2.40	1.60	2.20	1.50	1.80	1.20	2.50	1.60
1994	3.00	2.00	1.60	1.07	1.34	0.89	1.70	1.13	2.25	1.50	2.86	1.91	2.90	1.93	3.00	2.00	3.00	2.00	2.80	1.87	2.34	1.56	2.72	1.81
1995	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	0.86	0.57	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00
1996	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	2.18	1.45	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00
1997	3.00	2.00	0.72	0.48	0.84	0.56	1.62	1.08	2.63	1.75	2.88	1.92	2.51	1.67	2.90	1.93	2.54	1.69	2.54	1.69	1.94	1.29	2.49	1.66
1998	2.48	1.65	1.74	1.16	0.44	0.29	1.22	0.81	2.31	1.54	2.45	1.63	2.54	1.69	2.25	1.50	2.66	1.77	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00
1999	3.00	2.00	3.00	2.00	2.92	1.95	3.00	2.00	3.00	2.00	2.85	1.90	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	2.70	1.80	2.92	1.94
2000	2.23	1.49	2.01	1.34	1.47	0.98	2.07	1.38	2.15	1.43	2.00	1.33	2.43	1.62	2.39	1.59	2.31	1.54	2.30	1.53	2.06	1.37	2.22	1.48

TASA DE RECARGOS E INTERESES (%CM = CASOS DE MORA %PP = PAGO A PLAZO)

MES	ENE		FEB		MAR		ABR		MAY		JUN		JUL		AGO		SEP		OCT		NOV		DIC	
AÑO	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP	% CM	% PP
2001	2.22	1.48	1.83	1.22	2.66	1.77	3.00	2.00	2.30	1.53	2.31	1.54	2.42	1.61	2.10	1.40	2.78	1.85	1.28	0.85	0.98	0.65	1.62	1.08
2002	1.55	1.03	1.79	1.19	0.62	0.41	2.22	1.48	1.29	0.86	1.04	0.69	1.67	1.11	1.32	0.88	1.61	1.07	1.38	0.92	1.14	0.76	1.43	0.95
2003	2.01	1.34	2.15	1.43	1.94	1.29	2.07	1.38	2.12	1.41	1.97	1.31	1.76	1.17	1.61	1.07	1.55	1.03	1.52	1.01	1.52	1.01	1.49	0.99
2004	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75
2005	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75
2006	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75
2007	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75	1.13	0.75

NOTA: El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación establece:

ARTICULO 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos; y

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el período de que se trate:

1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.
2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual.
3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

SALARIOS MINIMOS

A partir de	AREA GEOGRAFICA DE LA ZONA LIBRE DE LA FRONTERA NORTE *SMGD	AREA GEOGRAFICA RESTO DEL PAIS **SMGD
01/01/2026	**440.87**	**315.04**
01/01/2025	419.88	278.80
01/01/2024	374.89	248.93
01/01/2023	312.41	207.44
01/01/2022	260.34	172.87
01/01/2021	213.39	141.70
01/01/2020	185.56	123.22
01/01/2019	176.72	102.68

* **AREA GEOGRAFICA** de la Zona Libre de la Frontera Norte integrada por los municipios que hacen frontera con Estados Unidos de Norteamérica: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

** **AREA GEOGRAFICA** de la Zona del Salario Mínimo General integrada por el resto LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE CONFORMAN LA REPUBLICA MEXICANA.

SALARIOS MINIMOS DE 2000 HASTA 2018

A partir de	AREA GEOGRAFICA UNICA*	Area Geográfica A	Area Geográfica B	Area Geográfica C
01/01/2018	88.36			
01/01/2017	80.04			
01/01/2016	73.04			
01/10/2015	70.10			
01/04/2015		70.10	68.28	
01/01/2015		70.10	66.45	
01/01/2014		67.29	63.77	
01/01/2013		64.76	61.38	

A partir de	AREA GEOGRAFICA UNICA*	Area Geográfica A	Area Geográfica B	Area Geográfica C
27/11/2012		62.33	59.08	
01/01/2012		62.33	60.57	59.08
01/01/2011		59.82	58.13	56.70
01/01/2010		57.46	55.84	54.47
01/01/2009		54.80	53.26	51.95
01/01/2008		52.59	50.96	49.50
01/01/2007		50.57	49.00	47.60
01/01/2006		48.67	47.16	45.81
01/01/2005		46.80	45.35	44.05
01/01/2004		45.24	43.73	42.11
01/01/2003		43.65	41.85	40.30
01/01/2002		42.15	40.10	38.30
01/01/2001		40.35	37.95	35.85
01/01/2000		37.90	35.10	32.70

* **AREA GEOGRAFICA UNICA:** TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAIS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE CONFORMAN LA REPUBLICA MEXICANA.

TABLA DE PORCENTAJES PARA CALCULO DE CUOTAS AL IMSS 2026

Salario base de cotización	Enfermedades y maternidad											
	Prestaciones en especie						Prest. en dinero			Gastos médicos pensionados		
	Cuota fija			Excedente			Unica					
	Del patrón	Del asegurado	Total	Del patrón	Del asegurado	Total	Del patrón	Del asegurado	Total	Del patrón	Del asegurado	Total
1.0 SM	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%
1.01 SM a 1.5 UMA	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%
1.51 a 2.00 UMA	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%
2.01 a 2.5 UMA	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%
2.51 a 3.0 UMA	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%
3.01 a 3.5 UMA	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%
3.51 a 4.0 UMA	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%
4.01 UMA en adelante	20.40%	—	20.40%	1.10%	0.40%	1.50%	0.70%	0.25%	0.95%	1.05%	0.375%	1.43%

SM = Salario Mínimo.

UMA = Unidad de Medida y Actualización.

Salario base de cotización	Invalidez y vida			Guarderías y gastos de previsión social			Retiro					
							Retiro			Cesantía en edad avanzada y vejez*		
	Del patrón	Del asegurado	Total	Del patrón	Del asegurado	Total	Del patrón	Del asegurado	Total	Del patrón	Del asegurado	Total
1.0 SM	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	3.150%	1.125%	4.275%
1.01 SM a 1.5 UMA	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	3.676%	1.125%	4.801%
1.51 a 2.00 UMA	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	4.851%	1.125%	5.976%
2.01 a 2.5 UMA	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	5.556%	1.125%	6.681%
2.51 a 3.0 UMA	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	6.026%	1.125%	7.151%
3.01 a 3.5 UMA	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	6.361%	1.125%	7.486%
3.51 a 4.0 UMA	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	6.613%	1.125%	7.738%
4.01 UMA en adelante	1.75%	0.625%	2.38%	1%	—	1%	2%	—	2%	7.513%	1.125%	8.638%

SM = Salario Mínimo.

UMA = Unidad de Medida y Actualización.

* Porcentajes aplicables a partir de 1 de enero 2025 en el ramo de Cesantía en Edad avanzada y Vejez, de acuerdo al Salario base de Cotización.

CASOS PRÁCTICOS DE NÓMINA

Estimado Lector:

Estos casos fueron elaborados por la Contadora, Abogada, **Maestra en Derecho Fiscal y Doctora en Impuestos: Mónica Isela Galindo Cosme** para Ediciones Fiscales ISEF; nuestra autora es una reconocida fiscalista con más de 35 años de experiencia profesional, casi 30 años como docente y escritora de 23 libros fiscales. Además fueron enriquecidos por el destacado fiscalista **Dr. Jesús Hernández Rodríguez.**

Esperamos que estas guías te aporten elementos valiosos para tomar decisiones; los casos tienen planteamientos conservadores y sencillos para fines didácticos y contienen referencias y jurisprudencias para enriquecerlos. El punto de vista predominante está referido a las disposiciones de la LSS y LINFONAVIT; en cualquier consultoría especial, sugerimos al lector tomar estos casos como base, e investigar todos los detalles necesarios de su asunto particular, realizar un análisis más completo de otras disposiciones y así dar una gran solución a su caso concreto.

Te invitamos a potenciar tus conocimientos con puntos finos que nos comparte la autora en el Blog ISEF o con otros libros fiscales en los cuales encontrarás aún más consejos y casos prácticos.

Cualquier sugerencia por favor escríbenos a: maryc@grupoisef.com.mx

Gracias por confiar en nosotros desde hace más de 51 años, seguiremos trabajando de manera incansable para seguir aportándote el máximo de información de calidad.

Estamos para servirte

María de los Ángeles Castillo Morga
Gerente del Área Técnica de Contenidos

Editorial ISEF

Conoce más de la autora, contenidos gratuitos en isef.com.mx sección Grandes Expositores o escanea este QR:

52 AÑOS
EDITORIAL ISEF

4a. SECCION

*CASOS PRACTICOS

Elaborados por la Dra Mónica I Galindo Cosme

fiscal@hergaliconsultores.com.mx

Contenido

CASO No.		Págs.
1.	SDI fijo con prestaciones mínimas y superiores a las de LFT (Artículo 30 fracción I LSS)	1
2.	Impacto de la reforma laboral por vacaciones en el factor de integración (Artículos 76 y 78 LFT)	3
3.	Salario variable (Artículo 30 fracción II LSS)	4
4.	Salario mixto (Artículo 30 fracción III LSS)	6
5.	Determinación del pago por horas extraordinarias laboradas en jornada diurna (8 horas) y mixta (7.5 horas) para efectos del SDI (Artículos 27 fracción IX LSS y 60 a 68 LFT)	9
6.	Determinación del monto exento para ISR y del monto no integrable al SBC para LSS por horas extra en jornada diurna (Artículos 27 fracción IX LSS y 60 a 68 LFT)	12
7.	Pago por hora (Artículo 83 LFT)	13
8.	Salario por unidad de tiempo, pago por hora (Artículo 83 LFT)	15
9.	Límites de integración para los conceptos del artículo 27 de la LSS	16
10.	Fondo de ahorro (Artículos 27 fracciones XI y XXI para Sociedades Cooperativas, 93 fracción XI LISR y 27-II LSS)	18

* Elaborados con indicadores estimados para 2025.

11.	Límite deducible en los gastos en comedores por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio (Artículo 28 fracción XXI LISR)	22
12.	Trabajador con varios patrones con salario no superior al máximo de 25 UMA (Artículos 49 y 63 fracción II RACERF)	23
13.	Trabajador con varios patrones con salario superior al máximo de 25 UMA (Artículos 49 y 63 fracción II RACERF)	24
14.	Jornada reducida (Artículos 2 fracción III, 62 fracciones I y III y 116 RACERF)	26
15.	Prima dominical fija en el factor de integración para SBC	27
16.	Prima dominical exenta para ISR (Artículos 71 LFT y 93 fracción XIV LISR)	28
17.	Casos integrales	29
18.	Determinación de cuotas obrero patronales	37
19.	Determinación de las COP con salario tope de 25 UMA	41
20.	Determinación de la prima de riesgos de trabajo. Patrón cuyos centros de trabajo no cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo (Artículos 70 a 79 LSS y 39 RACERF)	45
21.	Riesgos de trabajo: clasificación de su actividad con base en el catálogo de la división, grupo, fracción y clase (Artículos 73 LSS, 18 y 196 RACERF)	48
22.	Cuotas del seguro de salud para la familia	49
23.	Ayuda para gastos de matrimonio (Artículo 165 LSS)	51
24.	Ayuda para el desempleo de los trabajadores (Artículo 191 LSS)	52
25.	Prima vacacional exenta para el ISR (Artículos 87 LFT y 93 fracción XIV LISR)	54
26.	Gratificación anual (aguinaldo) exento y gravado (Artículos 87 LFT y 93 fracción XIV LISR)	55
27.	Participación de utilidades (Artículos 117 a 131 LFT y 93 fracción XIV LISR)	56
28.	Distribución de la PTU declarada	57
29.	Determinación de la PTU limitada a distribuir para patrones en general (Artículo 127-VIII LFT)	61

30.	Determinación de la PTU limitada a distribuir para patrones profesionistas, inmobiliarias o instituciones financieras (Artículos 122 párrafo 3o., 127-VIII LFT)	63
31.	Finiquito para un trabajador (Artículos 76 a 81, 87 LFT)	65
32.	Subsidio para el empleo mensual	69
33.	Prima de antigüedad	71
34.	Salario para determinar las indemnizaciones	73
35.	Indemnización pagada por el patrón eximido de reinstalar al trabajador (Artículos 49 y 50 LFT)	75
36.	Límite de previsión social exenta	78
37.	Límite de salarios caídos, cuando el procedimiento se prolongue por más de un año (Artículo 48 LFT)	81
38.	Multas por infringir las disposiciones de la LFT	85
39.	Multas por infringir las disposiciones de la LSS	93

DATOS GENERALES

SMG en la República Mexicana estimado 2026	**313.58**
UMA (Unidad de medida y actualización) estimada **2026**	**117.79**

CASO 1. SDI FIJO CON PRESTACIONES MINIMAS Y SUPERIORES A LAS DE LFT (Artículo 30 fracción I LSS)

Al contratar a trabajadores y pactar un salario de naturaleza previamente conocida, es decir, con las prestaciones mínimas de LFT para el ejemplo 1 y con prestaciones superiores a las de LFT para el ejemplo 2, para proceder a darlo de alta ante el IMSS se requiere calcular su Salario Diario Integrado, considerando los límites mínimos de 1 SMG y máximo de 25 veces UMA del artículo 28 de la LSS, de la siguiente forma:

	Ejemplo 1	**Ejemplo 2**
Años de antigüedad devengando	1	10 a 14
Proporción de días de prima vacacional		
Vacaciones devengando (art. 76 LFT)	12	24
Por:		
% de prima vacacional (art. 80 LFT)	25%	35%
Prima vacacional en días	3.0	8.4
Proporción en días de prima dominical		
Domingos laborados en el año	0	52
Por:		
% prima dominical	25%	35%
Días de prima dominical	0.00	18.2
Vales despensa		
UMA	$ 117.79	$ 117.79
% máximo fracc. VI, art. 27 LSS	40%	40%
Despensa por día no integrable	$ 47.12	$ 47.12
Vs,		
Despensa por día otorgada al trabajador	0.00	117.79
Excedente por día integrante del SBC	$ 0.00	$ 70.67

Integración número de alimentos gratuitos	0	3
Salario Cuota Diaria	$ 313.58	$ 6,271.60
% integrable, art. 32 LSS	0%	25.00%
Monto integrante del SBC	$ 0.00	$ 1,567.90
Cálculo del factor de integración y el SBC		
Prima vacacional en días	3.0	8.4
Más:		
Días de prima dominical	0	18.2
Más:		
Días de aguinaldo LFT (art. 87 LFT)	15	25
Suma de prestaciones	18.00	51.60
Entre:		
Días del año	365	365
Proporción por día devengada	0.0493	0.1413
Más:		
Unidad (días de salario por día)	1.0000	1.0000
Factor de integración previo	1.0493	1.1413
Por:		
Cuota diaria	313.58	6,271.60
Salario diario integrado con factor	**$ 329.04**	**$ 7,157.78**
Más: (retribuciones fijas integrables)		
Vales despensa	0.00	75.00
Integración alimentos gratuitos	0.00	1,567.90
Salario Base de Cotización Tipo Fijo	**$ 329.04**	**$ 8,800.68**

Para el ejemplo 2 el Salario Base de Cotización resultante es de $ 8,800.68, el cual excede del límite máximo, $ 117.79 x 25 = $ 2,944.75, por lo que al presentar su modificación salarial, luego de cumplir su año 10 de antigüedad, debe cotizar con el monto equivalente a **$ 2,944.75**.

Textualmente la fracción I del artículo 33 de la LSS indica que en los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del salario diario base de cotización dentro de un plazo máximo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario.

Si usted, amigo lector, requiere calcular los Salarios Diarios Integrados que servirán de base para presentar las modificaciones salariales incluso derivadas de dictamen, basta con revisar las prestaciones del contrato (individual, colectivo, o Ley) y sustituir los valores con el procedimiento antes descrito.

CASO 2. IMPACTO DE LA REFORMA LABORAL POR VACACIONES EN EL FACTOR DE INTEGRACION (Artículos 76 y 78 LFT)

El incremento de los días de vacaciones que tiene derecho a disfrutar la persona trabajadora a partir del 1 de enero del año 2023, derivado de la modificación al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, repercute con un incremento del Salario Base de Cotización. Lo anterior se muestra en los ejemplos siguientes, dentro de la determinación del factor de integración para agilizar los cálculos.

Años de antigüedad		Días vacaciones	% PV	Días prima vacacional	Aguinaldo	Suma	Proporción por día del año	Unidad	Factor de integración
Mínimo	Máximo								
0.0027	1	12	25	3	15	18	0.0493	1	1.0493
1.0027	2	14	25	3.5	15	18.5	0.0507	1	1.0507
2.0027	3	16	25	4	15	19	0.0521	1	1.0521
3.0027	4	18	25	4.5	15	19.5	0.0534	1	1.0534
4.0027	5	20	25	5	15	20	0.0548	1	1.0548
5.0027	10	22	25	5.5	15	20.5	0.0562	1	1.0562
10.0027	15	24	25	6	15	21	0.0575	1	1.0575
15.0027	20	26	25	6.5	15	21.5	0.0589	1	1.0589
20.0027	25	28	25	7	15	22	0.0603	1	1.0603
25.0027	30	30	25	7.5	15	22.5	0.0616	1	1.0616
30.0027	35	32	25	8	15	23	0.063	1	1.0630

Se dividen entre el número de días devengados de salario, que se obtienen aplicando el siguiente procedimiento:

Días naturales del bimestre marzo-abril (31 + 30)	61
Menos:	
Días no laborados por no estar contratado	27
Días de incapacidad por enfermedad	1
Días de ausencia injustificada no pagados	2
Días de ausencia con permiso no pagados	3
Días de castigo no pagados	
Suma de días a restar	33
Días de salario devengado marzo-abril	28

Obtenemos la modificación al Salario Diario Integrado que deberá presentarse conforme al artículo 34 de la LSS.

Ingresos Variables a considerar	$ 16,427.76
Entre:	
Días de salario devengado marzo-abril	28
Salario a cotizar en el bim. mayo-junio	$ 586.71

Para el caso que nos ocupa, la LSS en la fracción I del artículo 33 de la LSS indica que los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros **cinco días hábiles** de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior. Concluimos que la modificación salarial antes determinada deberá presentarse durante los 5 primeros días hábiles del mes de mayo.

CASO 4. SALARIO MIXTO (Artículo 30 fracción III LSS)

Cuando el salario del trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

Si el trabajador cuenta con una antigüedad de 4 años, y percibe un salario mixto conforme a lo siguiente:

Tiene reportado al IMSS para el bimestre julio-agosto un SDI de $ 284.90; revisando sus CFDI de nómina efectivamente pagados se procede a determinar la modificación de salario que deberá presentarse a más tardar dentro de los 5 primeros días del mes de septiembre como sigue:

PASO 1) Determinación de la parte fija

Calculamos la cuota diaria:

Salario mensual según contrato	$ 86,729.70
Entre días del mes	30
Salario fijo cuota diaria	$ 2,890.99

Factor de integración

Años de antigüedad devengando	4
Vacaciones devengando (art. 76 LFT)	18
Por:	
% de prima vacacional (art. 80 LFT)	25%
Prima vacacional en días	4.50
Más:	
Días de aguinaldo LFT (art. 87 LFT)	15
Suma de prestaciones	19.50
Entre:	
Días del año	365
Proporción por día devengada	0.0534
Más:	
Unidad (días de salario por día)	1.0000
Factor de integración	**1.0534**

Salario por cuota diaria	$ 2,890.99
Por:	
Factor de integración	**1.0534**
Salario integrado parte fija, con factor	**$ 3,045.37**

PASO 2) Determinación de la parte variable

Ingresos del bimestre julio-agosto	4 años de antigüedad
Comisiones cobradas	$ 13,225.94
Premio de productividad cobrado	$ 916.06
Estímulos cobrados	$ 648.69
Préstamo otorgado por la empresa	$ 2,602.75

Ingresos variables a considerar	$ 14,790.69
Entre:	
Días de salario devengado julio-agosto	53
Igual a promedio variable a sumar al salario fijo	**$ 279.07**

Determinación de los días de salario devengado

Días del bimestre julio-agosto		62
Menos:		
Días de incapacidad por RT	2	
Días de incapacidad por enfermedad	1	
Días de ausencia injustificada no pagados	4	
Días de ausencia con permiso no pagados	1	
Días de castigo no pagados	1	
Suma de días a restar		9
Días de salario devengado		53

SALARIO DIARIO INTEGRADO MIXTO (2)

Salario integrado fijo, con factor	$ 3,045.37
Más:	
Promedio variable a sumar al salario fijo	279.07
MODIFICACION DE SALARIO DIARIO INTEGRADO MIXTO	**$ 3,324.44**

Notas:

- Aun cuando la suma de la parte fija más la variable resulta ($ 3,045.37 + $ 279.07 = $ 3,324.44), el salario solo se modificará hasta el límite máximo referido en el artículo 28 de la LSS de la siguiente manera: valor de la UMA por 25 veces (117.79 * 25) = $ 2,944.75
- Si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los 5 días hábiles siguientes de la fecha en que cambie.

- Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al salario, el patrón presentará al IMSS el aviso de modificación del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes posterior al bimestre.

Casos prácticos por conceptos no integrantes de salario, según lo dispuesto en el artículo 27 de la LSS

El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

El **tiempo extraordinario** dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, para lo cual invocamos lo dispuesto en el artículo 66 de la LFT, que señala: Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.

Razón por la cual acudimos a la Jurisprudencia 2a./J. 90/2013 (10a.): TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Sostiene este Tribunal Colegiado, contrario a lo alegado por el quejoso, concluye que **sólo el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas por semana es el que se debe pagar con un doscientos por ciento más del salario ordinario**. Dicho lo cual se tomará como límite las citadas 9 horas extraordinarias por semana.

CASO 5. DETERMINACION DEL PAGO POR HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS EN JORNADA DIURNA (8 HORAS) Y MIXTA (7.5 HORAS) PARA EFECTOS DEL SDI (Artículos 27 fracción IX LSS y 60 a 68 LFT)

El penúltimo párrafo del artículo 27 de la LSS condiciona que para que los conceptos se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Por otra parte, los tribunales han variado su criterio, respecto de la remuneración a las horas extras, lo cual se observa en la siguiente tesis:

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en forma extraordinaria por un tiempo mayor del permitido, a saber, tres horas diarias, tres días por semana, es decir, nueve horas por semana, sin que ello implique que el trabajador no pueda trabajar más horas extras, pues lo puede hacer si es su deseo, pero en caso de que no sea así, el patrón no puede obligarlo. El tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Luego, este Tribunal Colegiado, contrario a lo alegado por el quejoso, concluye que **sólo el tiempo extraordinario que exceda de nueve horas por semana es el que se debe pagar con un doscientos por ciento más del salario ordinario**, por ser esa la regla expresa que estipula el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la que no requiere de interpretación, por ser de redacción clara. Aunado a lo anterior, de los artículos transcritos, no se advierte que el legislador haya estipulado una excepción a la regla a que nos hemos referido, en la que se establezca que el tiempo extraordinario que no exceda de nueve horas a la semana, deba pagarse con un doscientos por ciento más del salario ordinario, si se genera después de tres días en la semana. De ahí que si el trabajador dentro de los tres primeros días, que está obligado a laborar tiempo extraordinario si así lo solicita el patrón, no generó más de nueve horas extras, es incuestionable que las que labore con posterioridad a esos días deben acumularse a las primeras y, una vez obtenido el total de horas laboradas por semana, sólo las que excedan de nueve horas, serán pagadas con un doscientos por ciento más del salario ordinario. Es oportuno señalar que el hecho de que el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo estipule el máximo de horas y días que puede prolongarse una jornada laboral, únicamente trasciende al hecho de la obligación del operario de laborar tiempo extraordinario, lo que se traduce en que el patrón sólo puede obligar al trabajador a que labore tres horas diarias extras, tres días por semana; pero si este desea laborar más horas en un día, o más veces por semana, lo puede hacer, pero ello no repercute en el modo en que debe pagarse el tiempo extraordinario, pues se insiste, el legislador fue claro en establecer que sólo se pagará con un doscientos por ciento más del salario ordinario, aquel que exceda de nueve horas por semana. Por lo anterior, es que no se comparte la jurisprudencia I.3o.T.J., que cita el quejoso, emitida por

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto: 'TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTICULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

Veamos el ejemplo siguiente, donde el trabajador labora horas extra, superando las 9 semanales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Datos:

Jornada Diurna

Día	Horas extras laboradas en la semana
Lunes	5
Martes	1
Miércoles	
Jueves	2
Viernes	
Sábado	3
Domingo	
Sumas	11

Del total de 11 horas extraordinarias laboradas, 9 se pagan en un 200% y las 2 restantes se pagan en un 300%, para ello procedemos a determinar la cuota por hora:

Salario diario	**$ 1,081.85**
Entre:	
Horas jornada	8
Cuota por hora ordinaria	**$ 135.23**

Determinación del costo por hora extraordinaria doble

Cuota por hora ordinaria	$ 135.23
Más 100% adicional	135.23
Cuota por hora extraordinaria doble	**$ 270.46**

Monto a remunerar por 9 horas extraordinarias remuneradas al 200%:

Cuota por hora extraordinaria doble	$	270.46
Por:		
Horas extraordinarias laboradas		9
Ingreso pagado por horas extraordinarias dobles	**$**	**2,434.17**

Procedemos a determinar la cuota por hora triple, las cuales en automático se encontrarán gravadas en su totalidad:

Cuota por hora ordinaria	$	135.23
Más 200% adicional		270.46
Cuota por hora extraordinaria triple	**$**	**405.69**

Por 2 horas extraordinarias adicionales laboradas:

Cuota por hora extraordinaria triple	$	405.69
Por:		
Horas extraordinarias laboradas		2
Ingreso pagado por horas extraordinarias triples	**$**	**811.39**
Monto total pagado por horas extraordinarias dobles y triples	**$**	**3,245.56**

Conclusión: Del monto total pagado por horas extra, las primeras 9, que equivalen a $ 2,434.17 y que se pagaron doble, no se consideran parte del SDI. Las horas extra pagadas al triple, exceden de la limitante del artículo 66 de la LFT, por lo tanto, se consideran parte del SDI como un concepto variable; en el ejemplo: $ 811.39.

Es importante notar que para determinar la cuota por hora extra, cuando devienen de una jornada nocturna, se debe dividir la cuota diaria entre 7 h que componen la jornada; en jornada mixta, la cuota diaria se divide entre 7.5 h.

CASO 6. DETERMINACION DEL MONTO EXENTO PARA ISR Y DEL MONTO NO INTEGRABLE AL SBC PARA LSS POR HORAS EXTRA EN JORNADA DIURNA (Artículos 27 fracción IX LSS y 60 a 68 LFT)

Para este caso, retomamos los datos del anterior, con objeto de no duplicar cálculos y resaltamos la determinación del monto exento para ISR.

DETERMINACION DEL MONTO EXENTO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DOBLE

Ingreso pagado por horas extraordinarias dobles	$ 2,434.17
Por % art. 93-I, LISR	50%
Monto a comparar con el monto máximo exento por h extra semanales	$ 1,217.08
Vs.	
Monto exento	$ 588.95

Y la exención nunca excederá de 5 UMA semanales conforme al siguiente procedimiento:

UMA diaria	$ 117.79
Por:	
Veces 2a. comparación	5
	$ 588.95

Dado que el 50% del tiempo extraordinario doble que se pretende exentar, es superior a las 5 UMA semanales, en consecuencia el límite máximo exento es $ 588.95, por lo que del monto total pagado por tiempo extraordinario de $ 3,245.56 el monto gravado asciende a $ 2,656.61.

NOTA: La Ley del ISR, en la fracción I del artículo 93, establece como exento el 50% del monto pagado por tiempo extraordinario que se encuentre dentro de los límites establecidos en la Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 68 señala que 9 horas a la semana se pagan al 200%; sin embargo, si el 50% supera 5 Veces el Salario Mínimo General en la semana, el monto máximo exento semanal se limita a 5 Veces el Salario Mínimo General.

Ver JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2013 (10a.) Tiempo Extraordinario. Mecanismo de Cálculo para su pago conforme al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

CASO 7. PAGO POR HORA (Artículo 83 LFT)

Dispone el artículo 83 de la LFT que el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Planteamiento: Se contrata a un(a) Cajero(a) de máquina registradora, con salario por unidad de tiempo, estableciendo en su contrato de manera específica esa naturaleza.

El trabajador y el patrón, en las cláusulas del contrato, convienen el monto de $ 411.62, afirmando que tanto el salario, como también el pago por cada hora de prestación de servicio son remuneradores.

En cláusula adicional, se condiciona que se prestará el servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal, que para el caso en comento es nocturna y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza ofrecida de Cajero(a) de máquina registradora. El ingreso a percibir por el trabajador en esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Puesto: Cajero(a) de máquina registradora

Concepto	Mínimo general estimado	Mínimo profesional estimado	Valor puesto
Salario	$ 313.58	$ 328.65	$ 411.62
Entre:			
Hora jornada nocturna	7	7	7
Cuota x hora	$ 44.80	$ 46.95	$ 58.80
Horas laboradas	3	3	3
Monto a percibir	$ 134.39	$ 140.85	$ 176.41
Monto a retribuir	$ 411.62	$ 411.62	$ 411.62

Como se observa, la oferta de trabajo corresponde a un cargo que se encuentra listado en la tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales, que equivale a $ 328.65 diarios; por lo que en atención al artículo 83 de la LFT, en ningún caso el monto a retribuir puede ser inferior al que corresponda a una jornada diaria, por lo tanto se le remunera con el valor del puesto de $ 411.62, según contrato.

Por lo que respecta al siguiente puesto, Chofer acomodador(a) de automóviles en estacionamientos, se debe remunerar.

Puesto: Chofer acomodador(a) de automóviles en estacionamientos

Concepto	Mínimo general estimado	Mínimo profesional estimado	Valor puesto
Salario	$ 313.58	$ 358.23	$ 390.37
Entre:			
Hora jornada nocturna	7	7	7
Cuota x hora	$ 44.80	$ 51.18	$ 55.77
Horas laboradas	3	3	3
Monto a percibir	134.39	153.53	167.30
Monto a retribuir	$ 390.37	$ 390.37	$ 390.37

La oferta de trabajo corresponde a un cargo que se encuentra listado en la tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales, que equivale a $ 358.23 diarios; por lo que en atención al artículo 83 de la LFT, en ningún caso el monto a retribuir puede ser inferior al que corresponda a una jornada diaria, por lo tanto se le remunera con el valor del puesto de $ 390.37, según contrato.

CASO 8. SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO, PAGO POR HORA (Artículo 83 LFT)

El avance acelerado de la tecnología, aunado a la globalización y el trabajo en casa, hacen del salario por unidad de tiempo una opción para algunas personas. Es así que algún trabajador puede prestar sus servicios a 2 o 3 patrones simultáneamente, organizando sus horarios y compromisos, de tal suerte que es muy probable que labore jornada o semana reducida; a propósito de este tema, tratándose de salario por unidad de tiempo, el artículo 83 da fundamento a esta forma de contratación:

> *El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.*
>
> *Tratándose de* ***salario por unidad de tiempo****, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.*
>
> *Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.*

El lector al contratar trabajadores por unidad de tiempo debe atender en principio a los salarios mínimos, tanto generales como profesionales y en su caso aquéllos de alta especialización que en condiciones de mercado pueden ser relevantes, comparativamente con los generales; como segunda recomendación debe hacer un cotejo similar a los casos planteados con el fin de determinar el salario a pactar vía el acuerdo consensual y se respete lo dispuesto por el artículo 83 de la LFT.

CASO 9. LIMITES DE INTEGRACION PARA LOS CONCEPTOS DEL ARTICULO 27 DE LA LSS

Los patrones, a través de su dirección de recursos humanos, en su diaria labor requieren analizar las percepciones de los trabajadores, por una parte para determinar el monto gravado o exento para fines del Impuesto Sobre la Renta y por otra en cuanto a si se trata de conceptos integrantes o no de salario base de cotización o de aportación para su debida aplicación en la Ley del Seguro Social y del INFONAVIT, respectivamente.

Con el fin de proporcionar una herramienta útil en el análisis, cálculo y timbrado de la nómina, se presenta el siguiente cuadro de límites exentos o no integrables, y así apoyar en la correcta toma de decisiones.

Concepto	UMA	Salario por cuota diaria del trabajador	Límite según art. 27	Monto mínimo a cobrar por el patrón por día	Monto por día no integrable	Monto por día integrable
Fondo de ahorro	117.79	313.58	1.3*		153.13	
Alimentación onerosa	117.79	313.58	20%	23.56		
Un alimento no oneroso	117.79	2,950.00**	8.33%			245.74
Desayuno y comida no onerosos	117.79	**3,100.00****	16.66%			516.46
Desayuno, comida y cena no onerosos	117.79	900.00	25%			225.00
Habitación no onerosa	117.79	2,300.00	25%			575.00
Habitación onerosa	117.79	2,600.00	20%	23.56		
Vales de despensa **(1)**	117.79	313.58	40%		47.12	
Instrumentos de trabajo, herramientas y otros similares					sin límite	
Aportaciones adicionales RCV					sin límite	
Cuotas patronales					sin límite	
Aportaciones INFONAVIT					sin límite	
PTU					sin límite	
Cantidades aportadas para fines sociales					sin límite	
Cantidades aportadas para fines sociales de carácter sindical					sin límite	

* Se considera el límite del artículo 27, fracción XI, LISR.

** Los salarios cuota diaria de $ 2,950.00 y **$ 3,100.00**, rebasan de inicio el monto máximo dispuesto en el artículo 28 de la LSS, esto es: $ 117.79 * 25 = $ 2,944.75. Por tal razón, $ 2,944.75 es el monto con el cual cotiza, en consecuencia el desayuno y comida tampoco integrarán, pues exceden el límite citado.

(1) Según el artículo 27, fracción XI LISR los vales de despensa serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de monederos electrónicos que autorice el SAT.

Nota: A partir del 1o. de enero de 2014, de conformidad con el artículo 28 fracción XXX LISR, no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. (Se sugiere consultar el artículo 93 de la LISR y la regla 3.3.1.29 de la RMF 2025).

Ver Acuerdos del Consejo Técnico números 494/93 y 495/93.

CASO 10. FONDO DE AHORRO (Artículos 27 fracciones XI y XXI para Sociedades Cooperativas; 93 fracción XI LISR y 27-II LSS)

En este caso se pretende proporcionar al lector elementos necesarios para poder constituir un Fondo de Ahorro para los trabajadores sindicalizados y de confianza que cuenten con contrato por tiempo indeterminado. En el Fondo de Ahorro no participará el personal que cuente con contrato por obra determinada o por tiempo determinado.

A continuación se muestra un modelo con elementos básicos, para la constitución del fondo de ahorro.

PLAN DE FONDO DE AHORRO:

El Fondo de Ahorro se establece bajo la denominación de "Fondo de Ahorro de los Trabajadores de (nombre del patrón)", y para los efectos del presente Reglamento, en lo subsecuente, se identificará como el Fondo de Ahorro.

El Fondo de Ahorro de los Trabajadores de (nombre del patrón) fue creado por el (nombre del patrón), y por los Trabajadores de (nombre del patrón) y cuyo fin es administrar los recursos que integran el Fondo de Ahorro, a efecto de fomentar el ahorro y, en su caso, otorgar préstamos a los miembros participantes del mismo.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO UNO.

Los recursos del Fondo de Ahorro quedarán constituidos por:

a) Las cuotas de ahorro que corresponden a los importes quincenales que los participantes aportan al Fondo de Ahorro.

b) Las contribuciones que se definen como las cantidades que quincenalmente EL PATRON otorga al Fondo de Ahorro a favor de cada uno de los trabajadores que para efectos de este Reglamento se denominarán participantes.

c) Los rendimientos integrados por:

- Rendimientos obtenidos por la inversión de los recursos del Fondo de Ahorro. Liquidaciones individuales que no hubieren sido cobradas por los interesados una vez prescrita la acción del cobro. Intereses ganados por los préstamos concedidos.
- Intereses moratorios cobrados sobre pagos extemporáneos.
- Recuperación de cuentas obtenidas mediante la acción legal correspondiente.

DEL AHORRO

ARTICULO DOS. El ahorro estará constituido por las aportaciones de los participantes y por las contribuciones de EL PATRON.

ARTICULO TRES. Las aportaciones de los participantes serán del 10% de su salario bruto integrado y EL PATRON contribuirá al Fondo de Ahorro con la misma cantidad que haya aportado cada trabajador.

ARTICULO CUATRO. La cantidad de ahorro será retenida cada quincena por conducto de nómina, por la Dirección de Recursos Humanos de EL PATRON, para su ingreso y aplicación al Fondo de Ahorro.

ARTICULO CINCO. A los participantes que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) les expida licencia médica por maternidad, las cuotas de ahorro les serán descontadas al momento que se les cubra el subsidio respectivo (ya que el patrón tiene convenio con el IMSS de pago directo de incapacidades).

Para determinar el monto deducible aportado por el patrón al fondo de ahorro, debemos atender al 4o. párrafo de la fracción XI del artículo 27 de la LISR, que al efecto señala 2 parámetros limitantes, por una parte un límite en 1.3 veces el valor de la UMA anual y por otra un límite en porcentaje equivalente al 13% sobre el salario del trabajador. Para ambos se establecen ejemplos a continuación, con lo que se llegan a determinar los montos máximos deducibles para cada uno de los supuestos en los casos siguientes:

CONCEPTO	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
UMA	$ 117.79	$ 117.79	$ 117.79	$ 117.79
Veces	30.40	30.40	30.40	30.40
UMA mensual	$ 3,580.82	$ 3,580.82	$ 3,580.82	$ 3,580.82
Meses	12	12	12	12
UMA anual	$ 42,969.79	$ 42,969.79	$ 42,969.79	$ 42,969.79
Por:				
Veces límite (art. 27-XI, 4o. pfo. LISR)	1.3	1.3	1.3	1.3
Límite máximo anual deducible	$ 55,860.73	$ 55,860.73	$ 55,860.73	$ 55,860.73
Salario diario del trabajador	$ 597.57	$ 977.84	$ 1,303.79	$ 2,933.53
Tasa máxima (art. 27-XI, 4o. pfo. LISR)	13%	13%	13%	13%
Monto límite por día	$ 77.68	$ 127.12	$ 169.49	$ 381.36
Monto aportado por el trabajador	$ 27,966.30	$ 45,763.04	$ 61,017.38	$ 137,289.12
Monto aportado por el patrón	**$ 27,966.30**	**$ 45,763.04**	**$ 61,017.38**	**$137,289.12**
Límite máximo anual deducible	$ 55,860.73	$ 55,860.73	$ 55,860.73	**$ 55,860.73**
Monto deducible	**$ 27,966.30**	**$ 45,763.04**	**$ 55,860.73**	**$ 55,860.73**
No deducible/ SI integrable al SBC	**$ 0.00**	**$ 0.00**	**$ 5,156.65**	**$ 81,428.39**

Conclusión: Los casos 3 y 4 tienen un monto de aportación patronal no deducible, dado que rebasa los límites analizados. Finalmente se recomienda atender a los requisitos de permanencia del Fondo de Ahorro dispuestos en el RLISR artículo 49, y que nos llevan irremediablemente a las siguientes conclusiones:

a. El trabajador puede realizar un solo retiro al año.

b. Solo se pueden hacer préstamos a los trabajadores ahorradores.

c. La condición para un segundo préstamo en el año es haber pagado totalmente el primer préstamo y que luego de ello hayan transcurrido 6 meses para obtener un segundo préstamo.

d. La garantía del préstamo es el monto ahorrado.

Enseguida se presenta una propuesta de fechas para inicio y entrega del fondo de ahorro anual.

Fecha del primer depósito al fondo de ahorro	Fecha en que se otorgó el 1er. préstamo	Fecha en que se terminó de pagar por completo	Fecha a partir de la que se puede pedir el 2o. préstamo	Fecha de corte y entrega del fondo de ahorro
15 de enero	31 de marzo	31 de mayo	1 de noviembre	15 de diciembre
31 de agosto	8 de diciembre	31 de diciembre	1 de julio	15 de agosto
31 de agosto	14 de febrero	31 de mayo	1 de diciembre	15 de agosto

1. Tanto la LISR como la Ley del Seguro Social señalan que la aportación del patrón sea igual al monto aportado por el trabajador para ser deducible y que no forme parte del SBC.

2. Cuando el patrón cubra por cuenta del trabajador el ISR por el excedente del límite de la prestación, el patrón podrá deducir el excedente y el ISR se considera ingreso del trabajador (art. 47 RLISR).

3. En el Caso 4 no integra a SBC dado que el salario diario del trabajador se encuentra en el límite máximo para cotizar, según lo dispuesto en la LSS artículo 28.

CASO 11. LIMITE DEDUCIBLE EN LOS GASTOS EN COMEDORES POR CADA TRABAJADOR QUE HAGA USO DE LOS MISMOS Y POR CADA DIA EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO (Artículo 28 fracción XXI LISR)

El servicio de comedor o comida otorgado por el patrón, para efectos del ISR no se considerará ingreso en bienes para el trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la LISR; sin embargo, sí debe considerarse que, para que proceda la deducibilidad de dicha prestación, habrá que atender a 2 condiciones:

1. El límite máximo deducible, acotado en la fracción XXI del artículo 28 de la LISR.
2. Para la entrega de alimentos debe apegarse a la Ley de Ayuda Alimentaria.

La LISR establece un monto máximo deducible de acuerdo con lo siguiente:

Comida	Mínimo
1 UMA	117.79
Más:	
Cuota recuperación	23.56
Límite deducible por día laborado	141.35

No serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa **y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a una UMA diaria por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.**

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

Criterio normativo IMSS 02/2014:

Cantidades de dinero entregadas en efectivo o depositadas en la cuenta de los trabajadores, nominadas como alimentación o habitación, integran al salario base de cotización de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 27.

CASO 12. TRABAJADOR CON VARIOS PATRONES CON SALARIO NO SUPERIOR AL MAXIMO DE 25 UMA (Artículos 49 y 63 fracción II RACERF)

Un trabajador asegurado presta sus servicios a varios patrones con los siguientes datos:

Patrón	Suma de SDI de las empresas
"A"	$ 488.92
"B"	1,075.62
"C"	1,358.11
SUMA	**$ 2,922.66**

En este ejemplo, para el disfrute de las prestaciones en dinero, se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos, es decir $ 2,922.66, y dado que se cumple el primer supuesto del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, es decir, esta cantidad es menor al límite superior establecido en el artículo 28 ($ 2,944.75), los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado.

CASO 13. TRABAJADOR CON VARIOS PATRONES CON SALARIO SUPERIOR AL MAXIMO DE 25 UMA (Artículos 49 y 63 fracción II RACERF)

En el segundo supuesto del artículo 33 de la Ley del Seguro Social, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Afiliación de la LSS, en caso de que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos **jornada o semana reducida, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos**, el Instituto determinará y autorizará para cada uno, el salario con el cual deberá cubrir las cuotas aplicando las reglas siguientes:

Primer parámetro a considerar:

Que la suma de los salarios que percibe el trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de la LSS ($ 2,944.75); a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador conforme al siguiente procedimiento:

Patrón	Suma de SDI de las empresas
"A"	$ 2,070.85
"B"	1,506.96
"C"	1,694.93
SUMA	**$ 5,272.75**

Procedimiento: Se dividirá el tope de cotización ($ 2,944.75), entre la suma de los salarios reportados al Instituto por los patrones ($ 5,272.75); el cociente (0.55849) se multiplicará por cada uno de los salarios reportados y el resultado será la base de cotización para cada uno de ellos.

Cálculo del factor de proporción (arts. 33 LSS y 63 del RACERF)

Límite superior para cotizar	$ 2,944.75
Entre:	
Suma de salarios	$ 5,272.75
Factor de proporción	0.55849

Determinación de la proporción a pagar por cada patrón

Patrón	Suma de SDI de las empresas	Factor	Proporción a pagar por cada patrón
"A"	$ 2,070.85	0.55849	$ 1,156.54
"B"	1,506.96	0.55849	841.62
"C"	1,694.93	0.55849	946.59
SUMA	**$ 5,272.75**		**$ 2,944.75**

La autorización que expida el Instituto por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general del Distrito Federal o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

La conclusión es que, aun cuando vía el CFDI de nómina se timbren salarios por cada patrón por la suma de **$ 5,272.75**, para la cotización al IMSS los salarios diarios integrados por cada patrón en suma no excederán del monto máximo de **$ 2,944.75**.

CASO 14. JORNADA REDUCIDA (Artículos 2 fracción III, 62 fracciones I y III y 116 RACERF)

La constante vorágine que genera la revolución tecnológica, ha provocado que las relaciones laborales se tornen en modelos diferentes, así los trabajadores pueden prestar sus servicios personales subordinados, ajustándose a las nuevas plataformas digitales, laborando desde su hogar o acudiendo por unidades de tiempo a laborar, en función de las necesidades patronales, así de conformidad con el artículo 62 de la LSS, el patrón o sujeto obligado, deberá presentar el aviso afiliatorio considerando para el cálculo del salario base de cotización, el procedimiento siguiente:

Si el trabajador labora jornada reducida, determinará el salario base de cotización sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana, y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización.

Día	Horas por día	Cuota por unidad de tiempo (hora)	Total salario semanal devengado
Lunes	4	100	$ 400.00
Martes		100	0.00
Miércoles	3	100	300.00
Jueves	4	100	400.00
Viernes	5	100	500.00
Sábado	3	100	300.00
SUMAS	**19**		**$ 1,900.00**

Cálculo del promedio artículo 62 fracción I del Reglamento de Afiliación

Suma de salario semanal devengado	$ 1,900.00
Entre:	
Días artículo 62 RACERF	7
Promedio diario	271.43
Salario Base de Cotización*	**$ 313.58**

* Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región deberá ajustarse a este, según artículo 28 de la LSS.

CASO 15. PRIMA DOMINICAL FIJA EN EL FACTOR DE INTEGRACION PARA SBC

Cuando el trabajador labore ordinariamente los domingos y disfrute de su día de descanso en día diverso, el patrón deberá pagar la prima dominical.

Dispone la LFT en su artículo 71: En los reglamentos de la LFT se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, por lo que el patrón puede pagar un porcentaje superior.

En este caso, por tratarse de un concepto fijo, es posible que forme parte del factor de integración como se muestra en los siguientes ejemplos:

Años de antigüedad devengándose	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Domingos al año	52	52	52	52	52
Por:					
% de prima dominical	25%	30%	35%	40%	45%
Días de prima dominical	13	15.6	18.2	20.8	23.4
Entre:					
Días del año	365	365	365	365	365
Proporción por día (art. 55 RACERFI)	0.0356	0.0427	0.0498	0.0569	0.0641
Más:					
Factor por antigüedad	1.0493	1.0507	1.0521	1.0534	1.0548
Factor a emplear	1.0849	1.0934	1.1019	1.1103	1.1189
Por:					
Salario cuota diaria	$ 313.58	$ 523.68	$ 589.53	$ 1,175.93	$ 2,286.00
Salario Diario Integrado	$ 340.20	$ 572.59	$ 649.60	$ 1,305.63	$ 2,557.80

CASO 16. PRIMA DOMINICAL EXENTA PARA ISR (Artículos 71 LFT y 93 fracción XIV LISR)

El artículo 71 de la LFT señala una prima dominical del 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, por lo que el patrón puede pagar un porcentaje superior. Cuando el trabajador labore en su día de descanso que es el domingo y no se lo cambie por otro, si su patrón le paga un 200% adicional a la cuota diaria, éste no tendrá obligación de pagar la prima dominical.

La prima dominical puede considerarse exenta, conforme a la fracción XIV del artículo 93 de la LISR, la cual señala que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: *"Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore"*. Por otra parte la fracción XV precisa que por excedente de los ingresos se pagará el impuesto.

Concepto/ Casos	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**
Salario diario	$ 313.58	$ 523.68	$ 589.53	$ 1,175.93	$ 2,286.00
Por:					
% de prima dominical (art. 71 LFT)	25%	30%	35%	40%	45%
Prima dominical obtenida	$ 78.40	$ 157.10	$ 206.34	$ 470.37	$ 1,028.70
Menos:					
Prima dominical exenta	78.40	113.30	113.30	113.30	113.30
Prima dominical gravada	$ 0.00	$ 43.80	$ 93.04	$ 357.07	$ 915.40

CASO 17. CASOS INTEGRALES

Los casos planteados se refieren a salarios mixtos, que incluyen una parte fija como el fondo de ahorro, que se ajusta a las disposiciones del artículo 27-XI LISR y del artículo 49 RLISR, y se adiciona con otra de carácter variable tales como los premios de puntualidad y asistencia bimestrales.

Período:	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Sept-Oct
DATOS	**Caso 1**	**Caso 2**	**Caso 3**	**Caso 4**
Fecha de ingreso	01-jun-23	01-jun-26	16-feb-25	16-feb-25
SDI bimestre anterior	$ 2,559.94	$ 1,634.45		
Salario mensual	$ 62,414.60	$ 33,288.96	$ 188,148.00	$ 9,407.40
Período de cobro	Quincena	Semana	Quincena	Quincena
Vacaciones	art. 76 LFT	art. 76 LFT	art. 76 LFT	art. 76 LFT
Prima vacacional	25%	35%	40%	25%
Aguinaldo	art. 87 LFT	art. 87 LFT	art. 87 LFT	art. 87 LFT

PRESTACIONES	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Fondo de ahorro (patrón y trabajador al límite del ISR)	6.50%	6.50%	6.50%	6.50%
Alimentos gratuitos	2	1	1	1
Habitación gratuita		1		
Vales despensa mensuales	$ 1,412.13	$ 2,885.98	$ 1,961.36	$ 1,730.83
Premio por asistencia cobrado en Sep-Oct	$ 12,482.92	$ 24,965.84	$ 0.00	$ 0.00
Premio por puntualidad cobrado en Sep-Oct	$ 9,986.34	$ 19,972.67	$ 0.00	$ 0.00
Ayuda para transporte mensual	$ 908.25	$ 1,363.00		
El patrón paga la cuota obrera	Sí	No	No	No
Comisiones cobradas en septiembre				$ 35,216.31
Comisiones cobradas en octubre				$ 18,569.31
Comisiones devengadas en octubre (autorizadas para cobro)				$ 48,541.47

Continúa...

Incidencias del bimestre anterior	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Ausencias con pago íntegro			1	
Ausencias injustificadas				2
Ausencias con permiso, sin pago			1	1
Incapacidades por RT			1	7
Incapacidades por enfermedad general			7	3

Nota: Los premios de puntualidad y asistencia son bimestrales, el fondo de ahorro se ajusta a las disposiciones de los artículos 27-XI LISR y 49 RLISR.

Con los datos planteados procedemos a determinar el cálculo de la cuota diaria.

Cálculo de la cuota diaria conforme al último párrafo del artículo 89 LFT

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

DATOS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Salario mensual	$ 62,414.60	$ 33,288.96	$ 188,148.00	$ 9,407.40
Entre:				
Días del mes	30	30	30	30
Cuota diaria	$ 2,080.49	$ 1,109.63	$ 6,271.60	$ 313.58

Cálculo del factor de integración, se incluyen elementos fijos del salario, tales como prima vacacional y aguinaldo, ambos en días

	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Antigüedad devengando:	1	2	4	10
Días de vacaciones devengándose	12	14	18	22
Por:				
% Prima vacacional	25%	35%	40%	25%
Días de prima vacacional devengándose	3.0	4.9	7.2	5.5

Continúa...

Más:				
Días de aguinaldo	15	15	15	15
Suma de prestaciones mínimas en días	18.0	19.9	22.2	20.5
Entre:				
Días del año	365	365	365	365
Factor de proporción de prestaciones diaria	0.0493	0.0545	0.0608	0.0562
Más:				
Salario diario	1	1	1	1
Factor de integración	1.0493	1.0545	1.0608	1.0562

Nótese como dicho factor incorpora el salario cuota diaria, más el aguinaldo y la prima vacacional correspondiente.

Determinación de la parte fija del SDI con factor de integración a partir del 1 de noviembre

Factor de integración	1.0493	1.0545	1.0608	1.0562
Por:				
Cuota diaria	$ 2,080.49	$ 1,109.63	$ 6,271.60	$ 313.58
Salario integrado con factor	**$ 2,183.05**	**$ 1,170.11**	**$ 6,652.91**	**$ 331.20**

Cálculo de cantidades fijas integrables

Hemos determinado el monto parcial fijo de salario, con base en el factor de integración, a continuación determinamos otros elementos de carácter fijo que también deben incorporarse al salario en la parte fija.

La LSS en su artículo 32, considera que si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquel, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un 50%.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de estos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%. Para los casos 2 a 4 se otorga solamente un alimento a los trabajadores, sin embargo en el caso 1 el número de alimentos proporcionados por el patrón equivale a 2. Procedemos a determinar el monto en pesos que se aumentará a la parte fija de los trabajadores por el concepto analizado.

DATOS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Alimento gratuito				
Cuota diaria	$ 2,080.49	$ 1,109.63	$ 6,271.60	$ 313.58
Por:				
% Integrable (art. 32 LSS)	16.66%	8.33%	8.33%	8.33%
Incremento al salario por alimentación gratuita	**$ 346.61**	**$ 92.43**	**$ 522.42**	**$ 26.12**
Habitación gratuita				
Cuota diaria	$ 2,080.49	$ 1,109.63	$ 6,271.60	$ 313.58
Por:				
% Integrable (art. 32 LSS)	0.00%	25%	0.00%	0.00%
Incremento al salario por habitación gratuita	$ 0.00	**$ 277.41**	$ 0.00	$ 0.00

Vales despensa. El pago de este concepto al trabajador, se considera como prestación fija, que de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la LSS, no forma parte del SBC, cuando es inferior o igual al 40% del valor de la UMA.

DATOS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
UMA	$ 117.79	$ 117.79	$ 117.79	$ 117.79
Por:				
% máximo no integrable	40%	40%	40%	40%
Monto diario	$ 47.12	$ 47.12	$ 47.12	$ 47.12
Por:				
Días del período (art. 29-II LSS)	30	30	30	30
Límite máximo no integrable en el mes	$ 1,414.00	$ 1,414.00	$ 1,414.00	$ 1,414.00
Vs.				
Despensa recibida por el trabajador	$ 1,412.13	$ 2,885.98	$ 1,961.36	$ 1,730.83
Diferencia integrable	$ 0.00	$ 1,471.98	$ 547.36	$ 316.83
Entre:				
Días del período (art. 29-II LSS)	30	30	30	30
Monto diario integrable por despensa	**$ 0.00**	**$ 49.07**	**$ 18.25**	**$ 10.56**

No integran salario los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares, pero para los casos planteados la ayuda de transporte mensual, dada la naturaleza del trabajo que desempeñan los empleados, no puede excluirse de integración. Por consiguiente se procede a determinar el monto integrable para cada caso.

Ayuda para transporte mensual	$ 908.25	$ 1,363.00	$ 0.00	$ 0.00
Entre:				
Días del mes	30	30	30	30
Monto integrable por ayuda para transporte	**$ 30.27**	**$ 45.43**	$ 0.00	$ 0.00

De acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la LSS, no forman parte del SBC las cuotas que en términos de la Ley, le corresponde cubrir al patrón, por lo que en sentido contrario, se afirma que la cuota obrera que por Ley le correspondería pagar al trabajador, forma parte de dicho salario, cuando es cubierta por el patrón.

Cuota obrera

DATOS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
SDI	$ 2,559.94			
Por:				
Tasa obrera	2.375%			
Monto integrable	$ 60.80			
Más:				
Cuota Adicional	8.83			
Monto a integrar por cuota obrera	**$ 69.62**			

DATOS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
UMA	$ 117.79	$ 117.79		
3 UMA	353.37	353.37		
SDI	2,559.94	0.00		
Excedente	$ 2,206.57	$ 0.00		
Tasa de CO adicional	0.40%	0.40%		
Cuota Adicional	$ 8.83	$ 0.00		

Cálculo de elementos variables del salario mixto

Premios por puntualidad. Acorde con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 LSS, no integran a salario los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización.

Previo a la determinación de los montos que integran a salario, debe determinarse el cálculo de los días de salario devengado, conforme al siguiente procedimiento:

Se suman los días naturales del bimestre anterior (septiembre-octubre = 30 + 31 = 61 días), para cada uno de los casos y a dicha suma se le restan los días de incidencias, mismos que representan días de ausencia, sin goce de salario y aquéllos amparados por un certificado de incapacidad. Si en las incidencias se incluyen ausencias, pero con pago de salario, estas últimas no se restan de los días de salario devengado.

Determinación de los días de salario devengado del bimestre anterior

DATOS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Días del bimestre anterior	61	61	61	61
Menos:				
Ausencias injustificadas	0	0	0	2
Ausencias con permiso, sin pago	0	0	1	1
Incapacidades por RT	0	0	1	7
Incapacidades por enfermedad general	0	0	7	3
Días de salario devengado	61	61	52	48

Determinación del monto máximo no integrable para premios de puntualidad y premios de asistencia

SDI a comparar	$ 2,559.94	$ 1,634.45
Por:		
Por ciento máximo no integrable	10%	10%
Monto máximo no integrable	$ 255.99	$ 163.44

DATOS	Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
Premio por puntualidad				
Premio por puntualidad cobrado en sep-oct	$ 9,986.34	$ 19,972.67		
Entre:				
Días de salario devengado bimestre anterior	61	61	52	48
Monto diario a comparar	$ 163.71	$ 327.42	$ 0.00	$ 0.00
Vs.				
Monto máximo no integrable				
10% SDI	$ 255.99	$ 163.44	$ 0.00	$ 0.00
Diferencia integrable por premio por puntualidad	$ 0.00	**$ 163.98**	$ 0.00	$ 0.00
Premio por Asistencia				
Premio por asistencia cobrado en sep-oct	$ 12,482.92	$ 24,965.84	$ 0.00	$ 0.00
Entre:				
Días de salario devengado bimestre anterior	61	61	52	48
Monto diario a comparar	$ 204.64	$ 409.28	$ 0.00	$ 0.00
Vs,				
10% SDI	255.99	163.44	$ 0.00	$ 0.00
Diferencia integrable por premio de asistencia	**$ 0.00**	**$ 245.83**	$ 0.00	$ 0.00

Variables				
Comisiones cobradas en el bimestre inmediato anterior				
Comisiones cobradas en septiembre				$ 35,216.31
Comisiones cobradas en octubre				$ 18,569.31
Sumas				$ 53,785.62
Entre:				
Días de salario devengado				48
Variables a incrementar				**$ 1,120.53**
Salario integrado con factor	**$ 2,183.05**	**$ 1,170.11**	**$ 6,652.91**	**$ 331.20**
Más:				
Retribuciones fijas integrables (art. 30-I)	$ 376.88	$ 464.34	$ 540.67	$ 36.68
Salario integrado con retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida	$ 2,559.94	$ 1,634.45	$ 7,193.58	$ 367.89
Más:				
Retribuciones variables (art. 30-II)	$ 69.62	$ 409.81	$ 0.00	$ 1,120.53
SDI a partir del 1 de noviembre	**$ 2,629.56**	**$ 2,044.25**	**$ 2,944.75**	**$ 1,488.42**

CASO 18. DETERMINACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES

El patrón está obligado a determinar el monto de las COP por cada uno de sus trabajadores, considerando las tasas establecidas en ley y el SBC. Actualmente se realizan pagos mensuales y pagos bimestrales. Los mensuales incluyen los seguros de E y M, RT y Guarderías y Prestaciones Sociales. Los Bimestrales, consideran los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Invalidez y Vida, junto con las aportaciones al INFONAVIT.

En el ejemplo siguiente, se muestran los efectos de las incidencias en los días de cotización considerando un SBC menor de 3 UMA por día, y la determinación de las Cuotas a cargo del patrón y las correspondientes a cargo del trabajador.

Datos y cálculos previos a la determinación de COP:

1. Por ausencias, se cotizará y pagará en el seguro de enfermedades y maternidad (art. 31, fracc. I LSS).
2. Ausencias amparadas por incapacidad médica expedida por el IMSS, no será obligatorio cubrir las COP, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro (art. 31, fracc. IV LSS).
3. No se pagan aportaciones al INFONAVIT en caso de ausencias no pagadas, sin embargo, sí se deben pagar aportaciones cuando haya incapacidad expedida por el IMSS (art. 29 LINFONAVIT, penúltimo párrafo).

Sugerencia: Para el desarrollo del presente caso, recomendamos al lector tener presente los límites máximo y mínimo del SBC del artículo 28, así como las tablas de cuotas obrero-patronales mensuales de la LSS.

UMA	$	117.79
UMA por tres	$	353.37
Salario Cuota Diaria	$	313.58
Días del mes		31
Días del bimestre		61
Factor Integración		1.0493
SBC	$	329.04

Concepto	SBC	Ausencias (1)	Incapacidad EyM (2)	Incapacidad RT (2)	Días a cotizar	% Cuota Patronal	% Cuota Obrera	Cuota Patronal	Cuota Obrera	COP TOTAL
Enfermedades y Maternidad										
Cuota Fija (art. 106-I)	117.79	1	2	4	25	20.40		$ 600.73	$ 0.00	$ 600.73
Exc. de 3 UMA (art. 106-II)	0	1	2	4	25	1.10	0.40	0.00	0.00	0.00
P en Dinero (art. 107-II)	329.04	1	2	4	25	0.70	0.25	57.58	20.56	78.14
Gastos Médicos Pensionados (art. 25, 2o. pfo.)	329.04	1	2	4	25	1.05	0.375	86.37	30.85	117.22
Subtotal Enfermedades y Maternidad								$ 744.68	$ 51.41	$ 796.09
Riesgo de Trabajo (arts. 73 y 74)	329.04	1	2	4	24	2.59840		205.19	0.00	205.19
Guarderías y Prest. Soc. (art. 211)	329.04	1	2	4	24	1		78.97	0.00	78.97
Subtotal								284.16	0.00	284.16
Suma de mensuales								**$ 1,028.85**	**$ 51.41**	**$ 1,080.26**
Bimestrales										
Invalidez y Vida (art. 147)	329.04	1	2	4	54	1.75	0.625	$ 310.94	$ 111.05	$ 421.99
Retiro (2) (art. 168-I)	329.04	1	2	4	**60**	2		394.85	0.00	394.85
Cesantía y Vejez (art. 168-II)	329.04	1	2	4	54	6.026	1.125	1,070.71	199.89	1,270.60
Subtotal								**$ 1,776.50**	**$ 310.94**	**$ 2,087.44**
INFONAVIT (3) (art. 29)	329.04	1	2	4	**60**	5		987.12	0.00	987.12
Suma bimestrales								**2,763.62**	**310.94**	**3,074.56**
TOTAL								**$ 3,792.46**	**$ 362.35**	**$ 4,154.81**

Para el seguro de Enfermedades y Maternidad se efectúan 4 cálculos:

Las prestaciones en especie, artículo 106 LSS:

1. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 20.40% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.
2. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a 3 veces la UMA.
3. Se cubrirá además, una cuota adicional patronal equivalente al 1.1% y otra adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces la UMA.

Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, artículo 107 LSS, se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

4. A los patrones les corresponderá pagar el 0.70% (setenta por ciento) de dicha cuota.
5. A los trabajadores les corresponderá pagar el 0.25% (veinticinco por ciento) de la misma.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado, aportarán una cuota de 1.5% (uno punto cinco por ciento) sobre el salario base de cotización.

6. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el 1.05% (uno punto cero cinco por ciento).
7. A los trabajadores, el 0.375% (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento).
8. Al Estado el 0.75 (cero punto cero setenta y cinco por ciento), según lo dispuesto por el artículo 25 LSS.

Para el seguro de invalidez y vida:

9. A los patrones les corresponde el 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento), y a los trabajadores el 0.625% (cero punto seiscientos veinticinco por ciento), sobre el salario base de cotización, basado en el artículo 147 LSS.

10. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% (dos por ciento) del salario base de cotización del trabajador.

11. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 1.125% sobre el salario base de cotización.

La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2026, de conformidad con la siguiente tabla:

SBC			Valor mínimo	Máximo	2026
SM		1		313.58	3.150%
UMA	1.01	1.5	316.72	176.69	3.676%
UMA	1.51	2	177.86	235.58	4.851%
UMA	2.01	2.5	236.76	294.48	5.556%
UMA	2.51	3	295.65	353.37	6.026%
UMA	3.01	3.5	354.55	412.27	6.361%
UMA	3.51	4	413.44	471.16	6.613%
UMA	4.01	En adelante	472.34	0	7.513%

12. Por ausencias, se cotizará y pagará en el seguro de enfermedades y maternidad (art. 31, frac. I, LSS).

13. Por las ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el IMSS, no será obligatorio cubrir las COP, excepto en lo que se refiere al ramo de retiro (art. 31 frac. IV LSS).

14. No se pagan aportaciones al INFONAVIT en caso de ausencias no pagadas.

CASO 19. DETERMINACION DE LAS COP CON SALARIO TOPE DE 25 UMA

En el ejemplo siguiente, se muestran los efectos de las incidencias en los días de cotización considerando un SBC al tope máximo de 25 UMA por día.

Sugerencia: Para el desarrollo del presente caso, recomendamos al lector tener presente los límites máximo y mínimo del SBC del artículo 28, así como las tablas de cuotas obrero-patronales mensuales de la LSS.

DATOS	
UMA	$ 117.79
UMA por tres	$ 353.37
Salario Cuota Diaria	$ 3,449.38
Días del mes	31
Días del bimestre	61
Factor Integración	1.0493
SBC	$ 2,944.75

Concepto	SBC	Ausencias (1)	Incapacidad EyM (2)	Incapacidad RT (2)	Días a cotizar	% Cuota Patronal	% Cuota Obrera	Cuota Patronal	Cuota Obrera	COP TOTAL
Enfermedades y Maternidad										
Cuota Fija (art. 106-I)	117.79	1	1	1	29	20.40		$ 696.85	$ 0.00	$ 696.85
Exc. de 3 UMA (art. 106-II)	2,591.38	1	1	1	29	1.10	0.40	826.65	300.60	1,127.25
P en Dinero (art. 107-II)	2,944.75	1	1	1	29	0.70	0.25	597.78	213.49	811.27
Gastos Médicos Pensionados (art. 25, 2o. pfo.)	2,944.75	1	1	1	29	1.05	0.375	896.68	320.24	1,216.92
Subtotal Enfermedades y Maternidad								3,017.96	834.33	3,852.29
Riesgo de Trabajo (arts. 73 y 74)	2,944.75	1	1	1	28	2.59840		$ 2,142.46	$ 0.00	$ 2,142.46
Guarderías y Prest. Soc. (art. 211)	2,944.75	1	1	1	28	1		824.53	0.00	824.53
Subtotal								2,966.99	0.00	2,966.99
Suma de mensuales								**$ 5,984.95**	**$ 834.33**	**$ 6,819.28**
Bimestrales										
Invalidez y Vida (art. 147)	2,944.75	1	1	1	58	1.75	0.625	$ 2,988.92	$ 1,067.47	$ 4,056.39
Retiro (2) (art. 168-I)	2,944.75	1	1	1	**60**	2		3,533.70	0.00	3,533.70
Cesantía y Vejez (art. 168-II)	2,944.75	1	1	1	58	7.513	1.125	12,831.87	1,921.45	14,753.32
Subtotal								**$ 19,354.49**	**$ 2,988.92**	**$ 22,343.41**
INFONAVIT (3) (art. 29)	2,944.75	1	1	1	**60**	5		8,834.25	0.00	8,834.25
Suma bimestrales								***28,188.74***	**2,988.92**	**31,177.66**
TOTAL								**$ 34,173.68**	**$ 3,823.25**	**$ 37,996.93**

Para el seguro de Enfermedades y Maternidad se efectúan 4 cálculos:

Las prestaciones en especie, artículo 106 LSS:

1. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 20.40% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal.
2. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a 3 veces la UMA.
3. Se cubrirá además, una cuota adicional patronal equivalente al 1.1% y otra adicional obrera del 0.40%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces la UMA.

Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, artículo 107 LSS, se financiarán con una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

4. A los patrones les corresponderá pagar el 0.70% (setenta por ciento) de dicha cuota.
5. A los trabajadores les corresponderá pagar el 0.25% (veinticinco por ciento) de la misma.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado, aportarán una cuota de 1.5% (uno punto cinco) por ciento sobre el salario base de cotización.

6. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el 1.05% (uno punto cero cinco por ciento).
7. A los trabajadores, el 0.375% (cero punto trescientos setenta y cinco por ciento).
8. Al Estado el 0.75 (cero punto setenta y cinco por ciento), según lo dispuesto por el artículo 25 LSS.

Para el seguro de invalidez y vida:

9. A los patrones les corresponde el 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento), y a los trabajadores el 0.625% (cero punto seiscientos veinticinco por ciento), sobre el salario base de cotización, basado en el artículo 147 LSS.

10. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% (dos por ciento) del salario base de cotización del trabajador.
11. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 1.125% por ciento sobre el salario base de cotización.

    La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2026, de conformidad con la siguiente tabla:

SBC			Valor mínimo	Máximo	2026
SM		1		313.58	3.150%
UMA	1.01	1.5	316.72	176.69	3.676%
UMA	1.51	2	177.86	235.58	4.851%
UMA	2.01	2.5	236.76	294.48	5.556%
UMA	2.51	3	295.65	353.37	6.026%
UMA	3.01	3.5	354.55	412.27	6.361%
UMA	3.51	4	413.44	471.16	6.613%
UMA	4.01	En adelante	472.34	0	7.513%

12. Por ausencias, se cotizará y pagará en el seguro de enfermedades y maternidad (art. 31, frac. I, LSS).
13. Por las ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el IMSS, no será obligatorio cubrir las COP, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro (art. 31 frac. IV LSS).
14. No se pagan aportaciones al INFONAVIT en caso de ausencias no pagadas.

CASO 20. DETERMINACION DE LA PRIMA DE RIESGOS DE TRABAJO. PATRON CUYOS CENTROS DE TRABAJO NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ADMINISTRACION Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (Artículos 70 a 79 LSS y 39 RACERF)

De acuerdo con la LSS, la cuota patronal por el seguro de RT se determina anualmente conforme al artículo 74, y de acuerdo con la siniestralidad del patrón, misma que se calcula con el procedimiento establecido en el artículo 72 y se ilustra en el siguiente ejemplo:

Fórmula:

$$\text{Prima} = [(S/365 + V * (I + D)] * (F/N) + M]$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

Datos:

F = 2.3

N = 420

S = 485

V = 28

I = 8% = 0.08

D = 0

M = 0.005

Actividad	Empresa con procesos de producción en serie, que fabrica prendas de vestir con telas y materiales sucedáneos, como ropa interior y ropa en general
Inicio de operaciones	El 2 de enero del año antepasado
Clase y fracción conforme al catálogo de actividades del art. 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo	Clase: II Fracción: 242
Suma de Salarios Base de Cotización Anuales	$ 21,796,314.10
Prima pagada en el año anterior	1.0800 %
Monto de las cuotas anuales pagadas	$ 23,540,019.23

M = 0.0025

Paso 1 Determinación de la variable N (número de trabajadores promedio expuestos al riesgo)

Total de los días cotizados 153,200*

Entre: Días del año 365

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo 420

Mes	Días cotizados (suma de los días de todos los trabajadores de la liquidación)
Enero	15,000
Febrero	20,000
Marzo	11,000
Abril	12,600
Mayo	14,000
Junio	10,500
Julio	11,400
Agosto	16,900
Septiembre	11,000
Octubre	9,000
Noviembre	7,500
Diciembre	14,300
Suma durante el año*	153,200

Sustituyendo en la fórmula:

Prima =	[(485/365) + 28 * (0.08 + 0)] * (2.3/420) + 0.005
Prima =	[(1.32876712) + 28 * (0.08)] * (2.3/420) + 0.005
Prima =	(1.32876712 + 2.24) * (2.3/420) + 0.005
Prima =	3.56876712 * (0.005479 + 0.005
Prima =	0.019553275 + 0.005
Prima =	0.024553275

Prima =		0.02455327	x 100
Prima =		2.455327	
	Vs. Prima año anterior	1.080	%

Como la prima calculada resulta igual a	2.455327
y ésta excede del límite máximo del 1%	0.3753
no podrá aplicarse.	

Por lo tanto la nueva prima queda de la siguiente manera:

Prima pagada el año anterior	1.080	%
Más:		
Variación hacia arriba permitida	1	%
Igual:		
Prima a declarar	2.0800	%

CASO 21. RIESGOS DE TRABAJO: CLASIFICACION DE SU ACTIVIDAD CON BASE EN EL CATALOGO DE LA DIVISION, GRUPO, FRACCION Y CLASE (Artículos 73 LSS, 18 y 196 RACERF)

Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el artículo 196 del R. de Afiliación. En la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo con su actividad.

Tratándose de despachos contables, o de auditoría, teneduría de libros, notarías públicas, bufetes jurídicos, aplica lo siguiente:

División económica	8	Servicios para empresas, personas y el hogar.
Grupo económico	84	Servicios profesionales y técnicos.
Fracción	841	Servicios profesionales y técnicos. Comprende a las empresas que prestan servicios profesionales y/o técnicos como: notarías públicas, bufetes jurídicos, contaduría, auditoría y teneduría de libros, asesoría.
Clase	I	
Prima media de su clase (Ver LSS. art. 73)	0.54355%	

CASO 22. CUOTAS DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA

Rango de edad	Cuota Anual desde 1 de marzo 2025	Costo anual estimado a partir del 1o. de marzo de 2026
0-19	$ 8,900	$ 9,288
20-29	$ 11,100	$ 11,584
30-39	$ 11,850	$ 12,367
40-49	$ 13,800	$ 14,402
50-59	$ 14,250	$ 14,871
60-69	$ 19,800	$ 20,663
70-79	$ 20,650	$ 21,550
80 y más	$ 21,300	$ 22,229

Fuente: www.imss.gob.mx

Es un seguro de salud al que puede incorporarse de manera voluntaria cualquier persona y sus familiares siempre que:

1. Realicen el trámite a través del IMSS Digital o en las subdelegaciones.
2. No cuente con un esquema de seguridad social en otra institución pública.
3. No tenga enfermedades preexistentes.
4. Se contrata de manera voluntaria, a través de la celebración de un convenio con el IMSS.
5. Los sujetos amparados por este seguro son el asegurado y su núcleo familiar:

   Cónyuge o concubina;

   Hijos(as), padre y madre del solicitante del Seguro; y

   Abuelos, nietos, hermanos, primos, hijos de los hermanos y hermanos de los padres del sujeto de aseguramiento.
6. Se cubre una cuota anual que da derecho a la cobertura de servicios médicos durante el año cubierto por la cuota anual (ver tabla).
7. La cuota se cobra por cada miembro del núcleo familiar que se incorpore al seguro.
8. Inicia su cobertura el primer día del mes inmediato siguiente al de su contratación.

9. Si el asegurado desea continuar con su seguro debe efectuar su renovación dentro de los 30 días naturales anteriores al vencer el año calendario.

NOTAS DE IMPORTANCIA: Las cuotas se encuentran vigentes a partir del 1o. de marzo de 2026 y hasta el 28 de febrero de 2027.

- El pago se puede hacer en dólares americanos, al tipo de cambio que corresponda.
- El costo se determina de acuerdo con el número de personas que integran la familia y de acuerdo con la edad de cada una de ellas.
- El pago se realiza por anualidad adelantada al momento de realizar la inscripción, con base en la tabla anterior.
- La cuota anual que le corresponda al grupo familiar según el artículo 242 de la LSS, podrá ser determinada cada año por el Consejo Técnico del IMSS, previa realización de los análisis y estudios actuariales que se estimen pertinentes, todo ello sin detrimento del principio de solidaridad social.
- No son sujetos de aseguramiento los individuos que presenten enfermedades preexistentes, como tumores malignos, crónico degenerativas, complicaciones tardías en la diabetes mellitus, crónicas del hígado, insuficiencia renal crónica o cardiaca, congénitas, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entre otras (art. 82 RACERF).
- Los tiempos de espera van de seis y hasta dos años para que los asegurados puedan ser atendidos por ciertos padecimientos, por ejemplo: para tumoración benigna de mama deben pasar seis meses; para parto, 10 meses, y un año para cirugía de padecimientos ginecológicos, insuficiencia venosa y várices, senos paranasales y nariz, hernias, entre otras (art. 83 Reglamento de Afiliación).
- Enfermedades que no serán cubiertas por ningún motivo: cirugía estética, para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía; adquisición de anteojos, lentes de contacto o intraoculares y aparatos auditivos; tratamiento de lesiones autoinfligidas y derivadas de intento de suicidio, etcétera (art. 84 Reglamento de Afiliación).

CASO 23. AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO (Artículo 165 LSS)

La LSS otorga el derecho al trabajador de percibir una ayuda para gastos de matrimonio, por una sola vez. El monto es el equivalente a 30 UMA.

Concepto	Monto
UMA	$ 117.79
Por:	
Días que se puede retirar	30
Monto que se puede retirar	$ 3,533.70

El artículo 165 LSS, le otorga el derecho al asegurado para retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a 30 veces la UMA, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de la ley en comento, para los trabajadores que reciban esta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:

1. Que tenga acreditado un mínimo de 150 semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;
2. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y
3. Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

CASO 24. AYUDA PARA EL DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES (Artículo 191 LSS)

Como una forma de ayudar al trabajador que ha quedado desempleado, la LSS establece una ayuda con las siguientes condiciones:

Si un trabajador perdió el empleo, conforme al artículo 191 LSS durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:

a) Si su cuenta individual tiene al menos 3 años de haber sido abierta y tiene un mínimo de 12 bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta:

Podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a 30 días de su último salario base de cotización, con un límite de 10 veces la UMA.

Opción	1	2
Ultimo salario base de cotización		$ 2,768.07
UMA	$ 117.79	
Veces/días (art. 191-II-a))	10	30
Monto en pesos	$ 1,177.90	
Días del mes	30	
Monto Límite	$ 35,337.00	**$ 83,041.95**

b) Si su cuenta individual tiene 5 años o más de haber sido abierta:

Podrá retirar la cantidad que resulte menor entre 90 días de su propio salario base de cotización de las últimas 250 semanas o las que tuviere, o el 11.5% del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.*

* Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de 6 mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de 30 días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.

Opción	1	2
Saldo de la Subcuenta RCV		$ 1,003,456.00
SBC (últimas 250 semanas)	$ 2,944.75	
Por:		
Días/% (art. 191-II-b))	90.00	11.5%
Monto a comparar (el que sea menor)	$ 265,027.50	**$ 115,397.44**

1. El retiro se hará a partir de 46 días naturales contados desde el día en que quedó desempleado.
2. Solo podrá ejercerlo de no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de retiro.
3. El retiro disminuirá en proporción a las semanas de cotización efectuadas (artículo 198 LSS).
4. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.
5. El derecho consignado podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes.

El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de cinco años o más, de haber abierto la cuenta, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

El derecho a la ayuda por desempleo, solo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.

CASO 25. PRIMA VACACIONAL EXENTA PARA EL ISR (Artículos 87 LFT y 93 fracción XIV LISR)

La LFT señala que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones. Por su parte, la LISR, establece que no se paga el ISR por la prima vacacional hasta por el equivalente a 15 UMA anuales, y el excedente se considera gravado.

Concepto	1	2	3
UMA valor por día	$ 117.79	$ 117.79	$ 117.79
Por:			
Veces del límite	15	15	15
Monto máximo exento de prima vacacional	$ 1,767.00	$ 1,767.00	$ 1,767.00
Días de vacaciones según LFT	16	12	14
Entre:			
Días del año	365	365	365
Proporción por día	0.0438	0.0328	0.0383
Por:			
Días laborados	365	245	358
Días derecho devengado	16	8.04	13.71
Por:			
Salario diario	$ 313.58	$ 2,822.22	$ 2,195.06
Salario por período vacacional	$ 5,017.28	$ 22,690.65	$ 30,094.27
Por:			
% Prima vacacional	25%	30%	35%
Prima vacacional obtenida	$ 1,254.32	$ 6,807.20	$ 10,532.99
Vs.			
Prima vacacional exenta	$ 1,254.32	$ 1,767.00	$ 1,767.00
Prima vacacional gravada	$ 0.00	$ 5,040.20	$ 8,765.99

El primer caso corresponde al Salario Mínimo General de la zona general. La prima vacacional percibida no paga ISR, de conformidad con la fracción I del artículo 93 de la LISR, que señala: *"Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral,..."*.

Acorde con la fracción XIV del artículo 93 de la LISR, en el segundo y tercer casos, los trabajadores perciben salario superior al mínimo y un porcentaje superior al mínimo legal; sin embargo, para la exención se toman como monto máximo exento 15 UMA diarias, es decir, el equivalente a $ 1,767.00.

CASO 26. GRATIFICACION ANUAL (AGUINALDO) EXENTO Y GRAVADO (Artículos 87 LFT y 93 fracción XIV LISR)

Las gratificaciones para quien percibe salario superior al mínimo, que reúnan el requisito de generalidad, están exentas hasta por 30 UMA en el ejercicio. Dentro de este rubro se encuentra el aguinaldo y cualquier otra gratificación. La LFT establece el derecho del trabajador de percibir un aguinaldo de al menos 15 días de salario por un año de trabajo, pero si el período es menor, el aguinaldo se paga de manera proporcional a los días laborados y su proporción de días de descanso. Ejemplo:

Concepto	1	2	3
UMA valor por día	$ 117.79	$ 117.79	$ 117.79
Por:			
Veces del límite	30	30	30
Monto máximo exento de aguinaldo	$ 3,534.00	$ 3,534.00	$ 3,534.00
Días de aguinaldo otorgados	15	20	25
Entre:			
Días del año	365	365	365
Proporción por día	0.041	0.0547	0.0684
Por:			
Días laborados	365	245	358
Días derecho devengado	15	13.4	24.49
Por:			
Salario Diario	$ 313.58	$ 2,822.22	$ 2,195.06
Monto del aguinaldo obtenido	$ 4,703.70	$ 37,817.75	$ 53,757.02
Vs.			
Monto máximo exento de aguinaldo	$ 4,703.70	$ 3,534.00	$ 3,534.00
Aguinaldo gravado	$ 0.00	$ 34,283.75	$ 50,223.02

El primer caso corresponde al Salario Mínimo General de la zona general. El aguinaldo percibido no paga ISR, de conformidad con la fracción I del artículo 93 de la LISR, que señala: *"Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral,..."*.

Acorde con la fracción XIV del artículo 93 de la LISR, en el segundo y tercer casos, los trabajadores perciben salario superior al mínimo y aguinaldo mínimo legal; sin embargo, para la exención se toman como monto máximo exento 30 UMA diarias, es decir, el equivalente a $ 3,534.00 y por el excedente se paga ISR.

CASO 27. PARTICIPACION DE UTILIDADES (Artículos 117 a 131 LFT y 93 fracción XIV LISR)

La LFT, en su artículo 117, incluye el derecho que tienen los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Plazo para entregar el reparto de utilidades entre los trabajadores: Según lo dispuesto por el artículo 122 de la LFT, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

> *Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido esta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Solo en el caso de que esta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.*
>
> *El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.*

Por otra parte la fracción XIV del artículo 93 de la LISR, otorga una exención de 15 UMA al monto percibido por el trabajador de PTU y la fracción XV del artículo citado, aclara que el monto excedente paga ISR, tal cual ocurre con los casos 1 y 3.

Concepto	1	2	3
UMA valor por día	$ 117.79	$ 117.79	$ 117.79
Por:			
Veces del límite	15	15	15
Monto máximo exento de PTU	$ 1,766.85	$ 1,766.85	$ 1,766.85
PTU pagada	$ 2,238.01	$ 1,649.06	$ 67,611.46
Vs.			
Límite máximo exento	$ 1,766.85	$ 1,649.06	$ 1,766.85
Diferencia gravada	$ 471.16	$ 0.00	$ 65,844.61

CASO 28. DISTRIBUCION DE LA PTU DECLARADA

La CPEUM, en su artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e), y la Ley Federal del Trabajo en los artículos 117 a 131, establecen la obligación de pagar a los trabajadores una PTU declarada, la cual para distribuirse se divide en dos partes y se determina un factor por cada día devengado de salario y un factor por cada peso pagado al trabajador. Veamos el siguiente ejemplo:

Forma de distribuir (artículo 123 LFT)

PTU a repartir declarada = utilidad repartible		$ 849,750
entre 2		
Partes iguales	**a)**	$ 424,875
Partes iguales	**b)**	$ 424,875

Continúa...

Nombre del trabajador	a) 50% de utilidad repartible	Número de días trabajados en el año	Proporción (1/2)	Utilidad por trabajador (2*3)	b) 50% de utilidad repartible	Monto de salarios devengados	Proporción (5/6)	Utilidad por trabajador (6*7)	PTU total por trabajador (4+8)
Sebastián Lara Otero		365	266.37931	**$ 97,229**		$ 96,305.00	0.82237	**$ 79,198**	$ 176,428
Jorge Moreno Vargas		345	266.37931	**91,901**		98,571.00	0.82237	**81,062**	172,963
Shirley Pratz Vértiz		360	266.37931	**95,897**		145,024.00	0.82237	**119,263**	215,160
Carola Aparicio Rivera		360	266.37931	**95,897**		145,024.00	0.82237	**119,263**	215,160
Carlos Avila Allende		165	266.37931	**43,953**		31,724.00	0.82237	**26,089**	70,041
Sumas	$ 424,875.00	1,595		**$ 424,876.00**	$ 424,875.00	$ 516,648.00		**$ 424,874.15**	$ 849,750.15
	(1)	**(2)**	**(3)**	**(4)**	**(5)**	**(6)**	**(7)**	**(8)**	**(9)**

Continúa...

Precisiones por número de columna:

(1) La PTU a repartir se divide entre 2.

(2) Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de riesgo de trabajo, durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en activo (artículo 127 fracción IV LFT).

(3) La proporción se determina dividiendo el 50% de utilidad repartible entre el número de días trabajados en el año.

(4) La utilidad por trabajador se obtiene multiplicando el número de días trabajados en el año por la proporción de la columna 3.

(5) La PTU a repartir se divide entre 2.

(6) El monto de salarios devengados es por cuota diaria y no incluye gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el art. 84 LFT, ni horas extraordinarias (artículo 124 LFT).

(7) La proporción se obtiene de dividir el 50% de utilidad repartible entre el monto de salarios devengados.

(8) La utilidad por trabajador es el resultado de multiplicar la proporción por el monto de los salarios devengados.

(9) La PTU no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores (artículo 129 LFT).

Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades (artículo 127 fracción I LFT).

El salario máximo para los trabajadores de confianza distintos de los directores, será 20% mayor que el trabajador sindicalizado de mayor salario (artículo 127 fracción II LFT).

Los trabajadores eventuales con antigüedad menor a 60 días, no participan de utilidades (artículo 127 fracción VII LFT).

Los trabajadores domésticos no participan de utilidades (artículo 127 fracción VI LFT).

La Quinta Comisión Nacional para la PTU, en vigor a partir del 4 de febrero de 2009, resolvió en su artículo: "*PRIMERO. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será del diez por ciento aplicable sobre la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*"

Finalmente, el derecho a participar en las utilidades, no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas (artículo 121 LFT).

El monto de la PTU de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

Continúa...

Exceptuados de la obligación de repartir utilidades (artículo 126 LFT):

Empresas	Período
De nueva creación	Primer año de funcionamiento
De nueva creación, dedicadas a elaboración de nuevo producto	Primeros 2 años de funcionamiento
De industria extractiva, de nueva creación	Período de exploración
Instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, sin propósitos de lucro	
El IMSS, instituciones descentralizadas culturales, asistenciales o de beneficencia	
Que tengan un capital menor al que fije la STPS. Según DOF 19 de diciembre de 1996. Aquellas que su ingreso anual declarado en ISR no sea superior a $ 300,000.00	

CASO 29. DETERMINACION DE LA PTU LIMITADA A DISTRIBUIR PARA PATRONES EN GENERAL (Artículo 127-VIII LFT)

Con la adición de la fracción VIII al artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón debe hacer un cálculo adicional en la determinación del pago de la PTU, con objeto de:

a) Calcular los dos límites de comparación, para concluir cuál es el que favorece más a la persona trabajadora.

b) Determinar el excedente de PTU que no será pagada por no ser reclamable ni exigible, y por lo tanto no se agrega a la utilidad repartible del año siguiente.

Base PTU	$ 2,662,054.00
% a repartir	10%
PTU a distribuir	**266,205.40**
PTU a distribuir LIMITADA	**198,766.70**

Concepto	Trabajador "A"	Trabajador "B"	Trabajador "C"
Determinación del primer límite			
Salario mensual del trabajador	29,282.59	18,634.38	13,310.27
Veces fracción VIII, art. 127 LFT	3	3	3
1er. límite PTU distribuible	87,847.78	55,903.13	39,930.81

Determinación del segundo límite PTU distribuida en los últimos 3 años	Trabajador "A"	Trabajador "B"	Trabajador "C"	Diferencia
Año 1	90,509.84	79,861.62	87,847.78	
Año 2	109,144.21	114,468.32	101,158.05	
Año 3	77,199.57	71,875.46	66,551.35	
Suma	276,853.62	266,205.40	255,557.18	
Divisor	3	3	3	
Promedio	92,284.54	88,735.13	85,185.73	
Monto más favorable	92,284.54	88,735.13	85,185.73	
Vs.				
PTU a distribuir por días y salarios	159,723.24	74,537.51	31,944.65	266,205.40
Monto a pagar	92,284.54	74,537.51	31,944.65	198,766.70
Excedente no reclamable, no exigible, no agregable, no repartible. Art. 122 párrafo 3o. LFT	67,438.70	0.00	0.00	67,438.70

Art. 122, tercer pfo.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Vs.

Art. 127-III

El monto de la PTU de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrán exceder de un mes de salario.

Registro contable al 31 de diciembre "erróneo"	**Subtotal**	**Cargo**	**Abono**
Costo	74,537.51		
Costo	31,944.65	106,482.16	
Gasto		159,723.24	
PTU por pagar			266,205.40
Corrección retrospectiva de acuerdo con la NIF B-1			
PTU por pagar		67,438.70	
Resultado de ejercicios anteriores			67,438.70

CASO 30. DETERMINACION DE LA PTU LIMITADA A DISTRIBUIR PARA PATRONES PROFESIONISTAS, INMOBILIARIAS O INSTITUCIONES FINANCIERAS (Artículos 122 párrafo 3o., 127-VIII LFT)

Con la adición de la fracción VIII al artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón debe hacer un cálculo adicional en la determinación del pago de la PTU, con objeto de:

a) Calcular los dos límites de comparación, para concluir cuál es el que favorece más a la persona trabajadora.

b) Determinar el excedente de PTU que no será pagada por no ser reclamable ni exigible, y por lo tanto no se agrega a la utilidad repartible del año siguiente.

Base PTU	2,355,800.00
Tasa	10%
PTU calculada	235,580.00

Determinación del factor de distribución	50% PTU	Entre suma de días/salarios	Factor
PTU calculada proporcional a días 50%	117,790.00	670	175.81
PTU calculada proporcional a salarios 50%	117,790.00	455,000.00	0.26

Continúa...

Trabajador	Salario mensual	Días laborados	Factor días	PTU por días	Salarios devengados	Factor salarios	PTU salarios	PTU total	Límite Art. 127 fracción III	Excedente no reclamable, no exigible, no agregable, no repartible. Art. 122 párrafo 3o. LFT
"A"	40,048.60	365	175.81	64,169.18	322,905.00	0.26	83,593.36	147,762.54	40,048.60	107,713.94
"B"	22,380.10	300	175.81	52,741.79	161,452.50	0.26	41,796.68	94,538.47	22,380.10	72,158.37
Suma:		665		116,910.97	484,357.50		125,390.04	242,301.01	62,428.70	179,872.31

Notas: El monto de la PTU de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus interses, **no podrán exceder de un mes de salario**.

Se compara el importe de las utilidades no reclamadas en el año en **que sean exigibles**, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente contra lo indicado en el art. 127-III.

CASO 31. FINIQUITO PARA UN TRABAJADOR (Artículos 76 a 81, 87 LFT)

Contrato por tiempo	Indeterminado	
Fecha de ingreso a la empresa		16-mar-25
Fecha de baja (último día laborado)		08-abr-26
Salario mensual nominal del trabajador		12,909.78
Período de cobro del trabajador	Quincena	
Días laborables en el período de pago	Lunes a viernes	
Días de descanso en el período de pago	Sábado y domingo	
SMG		313.58
Días de vacaciones devengados no disfrutados		12
Días de vacaciones devengándose		0.5256
Por ciento de prima vacacional otorgada		25%
Días de aguinaldo que otorga la empresa		15

a. Monto del salario devengado por días efectivamente laborados

Salario mensual	12,909.78
Entre:	
Días de LFT	30
Salario Cuota Diaria	430.33
Por:	
Días efectivamente laborados	6
Salario por días efectivamente laborados	2,581.96

b. Monto del salario devengado por días de descanso

Días de descanso en la quincena	4
Entre:	
Días laborables	11
Proporción por cada día laborado	0.3636
Por:	
Días efectivamente laborados	6
Proporción por días efectivamente laborados	2.1816
Por:	
Salario cuota diaria	430.33
Salario proporcional a los días de descanso	938.80

c. Monto del salario devengado en el último período laborado

Salario por días efectivamente laborados	2,581.96
Más:	
Salario proporcional a los días de descanso	938.80
Salario devengado	3,520.76

d. Monto de las vacaciones proporcionales devengadas

Del	Al	Días de relación laboral	Días de vacaciones devengadas
16-mar-25	16-mar-26	365	12
16-mar-26	08-abr-26	24	0.9205

Vacaciones del primer año, aún no disfrutadas

Proporción de vacaciones devengadas	12
Por:	
Cuota diaria	430.33
Proporción de vacaciones devengadas	5,163.91

Días de vacaciones devengados en el segundo año:

Mes	**Días**
mar-06	16
abr-06	8
Suma	24

Proporción de días de vacaciones devengando

Días de vacaciones anuales	14
Entre:	
Días del año	365
Proporción por día laborado	0.0384
Por:	
Días laborados	24
Proporción de vacaciones devengando	0.9205
Proporción de vacaciones devengando	0.9205
Por:	
Cuota diaria	430.33
Proporción de vacaciones devengando	396.14

e. Determinación de las primas vacacionales

Vacaciones del primer año no disfrutadas	5,163.91
Más:	
Proporción de vacaciones	396.14
Total de vacaciones	5,560.05
Por:	
% de prima vacacional	25
Prima vacacional total	1,390.01

f. Aguinaldo proporcional

Días de aguinaldo devengados desde el 01 de enero:

Mes	**Días**
ene-26	31
feb-26	28
mar-26	31
abr-26	8
Suma	98
Por:	
Proporción por día laborado	0.0411
Aguinaldo en días devengado	4.0278
Por:	
Salario Cuota Diaria	430.33
Aguinaldo total	1,733.27

Aguinaldo en días devengado

Días de aguinaldo anuales	15
Entre:	
Días del año	365
Proporción por día laborado	0.0411

g. Resumen de ingresos a percibir por el trabajador:

Concepto	**Monto total**	**Monto exento**	**Monto gravado**
Sueldo	3,520.76		3,520.76
Vacaciones	5,560.05		5,560.05
Prima vacacional	1,390.01	$ 1,700.00	0
Aguinaldo	1,733.27	$ 3,399.00	0
Otras prestaciones			0
Sumas	12,204.08	5,099.00	9,080.81

CASO 32. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO MENSUAL

A. Retención del ISR con el nuevo subsidio al empleo

	Caso 1 SMG	Caso 2 SMG ZFN	Caso 3	Caso 4
Salario diario	**313.58**	**472.26**	330.09	346.61
Días del período			30	30
Ingreso base			9,902.84	10,398.29
LIMITE INFERIOR			7,167.26	7,167.26
EXCEDENTE			2,735.58	3,231.03
% S/EXCEDENTE			10.88%	10.88%
IMPUESTO s/ Excedente			297.63	351.54
CUOTA FIJA			420.87	420.87
ISR			**718.50**	**772.41**
Vs				
Subsidio al Empleo			$ 494.15	$ 0.00
ISR a retener			224.35	772.41

NOTA: De conformidad con el primer párrafo del artículo 96 de la LISR, que indica: *"...No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente".*

B. Tratamiento del SEM cuando el trabajador tiene un contrato por unidades de tiempo

Cuando un trabajador presta servicios menos de seis días a la semana, y menos horas de la jornada diurna, nocturna o mixta, estamos frente a un contrato por unidades de tiempo, en los términos del segundo párrafo del artículo 83 de la LFT. No obstante, la citada porción normativa señala que el ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria, por lo que se puede interpretar que el monto mínimo que se paga al trabajador es el equivalente a un SMG por día, aunque es posible que el perceptor del ingreso obtenga un magnífico ingreso comparativamente con el SMG. Sin embargo, por prestar servicios en un solo día en la semana, al dividir el ingreso entre los días de la semana, no alcanza el monto del SMG semanal, como se observa a continuación:

Días laborados	Jueves, viernes y sábado	Viernes y sábado	Sábado
Monto del ingreso por día laborado:	550	880	1,100.00
Por:			
Días laborados	3	2	1
Ingreso semanal	1,650.00	1,760.00	1,100.00
entre:			
Días de la semana:	7	7	7
Monto promedio por día	235.71	251.43	157.14
Vs			
SMG	313.58	313.58	313.58
Menor o mayor al SMG	Menor	Menor	Menor

Como se puede apreciar, en los tres casos el ingreso semanal es menor al SMG, por lo que no se debe hacer retención en los términos del artículo 96 de la LISR y consecuentemente, no le corresponde la aplicación del SEM.

CASO 33. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Cuando se termina la relación laboral, puede ser de forma voluntaria o involuntaria, por lo que, en el primer caso, tendrá derecho a la prima de antigüedad, y de forma involuntaria, siempre se le tendrá que pagar la Prima de Antigüedad. Por otra parte, el monto máximo para pago de esta prima, es de 2 SMG. A su vez, tiene un monto exento igual a 90 UMA por cada año en que prestó servicios.

Veamos el siguiente ejemplo:

Acudimos al artículo 486, que indica que para determinar las indemnizaciones, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esa cantidad como salario máximo como a continuación se calcula:

Salario del trabajador	**$ 931.72**
SMG diario	$ 313.58
Por:	
Veces del artículo 486 LFT	2
Salario máximo para prima de antigüedad	**$ 627.16**

Aun cuando el trabajador tiene un salario de $ 931.72 para efectos del pago de la prima de antigüedad será de $ 627.16 .

Prima de antigüedad proporcional al último año

Los tribunales han emitido criterios respecto de la posibilidad de pagar proporcionalmente la prima, en el caso de servicios inferiores a un año.

Días de prima de antigüedad	12
Entre:	
Días del año	365
Proporción por día	0.0329
Por:	
Días laborados en el último año	243
Días proporcionales al último año	7.99
Por:	
Salario máximo para prima de antigüedad	$ 627.16
Prima de antigüedad proporcional al último año incompleto[1]	$ 5,011.01

Prima de antigüedad por años completos	
SMG diario	**$ 313.58**
Por:	
Veces del artículo 486 LFT	2
Salario máximo para prima de antigüedad	$ 627.16
Por:	
Días de la fracción II del artículo 162	12
Monto por año de servicio prestado	$ 7,525.92
Por:	
Años completos de servicio prestado	19
Prima de antigüedad por años completos	$ 142,992.48

MONTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOTAL	
Prima de antigüedad por años completos	$ 142,992.48
Más:	
Prima de antigüedad proporcional al último año incompleto[1]	5,011.01
MONTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOTAL	$ 148,003.49

CALCULO DEL MONTO EXENTO PARA LISR	
UMA valor diario	117.79
Por:	
Veces del artículo 93 fracción XIII de la LISR	90
Monto exento por cada año de servicio	$ 10,601.10
Por:	
Años de servicio[1]	20
MONTO MAXIMO EXENTO	$ 212,022.00

DETERMINACION DEL MONTO GRAVADO	
Monto de la prima de antigüedad	$ 148,003.49
Vs.	
Monto máximo exento	212,022.00
INGRESO GRAVADO	$ 0.00

1 Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo, para efectos de la exención en ISR (art. 96-XIII LISR).

CASO 34. SALARIO PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES

Precisa la LFT en su artículo 89 que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, al que denominamos SDI, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84, y este debe diferenciarse del SBC, que empleamos para el IMSS.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Veamos el siguiente ejemplo:

Fecha de ingreso:	03-ene-21
Día de nacimiento al derecho de la indemnización:	**01-jul-26**
Pagos en efectivo por cuota diaria	$ 313.58

Continúa...

La parte proporcional de las siguientes prestaciones (artículo 84 LFT)	Monto anual	Entre días del período	Percepción proporcional diaria	Por días laborados	Monto de percepciones proporcionales
Gratificaciones (aguinaldo, artículo 87 LFT)	$ 9,407.40	365	$ 25.77	181	$ 4,664.37
Percepciones	5,644.44	30	188.15	30	5,644.50
Ayuda para renta (art. 89 LFT)	6,271.60	30	209.05	30	6,271.50
Prima vacacional (art. 80 LFT)	1,097.53	365	3.01	181	544.81
Comisiones (Variables, art. 89, segundo párrafo LFT)	5,226.33	30	174.21	30	5,226.30
Prestaciones en especie	47,037.00	365	128.87	181	23,325.47
Cualquier cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, entre otras:					
Vacaciones (art. 76 LFT)	4,390.12	365	12.03	181	2,177.43
SUMA DE PRESTACIONES PROPORCIONALES DIARIAS			$ 741.09		$ 47,854.38
Más:					
Pagos en efectivo por cuota diaria			313.58	181	56,757.98
Salario para indemnización del trabajador			**$ 1,054.67**		**$ 104,612.36**

CASO 35. INDEMNIZACION PAGADA POR EL PATRON EXIMIDO DE REINSTALAR AL TRABAJADOR (Artículos 49 y 50 LFT)

Como una forma de protección al trabajador y a la estabilidad en el empleo, y con objeto de evitar que los patrones despidan trabajadores a capricho, se establecen montos de indemnización de acuerdo con el tipo de contrato: si es por tiempo determinado o tiempo indeterminado, si la relación es menor a un año, o mayor a un año, si el despido es justificado o injustificado.

Casos posibles en los que el patrón deberá indemnizar:

- Imposibilidad del desarrollo normal de la relación de trabajo, por estar en contacto directo y permanente patrón y trabajador.
- Trabajadores de confianza.
- Servicio doméstico.
- Trabajadores eventuales.

a) Relación de trabajo por tiempo determinado menor de un año (art. 50, fracción I LFT).

La indemnización es una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados. En el ejemplo siguiente, el trabajador prestó servicios por 6 meses, por lo que se parte del importe pagado, multiplicándolo por el 50%; adicionalmente la fracción III del artículo 50 de la LFT, señala la obligación de pagar 3 meses de salario.

Salario por el tiempo de servicios prestados (181 días)	$ 107,361.70
Por:	
Art. 50 fracción I LFT	50%
Subtotal	$ 53,680.85
Más:	
Importe según artículo 50 fracción III, 3 meses de salario (937.70 x 90)	94,920.30
Más:	
Salarios vencidos (hasta por un año)	379,681.20
Subtotal	528,282.35
Más:	
Salarios por el tiempo de servicios prestados	104,612.36
Monto de la Indemnización	$ 632,894.71

b) Relación de trabajo por tiempo determinado mayor de un año (art. 50 fracción I LFT).

Si excediera de un año la prestación de servicios, la indemnización impuesta asciende en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

En el siguiente ejemplo, partimos de un SDI de acuerdo con el artículo 84 de la LFT, que es empleado para efectos de la indemnización.

Fecha de ingreso	3 de enero de 2021
Día de nacimiento al derecho de la indemnización	1 de julio de 2026
Salario para efectos de la indemnización	$ 1,054.67

Años de prestación de servicios		**Tiempo a indemnizar**	**Monto a indemnizar**
Primer año	2021	6 meses = 180 días	$ 189,840.60
	2022	20 días	21,093.40
	2023	20 días	21,093.40
	2024	20 días	21,093.40
	2025	20 días	21,093.40
	2026	20 días	21,093.40
Subtotal			$ 295,307.60
Más:			
Importe según artículo 50 fracción III, 3 meses de salario			94,920.30
Salarios vencidos		80 días	84,373.60
Monto de la indemnización			**$ 474,601.50**

Continúa...

c) Relación de trabajo por tiempo indeterminado

Fecha de ingreso	3 de enero de 2021	
Día de nacimiento al derecho de la indemnización	3 de enero de 2026	
Salario para efectos de la indemnización		$ 315.68

Años de prestación de servicios	Tiempo a indemnizar	Monto a indemnizar
2021	20 días	$ 6,313.54
2022	20 días	6,313.54
2023	20 días	6,313.54
2024	20 días	6,313.54
2025	20 días	6,313.54
2026	20 días	6,313.54
Subtotal	120 días	$ 37,881.26
Más:		
Importe según artículo 50 fracción III, 3 meses de salario		28,410.95
Salarios vencidos	125 días	$ 39,459.65
Monto de la indemnización		**$ 105,751.86**

CASO 36. LIMITE DE PREVISION SOCIAL EXENTA

La previsión social se define, conforme al artículo 7 de la LISR de la siguiente manera: "*... las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas*".

Previsión Social Exenta

Ahora bien, analizamos el tratamiento fiscal para el caso de los trabajadores que reciben prestaciones de previsión social, para quienes se considera exenta dicha prestación conforme a la fracción VIII del artículo 93 de la LISR, que a la letra indica:

> *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*
>
> **VIII.** *Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.*

Por otra parte las prestaciones de previsión social exenta, debe limitarse a una UMA anual, cuando la suma de los ingresos por la prestación de un Servicio Personal Subordinado más la exención, sean mayores a 7 UMA elevada al año. En caso de exceder la suma de la exención y los IPSPS, nunca serán menores a 7 UMA.

Cuando dicha suma exceda de la cantidad mencionada, solamente se considerará como **ingreso no sujeto al pago del impuesto** un monto hasta de **una UMA elevada al año**. Esta limitación **en ningún caso deberá dar como resultado que la suma** de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas **y el importe de la exención, sea inferior a siete veces** la UMA, elevada al año.

> *Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.*

Monto límite	
UMA ANUAL	**$ 42,969.84**
Por:	
Veces	7
Monto de previsión exenta	$ 300,788.88

CONCEPTO	Sueldo anual excede a 7 UMA	Previsión social exenta es la diferencia
Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado	$ 282,050.00	$ 218,493.00
Más:		
Previsión social (art. 93-VIII LISR)	45,118	90,237
Sueldo más previsión	327,168.00	308,730.00
Límite máximo exento	**300,788.88**	**300,788.88**
Excedente del Límite Máximo	26,379.12	7,941.12
Previsión Social Exenta	**42,969.84**	**82,295.88**
Previsión Social Total	45,118.00	90,237.00
Menos:		
Previsión Social Exenta	**42,969.84**	**82,295.88**
Previsión Social Gravada	2,148.16	7,941.12

Ahora bien, para el patrón el pago por prestaciones de previsión social le es de interés, dado que se trata de las deducciones autorizadas, según el artículo 27 que a la letra precisa:

> *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*
>
> **XI.** *Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.*

Previsión Social Deducible

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando estas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que estas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones solo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

A partir del 1o. de enero de 2014, no es deducible el 0.53 o el 0.47 de dichos montos, de acuerdo con el artículo 28 fracción XXX LISR.

CASO 37. LIMITE DE SALARIOS CAIDOS, CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE PROLONGUE POR MAS DE UN AÑO (Artículo 48 LFT)

El artículo 48 de la LFT señala que "*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, ...a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses*". Al término de los 12 meses, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. El salario para la indemnización, es el vigente al momento del pago de la misma. Debe entenderse como capitalizable, la suma de los intereses al final del período, pero el cálculo, es por interés simple, de acuerdo con el ejemplo siguiente:

Derivado de un juicio laboral iniciado el día 15 de enero de 2023, cuya relación de trabajo surgió con fecha 3 de diciembre de 2017 y el despido injustificado ocurrió el día 5 de enero de 2023, se procede a realizar el cálculo de los salarios caídos a favor del trabajador, los cuales derivan del laudo finalizado el día 29 de junio de 2026.

DATOS

Salario en la fecha del despido		$ 968.48
Salario a la fecha en que se realiza el pago		$ 1,066.17
Determinación de la indemnización de 3 meses, a razón del salario que corresponde a la fecha en que se realiza el pago:		
Indemnización 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago	$ 1,066.17	$ 1,066.17
Por:		
Días del mes	30	30
Un mes de salario	$ 31,985.16	$ 31,985.16
Por:		
Meses a pagar	3	12
Monto de los salarios vencidos (indemnización)	**$ 95,955.48**	**$ 383,821.92**

Cálculo de la tasa de interés

Interés (art. 48, 3er. pfo. LFT)	2%	2%
Meses transcurridos	18	18
Tasa de interés	36%	36%

Continúa...

Cálculo del interés devengado		
Monto de los salarios vencidos (indemnización)	$ 95,955.48	$ 383,821.92
Por:		
Tasa de interés	36%	36%
Interés devengado	$ 34,543.97	$ 138,175.89

Salarios vencidos	
Indemnización 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago	$ 1,066.17
Por:	
Días del mes	30
Un mes de salario	31,985.16
Por:	
Meses a pagar	12
Monto de los salarios vencidos	**$ 383,821.92**

Concepto	Indemnización tres meses	Salarios vencidos	Total por pagar
Monto principal	$ 95,955.48	$ 383,821.92	$ 479,777.40
Más:			
Interés devengado	34,543.97	138,175.89	172,719.86
Monto total a pagar	**$ 130,499.45**	**$ 521,997.81**	**$ 652,497.26**

Este caso podría ser aplicable a trabajadores contratados y despedidos a partir del 1o. de diciembre del año 2012, de acuerdo con la tesis siguiente:

> Tesis: II.1o.T.40 L (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Epoca. 2012582 1 de 1.
>
> Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV. Pág. 3004. Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACION, EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES CUYA CONTRATACION FUE ANTERIOR A ESA FECHA. El artículo ***48 de la Ley Federal del Trabajo***, anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012 dispone que cualquiera que hubiese sido la acción intentada, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. Por su parte, de los ***artículos primero y décimo primero*** del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la referida ley, se advierte que la tramitación de los juicios iniciados a partir del 1o. de diciembre de 2012 será conforme a las disposiciones vigentes una vez que entró en vigor el decreto señalado, más sólo se refiere a las normas procesales que rigen el trámite mismo, no así al derecho sustantivo que determina la adquisición de los derechos a la prestación de que se trate. Ahora bien, si el despido alegado por la actora y el juicio respectivo tuvieron su origen cuando ya se encontraba en vigor la Ley Federal del Trabajo, publicada el 30 de noviembre de 2012, no es aplicable en lo sustantivo la ley reformada por el solo hecho de haberse generado el conflicto durante la vigencia de ésta, puesto que los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación laboral surgieron desde la contratación de la actora. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 29/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVII, abril de 2003, página 199, de rubro: ***"SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRATICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO"***, de la que se advierte que los servidores públicos nombrados bajo la vigencia de una determinada ley, que les confirió el derecho a la estabilidad en el empleo, adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación o por la indemnización constitucional, y que tanto en el caso del otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y conservarlo en esas condiciones se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios tanto el derecho a la inamovilidad como su derecho a ser indemnizados en caso de despi-

do injustificado, lo cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Luego, sería un contrasentido admitir que cuando la ley, posterior a su contratación, reduce o limita el monto de los salarios caídos por despido injustificado, al momento de resolver se tenga que estar a tal disminución. Ello, porque el reclamo de los salarios caídos, no es más que el ejercicio del derecho que su calidad de trabajador de base le confiere, derivado de la inamovilidad en el empleo a que tiene derecho. Por tanto, fue ilegal que se condenara a los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un Período máximo de 12 meses, pues la autoridad laboral debió invocar las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo antes de su última reforma para su condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 316/2015. **María del Rosario Vázquez Robles**. 21 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: **Arturo García Torres**. Ponente: **Alejandro Sosa Ortiz**. Secretaria: **Leonor Heras Lara**.

Amparo directo 687/2015. **Enrique Robles Pérez**. 27 de noviembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: **Arturo García Torres**. Ponente: **Miguel Angel Ramos Pérez**. Secretaria: **Lidia López Villa**.

Amparo directo 1067/2015. **Patricia Patiño Bautista**. 15 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con salvedad. Ponente: **Alejandro Sosa Ortiz**. Secretaria: **Gloria Burgos Ortega**.

Amparo directo 869/2015. **Martha Morales Delgadillo**. 29 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: **Arturo García Torres**. Ponente: **Miguel Angel Ramos Pérez**. Secretario: **Alejandro Perea Ramírez**.

Amparo directo 1090/2015. **María de la Luz Maya Padilla**. 29 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: **Arturo García Torres**. Ponente: **Alejandro Sosa Ortiz**. Secretaria: **Leonor Heras Lara**.

Nota: Por ejecutoria del 15 de febrero de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 408/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 119/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CASO 38. MULTAS POR INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE LA LFT

Dentro de la legislación laboral se encuentran porciones normativas tendientes a sancionar conductas infractoras, tanto de forma administrativa (pecuniaria) como penal; en el cuadro siguiente se resumen dichos dispositivos a efecto de que el lector tome nota y evite caer en dichas acciones violatorias de los derechos laborales.

		UMA ESTIMADA $ 117.79			
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
48	Dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral	100	11,779	1000	117,790
343-E-I	Trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad. Cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una **incapacidad permanente parcial**	2000	235,580		
343-E-II	Trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad. Cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una **incapacidad permanente total**	3500	412,265		
343-E-III	Trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad. Cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que provoque la **muerte del trabajador**	5000	588,950		
684-E-IV	No comparecer a la audiencia de conciliación por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes	50	5,890	100	11,779

		UMA ESTIMADA $ 117.79			
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
709-I	De los Impedimentos y Excusas. Cuando se declare improcedente la recusación, se impondrá al recusante una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial que corresponda, la cual no será inferior a:	100	11,779	500	58,895
729-II	Correcciones disciplinarias, el tiempo en que se cometa la falta	100	11,779		
729-II	Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados				
729-III	Expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública				
731-I	Medios de apremio, el tiempo en que se cometa el desacato	200	23,558		
731-I	Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados				
731-II	Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública				
731-III	Arresto hasta por treinta y seis horas				
763 Bis	A quien promueva un incidente notoriamente improcedente	100	11,779		
891	Si alguna de las partes obró con dolo o mala fe	100	11,779		

Continúa...

		UMA ESTIMADA $ 117.79			
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
891	Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados				
992	En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción IV SE DUPLICARA LA MULTA RESPECTIVA				
993	Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos	250	29,448	2500	294,475
994-I	Jornada máxima, día de descanso y vacaciones	50	5,890	250	29,448
994-II	PTU	250	29,448	5000	588,950
994-III	Guarda de instrumentos, constancia de días laborados, constancia de servicios, etcétera	50	5,890	1500	176,685
994-IV	Capacitación y adiestramiento	250	29,448	5000	588,950
994-V	Seguridad e higiene, prevención de RT	250	29,448	5000	588,950
994-VI	Discriminación, acoso u hostigamiento sexual	250	29,448	5000	588,950
994-VII	Exigir consumo, obligar afiliación a un sindicato, autorizar colectas, restringir derechos y derecho a constituir un sindicato	250	29,448	2500	294,475

Continúa...

UMA ESTIMADA $ 117.79					
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
994-VIII	Al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes	50	5,890	100	11,779
995	Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;	50	5,890	2500	294,475
995	Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores	50	5,890	2500	294,475
995	Violar las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores	50	5,890	2500	294,475
995 Bis	Infringir lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de la Ley. Se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. (Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado)				
995 Bis	Menores de 14 años laborando fuera del círculo familiar	250	29,448	5000	588,950

Continúa...

		UMA ESTIMADA $ 117.79			
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
996-I	Al armador, naviero o fletador que no cumpla con la obligación de "Proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura y cabotaje y de dragado"(204-II), y en el tráfico interior o fluvial (213-II) otorgar alimentación a los trabajadores por cuenta de los patrones, aun cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen por 6 horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimentos	50	5,890	500	58,895
996-II	Al armador, naviero o fletador que no cumpla (204-IX) repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón	50	5,890	2500	294,475
997	Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio	250	29,448	2500	294,475
997-A-I	A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo. Al no incluir en las condiciones de trabajo los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente. A que se refiere el artículo 282	250	29,448	2500	294,475
997-A-I	A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo. Cuando no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280	250	29,448	2500	294,475

Continúa...

UMA ESTIMADA $ 117.79					
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
997-A-II	Cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283	250	29,448	5000	588,950
997-A-II	Cuando no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter	250	29,448	5000	588,950
998	Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria	50	5,890	250	29,448
999	Al patrón que viole las normas protectoras en hoteles, restaurantes, bares y otros semejantes	50	5,890	2500	294,475
1000	Incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo	250	29,448	5000	588,950
1001	Viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo	50	5,890	500	58,895
1002	Violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en el Capítulo de "Procedimiento para procesales o voluntarios", así como en el Título de "Responsabilidad y Sanciones" o en alguna otra disposición de la Ley Federal del Trabajo	50	5,890	5000	588,950

Continúa...

UMA ESTIMADA $ 117.79					
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
1004	A la persona empleadora en cualquier negociación industrial, trabajo del campo, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:				
1004-I	Prisión de 6 meses a 3 años y multa cuando el monto de la omisión no exceda del importe de una UMA mensual	800	94,232		
1004-II	Prisión de 6 meses a 3 años y multa cuando el monto de la omisión sea mayor a importe de una UMA mensual, pero no exceda de tres meses UMA	1600	188,464		
1004-III	Prisión de 6 meses a 4 años y multa cuando el monto de la omisión sea mayor a importe de 3 veces la UMA mensual	3200	376,928		
1004-A	Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento	250	29,448	5000	588,950
1004-B	La empresa contratante que no se cerciore al momento de celebrar el contrato, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores (15-B)	250	29,448	2500	294,475

Continúa...

		UMA ESTIMADA $ 117.79			
Artículo LFT	Violación	LIMITES			
		Mínimo		Máximo	
		Veces	Monto $	Veces	Monto $
1004-C	A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley	2000	235,580	50000	5,889,500
1005	Al Procurador de la Defensa del Trabajo, al Defensor Público o al representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión				
1005-I y II	Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a 2 o más audiencias. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de 3 meses	125	14,724	1250	147,238
1006	A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de 6 meses a 4 años	125	14,724	1900	223,801
1006	Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana				

CASO 39. MULTAS POR INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE LA LSS

Dentro de la Ley del Seguro Social se encuentran porciones normativas tendientes a sancionar conductas infractoras tanto de forma administrativa (pecuniaria) como penal, en el cuadro siguiente se resumen dichos dispositivos a efecto de que el lector tome nota y evite caer en dichas acciones violatorias de los preceptos legales referidos.

COSTO FINANCIERO DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS DE LA LSS				
VALOR ESTIMADO UMA	**2026**	**$ 117.79**		
INFRACCION de los patrones LSS artículos 304-A y 304-B:	**MULTAS**			
	DE		**A**	
	VECES UMA	**COSTO EN $**	**VECES UMA**	**COSTO EN $**
I. No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley	20	2,355.80	350	41,226.50
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea	20	2,355.80	350	41,226.50
III. No comunicar al Instituto o hacer extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores	20	2,355.80	125	14,723.75
IV. No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo	20	2,355.80	75	8,834.25
V. No informar al trabajador o al Sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	20	2,355.80	75	8,834.25

VI. Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad	20	2,355.80	210	24,735.90
VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señalan la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social	20	2,355.80	75	8,834.25
VIII. No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello	20	2,355.80	75	8,834.25
IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa	20	2,355.80	210	24,735.90
X. Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto	20	2,355.80	125	14,723.75
XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, no proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y no difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo	20	2,355.80	75	8,834.25

XII. No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados	20	2,355.80	350	41,226.50
XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento	20	2,355.80	125	14,723.75
XIV. Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria	20	2,355.80	350	41,226.50
XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el período y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando esta resulte igual a la del ejercicio anterior	20	2,355.80	210	24,735.90

XVI. No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el Reglamento respectivo	20	2,355.80	75	8,834.25
XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto	20	2,355.80	350	41,226.50
XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión	20	2,355.80	125	14,723.75
XIX. Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de la Ley	20	2,355.80	75	8,834.25
XX. No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto	20	2,355.80	350	41,226.50
XXI. Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción	20	2,355.80	350	41,226.50
XXII. No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido, la información señalada en el artículo 15-A de la Ley	500	58,895.00	2000	235,580.00

5a. SECCION

*GUÍA PATRONAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Elaborados por la Dra. Mónica I. Galindo Cosme

fiscal@hergaliconsultores.com.mx

Aspectos Legales y Obligaciones en Materia Laboral y de Seguridad Social

Esta sección refleja de manera general diferentes temas, tales como las obligaciones de los patrones y trabajadores, la relación laboral, la subcontratación, los tipos de prestaciones, y las normas y disposiciones en el marco de la Ley del Seguro Social y otras leyes relacionadas.

Su contenido tiene el propósito de ser una guía, tanto para los patrones como para los trabajadores, y en general para toda persona interesada en lograr el debido cumplimiento de las diversas obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales vigentes y con ello evitar sanciones, demandas e incluso conservar su libertad y patrimonio.

Estamos seguros de que será una gran herramienta para nuestros queridos lectores, quienes siempre confían en la información de calidad que les brindamos año tras año.

Contenido

ESQUEMA No.		Págs.
1.	Obligaciones a cumplir por parte de la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas (Artículos 15-A LSS, 29 Bis LINFONAVIT, 15 LFT)	1
2.	REPSE (Artículos 15 LFT y 15-A LSS) Responsabilidad solidaria por contratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas	3
3.	Requisitos de deducción de subcontratación (Artículos 27-V LISR)	7
4.	Relación laboral	9
5.	Tipos de contrato (Artículos 39-A, 39-B y 39-C LFT)	10
6.	Normas protectoras al salario mínimo	11
7.	Interesados en la información de la nómina	12
8.	Proceso general de fiscalización por parte de las autoridades	13
9.	Razones de vigilancia profunda y conciliación de CFDI	14
10.	Jerarquías de subordinación en diversos modelos societarios	15
11.	Formas de remuneración a socios, accionistas y directivos	16
12.	Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado e ingresos asimilados (Artículo 94 LISR)	17
13.	Obligaciones de los trabajadores que prestan servicios a más de un patrón (Artículo 98-IV LISR)	18
14.	Marco jurídico de la Ley del Seguro Social	19
15.	Aspectos generales de la ley (IMSS-INFONAVIT)	20
16.	Estructura de la LSS (Arts.12, 13, 222, 240, 250-A)	21
17.	Sujetos de aseguramiento (Art. 12 LSS)	22

18.	Prestaciones en dinero, prestaciones en especie, régimen financiero y conservación de derechos del seguro de enfermedades y maternidad	24
19.	Licencia a trabajadores con hijos de hasta 16 años diagnosticados con cualquier tipo de cáncer (Artículos 140 Bis LSS y 42, 132, 170 Bis LFT)	25
20.	Riesgo de trabajo, prestaciones en dinero, prestaciones en especie, régimen financiero (LSS Arts. 41 al 67)	27
21.	Eventos que generan prestaciones en dinero en el seguro de riesgos de trabajo (Artículos 58 a 67 LSS)	28
22.	Retiro, cesantía y vejez	29
23.	Invalidez y vida (LSS Arts. 112 al 151)	30
24.	Obligación patronal de presentar avisos afiliatorios	31
25.	Plazos para la presentación de las modificaciones de salario (Artículo 34 LSS)	32
26.	Fecha de aplicación de los movimientos afiliatorios presentados en forma oportuna y extemporánea (Arts. 15, 34 LSS, 50, 53 y 54 RACERF)	33
27.	Plan de prestaciones generales para trabajadores	34
28.	Prestaciones de previsión social exentas y gravadas	35
29.	Facultades de las autoridades fiscales	36

ESQUEMA 1. OBLIGACIONES A CUMPLIR POR PARTE DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE PRESTE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUTE OBRAS ESPECIALIZADAS (Artículos 15-A LSS, 29 BIS LINFONAVIT, 15 LFT)

Las personas físicas o morales que se encuentren registradas en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que "No forman parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos", deben cumplir lo siguiente:

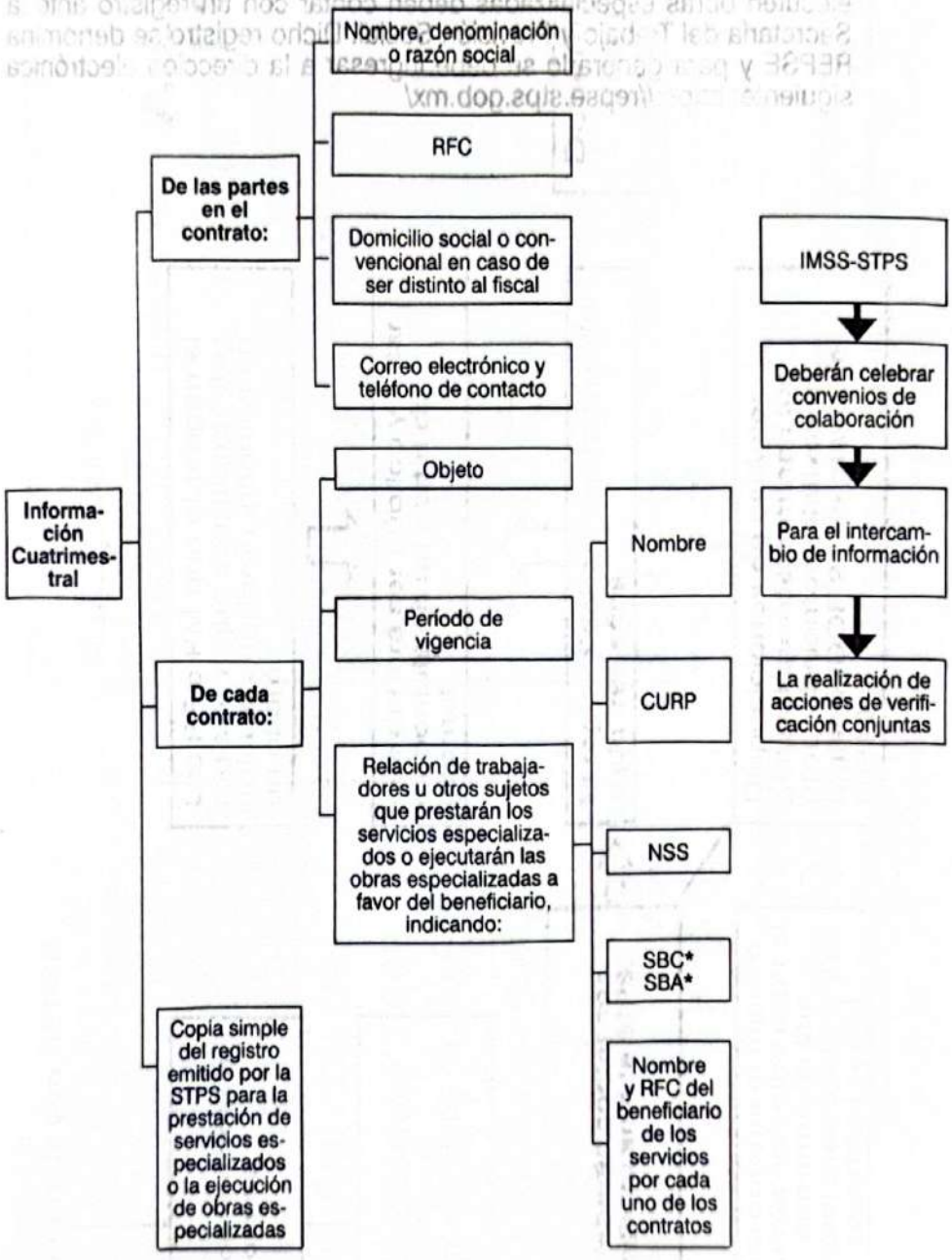

* SBC = Salario Base de Cotización, SBA = Salario Base de Aportación

Períodos y vencimiento de la información cuatrimestral (SIRESO)

NOTA: La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 15 que las personas físicas o morales que proporcionen servicios especializados o ejecuten obras especializadas deben contar con un registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dicho registro se denomina REPSE y para generarlo se debe ingresar a la dirección electrónica siguiente: https://repse.stps.gob.mx/

ESQUEMA 2. REPSE (Artículos 15 LFT y 15-A LSS) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUCION DE OBRAS ESPECIALIZADAS

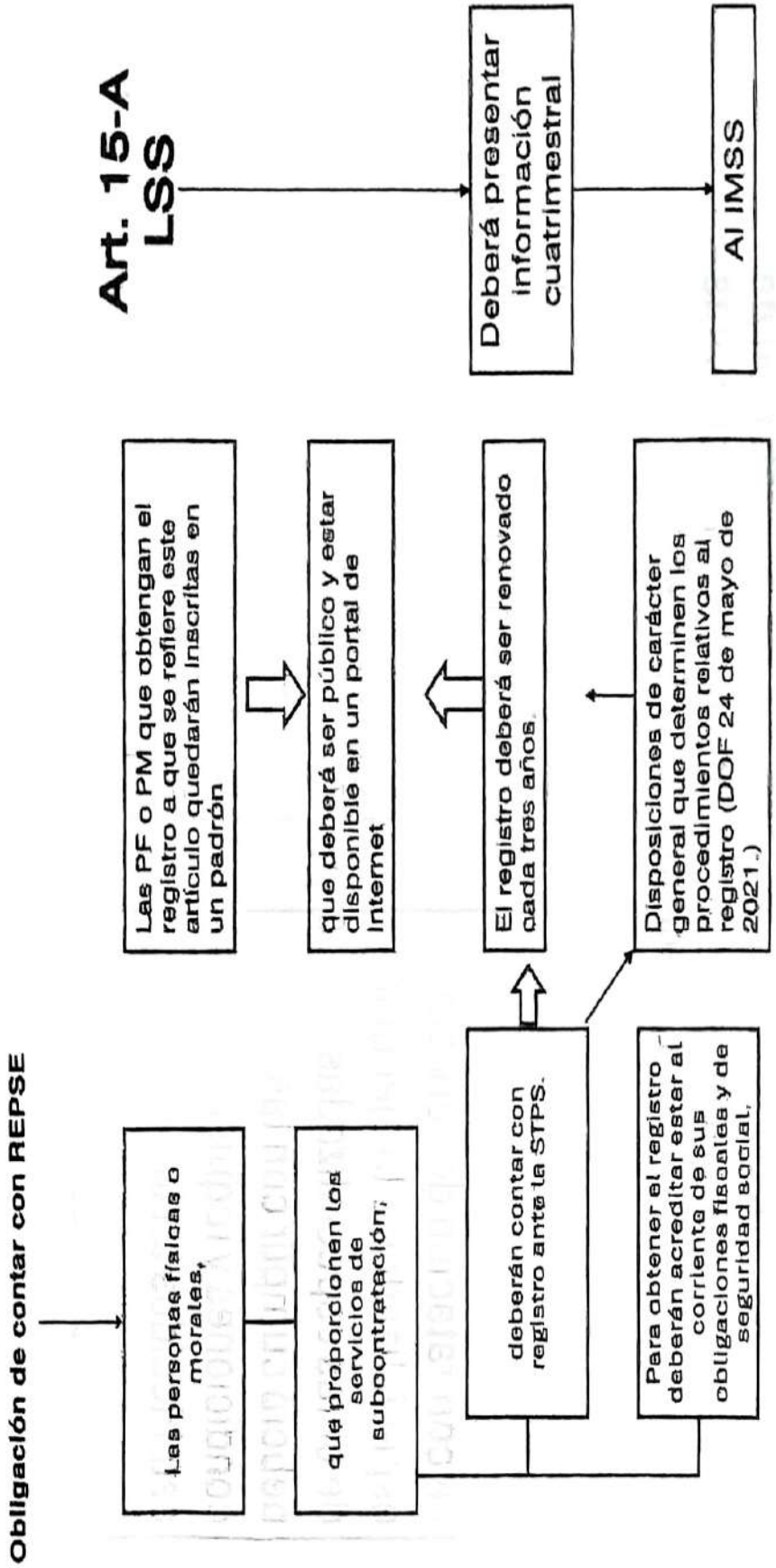

Responsabilidad solidaria por contratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas Art. 15-A LSS

La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la LFT

La PF o PF **que contrate** la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra PF o PM,

que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social,

será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

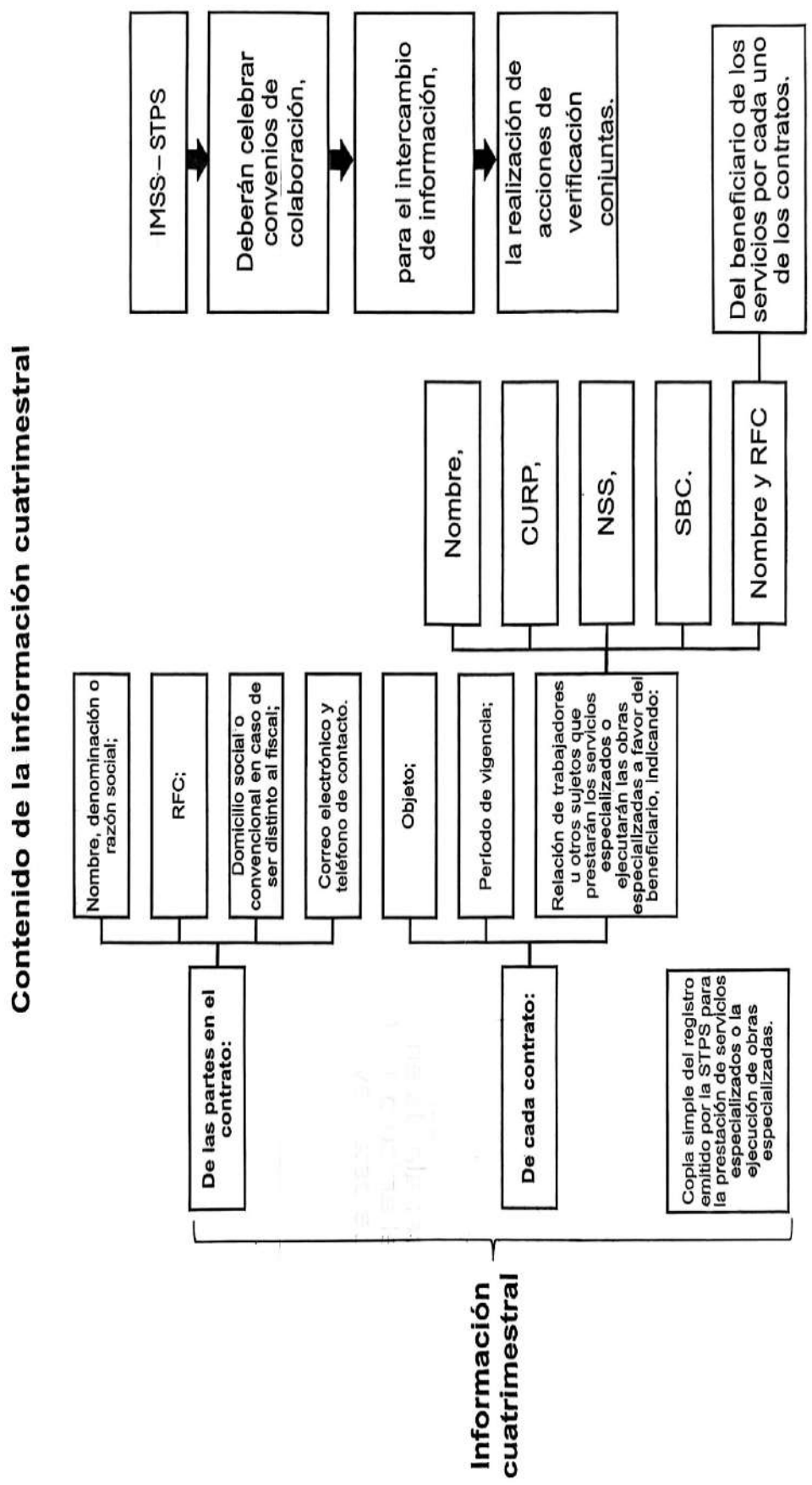
Contenido de la información cuatrimestral
Información cuatrimestral
De las partes en el contrato:
Nombre, denominación o razón social;
RFC;
Domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal;
Correo electrónico y teléfono de contacto.
De cada contrato:
Objeto;
Período de vigencia;
Relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando:
Nombre,
CURP,
NSS,
SBC.
Copia simple del registro emitido por la STPS para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.
Nombre y RFC
Del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.
IMSS – STPS
Deberán celebrar convenios de colaboración,
para el intercambio de información,
la realización de acciones de verificación conjuntas.

Ley del Seguro Social
Sanciones por incumplimiento de presentar información del REPSE

Infracción

- **Artículo 304-A.**
  - **XXII.** No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido, la información señala-da en el artículo 15-A de esta Ley.

Sanción

- **Artículo 304-B.**
  - **V.** La prevista en la fracción **XXII**, con multa equivalente al importe de 500 a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

UMA		$117.79			
Artículo	**Violación**	**Multa en veces**			
		Mínimo		**Máximo**	
304-B	No presentar o presentar fuera de plazo	500	$ 58,895.00	2000	$ 235,580.00

ESQUEMA 3. REQUISITOS DE DEDUCCION DE SUBCONTRATACION (Artículos 27-V LISR)

NO DEDUCIBLE

Artículo 28 LISR	Artículo 15-D CFF	Artículo 15-D CFF
• Para los efectos de este Título, no serán deducibles: ..... – XXXIII. Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.	• No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, • **los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de** • **subcontratación de personal** para desempeñar actividades **relacionadas** • tanto **con el objeto social** • como con **la actividad económica preponderante** del contratante.	• Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento • **I.** Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y • **II.** Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante

ESQUEMA 4. RELACION LABORAL

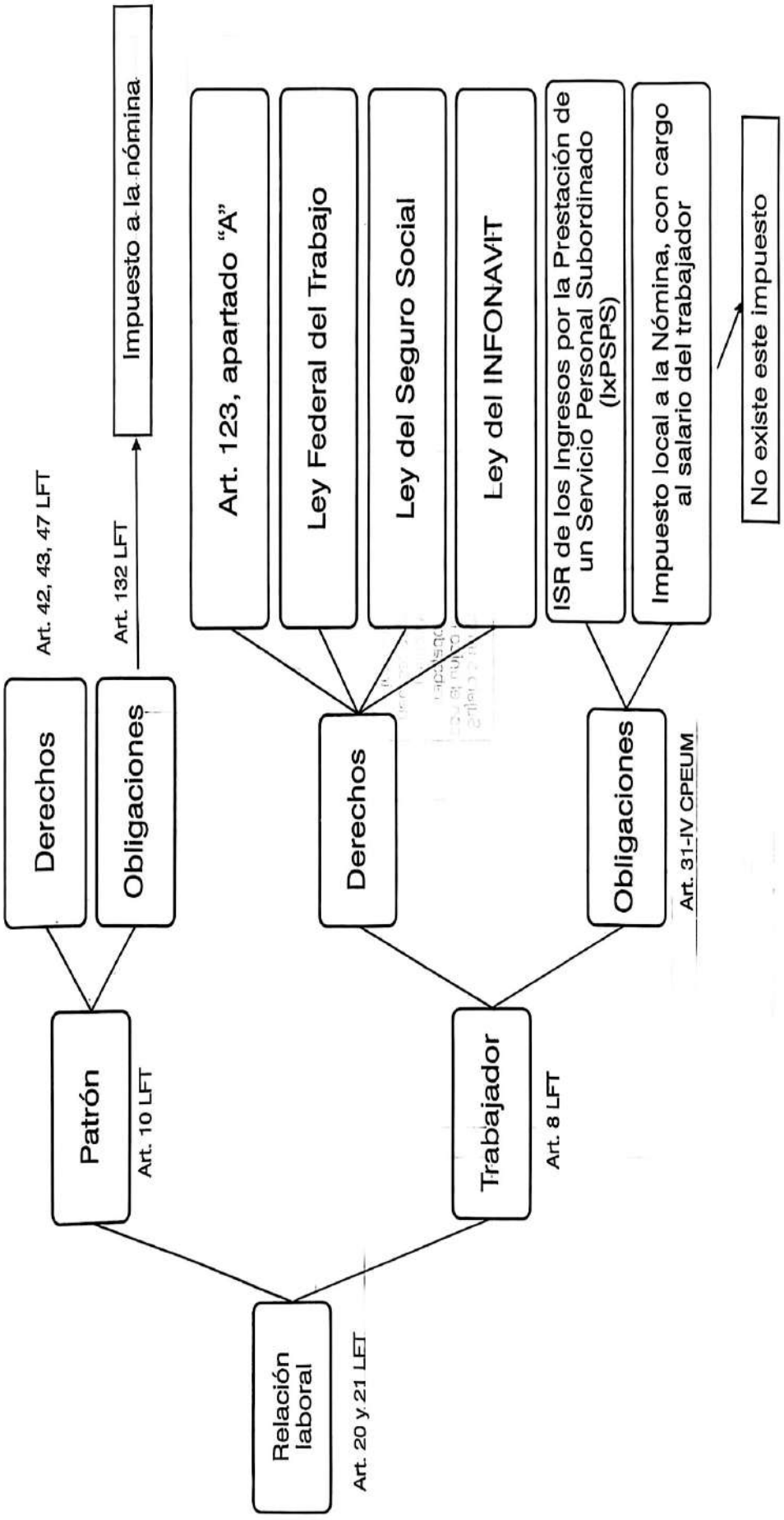

ESQUEMA 5. TIPOS DE CONTRATO (Artículos 39-A, 39-B y 39-C LFT)

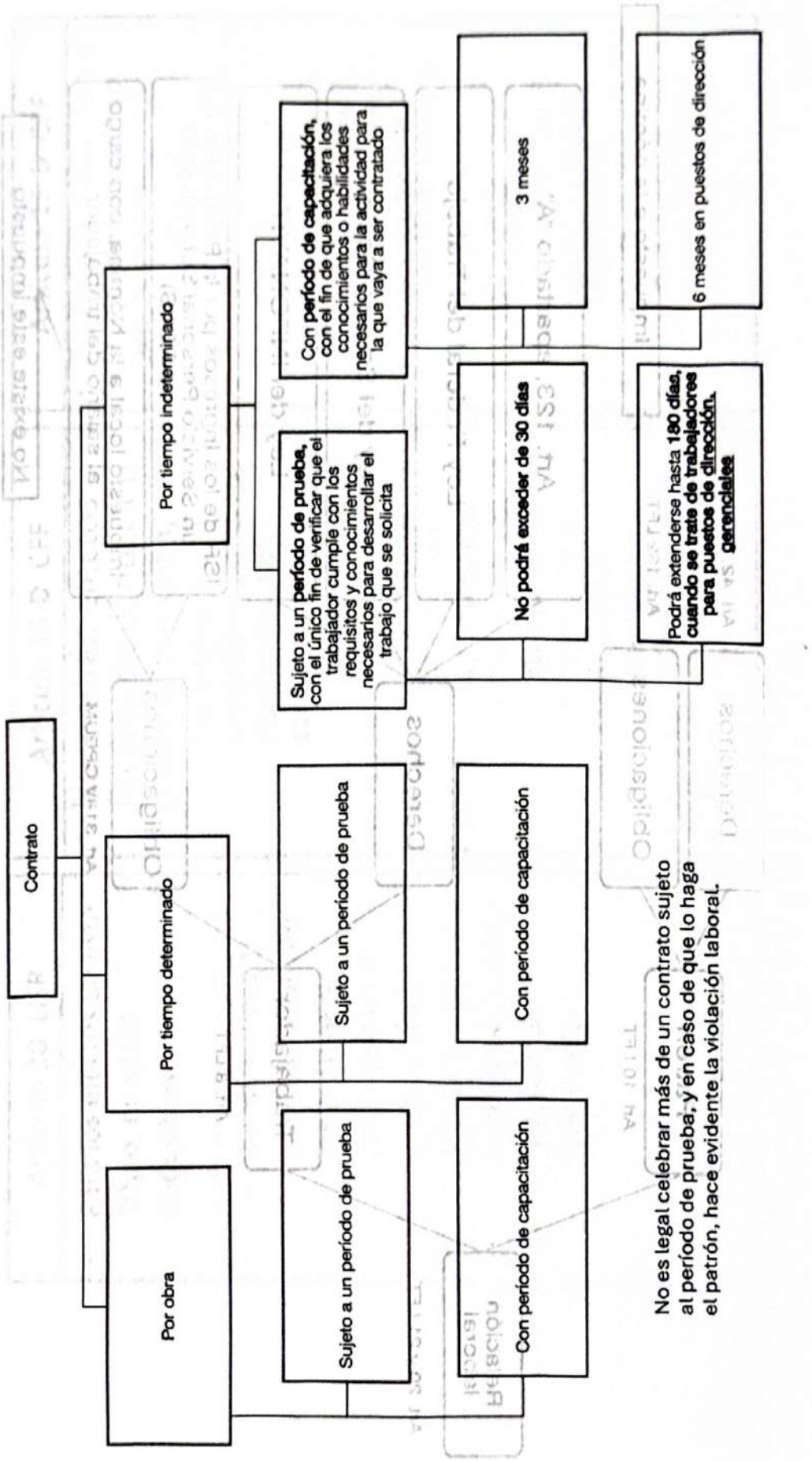

ESQUEMA 6. NORMAS PROTECTORAS AL SALARIO MINIMO

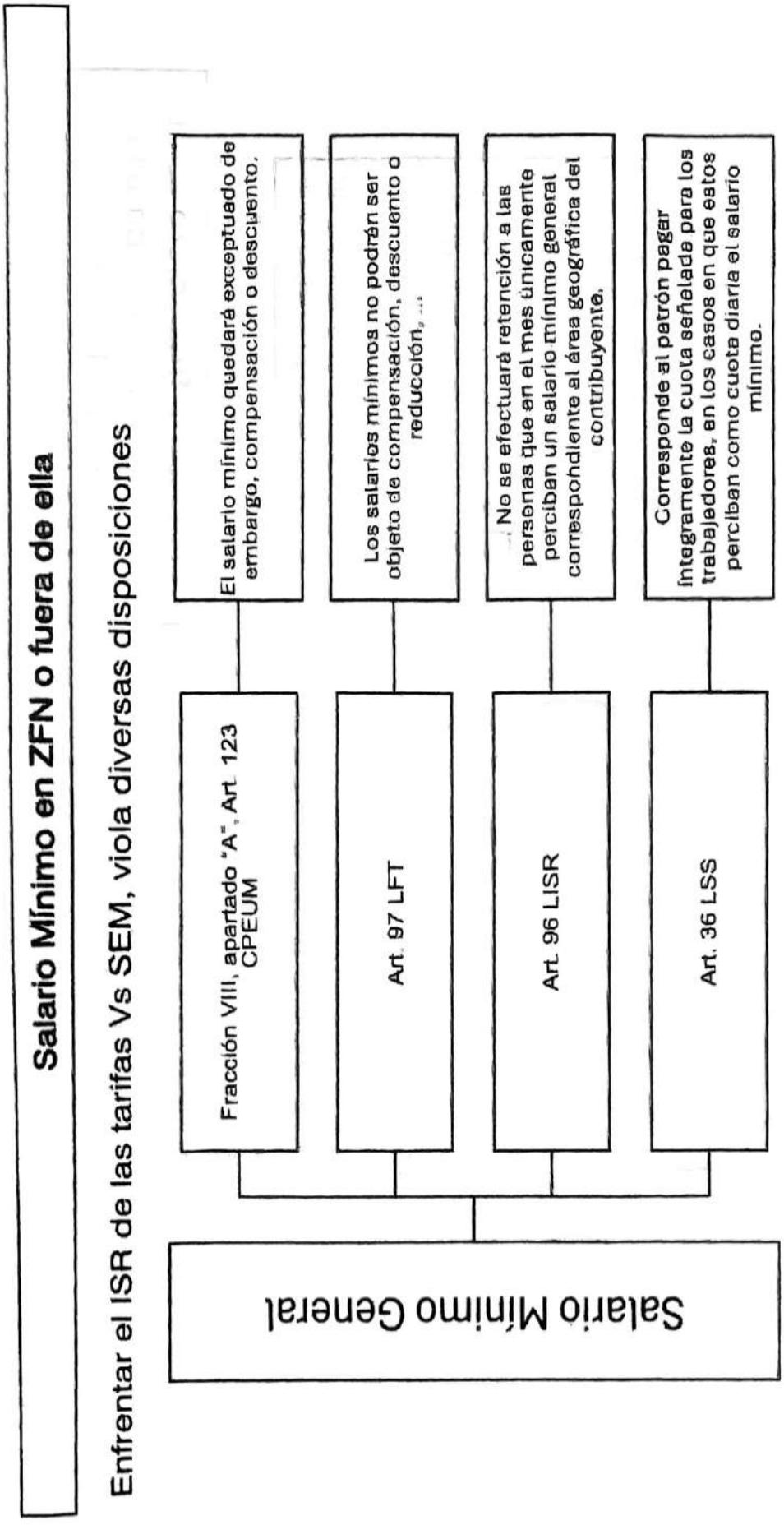

ESQUEMA 7. INTERESADOS EN LA INFORMACION DE LA NOMINA

ESQUEMA 8. PROCESO GENERAL DE FISCALIZACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

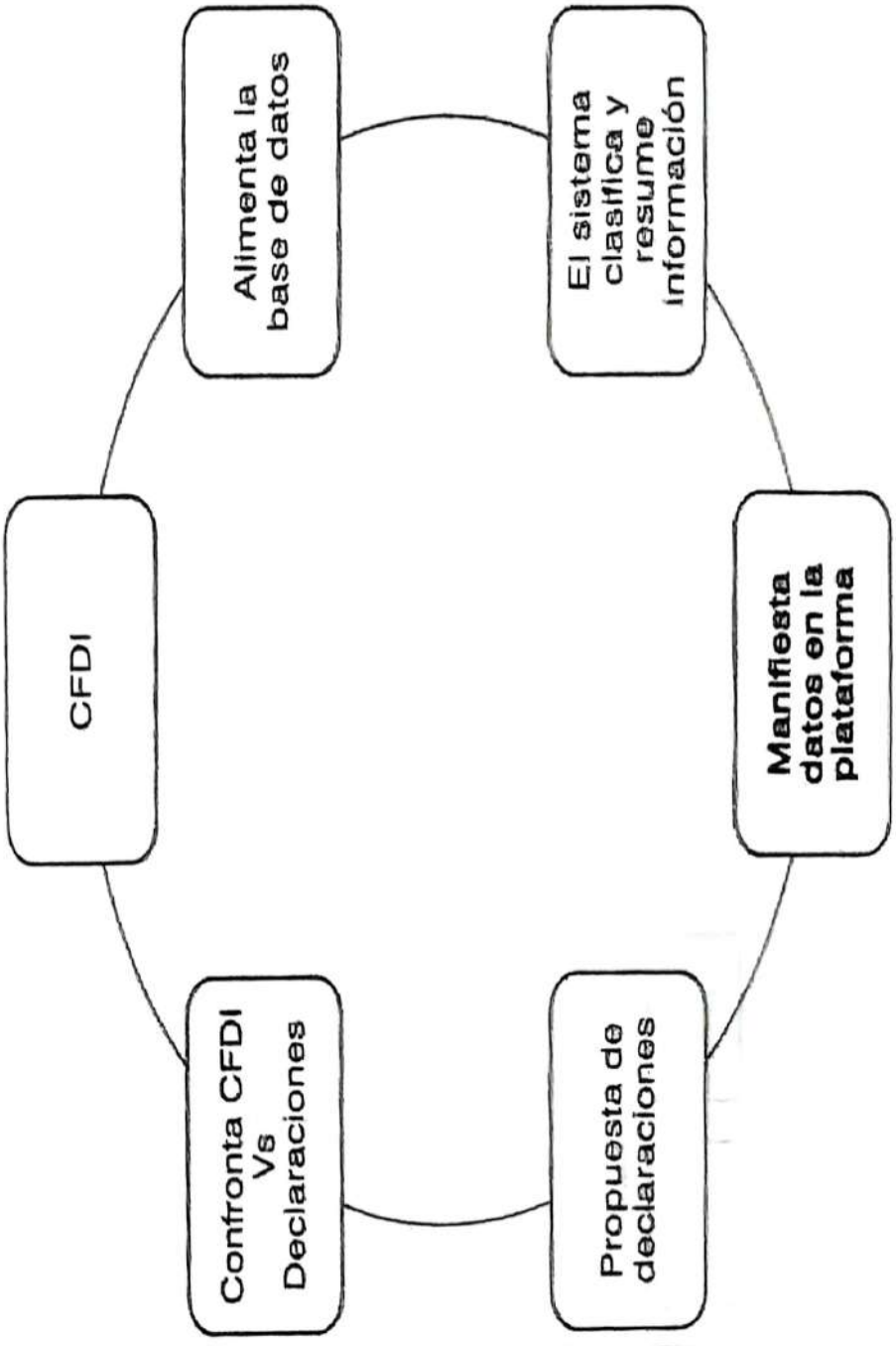

ESQUEMA 9. RAZONES DE VIGILANCIA PROFUNDA Y CONCILIACION DE CFDI

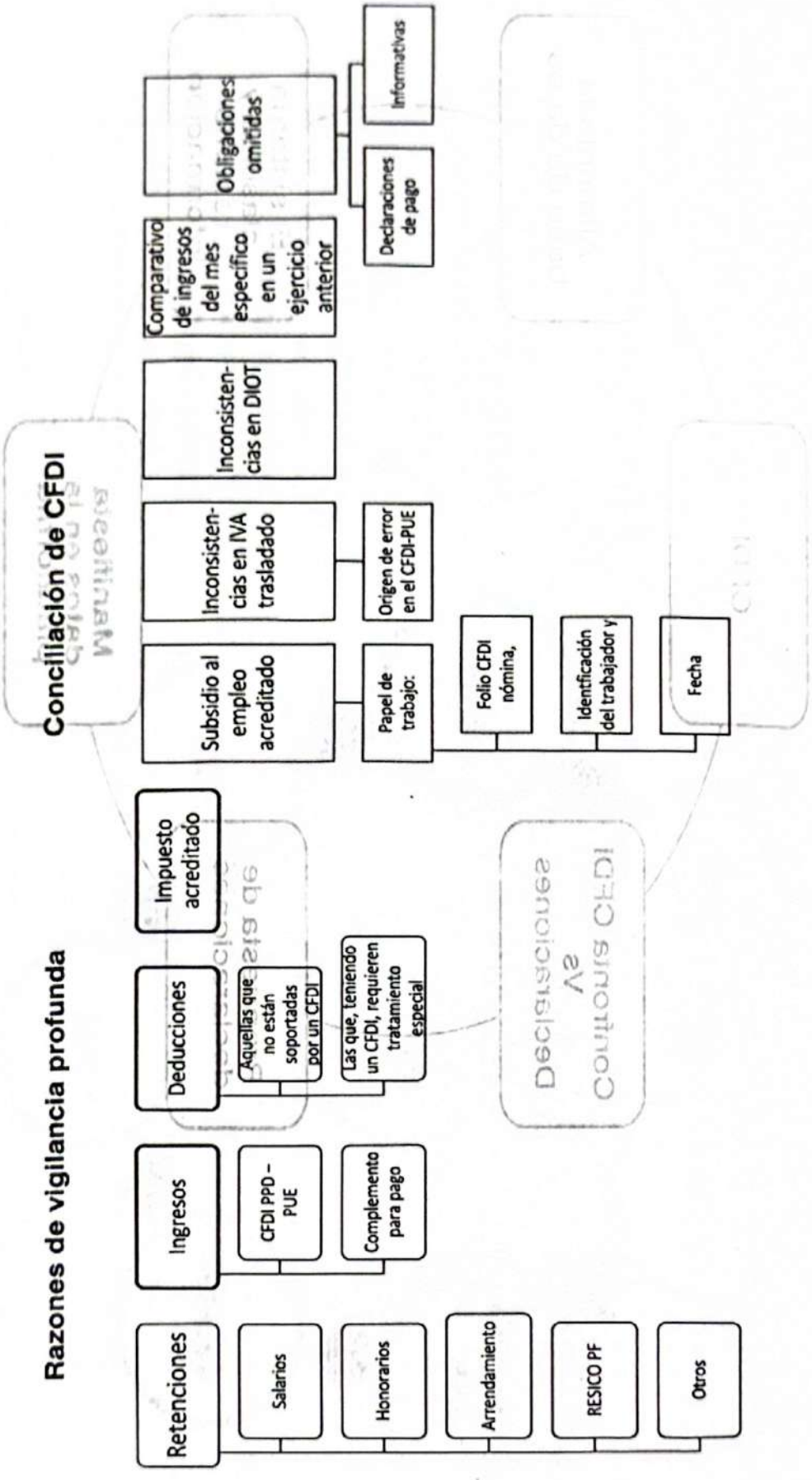

ESQUEMA 10. JERARQUIAS DE SUBORDINACION EN DIVERSOS MODELOS SOCIETARIOS

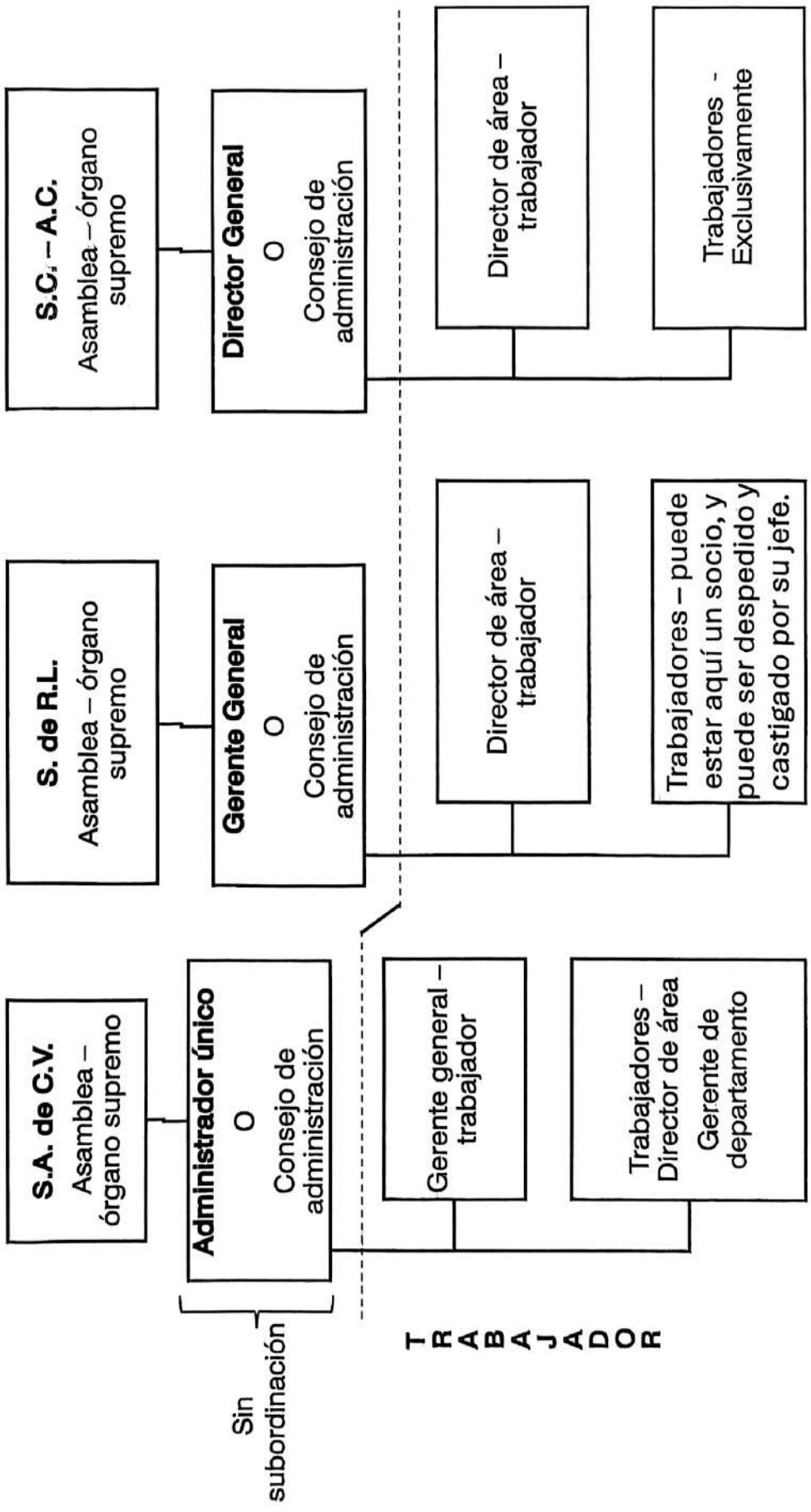

ESQUEMA 11. FORMAS DE REMUNERACION A SOCIOS, ACCIONISTAS Y DIRECTIVOS

Los socios, accionistas y directivos Pueden ser remunerados de diversas formas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de:

1. Estrictamente indispensable
2. Razón de negocios
3. Razonabilidad
4. Materialidad

La simulación puede ser el principio para la comisión de diversas infracciones y delitos.

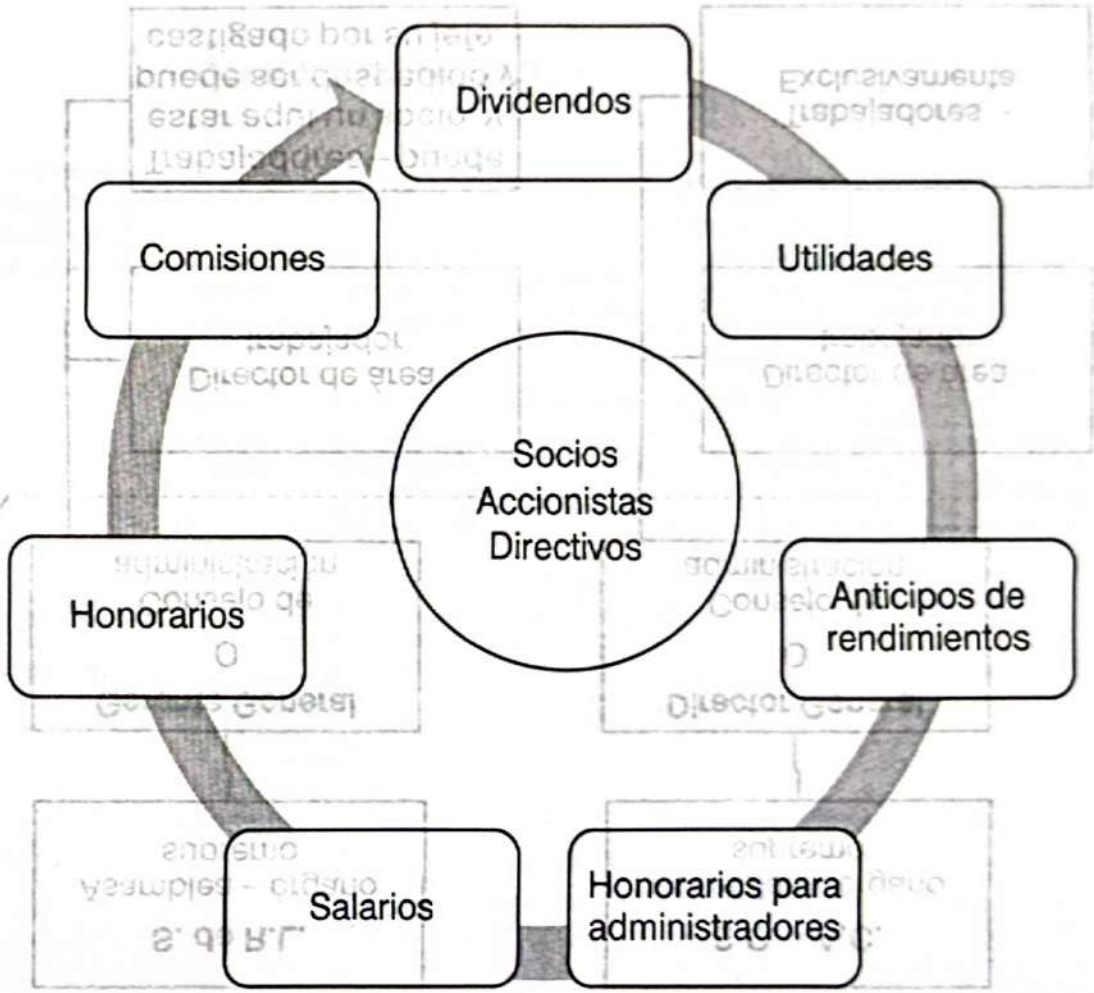

ESQUEMA 12. INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E INGRESOS ASIMILADOS (Artículo 94 LISR)

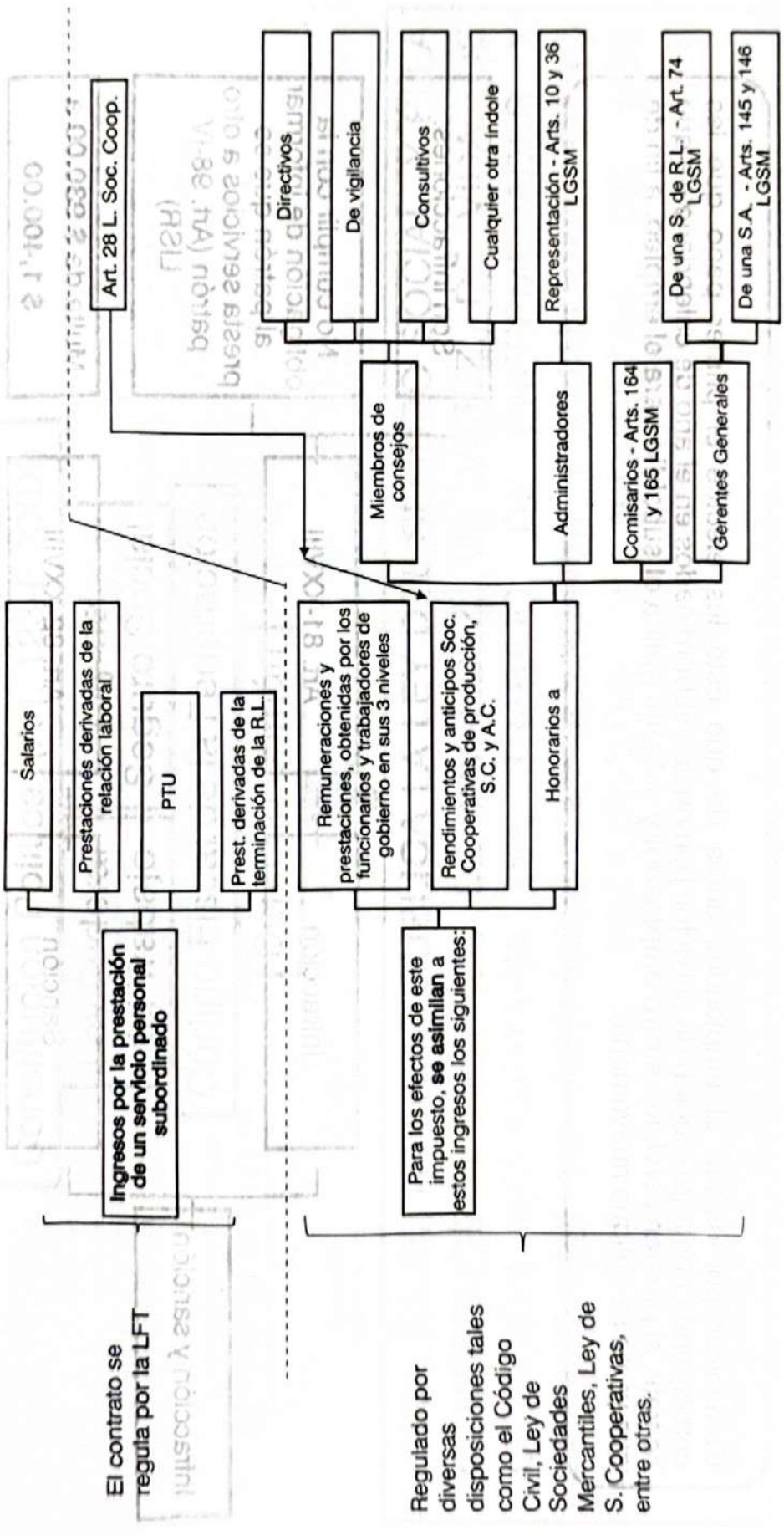

ESQUEMA 13. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A MAS DE UN PATRON (Artículo 98-IV LISR)

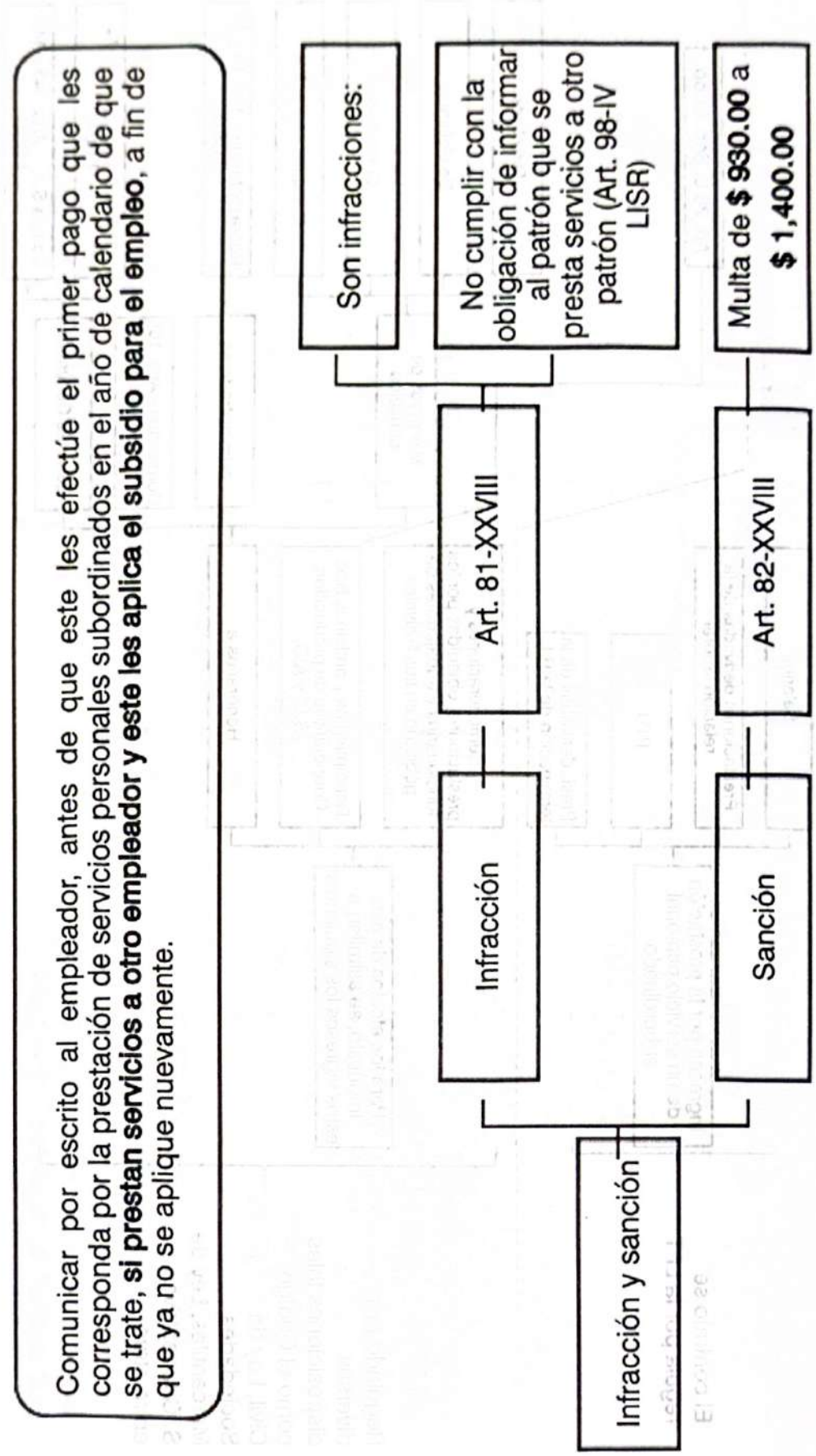

ESQUEMA 14. MARCO JURIDICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ESQUEMA 15. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY (IMSS-INFONAVIT)

ESQUEMA 16. ESTRUCTURA DE LA LSS (Arts.12, 13, 222, 240, 250-A)

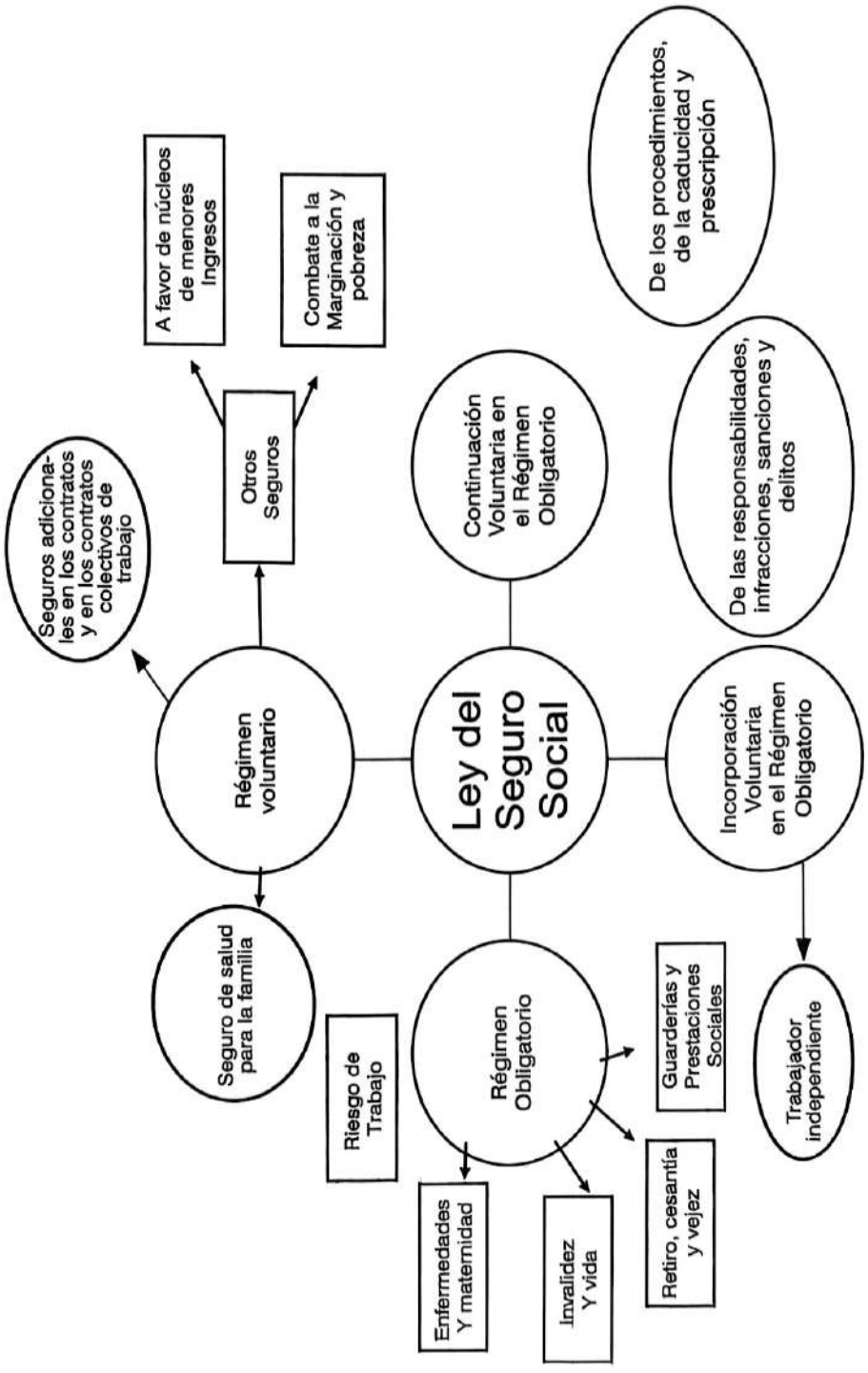

ESQUEMA 17. SUJETOS DE ASEGURAMIENTO (Art. 12 LSS)

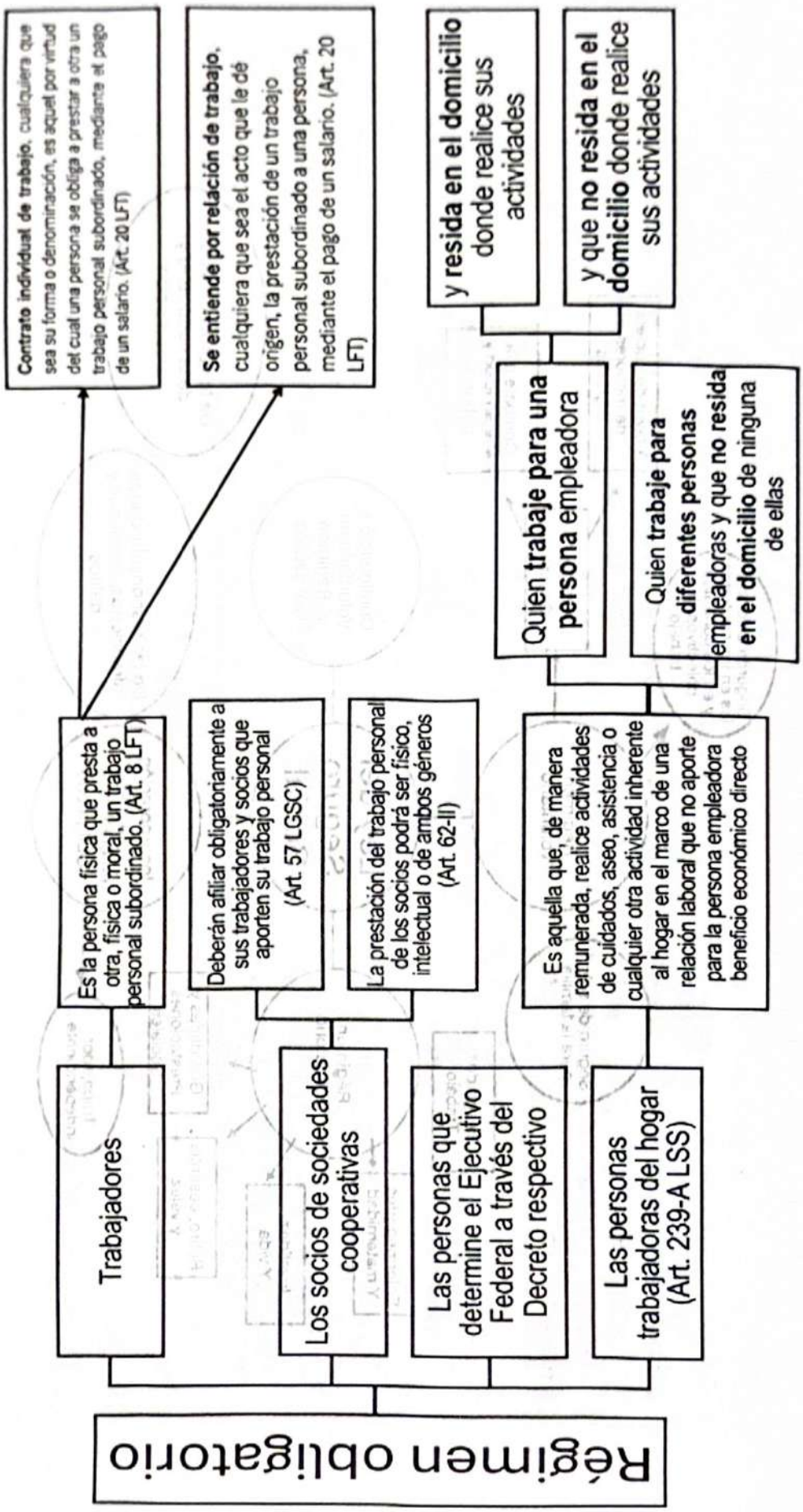

SUJETOS DE ASEGURAMIENTO (Arts. 5-A-XX,13, 222-II-a) LSS)

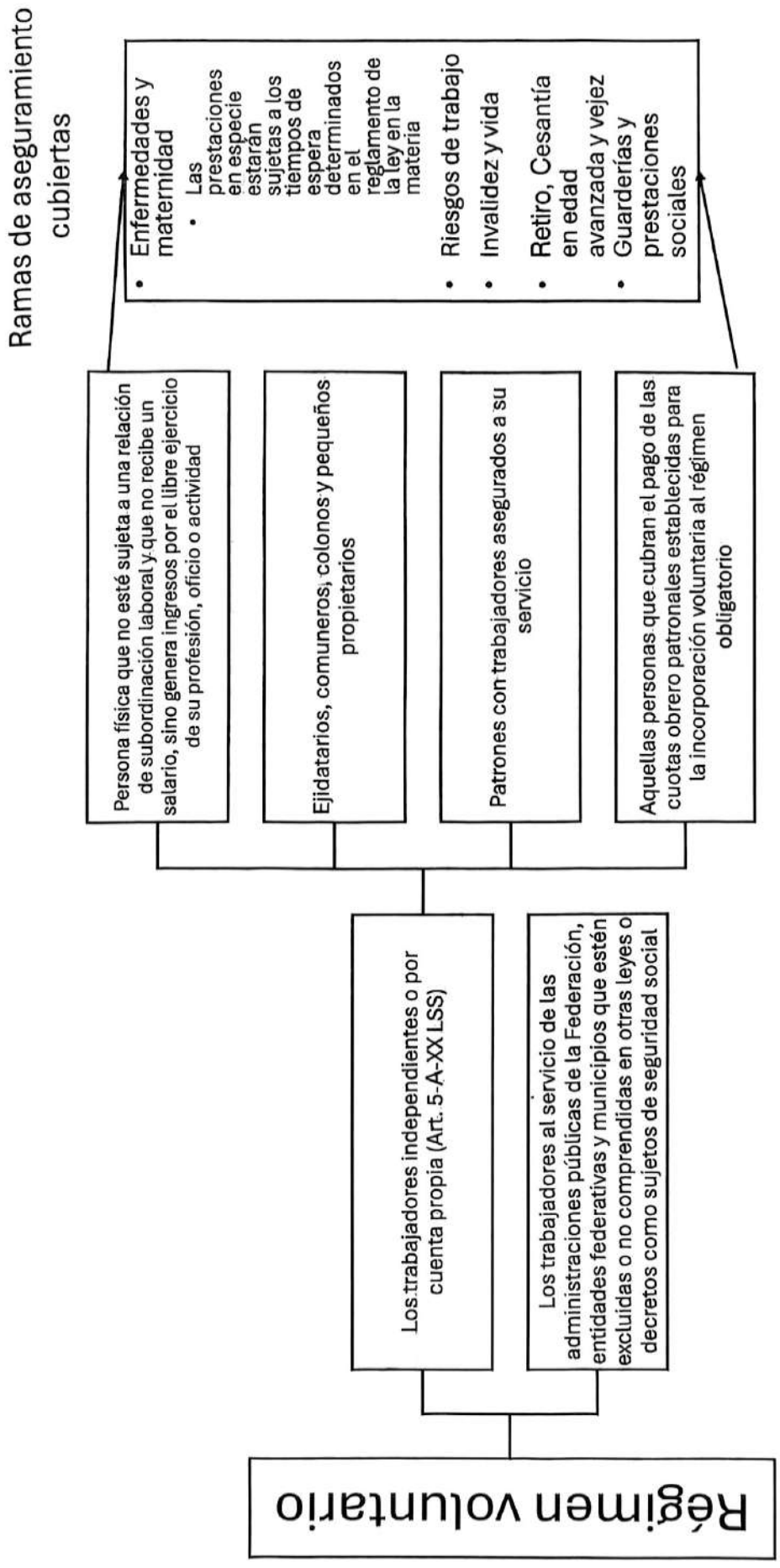

ESQUEMA 18. PRESTACIONES EN DINERO, PRESTACIONES EN ESPECIE, REGIMEN FINANCIERO Y CONSERVACION DE DERECHOS DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

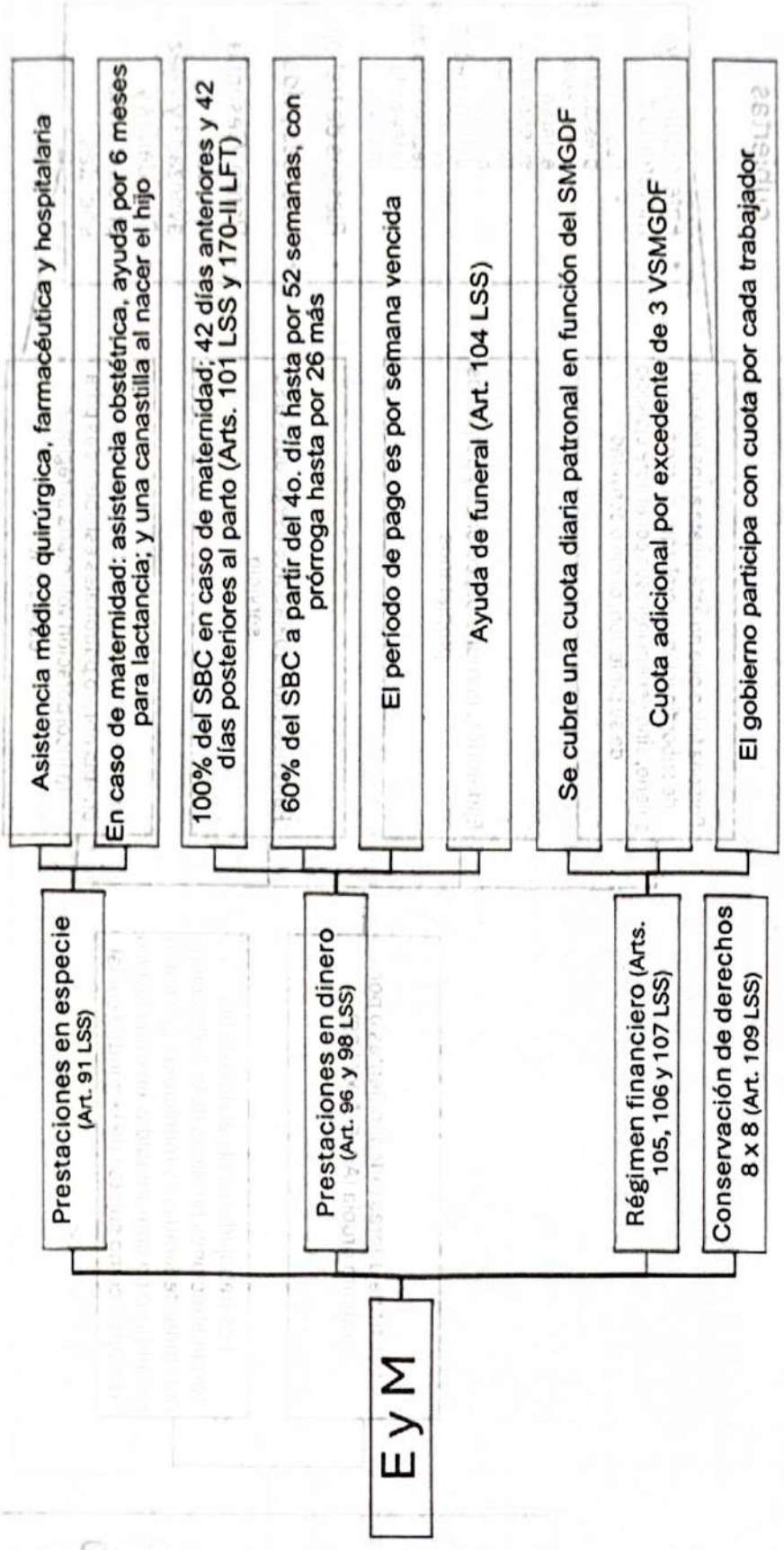

ESQUEMA 19. LICENCIA A TRABAJADORES CON HIJOS DE HASTA 16 AÑOS DIAGNOSTICADOS CON CUALQUIER TIPO DE CANCER (Artículos 140 Bis LSS y 42, 132, 170 Bis LFT)

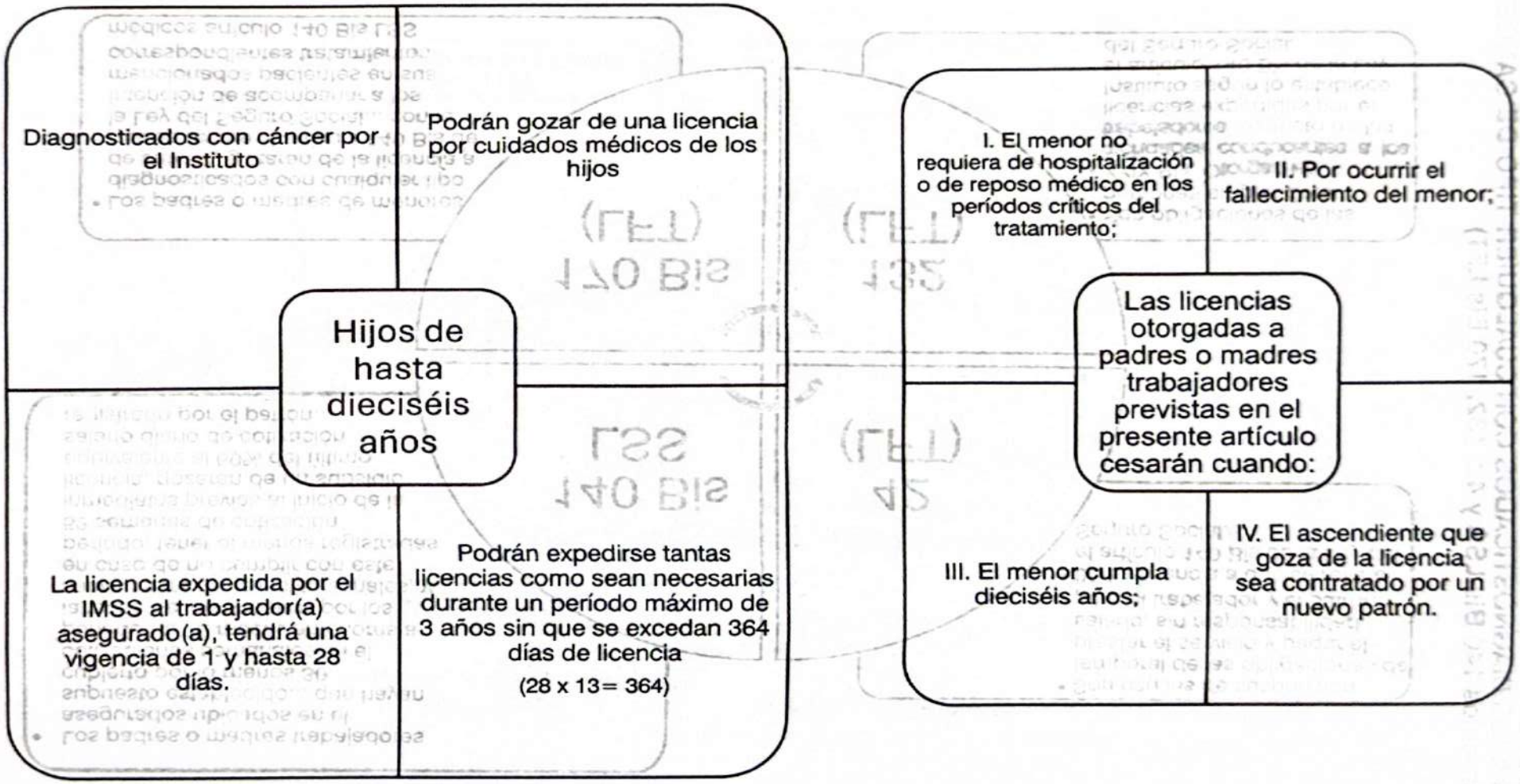
Hijos de hasta dieciséis años
Diagnosticados con cáncer por el Instituto
Podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos
La licencia expedida por el IMSS al trabajador(a) asegurado(a), tendrá una vigencia de 1 y hasta 28 días.
Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un período máximo de 3 años sin que se excedan 364 días de licencia
(28 x 13= 364)
Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo cesarán cuando:
I. El menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los períodos críticos del tratamiento;
II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
III. El menor cumpla dieciséis años;
IV. El ascendiente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

ESQUEMA 20. RIESGO DE TRABAJO, PRESTACIONES EN DINERO, PRESTACIONES EN ESPECIE, REGIMEN FINANCIERO (LSS Arts. 41 al 67)

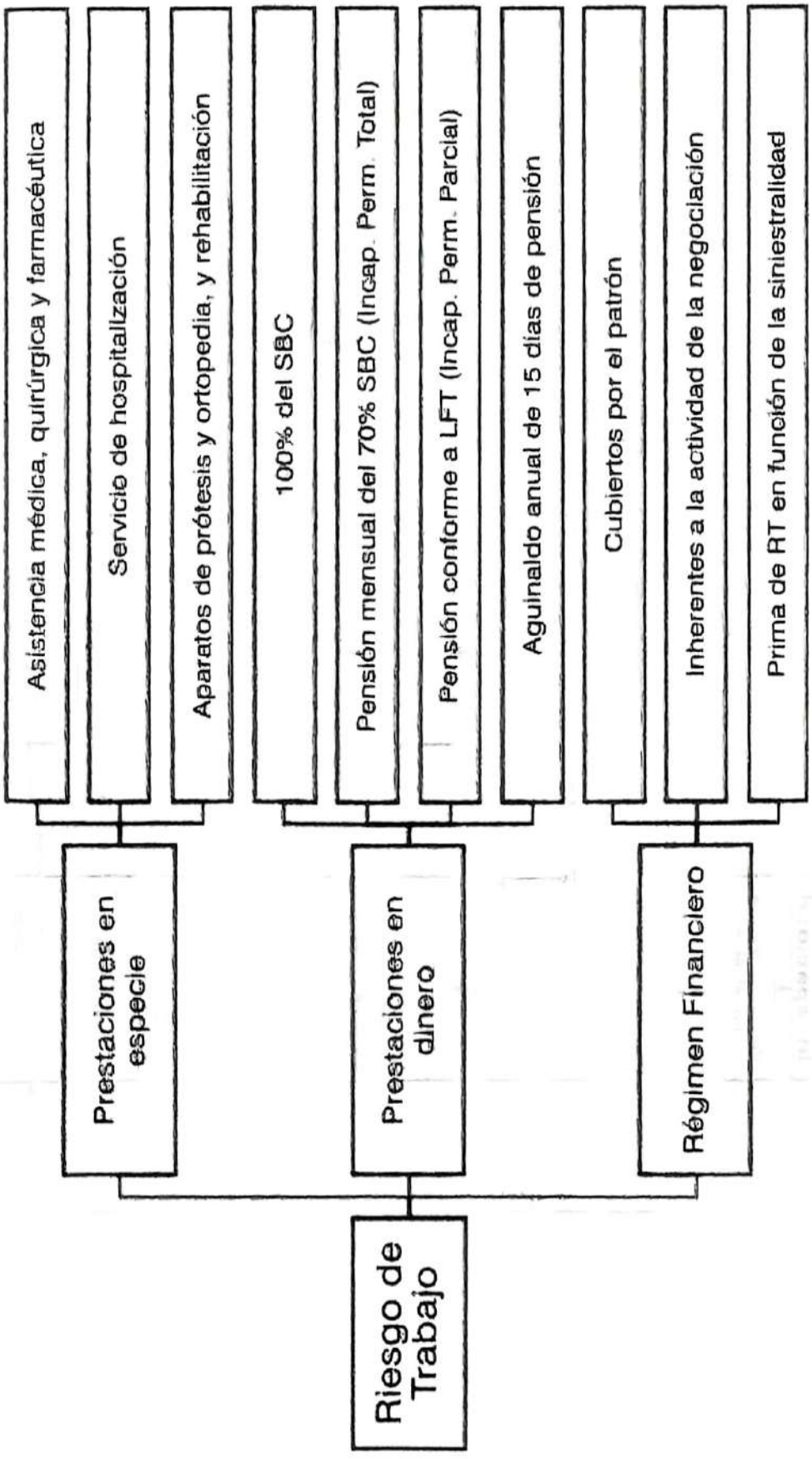

ESQUEMA 21. EVENTOS QUE GENERAN PRESTACIONES EN DINERO EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO (Artículos 58 a 67 LSS)

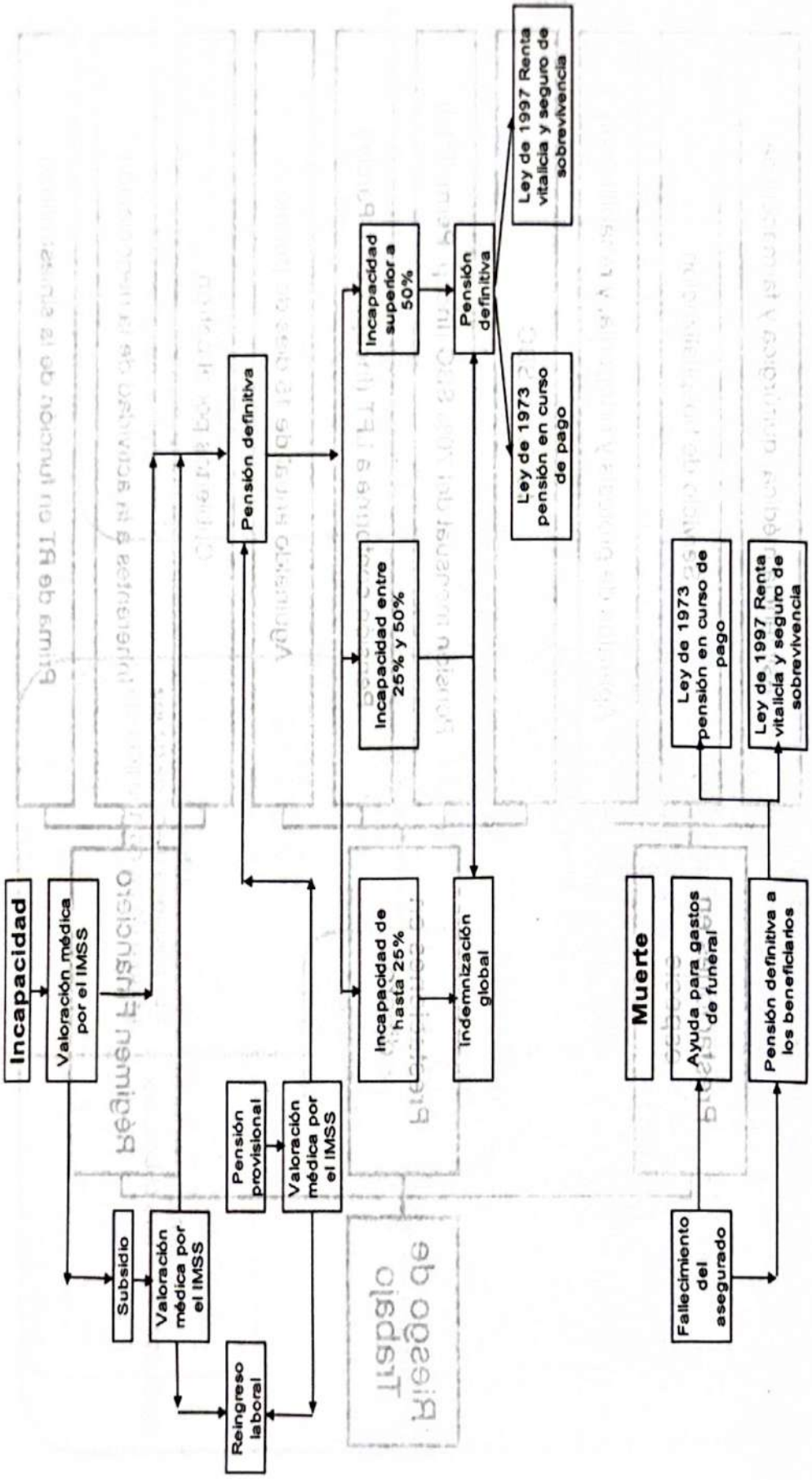

ESQUEMA 22. RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ

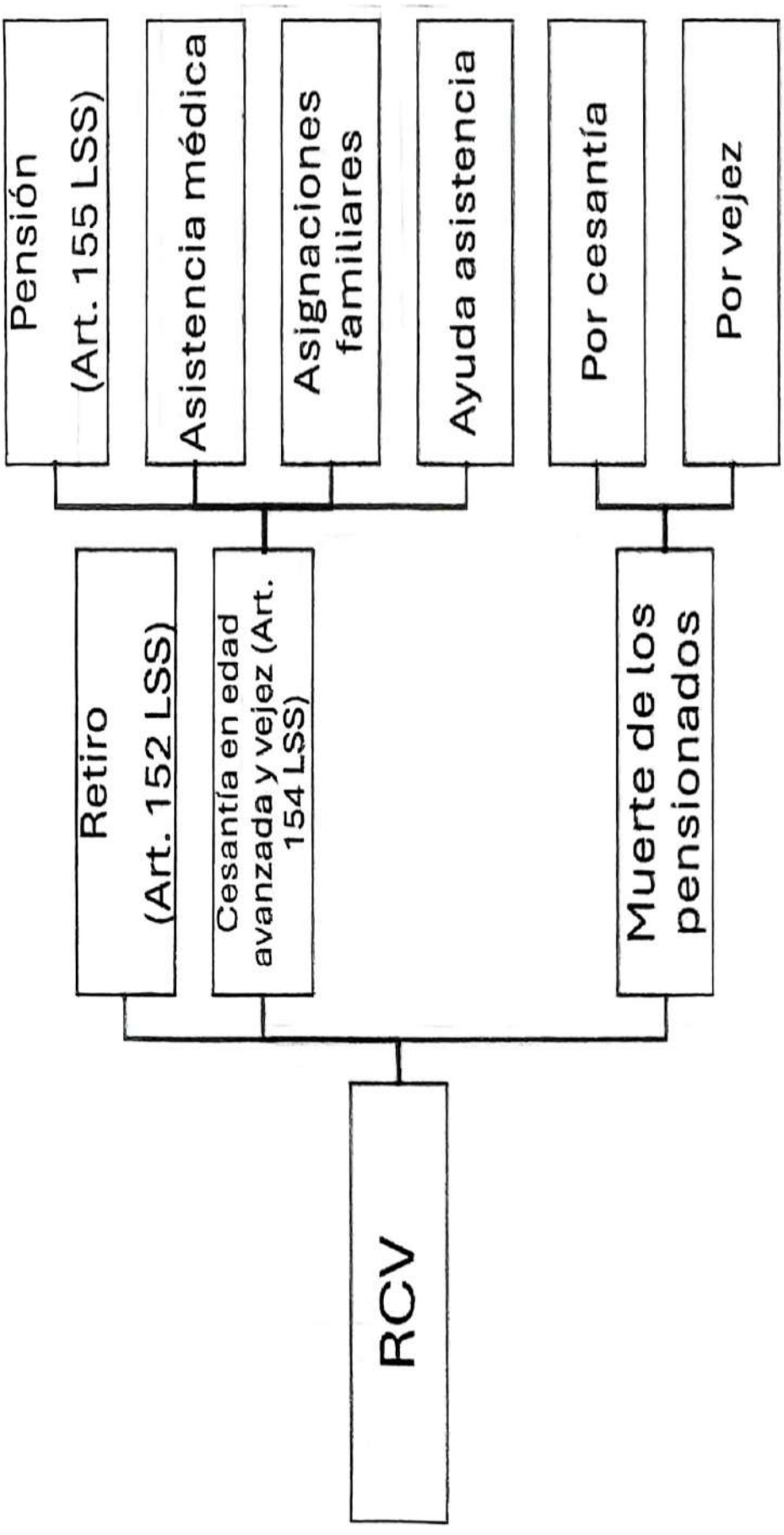

ESQUEMA 23. INVALIDEZ Y VIDA (LSS Arts. 112 al 151)

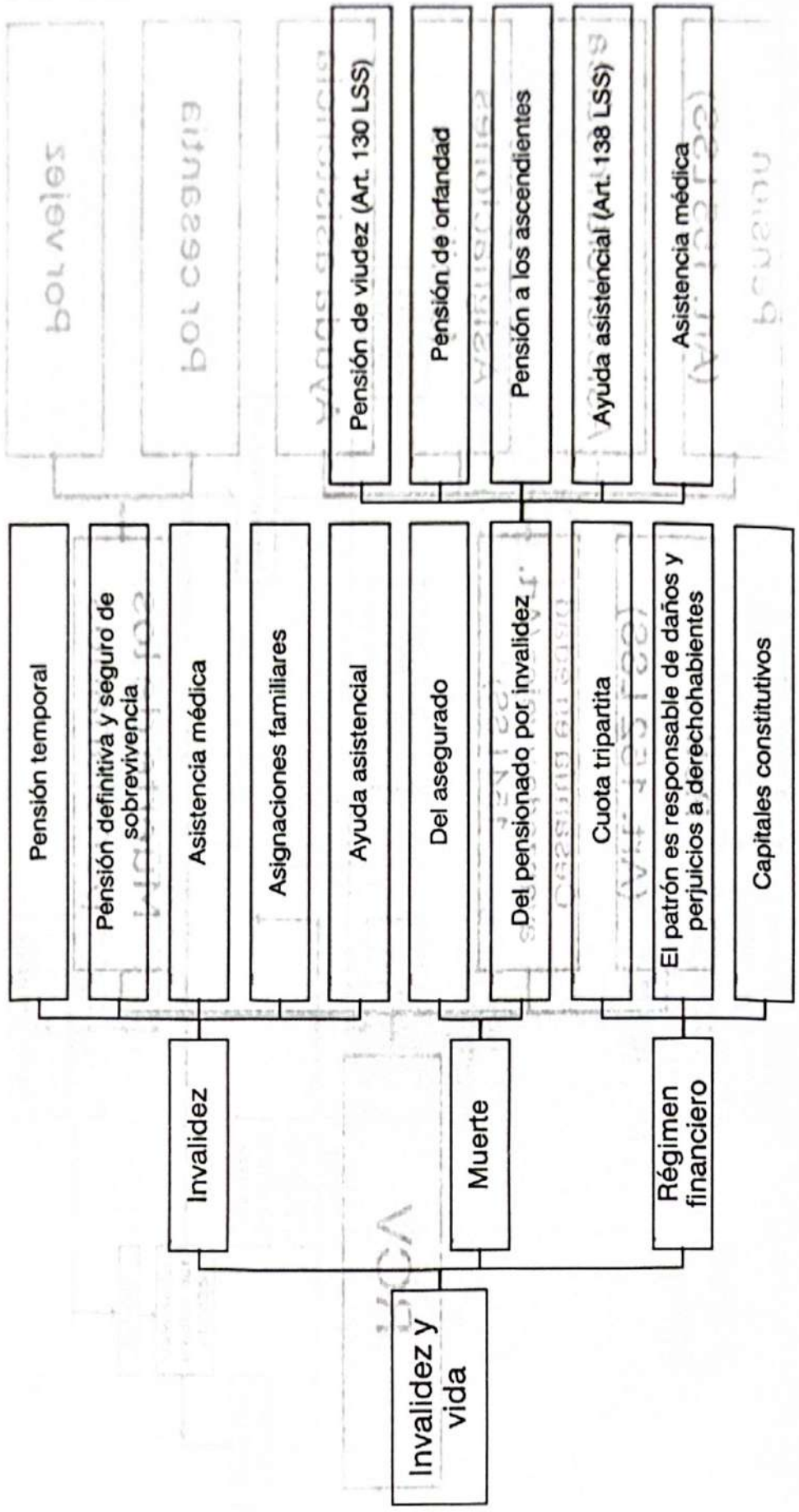

ESQUEMA 24. OBLIGACION PATRONAL DE PRESENTAR AVISOS AFILIATORIOS

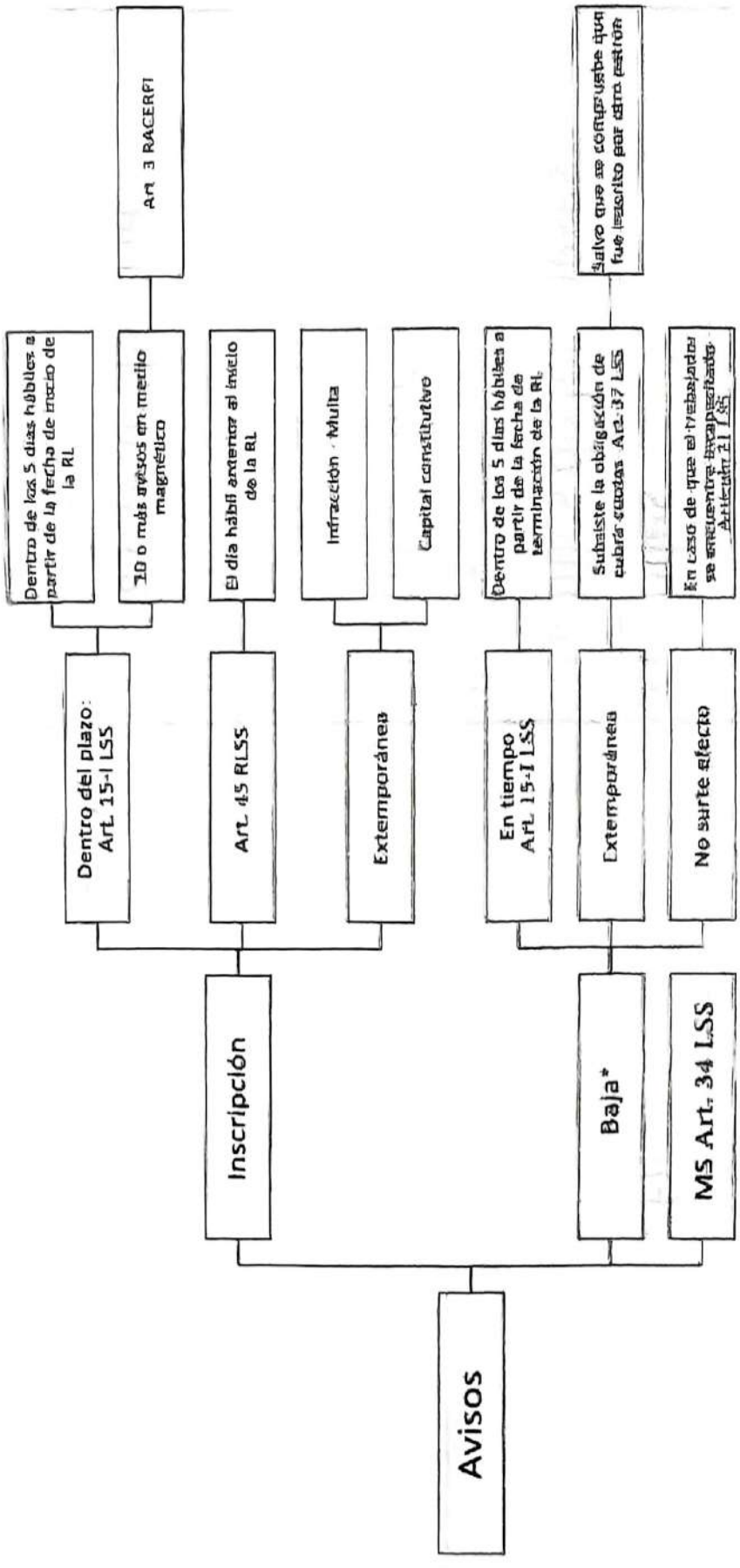

* Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad

ESQUEMA 25. PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS MODIFICACIONES DE SALARIO (Artículo 34 LSS)

Modificación de salarios	Días
Fijos	5 Hábiles
Variables	5 Hábiles de los meses nones
Mixtos	5 Hábiles siguientes, o en su caso, 5 hábiles de los meses nones
Por revisión de contrato colectivo	30 días naturales a la celebración

ESQUEMA 26. FECHA DE APLICACION DE LOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS PRESENTADOS EN FORMA OPORTUNA Y EXTEMPORANEA (Arts. 15, 34 LSS, 50, 53 y 54 RACERF)

Modificación Salarial		Plazo en días	Fecha en que surten efecto. R. Afiliación Art. 50, 53 y 54.		
Tipo de salario			Presentación		
		Plazo oportuno LSS Art. 15.	Ordinaria y oportuna.	Extemporánea	
				A la baja	A la alza
Fijo		5 hábiles (contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario).	A partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.	A partir de la fecha de recepción de los avisos por el IMSS.	A partir de la fecha manifestada.
Variable		5 hábiles de meses nones (Las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior).	El primer día del mes calendario siguiente al bimestre que sirvió de base para establecer la modificación.		
Mixto	Elementos fijos.	5 hábiles siguientes de la fecha en que cambie el salario.	A partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.		
	Elementos variables.	5 hábiles de meses nones (Las modificaciones del salario diario promedio obtenido en el bimestre anterior).	El primer día del mes calendario siguiente al bimestre que sirvió de base para establecer la modificación.		
Por revisión de contrato colectivo.		30 días naturales a la celebración.	A partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.		

Nota: Las sociedades cooperativas deberán presentar los avisos de modificación de las percepciones base de cotización de sus socios, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la LSS.

ESQUEMA 27. PLAN DE PRESTACIONES GENERALES PARA TRABAJADORES

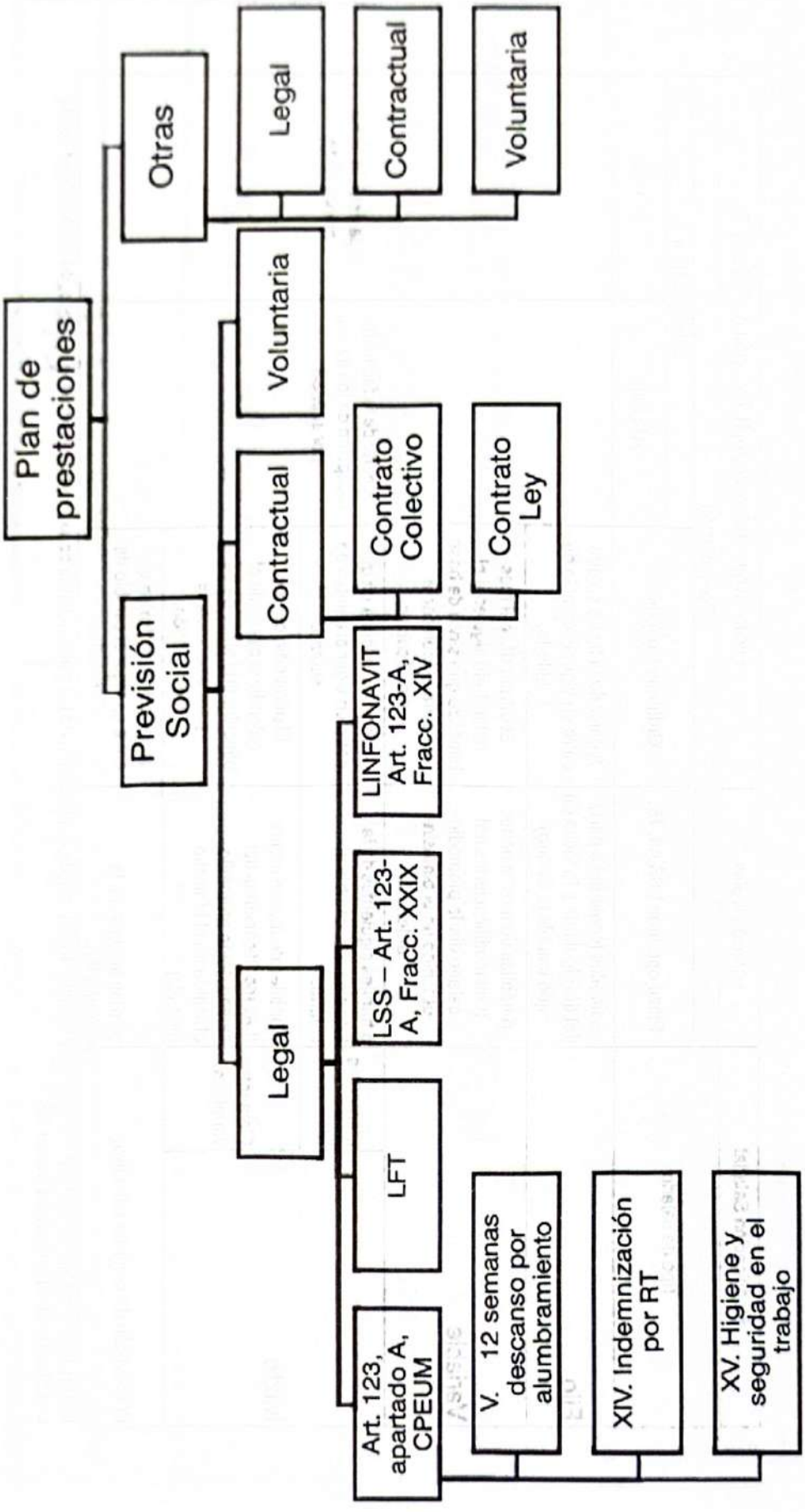

ESQUEMA 28. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL EXENTAS Y GRAVADAS

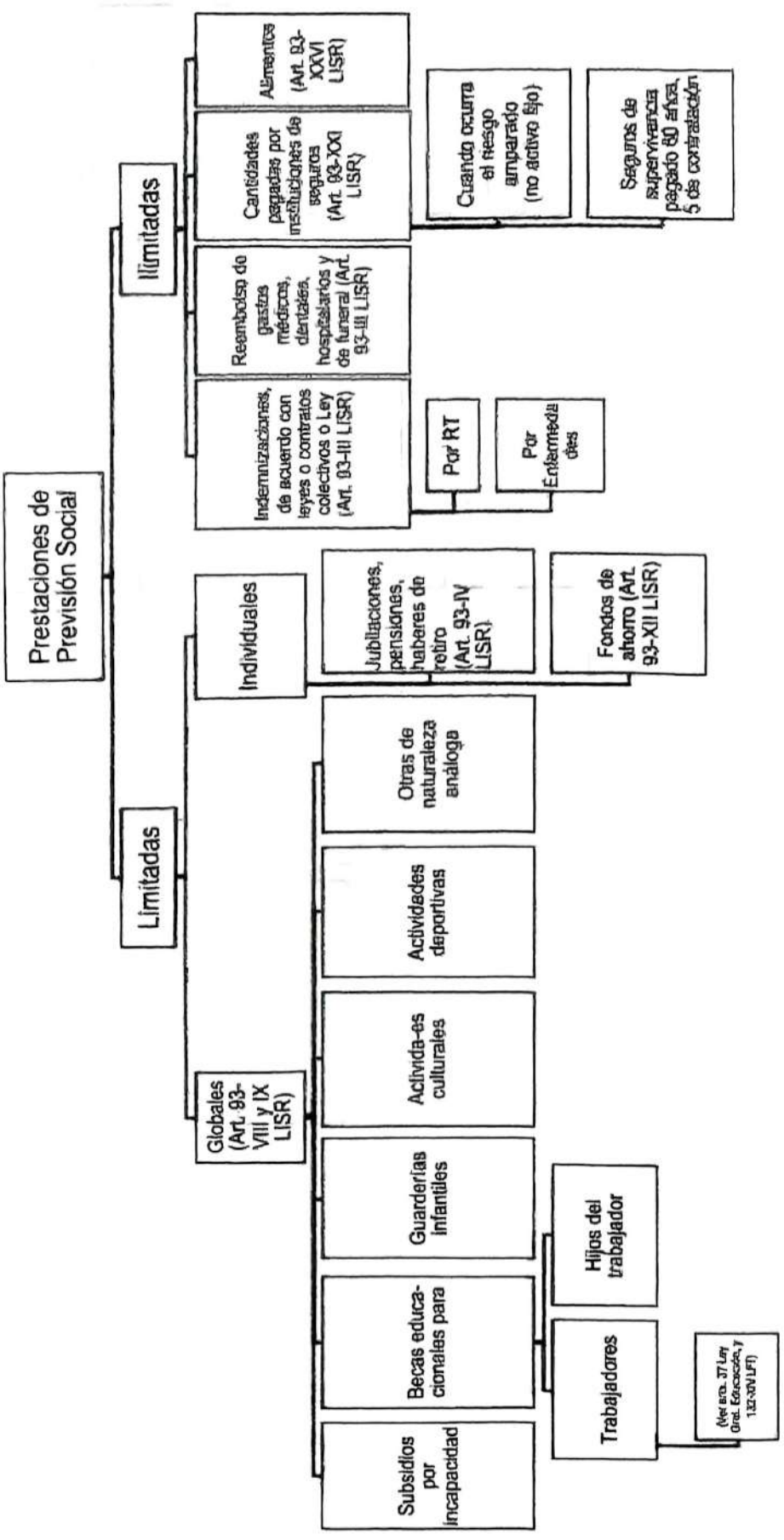

ESQUEMA 29. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

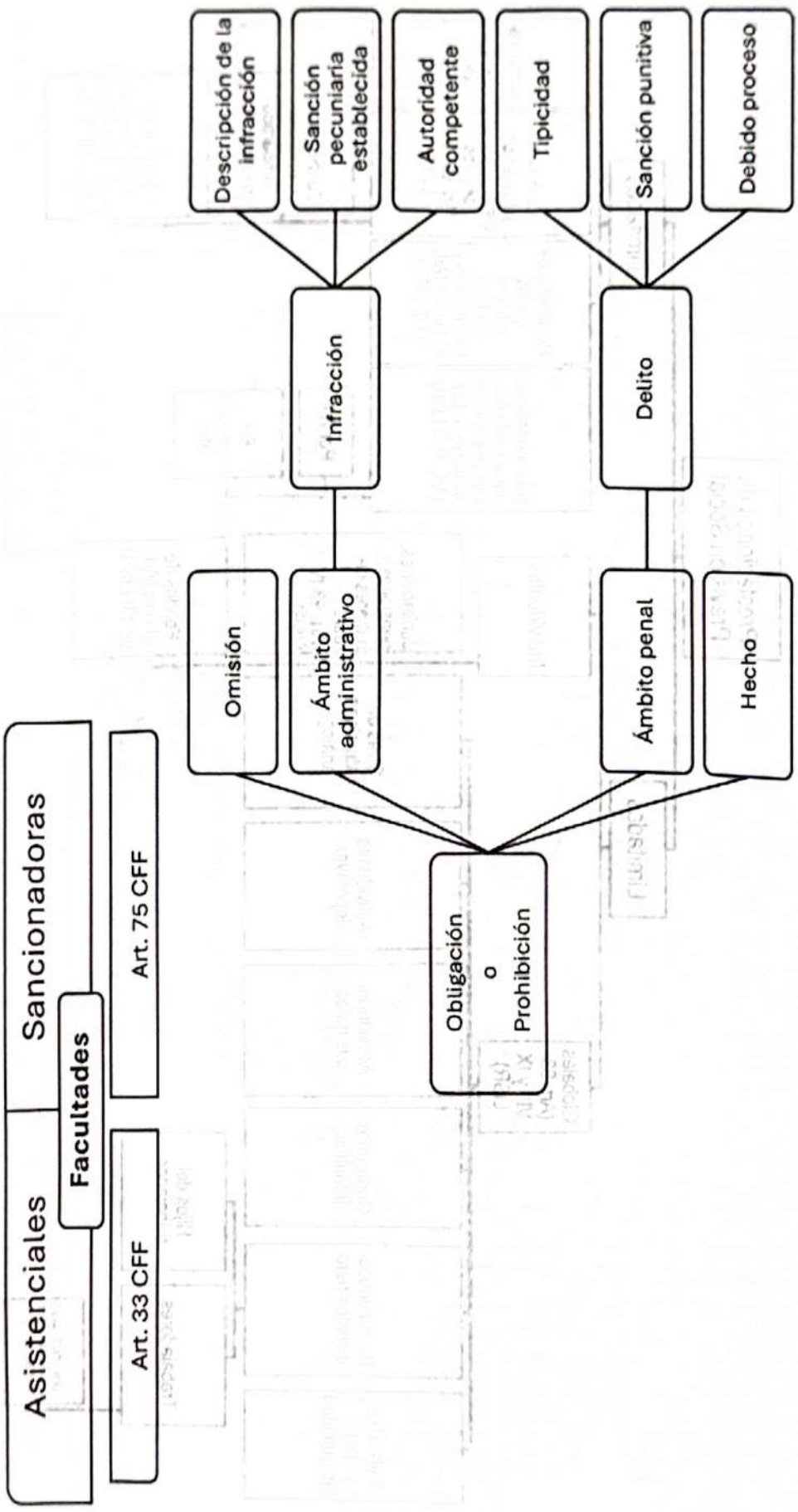

50 isef
EDITORIAL FORMACIÓN

Calidad, Innovación y Experiencia desde 1973

Ediciones Fiscales ISEF
Instituto Superior de Estudios Fiscales
Dedicados a la difusión de información de calidad para contadores y abogados.

Encontrarás

- **Compendios** y leyes con disposiciones impresas y en línea, herramientas que facilitan la búsqueda y actualización electrónica.
- **Libros** escritos por importantes asesores fiscales y legales.
- **Contenidos gratuitos** que serán un importante complemento en tu formación.
- **Cursos, Foros, Seminarios y Diplomados** con un estilo práctico de aplicación inmediata, impartidos por estudiosos de su materia con una gran práctica profesional.

Adquiere nuestros productos

libreriaisef.com.mx

El mejor fondo editorial en materia legal, fiscal, laboral y contable

Conoce más en

Catálogo Isef | Contenido gratuito | Cursos Isef

@edicionesfiscales.isef
@editorial.isef.of
@editorial_isef
YouTube /ISEF TV

52 AÑOS
EDITORIAL ISEF

EL ACERVO EDITORIAL MÁS COMPLETO EN MATERIA LABORAL

Y MUCHOS TÍTULOS MÁS

Ediciones Fiscales ISEF
1973 - 2026

libreriaisef.com.mx

FORMACIÓN ISEF

¡Los mejores maestros!

MEMBRESÍAS

isef+

ACTUALÍZATE Y DESARRÓLLATE

SIN LÍMITES

PRO • MÁSTER • PREMIER

Membresías con acceso ilimitado a formación fiscal, contable, laboral y nómina de Alto Nivel.

DIPLOMADOS, SEMINARIOS, FOROS Y CURSOS

+ 170 Cursos en Vivo:

Reformas Fiscales, Aduaneras, PLD, Laborales y más
Declaraciones, CFDI, IVA, Dividendos, Acciones,
Sueldos y Salarios, LFT, IMSS e Infonavit.
Giros: Autrotransporte, Gasolineras, Constructoras y más.

+ 180 Cursos en Video

Consulta los beneficios
de las **membresías ISEF +**

ÚNETE A ISEF+ LLÁMANOS AHORA Tel.: 55 5687 1022 55 3052 7280

52 AÑOS EDITORIAL ISEF

Calidad, Innovación y Experiencia desde 1973

Desde 1973, Ediciones Fiscales ISEF ha colaborado con los **mejores autores** con el fin de **generar compendios legales y libros con información importante y siempre actualizada.** Este gran esfuerzo es realizado por un **equipo técnico especializado** y enfocado 100% en leyes, que día a día se encuentra pendiente de las reformas de todos los ordenamientos legales para mantener actualizados los **títulos, índices temáticos y correlaciones** con el objetivo de facilitar la consulta de la información.

Gracias a ello, hemos desarrollado un **gran catálogo en materia legal, contable y administrativa,** el cual está conformado por diversos compendios legales con ordenamientos seleccionados cuidadosamente para una fácil consulta, y más de 100 libros con un enfoque práctico de aplicación inmediata.

COMPENDIOS Y LIBROS

- **Fiscal General**
- **Fiscal para sectores específicos**
- **Jurídico-Fiscal**
- **Comercio Exterior**
- **Laborales y de Nóminas**
- **Mercantiles**
- **Civiles**
- **Tecnológicos e IA**
- **Penales**
- **Administración Pública**
- **Otras áreas del Derecho**
- **Contables**
- **Financieros**
- **Superación Profesional**

Esperamos que esta obra sea de interés para ti y que su contenido de alta calidad pueda servirte en muchas ocasiones más.

Atentamente,
María de los Ángeles Castillo Morga
Departamento Técnico

Catálogo Isef

@edicionesfiscales.isef @editorial_isef @editorial.isef.of /ISEFTV

libreriaisef.com.mx

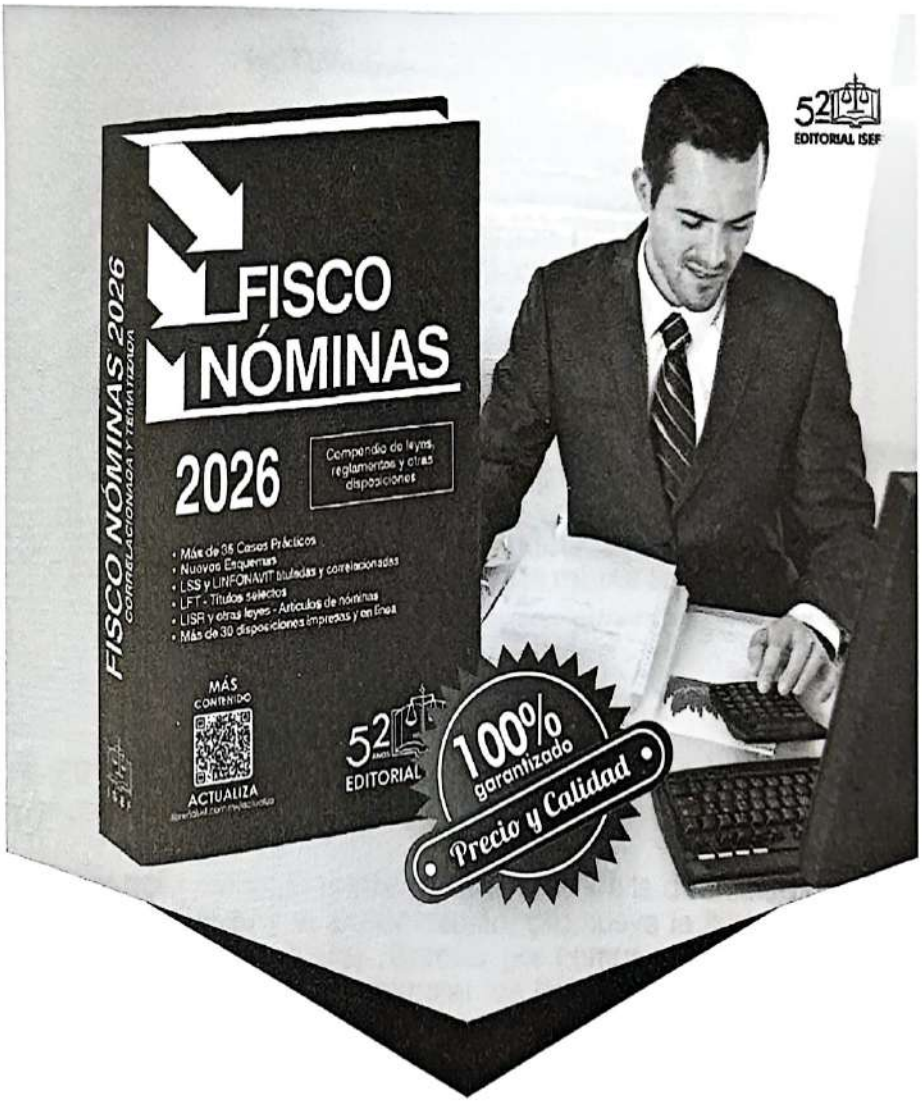

LA MEJOR HERRAMIENTA DE APOYO PARA EL CUMPLIMIENTO DE TU

NÓMINA

CONTIENE

- Casos prácticos.
- Ley del Seguro Social **titulada**, correlacionada y principales reglamentos.
- Ley del Infonavit **titulada**, correlacionada y principales reglamentos.
- Títulos de la LFT relacionados con la nómina.
- Artículos de la LISR relacionados con la nómina.
- Otras disposiciones relacionadas con el cálculo de los impuestos sobre sueldos y salarios.
- Instructivos y negritas para identificar las reformas.
- Servicio de actualización gratuito durante 2026.

@edicionesfiscales.isef
@editorial.isef.of
@editorial_isef
/ISEFTV

libreriaisef.com.mx

ACTUALIZACIÓN DE ESTA OBRA

Este producto contiene las disposiciones publicadas hasta unos días antes de su impresión, por lo cual podrían existir reformas a los ordenamientos publicados entre este momento y tu fecha de adquisición, por ello te invitamos a **mantener el producto actualizado**.

¿Cómo?

Regístralo en libreriaisef.com.mx, encontrarás todas las actualizaciones surgidas durante el año. Te sugerimos imprimirlas y guardarlas dentro de tu producto.

Además, seguiremos actualizándote, si hubiera cambios posteriores, podrás verlos en esta misma sección.

® **EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.** apoya la protección del Copyright.

El Copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Gracias por comprar una edición autorizada de este libro y por respetar las leyes del Derecho de Autor y Copyright. Al hacerlo está respaldando a los autores y permitiendo que **Ediciones Fiscales Isef, S.A.**, continúe publicando libros para todos los lectores.

Queda prohibido bajo las sanciones establecidas por las leyes escanear, reproducir total o parcialmente esta obra por cualquier medio o procedimiento, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo público sin previa autorización.

Si necesitas fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra diríjase a CeMPro (Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, *https://cempro.com.mx y/o https://cempro.org.mx*).

Esta obra se terminó de imprimir en
Enero de 2026 en
SALINAS RUEDA IMPRESOR
Marcelino Dávalos 12,
Col Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc,
CP. 06880, CDMX

INCLUYE

Más de 30 ordenamientos y herramientas impresas y digitales que facilitarán tu trabajo.

NUEVOS Esquemas de Obligaciones Patronales

Más de 35 Casos Prácticos de Nóminas elaborados por expertos.

- Leyes del SS e INFONAVIT con sus principales reglamentos, **tituladas y correlacionadas.**
- Títulos de la LFT, Artículos de la LISR, RISR, Código Fiscal CDMX, Código Financiero Edomex relacionados con la nómina.
- INPC, Salarios mínimos, Límite de Causación de Recargos e Intereses y Tabla de Porcentajes para Cálculo de Cuotas
- Agiliza consultas: Índices, estructuras, instructivos, reformas resaltadas, marcas superiores y laterales.

SERVICIO EN LÍNEA gratuito 2026:
Actualizaciones inmediatas, disposiciones descargables y más.
¡Aprovecha este gran tesoro!

52 AÑOS

EDITORIAL ISEF

Calidad, Innovación y Experiencia desde 1973

CASA MATRIZ
55 5096 5100 55 2787 9070

LIBRERÍAS ISEF
Del Valle 55 5442 8557, Zócalo 55 5522 3482

@edicionesfiscales.isef /ISEF TV
@editorial_isef @editorial.isef.of

librerialsef.com.mx

9 786075 417110
EFI26FNE1

GRATUITOS: isef.com.mx/blog/